

This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

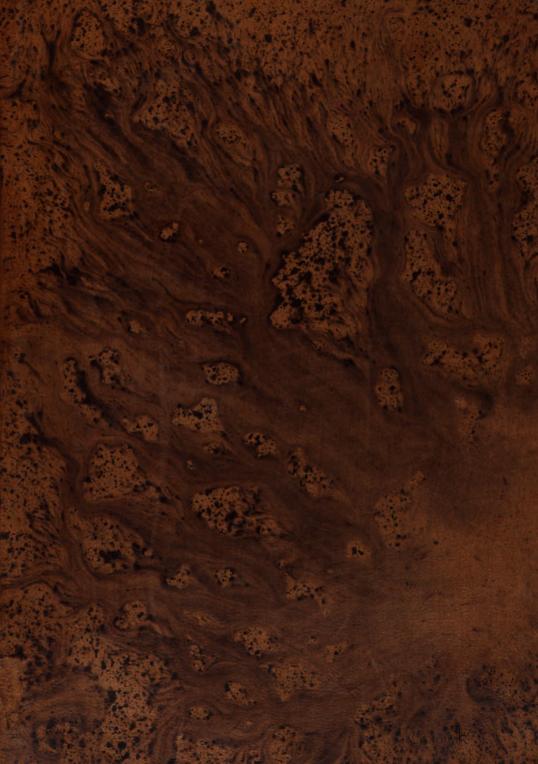
Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

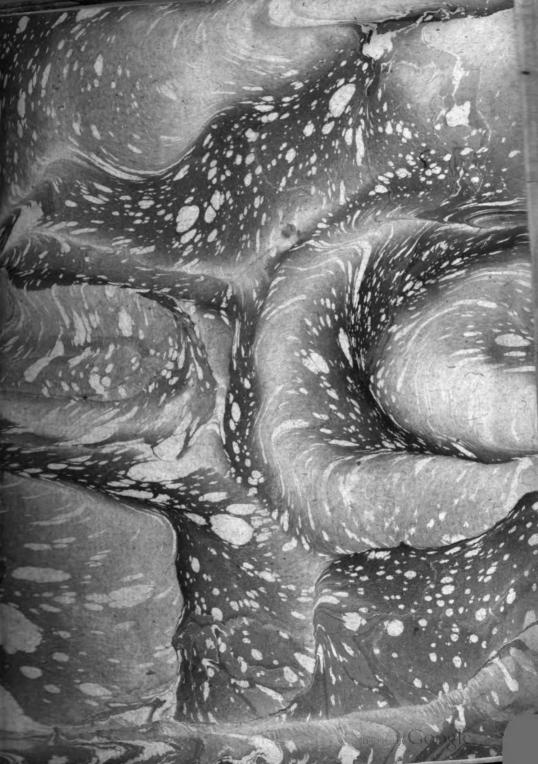
- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + Refrain from automated querying Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/







4924



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

531863466X

113.1,-34

22684

JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

JUZGADOS MILITARES DE ETATA Y SUS INDIAS.

JUZGADOS MILITARES E

DE ESPAÑA Y SUS INDIAS.

1618>>

POR D. FELIX COLÓN DE LARRIÁTEGUI.

TOMO IV.

Contiene en dos distintos diccionarios las penas del exército y armada comprehendidas en sus respectivas ordenanzas y reales resoluciones posteriores hasta el año de 1816 y parte del 17.

TERCERA EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA.





MADRID

POR IBABRA, IMPRESOR DE CÂMARA DE S. M.

1817.

CON SUPERIOR PERMISO.

Digitized by Google

UNICADOS INLITER ESCADUU

DIRECTOR TELEVISION

THE STATE OF THE S

A. OMOT

y and the condition of the condition of

TERCERA ELI TON CORPETERA Y ARE TWO DA.



MADRID

20R IBAPTA, INTO THE TEND OF THE SECOND

LICENCIAS

DE LA PRIMERA EDICION POR LA VIA RESERVADA DE MARINA.

Examinada de orden del Rey la parte del cuarto temo de la obra de Vm. Juzgados Militares de España y sua Indias, que trata de las leyes penales de marina; se ha servido S.M. conceder á Vm. la licencia que ha solicitado para su impresion. Dios guarde á Vm. muchos años. San Lorenzo 27 de Octubre de 1788. = Valdés. = Señor don Felix Colón de Larriátegui.

POR LA VIA RESERVADA DE INDIAS.

Habiéndose reconocido el tomo cuarto que ha presentado Vm. de su obra Juzgados Militares de España y sus Indias, sobre las penas del exército, se ha dignado el Rey concederle la licencia que solicita para imprimirlo por lo que pertenece á Indias, teniendo presente las adiciones que expresa el adjunto informe, para que corrigiéndolas, pueda proceder á su publicacion. Dios guarde á Vm. muchos años. San Lorenzo 30 de Octubre de 1788.=Valdés.= Señor Don Félix Colón de Larriátegui.

POR LA VIA RESERVADA DE GUERRA.

El Rey permite que Vm. pueda disponer la impresion del cuarto tomo de los Juzgados Militares de España y de las Indias con que concluye su obra por lo perteneciente nivercitato y demas personas que godan de su fuero. Y des su real de den so participa de Km. para su notició, vilviendole es manuscrito que Km. ma pasó, y que hé hecho presente á SM. Dias guarde a Km. muchos años. Pálacio 11 de Diciembre de 1788. A Genónimo Caballero que Señon don Felia Colón de Larridteguio es 72 an 10 I

FOR EA VIA A JUNEA DE COMS

Is abiendess reconcrise ciliar conto que ha procentado de su de su cora durante que de su cora durante de ser cora de ser cora de la serie de serie

To the delication of the INDICE

DEL TOMO CUARTO POR EL ÓRDEN ALFABÉTICO. December of the second Automa a. a. comi Pag. . Sie o a Pág. 1) . Abandono de centinela, a Bagages, LDel puesto en accion de guerra, 1 Bundos de los capitanes gene--De provisiones y'hospitales :--Trales en campaña, en trempo de guerra. Véase - --Det polician acienal of our 8 dependientes de las provi-Baqueteados, .neissa38 siones. Bigamia. L Véassu casados des 10.1) Adulterio, Alboroto, Alcahuetes. Véase lenocinique Bofeton dado & otro; up ut apr .39 __6... bi a 1 ∴ **-6** Borracko: Véass embriaguena a () Alhucends. Wase presided. 11 11-Cadetes, consideraciones. que : 1 Albjamiento, deben tenerse para la impolish Alquileres de casas á los mi---Esicion de las penas, ... mugo htares, Careon, debe asistiru siempre (1911) Amancebamiento, 2 - 4 - 40 6 - 10 evel defensor, así con las afi-Aprehension de desertores. Véa-:1 cialer reas comqueton las de !-se delacionia de panois nala tropagized sull's cours 490 Armas prohibidas, and the 10 Casados idas vaces, mo hao Arrancar árbotes sin ser man- -Casamiento clandestino, ad : -De oficial subalterno fingionic i · dado. do el dota de su supgenne .75 Asenso paterno, no se admitenti--Obligados por palabra de: 1 esponsales, 1 is 10147 demandas de esponentes sin ! -Sin la concurrencia del par-101 Anxilio á la desercion, 11. . . 17 roco castrense, 47 Auxilio o abrigo de cualquier -Sin el asenso paterno, -Sim digencia, Ly 1 1. ... 45 delito, Castran a otro : estiga: Auscilio á la justicia, in 11 18 como : homicidos subduto in 5.2 75 : A las rentat deales, ou c :- 06 -Al eclevidetiobr, sup antaccio BCazar o pescar en tiempquiden

-De los regimientos de guaros

—De la brigada de carabi≈

De las partidas de reclu-

9

Centinela: insulto & ella. Véass

-Que edexa. zw. anmonida lan

r : :insulto,

r: mano,

never, harrie : trans a fine 1-31 -Que abandona elegouston J. 45

De milicianos, ! : 29 ;-Que no avisa la novedad de

que · advierte, —Que se dexa mudar por quien	76	Dependientes de provisiones y hospitales en campaña que	
no sea su cabo,	76	los abandonan.	130
-Que se halle dormide,	76		130
—Que roba. Véase robo.	, :	Desaguar estanques. Véase	.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
Ceutà Véase presidio de Afri-		desordenes en las marchas.	
C&		Desercion,	130
Cirujanos que den certificacio-		-Con circunstancia agravan-	- 3-
nes falsas, o no obedezcan		te, como la executada en cam-	•
al cirujano mayor,	77	paña,	131
Cebardia,	77	-A paises extrangeros,	136
Conato de desercion. Véase de-	'//	-A bordo de cualquiera em-	-34
Esercion.		barcacion,	T 27
Conduccion de moneda sin las		-A moros,	137
correspondientes guias,	78	-Escalando muralla, forzan-	-3/
Conductores de equipage en	, •	do puerta o puesto de guar-	
C: campaña que · delinquen,	78		T 2/7
Consentimiento de otro delito.	/-		
Véuse auxilio de qualquier			137
delito.	- ′	—Inducida aunque oo llegue	0
	~ Q		1 38
Contrabando,	78	—De circunstancia agravante	0
Contraventores á la ordenanza	7 0	con Iglesia,	1 38
	<i>:</i> 79	Sin circunstancia agravan-	0
—Id: á un ordenanan de caza.		En siemes de per de pri	138
pesca. Véase cazar.	•	En tiempo de paz de pri-	0
-A los bandos rele policia.	•	rimera vez,	138
Véase bandos.		-El de segunda vez con Igle-	
Crimen nefando,	79	sia o sin ella,	140
Defensor que no se arregla &		—En las deserciones se pier-	
la erdenanza. Véase infrac-		den las cédulas de premios,	142
tor á la ordenanza.		—De casos particulares.	143
Defraudadores de las rentas	0-	-Antes de haberse incorpora-	
reales,	80	do en su compañía,	143
Delacion de desertores,	90		143
Delinquentes que se pasan		-Auxilio de la desercion.	
á otros reynos, ó se aco-	• • •	Véase desertores auxilio de	•
gen à embarcaciones extran-	_	-Conato de desercion,	
geras,	-	Desertor que en cuadrilla	
	116	cometo algun delito. Véa	- •
-Cometidos ántes de entrar		se desertor que en su fu-	
	117	ga &cc.	~
Leves de que tratan las de-	•	indultado que vuelve á de	
denes que se copian en la	•	sertar,	144
	117	—Que justifique haberle falta-	
Demencia,	117	- do en algo de la que se le	

debe suministrar, 21 0145	los oficiales à sus gefes por	
-Que en su fuga hubiese co-	algun resentimiento, sus	
metido otro delito en esta	penas véase en la voz ofi-	•
voz está la órden de 8 de	ciales en el párrafo 58,	257
Mayo de 97 sobre los de-	Deudae	174
sertores que en cuadrilla	Disciplina de la tropa. Véa-	3
cometen algun delito, . 146.	se especies contra la disci-	•
-Que hubiese entrado á ser-	plina.	174
vir como substituto de otro, 148	Disimulo malicioso de nombre,	
—Sin haber recibido aun el ves-	patria, edad, religion ó	
An ania	estado,	104
	Dienaman al fueil ein anden	1.74
—Que vá á sentar plaza á	Disparar el fusil sin órden,	145
cuerpo de paga mas alta, 149	Embriaguez,	175
El que se descubre ser ma-	Encargos agenos de la mi-	•
triculado de marina, 149	licia. Véase faltas en ofi-	
El que se presenta á gozar	Clos.	
indulto. Véase indulto.	Encubridor de desertores.	
Los que se presentan al	Véase desertores (auxilio	
Rey, 150	de)	_
-De dos regimientos á cual		180
de ellos pertenece, 152.	—De ganados,	181
_A Portugal,	Entrar los soldados cuando se	٠.
—De caballeria de linea y li-	· ataca un lugar en las casas	
gera sin circunstancia agra-	sin ser mandados,	48 <u>1</u>
vante, 154	Entrega de desertores,	181
_De los regimientos de guar	Entregar los oficiales resenti-	•
dias de infanteria, 155	dos los reales despachos de	
_De la real brigada de cara-	sus empleos. Véase el par-	_
bineros, 158.	rafo 58 en la voz oficia-	
_De los cuerpos de inválidos.	les,	257
Véase esta voz.	Escolamiento de muralla, es-	
_De los regimientos de mili-	tacada ó camino cubier-	
cias de Espoña 159	to,	185
De los regimientes de sui-	Escalar & entrar furtivamen-	_
1,59	te en lugares sagrados.	
-De los presidios. Véase esta	· Véase insulto á dichos lu-	
VOZ.	gares.	•
-De los regimientos de mili-	Especies contra la discipli-	
cias en Indias, 166	na,	186
Desertores (auxilio de), 1.68		187
Desnudar heridos en campa	Estelionata d engaño en los	,
de batalla, 171	contratos,	188
Desórdenes cometidos en las	Estupro,	188
maxchas, 171	Excesos de la tropa que no	- 🕶
Despachos reales entregarlos	se contienen por los gefes,	.1 22
Tom. IV.	p	

—De licencia temporal. Véa-	nio de 1817 que se copia
se licencia.	en la pág. 5, 196
Excesos en la corte las noches	Homicida de si mismo, 197
_ de san Juan y san Pedro, 189	Homicidio con ventaja 6 de
Exigir costas en el alistamiento	caso pensado. Véase alevo-
de milicias, 189	sia.
Extraccion de moneda fuera del	-En propia defensa, 197
teyno. Véase en la voz de-	-Hallandose los soldados con
fraudadores en el art. 28	las armas en la mano, 197
de la cédula de 8 de Junio	—A personas eclesiásticas.
de 805 que se halla en la	Véase insulto.
pág. 8 3.	-A superiores. Véase insul-
-De raciones de pan, paja	to.
y cebada, 189	Ilegalidad de dependientes y
Falsario de licencia ó pasa-	vivanderos, 198
porte, 192	Imágenes divinas, insulto 4
-De sellos reales, 192-	ellas. Véase insulto.
-De pisos y medidas, 192	Incesto. 204
Falsificar firmas, 192	Inducion á desercion. Véase
Falso escribano, 193	desercion inducida.
Falta de subordinacion, 193	—A riñas, 204
-De puntualidad en acudir	Indultos, delitos que se com-
á su puesto, 194	. 1 . 1
-De respeto á los oficiales	-El publicado en 4 de Ene-
cuando van de uniforme, 194	ro de 1803, 206
Faltas al servicio diario de la	-El publicado para los de-
plaza, 194	sertores en 29 de Octubre
-En oficios o encargos age-	de 1804, 207.
nos de la milicia, 194	El general que se publicó
Forzador de bienes eclesiás-	por el Rey nuestro señor por .
ticos, 194	el ministerio de la guerra
Forzar puerto de plaza ó cuer-	en 2 de Setiembre de 1814, 208.
po de guardia, 194	-La declaracion de los indul-
-A mugeres. Véase violen-	tos corresponde al Consejo -
cia.	de guerra en España, y en
Fractura, 5 195	América á los virreyes y
Gancho, 195	capitanes generales. Orden
Gibraltar lo prevenido en la	de 18 de Enero de 1803, 206
mutua entrega de deserto-	Infidencia, 212
mutua entrega de deserto- res entre el géneral espa-	Infractores á la ordenanza, 213
fiol y el gobernador de la	Injurias, sus diferentes vies-
plaza, 195	pecies, 91 3
Habilitado que quiebra, 196	Inobediencia, 212
Heridas téngase presente la	Instancias que no voyan pok
real orden de 30 de Ju-	conducto de los gefes, sty

	البل	2 Materias:	XA.
	16	ordenanza,	246
	16	Nefando. Véase crimen	·
—A sacerdotes y religiosos, 2	17	Obediencia en ciertos cusos,	246
_	17	Oficiales penas que se les im-	,1
	22	ponen en todos los articulos	
	23	de la ordenanza y órdenes	
	23	posteriares,	247
		-Delitos de los oficiales que	• • •
—Contra ministros de justi-		han de juzgarse en Consejo	
•	23	de guerra de generales,	956
—De los soldados á c ual quiera 🧦	· .	-Los que cometieren el aten-	
	24 .	tado de entregar resentidos-	•
—De los soldados no estando	•	los despaçhos á sus gefes	
· ^ ·	24	orden de 25 de Enero de	
—A otro 4 presencia de tropa	٠.	^	257
	24	Los nque hagan recurso en	
-A los portazgueros. Véase	•	voz de cuerpo órden de 11	
peazgos.		de Noviembre de 52 y 9	
Inutilizarse maliciosamente por		de Marzo de 816,	258
	24	Palo dado á otro,	198
Inválidos que cometen desór-		Parricida,	26 I
<u> </u>		Pasar el foso de una plaza	
-	26		2 6 1
Juramento exêcrable por cos-		Pasar la linea de Gibraltar,	361
	_	Patrullas insulto á ellas. Véa-	•
		se esta voz.	. ,
Levas. Véase vagos.		Peargos y portazgos, no están	
	29	exentos de pagarlos los mi-	
	36	- litares que no vayan de ser-	
Llevar comestibles á la plaza	-		265
de Gibraltar, Véase pasar		Pedir graçia por un reo en el	,
la linea.		acto de exegutaria la sen-	
Malgastar el dinero del ran-	. ,	sencia tiene pena de la vida,	26A
cho,	44	Peñon de Velez la Gomera.	~
Maltratar al patron ó é cual-	* #. ·	Véase presidio.	
quiera otra persona.	45	Pérdidas de plazas ó fuertes	
Mascaras están prohibidas, 34		por sorpress, com se han	
Marimonio. Véuse casamicu-	i.	-	256
to.			265
Milicias, sus desertores.Véase 🛶		Pesear en tiempo de veda. Véa-	~ ~ 7
deserrores	.,	se cazar.	•
-Su alistumiento. Véase coe-	•		265
tas.	;	Premior de constancias en el	
1 1	46	∆ serviçies	265 [^]
Montas les cantraventeres de su		Presidio,	27 4
		T	- / -

		-
-No puede exceder de diez		17.
años la pena de presidio		18.
pragmática de 12 de Marzo	Riñas de que resulten muertes	~, ~
de 1771, 275	ó heridas. Véase homicidio	- -
Presidios de Africa en general, 279	en riña.	
-Ordanes particulares que so-	Robo,	19
bre esto se hayan comunica-	—Hecho en cuartel, casa de	•
do á los gobernadores, 279	oficial, paisano en que esté	
-De Ceuta, 288	alojado ó tienda de depen-	-
Presidios menores bano de este	diente del exército, 3	19
nombre se comprehenden tos		19
tres de Africa, Melilla, el	D	22
Peñon de Velez la Gomera	El cometido por una centi-	
y Alhucemas, 293		28
Protestantes, 301	T21	31
-Que se encuentren sirvlen-	. 70	331
do en las tropas. Véase di-		, 3 3 1-
simulo malicioso de Re-	TC) .	331
ligion.	77 3	331
Proveedores que falsifiquen el		333
peso ó medida de los gé-	Sargentos no pueden ser cas-	
neros que distribuyen á la	tigados con espada, palo, ni	
¹ \$ropa, 302		34.
Quebrantar la cárcel, 302	A 3	
Quedarse de noche fuera del	4	334 336
cuartel sin licencia, 302		, 3 G
cuartel sin licencia, 302 Rapto, 302		36
Reclutation dela a contra aci (5		36
Reclutar con delo y contra er-	Subordinacion. Véase falta de	
	subordinacion.	
Recursos en voz de cuerpo.		
Váres en la moi coficiales 122	Suizos leyes y estilos porque se gobiernan,	26
Véase en la voz oficiales 102	Tanight if dish of the	30
Refugiarse los soldados a la 13	Testigos ifalos, ocurs o a animales	377
Toloria & daducto long and	domesticos)	
Iglesia á deducir sus que jas, 311	Tulinguis on la dissiplina	
		337
Reincidentes de vercera vez	Traidor,	37
en los delitos leves de que	Tramposidsus 3 ce andreaning	
tratan las ordenes copiadas (51)	Tumultos. Véase sediccion.	
en la voz embriaguez, 314	Ultrage à smagenes divinas	· rAT
Regimientos de guardias de	y á sacerdotes. Véase in-	
Reos apremiados á declarar	sulto: Sall on a sale	
		38
penas á los que lo hicieren, "314	Utensilios de la tropa,	38
Resistencia á la tropa, . 314	Vagos sevenbrum des que estan	دملانا

ÍNDICE DE LA	AS MATERIAS. XIII
comprehendidos en esta voz y el modo como han de des- tinarse al servicio de las armas, Valerse del nombre de sus ge- fes sin ser mandados, Variar los itinerarios de las tropas, 361	Vender el soldado la ropa de municion, 361' Viciosos, los soldados que lo sean habitualmente tienen las penas que expresan las ordenes que se copian en la voz embriaguez, 361 Violencia á mugeres, 362
PENAS D	E MARINA.
Abandono de centinela, 365 —De guardia, 365 —Del baxel, 365 Abordar maliciosamente otra embarcacion, 366 Alcion torpe o escandalosa a bordo, 366 Alboroto, 366 Alevosia, 366 Aplicados por sentencia a los baxeles, 367 Armas prohibidas, 368 Arsenales: penas establecidas en ellos, 368 Ausencia del marinero de su domicilio el año que le toque de servicio, 382 —De reo prófugo, 382 —De cualquier delito, 382 —A la justicia, 382 Bandos de los comandantes generales, 38 Barrenar pipa de vino, 38 Barrenar pipa de vino, 38 Borracho, 38 Capitanes mercantes, 38 Casados dos veces, 38	Centinela á bordo, Cobardía, Combatir con bandera falsa, Comerciar en buques de la real armada, Condestables de urtillería, Conduccion de cartas á América que no vayan por los administradores de correos, Contramaestres que no apronten las anclas y cables, Contrabando, Contraventores á la policia de los baxeles, Corsarios, Cortar maliciosamente cables o cabos principales de un navío, Delacion ó aprehension de desertores, Delitos cometidos en la mar; Desafio, Desafio, Desercion de los cuerpos militares de la armada, Litares de la armada, De marineros mercantes, Americulos comunes á los soldados y marineros, Ados
Casamiento sin licencia, 38 Cabo de escuadra de luces que no cuida de lo prevenido á	4 — De los operarios de las fá- bricas de xarcia, 472 —Inducida,

Desercion (auxilio de), 4	.12	-Contra los que se hallen de	
Desórdenes á bordo de los ba-		guardia,	432
xeles que ocasionen su pér-		Juegos prohibidos,	432
•. • -	.17	Lenocinio,	433
Deudas, 4	17	Luz fuera de farol á bordo,	433
-De los individuos de la	•	Marineros mercantes,	434
	17	Misa: el que á bordo no asis-	
Disimulo malicioso de nombre	•	ta con la modestia debida,	434
	118	Navegar sin lista de equi-	
	81	page,	434
Embarcar ó desembarcar sin		-Sin ser matriculados,	434
	.20	—Sin plaza en la lista de	
-Efectos de los baxeles de		equipage ó sin licencia le-	
• ,	.20	gitima,	435
	.20	Obediencia en ciertos casos,	436
Entrada de baxel con pólvora		Ocultar pertrechos de los na-	••
en la darsena de los arse-		vios, -	437
	2 T	Oficiales de guerra. Penas que	
	22	se imponen en las ordenanzas	
— 11:	22	de la armada,	437
T 1 1 C C	23	—De ingenieros de marina,	444
—	23	Pasageros en los navios. Pe-	•••
-De los oficiales á la revista		nas en que incurren,	445
• •	23	Patron de lancha ó bote que	- • •
Familiarizarse los condestables		conduxere á tierra gente,	
	24	ropa ó efectos sin licencia,	445
Fumar á bordo sin las pre-		-Que en un naufragio ó com-	•••
	24	bate se apartare del navio,	445
Hacerse pagar los marineros	. ,	Pendencias á bordo,	445
mercantes en la mar, ó pe-)	Pescar en agua salada sin ser	
·	124	matriculados,	445
Hallar á bordo de embarcacion		Pilotos ó timoneros que no si-	
pertrechos de guerra de la		guen el rumbo mandado,	445
	125	Pilotos ó pilotines no pueden	• • •
Heridas,	126	admitirse sin ser exâmina-	
Homicidio, 4	27	dos,	446
Ilegalidad de dependientes de	•	Plaza supuesta,	448
	128	Polizones que se embarcan pa-	• •
	28	ra Indias sin licencia,	449
Inducion á riñas á bordo, 4	28	Práctico que rehuse conducir	
Infidencia, 4	28	á puerto buque de guerra,	45 E
	28	Presas,	451
	30	Quedarse de noche sin licencia	}
A centinelos, patrullas, sar-		fuera del cuartel,	453
	33	Quejos infundadas en el acto	

INDICE DE L	AS MATERIAS. XV
de la revista de inspeccion, 452	propia bandera, 466
Reclutar en la marina solda-	Sanidad, 466
dos de otros cuerpos, 452	Sargentos de marina ó del exér-
-Con engaño, 453	ciso que delinquieren á bor-
Reincidentes en algun vicio, 453	do, 466
-En faltas de la marineria	Sedicion á bordo, 467
de buques desarmados y	Separase de la matricula, 469
maestranza de arsenales, 455	-Navegando en cuerpo de es-
Resistencia á la justicia y mi-	cuadra, 469
nistros de rentas, 455	-Navegando en convoy, 469
Resistirse á bordo á atar al-	Servicio doméstico, 470
gun delinqüente ó tomar el	Solicitar la pérdida de un
revenque para azotarle, 455	navio, 471
Riñus á bordo, 456	Subordinacion, 471
Robo, 456	Tener á bordo instrumentos
-Cometido por una centinela, 456	de encender, 472
—De armas y municiones, 457	Testigo falso, 472
—De pertrechos, 457	Timoneros que no siguen el
—Con muerte, 458	rumbo mandado, 472
En Iglesias o de cosas sa-	Uniforme. Penas á los que no
gradas, 458	llevan las prendas de orde-
_A bordo, -458	nanza, 472
-En un naufragio ó riesgo, 458	Vaciar maliciosamente la agua-
En arsenales, 458	da del navio, 474
Sacar atmas á bordo para	Vagos, 474
herir, 466	Vender á bordo, 474
-Pertrechos de los baxeles, 466	—La ropa de municion, 475
-Pertrechos de los arsenales, 466	Viciosos, 475
Saludar ó recibir saludo sin su	Violencia á mugeres, 476
EN LAC ADICIONIES A	TOC CHAMBO MOMOC
en las adiciones a	LOS CUATRO TOMOS.
•	3
al line mandadada da	
Sebre que los matriculados de	Sobre que los ministros de
marina tengan como privi-	rentas no necesitan tomar
- legiados, la venêncion de sus	la venia para practicar sus
casas de alojamiento, 476	diligencias en casas ni en
Sobre que el delito de resis-	embarcaciones, 478
tencia á la fusticia no es	Se declara el cologio de san
de desafuero, 476	Telmo de Sevilla de la ju-
Declaracion de que los mili-	risdiccion castrense, 479
sares contribuyan á mante-	Se confirman las órdenes so-
ner les serenos como punto	bre demandas de esponsales
de policia. 477	de los militares con arreglo

á las pragmáticas, y que en los matrimonios secretos aunque tengan real licencia queden las oficiales depues-	S	puesto que han de ocupar en las formaciones, e decidió una competencia que tuvo la marina con los guar-	487
	179 S	dias en los honores súnebres del general Valdés, obre derogacion de un arti-	488
ca de los pleitos civiles de sus ministros, Que las comisiones respecti-	181	culo del reglamento de re- tiros de marina, obre el modo de declarar ante	489
vas à intereses de milita- res recaigan en los minis- tros togados del Consejo de	.0. (los alcaldes de corte en Madrid los oficiales de sar- gento mayor arriba,	489
Se establece en Ultramar tri- bunales de revision para las	182 S	Sobre que el desensor asista à los careos, sea el reo ofi- cial ó qualquiera otro indi-	
Se presenten los oficiales en dias de gala á los coman- dantes de armas que sean		viduo de tropa, Sobre que no se imponga el cas- tigo de baquetas á indivi- duos que no sean militares,	499
	184 S	obre que en los indultos se li- mite este por punto general á la pena personal,	
mas prohibidas, 4 Sobre consules estrangeros, 4	84 S	obre el exceso de licencias tem- porales en los oficiales en que	49:
Se declara á los oficiales de Festado mayor de inválidos	. (se imponen nuevas penas, omo se ha de entender el de-	492
de vivo y actual servicio, 4 Que los oficiales de milicias aunque sean veteranos si se		creto de 29 de Abril de 95 en las causas de los milita- res defraudadores de las ren-	
hallan de quartel no puedan mandar á los del exército empleados en comision, 4	.86		494
Se previene que los batallones de marina hagan los mis- mos honores que los regi-	· :	que el real decreto de 9 de Febrero de 1793; en favor de los militares se observe	٠,
mientos de guardias, y el	٠.	sin la menor restriccion,	495

FIN DEL ÍNDICE DE LAS MATERIAS.

INDICE

De sas reales cédulas y resoluciones contenidas en este cuarto tomo por el órden de materias con que se hallan citadas.

En las penas del exército.

Páginas.

T is sinni
Real orden de 24 de Setiembre de 1776 imponiendo peña al que
abandonase la guardia. A Indias se comunicó en primero de Setiembre,
Orden 1 Indias de 11 de Mayo de 80 aclarando algunas dudas sobre
la antecedente de abandono de la guardia,
Orden de 29 de Enero de 77 imponiendo pena á los que abandonan
la guardia de los presidios,
Otra de 12 de Mayo de 85 declarando nuevas penas á los que en los
regimientos fixos de los presidios incurran en los delitos de aban-
dono de guardia, robo, embriaguez, venderse la ropa, y otros de-
· litos leves, distinguiendo los soldados voluntarios de los desterrados,
Orden de 30 de Junio de 1817 alterando los art. 64 y 65 del tít. 10,
trat. 8 de la ordenanza que tratan de alevosía y de heridas hechas
con ventaja,
Resolucion de 10 de Julio de 88, por la cual no se aprobó la sen-
tencia en una herida que se conceptuó hecha con ventaja,
Dictamen del auditor de Barcelona de 14 de Mayo de 88 en la causa
de la réal orden antecedente,
Orden de 8 de Noviembre de 87 sobre el alojamiento que debe darse
á la tropa;
Orden de 25 de Octubre de 87 comunicada á los intendentes sobre
el alojamiento á la tropa,
Orden de 9 de Febrero de 86 prohibiendo en Ceuta todo género de
armas cortas, aun las permitidas en otras partes,
Otra de 19 de Marzo de 1753 sobre prohibicion de armas en Ceuta,
Orden de 6 de Mayo de 87 prohibiendo se embarquen armas á América,
Orden de 10 de Setiembre de 87 declarando se puedan embarcar á Amé-
rica espadas, cutoes y cuchillos de la fábrica de España,
Otra de 2 de Noviembre de 87 concediendo se embarquen á América
espadas y cutoes de fábricas extrangeras,
Otra de primero de Junio de 85 prohibiendo se embarquen para Indias
cuchillos flamencos,
Orden de 16 de Marzo de 43 declarando, que la urgencia para pedir
auxilio militar ha de graduaria el ministro que lo solicita, 18
Otra de 29 de Enero de 55 para que la tropa que esté mucho tiempo empleada en dar auxílio se releve avisándolo al comandante de las
empleada en dar auxílio se releve avisándolo al comandante de las
armas, 20
Otra de 26 de Marzo de 84 para que no se dé auxilio militar á par-
Tom. IV.

ticulares sin la intervencion de algun magistrado no siendo en los
casos urgentes,
Real provision de 26 de Octubre de 68 para que en las grandes con-
currencias avisen siempre las justicias avios gefes militares,
Resolucion de 19 de Mayo de 78 declarando, que en el auxílio mi-
litar ha de preceder la justicia à la tropa,
Orden del gobernador de Madrid de 29 de Julio de 79 sobre el modo
de dar la tropa auxîlio á la justicia,
Título 3 del reglamento de 28 de Mayo de 61 sobre el modo de
dar auxîlio en Madrid a los alcaldes de corre; y lo que ha de ob-
servar la tropa en este servicio,
Resolucion de 29 de Junio de 85 declarando que la llave de los
presos de la justicia que custodie la tropa ha de estar en poder
del juez 6 alcayde,
Orden de 9 de Enero de 1720 sobre el modo de dar la tropa au-
xílio á las rentas,
Otra de 31 de Diciembre de 730 para que se facilite á los ministros
de rentas el reconocimiento de quarteles y equipages de los oficiales,
Otra de 10 de Enero de 88 para que se auxilien con tropa las te-
sorerías de rentas provinciales,
Orden de 7 de Diciembre de 80 para que los milicianos den auxílio
á las justicias.
Otra de 12 de Diciembre de 81 para que los milicianos cuando den
auxîlio para conducir reos se releven de unos pueblos á otros,
Otra de 5 de Diciembre de 718 para que no se diera auxîlio militar
á los obispos,
Decreto de 27 de Marzo de 73 para que se de auxílio militar á los jueces eclesiásticos avisándolo despues á la justicia ordinaria, y á
las demas jurisdicciones se ha de avisar ántes al juez real, á ex-
Cepcion de la de rentas,
Resolucion de 22 de Noviembre de 60 sebre el modo con que habia
de darse-auxilio á la cartuja de Xerez,
Cédula de 10 de Marzo de 40 estableciendo reglas sobre el modo con
que han de darse los bagajes á la tropa, los precios á que han
de satisfacerse, y las penas a las justicias, bagajeros y tropa que
faltaren á lo que en ella se previene,
Otra de 5 de Julio de 41 para que sobre un bagage no vayan dos
hombres,
Otra de 16 de Octubre de 74 para que la tropa pague en la pro-
vincia de Guipúzcoa real y medio por legua, y no dos como esta
lo ha solicitado,
Orden de 27 de Febrero de 95 para que se den bagages á los in-
dividuos del exército que se retiran á sus casas, y á los que vayan
con comision del servicio,
Orden de 1.º de Noviembre de 1798 para que los cadetes sean tra-
tados en los hospitales como un oficial á costa de la real Hacienda,
Cédula de 10 de Agosto de 88 á Indias declarando las jurisdiccio-
nes que en aquellos dominios han de conocer del delito de poli-
gamia,

INDICE DE LAS ORDENES.	XIX
Orden de 19 de Marzo de 75 imponiendo pena al sargento, cabo	
ó soldado que se case sin licencia,	45
Otra de 25 de Enero de 79 imponiendo pema á los soldados mili-	••
cianos que se casen desigualmente,	47
Otra de 18 de Marzo de 77 imponiendo pena al sargento ó cabo que	
se' case en virtud de sentencia del tribunal eclesiástico,	48
Orden de 6 de Diciembre de 88 declarando que la antecedente de 18 de Marzo de 77 está en su fuerza,	4 8
Pragmática de 23 de Marzo de 76 imponiendo penas á los que se	40
casen sin obtener el consentimiento paterno, y explicando las reglas	
que han de observarse en esto;	49
Pragmática de 28 de Abril de 1803 sobre casamiento sin el asenso	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
paterno: es la ley zo, tít. 2, lib. zo de la novisima recopilacion,	56
Cédula de 18 de Seriembre de 88 confirmando la anterior, y decla-	
rando que solo los hijos pueden pedir el consentimiento para sus ma-	
trimonios,	55
Orden de 22 de Febrero de 92 en que se manda observar en el exército la cédula antecedente,	-6
Cédula à Indies de 7 de Abril de 78 sobre el modo de entenderse	56
en aquellos dominios la pragmática de casamientos,	58
Orden de 10 de Julio de 1783 en aclaracion de la anterior cedula	2.
de 7 de Abril de 1776,	бı
Cédula á la audiencia de Chile en 22 de Setiembre de 80 sobre el	
reglamento que formó tocante al modo de contraer matrimonio en	
aquel reyno los hijos de familia,	63
Cédula á la audiencia de México de 19 de Neviembre de 81 sobre	4.
el modo de entenderse en su territorio la pragmática de casamientos, Otra cédula circular á Indias de 8 de Marzo de 87 sobre casamientos,	69
Cédula de 8 de Jinio de 1805 estableciendo penas á los defrauda-	<i>7</i> 3
dores de las rentas reales, y el modo de substanciar estas causas,	80
Orden de 19 de Octubre de 75 para que los soldados defraudadores	•
de rentas vuelvan á sus cuerpos despues de camplir la pena de presidio,	96
Orden de 30 de Enero de 87 sobre el premio que ha de darse á la	
tropa por la delacion 6 aprehension de desentores. Se comunicó à In-	
dias en 6 de Febrero de 87,	97
Pragmática de 20 de Mayo de 1499 sobre entrega de delinquentes	•
de España y Portugal que huyen de un reyno á otro,	98
Pragmática de 29 de Junio de 1569 que incluye la concordia hecha con el Rey don Sebastian de Portugal sobre los delingüentes que	
se pasan de un reyno à otro,	IOQ
Artículo 8 del tratado de Utrech, celebrado entre España y Portugal	104
en 6 de Febrero de 1715 sobre entrega de delinquientes,	103
Cédula de 13 de Agosto de 79 para que se observen dos artículos	3
del tratado de paz de 11 de Marzo de 87 con Portugal sobre en-	
trega de delinquentes,	104
Orden de 23 de Julio de 80 para que los desertores que se restitu-	
yan de Portugal, sirvan ocho años en los mismos cuerpos de que	
desertaron,	106
Otra de 13 de Diciembre de 80 sobre lo mismo,	107

Otra de 24 de Agosto de 82 para que los desertores á Portugal, aun-	
que sean de segunda vez, sirvan ocho años en sus cuerpos,	107
Otra de 23 de Mayo de 86 para que los desertores y vagos portu-	•
gueses se entreguen siempre que en Portugal guarden la recíproca,	1 ó g
Convenio de 29 de Setiembre de 65 entre España y Francia sobre mu-	
tua entrega de delinquentes que de un reyno pasan al otro,	198
Orden de 30 de Mayo de 61 para que no habiendo convencion con	r
las potencias sobre recíproca entrega de desertores, no se restituyan,	011
Orden de 26 de Mayo de 71 para que se entregasen los desertores	
de las embarcaciones danesas, siempre que estas guarden la recíproca,	I,I I
Orden de 16 de Febrero de 76 sobre reciproca entrega de desertores	
entre España y Olanda,	III
Resolucion de 9 de Marzo de 79 para que se castigasen con rigor	
nueve desertores que se acogieron à un navío de guerra Olandes,	1,11
Convenio en 5 de Junio de 79 entre España y Génova sobre recí-	
proca entrega de delinquentes, Orden de 17 de Mayo de 84 sobre recíproca entrega de delinquentes que	112
se acojan á las embarcaciones mercantes Sicilianas, y al contrario,	***
Tratado de paz de 10 de Setiembre de 1784 con la regencia de Tri-	114
poli sobre mutua entrega de delinquientes,	11,5
Tratado con el Dey de Argel de 14 de Junio de 1786 sobre lo mismo,	115
Orden de 17 de Junio de 91 sobre los reos que alegan estar dementes,	117
Orden de 26 de Agosto de 93 sobre lo mismo,	119
Orden de 12 de Octubre de 97 encargando á los inspectores vigilen,	
sobre los soldados delinquientes que se finjan dementes,	119
Orden de 11 de Julio de 800 sobre destino de soldados dementes,	120
Orden de 31 de Mayo de 1802 sobre el modo con que han de re-	,
cibirse en los hospitales los militares dementes,	I 10
Dictamen de 1.º de Agosto de 84 del auditor de Barcelona en una	1
causa en que se alegó estar demente el reo,	122
Orden de 17 de Agosto de 95 sobre pena á los que en campaña aban-	
donan las provisiones y hospitales,	130
A.	
Sobre desertores.	٠.
•	
Orden de 29 de Agosto de 94 imponiendo pena á los que en tiempo de	•
guerra desertaren de los puestos de campaña y guarniciones interiores.	132
Orden de 8 de Febrero de 806 minorando la pena al que deserta	
en tiempo de guerra al interior y se presenta,	133
Orden de 15 de Enero de 815 en que se derogó la ordenanza de	
desertores del año de 809 y que rijan las anteriores, Orden de 24 de Agosto de 90 sobre los desertores que se presen-	134
Orden de 24 de Agosto de 90 sobre 10s desertores que se presen-	
ten á los embaxadores de España en las cortes extrangeras,	t g6
Orden de 14 Marzo de 807 sobre los desertores que se restituyen	***
de los países extrangeros con pasaporte ó sin el de los embaxadores, Orden de 11 de Junio de 78 sobre pena á los desertores de 1.º y 2.º	136
vez sin circunstancia agravante. A Indias en 1.º de Julio de 78,	¥00
Orden á Indias de 2 Marzo de 87 para que los desertores de los cuer-	139
pos de España aprehendidos allá en los veteranos de aquellos dominios,	:140
The first of the contract of t	-7-



Orden de 14 de Agosto de 90 para que los desertores de segunda	
vez con Iglesia, se destinen sin fomalidad de proceso en España	
á ocho años de presidio, y el que no la tuviese por diez,	141
Orden de 7 de Enero de 1799 sobre el modo de destinar á presidio	,
á los desertores de segunda vez sin la formalidad de proceso. La	
fecha de esta órden está equivocada dice 7 de Enero de 1779,	
y ha de ser 7 de Enero de 1799 como aquí se pone,	141
Orden de 11 de Agosto de 87 sobre pena á los desertores que hacen	-4-
fuga estando cumpliendo la condena con el grillete en el cuartel,	142
Orden de 1.° de Febrero de 88 declarando que los que se apliquen	
por pena á los regimientos fixos pierden el premio que obtuvieren	
en sus cuerpos por los años de servicio,	T 4 0:
Orden de 31 de Octubre de 805 para que los soldados aunque vayan	143
á presidio no pierdan los escudos de ventaja por acciones distingui-	-
das, no siendo por delitos que irrogan infamia,	• 4 •
Orden de 10 de Marzo de 1806 imponiendo pena á los desertores	143
indultados que vuelven á desertar,	144
Orden de 3 de Octubre de 1776 sobre los que desertan y justifi-	
can no haberles suministrado lo que les corresponde de que trata	
el art. 112, tít. 10, trat. 8 de la ordenanza,	146
Orden de 8 de Mayo de 97 declarando la pena y jurisdiccion á que	
corresponden los delitos que cometan los desertores en cuadrilla,	147
Orden de 13 Mayo de 1805 para que los soldados que por per-	
der su fuero son juzgados por la jurisdiccion ordinaria sean man-	
tenidos por esta,	148
Orden de 14 de Setiembre de 88 declarando que los que ponen un	
hombre en su lugar no queden responsables aunque este deserte,	148
Orden de 28 de Marzo de 91 sobre pena á los desertores que aun	
no hayan recibido el vestuario,	149
Orden de 4 de Abril de 96 de los desertores que vienen á sentar	
plaza, á cuerpos de paga mas altà,	149
Orden de 4 de Agosto de 90 sobre desertores que se descubren ser	
matriculados de marina,	149
Orden de 16 de Julio de 88 sobre los desertores que se presentan	
al Rey à pedir su indulto. Hay otras posteriores de 30 de Agosto	
de 99 y 23 de Enero de 1817,	150
Orden de 30 de Agosto de 99 sobre los desetrores que se presentan	
al Rey el tiempo que deben servir en los cuerpos,	151
Orden de 23 de Enero de 1817 sobre los desertores que se presen-	٠.
tan al Rey y som indultados,	153
Otra de 23 de Octubre de 91 sobre los cabos desertores del regi-	
miento de guardias que se presentan al Rey,	152
Orden de 4 de Febrero de 62 sobre los soldados que cometen el de-	_
lito de desercion en dos regimientos,	152
Orden de 18 de Octubre de 90 sobre los desertores á Portugal, que	•
se presentan al embaxador de España en aquella corte,	154
Orden de 18 de Mayo de 82 imponiendo penas á los desertores de	•
caballería,	154
Our de 6 de Toute de 9e sebre le mismo	:

Orden de 27 de Marzo de 84 imponiendo pena á los desertores de	•
dragones,	155
Orden de 23 de Noviembre de 1807 en que se confirmaron las ór-	
denes de los años de 1782 y 84 sobre desertores de caballería, Orden de 11 de Enero de 92 imponiendo pena á los desertores de los	155
regimientos de guardias sin circunstancia agravante,	1 56
Orden de 12 de Diciembre de 814 haciendo ciertas declaraciones so-	- 50
bre los desertores de guardias de infantería que comprehenden á todo-	
el exercito,	156
Resolucion de 28 de Diciembre de 83 sobre pena á desertores de la	•
brigada de carabineros en un indulto;	158
Orden de 24 de Mayo de 81 imponiendo pena á los milicianos que	•
desertan á Portugal,	161
Orden de 5 de Mayo de 1800 imponiendo pena á los milicianos de-	
sertores de segunda vez estando los regimientos unidos,	162
Orden de 9 de Diciembre de 88 imponiendo pena á los desertores	-0-
de milicias de Indias en tiempo de paz,	167
Pragmática de 16 de Setiembre de 84 señalando los tiempos y distan- cia en que se puede tirar á las palomas,	
Orden de 26 de Febrero de 96 para que se biga la excepcion de em-	171
briaguez á los reos que tengan Iglesia y haber sido consignados des-	
pues de la segunda caucion,	175
Resolucion de 26 Octubre de 76 al regimiento de guardias walonas	-/3
señalando pena á los soldados que incurran en los delitos leves	
de que trata,	176
Segunda orden de 3 de Junio de 77 imponiendo pena á todos los	5 1
soldados que cometan los delitos leves que en esta se expresan,	177
Tercera orden circular al exercito en 5 de Noviembre de 79 seña-	•
lando pena á los que se embriagan, se quedan de noche fuera del	
cuartel é incurren en los delitos leves de que trata,	177
Orden de 25 de Noviembre de 80 sobre los soldados que cometen	178
los delitos leves, y estén adeudados, Orden á Indias de 21 de Octubre de 79 comunicándo las resolucio-	170
nes que imponen pena á los delitos leves de los soldados,	178
Orden de 13 de Noviembre de 93 sobre penas en Indias á la em-	-/-
briaguez,	.179
Orden de 4 de Marzo de 75 sobre la mutua entrega de desertores	,,
en los cuerpos del exército sin otro abono que los gastos y so-	
corros suplidos,	181
Segunda órden de 22 de Noviembre de 79 sobre le mismo,	182
Tercera orden de 2 de Setiembre de 80 sobre la mutua entrega de	_
desertores,	181
Cuarta orden de 20 de Setiembre de 85 para que en la mutua en-	
trega de desertores se abonen los gastos de pequeña masa que hayan	_0.3
causado, como recibidos de buena fe,	185
Quinta orden de 30 de Abril de 88 confirmando las anteriores,	184
Orden de 20 de Junio de 16 para que los gastos de desertores de los cuerpos de Indias se paguen aquí por la real hacienda,	184
Orden de un de Febrero de Se impeniendo pena de la vide el sue escala-	7

INDICE DE LAS ORDENES:	IIIXX
re la muralla, camino cubierto, forzere puerta de plaza, puesto de	
guardia, passee foso, ó abandonare centinela, Orden á Indias de 10 de Febrero de 82 imponiendo pena al que escalare	185
la muralla,	185
Cédula de 30 de Octubre de 1796 para que en casos de estupro dando	
fianza el reo no se le moleste con prisiones,	188
Orden de 19 de Julio de 91 imponiendo pena á los que extraigan racio- nes de pan, paja y cebada,	189
Otra de 7 de Febrero de 92 sobre el mismo,	- 190
Orden de 18 de Marzo de 805 declarando que el exceso de sacar mas ra- ciones que las que corresponden á las compañías, no está comprehen-	-
dido en las órdenes anteriores de los años de 91 y 92,	191
Orden de 10 de Diciembre de 68 para que no se empleen en oficinas á	
los del delito de falsificar firmas, Convenio de 4 de Octubre de 94 entre el comandante general del campo	192
de Gibraltar, y el gobernador inglés de la plaza sobre la mutua	
entrega de desertores, contrabandistas, y otras cosas, Orden de 21 de Marzo de 1801 sobre que las reglas establecidas para	195
el habilitado que quiebra se entiendan con los oficiales que quiebren	
en cualquiera comision,	196
Orden de 30 de Enero de 75 para que los cuerpos no puedan tener por sí ningun abasto,	198
Cédula de 27 de Febrero de 1806 señalando la franquicia que correspon-	
de á los oficiales,	200
Orden de 23 de Mayo de 817 para que no se precise á la tropa á pro- veerse de los puestos públicos interin no se le abone la refaccion con	
arreglo á la órden de 30 de Enero de 1775,	202
Real indulto publicado en 22 de Diciembre de 2705 en el cual se especifican los delitos que con arreglo á las leyes se exceptúan en los indultos)
dultos, Indulto de 4 de Enero de 1803 por el ministerio de gracia y justicia,	204
comunicado á guerra,	206
Indulto que el Rey se sirvió conceder á los desertores en 28 de Octubre	
de 1804,	207
Indulto de 2 de Setiembre de 814 expedido por guerra cuando el Rey	0
nuestro Señor volvió á su reyno, Cédula de 4 de Abril de 94 para que en todas las instancias se use del pa-	208
pel sellado,	215
Orden de 17 de Marzo de 85 para que todas las instancias se dirijan	5
por el conducto de sus gefes, aunque sean injustas,	3 jQ
Dictamen de primero de Setiembre de 86 del auditor de Barcelona en	
causa de insulto de obra de un soldado á un sargento,	217
Orden de 9 de Febrero de 1796 para que cualquiera que fuere destina- do á las armas, y se inutilizase dolosamente para libertarse del servi-	•
cio, sea destinado á presidio,	224
Cédula de 13 de Junio de 88 declarando, que el delito de lenocinio	
es de los exceptuados en la milicia, hay otra de 29 de Marzo de 98,	119
Orden de 22 de Octubre de 79 para que los soldados que excedan de sus	
licencias sean perseguidos como desertores, y pivedan el haber de to-	;

da la ausencia. Orden de 30 de Noviembre de 86 sobre los oficiales que exceden de sus li-
cencias,
Orden de 3 de Febrero de 87 sobre el modo de informar los gefes las instancias de licencias,
Decreto de 17 de Febrero de 87 para descontar la mitad del sueldo en
las licencias, y el todo en las prórrogas, Orden de 14 de Abril de 87 para que los guardias de corps no se com- prehendan en los descuentos en las licencias, no estando de cuartel,
Otra de 6 de Mayo de 87 á los guardias de corps sobre lo mismo, Orden de 22 de Mayo de 87 sobre los descuentos á los que están usando
de licencias indeterminadas, Otra de 10 de Junio de 87 para que á los capellanes no se les descuente el sueldo en las licencias, pero que pongan un substituto á su cuenta,
Otra de 23 de Junio de 87 para que no sean comprehendidos en los des- cuentos de las licencias los oficiales retirados que por enfermos usan de licencia.
Orden de 20 de Julio de 87 exîmiendo de los descuentos á los alabarderos que usen licencia por enfermos,
Otra de 10 de Abril de 88 previniendo, que se concederán licencias sin descuentos á todos los que tengan justas causas para solicitarlas, y que los regimientos suizos no están comprehendidos en las órde-
nes anteriores que tratan de descuentos en el uso de licencias, Ordenes de 14 de Febrero y 14 de Agosto de 89 sobre licencias á oficiales.
Orden de 6 de Mayo de 90 para que la licencia de todo individuo del exèrcito que no se use en el término de seís meses quede nula,
Otra de 25 de Noviembre de 90 para que se obtengan las prórrogas antes de concluir la licencia,
Orden de 18 de Marzo de 72 á Indias para que se costee por la real Hacienda los oficiales que de aquellos dominios vengan á estos por enfermos.
Otra á Indias de 30 de Julio de 72 sobre los oficiales que regresan á España con licencia.
Otra de 28 de Sctiembre de 72 sobre lo mismo, Reglamento de 18 de Julio de 1805 sobre gratificacion de mesa en
el transporte de la oficialidad á los parages de Indias que se ex- presan, y el número de dias de ida y vuelta que se abonan, Orden de 8 de Abril de 83 á Indias para que no se conceda licen-
cia á los oficiales de aquellos dominios para venir á España sin la real aprobacion,
Otra de 2 de Noviembre de 86 sobre lo mismo,
Orden á Indias de 24 de Febrero de 85 para que se haga venir á España los soldados cumplidos,
Otra a Indias de 20 de Agosto de 86 declarando, que la antecedente resolucion no se entienda con los que casados se quieran quedar en
aquellos dominios como pobladores, Orden de 4 de Setiembre de 87 para que 2 los oficiales que vengan

de Indias se les abone la mesa; y viniendo en embarcaciones mer- cantes el flete.	2:40
	2:40
	•
Orden de 21 de Febrero de 87 comunicando á Indias el real de- creto de 17 del mismo sobre descuentos á los que obtengan licencia, Orden de 21 de Noviembre de 88 sobre el modo de satisfacerse el	241
sueldo á los oficiales que de Indias vengan á España,	241
Orden de 20 de Diciembre de 90 confirmando la órden antecedente,	242
Orden de 4 de Junio de 96 sobre el oficial que abuse de los cau-	
dales que tenga á su cargo,	248
Orden de 25 de Enero de 1802 imponiendo pena al oficial que re-	
sentido entrega el real despacho de su empleo,	2 5 <i>7</i>
Orden de 11 de Noviembre de 1752 para que no se admita recurso en voz de cuerpo,	2 5 8
Orden de 9 de Marzo de 1816 confirmando la anterior de 11 de Moviembre de 1752 é imponiendo al motor cuatro años de encierro	-3-
en un castillo;	259
Orden de 2 de Julio de 84 imponiendo pena á los que pasaren la línea de Gibraltar,	261
Otra de la misma fecha de a de Julio de 84 declarando, que la pena anterior comprehende tambien á los que intentaren pasar la línea con efectos de contrabando,	262
Otra de 22 de Abril de 85 imponiendo pena de ocho años de ser- vicio á los que llevaren á la plaza de Gibraltar géneros que no	
sean de contrabando, Bando publicado en 1786 por el comandante general del campo im-	263
poniendo pena á los que pasan la línea,	263
Orden de 10 de Mayo de 1815 sobre la mutua entrega de deserto- res españoles é ingleses al campo de Gibraltar y la plaza,	264
Sobre premios.	•
Decreto de 4 de Octubre de 66 concediendo al exército un premio	266
6 ventaja segun los años de servicio, Orden de 2 de Enero de 67 extendiendo el retiro y graduacion de	\$00
alfèrez á los cabos y soldados que sirviesen los 35 años, Esta gracia se extendió á los que cumplan 36 años por 6r-	166
den de 12 de Octubre de 803	
Orden de 28 de Febrero de 67 para que en las relaciones de los comprehendidos en los premios se remitan á la via reservada de la	; 366
guerra por los meses de Junio y Diciembre, Orden de 15 de Octubre de 77 para que los que cumplan 25 años	\$00
de servicio con robustez y quieran continuar so les abone los 90 reales,	266
Otra de 24 de Febrero de 79 excluyendo á los sargentos y cabos de	عرد ت
la gracia del abono para los premios de dos años por cada desertor,	267
Ordenes de 19 de Diciembre de 79 y 17 de Febrero de 80 decla-	3.
rando lo que debe executarse con los premios cuando los individuos	
del exercito tuviesen por su empleo mayor haber que el premio,	267
Orden de 31 de Agosto de 81 para que con el premio de 90 y 185 reales continuen sirviendo y disfrutando el premio y el prest,	267
Tom. IV.	-5/

Orden de 23 de Noviembre de 84 para que todo soldado quinto que	•
despues de su licencia se presente à servir antes de cuatro revistas,	
y de tres los que no sean quintos, se les abone el tiempo para los	•
premios,	267
Orden de 9 de Febrero de 86 para que en los retiros no se hi-	•
ciese uso del abono de los premios sino de g años para el de	
sargento y siete para el de alfèrez, y que no se admitieran mas	٠.
delaciones que de los mismos cuerpos de que fuese el desentor,	367
Otra de 30 de Enero de 87 derogando enteramente las delaciones de	30/
desertores para premios,	268
Orden de 24 de Junio de 88 para que á los soldados destinados	•
á servir por condena se les abone para premios la mitad del tiempo	
que hayan servido para su sentencia,	1209
Orden de 11 de Abril de 89 para abonar para los premios á kos	
que despues de seis revistas vuelvan á sus cuerpos,	≖ 68
Decreto de 16 de Setiembre de 90 en que se derogaron los premios,	
y se mandó que en su lugar fuesen colocados en empleos de ren-	
tas á los individuos del exército,	268
Orden de 10 de Agosto de 91 para que en la relacion de premios	
se acompañase las listas de las filiaciones y documentos originales,	268
Orden de 14 de Agosto de 1795 para que los que hayan servido en	
otros cuerpos y pretendan el abono anterior lo acrediten con la fi-	
liacion é informe de sus anteriores gefes,	- 268
Orden de 23 de Mayo de 96 restableciendo el decreto de premios	200
	- 69
para solo la brigada de carabineros,	26
Orden de 26 de Diciembre de 96 para que los sargentos, cabos y sol-	
dados que hubièren sido tambores, no los impida para obtar á los	' 1
premios y grados de oficiales,	269
Orden de 25 de Febrero de 1800 que los maestros armeros han de	
obtener sus retiros desde los 18 años hasta 35 con menores haberes,	_
y lo mismo á los silleros de la caballería,	269
Orden de 20 de Junio de 1800 comprehendiendo en el retiro á los	٠.
marisçales mayores como está declarado para los armeros en 15.	
de Febrero de 800.	267
Decreto de 26 de Enero de 1801 restableciendo los premios,	1269
Orden de 17 de Mayo de 802 para que los soldados y dispersos que	
vuelvan al exército tengan la opcion á los premios succesivos sin	
que les sirva el tiempo que han estado en inválidos y dispersos,	27
Orden de 1.º de Junio de 80g para que se admitan en el exército	-/-
con abono del tiempo anterior á todo individuo que se presente	
con su buena licencia dentro del término de dos años,	
	279
Orden de 12 de Octubre de 803 para que los que cumplan 35 años	
de servicio y tengan robustez puedan continuar el servicio disfru-	· ·
tando el premio de 135 reales,	27
Orden de 3 de Diciembre de 804 aclarando la inteligencia de la de	•
26 de Encro de 801 sobre premios,	27
Orden de 31 de Octubre de 1805 declarando que para obtener los pre-	
mios los que hayan sido penados con algunos años de recarga, han	
de tener ya estos extinguidos,	.271

Orden de 13 de Enero de 1806 declarando opcion á los premios al desertor de primera vez sin circunstancia agravante, que se hubiese presentado al Rey en los terminos que en ella se expresa, Orden de 4 de Junio de 807 para que se distingan los premios con cintas puestas sobre el brazo derecho, Orden de 1.º de Febrero de 808 concediendo á los sargentos de guardias á los 35 años de servicio el grado y sueldo de teniente de infantería, Por el reglamento de retiros de 1.º de Enero de 1810 se estableció un premio medio entre los 25 años y los 35 con 112½ reales, Orden de 8 de Mayo de 1815 para que no se anoten años de servicio para los premios por la aprehension de desertores, sino que se den 80 reales por cada desertor, Orden de 15 de Junio de 1815 que no sean acreedores al premio los que hayan servido al gobierno intruso,	273 274 274 274 274 274
Sobre presidios.	17
Dout president	"
Pragmática de 12 de Marzo de 71 para que á ningun reo se pueda imponer mas de diez años de presidio, y distinguiendo los delitos que merecen presidio, arsenales ó trabajo de bombas. Orden de 19 de Setiembre de 73 para que á los soldados de la guarnicion de Madrid sentenciados á presidio que se depositan en la cárcel de villa se les asista con nueve cuartos diarios. Otra de 13 de Mayo de 87 para que se les de á los mismos, ademas de los nueve cuartos, una racion de pan diaria,	275 278 279
Orden de 28 de Febrero de 54 para que anualmente se promulguen	
bandos en los presidios sobre la pena de los que desertan á los moros,	280
Orden de 5 de Noviembre de 65 imponiendo pena á los que deser-	. 0 -
tan de los presidios, y á los que se vuelven arrepentidos,	280
Otra de a4 de Marzo de 73 para que se observara en los presidios menores la resolucion antecedente,	281
Otra de 20 de Marzo de 74 para que la embriaguez no sirva de exculpacion á los delitos sin embargo de las órdenes comunicadas á los presidios anteriormente, y que en ellos se arreglen al artículo de la ordenanza que así lo previene, Orden de 4 de Julio de 80 para que en los presidios no se dé á nadie	281
certificación de las condenas, no siendo al mismo interesado ó á	~ 0 ~
los respectivos gefes de ellos,	283
Otra de 21 de Agosto de 84 para que en las causas civiles se obe- dezcan en los presidios los despachos de las audiencias aunque no vayan auxîliados del Consejo de guerra,	284
Cédula de 6 de Diciembre de 87 para que los gobernadores de los	
presidios no puedan commutar las sentencias de los presidiarios,	285
Orden de 4 de Mayo de 76 para que todas las instancias de los pre-	
sidios vengan por el conducto de los respectivos gefes,	287
Orden de 30 de Abril de 86 para que desde Oran y Ceuta no se	_
envie á los presidios menores á los que cometan nuevos delitos,	287
Resolucion de 16 de Diciembre de 91 para abandonar á Oran,	268
Orden de 15 de Setiembre de 33 para señalar en Ceuta límitos,	288

Real/bando publicado en Ceuta en 4 de Octubre de 33 señalando lími-	.
tes para la deserción, Bando publicado en Ceuta en 8 de Agosto de 96 sobre pena á los que de-	B9
•	90
Orden de 26 de Mayo de 85 para que la compañía de desterrados de Ceu- ta no se repute como tropa para los castigos, sino como los demas	93
Orden de 11 de Febrero de 79 para que las sentencias de los tres presidios menores se consulten antes de su execucion con el capitan gene-	-
ral de la costa, · 2	94
Otra de 2 de Enero de 87 para que todas las instancias y recursos de los tres presidios menores se dirijan por el capitan general de la costa,	95
Orden de 21 de Julio de 68 para que los gobernadores de los tres presidios menores actúen por sí las causas sin poderlas subdelegar,	95
Orden de 4 de Enero de 77 para que en los tres presidios menores se observe la resolucion del 250 de 65 sobre penas á los que se pasan á los	•
moros, que se halla en la pág. 268, Orden de 25 de Noviembre de 32 para que en Melilla se señalen li-	95
mites para la desercion,	96
	97
Orden de 14 de Octubre de 75 para que en Melilla estando en guet- ra con el Rey de Marruecos se castiguen con rigor los desertores,	•
aunque se vuelvan arrepentidos á la plaza, Real bando de 15 de Febrero de 33 señalando en el Peñon límites	98
para la desercion,	99
Real bando de 29 de Enero de 33 señalando en Alhucemas límites para la desercion,	300
Resolucion de 30 de Enero de 64 sobre un carabinero que se llev6	101
una muger soltera,	303
Orden de 28 de Abril de 802 imponiendo pena al comandante de bandera que por dinero diere licencia absoluta á los reclutas,	30 5
Orden de 20 de Abril de 1800 sobre el modo con que se permite á los soldados milicianos pasar al exército,	308
Orden de 30 de Enero de 83 para que se pueda reclutar á los sol-	,
	310
Orden de 26 de Abril de 85 para que las partidas de bandera pue- dan recorrer los pueblos inmediatos para reclutar en ellos,	•••
Orden de 9 de Octubre de 1797 para que á los reclutas al asiento	310
J 1	RII
Dictamen de 8 de Julio de 83 del auditor de Barcelona en causa de	•
resistencia los contrabandistas á la tropa,	315
Resolucion de 30 de Marzo de 86 para que la tropa disfrazada al tiempo de ir á acometer á los contrabandistas se dé á conocer ma-	•
nifestando alguna señal que la distinga, Orden de 27 de Octubre de 1815 prohibiendo las rifas.	817

Sobre robos.

Orden de 31 de Agosto de 72 imponiendo nuevas penas á los robos,	
y moderando los artículos 70, 71 y 72 del trat. 8, tít. 10 de	
la ordenanza del exército,	319
Resolucion de 25 de Marzo de 73 declarando que por solo la frac-	3-7
tura se sefialó la pena de muerte,	g 10
Orden de 3 de Febrero de 74 declarando que aunque el robo no lle-	3
gue al valor de un real se comprehenda en las penas que expresa	
el art. 5 de la resolucion de 31 de Agosto de 72,	
Orden á Indias de 15 de Diciembre de 84 declarando el valor de	321
la moneda para graduar el delito del robo,	
Resolucion de 13 de Agosto de 86 imponiendo pena de horca á dos	311
Resolucion de 13 de Agosto de oo imponiendo pena de norca a dos	
soldados que robaron en un camino á un correo,	325
Dictamen del auditor de Barcelona de 25 de Febrero de 86 en la	_
causa que menciona la real orden antecedente,	32 6
Orden de 12 de Mayo de 86 imponiendo pena de la vida al que robe	
estando de centinela. Se comunicó á los dominios de Indias por la	
via reservada de este ministerio en 30 de Enero de 1787,	g 2 8
Orden de 30 de Noviembre de 1797 para que el robo hecho por	
un centinela se gradue por la de 31 de Agosto de 1772 sobre	
robos, derogando la de 12 de Mayo de 1786 que imponia pena	·-
de muerte à todo robo cometido por un centinela,	329
Orden de 19 de Febrero de 89 declarando que el robo en el cuar-	3-7
tel, aunque sea dentro de la corte, no es de los exceptuados, y	•
corresponde & la jurisdiccion militar,	332
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	23-
Orden de 18 de Enero de 1801 para que haya en los regimientos	•
soldados asistentes para servicio de los oficiales,	336
Otra de 31 de Marzo de 85 uniformando en todo el exército el uso	330
de hebillas, espadas, vueltas, &c. é imponiendo pena á los que	
contravengan. Se repitió en 22 de Febrero de 1815,	0'
	338
Otra de 29 de Mayo de 89 para que los generales, aunque sean maes-	_
trantes, no puedan llevar su uniforme,	338
Reglamento de 27 de Octubre de 60 sobre los utensilios que la pro-	_
vision ha de dar á las tropas en los cuarteles y plazas,	338
0.1	
Sobre vagos y levas.	•
Ordenanza de 7 de Mayo de 75 en que se declara el modo de ha-	
cer una seva general cada año para el servicio de las armas,	844
Instruccion de 22 de Octubre de 86 sobre le recoleccion de vagos, y	
admision de reclutas para completar los terceros batallones,	352
Orden de 28 de Julio de 76 imponiendo pena á los vagos senten-	1
ciados á las armas que desertaren,	355
Otra de 11 de Febrero de 86 sobre dar destino á los vagos senten-	
ciados á las armas que no fuesen á propósito para el servicio,	.356
Orden de 15 de Noviembre de 85 para que á los soldados levas no	
se les de licencia temporal para los pueblos de su domicilio,	357

Orden de 12 de Enero de 86 comunicando á Indias la antecedente, Cédula de 11 de Setiembre de 88 previniendo á las justicias el cum- plimiento de las órdenes antecedentes sobre que no se permitan vol-	35 <i>7</i>
ver con licencia á los pueblos á los soldados levas, Orden de primero de Febrero de 87 para que los soldados levas que se inutilicen en el servicio se entreguen á las justicias que los sen-	357
tenciaron, Otra de 23 de Junio de 88 para que los soldados levas que obten- gan su indulto satisfagan á la Real Hacienda los 120 reales que se dan á su ingreso, y los casos en que pueden reclamar este impor-	358
te de las justicias que los sentenciaron indebidamente, Orden de 24 de Junio de 88 sobre el abono de años- de servicio que ha de hacerse á los soldados levas que se reenganchan ó ascienden á cabos,	35 <i>9</i> . 360
EN LAS PENAS DE MARINA.	
Orden de co. de Agesto de es imponiendo com é los individuos de	
Orden de 23 de Agosto de 76 imponiendo pena á los individuos de tropa que abandonan la guardia,	365
Orden de 27 de Mayo de 66 imponiendo pena á los marineros que	3-3
abandonan el buque sin licencia,	g66
Orden de 27 de Abril de 70 para que la pena capital impuesta en la ordenanza de la armada al que hiere á otro de caso pensado, se en-	,
tienda cuando de la herida resulte muerte,	366
Orden de 15 de Agosto de 86 para que los sentenciados á los ba- xeles sino hay proporcion en ellos cumplan sus condenas en los ar-	,
orden de 4 de Setiembre de 60 para que los que de las embarca-	367
ciones baxan á tierra dexen en sus bordos los cuchillos,	g68 [°]
Orden de 4 de Enero de 75 sobre penas en los arsenales de marina,	369
Orden de 26 de Octubre de 76 sobre penas en los arsenales,	370
Decreto de 29 de Octubre de 85 en que se establecen leyes penales para el arreglo de la maestranza en los arsenales de marina,	070
Cédula del Consejo de Castilla de 27 de Agosto de 86 mandando	870
cumplir el decreto antecedente de las penas en los arsenales,	380
Resolucion de 19 de Diciembre de 85 declarando que los operarios de marina fuera de los departamentos estan sujetos á las leyes pena-	-
les de los arsenales,	38 L
Resolucion de 14 de Marzo de 85 para que continúen el servicio	
en los batallones de marina los que sufren baquetas por robo en ar- senales,	-0-
Orden de 15 de Junio de 1799 para que se observe en la marina la	5 83
comunicada al exército en 24 de Noviembre de 76 sobre los sol-	_
dados que sufren el castigo de baquetas,	383
Orden de 18 de Octubre de 62 para que los maestres de xarcia pidan licencia para sus casamientos á los intendentes,	-9-
Orden de 17 de Febrero de 87 quitando á los oficiales de marina el	188

derecho de generalas, aumentándoles el sueldo, y prohibiéndoles.	
todo comercio en los buques,	387
Real decreto de 17 de Febrero de 87 aumentado los sueldos á los	3-7
oficiales de marina,	288
Orden de 2 de Abril de 84 para que en todos los buques que sal-	9
gan de nuestros puertos para América se lleven las cartas de la	
administracion de correos, è imponiendo pena a los que faltaren a	
lo que en ella se previene,	390
Orden de 16 de Diciembre de 60 declarando lo que debe practicarse	37
en los buques y botes para evitar el contrabando,	202
Orden de primero de Mayo de 85 declarando el caudal que al re-	39 3
greso de Indias es libre de derechos,	905
Orden de 15 de Abril de 86 sobré evitar el contrabando en los bar-	395
cos catalanes,	006
Orden de 6 de Febrero de 87 sobre premio á la tropa de marina	396
en la delacion o aprehension de desertores,	008
Orden de 111 de Noviembre de 52 para que no se admita recurso	398
ni queja en voz de cuerpo sobre que el agravio de un individuo de	
él es ofensa comun de todos,	•••
Orden de a 4 des Marzo de 81 para que en la vitima quevre no es	39 9
Orden de 24; de Marzo de 81 para que en la última guerra no se impusiese pena capital á los que desertasen de las plazas interiores,	
	400
Orden de 6 de Marzo de 75 para que los desertores de la armada se	
castiguen como los del exército, y declarando los casos en que se han	
de observar en este delito la ordenanza de marina ó la del exército,	401
Otra de 29 de Octubre de 76 para que en la armada se pusiese en	
el mismo pie que el exército para el castigo de sus desertores, y	
aclarando la inteligencia de la antecedente,	402
Orden de 25 de Junio de 78 mandando se observase en la marina	
la del exercito de 11 del mismo sobre penas á desertores,	404
Orden de 30 de Enero de 1815 sobre que se observasen las or-	
denes que sobre desertores regian en el año de 1808. Esta or-	
den es la misma que se comunicó al exército en 15 de Enero del mismo	
y se halla en la pág. 134 de este tomo,	404
Orden de 25 de Enero de 1816 que trata sobre desertores de segun-	
da vez,	404
Orden de 10 de Abril de 816 sobre los que se presenten en el ter-	
mino de ocho dias no les perjudique para el derecho á inválidos	
ni premios,	404
Orden de 23 de Mayo de 85 sobre penas á los desertores de ma-	
rina que se presenten antes de los ocho dias de su fuga,	405 406
Otra de 27 de Marzo de 86 aclarando la inteligencia de la anterior,	406
Orden de 15 de Setiembre de 86 para que el matriculado que pre-	
sente o delate un desertor que se aprehenda supla por el y se libre	_
de aquella campaña,	408
Orden de 25 de Mayo de 816 sobre la pena á la gente de mar que	_
se deserte, y 4 los comandantes de matricula que no vigilen,	.408
Orden de 4 de Enero de 65 para que los marineros de buques mer-	•
cantes que vayan á América si desertan ó no cumplen con su obli-	
gacion sean severamente castigados.	400

Otra de 5 de Euero de 73 para que las tripulaciones de los navios	·,
mercantes esten sujetas a las penas de la ordenanza de la armada	
en la deserción, disciplina, obediencia y subordinacion á sus su-	•
periores,	400
Orden de 12 de Enero de 70 imponiendo pena á los hiladores 6	• •
rastrilladores de las fábricas de xarcia que deserten,	412
Resolucion de 17 de Noviembre de 61 en que se declaró que para	•
incurrir el paisano en las penas del que auxília á ta desercion por	
comprar prendas de un soldado, se entienda cuando ademas de com-	
prarlas contribuye á la desercion,	413
Orden de 25 de Mayo de 50 declarando algunos artículos de la or-	
denanza de la armada sobre desercion y ciertas dudas que ocurrie-	
ron en la formación de un proceso,	414
Orden de 20 de Setiembre de 63 para que no se imponga pena á	• •
los soldados protestantes que voluntariamente se delaten para abra-	•
zar nuestra Religion,	418
Orden de 23 de Setiembre de 83 por la cual se quitaron los bal-	•
deos que previene la ordenanza de arsenales, y se mandó forrar los	
pañoles de pólvora de planchas de plomo,	421
Orden de 3 de Febrero de 75 sobre la mutua entrega de deserto-	
res en los cuerpos del exercito y armada,	423
Orden de 6 de Febrero de 87 para què en la entrega de desertores	•
no se abone á los cuerpos el enganchamiento dado á los reclutas que	
son desertores,	428
Orden de 4 de Setiembre de 83 imponiendo pena á los marineros	•
mercantes que van a América, y se hagan pagar en la mar ó pi-	
dieren excesivas soldadas,	424
Orden de 6 de Setiembre de 85 para que en la marina se descuen-	
te al que hiere á otro los gastos de hospitalidad y sueldos que piet-	
da el herido,	416
Otra de 26 de Setiembre de 86 sobre el modo de entenderse la an-	
tecedente con los individuos de tropa de marina que hieran á otro,	427
Resolucion de 18 de Abril de 74 sobre la sentencia de un soldado	
de marina que estando en el calabozo hirió al sargento de la guardia,	431
Resolucion de 3 de Agosto de 71 declarando que el insulto á pa-	,
trullas se debe castigar como insulto hecho á una centinela,	432
Orden de 4 de Julio de 84 para que en viages à América puedan	
las embarcaciones mercantes no habiendo matriculados admitir el	•
resto de gente que no lo sea. Se comunicó por la via reservada	
de Indias á los jueces de arribadas y gobernadores de aquellos do-	
minios en 26 de Setiembre de 85,	435
Resolucion de 12 de Julio de 63 en una sentencia sobre un buque	•
rendido á los enemigos que no estaba armado en guerra,	439
Orden de 17 de Febrero de 87 sobre el modo con que han de ser	_
considerados los pilotos de la real armada,	446
Orden de 12 de Junio de 83 para que no se permita exercer de	_
piloto ni pilotin sin ser antes exâminado,	445
Orden de 10 de Setiembre de 85 imponiendo pena á los polizones	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
y & los que los consintieren en sus buques,	450

Orden de 29 de Octubre de 83 sobre la obligacion de los prácticos	
de Santander de entrar y sacar del puerto los buques mercantes,	451
Orden de 24 de Enero de 73 para que á los levas distinguidos aplicados á	
la tropa de marina no se les permita el Don ni espada mientras estén	
cumpliendo sus condenas, y si son viciosos se destinen á presidio,	453
Otra de 15 de Junio de 73 para que se destinen á presidio los levas	
destinados á los batallones de marina incorregibles en su conducta,	454
Otra de 12 de Agosto de 76 para destinar á presidio los soldados	
de marina sean reclutas, voluntarios 6 levas que fueren incorregi-	
bles, y previniendo que el robo en la tropa desembarcada se cas-	
tigue como en el exército,	4-4
Orden de 11 de Octubre de 1783 para que ademas de las penas á	454
los reincidentes en faltas de la marinería no se le abone la paga en	
los dias que faltasen,	ر ا
	455
Orden de 25 de Noviembre de 84 para que en el cuerpo de artille-	
ría de marina y batallones de ella se castiguen todos los robos es-	
tando la tropa desembarcada, como lo previene la órden que sobre	_
robos se comunicó al exército en 31 de Agosto de 72,	456
Orden de 6 de Mayo de 46 imponiendo pena capital al soldado que	,
robare estando de centinela,	456
Orden de 3 de Agosto de 84 imponiendo pena á los robos de los	•••
arsenales de marina,	459
Segunda orden de 24 de Agosto de 84 imponiendo pena al soldado	707
que robare en los arsenales de marina,	459
Tercera orden de 19 de Setiembre de 84 aclarando las antecedentes	7,39
sobre robos de arsenales,	460
Cuarta órden de 6 de Noviembre de 87 imponiendo pena á los rein-	400
cidentes en robos de assenales,	٠٨.
	461
Quinta orden de 11 de Diciembre de 87 declarando que el robo en	
los buques de guerra se castigue como el cometido en los arsenales,	
é imponiendo pena á los oficiales de cargo por malversacion de	
pertrechos,	463
Otra de 11 de Diciembre de 87 en la forma que se comunicó la an-	
tecedente al inspector general de marina, y en que se aclara mas	
como se debe entender la malversacion de pertrechos de los oficia-	
les de guerra para imponerles la pena que en ella se previene,	462
Sexta orden de 10 de Febrero de 88 comunicando al comandante de	7
marina de la Habana todas las resoluciones anteriores sobre robo	
en arsenales,	463
Resolution de 21 de Noviembre de 95 sobre competencias de ju-	
risdiccion en causas de robo en arsenales entre el regimiento de	
reales guardias españolas y la marina,	464
Orden de 21 de Febrero de 86 sobre el modo con que deben ser	777
considerados para los castigos á bordo los sargentos del exército o	_
marina que incurrieren en algun delito,	468
	400
Orden de 26 de Agosto de 85 imponiendo pena al matriculado que	, Z .
se separe de la matricula con la idea de navegar á América,	469
Orden de 12 de Abril de 85 uniformando en la armada el uso de	
hebillas, espadas y vueltas,	473
Tom. IV.	

EN LAS ADICIONES À LOS CUATRO TÓMOS.

Orden de 26 de Agosto de 1816 para que á los matriculados, de
marina se les guarde como privilegiados la exêncion de sus casas de
, alojamiento,
Orden de 5 de Mayo de 816 en que se confirmó por S. M. lo pre-
venido en el año de 1793 de que en las causas de los individuos
del exército y marina entiendan exclusivamente los jueces militares,
y á su consecuencia se declaró, que la resistencia á la justicia no
era delito de desafuero, y que el individuo de marina que lo co-
metió, correspondia á sus jueces.
Orden de 27 de Enero de 1817 para que en Bilbao contribuyesen
los militares á sostener los serenos, como punto de policía,
Orden de 20 de Mayo de 1817 para que en las diligencias que ten-
gan que hacer los ministros de rentas en embarcaciones ó casas, no
necesiten la venia de los respectivos gefes,
Orden de 13 de Enero de 1816 declarando que el colegio de san
7 Telmo de Sevilla corresponde à la jurisdiccion castrense, como el
de san Telmo de Málaga,
Orden de 2 de Setiembre de 1817 confirmando la de 31 de Agosto
de 180 I para que no se admitan demandas de esponsales contra los
militares sin tener los requisitos prevenidos en la pragmática; y que
en los matrimonios secretos aunque el Rey les conceda su real li-
cencia queden despedidos del servicio,
Orden de 14 de Julio de 1817 para que la sala de justicia del Con-
sejo de la guerra conozca en los pleytos civiles que se susciten con-
tra los ministros del mismo.
Orden de 25 de Agosto de 1817 para que las comisiones respecti-
vas à intereses de personas militares recaigan en los ministros to-
gados del Consejo de la guerra,
Orden de 26 de Marzo de 817 para que en los dominios de Ultramar
se establezca un tribunal de revision para las causas de la marina,
Orden de 28 de Julio de 817 para que en los dias de gala se pre-
senten los oficiales á los gobernadores ó comandantes de armas que
sean oficiales generales,
Orden, de 24 de Julio de 1805 sobre la jurisdiccion de los gober-
nadores en las causas de armas prohibidas,
Orden de 6 de Julio de 817 para que se observe la recíproca con los
cónsules de los paises baxos,
Orden de 2 de Enero de 817 para que los oficiales de milicias que
no esten empleados no manden aunque sean veteranos habiendo ofi-
ciales del exército en comision,
Orden de 9 de Noviembre de 816 para que los batallones de mari-
na hagan los mismos honores que los regimientos de guardias,
Orden de 20 de Setiembre de 816 para que los batallones de marina
en la formación con los de guardias de infantería cubran uno de
los costados,
Orden de 20 de Abril de 1817 decidiendo una competencia sobre

preferencia entre los batallones de marina y los de guardias en la formacion para honores del capitan general de la armada Don An- tonio Valdés, y se desaprobó la formacion de tropas que dispuso	
-la plaza,	488
Orden de 25 de Mayo de 1816 derogando un artículo del reglamento de la marina.	489
Orden de 14 de Julio de 817 para que los oficiales de sargento ma- yor arriba den sus declaraciones en Madrid ante los alcaldes de cor-	7-7
te en la sala de estos,	490
Orden de 17 de Octubre de 1817 para que los defensores asistan á los careos sea el reo oficial ó cualquiera individuo de la tropa.	491
Orden de 26 de Junio de 1817 para que no se imponga el castigo de baquetas á individuos que no sean militares,	491
Cédula de 12 de Mayo de 1817 por el Consejo de Hacienda de- clarando que el indulto se limite por punto general á la pena per- sonal,	492
Orden de 17 de Octubre de 817 imponiendo nuevas penas á los ofi- ciales que excedieren del término de sus licencias, se pasaren á otra	
provincia distinta, ó vinieren á la corte, Orden de 18 de Setiembre de 817 en que se declara cuando ha de fixarse la época para que tenga efecto la observancia del decreto de 29 de Abril de 95 en las causas de los militares defraudadores de las rentas en tiempo de guerra, si cuando se cometió el delito ó	492
cuando se descubrió,	494
Orden de 5 de Noviembre de 817 declarando que el robo en la cor-	.,,
te no es de desafuero, y que el real decreto de 9 de Febrero	
de 793 en savor de los militares se observe sin la menor restriccion,	495

Contiene este tomo 367 entre prágmaticas, cédulas y ordenes.

FIN DEL INDICE.

INTRODUCCION.

Las penas son el freno de las pasiones de los hombres y el el instrumento de que al extremo se vale la sociedad para castigar á los que quebrantan sus pactos, y que nadie con la impunidad de los delitos se atreva á perturbar el órden y tranquilidad que en ella debe reynar.

Estos delitos pueden considerarse unos públicos y otros secretos, unos que ofenden la Religion, ó son contra el soberano, el gobierno, la fé pública y el derecho de gentes, y otros que conspiran contra la particular seguridad del ciudadano, insultando su vida, honor, intereses, propiedad, casa y sus mas preciosos derechos, de lo que resultan una infinidad de delitos, para cuya correccion y castigo hay establecidas tambien muchas penas distintas y proporcionadas entre sí á la gravedad de cada crimen, que basten para contener á cada uno en sus respectivas obligaciones, y tengan poder para mortificar ó exterminar al malvado segun convenga, sirvan de escarmiento á los demas, y liberten á la república de los pejuicios y desórden que la mezcla de los malos podria causarla: es uno de los puntos mas dificiles y delicados de la legislacion arreglar la justa proporcion que deben tener las penas con los delitos, por cuyo motivo el tratado penal tiene en sí una recomendacion muy alta, y ha sido la primera atencion de los mas sabios legisladores.

Estas penas no son generalmente uniformes, ni iguales, porque tampoco lo son el genio y costumbres de las naciones, y son diversas segun la multiplicidad de gobiernos que hay en el mundo, oque ofroce un espectáculo bien digno de nuestra admiracion, por la potentosa variedad que entre sí tienen los reynos

Digitized by Google

é imperios de la tierra, diserenciandose en las inclinaciones y usos, de lo cual resulta sorzosamente, que cada nacion tenga sus leyes particulares, y que tanto varien sus penas, que en unas se llegue á graduar de delito lo que en otras es una accion permitida ó indiserente.

Éntre las leyes que el legislador Licurgo estableció para gobierno de los lacedemonios, el robo de ciertas viandas era per-milido à los jovenes, con tal que lo executasen con astucia sin ser descubierto, pues al que le cogian se le castigaba por haberle faltado aquella destreza y estratagema, á que les acostum-braban des le pequeños (*), y en las mas de las naciones se ha castigado y mirado siempre con odio el robo aun de las cosas mas inseriores, siendo la razon de esta diserencia en los primeros el especioso objeto que se propuso su legislador para adiestrarlos y hacerlos expertos en los ardides de la guerra. Los duelos eran l'antes permitidos, y autorizados por la legislación, y en el día están prohibidos baxo penas muy severas: aun dentro de una misma nacion se encuentran acciones que en un destino son delifo, y en otro indiferentes: el mudar de domicilio, y abandonar el lugar de su residencia, en la milicia es un delito enorme, y en otra cualquiera profesion no lo es, dependiendo esta variedad de la alteracion que con el transcurso de los tiempos experimentan las costumbres de un pueblo, sus conocimientos, inclinaciones, adelantamientos, y los pactos con que unos ciudadados están mas o menos ligados que otros.

Si hacemos el cotejo de las leyes penales de las naciones mas remotas de la antigüedad, veremos que los egipcios, cartagineses, asítios, babilonios, medas, persas, macedonios y griegos tuvieron diferente legislacion, y entre los rómanos se notará la di-

^{197(*)} Rollin Hictor, ancien, de la edicion de Paris del affe des by tome de.

versidad de sus penas segun los diferentes aspectos que faé tomando la forma de su gobierno, y lo mismo se observará en las naciones mas ilustradas de Europa.

En España se han formado tambien por diferentes soberanos diversos códigos de leyes civiles y criminales: así unas como otras han experimentado muchas variaciones á medida de que lo iba exigiendo la constitucion de la monarquía, sus miras, adelantamientos, y la mudanza de su gobierno.

En medio de estos códigos generales para el cuerpo de la nacion se encuentran otros, que comprehenden y obligan á la milicia, que se formaron desde la época de los exércitos permanentes, para mantener la disciplina y subordinacion de esta nueva gente, á quien se aumentaron, ademas de las obligaciones comunes á todo ciudadano, aquellas que son propias de la constitucion militar. Estas penas han sufrido igualmente sus alteraciones á proporcion de la mayor ó menor necesidad, que ha habido de valerse de la tropa, á proporcion de las costumbres y adelantamientos en general de la nacion, y á proporcion también de las ocurrencias: pudiendo decirse, que aun dentro de un propio reynado se ha tocado esta variedad en muchas de ellas, como lo manifiestan las diferentes ordenanzas y resoluciones con que se ha tratado el delito de simple desercion que no ha mucho tiempo se castigaba con la pena del último suplicio.

Por esto se hallan los militares ligados de una parte con las leyes de la constitucion civil en que nacieron, y de otra con las de la milicia, y por esta mayor carga que sufren respecto á los demas vasallos son tan dignos y acreedores á las gracias y recompensas del estado, como queda dicho en la segunda parte del discurso preliminar de esta obra.

Esta sujeción de los militares á las leyes del reyno, no es general y absoluta para: todos los casos y ocurrencias; el creerlo así ha originado muchos enquentros de jurisdiccion, sostemiendo una vez alistados en la milicia no les obligan las leyes generales, y que cumplen ateniéndose literalmente á sus ordenanzas: ¡Cuanto trastorno ha experimentado la administración de justicia con estas voluntarias opiniones!

Las leyes de una nacion se formaron para la pública y universal felicidad de todos sus habitantes en comun; prescriben las obligaciones del soberano y del vasallo; combinan los intereses de unos y otros para que se siga la felicidad del estado en general; tiran á preservar al ciudadano de los insultos que puede experimentar en sus bienes, en su tranquitidad, y en su propia vída; establecen reglas sólidas y seguras para que en el caso de algunas diferencias sobre las haciendas se decidan y terminen brevemente, dictando la obligacion de los jueces, la de los abogados, la defensa y derecho de los litigantes, y otros inmensos púntos que forman volúmenes enteros, y se hallan establecidos en nuestra legislacion, y autorizados por el unánime consentimiento de la nacion, que no se encuentran en los reducidos cuerpos de ordenanzas, que solo contienen aquellas reglas precisas para gobierno interior, y disciplina del exército.

El decir vaga y generalmente, que las leyes del estado no comprehenden á los militares, seria renunciar á la multitud de privilegios que dispensan, y nos corresponden como ciudadamos: sería separarnos del cuerpo de la nacion, y privar de sus mayores distinciones, y gracias á esta porcion tan escogida de vasallos que velan continuamente por su defensa y seguridad, y sería una exclusion irritante y perjudicial en lugar de ser un privilegio; y asi todos los beneficios que conceden las leyes al comun, alcanzan á los militares, y todas sus causas civiles se fan de dirimir con arreglo al derecho comun, y leyes del reyno, disfrutando el privilegio que les está concedido de tiempo ramemorial de que esto se execute por sus propios, y naturales

jueces en los casos no exceptuados, que es en lo que consiste el fuero privativo que gozan, separándose solo de las leyes con munes en aquellos casos en que haya cédulas ó declaraciones partiquares para los individuos de la jurisdiccion de guerra, como suce, de en los testamentos militares, en que se les dispensa las formalidades que en esto prescribe el derecho, en la extraccion de reos, y otros varios puntos mandados observar en el exército, en que deben gobernarse por estas particulares decisiones; el no hacer esta distincion es la causa de la mayor parte de las competencias sus citadas entre las dos jurisdicciones militar y ordinaria, pues las mas veces, ó no se tienen presentes estas reales resoluciones, expedidas para gobierno de la tropa, ó se desentienden de ellas por llevar cada uno adelante su tema, como queda dicho al úl 1 timo del discurso preliminar de esta obra.

Por lo que hace á las leyes comunes criminales, y saber á quienes, como y en que casos comprehenden á los individuos de la jurisdiccion militar, es preciso distinguir de estos dos clases, una de los que sin ser propiamente militares disfrutan de su fue ro, como los dependientes de las secretarías de guerra y marina, los intendentes de exército, comisarios, asentistas, mugeres, hijos, viudas y criados; y la otra de los oficiales, soldados del exército y armada matriculados de marina, y demas personas alistadas en actual y vivo servicio: los primeros están sujetos á las leves criminales del reyno en los delitos comunes en que ins curran, imponiéndose por sus propios jueces militares las pemas que prescriben, no siendo de los de desafuero dichos en el primer cromo de esta obra; pero los segundos están ligados mas estrechamente en ciertos crimenes, que no sean de los exceptuados, á otras leves penales establecidas en las respectivas ordenanzas, castigándose sus excesos con mas rigor que lo que prescriben las leyes comunes, en razon de la influencia que tendria en el estado la impunidad de unos delitos cometidos por una Tom IV. Digitized by Google gente armada, que tiene en su mano la fuerza, es superior al resto de la sociedad, y podría introducir tan facilmente el desórden en ella; y en razon tambien del trastorno que causaría á su misma constitucion la tolerancia de ellos, por lo cual en estos casos no les obligan las leyes del reyno, exceptuándose cuando el delito no esté prevenido en la ordenanza, que entónces debe juzgarse por ellas, cuya obligacion impone S. M. á los vocales de un Consejo de guerra en el artículo, que se copia en la nota (1), y queda dicho en el §. 186 del III tomo.

Por todo lo expuesto se conocerá la necesidad que tienen los oficiales del exército, que han de servir de jueces en los Consejos de guerra, de instruirse de unas leyes que deben decidir de la vida y honor de los miserables que tienen la debilidad de delinquir, y cuanto interesa su conocimiento, y el que estén reunidas, de suerte que puedan hallarse facilmente en las manos de todos. Esto á la verdad no ha sido muy facil por la variacion que tienen siempre las leyes penales por las razones expuestas anteriormente, que ha movido á expedir diferentes declaraciones; que han alterado muchos de los articulos de la ordenanza, hallándose por esta causa esparcidas é ignoradas de muchos, de que puede resultar que al sentenciar una causa se cometan injusticias muchas veces irreparables.

Para evitar estos perjuicios se han reunido en este tomo todas las penas militares del exército y armada, comprehendidas en las respectivas ordenanzas generales con todas las reales resoluciones que las han minorado ó templado, colocándolas para mayor claridad en dos distintos diccionarios, é insertando las de aquellos defitos que, segun lo que anteriormente queda dicho,

(1) »Cuando un sargento, cabo, cadete ó soldado hubiere cometido delito que esta ordenanza no previene, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en Consejo de guerra, y aplicarlo la pena que para aquel crimen previenan las leyes del reyno." Orden. del exércite trat. 8, tit/5, est. 3.

Digitized by Google.

han de juzgarse por las leyes del reyno, en los cuales se advierte à los oficiales, que antes de valerse de ellas se enteren de las alteraciones que hayan sufrido, ó de lo adaptado por la práctica de los tribunales, para aplicarlas con aquel pulso y conocimiento que exige materia tan delicada.

Ademas de esto se incluyen en este tomo muchas cosas, que aunque no son penales tienen cierta conexion con les mismos delitos, como las reglas mandadas observar en el modo de darse el auxîlio militar á la justicia: en la entrega de desertores: premio concedido á los que los delatan y aprehenden: las resoluciones sobre las licencias temporales de los oficiales: y lo que hay prevenido para la mutua entrega de delinquentes que se pasan de un reyno extraño á otro, ó se acogen á embarcaciones extrangeras, cuyo conocimiento interesa tanto á los militares para saber en que casos pueden ó no reclamar los prófugos criminales, y que su omision no ceda en perjuicio de la recta administracion de justicia, y por lo tanto no se ha omitido medio alguno en punto tan importante, hallándose tratado con bastante extension, é incluyendo todos los convenios con las potencias extrangeras, y reales resoluciones expedidas por la primera secretaria de estado, lo que se ha debido al celo del excelentísimo señor conde de Floridablanca, á cuyo cargo estaba este ministerio, que á la menor insinuacion me facilitó algunos documentos que me faltaban en esta materia.

Para evitar dudas y disputas sobre á que cuerpos militares comprehenden las leyes penales de la ordenanza general, se tendrá entendido, que están sujetos á ellas los cuerpos de infantería, caballería y dragones del exército sin excepcion de los de casa real. Los guardias de corps tienen en su ordenanza un artículo que así lo expresa (1). En la de los regimientos de guardias de

Digitized by Google

^{(1) »} Las penas que se impondrán (en el cuerpo de grardias de corps) por falta en el servicio y delitos militares, serán con arreglo 4 las sefiala-

infantería está igualmente prevenido en el artículo que se traslada en la nota (1); y en la de carabineros los sujeta tambien su ordenanza á las mismas penas del exército con solo la diferencia de que en los delitos en que se impone al soldado la pena de baquetas, ú otra ignominiosa, se les conmute á los carabineros en otras que no lo sean, como se advertirá al último de cada voz en el diccionario del exército.

Comprehenden tambien á los regimientos de milicias en los términos que la real declaracion á su ordenanza de 30 de Mayo de 1767 lo previene en los artículos (2) que se copian en la

das en las ordenanzas generales de mi exército; y lo que en estas no se ha-Mare prevenido se juzgará por las leyes del derecho comun." Ordenanza de guardias de corps art. 14, pág. 225.

- (1) "En los Consejos de guerra, así ordinarios, como extraordinarios, que como peculiares de estos cuerpos para el juzgado militar de sus súbditos (excepto los oficiales de mis regimientos de guardias sujetos al particuplar de su coronel, como queda dicho) deben celebrarse en ellos, se tendrá especial cuidado de arreglarse á las leyes penales que comprehende la ordenanza general del exército, adicciones, decretos ó posteriores resoluciones mias, que traten del método en los procesos, motivos para formarlos, y penas señaladas á los crímenes, teniendo presente muy particularmente la pragmatica de 16 de Enero de 1716 sobre duelos y desafios, inserta en la ordenanza general, y para los delitos no prevenidos, se estará para la imposicion de las penas á las que prescriben las leyes del reyno." Ordenanza de guardias de infantería trat. 4, tít. 5, art. 18.
- (2) "Desde el dia en que los regimientos de milicias 6 parte de elles se unieren en las capitales, ú otro parage para salir al servicio de guarnicion 6 campaña, y hasta que sus individuos se restituyan desde las capitales á sus pueblos, concedo á estos cuerpos el mismo Consejo de guerra de oficiales que tienen los del exército, para juzgar á los sargentos, cabos, tambores y soldados en todos los crímenes y delitos militares, y castigarlos, segun el rigor de las leyes, observando en cuanto á los soldados que

nota para la mejor inteligencia, sin embargo de estar trasladados en el segundo tomo en el juzgado de los regimientos provinciales.

Por lo que hace á los cuerpos de Indias están igualmente sujetos á las penas de la ordenanza general del exército, por estar mandada observar en aquellos dominios por real órden de 20 de Setiembre de 1769, y ademas les comprehenden todas las resoluciones que han alterado algunos artículos de las leyes penales, y se hallan comunicadas á aquellas tropas; pero los casos y delitos no prevenidos en la ordenanza, se han de juzgar por las leyes de la recopilacion de Indias que hay establecidas para gobierno de aquellos dominios.

Ademas de las penas prevenidas en la ordenanza general del exército, se sujeta la tropa de España é Indias á las particulares de marina, cuando se halle á bordo de los reales baxeles, y la tropa de marina queda sujeta igualmente á las del exército, siempre que esté de guarnicion en una plaza, como se previene

cometieren el de desercion las particulares que se previenen por lo respectivo á este delito; pero los referidos sargentos, cabos, tambores y pífanos serán siempre juzgados y castigados en todos sus crímenes militares, como individuos de exército, sin mas diferencia cuando están sus cuerpos separados en su provincia, que la de ser sentenciados por sus coroneles respectivos, y en guarnicion ó campaña por el Consejo de oficiales." Real declaracion de milicias art. 26, pág. 198.

"Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de las penas en que incerro, y estas sinván de horror que contenga á cada uno en la disciplina militar, y buen órden, absteniendose en cometer delitos impropios de una tropa que por su naturaleza y notoria honradez me merece toda aceptacion y confianza, el sargento mayor intimará la ordenanza de exército á los sargentos, cabos, tambores y pífanos cuando entren al servicio de sus plazas, notándolo en sus filiaciones, y á los soldados luego que el regimiento se una para marchar á guarnicion ó campaña." Id. art. 27, pág. 199.

en los artículos de ordenanzas y reales declaraciones posteriores, que se copian en la pág. 159 del primer tomo, advirtiéndose, que para esto ha de preceder el enterar á la tropa de tierra embarcada, y á la de marina que sirva en guarnicion de las penas á que su accidental destino las sujeta, como expresamente lo previene S. M. en los artículos referidos, y por este motivo se han incluido en diccionario separado las penas de la real armada, á fin de que los oficiales del exército, cuando vayan embarcados puedan advertir de ellas á su tropa, y enterarse de unas leyes que les comprehenden y obligan, y de cuya ignorancia podrían originarse á bordo de los reales baxeles disputas entre unos y otros que atrasarían el servicio del Rey, lo cual tira á evitar esta obra como su principal objeto.

ADVERTENCIA.

Al principio de este tomo se hallan dos índices correspondientes á él: el uno de las materias que contiene y el otro de las reales resoluciones por el órden con que se hallan citadas.

Al último se ha formado un índice general por órden cronológico de todas las reales cédulas, decretos y órdenes contenidas en los cuatro tomos y el primero de apéndice, para que pueda manejarse esta obra con mas facilidad.

Despues de dicho índice se hallan al último las correcciones mas principales de los culatro tomos.

Con esta advertencia se entenderá con facilidad lo que expressan los artículos siguientes.

JUZGADOS MILITARES

DE ESPAÑA SUS INDIAS



Diccionarlo de las penas del exército.

En r de-Go

A

ABANDONO DE CENTINELA. El soldado que abandonare la centinela será pasado por las armas, aunque no llegue é consumarse la desercion. Véase la voz centinela, y la real orden de 17 de Febrero de 1780, que se copia en la palabras escalamiento. Ordenanza del exército tratado 7. tít. 17. articulo 14.

2 Esta misma pena comprehende á los carabineros reales. ABANDONO DEL PUESTO EN ACCION DE GUERRA. » El soldado que durante la accion de guerra se separe de su fila ó companía sin permiso del oficial que la mandase, tendrá pena de la vida; y en la misma incurrirá el que quando se ataca un lugar entre en casa alguna de él sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía."

2 »En campaña no se permitirá sin orden expresa del comand dante del cuerpo, que se aparte de su respectiva division soldado alguno para conducir heridos, pues esta licencia la darán sus gefes en caso muy urgente." Id. artículo 13.

3 Las penas impuestas al oficial que siendo atacado en su puesto lo abandonase, se expresan en los §§. 30 y 31 de la voz oficiales.

ABANDONO DE GUARDIA. El que abandonare la guardia en tiempo, de guerra tiene pena de muerte, aunque sea el comandante de ella; y en tiempo de paz sufrirá el comandante la privacion de Tom. IV.

Digitized by Google

empleo, y seis años de presidio, y el soldado la de seis años de presidio, comprehendiendo en ella al sargento y cabo que no fueren gefes de la guardia, y la desamparasen; todo lo qual se halla establecido por S. M. á consulta del supremo Consejo de guer-

ra por Real orden de 24 de Setiembre de 1776 (1).

Esta resolucion se comunicó á los vireyes y gobernadores de Indias por la via reservada de este ministerio en primero de Setiembre del referido año de 76; y habiendo ocurrido allá la duda de si comprehendia á los destacamentos, ó solo á la porcion de soldados de ellos que dan las centinelas, se sirvió S. M. á consulta nel Consejo de guerra declarar por real órden de 11 de Mayo de 1780 (2) circulada a aquellos dominios, que del destacamento deben ser comprehendidos en las

(1) Ord. de 24 de Setiembre de 76, imponiendo pena al que abandonase la guardia.

En papel de 39 de Setiembre me dice de onden del Rey et senor don José

de Galvez lo que sigue:

"El virey de Nueva España ha dado cuenta de haber abandonado un cabo de esquadra del regimiento de la Corona la guardia que estaba á su cargo á bordo de un bergantin correo marítimo, por devo delito se le habia depuesto de la esquadra, y solicitado dicho virey, que no previniendo pena en este caso las ordenanzas se establezca para lo succesivo. Pasado el expediente al consejo de guerra á consulta de este tribunal se lha servida el Rey resolver: que vodo comandante de guardia, sea oficial, sargentol ó cabo que en tiempo de guerra abandonase la guardia, sufra la pena de majerto, y en tiempo de paz privacion de empera de guerra la abandonare, sufra la pena de muerte, y en el de paz seis años de presidio; sujetando á esta pena al sargento ó cabo que no sean gefes de guardia, y cometan este delito, y que se ponga por adicion á las ordenanzas de mar y tierra; y que se comunique para su publicación y observancia en todos los dos míticos de S. M. en España y America. De su realiforden lo traslado 1 V. E para die por la secretaria de Guerra de su cargo se empidan las correspondentes or dener a le exercito."

Lo que participo á V. E. de seden de S. M. para un observandia en los ciferpos de la inspección de su cargo. Dios guarde, Esc. San Ildefonso 24 de Setiembre de 1776. El conde de Ricla. E Circular á los capitanes generales, inspectores
y geses de los enerpos de casa real. Se comunidad les virenes os gobernadozes de
Ludias per la via reservada de ses ministrojo en primero, de Setiembre de app 6.

(1) Otra de II de Mayo de 80 comunicada à Indias sobre algunas dudas por

Sobre el contexto de la real orden de primero de Setiembre de 1776 relativa á la pena que deben suffir en tiempo de paz y de guerra los comandantes de guardia, y los soldados por el abandono de las suyas, se ha ofrecido la duda de si comprehendia esta resolución a un pequeño destatamento, o solo aquel número de soldados que alternan diariamente para dar las centinelas; y habiendo declarado el Rey, a consulta del supremo Consejo de Guerra de 31 de Enero

Espenas dell'abandono de guardia solor los que mantienen las dentinelas, y alternan entre si para este servicio. Posteriormente coeurrió en la plaza de Campeche orra duda de si debia considerarse como abandono de guardia la ausencia que hace un soldado, que se restituye al cabo de un rato á ella; y por real resolucion de 26 de Mayo de 1793 mandó el Rey, que en los casos que ocurran de esta naturaleza se observe literalmente lo prescripto en la órden antecedente de primero de Setiembre de 76 sin interpretacion alguna por variedad de circunstancias, siempre que se verifique el principal delito de abandono de guardia, á que se impone la pena: y al auditor que promovió semejante duda se le previno en esta real resolucion no reduxera á arbitrariedades las reales ondenanzas, como haftsucedido en este caso.

3 Para los soldados del regimiento fixo de Ceuta que cometan el delito de abandonar la guardia en tiempo de paz, mandó el Rey á consulta del supremo Consejo de guerra por real órden de 29 de Enero de 1777 (1) se les recargue los seis años de presidio que impone la real resolucion antecedente so-

de este año, que del pequeño destacamento debe ser comprehendido en las penas de la citada real órden de primero de Setiembre de 1776, el número de soldados que estan nombrados, alternan y mantienen diariamente las centinelas, por ser estos verdaderamente los que componen la guardia, y no los otros, ó el resto del destacamento con quienes no habla la ley penal; se lo participo á V. E. de órden de S. M. para que haciendolo publicar en los cuerpos militares de esa jusisdicción á quienes corresponda, tenga el debido cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde, &to. Aranjuez 11 de Mayo de 1780 = José de Galvez = Circular á los virayes y gobernadores de ambas Américas é islas Filipinas.

(1) Otra de 29 de Enero de 1777 imponiendo pena á los que abandonan la guardia en los presidios de Africa.

Confecha de 14 de Setiembre último comuniqué à V.S. la resolucion del Rey sobre la pena que se impone á los individuos del exército que abandonan la guardia, y habiendo ocurrido posteriormente la duda del modo con que debe entenderse en los cuerpos fixos de esos presidios, compuestos en la mayor parte de gente sentenciada por las justicias á ocho y diez años de servicio en ellos, la pena de seis años de presidio señalada á los que abandonan la guardia en tiempo de paz, se ha servido S. M. determinar á consulta del mismo consejo de guerra; y teniendo presente; tanto la real pragmática de 112 de Marzo de 71, como lo 20suelto en 5 de Febrero de 72, para que los reos solo se destinen por diez años á presidio: que á cualquiera individuo de los regimientos, y companías fixas de esca presidios de Africa, que por abandono de la guardia incurra en la pena señalada, y esté cumpliendo otro por distinta causa se recargue dicho tiempo de seis años sobre el que le falte de su primitiva condena, con tal que uno y otro no pasen de los diez asignados á todos los confinados. Lo que comunico á V. S. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, coc. El Pardo 20 de Enero de 1777. = El conde de Ricla. = Circular á los presidios.

or bre lo que le faite el reo de su primitiva condena, con tal que uno y otro tiempo no pase de los diez años asignados á - todos los confinados; pero viendo que con semejante pena no podia contenerse este, ni otros delitos, se sirvió S. M. á consulta tambien del propio tribunal por real resolucion de 12 e de Mayo de 1785 (1) establecer nuevas reglas, distinguiendo con ellas á los soldados voluntarios de estos cuerpos, y á dos o forzados en virtud de sentencia de los jueces, i y mando que ¿ á los de esta clase que abandonaren la guardia en tiempo de paz, se les destine por seis afios al gazapon en Oran ó cadena en Ceuta, con tal que este término, y el que lleven sirviendo, no exceda de los diez años senalados á semejantes con--...3finados, quedando en esu fuerza para los soldados valuntarios la real orden antecedente de 29 de Enero de 1777. En esta misma se señalan las penas á los que vendieren la ropa, se queden fuera del quartel, y otros delitos leves, de que se hará mencion en las voces á que corresponden. Posteriormente á consulta del supremo Consejo de guerra mandó el Rey por real órden de 30 de Diciembre de 1790, que se copia en el tomo primero de apéndice en esta propia voz, que con los soldados de los regimientos fixos de los presidios que abandonasen la guar-

(1) Otra de 12 de Mayo de 85 sobre penas al abandono de guardia, robo, embriaguez, venderse la ropa, y otros delitos leves en los presidios.

El comandame general que fue de esta plaza don Pedro Guelfi, y el inspector general de la infanteria conde de O Revili, tienen representado, que para evistar que la tropa de ese regimiento fixo, cometa los delitos de abandonar la guazdia en tiempo: de paz, vender la ropa y efectos de municion, y otros que se 🖘 presan en las reales ordenes de 26 de Octubre de 76, 3 de Junio de 77, y 5 de Noviembre de 79, no bastan las penas impuestas en ellas, y en las ordenanzas del exército, ni tampoco los castigos particulares que se han señalado á la tropa de los cuerpos y compañías fixas de los presidios de Africa, que incurran en dichae faltas; y queriendo el Rey establecer nuevas reglas capaces de contener estos des--fordenes, se ha servido resolver, conformándose con el dictámen que el Consejo supremo de guerra ha dado sobre el particular, que los soldados de la clase de desterrados forzados de las brigadas de trabajo, sentenciados por las justicias, 6 aplicados por desertores, y otros delitos, que incurran en el de vender la ropa o efectos de municion, y demas que comprehenden las órdenes citadas, sufran por la oprimera vez un mes de prision, por la segunda dos, y que por la tercera complan el tiempo que les reste de su empeño en el gazapon con grillete en Oran, y en la cadena en Ceuta, quedando derogada la recarga de dos años que prescribe la real orden de 7 de Noviembre de 79; y por lo que mira á los soldados voluntarios de los mismos cuerpos fixos, que cometiesen esta clase de delito, es la voluntad del Rey, que queden en su fuerza y vigor la real órden de 3 de Junio de 77, y la comunicada por el supremo Consejo de guerra en 5 de Noviembre do 79, respecto de que en ellos se les debe reputar del mismo modo que a los demas soldados del exército.

día y tuviesen Eglesia, se le recargue seix afios sobre los que le quedan para cumplir su primitiva condena, con tal que unos y otros no excedan de diez, y con los que no la tengan, se observe lo prevenido en la resolucion antecedente de 12 de Mayo de 85.

ADULTERÍO. La muger que lo comete debe ser azotada, y encerrada en un monasterio, con perdimento de dote y arras; y siendo el adulterio con huida de la casa del marido, pierde tambien los gananciales (ley 5, tít. 20, lib. 8 de la recopilación, que en la novísima és la ley 5, tít. 28, lib. 12; sin embargo por práctica de todos los tribunales la pena de este delito es arbitraria; y segun las circunstancias, se castiga con destierro ó reclusion la muger; y multa ó presidio el hombre que lo comete.

ALBOROTO. Se castiga corporalmente á cualquier individuo militar que hiciere ruido capaz de excitar confusion en la tropa. Ordenanza del exércis. trat. 8, tst 10, art. 53. Véase la palabra codicion

labra sedicion.

ALCAHUETES. Véase Lenocinio.

ALEVOSIA. Los articulos 64. y 65 del 11. 10, trat. 8 de la ordenanza están alterados por la real órden de 30 de Junio de 1817. (1) y substituídose en au lugar el siguiente El que con

En cuanto al delito de ro bo declara el Rey, que deben observarse uniformemente en los citados cuerpos fixos las reales adiciones á robo de 31 de Agosto de 1772, y g de Febrero de 1774, con la diferencia, de que tanto á los soldados voluntarios; como á los desterrados, que en virtud del contenido de dichas fordenes tuvissen que in á presidio, fi obras públicas, se les destine á cumplir su tiempo en el gazapon de Oran o cadena de Ceuta.

Por lo que toca al abandono de guardia ó centinela, se ha de gumplir en esa tos cuerpos fixos el art. 56, trat. 8, tít. 10, de las ordenanzas de exército, y la real órden de 20 de Enero de 2777, con sola la diferencia, de que á los soldados de da clase de desterrados que cometieren este delito en tiempo de paz, se les destigne por seis años al gazapon de Oran, 6 cadena en Ceata, con tal de que este término, y el que llave de servicio el 180, no exceda de los diez años señalados a semejantes confinados.

Y finalmente ha resuelto S. M. que pera los soldados que se resugien á sagrado, se observe en los cuerpos fixos, su real resolucion de 7 de Octubre de 1775, comunicada por el Consejo supremo de guerra. Particípolo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 1.2 de Mayo de 1785.

Circular á los dos presidios de Oran y Centa.

(1) Orden de 30 de Junio de 1817 alterando los artículos de la ordenanza que tratan de alevosía.

Habiendose formado causa al sargento segundo del regimiento real de zapadores minadores pontoneros Pedro Perez, por haber herido dentro del cuartel a un cabo del mismo regimiento en la noche del 24 de Diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerto; y halándose confeso, fue condenaC'alevosia y premeditacion o caso spensado matare a intro o de hiriere, si resultase muerte, será aborcado; pero si ade la deric da no resultase muerte, sufrirá rel reo la pena de dies años de presidio."

2 Por los artículos referidos de ordenanza 64 y 65 se juzgó en el año de 1788 por el Consejo ordinario á un soldado
que dió dos navajadas á otro, de que resultó muerte, y se
sentenció por esto á la pena de diez años de presidio, graduándolo por heridas hechas con ventaja; y S. M. considerándola
excesiva le destinó á ocho años al fixo de Ceuta por real órden
de ro de Julio de 1788 conforme con el dictámen del auditor de
Barcelona de 14 de Mayo de 1788 (1).

3 En este dictamen del referido auditor se expresan las cir-

do por dicho delito en Consejo de guerra ordinario á la pena de ser ahorcado con arreglo al trat. 8, tit. 10, art. 64 de la ordenanza general del exercito; pero que se suspendiese la execucion hasta consultarla á S. M. por si tonia á bien determinar le comprehendiese la real orden de 27 de Abril de 1770. por la que tuvo à vien el senor don Carlos III en un caso igual al presente modificar la ordenanza de marina que tambien imponia pena de muerte s cualquiera que á bordo ó en tierra hirióse á otro de caso pensado ó alevosamente, conmutándola en la de diez años de presidio siempre que no resul--tase la muerte, lo que apoyaban el ingeniero general y asesor general del real cuerpo de ingenieros, en consideracion á las circunstancias y época en que se verificó el citado delito, y á que si los individuos de la armada merecieron del piadoso corazon del señor don Cárlos III la modificacion del citado artículo de las ordenanzas de marina, tambien era de espenar que los del exército mereciesen igual consideracion á S. M. que ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictamen del Consejo supremo de la guerra, conformándose con él, que sea extensiva al exército la misma gracia que su augusto abuelo se dignó conceder á la armada; y en su consequencia para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del tít. 10, trat. 8 de las reales ordenanzas del exército se substituya en lugar de ellos el siguiente. "El que con alevosía, premeditacion ó caso pensado matase á otro, ó le hiriese, si resultase la muerte, sea ahorcado; pero si de la hecida no resultase la muerte, sufra el reo la pena de diez años de presidio." Y hallandose comprehendido en esta soberana resolucion el citado sargento Pedro Perez, ha tenido á bien S. M. declararlo indultado de la pena de norca a que habia sido sentenciado, imponiendole la de diez años de presidio. De real orden lo comunico à VI J para un inteligencia, gobierno y debido cumplimiento en la parte que le corresponda, Madrid 30 de Junio de 1817. = Eguia. = Circular.

(1) Dictúmen del auditor de Barcelona de 14 de Mayo de 88 en una causa en que se graduó una herida hecha con ventaja.

Devuelvo á manos de V. S. el proceso formado por el regimiento de reales guardias walonas contra el soldado Juan Bautista Zenary, de la compañía de don Teodoro Dumon, por haber herido á Norberto Ma-la: venthja propiamentel so encuentrachen: las: eneghanzas co aleyosia con que se hiriere á uno, que se illama herirle sobre segu-

prineli, del sexto batallosse el que ha reconocido con la atención que corresponde; y por lo que do al tesulta comprehendo, que la sentencia pronunciada por el consejo de guerra, de oficiales, se halla concepida con mayor, severidad de la que corresponde à los méritos de la causa, equivocada la mayor parte de los vocales, con lo dispuesto en el artículo 65, trat. 8. tít. 10. de la ordenanza del exército, pues el crimen que refieren los autos, no es de la qualidad y circunstancias que se expresan en este artículo, porque, ni hay ventaja de la gravedad que por el se declara, ni tampoco se halla en las heridas.

Por lo pertenecicité à este hitimo extremo se seredita indubitablemente por los efectos expérimentados en la calentara que sus esta los principios sué poca : siempre en el herido continuo la mejorian y finalmenta à los vainte y tras dias ya había salido del hospital perfectamente sano, como se reconoce por las diligeneias extendidas en el propeso. Acreditaré asímismo el que en el mencionado, artículo se supone herida grave, como se reconoce pon las palabras se resultando muerte, y lo comprueba la razon natural, pues esta persuade, que la pena se gradue en proporcion al daño, siendo muy repugnante, que en la balanza del buen juicio, pese tanto la grave, como la leve; pero lo que dexa fuera de toda duda el asunto a estel ast. 18. tit. 10 de la ordenanza, por el que se declara solo la pena de tres años de arsenales al cabo, ó soldado que maltrate de obra á alguno de los sargentos del regimiento no hallándose en actual servicio, quando del maltrato no resulte herida peligrosa o inutilación de miembros: lo propio se confirma por la disposicion del artículo siguiente:

Por-lo que respecte al primer antecmo tampocò puede graduara de gravel. dad -le. vetinia e do premero a perque de la que se hace mencion-en tel expresado artículo, és en la que se le halla la qualidad alerota, como se reconoce por las palabras el que hiere con ventaja ó alevosía, y se confirma, porque tanto este artículo, como el antecedente se compsehenden baxo el título de alevosía; y porque si esta ventaja fixese de distinta qualidad era necesario, segun el órden meturel estableacr distintes sense. Lo segundo, posque la ventaja de qualidad grave solo sa eticuentra sia al acto de agresion/alexosa a é sobre seguto; pero no en la desigualdad de armas, pues esta unas veces puede aer inocente ó inculpable; como quando se dirige á la defensa natural, y no se halla otro medio para la conservación propia, y ofrás, poco oulpables, quando se halla algun exceso en la defensa, ó quando la venganza nace del primer impetu de la ira, y excede el motivo que la causó, camo hucada da el caso del procesa en que el herido insultó al reo, dándole un punetazo en el pecho, como el mismo refiere, y contestand sette testigo qui elizita idandolelan hofiton, como expresan los testigos decimo y modecimo, o sociani pelo e como dice el reo. 🐃

A consequencia de lo expuesto, soy de dictamen se sirva V. S. en conformidad 4 lo acordado por la ordenanza de reales guardias dirigir el proceso a mamos de S. M. para que resuelva lo que estime por conveniente; y para que (si le paraciere serlo a su real servicio) so digne declarar la verdadera inteligencia del expresado artículo 65, para evitar en lo succesivo toda equivocacion, que he experimentado repetidas veces que se molesta su real atencion, y la del supremo Consejo de Guerra en sus respectivos casos, ocupando el tiempo que se necesita para el despacho de asuntos mas graves, y precava igualmente, que por una erra-

mas, por lo qual no se hallaba en esse caso la qualidad de ventaja en que se fundó la primera sentencia del consejo ordinario; y que para resolucion de las frequentes dudas que ocamisionaba este artículo, se remitiese el proceso á la resolucion del Rey, á fin de que S. M. se dignase resolver lo que tuvies se por mas conveniente.

ALHUCEMAS. Véase presidios.

ALOJAMIENTO. "Ningun oficial, ni soldado pedirá, ni obligará á sus patrones á que le suministren con pretexto de utensilio, ó en otro modo cosa que esceda á lo arreglado por la ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles, pues si lo hicieren, padecerán los castigos establecidos
en el título de penas." Ordenanza del exército tratado 6, título 14,
artículo 10.

- 2 No se puede pedir mas alojamiento que el prevenido por ordenánza, ni aun con pretexto de utensilio 6 en otra forma (*). Si es blicial el que exceda en esto, tiene la pena de suspension del empleo y confiscacion de la paga á favor del paisano perjudicado; y st es soldado se le castigará con pena corporal, pagando á su cuenta los perjuicios, anticipándolo el regimiento. Id. tratado 8. título 10. articulo 68.
 - 3 Por real orden de 8 de Noviembre de 1787 (1) se pre-

da inteligencia se imponga á algun reo pena que no mercos. Nuestro seños guardos tentimento parcelona ra de Mayo de 1988: Erancisco Pascual Cler. Esta for comundante de los batallones del regimiento de reales guardias Walonas, existentes en Cataluña.

- (*) En el alejamiento debe entenderse la obligacion de preveer una camas gara cada des soldados, compuesta de girgon, é colthon, cabezal, manta ya des sábanas, y para los sargentes colchon precisamente, luz ; sal, aceyte, tinages y lessa, é lagar á la lumbro para guisar. Ordenunza del exército traistado 6, título 4, articulo 2, a contra contra
 - (1) Orden de 8 de Noviembre de 87 sobre el alojamiento que debe darse á la tropa.

El señor don Pedro de Lerena en papel de la guidel mes préximo pasadel mendice do que signer de la contra las dificultades quables oficiales del exércites hallaban de parte de los pueblos en el auxiliordes alojamiento que les conoside la ordenanza, segon expuso el capitan general de Andalucía en la representación que V. E. me pasó en a de Setiembre, y le devuelvo, comunico con esta fecha á todos los intendentes de la Corona de Castilla la órden que verá: V. E. en la capita adjunta. Y para que los gefes militares obren con extactitud en la expedición de pasaportes adistinguistido en ellos los casos en que deba durse el alojamiento, y los exceptuados da el por uso de ticencias, ticotros negocios particulares, espero se servira. V. E. hacerles las prevencio-

vino, que los geses militares no des pasaportes con alojamiento sino á los que suesen empleados en el real servicio; y se co-

nes oportunas, porque de otro modo no se evitarán las disensiones con los

pueblos.»

"No puede ser extensiva esta providencia à las provincias de la Corona de Aragon, porque estando sujeta en ellas á una cantidad determinada la contribucion de utensilios, se gravaría notablemente la real Hacienda en los abonos particulares que han podido adoptarse en las de Castilla, donde la contribucion es alterable todos los años, segun el mayor ó menor número de tropa; pero esto no impide, que en aquellas tengan los oficiales el alojamiento en sus marchas, por el mismo órden que lo han tenido hasta aquí.»

de los cuerpos de casa real.

Copia de la real órden comunicada á los intendentes de la Corona de Castilla sobre alojamiento á las clases de exército que refiere, y transitan con objetos del real servicio, de que se hace mencion en la antecedente.

» Para evitar toda desigualdad en el servicio de alojamientos y demas ramossujetos á la contribución entraordinaria de atensillos, mandó el Rey en 10 de Agosto de 84 al intendente de Andalucía; y en 6 de Octubre de 86 á todos los de las provincias de la Corona de Castilla, que á los vecinos que sufriesen la car-

ga del alojamiento se les abone lo que pareciese correspondiente."

» En Andalucía se fixó este abono á doce maravedises diarios por cada plaza de infantería, y diez y seis por la de caballería, y el Rey se dignó aprobarlo; pero como, ni en aquellas resoluciones, ni en las representaciones que las causaron se trata del alojamiento de oficiales, por cuya causa ha ocurrido en algunos pueblos la duda de si debe, ó no continuarles este auxílio, ha resuelto ahora S. M. que se de el alojamiento á todos los oficiales del exército en sus marchas, como se ha hecho hasta aquí, sin exceder de tres dias en cada pueblo, exceptuándose de este goee los que fueren usando de licencia, ó a negocios agenos del servicio, lo que verificaran las justicias pobblos pasaportes que deben presentarles. Que á cada vecino que sufra esta catga se le abonen tres reales diarios por el alojamiento de un brigadier o coronel efectivo, sea solo, o con familia: dos reales por de un coronel graduado Ló teniente coronel efectivo: real y medio por el de teniente coronel graduado, o capitan efectivo; y un real por el de un capitan graduado, teniente, subteniente a capellan y cirujano. Y que pagandose por las respectivas tesorerías de exército, tanto este, alojamiento de oficiales, como el de la tropa al respecto expresado de doce maravedis cada plaza de infantería, y diez y seis la de cabultería, se comprehenda todo en los presupuestos, y repartimientos generales de la contribucion de utensilios que se hacen anualmente.

- Se vo participosá V. S. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, & c. San Lorenzo 25 de Octubre de 1787.

Padha slockersha co Gircular à los intendentes de la Corona de Castilla.

Tom. IV.

B

• Digitized by Google

municó la resolucion de aç de Octubra del mismo que se expidió por la via reservada de Hacienda á los intendentes sobre el abono que debe hacerse á los vecinos que sufren esta carga. ALOUILERES DE CASAS Á LOS MILITARES. Bor la orden de 11 de Marzo de 1790, que se copia que esta propia voz eni el tomo primero de apéndice, mando el Rey no se precise à los militares á pagar las casas por medios años sino mensualmente, y que en las desocupadas sean preferidos del modo que alli se expresa, lo que se confirmó por real resolucion posterior de 3 de Junio de 1805, en que despues de mandar el Rey que se siga lo prevenido en la dicha real orden de 1790, se declara : ademas : que e el militar : que i concurra : con otro panticular á arrendar una casa desocupada no queriéndola el dueño para si o su familia, sea preferido á qualquiera otro por privilegiado que fuese sin perjuicio de pagar los alquileres por meses, dexándole salvo el bestesicio de la casa.

AMANCEBAMIENTO: Et hombre casado que está amancebado con soltera la debe dotar en el quinto de sus bienes hasta diez mil maravedises. Ley 5: tít. 19. lib. 8. de la recopilación; y si es casada pierde la mitad de sus bienes. Ley 6 del mismo

tit. Sobre esto ha variado la práctica.

ARMAS PROHIBIDAS Encial tomo L Sur 147 se explican las armas de fuego y blancas que jestán prohibidas por reales pragmáticas. A los contraventores se les castiga, siendo plebeyo, con seis años de minas, y siendo noble con seis de presidio, segun la pragmática de 26 de Abril de 1761, que en el primer tomo queda copiada en la nota del \$. 150. A los cocheros y lacayos se les probibe la espada con pena de diez mil marave dises, y'un ano de destierro cinco leguas de la corte o lugar? donde ocurriere. Estaban antes desaforados los militares que las traen; pero para esto era menester que precediera la aprehension real de las armas. Véase lo que sobre esto queda dicho en el & 151, y siguientes del referido primer tomo. A la tropa, empleada en la persecucion des contrabandistas y malhechores, se permite el uso del cuchillo ó arma blanca corta llevando) licencia por escrito de sus gefes militares, como está prevenido en Real orden de 29 de Setiembre de 1790, que se halla en el tomo primero de apendide en esta propia voz.

2 En la plaza de Centa estan prohibidas qualquier genero: de armas cortas, aunque sean de las permitidas en otras partes, como el Rey lo declaró a consulta del supremo Consejo de guerra por real orden de 9 de Febrero de 1780 (1), por la

(1) Orden de 9 de Febrero de 86 péchibiendo en Céuta todo gênero de ar-

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 3 de Noviembre:

qual previene S. M. que se latime por bando la prohibición de ellas á cualquiera persona existente en dicha plaza, que los desterrados que las usen, incurran en las penas impuestas á los que llevan las prohibidas, declarando, que para justificar la aprehension de ellas sean suficientes dos testigos, y no tres, como está prevenido generalmente para estas causas por la última real órden de 28 de Julio de 1785, copiada en el S. 161. del II. tomo, y se ha dicho en el S. 596 del III.

3 Para observancia de lo que previene esta real resolucion se publicó un bando en dicha plaza de Ceuta por su gobernador y comandante general á 21 de Febrero de 1786 (1), que

áltimo en que por los motivos que expresa solicita la absoluta prohibicion de cuchillos, navajas y toda especie de armas cortas de cualquiera tamaño á todos los desterrados de esa plaza, y que para prueba de su real aprehension para la imposicion de las penas sea y se estime suficiente la declaracion de dos testigos idóneos, así como en otros deliros esta sola es bastante para aplicar a los reos la pena ordinaria. Enterado S. M. de todo, y habiendo oido el dictámen del supremo Consejo de guerra, se ha servido mandar, que para los residentes en esa plaza, que no sean desterrados, haga V. S. publicar bando en que se ponga en noticia de todos la prohibicion de armas cortas de cualquier tamaño, aunque no sea de las prohibidas: que los desterrados que las usen incurran en las penas establecidas para las prohibidas; y que para justificar la real aprehension sea suficiente en lo succesivo la deposicion de dos testigos idóneos, como lo es en otra cualquiera causa, sin necesidad de que haya concurrencia de escribano, como está prevenido anteriormente. Participolo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 9 de Febrero de 1786. = Pedro de Lerena. = Señor Conde de las Lomas, gobernador de la plaza de Ceuta.

(1) Bando publicado en Ceuta en 86 prohibiendo todo género de armas cortas, aun de las permitidas en otras partes.

Don Miguel Porcel y Manrique de Arana y Menchaca, conde de las Lomas, señor de la villa de las Lomas; caballero pensionado de la real distinguida órden española de Cárlos III, mariscal de campo de los reales exércitos, gobernador político militar y comandante general de esta fidelísima ciudad y plaza de Ceuta, presidente de sus reales Juntas de sanidad, fortificacion y abastos, y superintendente de la real renta de correos de ella, Gc. Gc.

El Rey nuestro señor por real órden de o del corriente se ha servido mandar prohibir el uso de toda especie de armas cortas de cualquier tamaño á todos los vecinos y moradores de esta plaza baxo graves penas; y que á los desterrados que las usen se les impongan las señaladas en la real pragmática publicada por bando, sin establecer diferencia alguna para la condenacion en dichas penas por razon de la pequeñez de fas mismas armas cortas, y determinando, que para la prueba y convencimiento de la real aprehension de ellas sea suficiente y bastante la deposición de dos solos testigos; y para que lle-B 2 se traslada en la nota, declarando incursos, en las penas prevenidas en la pragmática á los contraventores que usen de cualesquier género de armas cortas.

4 Estas penas son con arreglo á una real órden de 13 de Marzo de 1753 (1) comunicada particularmente al gobierno

gue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia mando publicar y fixar el presente en Ceuta á 21 de Febrero de 1786. El conde de las Lomas. Por mandado de su señoría. Antonio Agredano, escribano de cabildo y público.

(1) Orden de 13 de Marzo de 1753 sobre armas prohibidas en Ceuta. Con fecha de 14 de Julio del ano de 1751 comunique à V. E. la resolucion del Rey, sobre que hiciese publicar por bando en esa plaza la prohibicion de armas cortas, imponiendo pena capital á los que las hiciesen, vendiesen 6 traxesen, bien tuesen blancas 6 de fuego, y á todos los que llevasen cuchillos de punta; comprehendiendo esta ley al soldado que saliese del quartel con bayoneta, y sin fusil ó con otra arma de las prohibidas en la pragmática, defendiendo asímismo el uso de los cuchillos flamencos de puntas, y los embozos cuidadosos, con pena de presidio mas estrecho á los nobles, y de galeras, ú otro equivalente á los plebeyos; concediendo á V. E. y sus succesores en el gobierno de esa plaza el absoluto, y privativo conocimiento con el auditor de guerra de ella de las causas de esta naturaleza, bien suesen muertes, robos ó heridas, ó conato de hacerlas, aunque arrojasen las armas los delinquentes con cautela, perseguidos de la justicia, ó de la tropa. Ahora ha resuelto S. M. á consulta de su Consejo de guerra (á quien se dignó dar inteligencia de esta real resolucion) se reitere por público bando en esa plaza la pragmática de 4 de Mayo de 1713, en que se incluyen todas las anteriores providencias expedidas sobre prohibir el uso de las armas cortas blancas y de fuego, y que se declaren igualmente incluidas en la misma prohibicion las navajas de punta, pequeñas ó grandes que sean de muelle, virola con vuelta, relox ú otro artificio que facilito la firmeza de la hoja armada: los cuchillos de punta de cualquier calidad 6 tamasio, las bayonetas llevadas sin susil ó escopeta, para el uso de la caza, los que comunmente llaman Conteaux de chase, y cualquier especie de sable 6 cuchillo de monte, menor de quatro palmos en hoja y guarnicion, por ser estos, y demas cosas expresadas, instrumentos inútiles para la propia defensa, y muy proporcionados para usar de ellos alevosamente, y en grave daño de las personas insultadas. En quanto á las penas que se deben imponer á los que delinquiesen, ha resuelto S. M. que á los artifices que fabricaren 6 aderezaren semejantes armas cortas blancas, ó de fuego, sin dar cuenta del sugeto para quien las executan ó com-

ponen, y que este sea capaz de usar de ellas, sean castigados con la pena de verguenza pública, y seis años de galeras, ó su equivalente, y confiscacion de la mitad de sus bienes: entendiéndose lo mismo con los mercaderes extrangeros ó naturales que las introduxesen, vendan, de ellas hagan donacion, ú como se previene en las leyes 16. tít. 23. lib. 8. de la Recopilacion; y que á este fin se reconozcan las tiendas ó lonjas que hubiere en ese presidio; y encontrándose en ellas tales armas, ó las navajas, cuchillos, y demas expresado que debe prohibirse, se embarquen, y se les notifique las saquen de esa plaza dentro de un breve tér-

de Ceuta en que se expresan con toda individualidad las que han de imponerse á los que usen de las armas prohibidas que se especifican, siendo noble, plebeyo, fabricante ó vendedor de

mino, apercibiéndoles que si pasado este se les encontrase algunos de estos géneros prohibidos, se les impondrán las penas expresadas. Por lo respectivo al uso de ellas, manda S. M. que aiendo noble la persona que de dia, ó de noche las traxere consigo, sin ser correspondientes á su exercicio, empleo ó ministerio, y estando en acto propio de su ocupación, se le imponga la pena de presidio, privacion de oficio ó empleo honorifico que goce, y quedar inhabilitado de volver á pretender, como está resuelto en la citada pragmática de 4 de Mayo de 1713, confirmatoria de la de 17 de Julio de 1601; y por otra real cédula del glorioso padre de S. M. de 21 de Diciembre de 1721, publicada en 25 de Febrero de 1722; y si fuese plebeyo el sugeto á quien se aprehendieren las citadas armas, ú instrumentos prohibidos, sea castigado con la pena de doscientos azotes, y seis años de galeras, minas ú destino á los arsenales, declarando como precisa calidad del delito, la aprehension real y efectiva de la arma u instrumento prohibido en la mano, cuerpo ó vestido del delinquente; y que verificada esta circunstancia por el hecho de la aprehension solamente, y sin mas prueba se executen las penas, que vienen reseridas, sin apelacion, ni otro recurso; ampliándose el mismo bando (para no quitar á los reos el que la natural defensa, y el derecho les permite) á que solo en el único caso de que la aprehension de la arma prohibida sea en el acto de haber herida ú homicidio, pueda imponerse la pena del último suplicio al que se aprehenda con ella, precediendo consultarlo antes de la execucion al Consejo de guerra.

Asímismo manda S. M. se observe en la tropa lo prevenido en las reales ordenanzas sobre el registro de la ropa, ranchos y demas lugares en que los soldados puedan tener y ocultar cualquiera de dichas armas, 6 instrumentos prohibidos; y en caso de encontrárseles alguna, se les den cuatro carreras de baquetas, y sean hechados del regimiento: previniendo á los oficiales superiores y subalternos, no permitan salir del cuartel en tiempo alguno con capa sin estar vestido, al soldado, ni que este lleve bayoneta, ni otra arma de las prohibidas, ni que estando de guardia, destacamento, ú otro acto militar, se separe de los demas empleados en él, y en el caso de que vaya algun soldado solo por órden de su oficial, haya de llevar sus armas completas, sin que se les pueda mandar, ni ocupar entonces en cosa que no sea

En quanto á los embozos cuidadosos de dia y de noche, se prohiban, como perniciosos; y siendo sugeto noble, se le corrija por su superior, previniendole se tomara mas severa providencia, si volviese à incurrir en tan cauteloso exceso; y siendo plebeyo se le ponga preso por cuatro dias en la carq
cel pública con apercibimiento de mayor pena por la reiteracion, entendiêna
dose uno y otro quando el embozo no sea preparacion 6 conato de otro delito, y se verifique por otros indicios la disposicion de cometerlo, pues en
estos términos se deberá instruir y substanciar la causa 6 proceso, conforme
à lo dispuesto por leyes de estos reynos y ordenanzas militares, en las cuales causas y en todas las demas que no sean únicamente sobre fábrica, venta, donacion, introduccion ó uso de asmas cortas ó instrumentos prohibidos

del real servicio.

ellas, prohibiéndose tambien en la misma resolución los embozos dia y noche, baxo la pena de prision, y las demas que convengan; y en el bando general de buen gobierno, publicado últimamente en la plaza á 13 de Setiembre de 1784 se renovo la observancia de esta real orden en los artículos 7 y 8 (1)

que se traladan en la nota.

5 En Indias por lo respectivo al distrito de la real audiencia de Charcas se prohibió el uso de armas cortas á instancia de la ciudad de Tucuman con la pena á los nobles por la primera vez de doscientos pesos, y un mes de cárcel: trescientos, y dos años de presidio por la segunda; y la de muerte por la tercera: y á los plebeyos la de doscientos azotes por la primera; la misma de azotes y dos años de presidio por la segunda; y el último suplicio por la tercera, consultándose esta á la dicha real audiencia, y que la persona de cualquier condicion que hiriere con armas cortas á otro, incurriese en pena capital, aunque la herida no fuese mortal, y que seguida la causa breve y sumariamente se consultase con dicha real audiencia, segun se especifica con mas extension en la real cédula expedida por el supremo Consejo de Indias en 17 de Diciembre de 1759.

(en que se debe observar lo antecedentemente prohibido) se practique y cumpla lo que siempre se ha practicado en el modo de substanciarlas y determinarlas, consultando al Consejo la sentencia que en ella se diere, admitiendo
los recursos de apelacion en los casos y términos correspondientes. Particípolo todo ello á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Marzo de 1753. El Marques de la
Ensenada. Señor Marques de Croix, gobernador de Ceuta.

(I) Artículos 7 y 8 del bando general de buen gobierno publicado en la plaza de Ceuta á 13 de Setiembre de 1784 sobre armas prohibidas.

ART. VII. "Se prohiben todas las armas cortas así blancas como de fuego, las navajas de punta, pequeñas ó grandes con muelle, virola con vuelta ú otro artificio que las afirme, los cuchillos de punta, las bayonetas llevadas ain fusil ó escopeta para el uso de la caza, y toda especie de sable ó cuchillo de monte, menor de cuatro palmos en hoja y guarnicion, pena de presidio y privacion perpetua de oficio ú empleo honorífico al noble en quien se verificare la real aprehension de dichas armas, no siendo correspondiente á su exercicio, empleo ó ministerio, y estando en acto propio de su ocupacion; y si fuere plebeyo el augeto: a quien dichas armas se aprehendieren, será castigado con doscientos azotes, y vendedores de dichas armas, ademas de la confiscacion de la mitad de sus bienes, como está mandado por real órden de 13 de Marzo de 1753, comunicada á este gobierno.

Anz. VIII. 33 Se prohiben singularmente de noche los embozos y la sospechosa concurrencia de algunes personas en callejones y parages retirados, pena de prision y demas que cenvenga siste.

- 6 En aquellos dominios está prohibida la introduccion de armas ofensivas y defensivas por la ley 12. tít. 5. lib. 3. de la recopilacion de Indias, á no ser que haya expresa real licencia, cuya ley mandó S. M. se observara, viendo el abuso introducido en esto, por real órden de 6 de Mayo de 1786 (1), que se comunicó por la via reservada de Indias al presidente de la contratacion, jueces de arribadas, y administradores de las aduanas de los puertos de España; y con motivo de algunos recursos que hicieron á S. M. se sirvió declarar por otra de 10 de Setiembre de 1787 (2), que en la prohibicion del
- (1) Orden de 6 de Mayo de 87, prohibiendo se embarquen á América armas. El demasiado abuso que se ha notado en el embarco á la América de crecido número de escopetas y pistolas, y su expendio en ella contra lo prevenido en la ley 12. tit. 5. lib. 3. de la recopilación de Indias, que lo prohibe, y los inconvenientes que resultan de esta practica, han llamado justamente la atención del Rey para tomar providencias oportunas que los contengan; y como por la citada ley está dispuesto, que no se pasen a las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin lícencia expresa de S. M. encargando a los gobernadores y oficiales reales de los puertos de aquellos dominios, que cuando lleguen á ellos navíos de estos reynos, 6 salieren para otros, tengan cuenta particular en las visitas que les hicieren de ver y saber si llegan algunas armas oculta, 6 descubiertamente, sin tener expresa real licencia para ello, y todas las que hallaren sin esto requisito las tomen por perdidas, y vuelvan á enviar á estos reynos por l'acienda real consignadas à la presidencia de la contratacion de Cádiz, ô las guarden y tengan buen recaudo, avisando de las que tuvieren para acordar lo que convenga; es ahora la voluntad del Rey, que en observancia de la referida ley, que no está derogada, ni modificada en ninguna de sus partes, se cele y vigile por V. y sus succesores en su empleo, que en las embarcaciones de cualquier condicion que sean que salgan de ese puerto para los de Indias, no se embarquen, ni introduzcan por persona alguna con ningun, pretexto armas de fuego, como escopetas, pistolas, ni otras ofensivas, ni defensivas, sopena de incurrir en el perdimiento de ellas, y el desagrado de S. M. de cuya real orden lo participo á V. para que en su inteligencia proceda á su cumplimiento. Dios guarde à V. Aranjuez 6 de Mayo de 1787. El Marques de la Sonora. = Circular al presidente de la contratacion de Cádiz, y jueces de arribadas de los puertos de España, y á los administradores de todas estas aduanas.

(2) Orden de 10 de Setiembre de 87 declarando se puedan embarcar & América espadas, cutoes y cuchillos de las fábricas de España.

Con motivo de la real orden circular expedida en 6 de Mayo próximo pasado para que no se permita sin expresa licencia de S. M. el embarque de armas para los dominios de América, han ocurrido varios fabricantes de distintos pueblos de la provincia de Cataluña, y algunos comerciantes de Barcelona y Cádiz, solicitando se les conceda permiso para embarcar estos géneros á Indias, y evitar los considerables perjuicios que á unos y otros se siguien de llavar, a efecto dicha prohibicion. Enterado S. M. de estas pretensimas y de los antecedentes del asunto, ha resuelto con uniforme dictámen

embarque de armas no se comprehendian las hojas de espadas, espadines, cutoes, y cuchillos de la fábrica de España, ampliando esta misma concesion por otra real resolucion de 2 de Noviembre de 87 (1) á las armas de la misma especie extrángeras, exceptuando únicamente los cuchillos flamencos, que anteriormente, y por expresa real orden de primero de Junio de 1785 (2) están prohibidos y mandado no se embarquen para Indias en virtud de lo representado por la real audiencia de México sobre los homicidios voluntarios executados en aque-- llos dominios de resultas de la introduccion de ellos.

de la junta de estado, que por este ministerio de Indias se conceda licencia para embarcar las armas de fuego que puedan ser para uso ó regalía de algunos particulares; y que los que quieran embarcarlas por negociacion, soliciten ántes de acudir á este ministerio por la licencia para su embarco, á. los respectivos vireyes donde quieran remitirlas, para que informen en el asunto lo que se les ofrezca; y que en su vista determine S. M. lo que convenga, segun las circunstancias; previniendo á V. que en la prohibicion del embarque de armas de fuego, ni en las expuestas formalidades para solicitar su remision á las Américas, se comprehenden las hojas de espada, espadines, cutoes y cuchillos de fabrica de España; porque estos géneros quiere S. M., que se embarquen sin reparo alguno conforme á lo prevenido en el artículo. 24 del reglamento de comercio libre de 12 de Octubre de 1778. De real óre den lo participo à V. para su inteligencia y cumplimiento, y que haga entender esta soberana resolucion á los armeros y comerciantes de ese puerto y su comprehension. Dios guarde, &c. S. Ildefonso y Setiembre 10 de 1787. Antonio Valdes. — A los administradores de las aduanas de los puertos de España.

(I) Orden de 2 de Noviembre de 87 concediende se embarquen á Ant-

rica espadas, cutoes, &c. de fábricas extrangeras.

Habiéndose dudado si la libertad en que por la órden circular de 10 de Setiembre próximo quedaron las hojas de espada, espadines, cutoes y cuchi-Hos para que puedan embarcarse á América, como por no comprehendidas en la circular de 6 de Mayo, era limitada á las armas blancas y cuchillos de fabricas del reyno, prohibiendo indirectamente las extrangeras de cualquiera especie; se ha servido S. M. declarar que dicha libertad se ha de entender absoluta para las hojas de espadas, espadines y cutoes, ya sea de fábrica nacional, o extrangera, y aun para los cuchillos, exceptuando únicamente los flamencos, que anteriormente, y por orden especial estaban prohibidos, para evitar los graves inconvenientes de su uso. De órden de S. M. lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios, guarde &c. San Lorenzo 2 de Noviembre de 1787. = Antonio Valdea = Circular á los administradores de las aduanas de los puertos de España,

(2) Orden de 1 de Junio de 85 prohibiendo se embarquen para Indias cuello. Hos flamencos.

- En vista de lo representado por la real audiencia de Méxicol sobre los. homicidios voluntarios que se experimentan en aquellos dominios de gesultas: ARRANCAR O DESGAJAR ARBOLES, SIN SER MANDADO

Véase desordenes en las marchas.

ASESINO. Tiene pens de horca, arrastrado el reo conconfig. cacion de todos los bienes para el Rey, lo que tambien se entiende con el aleyoso, con la diferencia de que la mitad de ' los bienes es para el fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Ley 10. tit. 23. lib. 8c de la recopilacion, que en la novisima es la ley a. sit. 24e lib, 1p, Véase el S. 4414 y signientes del tomo III. que tratani de geste delito,

AUXILIO A LA DESERCION. Véase desergion. Auxilio de reo profugo. "El que dexare se escape un soldado que hubiere hecho algun exceso, ó le ocultare pidiéndolo el comandante, será castigado en lugar del fugitivo. Si una patru-· lla suviese orden de prender á alguaça, y no la cumpliere, exâctamente, o aprehendidos dexasea que huyan, o se les quijen, se pondrá toda la tropa en consejo de guerra, y si, resultasen culpados, sufrirán las penas que por ordenanza correspondan al reo libertado, y si consistiese por faha del oficial coman-dante, se le suspenderá del empleo,? Ordenanza del exército tra-

Auxilio ó abrigo de cualquies peltro nEl que fuere convencido de haber abrigado ó favorecido con auxilio cooperativo al efecto la execucion de un delito, será castigado con la pena que á la calidad del crimen corresponda; y el que viéndole co-- meter y pudiendo no le procurare embarazar con la fuerza, ó á la voz, sufrirá la mortificacion de que (segun las circunstancias del caso) sea digno." Ordenanza del exército tratado 8, titulo 10, articulo 66.

del uso de los cuchillos flamencos, cuya introduccion se permitió por el arancel primero del reglamento de comercio libre de 12 de Octubre de 1778; ha resuelto el Rey con dictamen de la junta de Estado que se prohiba la entrada en estos reynos de dichos cuchillos, y que á este fin, y el que se publique desde luego la prohibicion, se pasen los correspondientes avistes por mi ministerio, como así lo executo, á los de gracia y justicia y hacienda, con expresion de que se de un ano de término para que se consuman los existentes en la península, y tres meses para los que vengan navegando á ella, dándose las providencias y auxílios necesarios á efecto de que se hagan en nuestras fábricas de punta roma conforme á lo mandado por bandos de buen gobierno.

En este supuesto no permitirá V. que pasado el año se embarquen para América, ni Filipinas los expressedos, quehillos stamencos; sin embargo de que estén liabilitados en el arancel primero del reglamento de comercio libre, el qual queda revocado en este punto. Lo participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez primero de Junio de 1783. = José de Galvez. = Circular 1 los jueces de arribades, y administradores de aduanas de los puertos habilitados de España é Indias. . : · ** *** **

Tom. IV.

2 Véase la explicacion que se da en el S. 523 del tercer-

tomo sobre el auxilio cooperativo.

Auxilio Ala justicia y obligacion de darlo. "Toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria euando lo pidiere: arrestar por si á los quimeristas, ó malhechores conocidos, ó acusados: enviar de noche patrullas á sus cercanías, y de dia si tuviere motivo: poner preso á cualquiera otro soldado que se hallare \ fuera de su cuarrel en horas no permitidas, como al embriagado, ó que haga cosa mala, enviando ó reteniendo el preso segun la calidad de su delito, y dando parte à la plaza con expresion." Id. tratado 6, tit. 5, artículo 34.

n Todo oficial militar, y de cualquiera tropa que esté subordinado deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos executivos, dando luego cuenta al superior de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el ministro que pide el auxilio al comandante de las armas, para que de él reciba la órden el súbdito militar que haya de darie; y todo oficial que se halle empleado, y no diere auxilio por si mismo para atajar en cuanto pueda el desórden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten. Id. tratado 8, titulo 10, artículo 24. Véase en la palabra sedicion las penas impuestas al comandante de una guardia que no diere auxilio en los tumultos, ni contenga los desórdenes.

Estos artículos de ordenanza piden alguna explicacion por la inteligencia en que algunos están de que pueden por si pedir y negar el auxilio militar en muchas circunstancias. Para evitar c los inconvenientes y atraso que sufritis el real servicio con estas opiniones, expondremos: primero las reales resoluciones que determinan las facultades de las justicias, y la obligacion de los comandantes de tropa en este asunto: segundo, se dirá el modo material con que debe darse el auxilio y las órdenes que lo explican, para que todos se ciñan á estas soberanas decisiones en un punto, en que tanto se interesa el beneficio de la causa pública.

Todo comandante de tropa tiene obligacion de dar mano fuerte y auxilio á la justicia siempre que lo pida, sin necesidad de esperar la órden de su gefe, siendo el caso urgente y executivo; y esta urgencia debe graduarla el juez ó ministro que le solicita, y no el oficial que le presta, como lo resolvió el señor don Fernando VI por su real orden de 16 de Marzo de 1753 (1) comunicada al comandante general de Extrema-

(1) Orden de 16 de Marzo de 43, declarando que la urgencia para pedir auxilio militar, ha de graduarla el ministro que lo solicità.

Es punto de ordenanza el que la tropa dé mano fuerte, y auxilio á la justicies y si á sus comandantes particulares se previniere como V. E. solicita, que

dura en contextacion de una duda propuesta por este general Sin embargo siempre será conducente, que el oficial de una guardia, en el supuesto que no puede negar el auxilio que le pida la justicia, pregunte al juez ó ministro el fin á que se dirige. para graduar la fuerza y destinar la tropa, que convenga, como S. M. lo previene expresamente en la ordenanza de carabinetos, y puede verse mas adelante en la voz auxilio de la brigada; y tomando el nombre del magistrado que lo pide dará cuenta inmediatamente por escrito al gefe militar, todo lo que puede verificarse por la justicia, sin exponerse el secreto de la diligencia que va á practicarse; pues si llega á abusarse del auxilio militar, se pueden empeñar dances que traigan melas consequencias, como si dos jueces ordinarios pidiesen á un mismo tiempo auxilio el uno contra el otro, para sostener sus provi-dencias: en tal caso, como el asunto ha de dirimirse por los tribunales supremos ó gefes respectivos, y no por las armas, usando de los medios suaves que prescriben las leyes, seria causa de nuevos desórdenes el prestar nel auxilio militar en esta · ocasion; y aunque el juez que abusa de él es responsable de las resultas, no exônera de responsabilidad al gefe militar que lo prestó, sia conocimiento de causa, y expuso la tropa á un empeño.

4 No obstante esta facultad que el Rey concede á las justicias para pedir por si auxilio á cualquiera guardia en caso urgente, sin necesidad de dirigirse al comandante de las armas, quiere S. M. que cuando tengan la tropa empleada mucho tiempo en alguna diligencia den cuenta al gefe militar, y no puedan pedir otra para su relevo sin darle el correspondiente co-

sin orden mia o de V. E. no le diesen, se tropezaria en el inconveniente de retardar las providencias con perjuicio del servicio y desaire de la autoridad que exerce el juez ó ministro, que busca en las mas prontas el oportuno remedio que malograria en las distantes. Propone V. E. que à la misma tropa se mande por orden general, que solo en los casos urgentes y precisos den las partidas de comision el que se les pida; y no advierte V. E. que la urgencia, ó el fin á que la tropa se destine, no debe graduarla el oficial que la da, sino el juez ó ministro inmediato que la solicita; en cuyo concepto me manda el Rey prevenir à V. E. que por ningun caso impida, que los auxilios se den con la puntualidad que se pretendan: pues lo que en términos formales de regular servicio y buen gobierno corresponde, es pedirlos à V. E. el gobernador 6 juez, que en la provincia de su mando los necesite, cuando el caso diere tiempo á esperar su determinacion; pero en los casos que no permitan esta demora, puede y debe acudir por sí mismo al comandante militar mas inmediato, y este darle el auxílio, quedando el que le pide obligado á dar parte á V. E. despues de executada su disposicion; y V. E. con la accion de reprehenderles, si hubiese usado de esta facultad mal a proposito, o con poca discrecion. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Marzo de 1753. El Marques de la Ensenada. = Señor don Juan de Castro, comandante general de Extremadura.

nocicliento, como lo dellafo el Rey por su real orden de 20 de Ellero de 1755 (1) con motivo de la disputa ocurrida entre el capitan general de Aragon y presidente de la audiencia, con un alcalde del crimen de ella, por la cual desaprobo S. M. c la conducta de este ministro en tener la tropa apostada mucho riempo, y pedir su'relevo sin dar parte como debia a aquel gefe. Posteriormente para evitar la facilidad con que se pedia

(1) 1 Otra de 29 de Enero de 55, para que la tropa que esté mucho tiempo . empladorn dar auxilio, se releve avisándolo al comandante de las armas. Hablendo hecho presente al Ray la representacion del Marques de Castelar, en que axpone el vivo dolor que le causó la carta escrita por el gobernador del Consejo de Castilla, por lo que le manifestó, tanto en el modo, como en la substancia, el desagrado de S. M. con motivo del lance ocurrido con don Luis Urries, alcalde del crimen de la audiencia de Aragon, resolvió S.M. desde luego que se oyese à este capitan general, y procediese à un maduro prolixo exâmen, así de los incidentes del hecho, como la expresada carta del gobernador del Consejo, y los antecedentes y documentos que la motivaron; á que habiéndose dado cumplimiento, poniendo en su teal notifia todas las que conducian á facilitar el mas perfetto y cabal conodimiento do este sureso, ha hallado S. M. mejor informado de sus circunstancias, que bien sea considerándole en su origen, como dimanado del auxílio militar, ó limitándole á la reflexion de conceptuarle baxo el aspecto de una alteracion entre el presidente, y un ministro de aquella audiencia, falto este en ambos conseptos, excediendo por logue mira a lo primero en el uso que hizo de la trapa je dexándola apostada muchas horas, y remudandola sin dar cuenta al capitan general como le correspondia por establecimiento; pues aunque esté declarado por ordenanza, que se de mano fuerte a la justicia, y que por consequencia puedan los ministros por si pedir este auxilio al comandante particular de la tropa mas inmediata al parage en que ocurre la urgencia de necesitarlo, debe no obstante entenderse contraida esta facultad á los lances prontos, é inopinados, pues en los que admiten espera han de dirigirse al gefe superior militar para proceder con su acuerdo y conocimiento, lo que executó el precitado alcalde, desviandose de la atención, y buena correspondencia debida á la autoridad del capitan general, a cuya notable falta acumulo la de proceder, durante la accion del suceso, sin informarle de la prision y sus progresos, como a gefe de la audiencia y cabeza del cuerpo político en Aragon; en cuya cierta inteligencia quiere S. M. que para desagraviar al capitan general en ambas consideraciones. se reprehenda al mencionado alcalde, no solo por no haber dado cuenta al marques de Castelar de los principios, y consequencias del lance en cuanto presidente de la audiencia, sino tambien por no haberle informado como á gefe superior militar, antes de pasar a disponer la remuda de la tropa, y en el mismo acto de tenerla apostada tanto tiempo a su arbitrio, y sin su consentimiento; cuya real resolucion participo à V. S' de orden de S. M. para que la comunique & la audiencia de Aragon; y que los ministros de este tribunal se cifian a su inteligencia; a fin de que se évite todo motivo de alteracion en los casos que puedan ocurrir en lo succesivo de esta naturaleza. Dios guarde, &c. Buen Retiro à 20 de Enero de 1755. Don Sebastian de Eslaba. Señor marques de Campo Villar, secretario de Estado, y del despaçho universal de Gracia y Justicia.

auxilio militar à la tropa por todo género de personas, se ha servido S. M. prevenir por su real orden de 26 de Marzo de 1784 (1), que no pueda darse à parxiculares sin la intervencion de algun magistrado, exceptuando los casos inopinados, en que haya precision de atajar algun desorden.

6 Sobre el modo de pedir auxilio: en la Coruña á consulta del supremo Consejo de guerra se expidió una real resolucion en 18 de Enero de 1779 al comandante general interino de Galicia, previniendo, que los auxilios de tropa para dentro de, la plaza se pidan al gobernador por medio de papeles, y no por recados con los dependientes de justicia: que para los auxilios extraordinarios que se necesiten en funciones y otros actos públicos, se pasen igualmente oficios por escrito al comandante de las armas, y solo en el caso de ser este presidente de la audiencia, deberá pasar un ministro de ella á instruirle en los casos reglados por ordenanza y práctica de tribunal; y que en los demas ordinarlos y executivos se franqueen por los comandantes de la tropa, y guardias todo el auxilio que pidan de palabra ó por escrito los ministros de justicia.

7 Para que la tropa esté proma en sus cuarteles cuando convenga en fiestas 6 concurrencias públicas, y pueda el comandante de las armas tomar sus disposiciones, tiene mandado el Rey en el siguiente artículo de la ordenanza se avise al gefe

militar cualquiera novedad de estas.

8 »No se executarán fiestas, ni acto alguno público que pueda ser motivo de juntame mucho pueblo, donde hubiere tropas de guarnicion ó de cuartel, sin dar parte primero al gobernador ó comandante para que este tome las precauciones convenientes á evitar todo desórden. Ordenanza dal exército tratado 6, título 2, artículo 6.

(x) Otra de 26 de Marzo de 84 para que no se de auxelio militar se particulares sin la intervencion de algun magistrado á excepcion de los casys urgentes.

Para evitar las malas consequencias que pueden resultar, segun lo ha acreditado la experiencia de la facilidad en franquear auxilio militar á sualquieta que lo pida, sin distinguir clases de gentes, ni motivo, se ha servido mandar el Rey que conforme al espíritu de lo que se previene sobre este asunto enclast. 24. tit. 10. del trat. 87 de la ordenanza general, ningun oficial, sargento, cabio, ni otro individuo del exercito, incluso los cuerpos de casa seal, pueda prestar dicho auxilio á personas particulares, aurque sean ministros de corteu exertirangeras, sin la intervención de los magistrados, ú órden de S. M. exceptuando los casos executivos, é inopinados en que haya precision de atajar desórdenes, 6 contener algun insulto. Lo aviso á V. E. de real órden para su debida observancia en el distrito de su mando. Dios guerde, &c. El Pardo 26 de Martio de 1784. El conde de Gausa. El Circular á los capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa real.

su observancia por real provision del supremo Consejo de Castilla de 26 de Octubre de 1768 (1), previniendo en ella, que si para el logro de la pública tranquilidad considerasen las justicias del caso pedir al comandante anxilio de tropa, lo execaten con la urbanidad y buena correspondencia que debe observarse en ambas jurisdicciones.

cion, dice la ordenanza general del exército en el tratado 2, título 29, art. 4, lo siguiente: nTodo oficial comandante de la
guardia de prevencion, en caso de arma, sublevacion ó fuego, hará tomar las armas inmediatamente á la tropa de su cargo, dará parte á sus gefes, avisará á la tropa imaginaria,
que debe substituirle en caso de emplearse fuera de su puesto
aquella guardia, y esperará así las órdenes que el gobernador

(1) Real provision de 26 de Octubre de 68, para que en las grandes concurrencias avisen siempre las justicias á los gefes militares.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c., A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquier jueces, justicias, ministros, y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos, así de realengos, como de señorío y abadengo á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare y fuere dirigida, y cada uno, y cualquiera de voe; sabed: que habiéndose comunicado por don Juan Gregorio Muniain, nuestro secretario de Estado, y del despacho universal de la Guerra al conde de Aranda, presidente del nuestro Consejo, cierta real órden con fecha de cinco de Setiembre próximo pasado, previniendole dispusiese se diesen & Vos por el nuestro Consejo las convenientes para la observancia de lo que se establece en el párrafo sexto, título segundo del tratado sexto de las nuevas ordemanzas militares. Visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en 21 de este mes se acordó expedir esta nuestra carta: por la cual mandamos, que en las ciudades ó pueblos donde hubiese fiestas públicas de concurrencia con el permiso y autoridad de vos las justicias, y existiese tropa de guernicion ó cuartel, paseis vos dichas justicias al gobernador militar, 6 á quien la mandase en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia. -para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgare conveniente, practique con la tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de alguna para-consurrir por su parte al logro de la pública tranquilidad; y si con dicha ocasion . necositaseis vos las justicias de determinado anxilio, lo pedireis á dicho gelemili--ther con la urbanidad y buena correspondencia, que en ambas jurisdicciones debe - observarse : que así es nuestra voluntad ; y que al traslado impreso de esta nuestra centa, firmado de don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro secretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del nuestro Consejo, se le de la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 96 de Octubre de 1768. RI conde de Amada = Don Pedro Colon de Larriétegui. = Don Simon de Ano -da.' Don Felipe Codallos. Don Francisco Losella. Yo don Ignacio Esteban--da Higareda, secretario del Rey nuestro señor, y su escribano de cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

6 comandante de las armas le comunique, sin permitir que sal-

ga soldado alguno del cuartel."

11 »En caso de incendio será obligacion del oficial comandante de la guardia de prevencion mas inmediata al parage en que ocurriere, el dirigirse á él con su tropa, sin esperar la órden del gobernador, precediendo su aviso á la imaginaria, para que ocupe el puesto que dexa: tomará las avenidas para evitar todo desórden, y esperará allí las órdenes del gobernador ú otro oficial del estado mayor de la plaza." Id. arti-

culo 7 y 8.

12 Éxplicada la facultad que tienen las justicias de pedir auxilio, resta saber de que modo ha de prestarse por los gefes militares. La misma voz manifiesta, que la tropa se ha de considerar en este servicio como auxiliar de la jurisdiccion que le pide, dexando á los ministros de ella la execucion de todas las operaciones: y que en estas preceda siempre la justicia á la tropa, procurando esta no separarse de aquella durante el auxilio, todo lo qual está prevenido por real órden de 19 de Mayo de 1778 (1) que se comunicó al inspector de milicias con motivo del auxilio que pidió el corregidor de Plasencia; por consiguiente no debe la tropa emplearse en asegurar á los delinquentes, porque esta es obligacion de los ministros inferio-

(1) Resolucion de 19 de Mayo de 78 declarando que en el auxílio militar ha de preceder la justicia á la tropa.

El corregidor de Plasencia, marques de Pejas, ha representado al Rey, que siendo esa ciudad capital de mas de ciento y cincuenta pueblos, y distante veinte y ocho leguas de Badajoz, en los varios lances que pueden sobrevenir de nocesitar auxílio militar para cumplimiento de los asuntos que se ofrecen propios de su jurisdiccion, y de las subdelegaciones que les está cometidas, no hay tropa veterana á que apelar, ni puede contar con la de milicias por hallarse la de aquel regimiento provincial con órden de V. S. para que sin mandato del capitan general no preste auxilio alguno á la justicia. Y S. M. atendiendo, como express el corregidor, á que frequentemente son executivos estos casos, que pues den originarse graves daños á la demora y retardo en las providencias apoyadas con el respeto y temor á la tropa; y que de esperar las órdenes del eapítan general se da campo para que se hagan tal vez dificultosas de sujetar las desavenencias y conmociones populares, y se dilata el objeto á que se dirigen las comisiones del servicio: manda, que V. S. prevenga á aquel coronel preste al corregidor el auxílio que pidiere conforme se haya practicado, hasta que V.S. mandó resistirle sin órden del capitan general de la provincia; pero de conforsaidad que la justicia ordinaria preceda siempre à la tropa : que esta durante el siempo del auxílio no esté separada de aquella, y que entre si subsista siempre unida, sin estar separados los individuos que la compongan unos de otros, para que po se expongan á un casual insulto. Lo que de su real órden aviso á V. 9. á fin de que disponga su cumplimiento, pues con esta secha copio esta al corregidor para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 19 de Mayo de 1778. El conde de Ricla .= Señor inspector general de milicies.

res de la justicia que pide el auxilio, y sold en el caso de no poder estos aprehender los reos, contenerlos ó atarlos por aer mayor su número, y temerse alguna resistencia, debe la tropa darles en esto el auxilio y ayudarles para que se consiga la prision y seguridad de los delinquentes: así está prevenido expresamente por el Rey en la real instruccion de 28 de Mayo de 1761 de que se da noticia en el 5. siguiente; y se advirtió de ello nuevamente á los cuerpos de la guarnicion de Madrid por órden del gobernador comandante general dada en 29 de Julio de 1779 (1).

13 Para esto y cuanto ocurra durante el auxilio no puede el magistrado dar por si órdenes á soldados algunos de la tropa que tenga, y debe dirigirse al oficial ó gefe de ella, para que prevenido por et juez ordinario de lo que deba executarse, dé las órdenes correspondientes y sea mejor obedecido: todo lo qual tiene mandado el Rey en el tít. 3 del reglamento para la reduccion de los cuerpos de inválidos expedidos en 28 de Mayo de 1761 (2), en donde se expresa el modo

(1) Orden particular dada por el gobernador á la guarnicion de la plaza de Madrid sobre el modo de dar la tropa auxilio á la justicia.

Habiendo llegado á mi noticia, que en varias ocasiones la tropa destinada á auxîliar la justicia real ordinaria se ha propasado á prender, asegurar, y aun hasta atar con cordeles por si misma a los delinquentes, y a exercer otros semojantes actos agenos totalmente del objeto que lleva, y correspondientes solo 4 los individuos de justicia destinados á este fin; y conviniendo remediar este perjudicial abuso, prevengo por punto general, que solo en el único caso que los delinquentes hicieren resistencia a la justicia, o la faltasen al respeto que se merecen, o bien intentasen cometer fuga, deberá la tropa por si misma asegurarlos ó prenderlos con sus portafusiles, que deberán llevar á este efecto; pero cuando no concurran estas circunstancias, tendrá entendido, que solo su obligacion se dirige á presenciar las disposiciones de la justicia, hacerlas respetar y obedecer, y auxiliar sus providencias, como asímismo escoltar los delinaffientes que aprehendière hasta dexarlos en sus destinos; pero siempre asompañados de los individuos de justicia, que son quienes los deben conducir. Los gefes de la guarnicion harán distribuir en los cuerpos de su respectivo mando esta orden, en inteligencia, que á los que contravinieren á ella, se les castigars como correspondo, segun las circunstancias de su inobediencia. Madrid 20 de Julio de: 1770 = Se comunicó á los cuerpos de la guarnicion de Madrid por sur gobernador comandante geneneral don Cristobal de Zayas.

(1) Título 3 del reglamento de 28 de Mayo de 1761 sobre el modo de Carse auxilio en Madrid á los alcaldes de corte, y lo que ha de observar la tropa.

En 28 de Mayo de 1762 se expidió el reglamento para la reduccion de los cuerpos de inválidos á compañías sueltas de esta clase, y estableció miento do la de inhábiles en Sevilla y San Felipe, y se formaron treiniz compañías, diez en Madrid, y las veinte restantes en las provincias de Cast

con que debe pedire el auxilio militar en Madrid por los alcaldes de casa y corre, que conviene tenerse muy presente.

14 Como la tropa se considera como un mero auxiliante no debe, entrometerse, en conducir por si sola y llevar á sus des-

tilla, Galicia, Andalucía y Extremadura, y diez y seis compañías de inhábiles.

En el título 3 que trata del modo de entenderse el comandante militar con

la sala de alcaldes, dice así:

» La tropa de las compañías de inválidos de Madrid, y la milicia urbana incorporada en ellas tiene por instituto principal de su servicio la vigilancia de la quietud pública, aprehendiendo por si misma á quien la altere, y auxíliando las providencias en la jurisdiccion ordinaria que se dirijan á igual fin, y el de que se respete la justicia; pero que ni la tropa ha de emplearse en asegurar á les delinquientes que la justicia ordinaria aprehenda (porque esta es obligacion de sus ministros infériores), ni estos han de introducirse á executarlo por voluntario impulso, sino en los malhechores que la tropa aprehenda, de modo que mutuamente deben auxíliarse unos á otros para la execucion de sus respectivas diligencias."

» Todo cuartel, puesto de guardia, y cualquiera otro en que haya tropa, deberá dar auxílio, y mano fuerte á la justicia, de modo, que en todos los casos que sean executivos, quiero que se dirija para pedir el auxílio el alcalde de corte o teniente de villa á cualquier oficial, comandante de cuartel, cuerpo de guardia, ú otro puesto; pero en las ocurrencias de prisiones ó diligencias que den tiempo para observar la formalidad que en el modo de solicitar el auxílio corresponde, deberá el alcalde de corte ó ministro que lo necesite pedirle por un papel de oficio al comandante militar, señalando el cuartel ó puesto de que, por inmediato, ha de ser la tropa que ha de darle para que el comandante

de la orden al oficial à quien corresponda."

»En todo espectáculo ó funcion pública de comedias, toros, passos ú otras en que para celar el bnen órden y quietud concurra alcalde de corte y oficial con tropa, mando, que el alcalde prevenga al oficial lo que su tropa tenga que hacer para auxíliar su comision; pero no tendrá accion de dar por sí mismo órden alguna á soldado, ni individuo de los que el oficial tiene úni—

camente dependiente de la suya."

Tom. IV.

7 En los casos exceptuados y fortuitos que convenga la pronta seguridad de la persona, permito que los alcaldes de corte prendan á cualquiera que goce fuero militar, avisando al comandante militar de Madrid, con exposicion de la calidad del delito, y si fuere de los exceptuados en que está el fuero prohibido le formará la causa la jurisdiccion ordinaria; pero ántes de la sentencia deberá la sala de alcaldes dar cuenta para consulta, que es mi real vor luntad dirijan á mis manos acompañada de los autos por la secretaría del desepacho de la guerra, no obstante cualquiera otra práctica que hasta ahora hayan seguido."

» En los casos en que no se pierde el fuero debetá el alcalde de corte sunque por executivos ó fortuitos haya hecho la prision entregar el reo, y lo actuado en sus primeras diligencias á disposicion del comandante militar, este lei hará asegurar en un cuartel, y procederá por aí á la formacion de la auragaia dec.

Digitized by Google

tinos los presos de las otras jurisdicelones, y solo deten auxiliar á los ministros que los conduzcan, quando por su número o por otras circunstancias se considere preciso para su mayor seguridad: tampoco debe cuidar de les que esten presos ó detenidos en algun parage, en que haya alguna guardia para su custodia, "ni menos tener las llaves de sus calabozos o prisiones, haciéndose los comandantes sus alcaydes, pues estas son funciones de los ministros inferiores de la justicia, y, por este motivo desaprobó el Rey, que el oficial, destinado para dar, auxilio á las obras de la rapita de Tortosa, tuviese; clas liaves de aquellas cárceles y mando S. M. por seal orden comunicada por la via reservada de estado al capitan general: de Cataluna en 20 de Junio de 1785 (1), que estuviesen en poder del juez ó director de aquellas obras, y que la tropa va: solo para dar auxilio accesario como propio unicamente de su instituto y obligacion. 1.4 5

15 Sobre el auxilio que debe dar la tropa de los regimientos de guardias á la justicia, se tendrá presente el siguiente ar

tículo de su ordenanza:

16 »Al corregidor, alcalde ó justicia de la ciudad ó pueblo en que se hallare de cuartel, ó comisionada alguna tropa de mis regimientos de guardias se le dará el auxilio que pidieren; pero siendo para larga distancia del pueblo, ó para conducir presos (que no sean de estado) deberá preceder la órden del capitan general de la provincia. Ordenanza de guardiastratudo 3, titulo vo, artículo vé.

Auxilio A RENTAS. No solo tiene la tropa obligacion de dar auxilio militar a la justicia, sino tambien a los ministros de las rentas reales para hacer las aprehensiones de los fraudes é initated troductores en el caso de no poder los referidos ministros con-

(1) Resolucion de 29 de Junio de 85 declarando que la llave de los presos de la justicia que custodia la tropa este en poder del juez respectivo 6 su alcayde, y que aquella se considere aqui como de auxilio:

Exemo, señor: Con fecha de 21 de este mes me dice el señor conde de Floridablanca, que habiendo dado cuenta al Rey del lance ocurrido entre el oficial de guardias walonas don Teodoro Kessel, y don Nicolás Costa, dependiente de las obras de San Cárlos, y de lo que ha representado el mismo oficial, y el director de aquellas obras don José Martorell, es su real voluntad que yo haga entender al referido oficial, y á los demas de mi mando, que la tropa no vá á los pueblos á mandar, sino á auxíliar, y que las llaves de las cárceles siempre deben estar en poder del juez del territorio, ó su alcayde, y no en el de los oficiales, ni sus soldados. Lo que aviso á V. B. para su noticia, y la de don Teodoro Kessel. Dios guarde, &c. Barcelona de Janio de 1785. El conde del Assitti. ± Exemo, señor don Cárlos de Hautregard, teniente coronel y director del regimiento de reales guardias walonas.

sener, ni aprehender á los defraudadores por ser mayor el número, y hacer armas y resistencia, y solo en el territorio ó término donde se halle el cuerpo ó alojamiento de las tropas, sia que se les precise á que se alarguen á distancia considerable, como estaba mandado por real órden de 9 de Enero de 1720 (1), en la cual se expresa el modo con que debia usarse por las rentas de este auxilio; pero por la real resolucion copiada en el párrafo antecedente de 10 de Mayo de 1786, no deben los cuerpos resistir el auxilio que les pidan los ministros de nentas, aunque es regular que estos jueces si han de usar de ella para la persecución de contrabandistas á distancias muy largas, como estos no son casos prontos, ni executivos que no den lugar, se dirijan á los capitanes generales, cuyos gefes tiemen obligacion de perseguirlos por real órden de 11 de Junio de 1784, y las instrucciones que á este fin se expidieron, que

(1) Orden do y de Enero 1720, sobre li modo de dar la tropa auullio á las rentas.

Con motivo de lo resuelto por S. M. que participe à V. E. en 26 de Mar-20 de 1728, sobre que á los ministros de las rentas generales se les diera el aumillo militar que pidiesen para hacer las aprehensiones de los fraudes, é introductores sin ningun protekto, al exeuta, se ha experimentado que por los miszintros de las centas generales se suele hacer correr á los soldados, que se les dan para el suxilio, toda la provincia, de qué se origina vayan muchas veces sin cabo que les mande y contenga, caminando separades unos de otros, y restitu-Péndose en la misma forma à sus cuerpos, de que resulta traigan los caballos estroposdos, y quedar sin castigo ó aprobension la introduccion ó fraudes; y mediento que no ce la real intencion que los soldados anden vagando, siguiendo á los defraudadores, y colando, y auxiliando las rentas á distancia de sus cuespos; ha resuelto S. M. que la citada orden de 26 de Marzo do 1728 para que se de auxilio á los ministros de rentas generales, sea y sa entienda para que en el case de no poder estos contener, ni aprehender á los defraudadores por ser mayor el número, y hacer armas y resistencia, y esto en el termino, o territorio donde se halle el euerpo, 6 stojamiento de las tropas, sin que se les procise á que se alarguen á distancia estuderable, y que fenecida la funcion que fueran á au-Miliur, se retiren a su guerpo o alojamiento, entendióndose tambien que los soldatios que se empleasen en estas comisiones, precedicado la órden de sus oficia-Bes supériores, han de ir, y mantenerse siempre unidos con los çabos que les Imbieren senalado los referidos oficiales superiores: y tambien declara S. M., no dellen los intendentes, ni subdelegados emburanas los soldados para dilatadas cobranka, pues para elle tienen sus ministres y dependientes, y solo queden uner de este medio en el caso de sesistirse a la los del debito de la real hacienda algun pueblo; o deudos particular con quien sea necesario axecutar los aptemios con auxîlio militar. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. á fin sie que se balle en la inteligencia de esta resolucion para su cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. Madrid o de Enero de 1720 = Don Miguel Fornandez, Duran, Benor marques de Castel-Rodrigo, capitan general de Cataluña. **D** 2

se copian en el tomo IL en el juzgado de los capitanes gente-

rales en el 6. oo.

2 Con fecha de 31 de Diciembre de 1730 (1) volvió á repetirse otra real orden para que la tropa diera á las rentas el auxilio militar, no solo para la persecucion de los defraudadores, sino para el reconocimiento de los cuarteles y equipages de los cuerpos é individuos, que no se puede negar siempre que los jueces de rentas lo pidan al comandante de la tropa.

3 En 28 de Agosto de 2750 mandó el Rey que los comandantes militares faciliten à los dependientes de rentas los auxilios de tropa que necesiten para executar los registros en casa de los comerciantes extrangeros sin citar á su consul, siempre que tuvieren sospecha de algua contrabando. En 10 de Enero de 1788 (2) se previnó en todos los parages donde hubiere

(1) Otra de 31 de Diciembre de 1730 para que se facilite á los ministros de rentas el reconocimiento de cuarteles y equipages de los oficiales.

Habiendo resuelto el Rey que para facilitar el entero resguardo y cobro de los legítimos valores de la renta del tabaco, preservándola de las contingencias de introducciones fraudulentas, y de los abusos que practican los arrendadores de provincia y partidos en la manipulación y baraterías de él con grave detrimento y descrédito de los estancos, se administre por la real hacienda en lo universal de sus dominios, cesando desde luego los arrendamientos ectuales, me manda S. M. decir á V. E. dedique todo su celo y cuidado á impedir que los oficiales y tropa del comando de V. E. se mezclen en adelante en la introduccion, ocultacion y venta de tabacos, dando V. E. estrechas órdenes á los oficiales para que vigilen y pongan especial atencion en que los subalternos y soldados de sus cuerpos se abstengan enteramente de este desórden (por muchas circunstancias muy culpables), como que es impeditivo del resguardo y buen cobro de la renta, porque de executarlo quedarán, como tambien los soldados, desaforados del fuero militar, y entregados á la jurisdiccion de la renta para ser castigados por ella á proporcion de su delito, conforme las órdenes y resoluciones de S. M. tomadas á este sin. Previniendo V. E. tambien á los oficiales, franqueen puntualmente el aumilio de la tropa á los ministros de la renta siempre que le pidan y necesiten, así para reconocimiento á toda satisfaccion de los cuarteles y equipages de los cuerpos y sus individuos, como para la aprehension de los contrabandistas, y prision de defraudadores de esta renta, que quiere S. M. ac vea celada y respetada por todas partes, como corresponde á la presente necesidad de sus valores. Lo que de órden de S. M. participo á V. E. para su cumplimiento, y de quedar en esta inteligençia, me dará V. E. aviso para pesarle à la real noticia de S. M. Dios guarde, &c. Sevilla 31 de Diciembre de 1790, = Don José Patiño. = Circular á los capitanes generales é inspectores.

(2) Orden de 10 de Enero de 1788 para que se auxilien con tropa las tesorerías de rentas provinciales.

El señor don Pedro de Lerena me dice con fecha de 27 del mes último lo siguiente:

guarnicion, se maxillase 148 las, tesorerias, derreintas, polobinélales con la tropa que permita su fuerza; y últimamente en la érden de 10 de Octubre del mismo año de 38, que se copia en el tomo primero de apéndice en essa prepial voz, mandó el Rey. - que aunque no se integue á dos dependientes de irentes el, auxilio necesario, no tengan estos atbitrios de leubdinidiro la tropa, y destinarla en pequeñas opartidas. 2011 172 173 A Auxilio de las Partidas de recluta. Sobre el auxilio que deben dar las partidas de recluta, se previene em la licencia que se expide por la via reservada de guerra al oficial ó sargento gomisionado, que las partidas empleadas en recluta den á las justicias . administradores of sugero que gobleme de Tentas del Regi

el auxilio que le pidieren hasta la distalcio ele una legge del pueblo en que residan.

Auxilio de milicianos. Este auxilio obliga á darie à los regimientos provinciales, no habiendo en el pueblo tropa veterana, como lo mando el Rey en la Real declaración de estos cuerpos del año de 1767, y volvió à prevenirse por real orden de 7 de Diciembre de 1780 (1) con motivo de haber negado el coro-

"He dado cuenta al Rey de la representacion del capitan general de Galicia hecha con motivo de lo ocurrido con el administrador de negos propinciales de Lugo, y el coronel del regimiento de Britista sobre la permanencia de la guardia en la tesorería de las mismes dentes cuyla represente racion me pasó V. E. en su oficio de 20 del corriente y enterado S. M. de 10do lo que en ella resulta, y de lo conveniente que es que las tesererías en que se custodian sus caudales tengan el correspondiente resguardo: se ha dignado resolver que en todos los pueblos del reyno en que estên establecidas, y haya guarnicion, se auxilien con aquella tropa que permita su fuerza, y ve comidere nocesario, segun las circunstancias que concurran, y el mayor o monor ingreso de caudales.

Lo que participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Enero de 1788. Gerónimo Caballero.= Circular á los capitanes generales.

(1) Orden de 7 de Diciembre de 80, para que los militianos den auxilio à las justicias.

Con motivo de los muchos robos que en la provincia de Soria comete una quadrilla de ladrones, dispuso el intendente saliesen los dependientes de rentas en su seguimiento, y para aflanzar el acierto de esta providencia, pasó oficio al comandante del regimiento provincial, 4 que da nombre aquella capital para que los auxíliase con su tropa, a que se negó baxo el pretexto de no hallarse con facultades para ello: ha sido muy notable à S. M. este proceder ; y quiere que V. E. se lo haga entender así, previniendole al mismo tiempo igualmente que Ltodos los comandantes de los cuerpos de milicias, que faciliten con la mayor prontitud cualquiera auxilio que por los intendentes y corregidores se les pida para este objeto en que tanto se interesa su real servicio, y la causa pública. and ad the care about almost man

-circine sole à, cilizantile aires lab laionivant detrainiger probinésales - arcei de remannaire da : apreliencion de unos contrabandistas: a pero ousado este sumilio sea pera ils conduccion de rece, se redevará emantropes dei mos ren osres por los regimientos provinrog objeste delicable prevenido por ser prevenido por - real iresidische aleste wide Diciembre, de 1784 () ... Auxilio & Eclesiasticos. A losqobispos, ni á ninguna jurisdiccion echsimulation and ses daba antes auxilio militare, como lo tenia el Res prevenido post maturesolucion de 4 de Diciembre de 1718 (2) -udirigida al capitani general de Galicia con motivo de haberle -Senting zuM ob leugi M me. 08 vs. bie edas en recluite den & 135 instante eden seine bieren bei et en seine bei et en seine en s sen den Martin Aluaros de Soromayor, impector general de milicias.

(1) Orden de 12 de Diciembre de 81, para que los milicianos cuando den

auxilio para conducir reos, se releven de unos pueblos en otros.

Conformándose el Rey con el dictamen de V. S. de 12 del mes último, se ha servido resolver, que en los casos en que, segun su ordenanza deban dar los regimientos provinciales partidas para la escolta de reos i no sigan unas mismas hasta los destinos; sino que se dirijan los reos por las capitales que lo son de otros regimientos, encargándose respectivamente de la escolta, y en el caso que disten muchas leguas de la ruta principal, salgan las partidas al parage que se les señales, anticioando á rete fin las presenciones á los coroneles para que no hara retardo en el arrejejo. Comunicolo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiente. Dios guarde, &cn. Ralacio 14 de Diciembre de 1781. = Miguel de Muzouiz. - Saus marques de Loreto, subinspector de milicias.

Previno esta orden de haber pedido el presidente de la chancillería de Valladolid auxilio á aquel regimiento provincial para escoltar unos reos hasta las minas del Almaden, y haberle dado el comandante del regimiento con le-mitacion hasta que encontrase quien le relevase, segun su ordenanza; por cuyo motivo repnamato al Rey el Gohernador del Consejo, para que en iguales casos se facilite este auxilio sin aquella limitacion por ser conveniente al

real impicion.

(2) Orden de 5 de Diciembre de 1718, para que no se de auxilio mi. litar á los obispos.

Exemo, sefar; Con motivo de haber tenido el obispo de Tuy disputaen la villa de Rivadeo sobre visitar la Iglésia de san Juan con el prior de esta que no le quiso admitir la visita, gidió el obispo al gobernador de aquella plaza ocho soldados que le auxilieran, los que entraron en la Iglesia á media noche tirando fusila-20s, prendiendo al prior, vicasio y otros, y haciendo otras extorsiones: ha reenelto el Rey que a ningun obispo se le den semejantes auxilios militares; pues para doducirse las competencias de jurisdicciones que se pueden ofrecer al certado eslesiástico ditiene S. M. tribunales donde acudan á hacer presentes cada uno sus razones, para que, segun ellas, se determine en justicia sin perjudicar á nadie en la que le corresponda. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guar-de, &c. El Pardo s, de Diciembre de 1718. = Don Miguel Fernandez Dáran. = Señor marques de Castel-Rodrigo, capitan general de Galicia. 3223 1

repedition al oblace de Proprietare prènder les priori de la Iglesia de San Juan, y haberse executado esta: prision con ascanda-- lo y raido de stros á media soche dentro de la misma delesia. - Pero rom divelvo ade hyber el legronel ade militias (de) Córdoba dado aukilio dali hiezi etlestasticosion monicia addi ecorregidorio y hatter consultado di Consejo ede Castilla en 81 de Ruero de 14972 se sirviera el Rey mandar no se diera auxilio á ninguna jurisdiccion, sin dar antes el corrrespondiente uviso à la justicia ordinaria do se sirvió & M. por resolacion á cesta : en anta baspedie set deereto signiante con dechande apode Marko del 1993. -: n Dece : aumitio : pronto : al : juez, selesiástico, arreandolo: diseptes á la justicia real ordinaria; y á las demas jurisdicciones infexcepto la de rentas reales) debe darse, avisándolo antes al juez real ordinario, y así lo he mandado al coronel de milicias de Córdoba. Señalado de la real mano. En el Pardo á 27 de Marzo de 1773."

2 A la jurisdiccion eclesiástica castrense se le dará igualmente e auxilio militar siempre que lo pida la con paregio à la feal de auxilio militar siempre que lo pida la con paregio à la feal de de marzo de 1779 copiada ocasimente de la primer tomo en el jurgado castrense en la como en el jurgado paregio en la como en el jurgado paregio en la como en el jurgado paregio en el como en el jurgado paregio en la como en el jurgado paregio en el como en el jurgado paregio en el como en el jurgado en el como en el jurgado castrense en el como en el jurgado en el como en el como en el jurgado en el como el jurgado en el jurg

3 Sin embago si alguna comunidade edigiosa pidicese auxilio militare para contener algun desorden de sus individuos mio se franqueará sin que se pida por la justicia de sus individuos mio con ministros de esta á practicar la diligencia: así se executará siempre, y se previno al corregidor de Xerez por real orden de sa de Noviembre de 1760 (1) e alla manda de 1760 de 1860 de 1860

3 Si la justicia pidiese auxilio, le darán tambien; pero solo en los casos de recissonaie à ella pos los seos, que la fuerza de su número no pueda la justicia ordinaria prender."

Provenge à Villande of a cu de Divisionaire de ison particulei mode con que handie de la carrence de pedie algun auxilia et padre de Pedro Servano, prior de la Cartuxa de Reise, para comencra gun descreta que se rescla per parte de algunos legos de ella, le finappee V. Such militar y ordinario que pidicae, diábide aviso de hábiarte V. S. con esta orden, que a curer do tenga complimiento en la necesidad, y con la dispreción débida. Dios parede para la complimiento en la necesidad, y con la dispreción debida. Dios parede para la configuración se repitió en se de Octubre de 1961 en Ricardo VIII. — Al corregidor de Xerez, Se repitió en se de Octubre de 1961 en 1961.

دريا عائم من الأناسة-

el contrabando ú otro cualquiera ramo de malversacion á la real discienda; pero estará exceptuado este cuerpo de sicompañar justicidas por poserios posesion alcaldes y otros mismores de justicia y ciaquiya todos ilos auxilios que no miren á la tranquilidad públicas, y respeto de la justicia, no se entiendem con la brigada de carabineros reales."

5. ml para que se acierte en los fines de los casos prevenirdos en que debes dar auxilio á la justicia, hará constar para
eque la pide o phel somandante militar graduará la fuerza para
adquinar la tropa que convanga. Ordensesa de carobineres páregina 72.

 ${f B}$

PAGAGES: El oficial ó cualquiera otro individuo militar que residiere á los paebios mayor número de bagages, que los que corresponden, será castigado con suspension de empleo y otras penas a strbrito de Si M., y los que de suscridad propia se introduxereni en intervencion de las justicias á sacar de las casas de los vecinos las caballerías para bagages, serán gravemente castigados.

Las justicias que maliciosamente ocultaren los bagages para la tropa, serán multadas por el corregidor del passido en 45 reales de vellon, que se sacarán á cada uno de los culpados por cada bagage oculto. Y por cada bagagero que se separe con su bagage sin permiso del comandante de la tropa, se rebaxará por el sargento mayor el importe de dos de la clase del separado; y dando luego cuenta á la justicia, se le castigará á proporcione de la culpa que se le hallare. Todo lo quale se halla establecido por real cédala de 10 de Marzo de 1740 (1) pen olor ocul (10) (10) (11) (11)

(1) Cédula de 10 de Marto de 40, sobre el modo con que han de darse les bagases à la tropa, y el precio à que han de satisfacerse.

Er Ray. Por cuanto se ha reconocido que de no hallarse arreglado el número des bagages con que tos pueblos deben asistir a mis tropas en ata matchas, ni bien reglado el precio á que deben satisfacer, respecto de no haber señalado en este la diferencia que es irremediable en les tránsitos, resultan continuadas disputas, que producen reiteradas tropelías en agravio de los particulares y pueblos con incomodidad de los cuerpos y oficiales, y atraso de mi servicio; y siendo mi real únimo todo inclinado á la justa equidad, y comun alivio de mis vasalios y tropas; he resuelto, que para el logro de este fin, y respro de aquellos inconvenientes en lesta parte haya una regla fika. La que de vanido en declarar por los artículos aguientes:

la qual se previene que las tropas no puedan alterar ni variar los tránsitos de los itinerarios que les expidan los capitanes generales, pena de suspension de empleo á los comandantes, y

I. A cada compañía de guardias de infantería deberán suministrársele quando mas diez y seis bagages entre mayores, y menores de montar, y de carge, segun los pidiere, ó necesitare por direccion del comandante, y á mas deberán darse seis bagagos mayores para el estado mayor de cada batallon de guardias.

II. A cada compañía de infantería sencilla se le deberán suministrar ocho bagages en la propia forma que á las guardias : al estado mayor de cada batallon, seis bagagea mayores, y á cada oficial reformado uno mayor ó menor como lo

pidiere.

III. A cada compañía de cabaltería ó dragones se asistirá con cuatro bagages mayores de carga, los dos para el capitan, y uno para cada subalterno,

con seis bagages mayores al estado mayor de cada regimiento.....

IV. A los oficiales generales y particulares, destacamentos, y partidas sueltas se deberán dar los bagages que pidieren, respecto de que en sus tránsitos no concurrirá la falta de ellos, que obliga á señalar número fixo á los cuerpos que marchan unidos,

V. La satisfaccion de los bagages, así de monter, como de carga, será por las loguas que se emplearen al respecto el mayor de un real y medio, y el memor de un real todo de vellon por cada legua, debiendo cargar el bagage mayor diez arrobas castellanas, y un tercio menos de este peso el bagage menor.

VI. Para facilitar mas el paso de las tropas, y el alivio de sus oficiales, y de los pueblos de tránsito, se observará que todo el equipage y familias, que no haya necesidad de que marchen con los cuerpos, se conduzcan por el camino real via recta, y á jornadas regularea desde el cuartel, plaza ó parage de que el cuarpo se mueve al á que va destinado, haciéndose á este fin por el coronel ó comandante del regimiento, ó batallon la separacion, y lista de lo que se haya de conducir en esta forma, y por el gobernador de la plaza, ó comandante del cuartel, reparto al gremio de alquiladores donde le hubiere, ó acopio entre esta so, y los traginantes del número de galeras, carros y bagages mayores y menores que se necesitaren, estos al respecto de la carga que les queda regulada en el arricule quinto. Las galeras de seis mulas al de ocho bagages mayores: las de cuarro al de seis, y el carro, ó carromato de dos mulas al de tres cargas de bagage mayor, ó mas en todo lo que los alquiladores, traginantes ó arrieros creyeren que cómoda, y seguramente pueden llevar en sus carruages y caballerías;

VII. Con estos comboyes, y para su escolta, y recibo en el parage a que se dirigen, marcherá el oficial, que fuere nombrado á este fin, con un sargento, dos cabos de escuadra, y algunos soldados que puedan seguir las jornadas que hau de haotr, y sean de la confianza de sus capitanes, y de los dueños del equipage, para que por partes vayan encargados de el, y el oficial caidará de que á los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas, y refresco de sus ganados, ni se les obligue á cargar nada mas de lo que se les

pague,

VIII. Ppe cada arroba de peso que en esta forma se conduxere, se pagarán
enstro masavedás y medio de vellon pordeguis en dineno decontado, la mitadidell
tedo al salie del parage en que se recibe, y la mitad al llegar al en que se ensu

Tom. IV.

otras á arbitrio de S. M., y que cualquiera diferencia que haya en los pueblos sobre bagages ó alojamiento; se determine por el comandante de la tropa con la justicia del lugar: se ex-

tregue, dándose á este por el cuerpo, sargento mayor, ó ayudante de él la correspondiente providencia efectiva, y encargada al oficial cabo de la espolta.

IX. Los alquiladores de galeras, carros y cahallerías de custesquiera pueblos contribuirán con los respectivos hagages igualmento que los demas vecinos en caso que las justicias lo juzguen conveniente, pues por el transporte referido en el artículo 6. no deben eximirse de la contribucion de bagages.

X. Siempre que para el transporte de equipages ae dieren por las justicias, o regidores de los pueblos carros, carromatos ó galeras, no se les podrá precisar á que den acémilas, ó caballerías para este efecto, y se computará las

carga de estos carruages al respecto que queda arreglado en el art. 6.

XI. Los alcaldes ó regidores de los pueblos cuando transitaren por ellos regimientos, batallones, destacamentos, compañías sueltas, pequeñas tropas, oficiales ó soldados que necesiten bagages, los deberán entregar, segun quedan arreglados, al sargento mayor ó ayudante mayor, si los hubiere, y en su defeesto al que fuere comandante de la partida ó tropa, quienes darán recibos del número de bagages mayores, galeras y carros, nombrando cada lugar un comisario capar, y que sepa lecer y escribir si fuere dable, el cual llevando el expresado recibo, pasará al tránsito sefialado siguiente, y sesibirá de la tropa, y distribuirá puntualmente entre los bagageros el importe de los bagages y carros de su comision en la forma que se le pagare, que será siempre pos el oficial, a cuyo cargo queda el dar el recibo de que trata este artículo, y en dinero efectivo; á saber, la mitad del todo al tiempo de entregarse de los bagages, y la otra mitad llegando al tránsito que deben hacer; donde el comisario dará el correspondiente recibo al oficial que hizo en su pueblo el de los bagages de su encargo, y le satisface de su contingente.

XII. Por ningun caso devará de pagarse en dinero decontado el importe de los bagages, carsos y galeras que las trepas ocuparen; y á fin que no tengan en esto excusa, y evitar absolutamente los perjuicios que de lo contrario se siguen á los paisanos y pueblos, he dado órden para que las respectivas tesoresies al tiempo, de moverse los cuerpos, destacamentos y partidas, y con el puest que se les considera, y anticipa para el viage, se les suministre, por via de codorro á buena cuenta del habor de pagas de oficiales, lo que se computare preciso pata la setisfaccion referida de los bagages, á cuyo uso principalmente aplicarán la porcion que fuere, los comandantes, con la justificación, y por menor que corresponde para la igual distribución, y legítimo paradero de los descuentos, que al tiempo de ajustar pagamentos se hará en general por las tesorerias, y en partidular pagar

d habilitado: de: cada regimiento.

XIII. Como de ordinario acontece que por la cortedad de algunos anobles no es dable en todos los tránsitos mudar generalmente el número de bagages que ocupa un regimiento, batallon, destacamento ó tropa grande, deberá siempro marchar adelamado un die un oficial con el itinerario, para que facilitando y álistando los que el alcalde ó alcaldes y regidores declaren, se pueden aprontar en el lugar señalado con ayuda de los que fueren tan inmediatos que acustumas bren, y pueda dársela, y dando al llegar el cuerpo que mascha cuenta á su unamadante, sargento mayor ó ayudante de los bagages y carros que allí has-

presa tambien en esta cédula el modo con que han de pedirse los bagages, y el precio á que deben satisfacerse para el mayor alivio de las tropas y pueblos, que se copia al pie de

biere asegurados, disponga con el comisario de los que trae, se releve igual número de ellos al que se encontrare en el nuevo réansito; y los que así se hubiesen de despedir, serán indispensablemente de los que vinieren de mayor distancia, sin invertir este órden con el motivo de ser unos bagages mejores que otros, ni por otro algun pretexto, atendiéndose con particular cuidado por los comandantes á esta observancia.

XIV. Cuando por la razon expresada en el artículo antecedente debieren pasar los bagages destinados para un tránsito á otro, el comisario de ellos seguirá el regimiento, batallon, destacamento ó tropa con que vaya, hasta que todos los de su cargo estén despedidos, á fin de que enteramente, y por la regla del artículo 11 perciba, y distribuya el importe de ellos, y pueda dar justa

cuenta y razon á los regidores de su lugar ó partido.

XV. Por ningun caso, pretexto, ni motivo los sargentos mayores, ayudantes, comandantes, oficiales ó soldados del regimiento, batallon, destacamento ó tropa que marchare, ni los que fueren solos, podrán entrarse de su autoridad particular, y sin intervencion de las justicias ó regideres de los pueblos por las casas de sus vecinos en busca de caballerías para bagages, ni tomarlos por sí en manera alguna, pena de que serán gravemente castigados, pues no es de la incumbencia de la tropa este cuidado, sino de la obligacion de las justicias y regidores.

XVI. Si sucediere que las justicias 6 regidores del lugar de algun tránsito se excusen voluntaria 6 maliciosamente á dar los bagages que hubiere y debieren, haciéndolos ocultar, 6 con otro medio, precisando á la tropa, oficiales 6 soldados á que lleven á otro tránsiso el bagage o bagages que traian pera aquel: el comisario de los agraviados, 6 los propios bagageros damnificados recurrirán al corregidor del partido; el qual deberá sumaria, y vesbalmente informarse del hecho; y encontrando defecto de justificacion, ú de diligencia en la justicia, 6 regidores del lugar que se hubiere excusado á dar los bagages, sacará á cada mo de los culpados de sus propios bienes, y no de los del comun, cuarenta y cinco reales de vellon de multa por cada bagage ocultado, y el todo de lo que prodinceren estas multas, se aglicará, y entregará inmediatamente, por terceras partes, una al mismo corregidor, otracal bagagero ó bagageros denusciadores, y otra á las obras públicas del lugar en que se cometiere el fraude.

XVII. Si algun bagagero se separare, ó huyere con su bagage sin permiso del regimiento, batallon ó tropa con que fuere, se rebaxará por el sargento mayor, ayudante ó comandante el importe de dos de la clase del separado al discrito del lugar de donde fuere, apuntando el comisario el que faltó, y de que jurisdiscion era, para que recurriendo á se vuelta en el pueblo de donde salió, al corregidor ó justicia, se prenda al bagagaro huidos y sobre obligarle á satisfacer prontamente el daño que ocasionó á otro, ú otros con su ausencia, se la

costigue arbitrariamente à proporcion de la culpa que se le hallare.

XVIII. En los casos de que la partida ó tropa que transitare no necesite cazyor número de bagages que asis mayores ó menores, no deberá nombras-se nomisario de ellos, y los oficiales ó soldados que los hubieren de llevar 6 su comandante, deberán pagarlos entersemente en dinero efectivo en el las-

.(.

la letra, para que enterados todos de esta real resolucion, se eviten las continuas disputas, que cada dia se suscitan con notable atraso del servicio de S. M. Ademas de esta real cédu-

gar que los toman, segun las leguas del tránsito á que hubieren de pasar, sin que en otra forma se le suministren; y si por raro accidente (que difficilmente puede suceder) tuvieren precision de pasarlos á segundo tránsito por no haberlos en el primero, no los deberán mover sin pagarlos anticipadamente, como queda prevenido, de que cuidarán las justicias, no permitiendo se hagan violencias á los bagageros, ni que estos falten á lo que fueren obligados, dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al inmediato comandante militar y justicia á que corresponda el

bagagero culpado.

XIX. Si aunque se tione por suficiente el número de bagages que se arregla de las tropas, para que puedan conducir hasta el hospital ó cuartel algun proporcionado número de enfermos 6 convalecientes, sucediere que por aumentarse estos en parages donde no puedan quedar á curarse ó repararse, llegaren á no alcanzar para los oficiales y el preciso equipage los bagages que se sefialan; el coronel 6 comandante dispondrá que queden un transito atras los enfermos y convalecientes que no pudiere llevar con su cuerpo, encargados á oficial que los cuide y partida correspondiente, en que, en caso necesario, podrán quedar algunos cadetes que quieran bagage, y no les alcancen los del regimiento ó batallon; y á todos los de esta partida con certificacion que el referido coronel 6 comandante dexará del pasaporte que lleva y transitos que debe hacer, se les asistirá en ellos por las justicias, segun lo reglado, y en la forma que mas convenga al alivio y reparo de los enferçuos y convalceientes, con prevencion, de que si por el estado ó accidentes de estos, algun bagago o bagages se detuvieren en cada tránsito mas de lo regular, deberán ser pagados a proporcion del tiempo que se les ocupe.

XX. Cualesquiera disputa 6 diferencia que en las marchas ocurra entre las tropas, pueblos, comisarios de bagages 6 bagageros, las habrá de decidir prontamente el coronel 6 comandante del regimiento, batallon, destacamento, compañía 6 tropa que enarchare, com las justicias del lugar á que corresponda, dando inmediatemente cuenta al comandante ignoral del distrito 6 partido en que sucediero, para que hallándose emesado, del caso y la resolucion, de la providencia que terriero por conveniente, y el coronel 6 comandante del cuerquo ó partida que marchare, vigilará sobre la disciplina y quietud de su tropa, en inteligencia de que será responsable de cualesquiera desórden 6 exce-

so cometido por los que van é su órden.

XXI. Para divio de los pueblos, comodidad de las tropas, y sioli justificado uso de este establecimiento; los capitanes generales y comandantes gemerales de provincias deberán dar sus pasaportes que declaren la tropa se que
azirven con precisos itinerarios y segura demarcación de las leguas de cada
tránsito, cuidando de que estos no sean siempre por unos mismos lugares,
facilitando y disponiendo se este sin todas las diversas rutas que suere posible,
las cuales se apartarán cuanto lo permitiere la comodidad de las tropas de los
caminos reales, en atención se los cursado de estos por oficiales y partidas
sueltas, y procurando peincipalmente evitar los movimientos que no sueren muy

la se expidió otra real nósden con fecha de 15 de Julio de 1741 (1.) para que sobre un mismo bagage no puedan marchar

dos hombres á un tiempo.

3 En 16 de Octubre de 1774 á consulta del Consejo de guerra, mandó el Rey que la tropa pague en la provincia de Guipúzcoa real y medio por legua de cada bagage, y no dos como solicitó la diputación de dicha provincia, fundada en un

precisos en los tiempos de vendimiar, sembrar, segar y recoger sus frutos los labradores.

XXII. Para la regulacion de las leguas de cada tránsito, que precisamente han de declarar todos los pasaportes, y para la variedad de las rutas, los expresados capitanes generales y comandantes generales de provincia adquirirán y tendrán en sus secretarias seguras individuales noticias de todos los caminos y pueblos del distrito de sus mandos con la calidad de los primeros,

capacidad de los segundos y distancia de unos á otros.

XXIII. Juntarán y tendrán asímismo los capitanes y comandantes generales noticia individual del número de bagages mayores y menores, carros, carromatos y galeras que efectivamente hubiere en cada pueblo de los de su jurisdiccion, para gobernar esta materia, con justicia y acierto, ocurriendo á las disputas o dificultades que pueden mover los pueblos en la suministracion de los bagages, y podrá darse una nota al sargento mayor, ayudante o comandante del regimiento, batallon o tropa que marchare por lo respectivo á los lugares de sus tránsitos, para que se halle con conocimiento del bagage que podrá encontrar en ellos.

XXIV. Con ningun pretexto las tropas ni partidas podrán alterar ni vacirar los tránsitos de sus itinerarios, ni el número de bagages que le correspondes pena de ser gravemente castigados con suspension de empleos y otras ministrarles mas bagages de los reglados, ni alojamiento á nadia fuera del tránsito señalado; y unas y olras para satisfacer y cobrar el importe de los bagages, estarán precisamente á la demarcacion de leguas que llevare el itinerario, sin entrar en altercados sobre si debieron ser mas ó menos, dando cuenta al capitan ó comandante general que le dió, del yerro ó equivocacion que pueda encontrarse, para que lo haga remediar.

Por tanto mando a mis virreyes, capitanes generales, &c. como tambien à los intendentes, corregidores, justicias, &c. observen y hagan observar inviolablemente lo expresado en esta ordenanza, &c. Dada en el Pardo à 10

· de Marzo de 1740. = YO EL REY. = Don Casimiro Uztariz.

(1) Orden de 5 de Julis de 41 para que sobre un bagage no vayan

Exemb. señor: Habiendo llegado, á noticia del Rey que por algunos officiales de las tropas se intenta que en un bagage marchen dos hombres á le vez; prohibe absolutamente S. M. que en un bagage menor, ni mayor se conduzcan dos ginetes á un tiempo: y de su real órden lo prevengo á V. E. para que comunicándolo á los cuerpos y pueblos de su mando, se evite enteramente este abuso. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Julio de 1741. = El duque de Montemar, = Señor conde de Glimes.

convenio aprobado por el seños don Felipe V. eibiazo de: Jainio de 1725, respecto á que sué posterior las real cédula) reserida de 10 de Marzo de 1740, que así lo prescribe, y dos que en dicho convenio se dice que la expresada concesion se entienda por ahora y tiempo que fuere de la voluntad de S. M.

Posteriormente por real orden de 27 de Febrero de 95 mando el Rey por cierta oposicion del corregidor de Cordoba, se diesen bagages á los individuos del exército que vayan con comision del servicio, aunque sea sin partida, comprehendiendo en esto á los que se retiran y van á sus casas ó destinos, con

tal que se exprese en los pasaportes.

BANDOS DE LOS CAPITANES GENERALES EN CAM-PAÑA. Los transgresores están sujetos á las penas que en ellos se prevengan, las quales comprehenden á cuantas personas sigan el exército, sin excepcion de clases, estado, condicion ni sexô. Véase el §. 83 del seguado como, y las restricciones sobre esto que explica el 84 del mismo.

2 Los guardias de Corps observarán los bandes del general del exército, con arregio á lo que su ordenanza previene en el artículo, que se traslada en el segundo tomo § 634.

3 Todos los bandos del exército se echarán al frente de la real brigada de carabineros: siempre que algun carabinero incurriese en alguno de ellos, se le quitará la bandolera, y se entregará al preboste para que le castigue; y si se cogiere algun carabinero que haya incurrido en los bandos del exército, le volverá á su cuerpo, para que por él se le quite la bandolera, y se conduzça al preboste para que lo castigue: Ordenanca de carabineros página os.

Bandos de Policía y Buen Gobierno. Los contraventores de cualquier fuero que sean, estaban sujetos á las penas que en ellos imponian las justicias ordinarias del respectivo pueblo. Estas penas consisten regularmente en multas, que deben exigirse á los militares por sus respectivos jueces. Véase el 6. 96 y siguientes del primer tomo, donde se trasladan las reales resoluciones expedidas en este asunto, y se explican que delitos se comprehenden baxo la voz policía por lo que respecta á la tropa.

campaña, quedarán los transgresores sujetos al estado mayor it de él, aunque sean individuos de los caerpos privilegiados, con arregio á la real orden de 7 de Noviembre de 1780 copiada en la rora del 6.86 del segundo tomo.

en la nota del \$. 86 del segundo tomo.

BAQUETEADOS. Los que sufren este castigo en los cuerpos del exército, se les separa de ellos, destinándoles á cumplir el tiempo de sir empeño a uno de los presidios de Africa, como el

Rey lo tiene resuelto por seal orden de 24 de Noviembre de 1776 que se copia en el \$. 187 del tercer tomo.

BIGAMIA. Véase casades dos veces.

BLASFEMOS. » El que blasfemare el santó nombre Dios, de la Vírgen ó de los santos, será inmediatamente preso, y castigado por la primera vezi con la afrenta de sina mordaza dentro del cuartel por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde en ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiese en esta culpa, se le atravesará irremisiblemente la lengua por mano del verdugo con un hierro caliente, y se le arrojará ignominiosamente, del regimiento, precediendo Consejo de guerra. Pordenama elle exército, tratado 8, título 10, artículo 1.

2 El. Carabinero aque blasfemare el santo nombre de Dios, de la Virgen ó de los santos, será puesto inmediatamente en prision y excluido de la brigada ignominiosamente. Id. de crabineras pagina sera, y cois es seras paginas seras paginas seras estas en conserva de la conserva pagina seras paginas seras en conserva paginas seras estas en conserva paginas seras en conserva paginas seras en conserva paginas en conserva pagina

3 Por real orden de con de Setiembre de 1782, copiada en el \$. 732 del segundo nomo, todos los carabiaeros que por algun vicio se excluyan de la brigada, deben aplicarse por ocho años á los cuerpos del exército ó regimientos fixos de Oran y Ceuta, segun sean sus vicios.

BOFETON. El oficial que diere a otro palo o bafeton, será despedido del servicio, y déstinado se encierro, por toda su vida en un castillo con estrecha sechasiona? Id. del exército, tratado 8, titudo to contentado i jore chi as a la contentado se en contentado en cont

BORRACHON Vease simbringuasis

The way is a second

ADETES. Baxo de esta voz se expresará lo que el Rey previene en la ordenanza general sobre el modo con que han de ser los cadetes considerados para la imposicion de las penas en los delitos en que incurran.

2. 21.08, cadetes que sirvieren en mis tropas (por las circunstancias) que indispensablemente han de conquertir en ellos para zer admitidos en esta clase), quiero que de los oficiales particulares, sean tratados como soldados de distincion, y con el modo y atencion con que debieran ser tratados, si ya fuesen creados oficiales, pues será muy de mi desagrado el que se les age, ni ofenda en su estimacion, faltando á esta observancia, y en esta concepto deben también esa tratados en los hospitales como un oficial, pagando la real hacienda la diferencia que las de la asistencia de soldado que ses su prest á le descontial, como está declarado en Real orden de primero de Noviembre de 98.

Id. del exército, tratado 2, título 18, artículo 17.

3 nA todos los oficiales y sargentos del exército, á los cabos de sus compañías, y á los que estando de faccion se les destinaren por cabos, obedecerán! ynserán tan enteramente subordinados, como los soldados en todo lo que fuere de mi servicio, considerándoseles por delito de la misma especie toda falta, que sobre este punto cometieren. Id. artículo 18.

4 "Ningun cadete podrá retirarse del servicio sin licencia del inspector general, solicitada ymoonseguida por medio de su respectivo, coronely ymdespachada nenulos, términos, prescriptos para los soldados baxo la pena que mereciere, segundas circunstancias del caso pero sempre que la pida, y no hubiere justo motivo para detenerle, se le deberá conceder. Id. artículo 19.

5 » Así para las faltas y delitos de subordinacion, como para cualesquiera otros de mi servicio, y generalmente para todos los erimenes, si fuesen leves, serán corregidos por sus capitanes ó gefes, y si fueren graves, serán juzgados por lei Consejo de guerra de sus cuerpos para ser dastigados segun ordenanza, observando las mismas formalidades y circunstancias que se practican en las causas de los soldados; pero con la precisa diferencia, que el castigo sex correspondiente á su calidad, ó á la circunstancia; de hijo de oficiale la la caráculo 2011. Véase lo quequeda dicho sobre esto en el S. g. del tomo III.

Si algun cadete fuese demandado en juicio, demesponsales se le despedirá del servicio con arreglo á la presi órden de rel

Noviembre de 1800.

CASADOS DOS VECES VIVIENDO LA PRIMERA MUGER. Este delito se castiga con la pena de vergüenza publica y diez años de galeras en que se commutó la de azotes y marca. Ley 8, tsulo 20, libro 8 de la recopilación, que en la nopisima es la lego, titulo 28, libro 12. En algundas occasiones se ha moderado esta pena imponiendo á los reos seis 6 mas años de presidio. Véase el 9, 315 y siguientes del primer tomo, donde se expresa la jurisdicción que conoce de este delito en Espáña.

2 Por lo que liace à los dominios de Indias se commico una real cédula por el Consejo supremo de lellas en 1911 de Agolio de 1788 (1), por la enel, resumiendo lo mandado para laquellos de 1788 (1), por la enel, o resumiendo lo mandado para laquellos de 1788 (1), por la enel, o resumiendo lo mandado para laquellos de 1788 (1), por la enel, o resumiendo los enellos enellos

(1) Cédults de 10 de Azorto de 88 del Consejo de Indias, declarando las jurisdicciones que en aquellos dominios han de conocer del deliso de politidmies

dominios en otra de ocho de Setiembre de 1766, se previene el modo de proceder en este delito por las justicias reales, el

»El Rey. Vireyes, audiencias y gobernadores de mis dominios de las Indias. Con motivo de una competancia ocurrida entre el tribunal de la Inquisicion, y la justicia real ordinaria de la ciudad de Santa Fe en el nuevo reyno de Gramada acerca del conocimiento del delito de doble matrimonio, y en inteligencia de los fundamentos no débiles que se expusieron por ministros de conocida integridad y literatura, declaró el señor Rey don Fernando VI. mi muy caro y amado Hermano (que santa gloria haya) por su real decreto de 18 de Febrero de 1754, y las siguientes reales cédulas que se os expidieron en 19 de Marzo del mismo año, que el mencionado delito era de mixto fuero, y que pertenecia su conocimiento á prevencion á las justicias reales, y al santo oficio, mandando que en caso de prevenirse por las mismas justicias reales las mencionadas causas. les continuesen y seneciesen, imponiendo á los reos les penes dispuestes por derecho, sin que sobre ello se pudiese formar, ni admitir competencia con otra jurisdiccion extrafia, aunque fuese con pretexto de cualquiera costumbre en contrario, pues esta no podia de modo alguno prevalecer contra las regalías sin el real consentimiento, la que á mayor abundamiento se declaró como abuso por antigua, y bien fundada que pareciese, previniendoos al mismo tiempo, que si en el referido caso de prevencion por las justicias reales quisiesen los tribunales de Inquisicion tomar providencia contra los reos por sospecha de heregía, se los remitieseis despues de executado el castigo en ellos. Sin embargo, exâminado ahora cuanto mi Consejo de las Indias expuso acerca de este grave y delicado ssunto en consulta de 28 de Abril de 1757, y lo que nuevamente me ha representado en otra de 17 de Abril del presente año, con presencia de la executada por el de la suprema Inquisicion en 2 del mismo mes del año antecedentede 1765, y teniendo Yo por mas cierto, seguro y conveniente de xar al santo tribumal el privativo conocimiento y castigo del referido delito de poligamia; he resuelto por mi real decreto de 21 de Julio del corriente año, que no obstante el expresado decreto de 18 de Febrero de 1754, y consequiente real cédula de 19 de Marzo de aquel año, conozcan peculiar y privativamente del crimen de doble matri-· monio los tribunales de Inquisicion, bien que por lo vasto y dilatado de mis dominios de la América, os doy facultad, encargo y mando, así á vos, como á los demas jueces ordinarios seculares, que teniendo noticia cierta, segura, y bien sundada de algun delinquente de semejante crimen, paseis inmediatamente à executar la sumaria averiguacion, 6 justificacion competente, y prenderle; y stegurado, no estando á mas distancia de cien leguas alguno de los tribumales referidos, les deis cuenta con el proceso actuado, y mantengais en la cárcel cussodiado y pronto á su disposicion, ó á la del sugeto que delegare para substanciarle la causa; y en el caso de mayor distancia que la expresada, paseis el propio aviso en los términos que quedan dichos al comisario mas inmediato en iguales circunstancias baxo la cautela y seguridad del reo; en cuya consequencia os mando guardeis puntualmente esta mi real determinación, y para el propio efecto la comuniqueis à las partes que convenga de vuestros respectivos distritos; en inteligencia de que he prevenido lo conveniente sobre el asunto al mencionado Consejo de Inquisicion. Dado en san Ildefonso á 8 de Setiembre de 1766 = YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Nicolas de Mollinedo."

F

Tom. IV.

tribunal de la Inquisicion y la jurisdiccion eelesiástica, respecificando los casos en que cada una ha de conocer.

En 5 de Febrero de 1770 se expidió real cédula general á consulta de mi Consejo de Castilla, declarando competia á las justicias reales, con arreglo á las leves del reyno el conocimiento de los delitos de poligamia. Con noticia de esta mi real resolucion, ocurrieron à mi Consejo de las Indias sus fiscales para que en atencion á las razones y fundamentos que exponian, me cono, sultase como lo hizo en 2 de Marzo del mismo año de 1770 la notoria utilidad: que resultaria á los naturales de mis dominios de América, en que se les hiciese partícipes del beneficio público contenido en la expresada mi real cedula expedida para estos dominios. En vista de lo representado por mi real audiencia de Quito sobre el doble matrimonio de Manuel Gabriel de Valencia, hizo el referido mi Consejo recuerdo de su citada anterior consulta en otra de 8 de Julio de, 2785; y en su consequencia fui servido mandarle por mi real órden de g de Abrill siguiente, que para que deade luego se estableciesen en Indias acerca del conocimiento de este delito unas reglas acertadas, seguras é invariables, que proporcionasen el deseado fin, y evitasen competencias, me expusiese su dictamen con distincion y claridad sobre el órden que deberia observarse en el conocimiento de dicho delito, teniendo presente lo peculiar del gobierno de la América, y les capítulos que merecieron mi real aprobacion, convenidos por la junta que mande formar con motivo de las dudas que se suscitaron de resultas de la cita-

da mi real cédula de 5 de Febrero de 1770.

Conformándose con lo que en vista de todo, y de lo expuesto por mis fiscales, ma consultó el referido mi Consejo de las Indias en 10 de Marzo de esta ano; he venido, en que para evitar competencias entre las jurisdicciones real, eclesiástica, y del santo oficio, ac observen en mis dominios de América, é islas Filipinas las reglas siguientes: que mis justicias reales conozcan privativamente. del delito del doble matrimonio 6 poligamia, imponiendo á los reos las permeseñaladas por las leyes, conforme á la 16, título 18, partida 7, en que literalmento se previene el castigo que se ha de dar por las justicias reales á tales deling quentes; y á la 5, 6 y 7, título 1, libro 5 de la recopilacion de Castilla, en que & pedimento de las cortes en Segovia, Valladolid y Bribiesca se determinó que a dichas justicias reales tuviesen especial cuidado de la averiguacion de tales delitos, é imposicion de penas, explicando cuales, anadiendo la septima, como sa ha de entender la citada ley de partida: que siempre que resulte mala creencia scerca del sacramento, yanca porque empiece a conocer el tribunal de la Inquisicion, 6 porque aparezca en las actuaciones, y procese que forme la justicia oudinaria-para castigar este delito, segun las leges del reyno, deberán en uno y otro caso entregarse el reo al tribunal del santo oficio, por el cual sentenciada la causa, y castigado el reo de mala creencia con las penas correctorias y panitenciales, se remitirá á la justicia real para que execute les affictivas en que salga constenado, y le imponga ademas las que mereciere, segun las disposicies nes de las leyes del reyno; que si de los autos obrados por el juez real no apareciesen indicios de mala creencia, no tendrá que dar parte al tribunal de la Inquisicion; y determinada por el la causa, y executoriada como previene el derecho; se, aplicarin 'al reo las penas condignas: que aunque en la causa formada por el juez seal no aparezcan indicios de mala creencia, no por esto estaré impedido el tribunal del santo oficio de hacer por al las averiguaciones con-

Ή

3 Cuando el delinquente es indio, ántes de imponerle pena alguna, se le ha de amonestar por dos veces, como lo pre-

respondientes acerca de este punto; y si encontrase motivos en sus sumarias para continuar en el prèceso, pasará oficio al juez real, para que le remita el reo en cumo caso se observará lo mismo que queda dicho cuando del proceso del juez real aparezcan indicios ó conjeturas de mala creencia: que si llegase el caso de que el santo oficio, ó sus comisarios tuviesen noticia antes que el juez real de que alguno celebró doble matrimonio, podrán asegurar su persona, y pasársela al juez real, ó darle aviso, para que por sí le aprehenda y formalice el proceso, baxo las reglas que quedan prescriptas: que si indiciado alguno de estos delinquentes de falsa creencia fuese absuelto por el santo oficio, tendrá obligacion este tribunal de remitir testimonio de la sentencia à la letra al juez real, para que le una á los autos que el hubiese formado, y evitar por este medio la difamacion que de erro modo se le seguiria, dando tambien al reo, sunque no lo pida, testimonio de dicha sentencia absolutoria para en guarda de su descoho: que los jueces reales que entendiesen en este delito, no es necesavio pera adquarir, las pruebas pedir certificaciones, &c. que den cuenta á la audiencia, ni al santo oficio, ó comisario del distrito, pues esto lo podrán hacer hallandose los testigos, ó documentos en el territorio de su jurisdiccion, por sí mismos, usando de sus facultades ordinarias, y quando tengan que examinar algun testigo o pedir cualquier documento que estuviese en agena jurisdiccion, se valdrán de los exhortos ó suplicatorias correspondientes, segun se practica en los demas pleytos ordinarios, y solo si alguna vez no se les quisiese dar cumplimiento à ellos, acudiran à mi real audiencia, para que esta los auxilie con real provision y se consiga el fin: que siempre que por el red se dixese de nulidad del primer matrimonio 6 de los antecedentes al que movió su prision, se le oirá por el juez ordinario eclesiástico; pero sin catorpecerse el conocimiento del juez real en su proceso, ni el del santo oficio, en cuanto á la falsa creencia, permaneciendo el reo en la cárcel neal; porque ausque sa disclare mulo al primero diantecedentes, matrimonista al por que se le prendió, incurrió el reo por el hecho solo de casarse con la segunda ántes que la Iglasia declarase nulo el anterios matrimonio en la pena de aleye y. perdimiento de la mitad de sus bienes, como literalmente dispone la ley, 6 de Castilla que queda citada.

"" Asimismo he venido en declarar para la mas perfecta inteligencia de las teglas prescriptas y cumplida execucion de lo que tengo resuelto, que en al testadencia, de poligamia por indicio par su o presueciones y conjeturas legales de mala creencia, no solo le entregue el juez real testimonio de lo concerniente à este posticulare, sino que igualmente la remita el reo para la substancia-cion y deretminacion, de la causa, que sobre este punto le corresponde, sin que el juez real executa la auya, hasta que este practicada aquella conforme a lo anteriormente, resuelto. Yi últimamenta para que el reo quede competente faminate la remita de resuelto que el del santo oficio le imponga las penas puramente, correctorias, penitenciales y medicinar oficio le imponga las penas puramente, correctorias, penitenciales y medicinar elegales pública, avotes o presidio a galeras y demas, todo conforme à los

· F a

respectivos derechos.

viene la ley 4, título 1, libro 6 de la recopilacion de aquellos dominios (1) establecida por el señor emperador don Cárlos y la emperatriz G. en Madrid á 13 de Julio de 1530, separándolo de la cohabitacion de la segunda muger con quien estuviese, en cuya disposicion miró la ley citada á la rudeza de los indios; y por este motivo, y haberse excedido el muy reverendo arzobispo de Charcas, fulminando pena de muerte (atínque no llego á verificarse) contra uno, se le reprehendió este exceso en cédula de 28 de Febrero de 1695, y que lo tuviese así entendido para lo sucesivo. Aunque el indio sea infiel, no puede tener mas de una muger, segun lo previene la ley 5 (2) del mismo libro y título.

CASAMIENTO CLANDESTINO. Es el que se contrae sin la concurrencia del párroco y testigos, y por no haberse observado en él las solemnidades establecidas por derecho, no se entiende celebrado: en presencia de la Iglesia, sino como á escondidas, y como tal no es lícito ni válido hoy por disposicion del santo conci-

lio de Trento.

a Tambien se llama clandestino de segundo órden cuando se celebra sin que precedan las denunciaciones, y si á presencia del párroco y testigos, á quienes se convoca cautelosamente y con engaño para que autoricen el matrimonio, en lo cual cometen delito los contrayentes. Se castiga con perdimiento de bienes y destierro perpetuo de los dominios de S. M. en que no pueden entrar so pena de muerte: de este delito solo puede acusar el padre, y muerto este la madre, siendo justa causar para desheredarlos. En las mismas penas que los contrayentes impurren los testigos y cuantos intervinieren en semejante casamiento. Ley 1, título 1, libro y de la recopilacion. A los

En cuya consequencia mando a mis viveyes, presidentes, reales audiencias y gobernadores de mis dominios de Indias e islas Filipinas: y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de ellos guarden, cumplan y executen, y hagan guarder, cumplir y executar el contenido de la expresada mi real resolución en la parte que respectivamente les corresponda. Dada en San Ildefonso a 10 de Agosto de 1788. — YO EL REY. ER Por mandado del Rey nuestro señer, don Manuel de Mestares.

(1) Que los indios 6 indias que se Entaren con dos mugeres 6 maridos, sean cartigados. Ley 4, título 1, libro 6 recopilación de Indias.

»Si se averiguase que algun indio se casó con otra muger, ó la india con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y volvieren a continuar en la cohabitación, sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros."

(2) "Ningun Cacique, ni otro cualquiera indio, aunque sea infiel, aunque se case con mas de una muger, y no tenga las otras encerradas, ni impida

casar con quien quisieren." Id. ley 5.

militares se les imponen por la jurisdiccion eclesiástica castrense que conoce de este delito, y por la militar las penas que se expresan en la real órden de 20 de Febrero de 1800 copiada en el primer tomo despues del §. 239.

CASAMIENTO SIN LICENCIA. El oficial que contraxere matrimonio sin real licencia de S. M. será depuesto de su empleo, privado de fuero; y su muger sin derecho á la viudedad, con arregio al artículo 10 del reglamento del monte pio militar copiado en el tomo L en el juzgado eclesiástico castrense §. 389.

2 En la misma pena incurren los sargentos y demas individuos del exército graduados de oficiales que se casaren sin obtener real licencia, con arreglo á la real órden de 30 de Agosto de 1785 de que se dá noticia en el § 412 del primer tomo.

- 3 Los guardias de Corps por el grado de oficiales que tienen, que se casaren sin licencia expresa de S. M. solicitada
 por medio de sus gefes, sufrirán las penas establecidas para
 los demas del exército. Y los eque publicaren sus matrimonios despues de conseguir sus retiros, serán privados del grado y fuero que obtuvieron, con arreglo á la real órden de
 a de Rnero de 1767 copiada en la nota del S. 627, del segundo tomo.
 - 4 El sargento que sin licencia de sus gefes se casare, será depuesto de su empleo y condanado á servir de soldado seis años en uno de los regimientos fixos de Oran ó Ceuta, y la misma pena tiene el cabo ó soldado que incurriere en este delito, como está prevenido por real órden de 49 de Marzo de 1775 (1).

(1) Orden de 19 de Marzo de 75, imponiendo pena al sargento, 6 soldado que se case sin licençia.

El artículo o de la ordenanza publicada en 30 de Octubre de 1760 sobre prohibicion de casamiento á los militares impone al cabo, ó soldado que se casare sin permiso de sus gespectivos gefes la pena de perder su antigüedad, quedando obligado á servir seis años mas despues de cumplido el tiempo de su empeño sin derecho á inválidos, á menos que en este tiempo se inutilice en funcion del servicio, 6 que continúe despues en el voluntariamente mientras pueda; pero no habiendo bastado el expresado castigo á impedir semejantes casamientos, 'valiéndose algunos del vestido de paisanos para obtener los despachos correspon-dientes a su logro: ha resuelto S. M. por punto general, que todo cabo, o soldado que desde ahora se casare sin licencia, se le destine á servir en uno de los regimientos fixos de Oran ó Ceuta los mismos seis años, que por el expresado artículo se deban recargar al tiempo de su empeño, y que el sargento que incurriese en el propio delito, quede desde el momento que se averiguase depuesto de su empleo, destinándosele tambien á servir seis años de soldado en uno de los expresados regimientos fixos. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para conocimiento de los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 19 de Marzo de 1775. = El conde de Ricla. = Circular à los capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa real.

- nen á los sargentos, cabos y soldados que se casen sin licencia, las penas de que pierdan su ampleo, y continúen sirviendo de soldados en la propia compañía sen: los términos, que expresa: la: nota: (1): pero posteriormento: por la mal resolucion, que antecede de 19 de Marzo, de 1775, homunicalia tambien á estos cuerpos, mandó el Rey se destinara a los eque incurran en este delito á servir seis años en los regimientos fixos, como queda dicho; por cuyo motivo ha quedado alterada en esta parte su ordenanza.
- 6 En la real brigada los sargentos, cabos y carabineros que antes no podian casarse conforme lo establecido len los artículos de su ordenanza, que se copian en la nota del \$1734 del II. tomo, pueden abora executarlo con licencia de su comandante con arreglo á la real orden de 23 de Mayo de 1796, que se traslada allí mismo; pero los que con esta licencia contraxeren sus matrimonios, no pueden disfrutar la gracia que 6. M. concede á los demas, de otros tiempos mas cortos, para obtar á los premios, que los concedidos en el decreto de 4 de Octubre de 1766, sino que deben entrar en los premios los que se casaren, á los tiempos establecidos para los demas del exército. Los oficiales de este real cuerpo están comprehendidos en las penas arriba dichas, para los que contraxeren matrimonio sin la real licencia de S. M.
- 7 Los oficiales de milicias de sueldo consinuo, que sen los sargentos mayores, y ayudantes, inecesitan real dicencia para casarse, y los demas oficiales, aunque sean de granaderos y cazadores que gozan sueldo únicamente por razon de estos empleos, y les cesan cuando pasan á otros, deben solo pedir la licencia de su inspector, como se ha dicho en ellegosio I, en los párrafos 407 y 419, y los que lo executaren sin restas licencias serán depuestos de sus empleos. Real declaración de milicias desde el artículo 1 hasta el 7.

(1) » El sargento que se case sin la licencia debida quedará depuesto de su mempleo, y obligado á servir sin tiempo en calidad de soldado de la misma se companía." Ordenanza de guardias, tratado 2, título 13, articulo 4.

"Al cabo que se case sin la licencia correspondiente, como va dicho a se le sequitará la esquadra, y quedará sujeto á servir por seis años mas, sifi deresocho á inválidos, á menos que en este tiempo se inutilice en funcion del sersocuyos casos será acreedor á inválidos, y al goce de premios. Id. artículo 5.

» El soldado que se case sin licencia quedará preso un mes, se le pondrá por sultimo soldado de la companía, y estará obligado á servir por seis anos mas sede los de su empeño, guardándole para el goce de inválidos, y premios por selas reglas explicadas en el artículo antecedente para los cabos." Id. arsículo 6.

8 Los sarguitos y caboa de milicias que se casaren sin licencia de sus coroneles aerán mortificados con quince dias de
prision, depaestos de su empleo, y empezarán á servir su plaza por diez años; y si fuere tambor ó pifano, será castigado
con igual arresto, perderá el tiempo servido, y empezará á
servir de nuevo por el en que se hubiere empeñado. Por lo que
hace á los soldados milicianos, mandó el Rey por real órden
de 25 de Enero de 1779 (1) no se ponga impedimento, ni
castigo á los que se casanen con persona igual y correspondiente, y á los que lo executaren con desigualdad, se les imponga
la pena de que sirvan ires años mas.

g En el \$. 405 y signientes del primer tomo queda explicada da discocian que impresitan para contraer sus matrimonios los individuos de los cuerpos militares del exército y armada, que debe tenerso aquí imay presente, para saber cuando se incurre en las penas establecidas en esta voz.

CASAMIENTO SIN LA CONCURRENCIA DE LOS PÁRROCOS CASTREMSES. El oficial que contrakere matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses; aunque tenga real licencia de S. M. será privado de su empleo, y los sargentos, cabos, soldados y tambores incurrirán, por este exceso en las mismas penas establecidas para llos que se casan sin el correspondionte permiso, que quedan dichas en la voz antecedente con arreglo á la real órden que en 31 de Octubre de 1781 se comunicó al exército de España, y al de ladas en 11 de Noviembre del mismo, copiada en el tomo Esen la nota del 5.3544.

Casamiento obligado por palabra de esponsales. El oficial que fuere precisado à casarse par sentencia del tribunal eclesiástico castrense, será depuesto para siempre de su empleo con arreglo á las reales ordenes de 24 de Seliembre de 1774, y 15 de Agosto de 75, que quedan copiadas en las notas de los §§. 331, y 332 del primer, tomo, y 56 comunicaron la primera al exér-

(1) Orden de 25 de Enero do 79, imponiendo pena á los soldados milicianos que se casen desigualmente.

En vista de la consulta que en 14 de Mayo del año próximo pasado ha hecho el Consejo de guerra relativa á la pena que V. S. ha solicitado se imponga á los soldados milicianos, que intentan hacer forzosos sus casamientos, y sin embargo de lo que en ella propone el Consejo, ha resuelto el Rey, que en los resimientos de mélicias de la inspeccion de V. S. no se permitan casamientos desiguales siempre que den tiempo para impedirlos, imponiendo la pena de que sirva tres años mas al que le hubiere contraido; pero que no ponga impedimento, ni castigo al que se casare con persona igual y correspondiente. Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su camplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo ag de Enero de 1779. El conde de Ricia. El Señor inspector de milicias.

cito de España, p las dos últimas al de Indias. Tengáse presente lo que se dice mas adelante en el artículo 5 de esta voz.

2 El sargento ó cabo en el mismo caso serán tambien privados de los suyos, y servirán de soldados ocho años en su compañía, cuyas penas se impusieron por real órden de 18 de Marzo de 1777 (r), por la cual se variaron solo las que prescribiam en estos casos para sargentos y cabos la resolucion de 28 de Noviembre de 1775, que se halla en el \$. 334 del primer momo, y se dexó en su fuerza lo demas que contiene perteneciente al exército y armada.

3 La referida real orden de 18 de Marzo de 1777 subsiste en su fuerza y vigor, como lo declaró S. M. por duda ocurrida en algunos ouerpos de infantería por real-creaolucion de 6

de Diciembre de 1788 (2).

En la real brigada de carabineros están sujetos á las mismas penas los individuos que contraxeren sus matrimonios, obligados por palabra de esponsales.

(1) Orden de 18 de Marzo de 77, imponiendo pena al sargento, y calo que se case por sentencia del tribunal vastrense.

Enterado el Rey de los voluntarios empeños de algunos sargentos y cabos, ann con mugeres mal opinadas, y de las artificiosas convenidas demandas con que hacen por justicia efectivos sus casamientos, sin que haya bastado á contenerlos la privacion absoluta de las ventajas de la carrera, sirviendo perpetuamente en su clase, segun la real órden de 28 de Noviembre de 1775, ha resuelto el Rey á consulta de su Consejo de guerra, que en adelante todo sargento ó cabo de las tropas de mar y tierra e y milicias regladas e que fuere demandado en juicio sobre esponsales, y saliese convencido de la obligacion de casarse, so le haga cumplir; pero en el mismo hecho de la sentencia que diere el rèspectivo juez eclesiástico, comunicada por copia autentica al coronel ó comandante de quien depende el reo, quede depuesto de la gineta ó esquadra, y condenado á servir ocho años de soldado en su propia compañía, dexando en su sucreza todo lo demas que contiene la expresada real órden de 28 de Noviembre, y pertenece al exercito y armada. Declara S. M. por lo que mira á los cuerpos de milicias, que sin embargo de que en ellos se atribuyó el concepto de juez castrence para procedes en las causas de esta natureleza, correspondientes á sus individuos; es su real ánimo conozcan los ordinarios diocesanos, mientras los regimientos permanezcan en sus provincias, observándose cumplidamente el breve Apostolica benignitatis. Y me manda S. M. comunicarlo así á V. E. para su inteligencia, y observancia en los cuerpos de la impeccion de su cargo. Dica guarde, &c. El Pardo 18 de Marzo de 1777.= El conde de Ricla, = Circular á los capitanes generales, inspectores del exército, y gefes de los cuerpos de casa real.

(2) Orden de Ble Diciembre de 88, declarando que la antécedente de 18 de Marzo de 77 está en su fuerza.

Enterado el Rey por representacion que ha hecho el inspector general de infanteria don Felix O-Neylle de haberse dudado en algunos de los cuerpos de la inspeccion de su cargo, si debia quedar en su fuerza la real órden de 18 de

tribunales castrenses estas demandas de esponsales, han de hacer constar la licencia correspondiente, y el consentimiento paterno, ó la resolucion del tribunal competente de ser irracional el disense, como está prevenido por las reales órdenes de 3 de Julio, y a Octubre de 1787, copiadas en el tomo primero á continuacion del 5. 339, que se mandaron observar por última resolucion de 22 de Febrero de 92, que se comunicó al patriarca en 12 de Marzo del mismo, por las cuales se prohibe á dichos tribunales castrenses admitir tales demandas sin estos requisitos, arreglándose los militares á la real cédula de 18 de Setiembre de 88, que mas adelante se copia en la voz casamiento sin el asenso paterno.

6 Los sargentos y cabos de milicias que se casaren por sentencia del tribunal eclesiástico, incurren en la misma pena de servir ocho años de soldado en sus compañías, que previene la re-

ferida orden de 18 de Marzo de 1777.

7 Véase en el tomo. I en el juzgado eclesiástico castrense el modo de proceder en estas causas por ambas jurisdicciones. Casamientos sin el asenso: raterno: Por la real pragmática de 23 de Marzo de 1776 (1) comunicada al exército de España

Marzo de 1777, que prescribe las penas que han de imponerse á todo sargento ó cabo de las tropas de mar y tierra, y milicias regladas, que fuere demandado en juicio de esponsales, y safiere convencido de la obligacion de casarse, fundando este reparo en que háblendose circulado nuevamente en 26 de Febrero del presente año las reales órdenes expedidas en 28 Setiembre de 1774, que tratan de las reglas que deben seguirse en las demandas de esponsales contra militares y penas señaladas á los que resulten convencidos, no se insertó igualmente en dicha circular la expresada de 18 de Marzo de 1777; se ha servido S. M. declarar, que esta debe subsistir en su fuerza y vigor, pues no es, ni ha sido su real ánimo derogarla, y manda, que en todas sus partes tenga puntual observancia. Lo que de su real órden aviso á V. E. para su camplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Palacio ó de Diciembre de 1788. Gerónimo Cabablero. — Circular á los capitanes generales é inspectores del exército.

(1) Pragmática de 23 de Marzo de 76 sobre casamientos.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Al serenísimo príncipe don Cárlos, milmuy caro y amado hijo: á los infantes, prelados, duques, &c. Sabed, que siendo propio de mi real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las leyes; y habiendo llegado á ser tan frequiente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos, ó personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños y ofiensas a Dios resultan la turbacion Tom IV.

por la via reservada de guerra en 7 de Majo del propie ano, tiene mandado el Rey, que todos los menores de se años que se casaren sin pedir y obtener el consentimiento de su padre,

del buen orden del estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias contra la intención, y pladoso, espíritu de la Iglasia, que atinque no adulado ni dirime semejantes matrimonios, siempre las ha detestado, y prohibido como opuestos al honor, respeto, y obediencia que deben los hijos prestar á sus par-

dres en materia de tanta gravedad é importancia.

Y no habiendose podido evitar hasta ahora este frequente desórden per no hallarse especificamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, he mandado exâminar esta materia con la reflexion, y madurez que exige su importancia en una junta de ministros, con particular encargo de que dexando ilesa la autoridad eclesiástica, y disposiciones canônicas en cuanto al sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo y conforme á mi autoridad tead en orden al contrato civil, y efectos temporales que evite las desgraciadas consequencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo prescuente la serie de las leyes, que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas cas debido, y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo pleno en 12 de Febrero próximo, para que examinado en el con la atención que corresponde a su gravedad, honor y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese. En su inteligencia, 7 con vista de lo que dixeron mis fiscales, me expuso su parecer, y la pragmática que podria espedir en esta razon en consulta de 29 del mismo mes

de Febrero.

Y conformándome con él, he tenido por bien expedir esta mi carta y pragmática sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo que si fuese

promulgada en cortes.

L. Por la cual, y para la arreglada observancia de las leyes del reyno-hasta las del fuero juzgo, que hablan en punto á matrimonios de los hijos, o hijas de familias; mando, que en adelante conforme á lo prevenido en ellas, dos tales hijos, ó hijas de familias menores de 25 años, deban para celebrar el contrato de esponsales pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y falta de ambos de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos de las dos, de los parientes mas cercanos, que se hallen en mayor edad, y no sean, interesados, y aspirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darlo, de los tutores ó curadores, bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores ó curadores su consentimiento, deberán executarlo con aprobacion del juez real, e interviniendo su autoridad, sino fuese interesado, y siéndolo, se devolverá esta autoridad al corregidor ó alcalde mayor realengo mas cercano.

II. Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del estado, sin excepcion ninguna, hasta las mas comunes del pueblo; porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable y natural obligacion del sespeto á los padres, y mayores que estén en su lugar, por derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, caJose parientes mas cercanos jutores o curadores, queden ex cluidos y privados de los abue

yo descernimiento no puede fiarse a los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberación y consentimiento paterno para reflexionar las consequencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público,

y las familias

III. Si llegare à celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento 6 consejo, por este mero hecho, así los que le contraxeren, como los hijos y descendientes que provinieren de tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho à pedir el dote 6 legitima, y de auceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieren corresponderles por la herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta real pragmática, declarando, como declaro, por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso 6 nulo el testamento de sus padres ú ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultades de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos.

IV. Asímismo declaro, que en cuanto á Jos vinculos, patronatos, y demas derechos perpetuos de la familia que poseyeren los contraventores, o que tuvieren derecho de succeder, queden privados de su goce y succesion respectiva, y así ellos, como sus descendientes sean, y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasando al siguiente grado en quien no se verifique igual contravencion no puedan succeder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del fundador, o personas, en cuya cabeza se ins-

situyen los vínculos ó mayorazgos.

V. Si el que contraviniere fuere el último descendiente, pasará la succesion a los transversales, segun el órden de los llamamientos, sin que puedan succeder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar, y cuando se hallen extinguidas las líneas de los transversales; bien entendido, que por esta mi declaración no se priva a los contraventores de los alimentos correspondientes.

VL Los mayores de 25 años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contraviniere, dexando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas

así en cuanto los bienes libres, como vinculados.

VII. Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta pragmática el conservar a los padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por sodos derechos los corresponde en la intervencion y consentimiento de los matimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad a procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del estado; es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres y parientes en el agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado, á que su vocacion los llama; y en caso de ser el matrimonio, para que no se les obligue, ni precise á casarse con persont determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia,

dos, así de los bienes libres, y como de los vinculados que puisdan rocarles; y que en la misma pena incurran los mayores de 25 años que no pidan el consejo paterno para contraer sus

one muchas veces los padres y parientes por fines particulares, 6 intereses privados intentan impedir, que los hijos se casen, y destinan á otro estado contra
su voluntad y vocacion, o se resisten a consentir en el matrimonio justo y honesto que desean contraer los hijos, queriendolos casar violentamente con personas à que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas à las conveniencias temporales, que a los altos fines, para que fue instituido el santo sacramento del matrimonio.

VIII. Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan á la república civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, 6 de celebrarse sin la debida libertad, y recíproco afecto de los contrayentes: declaro y mando, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, sino tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo seria, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de las familias, 6 periudica-

se al estado.

IX. Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores y curadores en los casos y forma que queda esplicada respecto á los menores de edad, y á los mayores de 25 años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la justicia real ordinaria, el cual se haya de determinar y resolver en el preciso término de ocho días, y por recurso en el Consejo, chancillería ó audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta días, y de la declaración que se hiciese no haya revista, alzada, ú otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebra-

cion de los matrimonios racionales y justos.

X. Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable ó adverso, pero no de las objecciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias, y sea puramente extrajudicial, é informativo semejante proceso, y aunque se oiga en él á las partes por escrito 6 verbalmente, sea siempre á puerta cerrada. Y declaro incursos en perpetua privacion de oficio á los jueces y escribanos que diesen 6 mandasen dar copia simple 6 certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irraccional disenso de los padres, deudos ó tutores, pues los tales procesos en cualquiera juzgado que se terminaren han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, na reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto, sin expresa 6re den, ni mandato del mismo Consejo.

XI. Mando asímismo se conserve en los infantes y grandes la costumbre y obligacion de darme cuenta, y á los reyes mis succesores de los contratos mátrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos, é inmediatos succesores para obtener mi real aprobacion; y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion casándose sin real permiso, así los contraventores, como su descendencia, por este mero hecho, queden inhábiles á gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la corona. Y la cámara no les despache á los grandes la cédula de succession, sin que

matrimonios, con otras particularidades que contiene sobre el modo de decirse en justicia el disenso de los padres, y otros puntos que deben tenerse muy presentes por todos los que appendir

lagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento pater-

up, y el regio-succesivamente.

XII. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circumstan. clas, que no permitan que dexe de contraerse el matrimonio aunque sez con persona desigual, cuando esto suceda en los que están obligados á pedir mil real permiso, ha de quedar reservado á mi real persona, y á los reyes missuccesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, é invariable lo dispuesto en esta pragmática en cuanto á los efectos civiles; y en su virtud la muger ó el marido que causa la notable desigualdad quedara privado de los títulos, honores y prerogativas que le conceden las leyes de estos reynos, ni succederán los descendientes de este matrimonio en Las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la succesion: ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desigua-Ics usar de los apellidos y armas de la casa, de cuya succesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre 6 madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan succeder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

XIII. Conviniendo también conservar en su explendor las familias llamadas à la succession de las grandezas, aunque sean en grados distantes, y las de los títulos, declaro igualmente, que ademas del consentimiento paterno, deban pedir el real permiso en la cámara al modo que piden las cartas de succession en los títulos, procediéndose informativamente, y con la preferen-

cia que piden tales recursos.

XIV. Por lo tocante á los de los consejos y ministros togados de todos los tribunales del reyno que se casaren estando ya provistos en las plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero que ademas de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la li-

cencia al presidente ó gobernador de mi Consejo.

XV. En cuanto á los militares están espedidas mis reales órdenes en razon de la licencia y circunstancias que deben preceder para su casamiento, y mando se observen; pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, como queda dispuesto en esta pragmática, incurran en las mismas penas que los de-

mas en cuento á los bienes libres y vinculados.

XVI. No bastando las penas civiles que van establecidas á contener las ofensas á Dios, el desórden y pasiones violentas de los jóvenes, sino conspiran al mismo fin los ordinarios eclesiásticos de estos mis reynos, como lo espero de su celo en observancia de los cánones, y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido y tengo por bien encargar á los ordinarios eclesiásticos, que para svitar las referidas contravenciones y penas en que incurrirán los hijos de fa-

piren à contract matricipatio, porque ens regles comprehenden desde las mas altas clases del estado, sin excepcion alguna de personas, por privilegiades que sean, hasta las mas comunes, inclusos los militares, como S. M. expresamente lo previene en el artículo 15 de dicha pragmática.

milias, y no darles causa, ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes consequencias que resultan de tales mantennonios, pongan, en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV., el may yor cuidado y vigilancia en la admision de esponsales y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darles gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarles, sin el referido asenso de los padres, ó de los que estem en su lugar.

XVII. Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuiscios del estado y familias, se observe inviolablemente por los ordinarios eclesiásticos, sus provisores y vicarios lo dispuesto en el concilio de Trento en pun-

to á las proclamas, excusando su dispensacion voluntaria.

XVIII. Para la observancia de todo lo reserido, y en uso de la prosección que la potestad real debe dispensar al mas exacto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de samilias, á sus padres y mayores, y al conveniente órden, y tranquilidad de las samilias, de que depende la del estado en gran parte; ruego y encargo á los M RR. arzobispos, como metropolitanos, á los RR. obispos y demas prelados en sus diócesis y territorios, hagan que sus provisores, vicarios, promotores fiscales, visitadores, curas, tenientes y notarios se instruyan de esta mi pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurran a su debida observancia y cumplimiento.

XIX. Que en razon de esta mi pragmática y prevenciones que hicieren los prelados, en consequencia de ella, y de la cédula particular que se dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos

competentes.

Y para que lo contenido en esta mi pragmática-sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los de mi Consejo, presidentes y oidores de mis audiencias y chancillerías, y á los demas jueces y justicias de estos anis reynos, à quienes lo contenido toque, o tocar pueda, vean lo que và dispuesto en ella, y arreglándose á su serie y tenor, den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario. pues en cuanto esto lo derogo y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demas ciudades, villas y lugares de estos mis reynos en la forma acostumbrada: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi pragmática, firmada de don Antonio Martinez de Salazar, mi secretario, contador de resultas y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno de mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original, Dada en el Pardo á 23 de Marzo de 1776. = YO EL REY. = Yo don José Ignacio Goyeneche, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

en el \$. 342 del primer tomo, se volvió á confirmar lo anteriormente prevenido sobre la obligacion de los hijos de familia de pedir á los padres el consentimiento para celebrar sus matrimonios; y por otra cédula de 18 de Setiembre de 1788 (1)

(1) Cédula de 18 de Setiembre de 1788 declarando que solo los hijos pueden pedir el consentimiento paterno para sus matrimonios.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed; que pos diferentes instancias y expedientes promovidos en el mi Consejo se ha enterado este de la facilidad, con que se introducen recursos ante las justicias reales, solicitando el asenso paterno personas que no son partes legitimas para ello, por deberle pedir únicamente los hijos á sus respectivos padres, tútores ó curadores, y tambien de los que se instauran ante los jueces eclesiástic cos, poniendo impedimento y demas de esponsales sin la previa presentacion del asenso paterno, contra lo prevenido en la real pragmática de 23 de Marzo de 1776, y ulteriores disposiciones que no les permiten tomar conocimienso, sin hacer constar del referido asenso paterno, ó declaración de la justicia real, del racional ó irracional disenso de los padres, y demas que de-Den darlo; y aunque se han tomado así por las justicias reales y tribunales superiores del reyno, como por los jueces eclesiásticos, las providencias conrenientes en los casos particulares, conforme á mis dichas reales disposicioacs, y á la mente deducida de ellas: considerando el mi Consejo ser necesaria una literal y formal declaracion, para evitar se exciten y promuevan dudas y disputas embarazando con cavilaciones los tribunales, y motivando secursos contrarios al espíritu de la misma real pragmática y cédulas de 17 de Junio de 1784, y primero de Febrero de 1785 (*) con grave perjuisio y muchos gastos de los interesados, trató y examinó el asunto con la de-Dida reflexion que exigía su importancia, y me hizo presente lo que estimó conveniente en consulta de g de Julio de este año; y por mi real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar y mandar por punto general: Que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores ó personas de quienes dependan para contraer matrimonio; y asímismo, que no se deben admitir en `los' tributtales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno, contra lo mandado por mi real pragmática de 23 de Marzo de 1776. y cédulas de 17 de Junio de 1784, y de primero de Febrero, de 1785, no debiendose admitir tampoco por via de impedimento, careciendo de la prinsipal circunstancia, sin la que no pueden habilitarse para parecer en juicio por minguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar -siempre previamente, y en debida forma de los expresados consentimientos S por su negacion del suplemento de la justicia á quien corresponda, declarando por irracional el disenso. Publicada esta real resolucion en el mi Consejo en 11 de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula: por la cual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veais mi real resolucion que queda citada, y la guardeis, cumplais, y executeis, y bagais guardar, cumplir y executar,

(*) Esta cédula se halla por nota del S. 342 del primer tomo.

se sirvió S. M. declarar y mandar, viendo el abuso de solicitar el asenso paterno personas que no son partes legitimas para mello, que solo los hijos de familia son los que pueden pedirlo má sus padres, abuelos, &c. para contraer matrimonio, y que no (se admitan en los tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin este requisito contra lo prevenido en la real

- pragmática antecedente de 23 de Marzo de 1776.

3 Esta cédula de 18 de Setiembre de 1788 se mandó primero por órden de 31 de Enero de 89 no se entendiera con los militares; pero despues viendo el Rey el abuso perjudicial de los muchos casamientos que se efectuaban en su exército, se sirvió declarar por la real órden de 22 de Febrero de 1792, que se comunicó al patriarca en 12 de Marzo del mismo, y á Indias en 7 de Febrero de 96, segun se dice en el tomo primero á continuación del \$. 339, se observara lo dispuesto en dicha real cédula para cón todos los militares, quedando derogada, y sin uso la de 31 de Enero de 89 referida.

Posteriormente se publicó la pragmática de 28 de Abril de 1803 (1) que es la ley 18, título 2, libro 10 de la novisima re-

arreglándoos á su tenor y forma, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. R.R. arzobispos, R.R. obispos, y demas prelados que tengan territorios con jurisdiccion vere nullius, dispongamen la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi real resolucion, por ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de don Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en san Ildefonso á 18 de Setiembre de 1788. = YO ELREY. = Yo don Manuel Aizpun y Redin, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

(1) Pragmática de 28 de Abril de 1803 sobre casamientos sin el asense paterno, ley 18, título 2, libro 10 de la novísima recopilacion.

Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas intenores de 23 á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contrace matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varondo á los 24, y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre, tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta da este; pero

copilacion,: por la cual se previno, que los hijos de familia menores de la edad que se expresa no puedan contraer matrimonio sin licencia cada uno, en su caso, de sus padres, abuelos ó tutores, sin que estos estén obligados á dar razon de su resistencia ni explicar la causa. Que las personas que necesiten licencia del Rey para sus matrimonios, y sus padres les negasen sus consentimientos, podrán recurrir á S. M. para que por medio de informes, que tuviere á bien tomar, se les conceda ó niegue, y que

los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres, y abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores; y á falta de los tutores, el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso, adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la cámara, gobernador del Consejo, ó sus respectivos gefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion cuando la soliciten de las circunstancias de la persosta con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos, y tutoresno tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que bayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la cámara, gobernador del consejo, y gefes respectivos, los que tengan esta obligacion para que por medio de los informes que tuviore yo á bien tomar, ó la cá nara, gobernador del Consejo, ó gefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda, ó niegue el permiso, ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener, ó no efecto. En las demas clases del éstado, ha de haber el mismo recurso á los presidentes de chancillerías, y audiencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en Los mismos términos. Los vicarios eclesiásticos que autorizaren los matrimonios para el que no estuviesen habilitados los contrayentes, segun los requisitos que wan expresados, serán expatriados, y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pens de expatriacion, y en la de confiscacion de bienes, incurrirán los contrayentes. En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios, se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles. Los infantes, y demas personas reales, en ningun tiempo tendrán, ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio, sin licencia mia, ó de los Reyes mis succesores, que se les concederá, ó negará en los casos que ocurran, con las leyes, y condiciones que convengan à las circunstancias. Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi real determinacion, no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones, ni comentarios, y no á otra les, ni pragmética anterior. Tom. IV. H

lo mismo se practique cuando tengan que pedir la licencia á la cámara, ó á sus respectivos gefes, y que en las demas clases del estado, ha de haber el mismo recurso á los presidentes de las chancillerías, audiencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos sin que los vicarios eclesiásticos puedan autorizar los matrimonios no teniendo los contrayentes los requisitos referidos, pena de ser expatriados, y ocupadas sus temporalidades.

5 La pragmática de 23 de Marzo de 1776 se comunicó tambien á los dominios de Indias por real cédula expedida por el Consejo supremo de ellas á 7 de Abril de 1778 (1) con al-

(1) Cédula del Consejo de Indias de 7 de Abril de 1778, sobre casamientos. El Rey: Por cuanto con el fin de evitar los contratos de esponsales y matrimonios que se executaban por los menores, é hijos de familias sin consejo de sus padres, abuelos, deudos, ó tutores, de que resultaban graves ofensas á Dios nuestro Seãor, discordias en las familias, escándalos, y otros gravísimos inconvenientes en lo moral y político, tuve por conveniente establecer en estos mis reynos y dominios de España la pragmática-sancion de 23 de Marzo de 1776, que es del tenor siguiente:

Aquí sigue à la letra la real pragmàtica de 23 de Marzo de 1776, que antecede, por lo qual se omite insertarla; y continúa esta cédula.

Y teniendo presente, que los mismos ó mayores perjudiciales esectos se causan de este abuso en mis reypos y dominios de las Indias por su extension, diversidad de clases y castas de sus habitantes, y por otras varias causas, que no concurren en España, lo que dió motivo á que los muy RR. PP. del Concilio IV. provincial mexicano tratasen en él este importante asunto con la mayor circunspeccion y diligencia, á que me representasen lo que juzgaron conveniente. sobre el establecimiento de reglas saludables y oportunas, que conformándoas á los sagrados cánones y leyes de estos reynos, previniesen los gravísimos perjuicios que se han experimentado en la absoluta, y desgraciada libertad, con que se contraen los esponsales por los apasionados, é incautos jóvenes de uno y otrosexô, y á que ademas de otras exhortaciones, y advertencias estableciesen en cuanto á los matrimonios en el canon sexto título I, libro 4. Que les ebispes ne permitan que se contraigan matrimonios desiguales contra la voluntad de los padres, ni los protejan y amparen dispensando las proclamas: que tampece consientan á los parrocos, que sin darles parte saquen de las casas de sue gadres á las hijas para depositarlas, y casarlas contra la voluntad de ellos, sin dar primero noticia á los obispos, para que estos averigüen si es 6 no racional la resistencia; y que los provisores no admitan en sus tribunales instancias sobre los esponsales contraidos con notoria desigualdad, sino que aconsejen, y aparten à los hijos de familias de su cumplimiente, cuande redunda: en descrédito de los padres. No debiendo permitir que mis amados vasallos de mis reynos y dominios de las Indias sufran por tiempo semejantes perjuicios. asi como he querido precaverlo en cuanto sea posible en estos de España, determine que se comunicase tambien á aquellos la expresada pragmática-sancion; á gunas adiciones y advertencias, por lo respectivo á pedir el consentimiento paterno algunas clases de aquellos dominios, previniendo lo executen á la justicia ó juez del territorio los españoles européos, establecidos allí con legitima licencia que tu-

cuyo fin, y el de que me espusiera si se le ofrecia algun repare en cualquiera de sus artículos, la pasé á mi Consejo supremo de las Indias, el que en consulta de 7 de Enero de este año me expuso con su parecer, las modificaciones, ampliaciones ó restriciones con que podía publicarse en dichos mis reynos y dominaios de las Indias, para que sea mas adaptable á ellos, y sus habitantes con consideracion á sus diversas circunstancias.

Y habiéndome conformado con su dictámen, he tenido á bien mandar expedir esta cédula, por la cual mando, que dicha pragmática de 23 de Marzo de 2776, publicada en esta mi corte en el dia 27 del mismo, y respectivamente en las demas capitales de estos mis reynos y dominios de España, se publique en la forma acostumbrada, guarde y cumpla todo su contenido en las de las Indias, como en estos se executa, con las modificaciones, ampliaciones, restricciones y ad-

vertencias, que se contienen en los artículos siguientes:

L Que mediante las dificultades que pueden ocurrir para que algunos de los habitantes de aquellos dominios hayan de obtener el permiso de sus padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, y que puede ser causa, que dificulte contraer los esponsales y matrimonios, y de otros inconvenientes morales y políticos, no se entienda dicha pragmática con los mulatos, negros, coyotes, é individuos de castas, y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales, exceptuando á los que de ellos me sirvan de oficiales en las milicias, ó se distingan de los demas por su reputacion, buenas operaciones y servicios; porque estos deberán asímismo comprehenderse en ella; pero se aconsejará, y hará entender á aquellos la obligacion natural que tienen de honrar y venerar á sus padres y mayores, pedir su consejo, y solicitar su consentimiento y licencia.

II. Que todos los demas habitantes en las Indias estén obligados á la observancia de lo prevenido en ella; pero en cuanto á los Indios tributarios, el consejo, permiso ó licencia que hayan de obtener, sea de sus padres, si son conocidos, y pronta y facilmente puedan obtenerse de ellos, y en su defecto de sus respectivos curas, ó doctrineros, sin que por ello hayan de percibir derechos, gratificacion, ni recompensa alguna; para cuyo fin los habilito, y pongo en lugar de los padres; bien entendido, que en este caso procederán en mi seal nombre, y en virtud de la facultad que les concedo, quedando yo persuadido á que procurarán, como están obligados, advertir, y hacer entender á los Indios la obligacion que tienen de buscar el consentimiento de sus padres y máyores para estos, y semejantes actos por el honor y respeto que deben tributarles, conforme á los preceptos de nuestra santa ley-

III. Que los Indios caciques por su nobleza se consideren en la clase de los

españoles distinguidos para todo lo prevenido en la real pragmática.

IV. Que los españoles, européos, y los de otras naciones transeuntes, si los habiere, y hubiesen pasado á Indias con legítimas licencias, cuyos padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores residen en estos y otros reynos y provincias muy distantes, por cuya causa no puedan facilmente pedir, ni obtener el consejo ó consentimiento y licencia de ellos, respectivamente, pidan uno á otro segun corresponda á la justicia ó juez del distrito en que se hallen, y hu-

vieren sus padres en estos ú otros revnos ó provincias muy distantes: que la pragmática no se entienda con los mulatos, negros, covotes é individuos de castas semejantes: que los "indios tributarios pidan la licencia para sus matrimonios á los

biese señalado la audiencia de él, sin que puedan llevarse derechos, ni gratificaciones algunas por semejantes permisos, baxo la pena de perdimiento de los empleos á los jueces contraventores.

V. Que executen lo mismo los demas naturales de las Indias, ó que aunque no lo scan, tengan sus padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores en ellas, pero á tanta distancia, 6 en tales parages, que sea dificil obtener su consejo 6 licencia respectivamente, 6 con muy notable retardacion.

VI. Que al fin referido en los dos anteriores artículos, doy la facultad á las andiencias, para que reglen los casos en que deba obtenerse el consejo 6 licencia de las justicias del distrito sin la necesidad de ocurrir á los padres, y demas que previene la pragmática por razon de las causas expuestas en el antecedente, y tambien para que nombren respectivamente en cada distrito de los de su jurisdiccion, las justicias ó jueces que hayan de dar el consejo, ó prestar el consentimiento y licencia; pues para este fin subrogo á los que señalen en lugar de ·los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, y al de que se verifique siempre que realmente, 6 por equivalentes medios, debe preceder el consejo

6 consentimiento de estes, con arreglo á la pragmática.

VII. Que debiendo conocer en estos reynos las justicias ordinarias en primera instancia, y el Consejo, chancillería o audiencia del distrito en segunda, conforme al artículo IX, de la pragmática en los respectivos términos que senala, se entienda en los de las Indias, el juez que en el distrito haya senalado la respectiva audiencia para la primera, y esta para la segunda, con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, sin que en estos juicios se lleven derechos, gratificaciones, ni emolumentos algunos, sino el costo moderado, y preciso del papel, y de lo escrito; pero como concurren en ellos diversas scircunstancias por razon de las distancias, y otros motivos, dexo tambien al arbitrio de las audiencias el señalamiento de los términos para una y otra instancia con la debida proporcion, á fin de que no dexen las partes de tener el suficiente para usar de su derecho.

VIII. Que à estos fines, y el de que se establezcan las demas reglas que parezcan necesarias y conducentes, ademas de las que contiene la pragmatisa é incluye esta cédula proporcionadas á las calidades de los habitantes, sus costumbres, distancias y demas circunstancias que concurren en las varias provincias de dichos mis reynos de las Indias, mando á las audiencias que cada una forme un reglamento ó instruccion de todo lo que parezca conveniente establecer en su distrito, conformándose en todo lo que sea posible al espíritu y objeto de una y otra, el que remitan á mi Consejo de las Indias para mi real aprobacion con la mayor brevedad. Y para evitar los inconvenientes que puedan resultar mientras tiene efecto la aprobacion, harán que se publique al mismo tiempo y observe înterinamente, y con calidad de por ahora, á cuyo fin les doy la facultad necesaria, con la confianza de que procederán con la mayor prudencia y circunspeccion, teniendo muy presente la gravedad de la materia y la confianza que hago de ellas.

IX. Ultimamente que para la observancia de todo lo contenido en la preg-

respectivos curas 6 doctrineres en el caso de que no puedan obteneria pronta y facilmente de sus padres: y que los indios cacíques por su noblesa se consideren en la clase de los espatica; y por último, que para la observancia de lo que en esta cédula se previene, y con atencion á las diversas calidades, costumbres de los habitantes, distancia y demas ocurrencias de aquellos dominios, cada audiencia forme en su distrito una instruccion, y la remitan para la real aprobacion de S. M. publicándola al mismo tiempo, y observándola interinamente.

6 Por dos dudas que sobre esta cédula de 7 de Abril se suscitaron por el gobernador de Yucatan, mandó S. M. por su real órden de 16 de Julio de 1783 (1) que estos juicios de disen-

máticá inserta, y en esta cédula, no solo ruego y encargo á los M. RR. 21-20bispos, y RR. obispos la execucion de lo que contiene el artículo 18 de la primera: sino tambien, que manden á sus provisores, y demas súbditos suyos dependientes de su jurisdiccion eclesiástica, que no den licencia para que se casen los hijos de familas, y menores de edad, hasta que se les haga constar la de los padres, abuelos, parientes, tutores 6 curadores, 6 de las justicias respectivamente en los diversos casos y ocurrencias que se expresan en la pragmática, y en esta cédula, 6 hasta que se haya concluido el juicio de resistencia á la contratacion de esponsales.

En consequencia de esta mi real determinacion, mando 1 mis virreyes, presidentes, à las audiencias, à los gobernadores, y à los demas jueces y ministros mios de los expresados reynos de las Indias, à quienes corresponda, y ruego y encargo à los M. R.R. arzobispos y R.R. obispos de ellos, y à sus provisores y vicarios generales, la guarden, cumplán y executen, y magan guardar, cumplir y executar puntualmente en la parte que à cada uno toca. Fecha en el Pardo à 7 de Abril de 1778, YO EL REY. Por manda-

do del Rey nuestro señor. = Don Antonio Ventura de Taranco.

(1) Orden de 10 de Julio de 1783 en aclaracion de la auterior cédula de 7 de Abril de 78.

Por el gobernador de Yucatan se consultaron en 17 de Agosto de 1781 dos dudas á la real audiencia de México para su resolucion sobre la pragmática-sancion de 7 de Abril de 1778, que habla de los casamientos de los hijos de familia, reducidas, la primera á si el juicio sumario que previene la misma pragmática contra el irracional disenso de los padres á los matrimonios de sus hijos, cuando estos son militares, debia seguirse ante el juez real ó el militar. La segunda, si por la distancia de aquellos reynos á estos podria suplirse á los militares el consejo paterno por el mismo juez que conociese en la causa. La audiencia, exâminados ambos puntos, con la seriedad y circunspeccion que requerian, y oido el fiscal, acordó en 5 de Noviembre de 1781 lo que tuvo por mas conforme al espíritu de la real pragmática, y que se diese cuenta de ello, con testimonio á S. M. para que se dignase resolver lo que fuese mas de su real agrado. En su conseqüencia, y de lo que los Consejos de guerra é Indias consultaron al Rey en 10 de Abril, y 12 de Mayo del presente año, despues de un maduro exâmen de lo prescripto

so se pongan ante la justicia ordinaria aun quando les contrayentes sean militares; y se otorguen las apelaciones para la audiencia del distrito, y que los oficiales en aquellos dominios tengan que pedir el consentimiento á sus padres aunque essos se hallen en Europa.

en las ordenanzas y posteriores reales resoluciones, á fin de que so logren los piadosos soberanos designios de fomentar los casamientos, sin que se altere de ningun modo lo dispuesto por la real pragmática de 25 de Abril de 1776, y lo prevenido para su observancia en la América; ha venido S. M. en declarar, en cuanto al primer punto 6 duda, que el juicio 6 primera instancia de disenso pertenece á la jurisdiccion ordinaria, y las apelaciones á la audiencia del distrito, aun cuando no solo el hijo sea militar, sino tambien aunque lo sea el padre que disiente. Pero por lo que toca al segundo punto, sobre suplir el consentimiento de los padres y demas cuando se hallen distantes, segun lo prevenido en los artículos 5, 6 y 7, de las adicciones á la piagmática expedida para las Indias, ha declarado igualmente S. M. que esto cosresponde al gefe militar inmediato del que solicita auplemento, como cora económica, y en que no se procede judicialmente, quedando siempre reservado al juez real la facultad de suplir aquel consentimiento en caso de que el referido gefe se abstenga de ello; y tambien salvos sus recursos al hijo, cuan-do se le niegue injustamente. Y para que en tan grave asunto se evite toda. duda, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

I. Que todos los militares que tuvieren sas padres mayores en aquellos dominios:, deben estar sujetos sobre la concesion ó disenso paterno á las reglas prevenidas en la pragmática, como lo están y executan los militares en estos reynos; pero pidiendo los oficiales el real permiso, segun se halla mandado, y obteniendo los sargentos, cabos y soldados el de sus gefes preveni-

do en la ordenanza.

II. Que todos los oficiales que queriando casar en la América tengan sus padres ó parientes mayores en Europa, deban solicitar el consentimiento ó consejo de estos: en lo cual no se sigue dilacion alguna respecto á que no pueden obtener en aquellos dominios la licencia para casarse, y deben enviar todos los papeles y documentos al Consejo de guerra por la via de Indias para obtenerla.

III. Que respecto á que suele haber en América muchos soldados, cabos, sargentos, así españoles, como estrangeros, que desean casarse y establecerse en aquellos dominios, lo cual es sumamente conveniente para el bien del estado; y como los de estas clases no tienen necesidad de recurir á S. M. por la licencia, es la real voluntad, que para quitar las dificultades que pudiera haber de que estos hombres obtengan el consentimiento ó consejo paterno, así por las grandes distancias, como por los crecidos gastos, y porque muchos de ellos ignoran la residencia ó paradero de sus padres, se establezca y guarde en Indias para suplir dicho consentimiento ó consejo la misma regla que se ha seguido hasta ahora en España con varios individuos flamentos ó suizos de estas clases; esto es, que se tomen algunas declaraciones sumariamentente de los individuos que conozcan al soldado, cabo ó sargento sobre las dificultades que se ofrezcan para obtener el consentimiento ó consejo paterno, que en virtud de esta informacion, que ha de ser militarmente, y

7 En cumplimiento de estó la real audiencia de Chile formó y publicó la suya en 15 de Marzo de 1779, y remitió al Consejo de Indias en 4 de Mayo del mismo; y este supremo tribanal consultó al Rey en 5 de Mayo de 80; y por resolucion á esta consulta se sirvió S. M. expedir una real cédula en 22 de Agosto del propio afio de 80 (1), dirigida al pre-

sin gasto alguno, pueda el gese del cuerpo, batallon 6 regimiento en que sirva, suplir el consentimiento 6 consejo paterno, y darle despues la licencia necesaria para que contraiga su matrimohio. Lo participo de órden de S. M. & V. E. á sin de que tenga el debido y puntual cumplimiento esta soberana resolución en todas sus partes. Dios guarde 4 V. E. muchos asios. Madrid 10 de Julio de 1783. = José de Galvez. = Circular 4 los virreyes y gobernadores de ambas Américas, é islas Filipinas.

(1) Cédula del Consejo de Indias de 22 de Setiembre de 80 á la audiencia de Chile sobre el reglamento que formó tocante al modo de contraet esponsales o matrimonios en aquel teyno los hijos de familia.

El Rev: Presidente y oidores de mi real audiencia de la ciudad de Santiago del reyno de Chile con carta de 4 de Mayo de 1779 acompañais testimonio del reglamento, que en cumplimiento de lo mandado por la real pragmática inserta en la real cédula de 7 de Abril de 1778, habeis formado acerca del modo con que deben contraer esponsales 6 matrimonios en ese reyno

los hijos de familia, cuyo tenor es el siguiente:

»En la ciudad de Santiago de Chile en 15 dias del mes de Marzo de 1770 effos estando en acuerdo ordinario de justicia los señores don Tomás Alvarez Acevedo, regente, don Luis de Santa Cruz, don Benito de la Mata Linares, don José de Rezabal y Ugarte, don José Gorbea y Badillo, don Nicolás de Mérida y Segura, oidores, y alcaldes de corte, y los señores fiscales don Lo-renzo Bianco Ciceron, y don Ambrosio Cerdam y Pontero, todos del Consejo de S. M. dixerón, que por cuanto el amor y celo del Rey nuestro señor (Dios le guarde) para con los vasallos de estos sús reynos, ha obligado su paternal vigilancia à procurar tambien por la conservacion del decoro, esplendor y limpitata de las familias illustres de estos dominios, que aunque mas distantes del trono, por sus esmerados servicios y noble lealtad, se han hecho dignas de ser el objeto de su soberana clemencia, mandando por su real cedula de 7 de Abril del año próximo pasado extender á estos dominios la pragmática de 23 de Marzo de 76, publicada en Madrid á 27 del mismo, con las modificaciones que en consulta de 7 de Enero de 78 le expuso su real y supremo Consejo de las Indias, y las demas que sus reales audiencias de estos renyos tuviesen por conveniente establecer en sus respectivos distritos, concurriendo por su parte al logro de tan benéficas intenciones: Visto lo expuesto por los señores fiscales, debian mandar y mandaban se publique dicha real pragmática en la forma ordinaria en esta capital y corregimientos del neyno, pueblos de indios, asientos de minas para que llegue á noticia de todos con las declaraciones y reglas siguientes.

Ti - Estando saludablemente reprehendido y castigado en la constitución VIII del sínodo celebrado en esta capital por el ilustrísimo señor don Manuel de Alday, del Consejo de S. M. y dignísimo actual obispo de esta santa Iglesia

sidente y oidores de la referida audiencia, en la cual se inserta á la letra la instruccion que formó sobre el modo de entenderse en aquel distrito la pragmática de casamientos, y se aprueban enteramente de los diez y seis artículos, que contienen

de Santiago el abominable exceso y bárbara costumbre que reyna en las campañas de extraer las hijas del poder de sus padres, conduciéndolas à despoblado, donde las tienen algunos dias los que pretenden casarse con ellas, quebrantando todas las leyes divinas y humanas con pretexto de unos vanos recelos de los padres; para cortar de raiz tan detestable costumbre, y considerando que esta injuriosa y violenta extracción, rara ó ninguna vez sucederá, sin expreso ó tácito consentimiento de las hijas de familia, se declara, que las hijas que consintiesen en esta injuria á los inviolables derechos de la patria potestad, ó á la de los tutores y curadores ó parientes, baxo cuya dirección y gobierno están, incurren por este hecho en las penas establecidas en los capítulos 3, 4 y 5 de la real pragmática, á no ser que en forma bastante hagan constar ser del todo involuntaria por su parte dicha extraección, reservando, como reservamos, al prudente arburio de los jueces el justo castigo que deberá sufrir, el hombro, que en adelante intentase este ex-

ceso, segun las particulares circunstancias que ocurran en el caso.

II. » Como el recurso á los jueces que se nombraren para la decision de. estas causas sumarísimas, puede ser en estos reynos de dos modos: el uno sobre la racionalidad y justicia del disenso de los padres, parientes, abuelos, tutores ó curadores; y el otro sobre si están ó no comprehendidos en la real, pragmática por verificarse ó dudarse en alguno de los contrayentes la calidad exclusiva de esta ley conforme à lo prevenido en el artículo primero de las modificaciones para estos reynos, donde se excluyen los negros, mulatos, coyotes y otras semejantes castas, exceptuando los que de estas castas sirven de oficiales en las milicias, y aunque no tengan este honroso cargo, siendo soldados milicianos de buena reputación sus operaciones y servicios; para el primer caso (absteniendonos por ahora de especificar cuales serán justas y racionales para el disenso, y dexando al prudente arbitrio del juez su decision) por lo tocante á los indios del reuno tenemos por bien declarar que no estane do envilecido su origen como de ordinario suele ser con mezcla de otras, cantas, y probando su limpieza en bastante forma, es injusto é irracional el disenso, que fundado en la calidad de indio se oponga por parte de los padres españoles, así européos, como de estos reynos, segun el espíritu de la ley 2. título 1, libro 6 de la recopilacion de estos reynos, encargándose á los jueces tengan muy presentes las últimas palabras del capítulo VIII de dicha real pragmática, que es la regla segura que deben seguir on este primer caso.

III. » Aunque sobre los indios caciques está declarada bastantemente la graduacion de clase, en que se han de considerar por el artículo 3 de las modificaciones para estos reynos, como se reconocen en el distrito de esta audiencia algunos de los que se denominan tales, que no conservan el honor debido á este empleo, así por su mucha pobreza, grosera y tosca educacion, y abandono al vicio de la embriaguez, como por estar poco esclarecidos, o del todo obscuros los derechos de succesion, no siendo justo que solo por el nombre y dictado de cacique, sin concurrir, en ellos las circunstancias anamas á tal cargo, se igualen, no solo con los distia-

el dos, siste, ocho, once, doce, trere, estorne y quince, y se hacen algunas explicaciones sobre los restantes, previniéndose entre otras cosas, que no se comprehendan baxo el nombre de esciques á los que se titulan tales sin legitimo titulo de pro-

guidos é ilustres, declaramos, que la graduscion que en el citado artículo se establece, se entiende con los caciques, que habiendo hecho constar en bastante forma el derecho de succesion de sus mayores, mantengan con el cor-

respondiente honor en su conducta el caracter del empleo.

IV. » Para el segundo caso, sobre si están comprehendidos ó no alguno 6 ambos de los contraventes en la real pragmática por verificarse y dudarse la calidad exclusiva de esta ley, ántes de dar regla alguna sobre esto, advertimos y encargamos á los jueces no conozcan de oficio en este puato, sime á instancia de partes; y que cuando así sea, lo hagan secreta y extrajudicialmente por proceso puramente informativo del mismo modo que la pragmática establece en el primer caso, declarando, como declaramos, que en caso de no poderse desvanecer la duda, se decida siempre halfarse comprehendido en la pragmática por ser materia favorable dicha comprehension en estás reynos.

V. » Sin embargo de que el artículo primero de las modificaciones da bastante á entender las castas y razas que no están comprehendidas en la real pragmática, se declara para quitar toda duda, que los mestizos hijos de españoles é india, ó al contrario, y los de español y mestiza de esta clase, que se llaman castizos, son comprehendidos en la pragmática, y obligados á pedir el consentimiento de sus padres, ó á quienes haga veces de tal, sopessa de que no haciendolo incurren en todas las penas establecidas, quedando excluidos todos los demas mestizos en quienes concurren otras diversas

mezclas y castas.

 VI. » Hallándose honrádos con la comprehension en la real pragmática los negros, mulatos, coyotes, é individuos da semejentes castas, si sirviesen de oficiales de milicias, ó aunque no tengan esta grado, siendo soldados que se distingan de los demas por sus buenas operaciones y servicios, siguiendo el mismo espíritu, deseando hacer partícipes de este honor á todos los que de estas castas se distinguiesen notablemente de los dernas de su clase y esfera por su aplicacion, arreglados procederes, y particulares servicios al Rey, 6 á la patria, con que se hayan adquirido la estimación pública: declaramos también comprehendidos en la pragmática los individuos de estas castas que en giro y honesto coanercio hayan adquirido, y posean caudales de doce mil pesos, constando esto por notoriedad, comun opinion de la mayor parte del pueblo. Los que por su aplicación hayan llegado á posser con alguna excelencia la pericia en las tres bellas artes de pintura, escultura y arquitectura, las cuales ac von muy atrasadas en estos reynos, y con mayor razon los profesores de matemáticas, y stras ciencias átiles al restado. Y finalmente los que hubiesen hecho particulares servicios al Rey, 6 la patria, cuya graduacion dexamos al prudente arbie trio de los jueces que se le nombrasen.

VII. : "Descendicado al mombramiento de jueces de estas causas se declara, que los jueces reales, á quienes deben ocurrir son el corregidor y alcaldes ordinarios en las ciudades, villas y lugares donde los hubiere, y donde solo hay corregidar y tenjente parán estos únicas en sus respectivasojuriadicajones, sien-

Tom. IV.

piedad, ni posesson. Que los mestizos hijos de español é india, o al contrario; y los de español y mestiza de esta clase, que se liaman castizos, están comprehendidos en la pragmática, y obligados á pedir el consentimiento de sus padres para contraer

edo ambos contrayentes de un mismo partido y territorio; pero siendo de distinguas jurisdicciones, será juez del recurso aquel que lo sea de los padres, ascendientes, tutores ó curadores, que niegan el consentimiento, y caso que lo negas sen los dos de ambos pretendientes, conocerá de la instancia el juez del terristencio de la esposa; y para evitar confusiones excluimos de este conocimiento

los jueces que se llaman de comision, y tenientes de minas.

VIII. » Siendo necesario declarer cuando cesa la obligacion de pedir precis samente á los padres su consentimiento, y sea bastante podirlo á los jueces señalados, por las muchas distancias de estos reynos, dificultad de los caminos, especialmente en invierno, así por las nieves de la cordillera, como por las crecidas avenidas de los rios, se establece, que los obligados á este consentimiento 6 consejo, si probable, 6 evidentemente se considera, que no pueden tenerlo dentro del término de tres metes, camplen con pedirlo á:los jueces que van sefialados, atendiendo á que no se debe dilatar por largo tiempo la celebracion de los matrimonios por los inconvenientes que pueden seguirse, y á que es muy equívoca la regulación por provincias, obispados 6 reynos, como sucedería residiendo el hijo en la ciudad de la Concepcion, y los padres en la villa de Copispo.

IX. Como scaece varias veces á los que pestenden casarse, ó han contraido esponsales, especialmente si son de baxa calidad, el que antes de contraer el matrimonio caigan en amistad ilícita, enterado de ella el juez á quien se hiciese el recurso, y atendida la calidad de las personas, tomará las providencias que sean convenientes para evitar las ofensas de Dios, usando de prudencia y sin perjuicio de las difigencias que al propio sin hiciere el juez eclesiástico, ayudándose mutuamente, y sin somaar competencia, como que proceden extra

trajudicialmente, y á un propio fin.

X. "En cuanto al tiempo que ha de durar la primera instancia, será consforme á la pragmática, el de ocho días, si las partes están en la propia ciuvidad, villa ó lugar donde reside el juez á quien deben recurrir ó en el dissarito de las cinco legase, y estando fuera de él sobre los ocho mencionados, se les señala en dia mas por cada dien leguas de distancia que haya desde su residencia á la del juez 4 quien deben recurrir, contados desde el dia de la denegación de los padres, als la cual sacurán testimonio en debida forma para que el juez pueda conocer si es ó so pasado al término, declarando, como declaramos, incurso en la pena de quinientos pesos al corregidor, teniente ó alcalde que dentro del término estadado no concluyese la primeca instancia.

XI. ... El modo de proceder será breva y sumerio. El hijo que hace su recurso, ó at contrario, expondrá por escrito las causes que le mueven para contraer aquel matrimonio, que á su parecer es justo y honesto, y si las refiriere de palabra se pondrá la substancia, todo por escrito, y se comunicará al padre ó persona que niega el consentimiento ó consejo para que dentro de segundo dia exprese los motivos de su contradiccion, ordenando á las partes que hables con la moderación necesaria en los juicios, y mucho mas

matrimonio, y el que no lo executare incurra en las penas establecidas en ella: quedando excluidos todos los demas mestizos en quienes concurren otras diversas mezclas y castas. Que cuando haya algun negro, mulato, coyote, ó individuo de se-

entre personas, tan immediatas, quitandose cualquier clausula denigrativa, que

ao contenga algun hecho preciso para la defensa.

XII. "Si se presentaren instrumentos se pondrán con los autos, y si fueme necesario justificar con testigos algunos hechos, el juez señalará otros dos dias en que se presentarán y exâminará baxo de juramento los mas instruidos hasta quatro de cada parte, y no mas; cuyas declaraciones se pondrán por escrito y firmarán los testigos, sin que en estos juicios se lleven derechos, gratificaciones, ni emplumentos algunos, sino del costo moderado y pre-

ciso de papel y escrito.

XIII. »Instruida la causa en el término y forma que van señalados, el juez la determinará, y supliendo ó negando el consentimiento ó consejo como fuere de justicia. Y si las partes pidieren testimonio, podrá únicamente dar-lo conforme á lo prevenido en la pragmàtica del auto favorable ó adverso; sero de ningun modo de los autos para evitar difamaciones de personas y famílias, declarando, como declaramos, incursos en la pena de perpetua privacion de sus oficios á los jueces y escribanos que lo contrario hicieren, y estar obligados á guardar tales autos en el archivo secreto, de modo que ninguna persona pueda reconocerlos.

EAV. » Pero si alguna parte apelare para esta real audiencia de la determinacion del juez de primera instancia, remitirá este en el término señalado por ordenanza para los emplazamientos por el auto acordado de 19 de Eneso de este año (que en el siguiente capítulo se expresará) testimonio del proceso sacado á costa del apelante, citando las partes para que en el mismo término ocurran por sí, ó sus apoderados á usar de sus derechos á esta real audiescia, y poniendo por fe la citacion, despachará sellado y cerrado el

testimonio, y rotulado al escribano de cámara de esta real audiencia.

SV. »Los terminos señalados para ocurrir á esta real audiencia por el referido auto acordado son los siguientes. De Copiapo noventa dias: de Coquimbo cincuenta dias: de Illapel treinta y cinco dias: Petorca veinte dias: Quillota veinte dias: Valparaiso quince dias: Melipilla diez dias: Aconcagua quince dias: Renpagua veinte dias: Colchagua veinte y cinco dias: Maule treinta dias: Casico: veinte dias: Cauquenes cuarenta dias: Itata cuarenta dias: Chillam cuarenta dias: Rere cuarenta y cinco dias: Puchacay cuarenta y cinco dias: Concepcion cuarenta dias: villa de los Angeles cuarenta y cinco dias: Valdivia noventa dias, y de las islas de Juan Fernandez doce meses.

«XVI. » Llegado que sea el testimonio dará cuenta en la sala primera el escribano de camara, y se verá con la brevedad posible, cumplido el térating de la sampatencia, procediéndose á puerta cerrada, y la declaración que se hiciese confirmando ó revocando la providencia del juez inferior, se llevará á debida execucion, sin que de ella se admita súplica ú otro recurso alguno; para cuyo efecto solo se dará certificación del auto, y no testimonio del proceso, baxo la misma pena al escribano de cámara que se impone á los del juzgado de primera instancia, guardándose el proceso en el tambiro secreto de esta real audiencia, y no podrá darse segunda certifica-

Digitized by Google

mejantes razas, que sirviendo de soldado en las milicias, se distinga de los demas por sus buenos servicios, ó condueta, ó cualquiera que se empleare en el giro, comercio, ó que tenga alguna pericia en las artes de pintura, escultura ó arqui-

ción del auto sin su expreso mandato. Todo lo cual mandaron dichos señores se guarde, cumpla y execute desde el dia de su publicación, dándose
cuenta con autos á S. M. de lo contenido en estos artículos para su real aprobación, pasándose testimonio de todo lo acordado al señor presidente y capitan
general del reyno, y así lo proveyeron y firmaron dichos señores, de que
doy fé. Don Tomas Alvarez de Acebedo. Don Luis de Santa Cruz. Licenciado Benito de la Mata Linares. José de Razabal y Ugarte. José de Gorbea y Badillo. Nicolás de Mérida. Ante mí, Diego Galam, escribano de
cámara.

Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi fiscal, he venido en aprobar enteramente los artículos 2, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 del inserto reglamento; y he resuelto que se excluyan de él los capítulos 1, 9, el primero como no necesario, mediante que por diversas determinaciones, así canónicas como civiles y leyes recopiladas de partida, y de Indias, se previenen las penas que se deben imponer á los raptores, ya sea por causa de matrimonio 6 de liviandad, y tambien para cuando las margeres voluntariamente tratan ilícitamente con los hombres, por lo que pareces inconducente poner nuevos capítulos, y basta observar las disposiciones de las citadas leyes, y el noveno porque tampoco es necesario. Que los resamtes corran con las calidades, y en la forma siguiente:

El tercero, que mediante ser por la generalidad que incluye perjudicial, como opuesta á derecho y leyes terminantes, así de Castilla como de Indias se modere y comprehenda solamente á aquellos que se titulan caciques sin legítimo título de propiedad, ni posesion; pero no á los que se hallaren en posesion por sí, su padre 6 abuelo por tiempo de veinte años, no obstante que

sean ociosos, ó se embriaguen.

Que el capítulo cuarto corra, pero entendiéndose que la declaración en casos dudoses de estar comprehendida alguna persona en la pregmática, es para la obligación de pedir el consentimiento para el matrimonio en los casos prevenidos en ella.

Que en el capítulo quinto corra la declaración de ese tribunal en cuanto a mestizos que incluye baxo la disposición de la pragmática; pero observán-

dose en lo demas el artículo primero de las adiciones.

Que en lo respectivo al capítulo sexto, no corra como está siso que en cada caso particular, los jueces y audiencia declaren cuando se verifica el caso de la excepcion, arreglándose al espíritu del citado artículo primero de las adiciones.

Que tambien corra el capítulo diez que se señala para aumentar un dia de término, quedando la cantidad de la multa de que habla este capítulo al asperir o de ese tribunal, segun las circunstancias de cada caso.

Que el capítulo diez y seis corra como está, pero observando ese tribunal el término señalado en el artículo nueve de la pragmática para conclair ses recursos de apelacion.

En cuya consequencia mando, que así por voe, como por los demes tri-

tectura, declaren los jueces y audiencias, si por estas circunstancias ha de ser este comprehendido en la pragmática para pedir el consentimiento, arreglándose siempre en sus deferminaciones al espíritu del artículo primero de las adicciones; y por último se sefialan en esta real cédula el término para poder apelar á la audiencia de Chile de las sentencias que sobre ser ó no racional el disenso de los padres, pronunciaren los jueces de primera instancia, y se nombran las ciudades y lugares, sefialando los dias, segun la distancia á la ciudad de Santiago de Chile de cada uno, con otras patticularidades que comprehenden solo al distrito de la referida audiencia, y expresan el modo con que en su territorio ha de entenderse la pragmática de casamientos.

8 La real audiencia de México por su parte formó tambien su instruccion sobre esto mismo, y la remitió al supremo Consejo de Indias en 27 de Julio de 1779, y conformándose S. M. con lo que le consultó este tribunal, se expidió una real cédula en 13 de Noviembre de 1781 (1) al regente y audiencia.

bunales y jueces á quien corresponda se guarde puntualmente en todas sus partes la expresada mi real determinacion. Fecho en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1780. YO EL REY. EPOr mandado del Rey nuestro señor. EDON Miguel de San Martin Cueto.

(1) Cédula del Consejo de Indias de 13 de Noviembre de 81 á la audiencia de México sobre casamientos de los hijos de familia.

El REY: Regente y oidores de mi real audiencia, que residen en la ciudad de México. En cartas de 27 de Julio de 1779, y 4 de Marzo del año promismo pasado disteis cuenta con testimonio en la primera, de que habiendo recibido mi real cédula de 7 de Abril del año anterior, y pragmática en ella inserta, en que se prohibe á los hijos de familia contraer esponsales, ni matrimonios sin el consentimiento de sus padres, parientes ó tutores, autorizando á las audiencias de los respectivos distritos, para establecer en ellos las reglas que pareciesen necesarias y conducentes, fuera de las prevenidas en la misma pragmática y xédula, proporcionadas á las calidades y costumbres de los habitantes, distancia y demas ocurrencias que pudieran ofrecerse, procedísteis en su cumplimiento á formar las que os parecieron correspondientes á ese pais, segun lo practicasteis en los nueve capítulos del tenor siguiente:

I. » Que estando como está prevenido en el primero de la nominada real cédula, que no se entienda la real pragmática con los mulatos, negros, coyotes é individuos de castas y razas semejantes, exceptuando á los que de ellos sirvan de oficiales en las milicias, y le distingan en los demas por su reputacion, buenas operaciones y servicios, quienes quedan comprehendidos en ella, atendiendo á que los mestizos hijos de español é india, y por el contrario, y los castizos merecen alistinguirse de las otras razas, como lo hacen por varias consideraciones las leyes, y la comun estimacion, se declara, que quedan igualmente sujetas á las formalidades y penas que asescribe la seal pragmática; y respecto á que es proen que se inserta dicha instruccion, que consta de nueve enticulos, los cuales se aprobaron con algunas modificaciones, que se hicieron, quedando tambien comprehendidos como en el territorio de Chile, y sujetos á las reglas y penas que pravis-

pio de los curas párrocos instruir á los feligreses en sus obligaciones cristianas, y son los que pueden executarlo con mas oportunidad al tiempo que ocurren á ellos para las diligencias de sus casamientos, se ruegue y encargue al M. R. arzobispo, y reverendos obispos del distrito de esta audiencia les manden que conforme á lo prevenido en el artículo primero de la citada real cédula, aconsejen y hagan entender aun á los no comprehendidos en las penas civiles, la obligacion natural que tienen de honrar á sus padres y majores, y solicitar su consentimiente y licencia para sus matrimonios.

II. "Que sobre el cumplimiento de lo resuelto en el artículo II. de la real cédula, y para que se verifiquen las piadosas reales intenciones hácia los indios, y las disposiciones de las leyes que prohiben su trato y comunicacion con los mulatos, negros y demas de semejantes razas excluyendolos de habitar en sus pueblos, porque no solo los vician con las malas costumbres que por lo comun contraen en su crianza, y con el mal exemplo de sus padres, sino que los avasallan y procuran hacerse dueños de su trabajo, de sus bienes. y aun de los del comun, y siembran discordias entre los mismos indios sus parrocos y jueces, mezclandolos en indeterminables pleytos, de que ellos se aprovechan, echándoles contribuciones á que facilmente sujeta á los indios su rusticidad é inclinacion á litigios; se ruegue y encargue á los ilustrísimos ares lados, que den especiales órdenes á los curas, para que se algun indio quia siere contraer matrimonio con persona de dichas castas, no solo á el, sino á sus padres, para que no les den incautamente su consentimiento, le àdviertan y expliquen los graves perjuicios referidos, á que á ellos mismos, álous familias y pueblos los exponen tales enlaces, á mas de quedar su descendencia incapaz de obtener los oficios honrosos de su república, pues solo pueden servirlos los que son indios puros.

III. "Que respecto de haberse facilitado la comunicacion de unos lugares a otros en todo el reyno por medio de los correos semanarios, que circulan por casi todo el, y que aun de los mas remotos, no es de consideracion la demora en las contestaciones, se declara, que así los españoles enseropéos, y los de otras naciones transcuntes si los hubiere, y habieren: pasado con legítimas licencias, como los naturales de estos reynos que tuvieren en ellos padres, abuelos, ó parientes dentro del cuarso grado de consunguinidad á cualquiera distancia en que se hallen deben podir y esperar el consentimiento los mayores de 25 años de sus padres, y los menores el de estos, ó en su falta el de sus abuelos, parientes; tetoros ó curadores, segun el órden y forma que expresan los artículos to y o de la real pragmática, y solo en el caso de que dichas personas de quienes deben recibir la licencia ó consegio respectivamente se hallen en provincias ultramarinas, basterá que pidan umo

ú otro segun corresponda á la justicia del distrito en que se halle,

IV. "Y porque hay muchos jóvenes en los colegios y estudios de latinidad, cuyos padres y deudos se hallen en lagares distantes, y los tienem al cuidado de los rectores ó de algun correspondiente que se tienem en lagar de tutores, se encargue á los escrores, que lacgo que seyan ó ecorpoches que me la pragmática de casamientos, los mestizos hijos de espafiol é india, y por el contrario, expresándose en esta cédula el modo de pedir el consentimiento á los padres ó tutores que están ausentes dentro del mismo distrito de la audiencia, las

alguno de los dichos intenta contraer matrimonio, lo noticien á sus padres, 6 personas á cuyo cargo estén, y al mismo tiempo al juez territorial, para

que les intime que pidan y esperen el permiso de quien debe dárselo.

V. » Que para evitar que las personas referidas se valgan del ilícito arbitrio de no contestar á las cartas para dilatar, y aun frustrar muchas veces con solo la demora los matrimonios, se declara que siempre que los interesados se quejen de no haber tenido respuesta escriban las justicias interpedando por ella á quien corresponda, y pasado aquel tiempo que (segun las distancias) regulen bastante, sin estrecharlo, ni prolongarlo demasiado, sin que dichas personas hayan respondido ó manifestado á las mismas justicias por carta ó por libelo su oposicion al matrimonio, podrán prestar su licencia ó anuencia, no teniendo ó sabiendo algun motivo justo para negarla, y si lo tuvieren deberán hacerlo saber al interesado secretamente, aconsejándole lo que la convenga, para que ó desista, ó formalice su recurso sumario ante el mismo justicia, á fin de que nombrando defensor al ausente con su audiencia se pur tifique la verdad en el término señalado.

» Que tean jueces competentes para el conocimiento en primera instencia en el caso de oposicion de los padres, abuelos y demas que puedan hacerlo; y para concurrir con su autoridad y aprobacion cuando al consenmiento sea de los padres ó parientes mas inmediatos, ó de los tutores, ó curadores, y para los demas efectos referidos, los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores en sus respectivos distritos, ó sus tenientes generales aprobados por el gobierno (en caso de que tengan facultad de nombrarlos) inhibidos los demas jueces ordinarios, y los tenientes particulares de los pueblos, r solo en el caso de que el juez territorial sea interesado podrá exercer sus veces el alcalde ordinario de primer voto de la cabecera, si le hubiere, y si no se devolverá esta autoridad al corregidor ó alcalde mas cercano, como previene el artículo primero de la real pragmática, y esto mismo se hará si el pueblo donde resida el interesado distare de la cabecera mas de 25 leguas. y estuviere á menos distancia de la otra jurisdiccion, cuyo juez en el tescimonio que diere de la licencia ó resolucion explique el motivo por que ha conocido ó intervenido: Y así los corregidores y alcaldes mayores, como los escribanos al tiempo de hacer el juramento de sus empleos, hagan guardar religiosamente el secreto que encarga la real pragmática.

VII. » Que los recursos de que trata el artículo 9 de ella se resuelvan en los anismos términos que previone, y para hacerlos á esta real audiencia, tengan los interessados el que les señalare el justicia que haya conocido en primera instancia, sin estrecharlo, con atencion á que no dexen de tener las partes el suficiente para usar de su derecho, como ordena el artículo 7 de la cédula al fin

de él.

VIII. » Que para que la pobreza no sea causa de embarazarse los recursos, no siendo, como no es aquí bastante la prevencion de que no se lleve mas que el costo del papel, y lo escrito, se manda; que si aun para esto no tuvieren los interesados, no por esto se dexen de admitir aus recursos, ni darse providencie,

reglas que han de observarse cuando no contesten, y el modo con que las respectivas justicias han de suplir en estos casos el consentimiento, con otras particularidades que se limitan solo al distrito de la audiencia de México.

quedindoles reservado su derecho á los jueces, si tuviesen aquellos para haces dicha erogacion, y en el caso de no poder costear el porte de los expedientes, los remitan de oficio, y se les devuelvan despachados del mismo modo, baxo la pena de quinientos pesos, que se sacarán irremisiblemente á los justicias

y escribanos que incurrieren en culpable omision.

IX. » Que para que mejor se observe el sigilo que pide materia tan delicada, y encarga la real pragmática tengan los jueces asignados en los archivos de sus juzgados un caxon cerrado y seguro, cuya llave permanezca siempre en su poder (y en caso preciso de ausencia en el del escribano) hasta entregarla á su succesor para que baxo de ella se custodien los expedientes de esta naturaleza, y en esta real audiencia se guarden en una de las alhacenas secretas los que se califiquen merecer este cuidado, y los demas en los secretos de los oficios de cámara.

Con cuyas adiciones expresasteis habiais mandado publicar por el bando (de que acompañabais tres exemplares) la mencionada mi real cédula y pragmática para su cumplimiento, esperando que todo mereciese mi real aprobacion; y en la citada vuestra segunda carta hicisteis presente que habiéndoos representado rel corregidor de Valladolid de Mechoacan la duda, de si los européos debian para poderse casar presentar la licencia con que pasaron á ese reyno, le pras vinisteis no se embarazase en este defecto, en el caso particular que refería la certificacion que acompañabais, originado de la pretension que hizo para contraer -matrimonio don Fernando de Quevedo, si observaba lo demas que disponia la -mencionada real pragmática: pero que contemplando, que este grave punto podría ser muy frequente en esos mis dominios, os habia parecido ponerlo en ma areal consideracion, á fin de evitar los inconvenientes que por los fundamentos y razones que manifestasteis podrian resultar; y visto lo referido en mi Conseio de las Indias, con lo que al mismo tiempo me representó sobre el asunto el arzobispo de esa metropolitana en carta de 26 de Setiembre del citado año de 1770. y lo que en inteligencia de todo expusieron mis fiscales; y consultándome so--bre ello en primero de Agosto último, he resuelto aprobar, como apruebo, el mencionado reglamento formado por vos con las adiciones y modificaciones si-. guientes:

Que al capítulo quinto de él se afiada, que en el caso que comprehende, acudiendo el interesado á pedir la licencia judicial, exponiendo haberla soliciritado da sus padres ausentes, y no haber tenido respuesta, sea obligacion de la justisia escribir de oficio á la del pueblo donde resida la persona que haya de practicar su consentimiento para el matrimonio, á fin: de que se instruya formalmente de si el interesado la pidió ó no, y de si la pesona ó personas que deban concederlas convienen, ó se niegan á prestar su consentimiento, para que se contraiga el matrimonio, previniéndoles en caso de la negativa acudam inmediatamente à proponer las causales en el tribunal exhortante, á quien remitirá sin dilacionales diligencias que hubiere practicado el juez requerido, en la inteligencia de que si por omision voluntaria, condescendencia ó morosidad en el despacho y práctica de los que se le encargase resultase algun, petipuicio á

9-Bor etra cédula expedida también por el Consejo de Indias á 8 de Marzo de 1787 (1) se sirvió S. M. prevenir que los vireyes y presidentes de aquellas audiencias con voto consultivo de ellas puedan conceder á los títulos de Castilla, que

los interesados, se le hará responsable, mediante que no podrá formalizarse el expediente sobre licencia hasta que por este medio se califique de justa ó voluntaria la resistencia de los padres, y demas que deban dar su permiso en estos casos.

Que en lugar del capítulo séptimo del propio reglamento se incorpore en él el décimo del que sobre el mismo asunto formó la audiencia de Chile, y resolucion tomada por mí á consulta de 5 de Mayo del año proximo pasado, reducido á que en cuanto al tiempo que ha de durar la primera instancia de los recursos que se ofrezcan en el asunto, y que hace expresion al capítulo 9 de la real pragmática, sea conforme á ella, el de ocho dias si las partes estuvieren en la propia ciudad, villa ó lugar donde resida el juez á quien deben recurrir, en el distrito de las cinco leguas; y que estando fuera de el sobre las ocho mencionadas, se les señale un dia mas por cada seis leguas de distancia que haya desde su residencia á la del juez á quien deben recurrir, contados desde el dia de la denegacion de los padres, de la que sacarán testimonio en debida forma para que el juez pueda conocer si es, 6 no pasado el termino, y que en quanto á los quinientos pesos que la expresada audiencia de Chile imponia en el mismo capítulo al corregidor, teniente ó alcalde que dentro del termino sefialado no concluyese la primera instancia, quede á vuestro arbitrio (como igualmente se la previno á aquella) el señalar la cantidad que haya de ser, segun las circunstancias de cada caso.

Que el conocimiento de las causas de que trata el capítulo 6 de vuestro expresado reglamento, pueda y deba ser igualmento de las justicias ordinatrias de los pueblos donde haya gobernadores, corregidores, alcaldos mayores 6 sus tenientes, y que en el caso de parcialidad del juez, acudan los interesados 1 la justicia mas inmediata, y no 1 esa audiencia conforme 1 lo prevenido

por vos en el mismo capítulo.

Y finalmente que por lo que mira á la falta de presentacion de la licencia con que pasaron á esos reynos los sugetos naturales de estos, no les obsee para la de poder contraer matrimonio, sin que con semejante motivo linstesis por ahora á que se restituyan á España los que se hallaren sin las enunciadas licenciassen cuya conseqüencia os ordeno y mando cumplais y observeis, y hagais se observe, y cumpla puntual, y efectivamente por los demas tribunales y jueces á quienes corresponda la expresada mi real resolucion, segun, y en los terminos que va expresado, por ser así mi voluntad. Fecha en san Lorenzo á 13 de Noviembre de 1781. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, don Antonio Ventura Taranco.

(1) Otra cédula de 8 de Marzo de 87 para Indias sobre casamiento.

Ez EET. Con motivo de lo acaecido en el matrimonio que Doña Manuela
Larriátegui solicitaba contraer con don Domingo Hetboso, conde de Carma,
se ofrecieron varias dudas al provisor y vicario general del arzobispado de
Charcas en sede vacante acerca de la inteligencia de la pragmática sancion
de 23 de Marzo de 1776 comunicada á mis dominios de América por seal cedala
Tom. IV.

te hallen en sus distritos, licencia para efectuar los asamientes, precediendo los demas requisitos de la pragmática, dándo cuenta á la cámara de Indias con justificacion de las licen-

de 7 de Abril de 1778, relativa á que los hijos de familia no contraigan esponsales, si matrimonios sin el conseptimiento de sus padres, parientes ó tutores, cuyas dudas manifesto el provisor en representacion de 13 de Agosto de 1782 solicitando su declaración, y son las dos siguientes: Primera. Si los ministros eclesiásticos de Indias para autorizarelos matrimonios de los títulos de Castilla deberán de asegurarse del consentimiento ó licencia de la cámara, ó si bastará que se cumpla aquella por otro juez ó tribunal. Segunda. Si en el caso de declararse por justo y racional el disenso paterno, procederán los jueces eclesiásticos llanamente á dar providencia, para que se casen los hijos que se allanen á sufrir las penas que en tales circunstancias les impone la pragmática, ó que remedio se podrá tomar con que se atienda a los santos fines, que en ella me propuse, pues siendo mas en número los pobres (á cuyos bienes son cortos) se les da muy poco á sus hijos de perder la esperanza de heredarlos: y habiéndose visto en mi Consejo pleno de las Indias con lo que en su inteligançia expusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello, he venido en habilitar á mis vireyes y presidentes de las respectivas audiencias de una y otra América, para que con voto consultivo de ellas, procedan á conceder el permiso correspondiente á los títulos de Castilla, y sus succesores que se hallen en sus distritos, é intenten contraer matrimonio, precediendo conocimiento de las circunstancias de la persona con quien soliciten esectuarle, y de los respectivos consentimientos de padres 6 parientes, como previene la referida pragmática, dando cuenta á mi Consejo de cámara de Indias con justificacion de las licencies que concedieren; y asímismo he venido en declarar, que si el título ó succesor en él se hallare en el distrito de una audientia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del virey 6 presidente de aquella la expedicion de la licencia, y el exâmen de las cualidades de uno y otro contrayente, y he resuelto, que declarado en el título real competente por justo y racional el disenso de los padres, parientes, 6 demas que deban darle en su caso sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten estos á las penas impuestas por la citada real pragmática del año de 1776, no admitan los jueces eclesiásticos sus instancias dirigidas á celebrar unos matrimonios, de que se seguirán perjuicios notables á las familias, ó al estado, y que ademas se encargue á los miristros de la Iglesia, que pueden autorizarlos, no lo executen en estos casos, por ser, como son, semejantes contratos opuestos á los fines del matrimonio, y disposiciones de la Iglesia, relativas á este santo sacramento, á que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades, y solemnidades que disponen las leyes; en cuya consequencia mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, y á los demas jueces y ministros de mis reynos de las Indias á quienes corresponda, y ruego y encargo á los muy reverendos obispos de ellos, á sus provisores y vicarios generales, y cualesquier otros jueces á quienes tecare, guarden, cumplan y executen esta mi real determinacion, y la hagan guardar, cumplir y executar puntualmente en la parte que á cada uno pertenezca. Fecha en el Pardo á 8 de Marzo de 1787. == YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro señor, don Manuel Nestares,

cias que concedieren, of que jaunque los contrafences se sujeten à las penas impuestas. en cdicha pragmatica, no admitan los ecle-4 statticos dus instancias, mi pasen a autorizar estes matrimonios. CASAMIENTO DE OFICIAL SUBALTERNO FINGIENDO PARA EXECUTAREO EL BOTE DE LA MUGER. El oficial subalterno que con el fin de obtener real licencia para su matrimonio consinitere, en que por parte de la mager se presente una escritura aparente y fingi-- manda el Rey-tengan las que se casen con bficiales subalternos del exército, haciendo obligacion de restituir dichos bienes despues de efectuado el matrimonio, será depuesto de su empleo, y su muger é hijos no tendrán derecho á las pensiones del monte; pero si beaso se asignan estos bienes por dote dolosamente sin que el oficial "fenga parte ni noticia en el fraude, debe-. ran dichos bienes raices en itali caso apropiarse, y permanecer á favor del oficial que habiere contraido matrimonio en esta buena se, y á beneficio de sus hijos y herederos, como S. M. lo tiene mandado en el artículo 17 del captiulo ro del nuevo reglamento del monte pio mifitar expedito de princro de Baero de 1796.

CAZAR OF PESCAR FOR TIEMPOS VEDADOS. Los trans gresores á la Real ordenanza de 16 de Enero de 1772, confir-mada por otralipósterior de 3 de Febrero de 1804, copiada en el \$ 86 del primer tomo así de caza como de pesca en tiempo de veda, dias de fortuna y nieves incurrirán, siendo noblo o personal honrada, en la multa do tres mil maravedis por la primera vez, duplicada por la segunda, y triplicada por la torceralli con apercibliniento de mas graves penas, y ademas perderán los O invitumentos aprehendidos. Siendo plebeyos, se les impondrá la multa de 1500 maravedises por la primera, y no teniendo de que exigirla, ocho dias de cáreel, doble por la segunda y triple por la tercera con el mismo apercibimiento dicho y perdida de instrumentos; quedando antes desaforados y sujetos a las justicias para la imposicion de dichas penas, come mas per extenso sel ve en la referida ordenanza, donde se expresan los tiempos de veda, y otras particularidades, que deben tenerse muy presentes.

2 Bl que cara é pesca en cualquier tiempo en bosques é rios acotudos para la diversión de S. M. entrare en ellos á espantar la taria, maltratarla, é à cortar árbol, mata ó fruto, se sujeta é las penas sefialadas á los transgresores, como queda dicho en el S. 37 del primer tomo.

CENTINELA QUE ABANDONA EL PUESTO. "Toda centinela que abandonare su puesto sin órden del cabo de escuadra, que se le haya ido á entregar, ó del que se le diése á reconocer por cabo, será pasado por las armas n Ordenanza del exércite, tratado 8, título 10, articulo 16.

a "Para el que abandona la centinela, aunque so llegue: á consumarse la desercion, hay confirmacion posterior de la pena de muerte por real orden de 17 de Febrero de 1780 que se hallará en la voz escalamiento.

CENTINELA QUE SE DEXA MUDAR POR QUIEN NO SEA SU CABO. "A las centinelas que se dexaren mudar por otro que sus cabos de escuadra, ó que les estuviere destinados por cabos, se les pasará por las armas; y á los que no siguieren á sus cabos cuando vayan á apostarse ó vuelvan, se les castigará corporalmenten. Id. articulo 57.

CENTINELA QUE SE HALLA DORMIDO, DEXA SU ARMA DE LA MANO ó se pistrat. » Cuando un soldado estando de centinela se ha-· llare dormido, se mudará inmediatamento, y asegurado en el cuerpo de guardia, se le castigará con dos carreras de baonetas por doscientos hombres, y se destinará á obras públicas por el tiempo que le falte que cumplir; pero si solo cometiere la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar ó dexar su arma de la mano ántes de ser relevado, sufrirá la pena de veinto y cinco palos dentro del cuartel y dos meses de prision, pas gando su servicio. » Id. artículo 58.

CENTINELA QUE NO AVISA LA NOVEDAD QUE ADVIRTIERE, » La centinela que viere escalar ó saltar por la maralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir, como para entrar en la plaza, fuerte, ó recinto cerrado, y no disparare ó diere parte, será pa-, sado por las armas.n Id. artículo 59.

2 nEl soldado que estando de centinela en algun, paceto viere que se arriman á él los enemigos, y no lo avise á la voz o disparando, o se retirare sin orden, será castigado de muer-

ie., Id. artículo, 60.

NOTA. En la real brigada de carabineros se castiga con las mismas penas á la centinela que abandona el puesto, se dexa mudar del que no sea su cabo, ó no avisa la novedad que advierte, en los demas casos varía la pena de este modo. Cuando un carabinero estando de centinela se hallare dormido, se mudará inmediatamente, y asegurado en el cuerpo de guardia 6 piquete en campaña, se le destinará á las obras públicas por tres años con licencia infame, arrojándole del cuerpo; pero si cometiere solo la falta de distraerse trabajando, sentarse, fumar 6 dexar su arma de la mano, sufrirá la pene de quince dias de guardia de caballerizas con ocho horas de centinela por diam Ordenanza de oarabineros página 1:02.

Cat *

CENTINELA QUE ROBA, Véase roba CEUTA. Véase presidios.

CIRUJANOS QUE DEN CERTIFICACIONES FALSAS, Ó NO OBEDEZCAN AL CIRUJANO MAYOR. "Cuando los cirujanos de los regimientos sean citados de órden del coronel para el reconocimiento de reclutas, que se admitan en el cuerpo ó soldados que deban ser excluidos de él por accidentados é incapaces de continuar su servicio, lo executarán puntualmente, y darán la certificacion que de resulta de su exâmen se les mande, arreglada al juicio que formaren de la aptitud ó imposibilidad que reconozcan; en inteligencia, de que si se verificare dolo en la legalidad con que han de dar semejantes instanmentos, se les impondrá la pena de privacion de empleo, ó mas rigurosa segun las circunstancias de la culpa; pero nunca tendrán facultad de dar estas certificaciones por arbitrio suyo, ni voluntario recurso de la parte, sino solo en virtud de órden del coronel ó gefe autorizado para mandarlo.

2. Igualmente darán certificación del juicio que formaren en el reconocimiento que hicieren de heridas que den motivo á proceso, especificando con claridad si es leve, de peligro ó mostal, y la calidad del instrumento con que parezca haberse executado, sin omitir circunstancia que conduzca á facilitar del posible conocimiento para el juicio de la causa. Ordenassa del entreto o tratade 8, título 22, artículo 6.

3 3 Fodos las cirujanos de regimiento y hospitales imilitares estarán sujetos en lo acconómico de la facultad y estudio al
cirujano mayor, así en tiempo de guerra, como de pas, considerándole en todo lo que concierne á dichos puntos como gafe
suyo con obligacion de obedecente so pena de suspansion de
sus empleos sino dos executacens: Ida arriculo 9.

4. Los que esten en los regimientos no pueden usar de licencia temporal sin dexar un substituto á satisfaccion del gefe
del cuerpo por cuyo conducto han de pedir la licencia, como
así se previene en real orden de 20 de Noviembre de 1800.

COBARDIA. "El que por cobazdía fuere el primero en volver
la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya, ó
1. la mista del enemigo, marchando á buscarle, ó esperándole
en la defensiva, podrá en el acto mismo ser muemo para su
castigo y exemplo de les demas. Todo militar que estando en
faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese,
retirase con pratexto de herida ú contusion que no le imposibilite hacer su deber, ó en algun modo se excusase al combate an que debe hallarso, será puesto en Consejo de guerra, y
condenado en él á la pena que merezca su delito, segan las
circunstancias. " Id. tratado 8, sítulo 10, artículo 117 y 118.

a La misma pena tienen los individuos de la real brigada

CONATO DE DESERCION. Véase desercion.

CONDUCCION DE MONEDA EN LO INTERIOR DEL REYNO SIN LAS CORRESPONDIENTES GUIAS. Por real cédula de 15 Julio de 1784, copiada en el 9 111 del primer tomo se previene la cantidad de moneda que se permite para traficar por lo interior, y que excediendo de las paevenidas en dicha cédula sin llevar las correspondientes guias de los administradores de las aduanas, se den de comiso, é incurvirán los contraventores en las mismas penas impuestas á los extracapores de moneda fuera del reyno, que pueden alli verse, y en la instruccion de 8 de Junio de 1805 copiada en la vos Defraudadores.

CONDUCTORES DE EQUIPAGE EN CAMPAÑA QUE NO SE SUJETAN À LAS ÓRDENES QUE SE DIEREN, mEn la descomposicion, desarregio ó atasque de alguna actimila ó rearro se ayudarán reciprocamente los criados y arrieros, que estén mas inmediatos, obedeciendo sin réplica estato el conductor general ó particular les ordenare; y si so pudiere lograrse la habilitación del bagage ó carro detenido, se distribuiránia cargan Ordenansa del exército trutado 7, tísulo 9, articulo ac.

a » Aunque debe estar providenciado de antemano el seconocimiento de caminos en la ruta que han de lievar los requipages, deberá siempre preceder á la columna de estas un ingeniero con guia práctico, y gastadores competentes con algunas cargas útiles para emplearlos en las composiciones que
fueren necesarias, á cuyo trabajo no podrán excusarse los carreteros ó arrieros, siempre que por no haber suficientes gastadorbs ó arropa, los destine el conductor general á esta caena,
sin contradecir, ni retardar el cumplimiento, baxo la pena que
segua las circunstancias de su culpa se considere competente.»

Id. artículo 32.

i 3 mA pena arbitraria (segun las circunstancias) estará tambien sujeto elucriado de cualquiera clase que fuere, sque saliendo del campo, encargado del bagage, adelantabe so detivière en laquiarcha, dexando su preciso puesto, que debe sere el inmediato al equipage que conduce, de cuya exácta observancia cuidará el conductor general.» Id. sertículo 24.

CONSENTIMIENTO DE OTRO DELITO. Véase nuntio de cuniquier delito.

GONTRABANDO.... El que hiciere ú ocultare algun: contrabancido de cualcaquiera géneros ó ropus que pueda ser, cuyo valos no exceda de veinte reales, será por la primera vez casrigado con pana corporal: por la segunda ó excediendo de los veinte reales será castigado con baquetas y condenado á: presidio por el tiempo que le falte, entregando al ministro de la renta á quien corresponda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si en cualquiera de los casos referidos cometiere el contrabando con armas y por fuerza, será condenado á muerte, procediéndose á su juzgado por la justicia militar ó el triabunal de rentas, segun el que ántes hiciere el descubrimiento. n Ordenanza del exército tratado 8, título 10, artículo 90.

2 En esta última parte se derogó la ordenanza general por la real órden de 29 de Abril de 1795 que se ha copiado en el primer tomo §. 129, por la qual se ha variado el modo de sustanciar las causas de contrabando en que intervengan militares, lo que se halla confirmado por la instruccion de 8 de Junio de 1805 que se copia mas adelante en la voz Défraudadores de rentas.

3 Véase en la voz Defraudadores otra real orden del año de 1775, que tambien comprehende en parte á los soldados que cometen contrabando.

CONTRAVENTORES À LA ORDENANZA DE PESCA Y CAZA. Véase cazar.

Contraventores à la ordenanza de montes. Los que incurran en los delitos de cortar en los montes sin la correspondiente licencia, destrorar los árboles, incendiarlos, y otros desórdenes, se castigarán con las penas que se señalan en las reales ordenanzas de 31 de Enero y 7 de Diciembre de 1748, de que se hace mencion en el §. 72 del primer tomo, y los reos están desaforados y sujetos á la jurisdiccion á quien perteneza can los montes.

CONTRAVENTORES À LOS BANDOS DE POLICÍA. Véase bandos.
COSTAS EN EL ALISTAMIENTO DE MILICIAS. Véase

CRIMEN NEFANDO. El que fuere convencido de crimen bestial é sodomítico, será ahorcado y quemado; pero si el tribunal de la Inquisicion hiciere ántes aprehension del reo, y entrare 4 conocer de la causa, no podrá el militar embararzarlo, ni reclamarle; pues solo en el caso de aprehender ántes la jurisdiccion militar le pertenece el conocimiento de este crimen. Ordenanza del enérciso tratado 8, título 16, artículo 83.

a En la misma pena incurren los individuos de la real brigada que cometen este delito. Id. de carabiniros, página 109.

 ${f D}$

DEFENSOR QUE NO SE ARREGLA Á LO PREVENIDO EN LA ORDENANZA. Véase infractor á la ordenanza.

DEFRAUDADORES DE LAS RENTAS REALES. Los individuos del fuero de guerra que incurran en el delito de defraudar las rentas reales de S. M. serán juzgados, como queda dicho en el §. 109 y siguientes del primer tomo, y sufrirán las penas y multas que se les impusieren del modo que previene el real decreto de 29 de Abril de 1795, copiado por nota del §. 129 del mismo, en donde se explica la forma de procederse en estas causas, cuando sean los reos militares. Para que estos se hallen instruidos en las penas impuestas á este delito, se expresarán las que correspondea á cada fraude con arreglo á la real cédula que S. M. se sirvió expedir en 8 de Junio de 1805 (1) para uniformar en todo el reyno el modo de subs-

(1) Cédula del Consejo de Hacienda de 8 de Junio de 1805 sobre el modo de proceder en las causas de fraude de la real hacienda, y penas que deben imponerse á los defraudadores.

Er Rey. Aunque la instruccion sobre el modo de proceder en las causas de fraude: do mi real hacienda, expedida en el año pasado de 1761, debe mirarse siempre como un reglamento sabiamente meditado, y digno de continuar sirviendo de norma para los procedimientos judiciales en la materia de que trata: con tedo, algunos de sus artículos han sido mejorados con la ayuda de la experiencia por ordenes y resoluciones posteriores; y la misma ha enseñado que otros podian sufrir una útil reforma; y conviniendo tanto que con estas variaciones volviese à publicarse la mencionada instruccion, tuve à bien comunicar orden a mi supremo Consejo de hacienda, para que la extendiese en los términos que entendiera de mi mejor servicio; y habiéndolo así executado, por mi real resolucion publicada en el á consulta de 27 de Abril último, he véhido en mandar que acerca del modo de substanciar las causas de fraude y contrabando, y ponas que han de imponerse á los perpetrados de estos delitos, segun la clase y gravedad de cada uno, se observe y guarde de hoy mas por sodos los subdelegados del superintendente general de mi real hacienda; y demas jueces, tribunales, y empleados á quienes toque, la instruccion siguiente.

Causas en que hay aprehension de fraude y reos.

I. Luego que se aprehenda el fraude en embarcacion, en el campo 6 en poblado, se proveerá auto de oficio por el visitador 6 cabo de ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de él, depositar la cosa 6 género aprehendido, reconocerla por peritos, y que el escribano de se de la aprehension y sus circunstancias, si se hallo á ella.

tancier este género de esusas, señalando al mismo tiempo las penas que se han de imponer á los reos.

s Si el fraude consistiese en genéros de ilícito comercio, perderán los géneros, y los que se encontrasen en el parage

II. Puesta incontinenti la se, 6 sin ella, se exâminaran dentro del dia los guardas. 6 ministros de la aprehension, y si la presenciaron personas desintere-

sadas, serán exâminadas con preferencia.

III. Conformíndose las deposiciones con el auto de oficio, á consequencia de el se mandará poner el género en la administración mas inmediata, y declararán los vistas, ó peritos nombrados si es genero de fraude; y despues se pesará, medirá ó contará el género, y se hará su valuación por los mis-

mos peritos, quedando fe de todo en los autos.

IV. Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se mandará la prision de los reos, si no se hubiese hecho al aprehenderse el fraude 6 despues, como tambien el embargo de bienes de todos los que resulte serlo, como son los dueños, los conductores, expendedores, vendedores, auxiliadores, encubridores ó compradores; procediendose en seguida á recibirles sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria; y esten negativos 6 confesos, en este estado los comandantes, visitadores, tenientes ó cabos que hasta este punto hubieren entendido en las diligencias, como para ello están autorizados, pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria, que se entregará al administrador del partido; y tomada la razon de ella en la contaduría de rentas, la presentará este inmediatamente al subdelegado, quien proveerá auto haciendo, la declaración conveniente en cuanto á la aprobacion, ó desaprobacion de la prision de los reos, y sobre el comiso del género con la embarcación, carruage ó caballerías en que se conducia; sin procederse à la venta del género hasta que merezca execucion la sentencia que se dictare, á no haber riesgo de perderse, en cuyo caso únicamente, precedido nuevo reconocimiento por el que conste el riesgo, podrá venderse con citacion de los interesados, y conservando muestras por si fuere necesario hacer uso de ellas; mas se podrá, y deberá en todo caso procederse en vista de la sumaria á la venta de las caballerías y carruages, quedando depositado su importe hasta due la sentencia se lleve à esecto; como tambien à la inmediata aplicacion del tabaco, y demas géneros estancados, para que puedan destinarse à su consumo y venta, segun calidades.

V. Sin embarazarse el subdelegado, ni el escribano principal en la venta de los indicados efectos, ni en los embargos que deberán cometerse á otro escribano, 6 encargarse á las justicias si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandará tomar la confesion á estos, precediendo nombramiento de curador á los menores de edad, y haciéndoseles cargo solamente de lo que esté probado, á lo menos semiplenamente, contra

ellos, sin sugerirles, ni amenazarles.

VI. Acabadas las confesiones, inmediatamente se dará traslado á la parte del fisco, por la que dentro de tercero dia á lo sumo, se pondrá la acusacion à los reos, sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el dia que se ponga la acusacion se dará traslado á estos, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podrán prorogarse, sino por causas especiales, y entonces sin exceder de un mes; Tom. IV:

en que ventan; hunque sean de líciso shomercio segun el malor que tengan los de ilícito comercio pagarán las costan, e y su-frirán cinco años de presidio por la primera vez, ocho por la segunda y diez por la tercera con la calidad de que no isalgan sin licencia del Rey.

con absoluta prohibicion de que despues se conceda otra próroga, suspension, se restitucion con pretexto de exâminar testigos, ó sacar compulsas de documen-

tos en parages distantes, ni con otro motivo, o causa alguna.

VII. Notificado incontinenti este traslado, correra el termino de priteba; y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los reos, se tatificarán con su citacion los testigos de la sumaria, y ann los correos, en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos; se alegará y problitá de parte á parte lo que les convenga, con reciproca citacion, admittendo los interrogatorios pertinentes que se presentaren; y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los reos en caso de no tener procutadores o curadores.

VIII. Al otro dia de concluirse el término de prueba se llamarán los autos para sentencia con citacion de las partes, y sin que pueda pasar el tercero dia se sentenciarán con acuerdo del asesor, declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el comiso, é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglarán; con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al superintendente general de mi real Hacienda, por si, segun sus circunstancias tuviese por eportuna la avocacion de los autos, 6 el hacer alguna prevencion al subdelegado para la mejor direccion, y que pronunciada sentencia se le ha de remitir esta en consulta inmediatamente con los autos originales; y en el bien entendido, de que si la formacion, substanciacion y determinacion de las causas no se hiciese con la debida brevedad en los términos prescriptos, los visitadores 6 cabos de ronda, los dependientes del juzgado, y los subdelegados que hubiesen dado causa al retraso, ademas de ser privados de las costas, pagarán de la parte que les toque en el comiso, de sus sueldos, ó de la ayuda de costa. que les está asignada, el alimento, y perjuicios de los reos, respectivos al tiempo que se detuviesen en la cárcel mas del término que se prefine en esta instruccion; y ademas de esto serán reprehendidos y castigados, segun la gravedad de las faltas que se advirtieren.

Causas sin aprehension de fraude, pero con reos presentes.

IX. Sin la aprehension de fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos vivem del fraude, y de encubrir 6 auxîliar á los defraudadores; se dará principio por el auto de oficio, en que, ademas de la noticia en general, se exprese caso, 6 casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion; y no se procederá á la prision y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga ni general, sino particularizada con testigos idóneos, y si es posible, con causas acumuladas; de modo, que á lo menos por indicios ó conjeturas graves conste del delito, y el cuerpo de él.

X. Presos los reos, se procederá al seguimiento de la causa, determina-

sonojd, Sircondistiese) encentrater, plata cúil pres ademas de las penas comunes signodos fraudes, se implondrán la de ocho años de presidir y la amplia dec quinientos: pesos por la primera vez: duplicada multany dien años iden presidio per la segunda, y por

cidn y consults por el finismo etenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará, justificada la causa, como á verdaderos aprehensios defraudadores.

Causas por demunciacion.

"TEL Guando parece un denunciador presentando pedimento en que refierael hecho; causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su: tenor se examinen los testigos que presentase, deberá anandar el juez se haga la justificacion; y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

XII. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las causas sin aprehensions y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehensions y en cualquier caso que el denunciador como tinúe o desampare la causa, la ha de suxiliar y continuar el promotor fiscal.

hasta su perfecta determinacion y execucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público, que no tiene inconveniente es presentarse à seguir la causa, mas no dels confidente ó denunciador secreto; pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevestido para las en que hap aprehension de fraude y soos. Mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse, por los subdelegados y demas, empleados á quienes toça, las reglas adoptadas em mi real órdes de veinte

y beis de Marzo de mit ochosientos y dos , que soullas siguientes.

1.º Que los administradores generales de aduanas, los comandantes de resguardos y densas á quienes se haga denuncia: alguna secreta de contrabando 6 france idispondate que en el propio acto es formalice esta con expresion. de todas las circunstancias, firmandola el sugeto que la diere, si supiere escribir, 6 en su defecto alguna otra persona fidedigna por él, y que cerrada la misma: denancia se dirija inmediatamente al misdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consequencia de denuncial reservada se van a practicar diligencias, a.? Que bon arreglo a lo prévenido en el artículo tercero de la tent cédula de veinte y tres de Julio de anii seterientos sesenta y ocho, se extienda y autonimiel auto de oficio expresivo de las circanstancias de la denuncia, y diligencia que se va á practidas sia nombrar el denunciador eg 9:50 de cuando espor la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere-riesgo de malograr la aprehen-: sion por extender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se stample con estos requisitor inmediatamente que reese aquel peligro. 4.º Que sodo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á last justicias de los pueblos y á los subdelégados. 5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el subdelegado de la 1 causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella se hubo 6 noi denunciados, 6 de la identidad de su persona; á nob

terior del reyno mas cantidad que la que allo se expresa din las correspondientes guias.

4 Si el fraude fuere de géneros de aduana de comercio lícito, se le impondrá á los reos por la primera vez una multa

tar, sible hubiere, en calidad de con-juez. En el tiempo de paz deberán gozar: los militares el fuero que me digné acordar en ocho de Febrero de mil seto-cientos ochenta y ocho para los individuos del estado eclesiástico: por tanto los reos de causas de fraudes sujetos á la jurisdiccion militar para la imposicion y execucion de las penas personales, han de ser remitidos á su fuero, como exepresamente se ha prevenido en la real órden de quince de Octubre de mil ocho-cientos y cuatro.

pechosos.

XX. En las causas de frande que se formasen contra caballeros de las óredenes militares, se executará la pena de comiso, y demas pecuniarias; pero para las personales, concluida la causa, se me consultará por la via del supe-

rintendente general.

XXI. Contra las justicias, y contra los militares que encubriesen los frandes, y contra los que embarazasen su averiguación y aprehensión, ó no diesens el debido y pronto auxílio, se procedera con mayor rigor y pena que constra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la cause

sa principal, sin ser necesario formarles otras separadas.

"XXII. En los los frances de rentas provinciales, de generales, 6 de aduand de generos estancados, y de prohibido comercio, siempre que el valor de los que fueren aprehendidos con et importe de la multa que deba imponerse segun su clase no exceda de mil reales, se extendere un testimonio en relacion de las circunstancias de la aprehension, de lo que conteste el reo en razon de su procedencia, dirección y consignación, reconvenimiento del gés nero e y su depósito; y no resultando un justo motivo, o que los reos con reincidentes, pues siendolo se les procesará por el método ordinario aun cutando el fraude sea de corta consideracion; se proveera auto declarando el comiso con distribucion, imposicion de multa, que siempre deberá ser la seq fialada por reales ordenes é instrucciones, apercibimiento y costas, con: lo que se sobrescerá dando cuenta los subdelegados en relacion mensual de las ocurrencias de esta clase al superintendente general de micreal Hacienda, atla virtiendose que en los efectos estancados el precio se has de regular por el que tienen en mi real estanco (🗡 que estas reglas reque han de cobservans para las causas de corta entidad ji no han de tener higar en euento i los fraus des de la del tabaco, en las que se observarán las particulares que pontiel ne el artículo XXXVII. 1 1 1 1 1001

EXXIII: Hecho el debido reconocimiento en las aduanas, pridadas las guias correspondientes pasivos hallaren franculontos un casos en el número de arro-bas, libras 6 maras, noto se obligará de los conscidentes á conduciores a la

proporcionada á la entidad del fraude ademas de la pena comun del comiso y costas, en que siempre se incurre, mas por la segunda yez y cuatro años de presidio, y por la tercera la de ocho prefixos en uno de los de Africa, con las demas con-

satisfaccion de los derechos que dexáron de adeidar cuando no exceda la ocultacion de dos por ciento, segun y como está anteriormente prevenido; pero en el easo de que sea mayor la ocultacion, se procederá por el excesio contra el comerciante ó conductor por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores: debiendose tener presente que el defecto de guia en la conduccion de géneros y frutos del reyno en lo interior de él, no debe servir de motivo para formar causas; mas por lo que hace á los pueblos de frontera, se observará lo prevenido en mis reales órdenes, y señaladamente en la de diez de Diciembre de mil ochocientos y dos; y en cuanto á los géneros extrangeros la instruccion de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos y cuatro.

***XXIV. Aunque en el método de substanciar la causa de aprehension real se ha comprehendido entre los reos de fraudes á los compradores, sin distinguirlos de los principales delinquentes, se ha de entender esto en los géneros estancados y de ilícito comercio; pero en los demas de aduanas y rentas generales solo se procederá criminalmente contra los compradores negociantes, que por sí ó por tercera mano hiciesen estas compras sin las precauciones necesarias; pero no contra los demas en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de legítimo despacho que suponen en el vendedor de quien compran.

XXV. En todos los demas fraudes de cualquiera naturaleza y entidad que sean, se formará causa criminal en el método prevenido, y se impondrá á los reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delisto, para lo que se admitirán indicios y conjeturas, y las probanzas mas pri-

Vilegiadas que en cualquiera otro delito se admitan por derecho.

Penas que deberán imponerse irremisiblemente probado el fraude.

XXVI. Será pena comun á todo fraude procedente de género de ilícito comercio indistintamente la del comiso y perdicion del genero con el coche, unalas, carruages, bagages, ó embarcaciones en que se conducia, con mas las costas de la causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados á los reos, y en su defecto del precio que produxeren los comisados, para solo el pago en este caso de los interesados que no gozan sueldo. Esto se entiende cuando solo se aprehenden efectos prohibidos á comercio, pues si con ellos se encontrasen otros de permitida introduccion y comercio lícito, se observará la regla siguiente. Cuando el valor de los géneros prohibidos llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el mismo fardo, saca, cofre ó bulto de cualquiera clase que sea, entonces los géneros prohibidos viciarán á los demas de permitida entrada, y por consequencia caerán unos y otros en la pena del comiso con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conducian, y en las impuestas por mis reales órdenes é instrucciones; pero cuando el valor de los géneros de ilícito comercio no llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el propio fardo, paca, cofre ó bulto,

denaciones y multas arbitrarias, segun la calidad del stande en estos casos de reincidencia. En las mismes insueren los que introduxeren plata y oro y demas frutos de América sin el correspondiente registro.

sólo caerán en la pena del comiso, y demas impuestas por reales órdenes é instrucciones-los mismos géneros y efectos prohibidos, sin trascendencia al comiso de la caballería, carruage ó embarcación en que se conduzcan, entregándose los demas generos de lícito comercio á los respectivos interesados con el correspondiente pago de derechos; bien que esta modificación en que vengo por pura equidad, solo tendrá lugar respecto del reo que fuere aprehendido por la primera vez: que á la segunda se han de dar igualmente por de comiso con la caballería, carruage ó embarcación en que se conduzcan, aun cuando el valor de los prohibidos no llegue á la tercera parte de todos los géneros contenidos en la paca, fardo, cofre ó bulto.

XXVII. Ademas de la pena de comiso comun en todo fraude de tabaco, sal, y demas géneros estancados, se impondrá á los defraudadores, conductores, auxiliadores, encubridores, expendedores y compradores la pena de cinco años de presidio de Africa por la primera vez; ocho por la segunda, y diez por

la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi real licencia.

XXVIII. A los extractores de plata y oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, monedas de cuño de estes reynos, ó de otro cualquiera que hayan entrado en ellos con cualquier título, se les impondrá, ademas de las penas comunes á todo fraude, la de cinco años de presidio por la primera vez con
la multa de quinientos pesos; ocho años de presidio con duplicada multa por
la segunda, y por la tercera se extenderá la condenacion á la de presidio de
Africa por diez años, y que cumplidos no salgan sin licencia, y á la confiscacion
de todos bienes; cuyas penas en todos tres casos se han de executar, igualmente que con el dueño del fraude, con los extractores, auxiliadores y encubridores; y para calificar este delito, y saber cuando se comete, deberá tonerse presente todo lo prevenido en las reales cédulas de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, quinos de Julio de mil setecientos ochenta y cuatro, seis de Julio de mil setecientos ochenta y seis, y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, en que se prescriben las formalidades convenientes para la conduccion, y circulacion del dinero.

XXIX. Las mismas penas que se prefinen á los extractores de la plata y oro, auxiliadores y encubridores, se han de imponer á los que extraigan yeguas, potros, caballos y armas de estos reynos, comprehendiendo en ellas á los duefios, conductores, auxiliadores y encubridores indistintamente. Estas propias
penas se han de executar con los extractores de ganados mulares, vacunos, y de
cerda, trigo, y demas especies de granos, sus auxiliadores, conductores y encubridores, siempre que su extraccion de estos reynos esté prohibida por mis
reales resoluciones, por conveniencia de mi real servicio, y beneficio comun de

mis vasallos.

XXX. En los fraudes de rentas generales, ó de aduanas se impondrá á los reos por la primera vez una multa proporcionada á la entidad del fraude, ademas de la pena comun del comiso y costas en que siempre se incurre; mas por la segunda vez, ademas de esta, sufrirán la pena de cuatro años de presidio, y por la tercera la de ocho precisos en uno de los de Africa, con las demas condenaciones y multas arbitrarias, segun la calidad del fraude en estos casos

Ademas' de estas penas: han de perder los reos el coche, mulas, carruage, bagages ó embarcaciones en que se conduzcan, siempre que el frande sea de ificito comercio, comprebendiendo tambien á los conductores, auxiliadores y encubri-

de reincidencia; con excepcion de que en los fraudes de géneros de algodon de fábrica extrangera la pena pecuniaria, que en todas las aprehensiones sufrirán los reos, ademas de las que se señalan en sus respectivos casos contra los defraudadores de rentas generales, será la multa de treinta por ciento del valor de los géneros aprehendidos.

XXXI. Han de comprehender las mismas penas con que se castiga el fraude de rentas generales à los extractores de granos, ganados mulates, vacunos y de cerda en los casos que no estando prohibida, antes bien permitida su extraccion, con registro, y adeudo de derechos en las aduanas, sin este previo requisito hicieren las extracciones.

XXXII. Tambien se deben executar las referidas penas en los introductores de plata y oro, y demas frutos que de mis dominios de la América vengan à estos reynos sin el correspondiente registro, tanto en navíos de mi real armada, cuanto en otros cualesquiera del comercio; con prevencion de que sin distincion de introduccion ó extraccion de oro y plata sellados ó en harras, polvos, alhajas y vaxillas, frutos de la América, ó de otros cualesquiera reynos, la de ser privativo el ebaccimiento con todos, y cualesquiera fraudes del superintendente general de mi real Hacienda, sin que com notivo alguno puedan mezclarse en él otros ministros, ni tribunales, pues para elicaso de los recursos, ó apelaciones de los autos ó sentencias de los subdelegados del superintendente general, tengo destinado el Consejo de Hacienda en salas de justicia, que como de todos los demas fraudes, deberá conocer de los que se intenten por falta de segistro del oro, plata y frutos que se conducen de la América.

XXXIII. En las zentas provinciales de alcabalas y cientos se observarán puntualmente las penas provenidas por las leyes de estos mis reynos; y en los fraudes contra las rentas y servicios de millones, se impondrá á los defraudadores la pena de comiso de la especie que se aprehenda con las caballerías y carruagea an que se conduzca, y ademas las establecidas por las instrucciones, y capítulos de millones, y las arbitrarias que se adapten á la calidad de los fraudes.

MXXIV. Las penas de fraudes tendrán su aumento en casos particulares, que han merecido, y marecest sofialares con mayor sigor, staton los siguientes,

XXXV. A los que sembraren, molieren, 6 fabricaren en sus tierras, 6 casas tabaco, 6 cualquiera otro génera estancado, y de ilícito comercio, y cuantos cooperen á ello, si fueren de baxa condicion, se les darán doscientos azotes, y so todos se les aumentarán dos años de presidio de la pena común; se les condenarás en la perdicion de instrumentos, 6 xarcias de la siembra 6 fábrica, á la de las tierras, y casa en que se hacía, si gran propias de los reos, 6 si su dueno era sabedor de la fábrica; y cuando por ser de mayorazgo, 6 por otra causa no pudiesen darse por perdidas, se les condenará en su valor, y en mil
ducados de multa por la primera vez, aumentándose las penas proporcionadamente en caso de reincidencia.

XXXVI. A'los que introduxesen, fabricasen, expendiesen, comprasen, 6, Tops. IV.

dores, y si fuesen capitanes, maestros ú oficiales que vengan gobernando navío ó embarcacion del Rey é de particular, se les ocondenará ademas en la pena de suspension ó privacion de empleo, segun las circunstancias.

usasen tabaco rapé que no sea de mis reales estancos, con una cara sola que se les aprehenda, ó con tres testigos hábiles que testifiquen haberles visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo ó usarlo, ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador á la renta del tabaco, se les impondrá la pecuniaria de quinientos ducados, aplicada por entero al denunciciador, si le hubiere, y la de privacion del empleo que tengan en mi real servicio, quedando inhabilitados para obtener y pretender otros. Y por lo que hace á la venta de cigarrillos, y reventa del tabaco, se guardará en todo lo prevenido en los siete capítulos de la real resolucion de nueve de Julio de milochocientos y dos, que son los siguientes.

ı.º

Que á los empleados que gocen sueldo por la real hacienda, que se les aprehenda, ó encuentre revendiendo en sitio público ó privado cualquiera de las expresadas clases, se les imponga la pena de privacion de empleo y sueldo, formándoseles ademas causa cuando se justifique que el tabaco es de contrabando.

2.9

Que la misma privacion de empleo y sueldo, y el destierro de un año se imponga á los tercenistas y estanqueros á quienes se les encuentren cigarrillos de papel, ú otro tabaco para la reventa, distinto de las clases que se entreguen en las administraciones para el despacho de dichas oficinas subalternas, siguiéndose causa con arreglo á instrucciones cuando el tabaco sea de fraude.

3.°

1 Que al paisano que incurra en el delito de reventa de tabacos, si estos fueren del estanco (lo que deberá justificarse en el acto por los diarios de los tercenistas y estanqueros), se les imponga el destierro de un año; y siendo de fraude, y no pasando de media libra, se les aplique por dos años á las obras públicas; substanciándose causa cuando el tabaco que se aprehenda sea en mas cantidad.

4°

Que las mugeres comprehendidas en la negociación de la reventa, sean destinadas por un año á los hospicios, siendo el tabaco de los estancos, y por cuatro si fuere de fraude, incurriendo en la misma pena los jóvenes de corta edad de uno y otro sexô.

.6 Sh el fraude consissiese en sembrar, moler o fabricar en sus tierras o casas tabaco comun ú cualquiera otro estancado o de ilícito comercio, se impondrán á cuantos cooperasen á ello, si fuesen de chara condicion, da pena de macientos azotes y y á

water to be given now to the state of age

Que el soldado veterano de milicias y marina que se le encuentre en la reventa de cigarrillos, ó que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio sobre su enganche ó condena; extendiendose esta pena al recargo de dos años cuando se le encuentre vendiendo tabaco brasil, ó cualquiera otro en cortas porciones; y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

6.9

Que el soldado invásido que se le nacuentre en la reventa de cigarros, pierda por la primera vez los premios que disfrute; en caso de reincidencia se le impongan las mismas penas que quedan indicades para los paisanos.

7.0

Que exceptuando los casos en que se ha advertido la formacion de causa los que incurran en la venta, ó reventa de tabacos, en todos los demas bastará para lá execucion de las penas impuestas un testimonio en relacion, el cual, del mismo modo que la sumaria de fraudes, se pasará por el comandante o cabo del resguardo al administrador de rentas, para que por este se presente en el juzgado de la subdelegacion, á fin de que en el preciso término de cuatro dias, ú ocho á lo sumo, recaiga la providencia; entendiéndose que en cuanto á las penas que comprehende esta resolucion, con respecto á militares, se ha de observar la de quince de Octubre de mil ochocientos y cuatro, que se refiere en el artículo XIX.

XXXVII. A los capitanes, maestres ú oficiales que vengan gobernando savío ó embarcación mia, ó de alguna compañía de estos mis reynos, en que se aprehendiese fraude, ademas de las penas comunes de introductores y encubridores de fraude, se les condenará en la suspension ó privación de sua empleos, con atención á la naturaleza, calidad y circunstancias de los fraudes, guardándose para la imposición de estas penas, en cuanto á los que gocen fuero militar, lo dispuesto en la citada resolución de quince de Octubre de mil ochocientos y cuatro.

XXXVIII. A los que hicieren resistencia con armas á los ministros de mis rentas reales, sino fuesen nobles se les darán descientos azotes, y se les condenará por solo este delito á cuatro años de presidio de aumento de pena; y á los nobles en seis: y si la resistencia fuere tan calificada que merecie-

sen pena de muerte, se les impondrá.

XXXIX. Ademas de estos casos particulares siempre que los jueces por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los M 2

todos se les aumentará dos años de presidio de la perla comun, perdiendo los instrumentos, tierras, fábrica y casas en que se haga el tabaco.

1679 Si. el frande fuere de tabaco rapé extrangero, á dos que

reos, por la frequencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, 6 por otras justas y prudentes razones hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, 6 añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen, empleados en rentas, se regravarán las penas con la privacion perpetua de los empleos. Mas por el contrario, ni los subdelegados si otro tribunal alguno tendra facultad ó arbitrio para dispensar las penas que para los respectivos casos se señalan en esta instruccion.

Aplicacion de comisos y condenaciones.

A excepcion del tabaco, por regla general se aplicarán indistintamente todos los generos comisados por cuantasi partaso lo mismo, se ha de excentar con las multas que se impongan á los reos. En al tabaco por especial razon; continuará el establecimiento de solas tres partes, una al juez, y las otras: entre el denunciador y guardas; observándose en todos casos en el métedo de la distribucion todo lo que se halla dispuesto en mi real resolucion de dos de Enero de mil ochocientos y uno, inserta en real orden comunicada á todas las intendencias y subdelegaciones de mi real Hacienda en siete de Diciembre del mismo ano, y es como se sigue: "Que habiendo denunciador, se la aplique la tercera parte integra del comiso como hasta aquí sin alteracion, y que el resto (hecha esta deducción de tercera parte) ó el todo del comiso (no habiendo denunciador á quien aquella pertenezca) se divida en cuatro partes iguales, de las que se apliquen dos á los aprehensores; á saber, la una que ya les estaba señalada por reales instrucciones, particularmente por la de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho; y la otra, que ántes se aplicaba á la sala de justicia del Consejo en conformidad á la real cedula de diez y sieté de Diciembre de mil setecientos y sesenta, y hoy percibia mi real Hacienda en virtud de la real cédula de diez de Julio de mil setecientos noventa y siete, que les he concedido para excitar su celo y amor á mi real servicio: que otra cuarta parte continúe aplicándose á mi real Hacienda, en observancia de la citada cédula del año de sesenta y ocho, y que de la cuarta parte restante se siga tambien aplicando la mitad de ella à los subdelegados que conozcan de las causas, y declaren los comisos con arreglo á dicha cédula de diez de Julio de mil setecientos noventa y siete; y que la otra mitad, que en fuerza de està real resolucion percibia tambien mi real Hacienda, se aplique al fondo de resguardos; de suerte que por estareal resolucion se apliquen dos de las cuartas partes de la insinuada clase de comisos á los aprehensores, una á mi real Hacienda, media (6 lo que es lo mismo, una octava parte) á los subdelegados, y la otra mitad ú octava restante al fondo de resguardos, desprendiéndome en favor de este benéfico establecimiento y de los dependientes de una parte y media de las que antes se aplicaban á mi real fisco: que en los comisos que se ofrezcan de tabaco. siga haciendose la distribucion por terceras partes, conforme à lo prevenido

lo retuvieren, introduxeren ó lo mezclaren con lo que se fabrica en España, ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador de la renta del tabaco se le impondrá la pecuniaria de quinientos ducados, y la de privacion del empleo

en reales instrucciones; pero es mi real voluntad que en las aprehensiones' en que no intervenga denunciador, se apliquen las dos terceras partes á los aprehensores, y que el mismo órden de distribucion por terceras y cuartas: partes, segun las clases de comisos, se guarde en la aplicacion de las multas que se hallan establecidas por pragmáticas, reales cédulas ó instrucciones; y que las extraordinarias que se impongan, en algunos casos en que los contrabandistas hagan resistencia, se apliquen integramente à los aprehensores que la sufran, en remuneracion del riesgo à que se exponen." Exceptuase de estas reglas el comiso de libros del rezo divino, y otros de impresion extrangera cuya introduccion se halla prohibida, porque en su distribucion se guardará lo prevenido en real órden de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y seis; y se advierte que cuando no sean los resguardos los que hicieren la aprehension, la octava parte, que al fondo de estos se adjudica por la preinserta real órden de dos de Enero de mil ochocientos y uno, se ha de continuar aplicando á mi real Hacienda, como para la alcaldia de sacas de Portugalete me servi mandarlo por real órden de diez de Enero de mil ochocientos y cuatro.

XLI. Para la distribucion de los comisos se ha de tener tambien presente que aunque los fraudes sean de corta entidad, y las causas se corten en sumario, conforme á lo que se dexa dispuesto, nunca ha de corresponder á los subdelegados mas parte que una octava: que cuando en algunos juzgados ocurre que en una misma causa actuan dos subdelegados, interino y propietario, ó propietarios ámbos, y el uno proveyese el auto de declaracion del comiso en vista de la sumaria, y el otro pronunciare sentencia, la octava perte aplicada al juez se ha de distribuir entre ámbos con igualdad; mas si ano mismo pronunciare dicho auto de declaracion del comiso y sentenciare la causa, entonces este ha de llevar la octava parte integra, aunque otro haya entendido en algunas diligencias: que en el repartimiento de lo que en el anterior artículo se aplica á los aprehensores, los comandantes y cabos sendran las partes que previene el artículo 5.º de la real cédula de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho; á saber, el comandante que interviene en la aprehension llevará como tres aprehensores, mas si no interviene en ella llevará solo una parte, y tres el superior que mandare la accion: que en las aprehensiones á que concurriesen las justicias, los jueces que personalmente asistieren à ellas y no abandonaren la accion, llevaran tres partes del tanto aplicado á los aprehensores, distribuyendose con igualdad lo que sobre estas tres partes restare, entre todos los que lo fueren.

XLII. Los géneros comisados de lícito comercio se venderán públicamente, y su precio y el de las condenaciones será el que se aplique en las cuartas partes, rebaxando de él los reales derechos, y en defecto de bienes, las costas y gastos de la causa y los alimentos de los reos. Aunque los géneros sean prohibidos al comercio, como no sean estancados, sucederá lo propio, sin otra diferencia que la de que no debe hacerse descuento de derechos reales ni municipales, debiendo guardarse en la venta de todos los géneros de algo-

con prohibicion de ser admitidos en el real servicio, como mas extensamente se verá en la real cédula de 22 de Julio de 1786, que queda copiada en la nota §. 121 del primer tomo, por la

don de fábrica extrangera el que no tomándolos la compañía de Filipinas donde tiene establecidos almacenes en un precio proporcionado y justo, conforme á la gracia que le está dispensada, se haga dicha venta en las aduanas públicamente, con la asistencia precisa del contador y administrador de rentas, y la del subdelegado cuando se lo permitan sus ocupaciones, y siempre por menor, esto es, pieza por pieza, sin vender nunca dos á una misma mano, como ya se previno en real órden de diez y ocho de Noviem-

bre de mil ochocientos y tres.

XLIII. Los géneros comisados de tabaco, sal, pólvora, azogue y demas estancados, no se venderán, sino se entregarán á los estancos respectivos mas inmediatos; y se aplicará á los interesados en las partes integramente sin descuento de derechos, costas, gastos ni alimentos, el precio que ha de abonar mi real hacienda, que es, á la libra de tabaco lavado y la de monte y rapé tres reales, á la de virginia dos, á la fanega de sal tres reales, á la libra de pólvora fina real y medio, á la de municion un real, á la de salitre afinado real y medio, á la de sencillo un real, á la de azufre medio real, á la arroba de plomo siete reales, á de alcohol dos reales y medio, á la libra de azogue seis reales, á la de soliman y bermellon doce reales; á la libra de lácre diez y seis reales, á la de piedra mineral llamada cinabrio dos reales, y á los aguardientes, rosolis, aguas fuertes y naipes, el precio que segun sus diferentes especies, clases, calidades y suertes está considerado para estos casos en las aduanas de rentas, que debe ser el coste que tienen á mi real Hacienda en los mismos estancos.

**XLIV. Todos los géneros estancados que no fueren de consumo, se quemarán, se hecharán al rio, 6 se desharán de modo que no puedan servir.

XLV. Los géneros comisados por prohibicion por razon de peste se deben quemar, beneficiarse ó venderse por disposicion de la sanidad, segun y

como estime por conveniente.

XLVI. Las embarcaciones, coches, carruages ó bagages comisados, serám públicamente vendidos, y seguirán para la distribucion en partes la natura-leza del fraude que contenian: si era tabaco, se distribuirá su precio en las tres partes, y si era cualquiera otro fraude, en las cuatro en que por real instruccion se distribuyen todos los demas; lo mismo se observará con los géneros lícitos de legitimos despachos, que aprehendidos en coches, bagages ó carruages en que se aprehendió el fraude, fuéron tambien comisados; lo propio en el comiso de las xarcias, instrumentos y máquinas para la execucion ó fábrica de algun fraude; y el precio de todas estas clases de bismes ha de quedar sujeto, en defecto de otros bienes de los reos, al descuento de costas y gastos de la causa y al de sus alimentos; á excepcion de la tercera parte correspondiente al denunciador cuando le hubiere, porque esta le ha de ser siempre absolutamente íntegra, sin disminucion ni descuento alguno.

XLVII. Si con la aprehension del fraude prendiesen en el campo, y no en poblado, los ministros del resguardo á los reos 6 á algunos de ellos, admas de la parte que les corresponda en el comiso, se les aplicarán los ba-

cual mando S. M. se construyera nueva labor de tabaco rapé con las producciones propias de sus dominios.

8 Si fuesen soldados los que incurriesen en el delito de defraudar las rentas, y singularmente la de tabaco, despues de sufrir la pena de presidio que les imponga el juez de la causa, han de volver á los regimientos á cumplir en ellos el tiempo que les faltaba de su empeño chando se les aprehendió

gages y carruages en que se conducia al frauda, y lo mismo se hará:con los instrumentos y máquinas en que se fabrica el género para el fraude, si con el se aprehendieren los delinquientes; pero no se seguirá esta regla con los navíos ó embarcaciones que se comisaren, porque en estas tendrán la parte que les corresponda como aprehensores.

XLVIII. Cuando se diesen por perdidas casas o tierras en que se fabricaba o sembraba tabaco, se aplicarán enteramente á mi real Hacienda, y en las multas y condenaciones pecuniarias, tanto en esta renta como en las demas, se aplicarán á los ministros aprehensores con toda puntualidad las partes que respectivamente quedan prevenidas, para estimularlos con este benefi-

cio al mayor celo y aplicacion de su resgnardo.

XLIX. Por lo dispuesto en estas instruccion acerca del seguimiento de las causas de fraudes, reconocimiento de allos, à imposicion de sus penas, no es mi real ánimo que se alteren los capítulos de comercio que en el dia ri-

gen, 6 se acordaren con otras potencias.

L. De todas las causas de fraude contra mi real Hacienda conocerán privativamente en los términos prescriptos en esta instruccion los subdelegados de mi superintendente general de ella, derogando, como derogo, la habilitación que para entender en las mencionadas causas concedí 4, todos los jueces de letras y justicias del reyno en real órden de veinte y cuatro de Enegro de mil ochocientos y dos, por ser mi voluntad que la jurisdicción de dicho mi superintendente general y sus subdelegados quede en el mismo pie en que se hallaba establecida por real cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos, y sesenta.

Y para que tenga su puntual observancia esta instruccion, he tenido por conveniente despachar esta mi cédula: por la cual mando al expresago, mi supremo Consejo de Hacienda, al superintendente general de ella, sus subdelen gados, administradores, ministros y demas dependientes de rentas, y a todas las demas personas á quienes en cualquier forma toque su cumplimiento, la wean, guarden y executen inviolablemente en todas sus partes, segun y como se previene en ella y contiene en sus artículos, sin ir ni permitir que se vaya contra su tenor, modo y forma, en manera alguna; y que se comus nique, à los capitanes generales,, gobernadores, intendentes, subdelegados de tentas, jueces del contrabando, y demas, jueces y justicias, para que la obiserven y guarden, y hagan guardar, y cumplir en la parte, que a cada uno competa; haciendo los intendentes y subdelegados de rentas que se publique y haga notoria en sus respectivos, partidos para que no se alegue ignorancia; que así es mi voluntad se execute. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro señor. = Don Eugenio de Renovales, = Rubricada de los sonores del supremo Consejo de Hacienda.

con el fraude, con arreglo á una real orden de 13 de Octubre de 1775 (1), y lo mismo se executará si fuere miliciano, como está prevenido por real resolucion de 17 de Mayo de 1769, que se ha trasladado por nota del \$. 911 del tomo IL DELACION Ó APREHENSION DE DESERTORES. Para extinguir en la tropa el delito de desercion, ademas de las penas, , que se referirán en esta voz, señaló el Rey un premio á los que delatasen ó aprehendiesen cualquiera desertores de su exérciton concediendo bor el real decreto de 4 de Octubre de 1766 la gratificación de 60 reales, y el abono de dos años de servicio á cualquier soldado que lo delatare. En la real orden de 21 de Octubre de 1774, con motivo de la duda ocurrida en los batallones de la real armada sobre si los sargentos estaban incluidos en estos premios, declaró S. M. que en rigor baxo la voz genérica de soldados deben tambien considerarse los sargentos, especialmente para lo favorable; pero que atendiendo al justo concepto de distinguirlos, no se les entregase la gratificación referida, sino solo el abono de los dos años de servicio por qualquiera desertor que aprehendiesen d delatasen: y viendo el abuso que se hacia de 'esta gracia, no solo se man-- do por real resolucion de 24 de Febrero de 1779 quedasen exa

(I) Orden de 19 de Octubre de 75, para que los soldados defraudadores de rentas vuelvan á sus cuerpos despues de cumplir la pena de presidio.

Con fecha de 27 del próximo pasado me dice el señor don Miguel de

Muzquiz de órden del Rey lo siguiente.

"He dado cuenta al Rey de una representacion del intendente de Ciudad-Rodrigo, en que manifiesta que muchos soldados de los regimientos del exército se han dedicado á defraudadores de tábaco, fiados en que por este delito se les impone la pena de cinco años de presidio con aplicacion en ellos á las ármas, por cuyo medio consiguen servir tres años menos de su obligacion. Enterado S. M. del grave daño que se sigue á la renta, á los mismos regimientos, y al comun de los pueblos, porque será mayor el número que se necesite cada año para el reemplazo; ha resuelto, que todo soldado que incensive en el feo delito de defraudador de las rentas reales de S. M. y singue larmente la del tabaco, sufra la pena de presidio, que le imponga el juez de la causa, y que concluida la condena, vuelva á su regimiento á cumplir en él los años que le falten de su empeño, contándosele la falta desde el dia que se lo aprehendió con el fraude. Lo que comunico á V. B. para que por la secretaría de su cargo entere á todo el exército de esta teal resolucion."

Y de la misma real órden lo participo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el supuesto de que es la voluntad de S. M. se publique en debida forma á la cabeza de cada regimiento de la inspeccion de su cargo, á fin de que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 19 de Octubre de 1775, = El conde de Ricla. = Gircular á los capitanes generales, inspectores y geses de los cuerpos de casa real. cíuidos de ella los cabos y sargentos, y se limitase solo á los soldados, tambores y trompetas, sino que por otra de 9 de Febrero de 1786 se previno no se admitieran para estos mas delaciones ni aprehensiones que las de los mismos cuerpos de que fuere el desertor; y no habiendo estas restricciones bastado para cortar de raiz todos los excesos, se ha servido S. M. últimamente mandar por real órden, que se comunicó en 30 de Enero de 1787 (1) al exército de España, y en 6 de Febrero

(1) Orden de 30 de Enero de 87 sobre el premio que ha de darse á la tropa por la delacion de desertores.

Para evitar los fraudes que se advirtieron con el abono de dos años de servicio por cada delacion 6 aprehension de desertores para el goce de premios; mandó el Rey el 9 de Febrero del año último que para lograr los sargentos, cabos, soldados, tambores y trompetas, que los obtuvieran, el retiro cuando lo solicitaren, habian de tener precisamente veinte años de efectivo servicio para el de sargento, y veinte y ocho para el de alferez, sin poder hacer uso de abono de desertores justamente aprehendidos, sino el de cinco años para el de sargento, y siete para el de alferez: ademas habian de estar cansados, ó achacosos en términos de no poder continuar la fatiga.

Que no se admitieran para el goce de premios y retiro mas delaciones, ni aprehensiones que las de los mismos cuerpos de que fuere el delator ó aprehensor, dando en el mismo acto certificacion el sargento mayor visada del coronel ó comandante del regimiento, debiendo estos acompañar los documentos

Originales al tiempo de hacer las propuestas de premios.

Que á los delasores ó aprehensores de desertores de otros cuerpos distintos,

se les gratificará con la cantidad de ordenanza.

S. M. esperaba que estas restricciones producirian el buen exito de cortar todes los excesos cometidos en punto á abonos de tiempos por aprehension de desertores, y lograr el fin de premiar el celo y constancia de la tropa; pero ha visto verificado lo contrario, y en su consequencia en 10 de Abril próximo pasado, mandó al supremo Consejo de Guerra propusiera un medio para desar-

raigar estos tan perjudiciales abusos.

En vista de su dictamen, y considerando que no se consiguen los fines para que se estableció la gracia del abono del tiempo por aprehension ó delacion de desertores per que no es posible evitar los fraudes introducidos en grave perjuicio de la real hacienda, y de la justicia, y equidad con que deben distribuirse los premios: ha resuelto que la aprehension, 6 delacion de desertores no pueda servir en adelante para afiadir, ni ganar afios de servicios para obtener premios y retiros, y que estas delaciones ó aprehensiones se recompensen con la gratificacion de ochenta reales vellon por cada una en lugar de los sesenta reales que se satisfacian antes, quedando en su fuerza y vigor los premios concedidos á los que sirven esectivamente quince, veinte, veinte y cinco, y treinta y cinco años. Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la perte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Enero de 1787. = Pedro! de Lerena. = Circular á los inspectores del exército, y gefes de los cuerpos de casa real. Se comunico á los vireyes y gobernadores de Indias por la via reservada de este ministerio en 6 de Febrero de 1787... Tom. IV.

del mismo al de Indias, que la delacion ni aprehension de deservicio, establecidos por las anteriores resoluciones, sino que
solo se recompense cada una con la gratificacion de 80 reales
de vellon; y últimamente por real órden de 14 de Abril de
91, copiada en esta misma voz en el tomo primero de apéndice, mandó el Rey que en la aprehension de los desertores,
hecha por cualquier individuo de sus tropas no se exija gratificacion alguna, por la obligacion que todos tienen por ordenanza de no disimularla ni auxiliarla.

2 Téngase presente lo prevenido en el título 12, tratado 6 de la ordenanza general, copiada en la nota del 5. 191 del primer tomo sobre la gratificacion que ha de darse á los paisanos, que por órden de las justicias conduzcan algun desertor

aprehendido en el territorio de sus pueblos.

DELINQUENTES QUE SE PASAN Á REYNOS EXTRAÑOS Ó SE ACOGEN Á EMBARCACIONES EXTRANGERAS. Para reclamar los desertores ó cualesquiera otros delinquentes que se refugien á dominios extraños, se tendrán presentes los tratados ó convenciones particulares ajustadas con las respectivas potencias.

2 El año de 1499 se hizo por los señores reyes católicos don Fernando y doña Isabel un tratado con la corte de Portugal sobre entrega de delinquentes, que se acogen á uno y otro reyno, de que se expidió una real pragmática á 20 de Mayo del referido año, que está inserta en el cuerpo de las leyes, y es la 5, título 16, libro 8 de la recopilacion, que en la novisima es ley 3, título 36, libro 12 (1), por la cual se esti-

(1) Ley 5, libro 8, título 16 del asiento que se tomô con los del Consejo del Rey de Portugal sobre el entregar de los malhechores que huyen de un reyno á otro.

Den Fernande, y doña Isabel año de 1499 á 20 de Maye.

PRAGMATICA.

» Por cuanto el licenciado Maldonado, nuestro alcalde mayor en el nuestro reyno de Galicia, con licencia del serenísimo Rey y Príncipe nuestro muy caro y muy amado hijo, hizo cierto asiento, y concierto con el doctor Hernandez de la Mezquita, y con el licenciado Manuel Alfonso, y con el bachiller Juan Rodriguez Cordero, todos tres desembargadores de dicho serenísimo Rey y Príncipe, sobre los malhechores que de estos nuestros reynos fuesen al de Portugal, y sobre los malhechores que del reyno de Portugal viniesen á estos nuestros reynos de Castilla que hubiesen hecho ciertos delitos, se entregasen del un reyno al otro á las justicias que los requiriesen, segun que mas largamente.

e puló, que todos los que matasen á alguna persona con ballesta o por dinero, los que salteasen, ó robasen los caminos públicos, y se acogieren al otro reyno, siendo requeridos por las respectivas justicias del territorio donde se cometió el delito,

en un capítulo del dicho asiento se contiene, el tenor del cual es este que sigue: que cualquiera hombre natural de dicho reyno de Galicia que viniere á este reyno de Portugal, y matare en él alguna persona á ballesta, ó por el dinero que le sea dado, ó salteare ó robare en caminos, ó hiciere otro maleficio semejante, y se tornare, ó huyere para el reyno de Galicia, ó á los otros reynos ó señoríos de Castilla, siendo ellos requeridos por las justicias de estos reynos de Portugal, y por sus cartas, que los entreguen para de ellos hacer justicia en dicho reyno, y que el dicho licenciado, y los otros alcaldes mayores y gobernador, y los que despues de ellos vinieren con los semejantes poderes, los hagan luego prender, y entregar á las justicias del reyno de Portugal; y que tambien cualesquier malhechores que de este reyno de Portugal fuesen al reyno de Galicia y Castilla, y sus Señorios, á hacer los dichos maleficios, y otros semejantes, y se tornaren al dicho reyno, siendo requeridas las justicias de ellos por los del dicho reyno de Galicia y Castilla, y sus Señorios, que los prendan y entreguen donde hicieron los dichos maleficios para de ellos facer justicia, y que los dichos desembargadores y justicias de Portugal los entreguen, y hagan prender. Y otrosí, cualquiera persona del dicho reyno de Galicia y Casti-Ila, y sus Señorios, que en los dichos reynos hiciere los dichos maleficios, y otros semejantes, y se acogieren, y acotaren en estos reynos de Portugal, siendo los desembargadores, y justicias de ellos requeridos por el dicho licenciado y alcaldes mayores y gobernador, y justicias del dicho reyno de Galicia y Castilla, y sus Señorios, que los prendan y entreguen á las justicias de dicho reyno de Galicia, y que los dichos desembargadores que los entreguen presos, para so dellos facer justicia; y por el semejante los que en este reyno de Portugal ficieren los dichos maleficios, y otros semejantes, y se acogieren al dicho reyno de Galicia y Castilla, y sus Señorios, siendo requeridos por los dichos desembargadores, y cualquier justicia de estos reynos, que los prendan, y los entreguen por la guisa que dicha es; y hecho así el dicho asiento y concordia, los dichos desembargadores dieron juramento á los santos evangelios, al dicho licenciado Alonso Maldonado, que cumplirian el dicho asiento y concierto, y ha-Fian guardar y cumplir, segun que en él era contenido; y que por cuanto en el dicho reyno de Galicia andaban algunos malhechores que en el reyno de Portugal mataron hombres á ballesta, y otros por dineros, y ansí salteadores de caminos, y de otros semejantes maleficios, y ansí otros que del dicho reyno vinieron á estos reynos de Galicia y Castilla á matar hombres con ballestas, y. Otros por direcos, y otros semejantes maleficios, y se acogieran, y tornaran para el dicho reyno de Portugal, ansí portugueses, como gallegos, y de otras, maciones, que el dicho licenciado, y los otros alcaldes, y los que despues de ellos, vinieren, y justicias de dicho reyno hicieren prender y entregar á las justicias de estos reynos de Portugal para dellos hacer derecho, los cuales les, serían dados en el rol asignados por los desembargadores; y el dicho liceno ciado en su nombre, y de los otros alcaldes mayores y gobernador, así lo. prometió de hacer y cumplir todo lo que en este asiento y concordia se contiene, y que le fuese dado el rol de los dichos malhechores, y que el, y sus par-N 2

se entreguen inmediatamente, y se castiguen con la pena que merezca su crimen.

3 En el año de 1569 reynando el señor don Felipe II en España, y en Portugal el señor don Sebastian, se hizo otra nueva concordia en órden á entregar los delinquentes que se acogiesen en uno y otro reyno, y se publicó nueva real pragamática á 29 de Junio del referido año de 1569, que es la ley 6 del título 16, libro 8 de la recopilacion, que en la novísima es ley 4, título 36, libro 12 (1), por la cual no solo se con-

ceros los prenderian y harian prender y entregar á la justicia del reyno de Portugal, donde se hicieron los dichos maleficios para se de ellos hacer justicia, y nos sué suplicado, que confirmásemos el dicho concierto; por donde acátando que lo susodicho es servicio de Dios nuestro Señor, y execucion de la justicia, tuvímoslo por bien; y por la presente siendo confirmado el dicho asiento por el dicho Rey y Príncipe nuestro hijo, confirmamos y aprobamos el dicho concierto, y de suso en esta nuestra carta va incorporado, y mandamos que sea guardado y cumplido, y executado en todo y por todo, segun que en él se contiene. Fué confirmado este asiento por el dicho serenísimo Rey y Príncipe por su carta-patente, fecha en Lisboa à 7 de Junio año de 1499 años.

(1) Ley VI, libro 8, título 16. Que pone nueva declaracion, y brdess en remitir los delinquentes de Castilla a Portugal, y de Portugal a Castilla.

Don Felipe II. en el Escorial afto de 1569 á 29 de Junio.

PRAGMATICA.

» Como quiera que el asiento y concordia que entre los señores reyes católicos nuestros bisabuelos, de gloriosa memoria, y el serenísimo don Manuel Rey de Portugal, que a la sazon reynaba, se hizo y tomó cerca de la remision de los delinquientes, que de un reyno á otro se acogian, y de los delitos y casos, y en la forma que habian de ser remitidos al reyno y parte donde los hubiere cometido, segun que se contiene en la ley 5 de este título, era así muy justo y conveniente al servicio de los reyes y beneficio público de ambos reynos, no parece en los casos que han sucedido haberse enteramente guardado y cumplido, y demas de esto en el entendimiento de muchas palabras y clausulas ha habido dudas y dificultades; y que otrosí se dexaron declarar y expresar otros delitos y casos en que había mayor ó igual razon; y queriendo Nos conservar, y continuar en esto como en todo lo demas, la hermandad y amistad, y amor que entre Nos el serenísimo Rey de Portugal, nuestro sobrino, y los dichos señores reyes nuestros antecesores ha habido y hay, y habiéndose sobre esto de nuevo tratado, por medio de nuestros embaxadores y Consejo, y parecer de algunos de los de nuestros Gonsejos, habemos acordado y asentado de renovar, y confirmar, declarar, extender y ampliar, como por la presente renovamos, confirmamos, declaramos, extendemos y ampliamos lo contenido en las dichas capitulaciones, asientos y concordias en la manera, y por la forma, y en sos casos que aquí será declarado.

firmo lo anteriormente dispuesto en tiempo de los reyes católicos, sino que se comprehendieron en esta concordia otros nuevos crímenes, y se estableció se entregasen mutuamente todos los que cometieren en uno de los dos reynos los delitos

1. "Que cuanto toca á las personas de cualquier estado, calidad y preeminencia, que sean naturales súbditos ó no súbditos que cometieren ó incurrieren en el crimen lesa majestatis contra las personas de Nos los dichos reyes de Castilla y Portugal, y de nuestros succesores, 6 contra las reynas 6 nuestros hijos legítimos; 6 se alzaren, 6 rebelaren con alguna ciudad, villa 6 castillo, 6 hicieren 6 trataren en cualquier otra manera contra nuestros estados, y las tales personas se ecogieren del reyno de Portugal al de Castilla, ó del de Castilla al de Portugal, aquellos sean remitidos al Rey y al reyno, contra quien, y á donde cometieron el tal crimen, pare que en él puedan ser punidos y castigados, y hecha justicia; como sus crímenes lo mereciesen, confirmando y renovando, como en esto confirmamos y renovamos lo contenido y dispuesto en la capitulación antigua, con este aditamento y declaracion, que siendo la requisitoria en virtud de la cual se pidiere la remision emanada de los de nuestro Consejo, ó relaciones y desembargadores. & de las nuestras audiencias, alcaldes de corte, ó del crímen, ó de los otros tribunales supremos, inserta la informacion del delito con esta sola, sin presentarse otro proceso, ni hacerse otra informacion, ni averiguacion en el revno. ni por los jueces donde, y ante quien se pidiere la tal remision, se haya de hacer y haga; pero si la dicha requisitoria no fuere dada, ni emanada de las relaciones, audiencias, alcaldes, ni tribunales supremos, sino de los corregidores, ú otros jueces y justicias inferiores, en tal caso se haya de presentar el proceso y probanza que se hubiere hecho contra el tal delinquente, por el cual constando de delito sin hacerse, ni admitirse otra probanza, deaos en que conforme á lo que suso será declarado, se ha de hacer con la dicha remision.

IL »Otrosí, en cuanto toca á las personas que dal un D
y acogieren al otro.

II. "Otrosí, en cuanto toca á las personas que del un Reyno se pasaren y acogieren al otro, llevando hacienda, ó cosas hurtadas ó robadas que aquellos hayan de ser presos, y remitidos con los dichos bienes y hacienda conforme á lo contenido en la capitulacion antigua: lo cual de nuevo se entiende, y queremos que se entienda en los oficiales de Nos los dichos reyes, que habiendo tenido cargo, y administracion de nuestra hacienda, se ausentaren, y huyeren del un reyno al otro, sin haber dado cuenta, ni pagado lo que deben; y en los factores de los mercaderes; y en los mismos mercaderes que se alzaren 6 quebraren, y se fueren del un reyno al otro, para que todos los susodichos sean presos, y remitidos con los bienes, y hacienda que llevaron á aquel geyno, y parte donde se ausentaren y fueren.

III. » Otrosí, que lo contenido y dispuesto en las capitulaciones antiguas, cerca de los que llevaren del un reyno al otro mugeres casadas que se fueren sin licencia, y contra voluntad de sus maridos para que sean presos, y remitidos al reyno donde se ausentaron, y fueron, se entienda y extienda á los que llevaren ó sacaren hijas de casa de sus padres, ó de otras personas, so cuya: guarda y poder estuvieren contra la voluntad de los tales padres y personas, pa



de lesa magestad contra los reyes é infantes, 6 de rebellon, y se acogiesen al otro, para que fuesen castigados con la pena que imponen las leyes del territorio, donde se perpetró el crimen, y que para su entrega bastasen las requisitorias, siendo

ra que asímismo ellos, y ellas sean presos, y remitidos al reyno, y parte donde las sacaron y llevaron, dándose, y presentándose la dicha requisitoria á pe-

dimento de los tales maridos, padres y personas.

IV. "Otrosí en cuanto toca á los que mataren con ballesta, ó por dinero, ó saltearen y robaren en camino, y se acogieren del un reyno al otro, que conforme á la capitulacion antigua han de ser presos y remitidos: aquello se guarde y cumpla, extendiéndolo, como lo extendemos, á los que mataren con arcabuz ó escopeta, los cuales asímismo han de ser presos y remitidos al reyno, y parte donde cometieron el tal delito; y otrosí, que los que mataren ó hirieren alguno de los de nuestros Consejos ó de las relaciones y desembargadores, y á los de nuestras audiencias, alcaldes de corte, y del crímen, y de otros tribunales supremos, y se fueren y acogieren al uno de los dichos reynos sean presos y remitidos al reyno y parte donde el tal delito cometieron; y que esto mismo se entienda, en cuanto al caso de muerte con los corregidores y jueces inferiores que no sean de los dichos tribunales mayores y supremos.

V. »Otrosí que los que por fuerza y con armas rompieren y quebrantaren cárceles para sacar de ellas presos, pasando del un reyno al otro á hacer este delito, 6 cometiendole en el mismo reyno, y pasándose al otro, los umos y los otros hayan de ser presos y remitidos al reyno y parte donde cometieron el dicho delito, segun y por la forma que de suso está dicho en los

otros casos de remision.

VI. "Otrosí por cuanto en una de las capitulaciones y asientos que se tomaron entre los dichos señores reyes católicos, y el dicho serenísimo don Manuel Rey de Portugal, habiéndose expresado y declarado algunos de los casos sobredichos en que se habia de hacer remision de los delinquientes se añadió, y puso una cláusula general, que lo mismo se entendiese en los casos semejantes de los expresados, la cual cláusula general ha causado dudas y dificultades, y ocasion de diferencias, y habiendo declarado y añadido en esta nueva capitulacion y asientos, los casos en que se hace la dicha remision, no ha parecido necesario, ni conveniente poner la dicha cláusula general, ni que en virtud de la antigua se pueda pedir, ni pretender la dicha remision en otros algunos casos fuera de los que aquí van declarados.

VII. »Y en quanto á los delinquientes y personas que de presente, y al tiempo que se publicare esta concordia y provision en la corte de Nos los dichos reyes, están acogidos en qualquiera de los dichos dos reynos, y pretenderán haberse ido á ellos con buena fé, y entendiendo habian de estar salvos y seguros, se declara, que los que hubieren incurrido 6 cometido alguno de los delitos, casos, que de nuevo se añaden y declaran á mas de los antiguos en esta capitulación y concordia: aquellos hayan de tener y tengan cuatro meses de tiempo que se cuentan desde el dia de la publicación en la corte, para se poder salir é ir libremente de cualquiera de los dichos reynos á otros donde viere que les conviene; y en cuanto á los que hubieren cometido ó incurrido en los casos en que conforme á las capitulaciones

de los desembargadores de cualquiera persona del Consejo del Rey en Portugal, y en España de los alcaldes de corte, del crimen de las audiencias, ú otros tribunales supremos, insertando la informacion del delito; y siendo de los corregidores ú otros jueces inferiores, se haya de remitir con la requisitoria el proceso y probanza que se hubiere hecho contra el delingüente.

- 4 Que igualmente sean entregados los que de un reyno á otro se pasaren llevando cosas hurtadas: los ministros ó los oficiales de los reyes que tengan cargo ó administracion de la real Hacienda: los mercaderes que quebraren: los que se llevaren mugeres casadas ó solteras contra la voluntad de sus maridos . 6 parientes: los que mataren á otro con ballesta, arcabuz, escopeta ó por dinero: los que saltearen ó robaren en los caminos: los que mataren o hirieren de cualquier modo á los ministros de los tribunales supremos de las chancillerías ó audiencias; y los que mataren á los corregidores y jueces inferiores: ·los que quebrantaren las cárceles por fuerza, y con armas, y que no solo se entienda con los principales delinquentes y perpetradores de los delitos expresados, sino tambien con los que · los mandasen cometer.
 - 5 En el artículo 8 del tratado de paz ajustado en Utrecht & 6 de Febrero de 1715 (1) entre el señor don Felipe V. Rey

antiguas se habian de hacer la dicha remision, que en aquellos se determine y haga justicia en el caso de remision, segun, y por la forma que antes de esta capitulacion nueva se podia y debia hacer, entendiéndose como está dicho, en los que ya de presente, y al tiempo de la publicacion estaban acogidos, porque en los que de nuevo, y despues de la publicacion de esta capitulacion se acogieren, se ha de guardar en todos los casos en ella declarados, aunque los tales delitos fuesen cometidos antes de la publicacion.

·VIIL - n Y por otrosí, que en todos los casos y delitos que en esta capitulacion, y concordia van expresados y declarados, en que se ha de hacer la remision de los delinquentes de un reyno al otro, le entienda y haga entender, no solo en los principales delinquientes, y perpetradores de los tales delitos; pero: asímismo en los que los mandaren cometer y hacer, para que de ellos, como

de los tales delinquentes, se haya de hacer la dicha remision.

(1) Artículo 8 del tratado de paz ajustado entre el señor don Felipe V. Rey Católico de España, y el señor don Juan V. Rey de Portugal en Utreche á 6 de Febrero de 1715.

mY porque en la buena correspondencia que se establece se deben prevenir los daños que pueden ser recíprocos, respecto de que en el concordato hecho entre las dos coronas en tiempo del Rey don Sebastian (de gloriosa memoria) habiendo declarado los casos, en los cuales los criminales deben ser vueltos de una parte y otra, y la restitucion de los robos, no pudieron comprehender en católico de España, y el señor don Juan V Rey de Portughi, se hace mencion de la referida concordia hecha entre las dos coronas sobre entrega de delinquentes, y se previene se observe, añadiéndose solo en él los defraudadores de la renta del tabaco.

4 En 11 de Marzo de 1778 se celebró un tratado de amistad y comercio entre el señor don Cárlos III Rey católico de España, y la señora doña María Francisca Isabel, reyna fidelísima de Portugal, del cual el artículo 6 trata tambien de los delinquentes que se refugian á ambos reynos, y se previene en él se observe lo estipulado en el artículo 18 del tratado de Utrecht referido, y en mayor explicacion de él las concordias antiguas del tiempo del Rey don Sebastian, que son las que quedan copiadas; y para observancia de esto se publicó real cédula por el supremo Consejo de Castilla en 13 de Agosto de 1779 (1); añadiéndose ademas de los crimenes expresados

él el tabaco, que no conocian cuando hicieron el concordato, y que no obstante está tan introducido, y en uso, tanto en Portugal, como en España, que sacan un gran producto en sus estancos: S. M. Católica se empeña á hacer que no puedan introducir en ninguna de las tierras de España, y todas las otras de su dominacion el tabaco de Portugal, aunque haya sido trabajado 6 molido en las dichas tierras 6 reynos, 6 en otras partes, y á dar sus órdenes, á fin de que todas las fábricas de tabaco portugues que hallaren en los reynos y tierras de la arriba dicha dominacion, se destruyan, como tambien las que podrán hacer de nuevo, imponiendo graves penas á los culpados en estos delicos, y encargando, no solamente á los oficiales de justicia, sino tambien á los de guerra, hacer observar y executar lo que queda arriba dicho: Y S. M. Portuguesa se empeña igualmente á hacer la misma prohibicion, y con las mismas circunstancias que S. M. Católica, por lo que mira al tabaco de España en las tierras de Portugal, y todas las otras de su dominacion.

(1) Cédula de 13 de Agosto de 1779, para que se observen dos artículos del tratado de para de 78 con Portugal sobre entrega de delinquentes.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. á los de mi Consejo, presidentes y oidores de mis audiencias, &c. &c. Sabed: que para transquilidad y beneficio comun de mis estados, y de los de la señora princesa dofia María, Reyna Fidelísima de Portugal, mi muy cara, y amada sobrina, se ajustó y firmó en el real sitio del Pardo á 11 de Marzo del año próximo pasado de mil setecientos setenta y ocho por mi ministro plenipotenciario don Jósé Moñino, conde de Floridablanca, y por el ministro plenipotenciario dela misma Reyna Fidelísima don Francisco Inocencio de Sousa Coutiño un tratado de amistad, garantía y comercio en que se revalidan, y explican los tratados anteriores que subsistian entre España y Portugal, cómprehensivo en diez y nueve artículos, entre los cuales se hallan el segundo y sexto, que son del tenor siguiente.

ART. II. »En consequencia de lo pactado, y declarado en el artículo ansotscedente, y de lo demas que expresan los tratados antiguos que se han renoen dichas concordias los de falsa moneda, extraccion ó introduccion de contrabando, y desercion de los cuerpos militares, cuyos delinquentes se han de entregar mutuamente de un reyno á otro, para que se les castigue con la pena correspon-

» vado, y otros á que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores; prometen SS. MM. católica y fidelísima no entrar el uno constra el otro, ni contra sus estados en cualquiera parte del mundo en guerra, malianza, tratado, ni consejo, ni dar paso por sus puertos y tierras, auxílios ed directos, ni subsidios para ellos de cualquiera clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos, antes bien se avisarán recíprocamente ecualquiera cosa que supieren, entendieren ó presumieren, que se trata cualesquiera de ambos soberanos, sus dominios, derechos y posesiones, ya sea fuera de sus preynos, ó ya en ellos por rebeldes, ó personas mal intencionadas, y descontentas de sus gloriosos gobiernos, mediando, negociando, y auxíliándose de comuna acuerdo para impedir ó reparar recíprocamente el daño, ó perjuicio de cualquiera de las dos coronas; á cuyo fin se comunicarán, y darán á sus eministros en otras cortes, como á los vireyes y gobernadores de sus provincias, las órdenes, é instrucciones que tengan conveniente firmar en este manno.

ART. VI. »Se observará exâctamente lo estipulado en el artículo diez y socho del tratado de Utrecht de seis de Febrero de mil setecientos quince. »celebrado entre las dos coronas, y en mayor explicacion de él, y de los "tratados y concordias antiguas del tiempo del Rey don Sebastian, declaoran los dos altos príncipes contrayentes, que ademas de los crímenes espe-. ociticados en dichas concordias, se comprehenden y han de comprehender men las expresiones generales de ellas, como si individualmente se hubiesen » nombrado los delitos de falsa moneda, contrabandos de extraccion ó intro-»duccion de materias absolutamente prohibidas en cualquiera de los dos reynos, y desercion de los cuerpos militares de mar ó tierra, entregándose los medelingüentes y desertores, bien que de los castigos que se hayan de imsponer á estos últimos, se exceptúa la pena de muerte á que no podrá con-» denárseles, ofreciendo ambos monarcas conmutarla en otra que no sea capimtal. Para facilitar la pronta aprehension y entrega de unos y otros han resuelto los dos altos contraventes se execute sin exigir otro requisito todas solas veces que los reclamase el ministro 6 secretario de estado de los nengocios extrangeros de cualquiera de las dos potencias, mediante oficio que pase »para ello, ya sea directamente ó ya por los respectivos embaxadores de wambos soberanos; pero cuando sean los tribunales quienes soliciten la enstrega de algun reo, se observarán las formalidades de estilo en las requiwsitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas esconcordias. Finalmente si SS. MM. católica y fidelísima tuviesen por conentente hacer en lo succesivo alguna nueva explicacion sobre los particusolares de que trata este artículo, especificando algun otro caso determinado. sofrecen comunicársele y poner de acuerdo amistosamente, mandando se observe lo que arreglen entre sí, como todo lo que aquí va estipulado, para secuyo cumplimiento expedirán desde luego las órdenes convenientes."

Con real órden de 12 de Abril del propio año próximo pasado sus servido remitir al mi Consejo dicho tratado para su noticia, y señaladamente Toss. IV. diente, exceptuando á los desertores, los cuales ofrecieron ambos monarcas conmutar la pena de muerte en otra que no lo sea; y que para la pronta entrega de unos y otros se execute sin requisitoria cuando los reclamase el ministro ó secretario de estado de los negocios extrangeros de cualquiera de las dos potencias, ó por oficio que pase directamente por medio de los embaxadores; y cuando sean los tribunales quienes lo soliciten, se observen las formalidades de estilo establecidas en las anteriores concordias que quedan referidas.

7 En confirmacion de este convenio se previno posteriormente por reales órdenes que se comunicaron al exército en 23 de Junio (1), y 13 de Diciembre de

entre otras cosas, para que enterado de los artículos segundo y sexto dispusiese su execucion y observancia, comunicándolo á los tribunales á que correspondiese, coadyuvando por su parte en lo que le competa á que tenga su debido efecto, y se consigan los fines de la amistad y union de las dos naciones, y del beneficio que de las felicidades y ventajas que reciprocamente se la proporcionan, debe resultar à su industria y comercio. Y visto en el mi Consejo, con lo expuesto por mis fiscales; se acordó expedir esta cédula: por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais los artículos segundo y sexto que van insertos del tratado de amistad, garantia, y comercio ajustado y concluido en el Pardo á 11 de Marzo de 1778 entre mi real persona y la Reyna fidelísima de Portugal, mi muy cara y amada sobrina, y los guardeis, cumplais y executeis inviolablemente, y hagais observar y executar con la mayor exactitud en todo y por todo, como en ellos se contiene, sin contravenirlos, ni permitir se contravenga en manera alguna, artes bien procedereis en los casos que ocurran á facilitar recíprocamente la entrega de los delinquientes que hacen fuga de uno á otro reyno, con arreglo á las ampliaciones que por el artículo VI se dá á las concordias que subsistian entre España y Portugal contenidas en la ley 5 y 6, título 16, libro 8 de la recopilacion, que se hallaban ratificadas por el tratado de Utrecht, ajustado en el año de 1715 entre ambas coronas, coadyuvando todos á la debida execucion de lo prevenido en dichos artículos, para que se consigualos fines de la amistad y union que quiero se tenga entre las dos naciones, y del beneficio que de las felicidades y ventajas que reciprocamente se las proporcionan, debe resultar de su industria y comercio, castigándose rigurosamente á los contraventores: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado de don Antonio Martinez de Salazar, misecretario, escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo se dé la misma fe que á su original. Dada en san Ildefonso á trece de Agosto de 1770. = YO EL REY. = Yo don Juan Francisco Lastiri, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

(1) Orden de 23 de Julio de 80 para que los desertores á Portugal sirvan 8 años en sus mismos cuerpos.

El Rey ha resuelto que todos los desertores del exército que fueren detenidos en el reyno de Portugal, y restituidos por los gobernadores 6 1780 (1), que los desertores que suesen detenidos en Portugal, y restituidos por los gobernadores ó justicias de él sirvan á su regreso ocho asios en los mismos cuerpos de donde desertaron. Y con motivo de haber representado el inspector de caballería la duda de si á los desertores de segunda vez que se restituyan de Portugal se les ha de imponer mayor pena de la prescripta en las dos resoluciones anteriores, se sirvió S. M. declarar por otra de s4 de Agosto de 1782 (2), que

justicias de él, sirvan á su regreso á España en los mismos cuerpos de don de desertaron, el tiempo de ocho años contados desde el dia de su entrega. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en los cuerpos de la inspeccion de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 23 de Julio de 1780. — Miguel de Muzquiz. — Circular á los capitanes generales, inspectores y gestes de los cuerpos de casa real.

(1) Otra de 17 de Diciembre de 80 sobre lo mismo.

Teniendo resuelto el Rey, que todos los desertores del exército, que sueren detenidos en el reyno de Portugal, y restituidos por los gobernadores ó justicias de él, en virtud del último tratado de amistad, garantía y comercio concluido entre ambas coronas, sirvan libremente á su regreso á España en los mismos cuerpos de su ciase y nacion el tiempo de ocho años, contados desde el dia de su entrega en los dominios de S. M. he prevenido á los capitanes y comandantes generales, que siempre que los gobernadores portugueses restituyan desertor de nuestras tropas lo avisen al inspector de que dependa, para que pueda hacerlo recoger y darle la aplicacion reserida; y en consequiencia de la propia real órden se lo participo á V. E. para que disponga se cumpla esta providencia por lo respectivo á los regimientos de la inspeccion de su cargo, el cual deberá satisfacer todos los gastos que hubieren causado sus desertores desde su aprehension. Dios guarde, &c. Palacio 13 de Diciembre de 1780. — Miguel de Muzquiz. — Circular á los capitanes generales, inspectores y geses de los cuerpos de casa real.

(2) Orden de 24 de Agosto de 82 para que los desertores de Portugal, aunque sean de segunda vez sirvan los ocho años en los cuerpos.

Habiendo representado el inspector general de caballería sobre la duda que se le ofreció de si á los desertores, que se restituyen de los reynos de Portugal, en quienes concurre el delito de segunda desercion, se debe imponer la misma ó mayor pena de los ocho años que S. M. en su real órden de 23 de Julio de 1780, vuelvan á servir en los mismos cuerpos; se ha dignado el Rey declarar, que no se innove lo dispuesto por esta real órden, respecto de dimanar de un tratado y garantía celebrado entre las dos cortes, y por consiguiente debe observarse literalmente, á menos que concurran mosivos urgentes en que convengan ambas potencias, y deberse reputar esta gracia por un indulto particular, para que recobre unos individuos de que de otro modo quedaría privado el estado; en cuyo concepto, si reincidiesen en otra desercion, se les deberá considerar excluidos de este indulto, así como lo son de los generales, y sufrir la pena impuesta á los de segunda desercion. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cum-

por ningun caso se pueda alterar lo dispuesto sia el mutuo consentimiento de ambos soberanos, por dimanar todo de un tratado de garantía y amistad, celebrado entre las dos coronas, que debe observarse literalmente á menos que concurran

motivos urgentes, en que convengan ambas potencias.

7 Y últimamente por otra real resolucion de 23 de Mayo de 1786 (1) comunicada á los capitanes generales de la frontera de Portugal, se previno, que se entregáran todos los desertores, fugitivos y vagos portugueses aprehendidos en nuestro territorio, siempre que en Portugal observasen tambien la recíproca.

8 Para los delinquentes que se acogen al reyno de Francia hay un convenio celebrado entre las dos cortes de Madrid y Versalles en 29 de Setiembre de 1765 (2), por el cual se es-

plimiento en los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 24 de Agosto de 1782. = Miguel de Muzquiz. = Circular á los capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa real.

(1) Orden de 23 de Mayo de 86 sobre desertores y vagos portugueses. El señor conde de Floridablanca con fecha de 20 de este mes me dice lo

siguiente:

» Excmo. señor: Habiendo prevenido el señor conde de Fernan-Nuñez hiciese presente al ministerio de la Reyna fidelísima, que por nuestra parte se entregarían los desertores fugitivos y vagos portugueses que se acogiesen en nuestro territorio, si las justicias de Portugal observasen la recíproca, entregándonos los nuestros, se le ha respondido, que S. M. fidelísima estaba de acuerdo en que se executase así. Lo que participo á V. E. de órden del Rey para que lo comunique á quienes corresponda si fuere necesario."

Lo traslado á V. E. para que en la jurisdiccion de su mando tenga el debido cumplimiento esta real disposicion. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Mayo de 1786. = Pedro de Lerena. = A los capitanes generales de Castilla

la Vieja, Extremadura, Andalucia y Galicia de la frontera de Portugal.

(2) Convenio de 29 de Setiembre de 1765 entre España y Francia cobre entreza de delingüentes de ciertos delisos.

Convenio entre las dos cortes de Madrid y Versalles en ventaja y utilidad recíproca de las dos coronas, reglado y firmado de parte de S. M. católica por el excelentísimo señor don Gerónimo de Grimaldi, marques de Grimaldi, caballero de la órden de Santi-Spiritus, gentil-hombre de cámara de S. M. con exercicio, su consejero de estado, primer secretario de estado, y del despacho, y superintendente general de correos y postas de dentro y fuera de España, &c.; y de parte de S. M. cristianísima por el excelentísimo señor don Pedro Pablo de Ossun, caballero de la órden de Santi-Spiritus, mariscal de campo de los exércitos de S. M. cristianísima, y su embaxador extraordinario cerca de S. M. católica, &c. cada cual con la autoridad, y órdenes necesarias de sus respectivos soberanos.

ART. I. Siempre que suceda el pasarse de España á Francia, 6 de Francia s

tipuls, que de los desertores que se pasen del uno al otro reyno se entreguen solo las armas, caballos y montura. Que los delinquentes que hayan cometido en los dominios del uno ú del otro soberano los delitos de robo en caminos reales, Igle-

España uno ó mas desertores de caballería ó dragones, sea únicamente en busca de asilo, ó sea para tomar partido en el servicio de otra corona, hállale 6 no tomado, se restituirán á la potencia de donde hubiese desertado las armas, cartucheras, caballos, arneses, botas ó botines que se les encontrasen; y si el desertor ó desertores fuesen de infantería, se restituirán igualmente las armas, y agregado: al uso de ellas, como cartucheras, &cc.

ART. II. La restitucion de los mencionados efectos se ha de hacer á los comandantes, y en su falta á los gefes del gobierno, y justicia de las plazas, ciudades 6 aldeas mas inmediatas á la frontera, transportándolos por sí, y á su costa la parte que los restituya, hasta consignarlos á la parte que los recobra, sin

exigir de ella en este caso otra cosa que el derecho.

ART. III. Gualquier vasallo, 'ó vasallos de SS. MM. católica y cristianísima, 6 cualquiera que sin ser vasallo hubiese cometido en los dominios del uno, ú del otro monarca el delito de robo en caminos reales, Iglesias, en casas con fractura y violencia, el de incendió premeditado, el de asesinato, el de estupro, el de rapto, el de dar veneno determinadamente, el de monedero falso, y de hurtar, y escaparse siendo tesorero, ó recibidor del público, ó del soberano con los caudales que debia guardar, todos estos delinquientes y malhechores en caso de pasarse de uno á otro reyno para tomar asilo, serán presos en él á que fuesen, y restituidos al otro en donde cometieron el delito, sin excepcion, dilacion, y en virtud tan solo de la requisicion que se hará de la corte de Madrid á la de Versalles, ó de la de Versalles á Madrid, cada cual en su caso, y aun en virtud de requisicion del comandante de una frontera al comandante de la otra, ó quienes los representen, sin ser comandantes propietarios; y por lo que mira á los vasallos de los dos monarcas, que hubiesen cometido menores delitos (fuera del de desercion), y pasasen del uno al otro reyno para libertarse del castigo, tambien ofrecen los dos soberanos restituírselos reciprocamente á la primera requisicion que hará la una á la otra.

ART. IV. Se ha de proceder á la entrega de los delinquentes, y malhechores mencionados, como de primer órden, y efectuarla recíprocamente, no obstante que hayan tomado Iglesia, ó cualquiera otro asilo privilegiado, aunque sea

preciso sacarlos de él atendida la enormidad del delito.

ART. V. Pero para que de resultas de este convenio, 6 reglamento no se turben las leyes, pragmáticas y concordias eclesiásticas de uno y otro reyno, y que al mismo tiempo se verifique la debida reciprocidad, se establece y declara, que los reos españoles presos en Francia con Iglesia por delitos que gozan de la inmunidad eclesiástica en España, los restituirá la Francia, baxo la condicion de que por consequencia no serán castigados de muerte, como no lo habrian sido si les hubiese preso con Iglesia en España, y que esta misma fuerza, y valor tenga el asilo eclesiástico para los delinquentes franceses que se prendieren en España, y se entregaren á la Francia, baxo la condicion de no ser castigados de muerte, como no lo habrian sido en España.

ART. VI. Dichos delinquentes y malhechores citados, como de primer órden en el artículo tercero, serán arrestados, encarcelados, mantenidos, y con-

sias, en casa con fractura y violencia, incendio premeditado, el de estupro, rapto, el de dar veneno determinadamente, el de monedero falso, el de hurtar, y escaparse siendo tesorero ó recibidor del público ó del soberano con los caudales que debian guardar, serán presos y restituidos al otro reyno, en que cometieron el delito, con otras particularidades que sobre el modo de su entrega se especifican en este convenio, que debe tenerse presente por los regimientos y jurisdicciones.

Sobre desertores que se refugiaban á las embarcaciones extrangeras se mando en 30 de Mayo de 1761 (1), que no

ducidos á espensas de la parte que los restituye hasta la frontera de la parte que los recobra, en donde se entregarán, y consignarán á los comandantes militares y civiles, y con preserencia á los primeros, sin otra formalidad que la del correspondiente recibo, y sin pedir otra recompensa que la de cincuenta pesetas, si fuese español el delinquente recobrado, y cincuenta libras tornesas si fueren franceses.

ART. VII. Los efectos, y dinero que se encontrare á los delingüentes de mayores y menores delitos al tiempo de prenderlos, se han de entregar fielmente con sus personas, y con particularidad, si el delinquente fuere ladron, todo el dinero y efectos que hubiere robado, salvo los gastos de justicia que se hiciese constar ser legitimos, é indispensables, sobre que se permitirá por los superiores de una y otra parte el menor exceso.

ART. VIII. Lo arreglado, y estipulado en cuanto á desertores en los artículos primero y segundo procede de órdenes, y de instrumentos que han tenido los ministros plenipotenciarios que firman de sus respectivos soberanos, como todos los demas, no obstante, que no se hable de desertores en sus plenos poderes,

y calificarán esta verdad las ratificaciones de este, y aquellos artículos.

ART. IX. Estas ratificaciones de S. M. católica, y S. M. cristianisima se expedirán en buena, y debida forma, y se cangearán en el término de cuarenta dias, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual Nos los infrascriptos ministros plenipotenciarios de S. M. católica, y de S. M. cristianísima, hemos firmado, y hecho sellar con el sello de nuestras armas el presente convenio. Fecho en san Ildefonso á 20 de Setiembre de 1765. = El marques de Grimaldi (L. S.). = El marques de Ossun (L. S.) = Es copia de la original = Grimaldi.

(1) Orden de 30 de Mayo de 61, para que no habiendo convencion con las potencias sobre recíproca entrega de desertores no se restituyan.

Por los repetidos incidentes que han ocurrido de desercion de los marineros de las tripulaciones de navíos de varias potencias, que se hallaban en puertos del Rey, y providencias tomadas á reclamacion de los cónsules de las mismas naciones, ha declarado S. M. que no habiendo convencion, ni cartel con potencia alguna para la recíproca entrega de dichos desertores, no deberá V. E. restituir los en los casos que ocurran de esta naturaleza, y sí de dar cuenta 🕹 S. M. por mi mano de las circunstancias que hayan sobrevenido en los desertores ademas de la simple desercion. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 30 de Mayo de 1761, = Ricardo Wal, = Circular á los capitanes generales.

habiendo convención, ni cartel con las potencias para la reciproca entrega de dichos desertores, no se restituyesen en los casos que ocurriesen.

10 Posteriormente ademas de los convenios referidos con Francia y Portugal, se han expedido varias órdenes sobre desertores

á buques extrangeros de algunas potencias que se referirán.

En la ordenanza general del exército del año de 1768 artículo 113 del título 10, tratado 8 manda el Rey que si cualquiera vasallo de S. M. fuere admitido sin la correspondiente licencia á bordo de cualquier embarcacion extrangera mercantil, se allane esta, y se extraiga de ella, dando cuenta el gobernador al capitan general, y este á la via reservada de guerra, y si fuere embarcacion de guerra se reclamará el profugo requiriendo el comandante de ella.

12 A solicitud de la corte de Dinamarca se previno en 26 de Mayo de 1771 (1), que si de las embarcaciones de guerra de aquella corona, empleadas entonces contra las regencias de Argel y Tunez desertasen marineros ó soldados en puertos de España, se entregasen siempre que los buques daneses guar-

dasen tambien la reciproca.

13 Por lo que hace á la república de Olanda mandó el Rev por real orden de 16 de Febrero de 1776 (2) se entregasen

(1) Orden de 26 de Mayo de 71 sobre entreza de desertores entre España y Dinamarca.

El señor marques de Grimaldi con fecha de 21 del corriente me dice de

orden del Rey lo siguiente:

» La corte de Copénhague ha solicitado de la nuestra se estableciese un cartel de recíproca restitucion de marineros desertores de los navíos de ambas potencias, y S. M. no ha tenido por conveniente dar oidos á aquella proposicion; pero por un efecto de mera condescendencia ácia el Rey de Dinamarca, ha venido S. M. en determinar, que si de las embarcaciones de guerra de aquella corona empleadas en el dia contra la regencia de Tunez desertaren marineros ó soldados, hallándose alguna de ellas por indispensable necesidad en puertos de España, se entreguen sin dificultad al oficial, ú otra persona competente que los reclamare, con tal de que si de nuestros puertos y navíos desertaren á los buques daneses algun marinero, ó soldado, le restituyan igualmente aquellos comandantes, en inteligencia, de que si en esto se advirtiere demora de parte de los Dinamarqueses, quede por el mismo hecho revocada y reputada por nula esta condescendencia de S. M.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la provincia de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Mayo de 1771. = Juan

Gregorio Muniain = Circular á los capitanes generales.

(2) Orden de 26 de Febrero de 76 sobre reciproca entrega de desertores entre España y Olanda.

El ministro de los estados generales de las provincias unidas ha representado por una parte los perjuicios, que al buen servicio de la marina de la remutuamente los desertores que de embarcaciones olandesas se acojan á nuestro territorio, y al contrario los españoles que se refugien á los buques de aquella república surtos en nuestros puertos. Y en 9 de Marzo de 1779 (1), con motivo de haberse refugiado nueve desertores á la fragata de guerra olandesa el Argos, anclada en Cádiz, y entregádolos, mandó S. M. se castigasen con rigor.

14 Con la república de Génova hay otro convenio celebrado á 5 de Junio de 1779 (2), por el cual se estipula la

pública de Olanda resultaban de la práctica establecida de no restituirse en los puertos de España los desertores, que de los buques de guerra olandeses se refugian en tierra, y por otra las órdenes con que se hallan los comandantes de dichas embarcaciones de restituir, así los soldados, como los malhechores españoles que hagan fuga, y se acojan á los bastimentos de la república, solicitando mande S. M. se observe este mismo método con los desertores olandeses.

El Rey, que lleva por máxima constante la reciprocidad en el trato con las potencias, á consequencia ha resuelto, que desde ahora en adelante se restituyan todos los desertores, ya sean soldados, ya sean marineros, ú otras personas que hagan fuga de los navíos olandeses surtos en los puertos de la península, sin que deba extenderse esta providencia á los buques de las demas potencias, pues estas deben observar distinto método, respecto á nuestros desertores y fugitivos. Particípolo á V. E. de órden del Rey, para que en ese puerto se observa puntualmente en lo succesivo lo que dexo aquí expuesto sobre el particular, no obstante cualquiera órden en contrario que antes se haya expedido. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Febrero de 1776.— El marques de Grimaldi.—
Circular á los capitanes generales y gobernadores de los puertos marítimos.

(1) Resolucion de 9 de Marzo de 79, por la cual se castigaron nuevo desertores que se acogieron á un navío de guerra olandês.

Son demasiado frequentes las deserciones de tropa y marina á los buques de guerra extrangeros, que entran con uno, y otro motivo en los puertos de la península; y el haberse hallado recientemente nueve desertores, los seis del exército, y los tres de marinería en la fragata de guerra olandesa el Argos á la ancla actualmente en Cádiz, que se han reclamado, y han entregado á los comandantes, ha llamado particularmente la atencion del Rey, y ha comprehendido S. M. que es indispensable se lleve con rigor el castigo de tales desertores, especialmente de marina en cuanto no lo embarace el presente indulto. Lo que participo á V. E. de su real órden para su cumplimiento. Nuestro Seños guarde, &c. El Pardo 9 de Marzo de 1779. El conde de Floridablanca. Circular á los capitanes generales.

(2) Convencion hecha por los señores ministro plenipotenciario de S. M. católica cerca de la serenssima república de Genova el caballero don Juan Cornejo, y el ministro plenipotenciario de dicha serenssima república, su secretario de estado don Pablo Agustin Borelli en 5 de Junio de 1779.

Habiendo la república de Génova pedido á S. M. católica la restitucion de toda suerte de reos de cualesquiera delitos cometidos en sus territorios,

mutua entrega de desertores, y otros reos de cualesquiera delitos cometidos en el territorio del Genovesado, que se refugiaren á las embarcaciones españolas existentes en puertos, playas ó senos marítimos de la república, y reciprocamente se ha

que se resugiasen á embarcaciones de bandera española existentes en los puertos del genovesado, y habiendolo así acordado S. M. con tal que la república
por su parte practique igual restitucion de toda suerte de reos de cualquiera
delitos cometidos en estados de S. M. que se acogiesen a embarcaciones de bandera genovesa, existentes en los puertos de España, y demas dominios de la
monarquía, los infrascriptos ministro plenipotenciario, y secretario de estado
de la república respectivamente autorizados á concertar, y convenir semejante recíproca restitucion de reos, hemos concertado, y convenido los artículos
aiguientes:

ART. I. Los cónsules ó vice-cónsules de España, y donde no los hubiere los mismos capitanes, ó patrones de las embarçaciones de bandera española existentes en los puertos, playas ó senos marítimos del genovesado, deberán hacer entregar al primer requirimiento del gobierno de la república, ó jurisdicentes de ella todos, y cualesquiera reos de cualesquiera delitos, en cualesquiera tiempos cometidos en los territorios del genovesado, que se hubieren refugiado á dichas embarcaciones, bien entendido, que no se hayan de acercar á ellas esvirros de suerte alguna, sí solamente soldados, ó donde no los hubiere, milicias del genovesado, á los cuales soldados ó milicias, será permitido el ingreso en las embarcaciones de bandera española; pero siempre con el preventivo consentimiento de los cónsules, ó vice-cónsules, y donde no los hubiere de los mismos capitanes, ó patrones de tales embarcaciones.

ART. II. Dichos cónsules ó vice cónsules, y en falta de ellos los mismos capitanes, ó patrones de las embarcaciones de bandera española deberán hacer entregar, ó sea restituir á la república los desertores de ella, y cuando no tuvieren mas delito, que la simple desercion, bien que hubiesen desertado con armas, y vestuario, deberán ser exentos de castigo; pero si hubieren cometido algun otro delito mas de la desercion, serán entregados como reos, y como tales quedarán sujetos á castigo, que no podrá extenderse á la desercion, pues acerca de ella siempre deberán acr exentos de castigo, no solamente los soldados, sino asímismo los buonavoyas, forzados, ó esclavos que desertasen

de las galeras de la república.

ART. III. Restituyéndose los desertores, so restituirán asímismo las armas y vestuario con que hubiesen desertado, y tratándose de reos de latrocínio, se restituirá cuanto se les hallase haberse llevado á bordo de las embarcaciones

de bandera española.

ART. IV. Todo lo dicho, y expresado en los tres precedentes artículos á este, se ha de practicar igualmente por parte de las embarcaciones de bandera genovesa, existentes en los puertos y playas, ó senos máritimos de España, y demas dominios de S. M. católica, de suerte, que sea perfectamente reciproco sin la menor disparidad.

ART. V. El cónsul general de España en Génova deberá instruir de estaconvencion á sus vice-cónsules en las dos riberas de levante y poniente, dispomiendo tambien que se notifique á los capitanes, y patrones de las embarcaciomes de bandera española, que abordasen á los puertos del genovesado, y lo mis-

Tom. IV.

de executar lo mismo con los que se refugiaten á las embascaciones genovesas existentes en el territorio de España y demas dominios de S. M.

15 Con el Rey de las dos Sicilias hay convenido que no sirvan de asilo á los delinquentes las embarcaciones mercantes napolitanas, aunque usen la bandera real, y que por los capitanes y patrones de nuestras embarcaciones mercantes se guarde la reciproca, y así se previno en órden de 17 de Mayo de 1784 (1).

mo se deberá practicar por parte de la república en los puertos de España, y demas dominios de S. M. con los cónsules, capitanes y patrones genoveses,

de suerte, que la providencia sea perfectamente reciproca.

ART. VI. Queriendo la superior equidad de S. M. católica se extienda este convenio á mutua entrega de los reos de delitos capitales, cuales son ladrones de hurtos graves y asesinos que se refugiaren á embarcaciones de guerra, tanto de S. M. cuanto de la expresada república, deberán entenderlo así los comandantes de dichas embarcaciones, á quienes se pasará por la república el correspondiente oficio, siempre que se reclame algun reo, sin que se necesite otra seguridad de que el delinquente no existe á bordo, que afirmarlo, así el propio comandante, como oficial del Rey, hombre de honor; y ocurriendo hacer alguna advertencia en el asunto á los comandantes de las embarcaciones de guerra de S. M. cuando llegasen al puerto de Génova, deberá executar esto el ministro de S. M. cerca de la república, y no el cónsul, como á los capitanes ó patronos de las embarcaciones mercantiles.

Tocante á desertores, buonavoyas y esclavos, deberán restituirse á la respublica, recíprocamente á las embarcaciones de guerra de S. M. toda suerte de desertores, á saber, soldados, marineros, y cualesquiera otros individuos de dichas embarcaciones que se huyesen á tierra de la república, y en ella se ma-

nisiesten, ó estando escondidos viniesen a ser descubiertos.

Y la execucion de lo fixado, y convenido en estos artículos, deberá empezar despues de un mes á contar desde el dia en que sean respectivamente firmados.

Esta prevencion ha sido preventivamente aprobada por S. M. católica, y por la serenísima república de Génova, en virtud de lo cual, y para que tenga la debida fuerza, y vigor los emunciados ministro plenipotenciario y secretario de estado la firmamos doble, y sellamos con los sellos de muestras armas en Génova á 5 de Junio de 1779. = don Juan Cornejo. L. S. = Paola Agustino Boreli. L. S.

(1) Orden de 17 de Mayo de 84 sobre recíproca entrega de delinquentes que en España se acojan á las embarcaciones napolitanas mercantes, 6 al contrario.

El señor conde de Floridablanca con fecha de 11 del sorriente me dice lo siguiente:

"Enterado el Rey del dictámen de V. E. sobre la resolucion de S. M. siciliana, declarando que su bandera real en las embarcaciones mercantes no sirva de asilo á los que cometieren delitos en los puertos de dominios extrangeros, annque sean marineros de la misma embarcacion, antes bien queden sujetos á la justicia territorial, y sin embargo de que en la marina de España con-

"16 En el tratado de paz y amistad celebrado entre el sefior don Cárlos III y el Bey y regencia de Tripoli en 10 de Setiembre de 1784 (que corresponde en estilo arábigo á cuátro de la luna de Xuar mil ciento noventa y ocho) en el artículo 36 se dice lo siguiente:

» Tambien se dará parte al gobernador de Trípoli del arribo de cualquier navío de guerra de S. M. católica, á fin de que pueda tomar las precauciones que juzgue convenientes, para asegurarse de los esclavos, por cuanto queda igualmente convenido, que si alguno de ellos se escapase, le valdrá la proteccion, y no podrá molestarse despues ni al esclavo, ni por su consideracion á cualquier otro súbdito del Rey de España.»

17 En el tratado perpetub de paz y amistad ajustado entre S. M. católica y la regencía de Argel, firmado en el palacio de Argel por el magnifico Dey Mahamet Baxá, segun el estibo arábigo el dia 17 de la luna de Chavan 1200, que corresponde á 14 de Junio 1786, y aprobado por S. M. en san Ildefonso á 27 de Agosto del mismo el artículo 24 dice lo siguiente:

se Mi los corsarios argelinos en puertos de España, ni los obsacles de guerra españoles en puertos de Argel podrán rescibir en sus bordos á esclavos ó presidiarios, que vayan á prefugiarse á ellos, sino que deberán entregarlos con la considicion de no ser castigados por la fuga.»

18 Por lo respectivo á los domínios de Indias debe tenerse presente que habiéndose quejado el Rey cristianismo del asilo que daban los gobernadores de santo Domingo, Cartajena y

curren distintas circunstancias, usando diserente bandera en las embarcaciones de guerra, y las mercantes, y en la marina de las dos Sicilias usan de una misma, amas y otras indistintamente, quiere S. M. se prevenga á los capitanes y patropea de embarcaciones mercantes que observen la recíproca, y las resoluciones de aquel Soberano, concurriendo á que tengan su debido esecto.

»He comunicado el aviso correspondiente al señor don Antonio Valdés, y lo participo á V. E. para que prevenga á los gobernadores de nuestros puertos que observen la recíproca, teniendo presente la real resolucion de 4 de Julio de 1769 * sobre vista de embarcaciones, y extraccion de reos.

Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 17 de Mayo de 1784. — El Conde de Gausa. — Circular á los capitanes generales.

Esta réal orden que se cita en la antecedente de 4 de Julio de 1769 es la misma en todas sus partes que se circuló á los capitanes generales en 11 de Octubre de 1769, que se ha copiado en el §. 204 del segundo tomo; y se comunicó al gobernador de Cádiz con aquella fecha de 4 de Julio por haber dimanado de caso sucedido en aquel puerto con una fragata de guerra inglesa.

P 2

Cuba á la gente mora de su nacion, empleándola en armamentos de corso y otros usos particulares, de que se seguia disminuirse sus colonias, y debilitadas, se hallaban expuestas á insultos de los ingleses, mandó el señor don Felipe V por real cédula de 3 de Junio de 1703 á dichos gobernadores y demas de los puertos, no admiriesen ni consintiesen habitar á los que no fuesen con justo título, é intentándolo, los detuviesen con arresto, para enviarlos en primera ocasion al comandante de cuarteles franceses de la isla española, entendiéndose esto con los que fuesen desertores, y no con los particulares que por motivos justos se refugiasen, pues debian tener el seguro de sus reynos.

19 Posteriormente deseando S. M. conservar buena armonía con la Francia en virtud de oficio del embajador de esta corona, reclamando algunos desertores de su nacion refugiados en la isla de santo Domingo, que el presidente suspendió entregar hasta dar cuenta, mandó á este por real orden de 22 de Marzo de 1742 los entregase á Mr. Lorenage, ó al que gobernase las plazas francesas de aquellas islas.

20 Asimismo habiendo representado el presidente de santo Domingo las instancias que le hacian los gobernadores de las colonias francesas para que se les entregasen los deserteres de su nacion, exponiendo lo conveniente que seria no condescender á ellas interin no cediesen el derecho que se les concedia de reclamar los negros fugitivos, previno S. M., por real órden de 12 de Julio de 1742 lo executase, segun proponia, si los franceses asentian á ello.

21 Ultimamente por real cédula de 20 de Octubre de 1754 se reencargó la observancia de la de 3 de Julio de 1703, ciatada anteriormente, por convenir así á la buena correspondencia, con calidad de que en ningun tiempo se castigasen estos deseríores, fuesen blancos ó negros, con pena de muerte, gas

leras, ni prision perpetua.

DELITOS CON INMUNIDAD. Los que por algun delito se acogen á sagrado, deben extraerse de él baxo caucion para formarles la causa en sumaria, hasta recibirles la confesion, y remitirse al supremo Consejo de guerra del modo y para los fines, que previene la real órden de 7 de Octubre de 1773 copiada en el primer tomo \$. 289, y si fueren los reos de los cuerpos de casa real se remitirá el sumario al juzgado de su respectivo cuerpo, como allí se previene; pero los que, no obstante la inmunidad, tengan sus delitos pena expresa en la ordenanza ó resoluciones posteriores, se pondrán en Consejo de guerra de oficiales, y se les destinará en calidad de desterrados al presidio por ocho ó nueve años cuando mas, como

que se copia en el referido primer tomo §. 290.

Delitos cometidos antes de entrar A servir. Se castigan por la real jurisdiccion ordinaria con la pena que corresponde á la calidad de ellos, sin que valga el fuero militar. Véase el §. 70.

del primer tomo, donde queda explicado con mas extension.

del primer tomo, donde queda explicado con mas extension.

Delitos leves. Se entienden entre la tropa los de venderse la ropa de municion, quedarse de noche fuera del cuartel, sin licencia, el de la embriaguez, juego ilicito, malgastar el dinero del rancho y otros de esta especie, que expresan las reales órdenes de 3 de Junio de 1777, 5 de Noviembre y 21 de Octubre de 79, que se trasladan en la voz embriaguez. En las voces que corresponden á estos delitos, se hallan explicadas las penas impuestas á los soldados que incurrren en ellos, y en la de abandono de guardia se traslada la real resolucion de 12 de Mayo de 1785, que señala la pena á los soldados voluntarios ó forzados de los regimientos fixos de los presidios, que los cometieren.

DEMENCIA. Como en algunos procesos de easos desesperados se ha visto de poco tiempo á esta parte alegarse por los defensores estar dementes los reos, para evadirse con este efugio la pena que merecian sus crímenes, expondremos por evitar el trastorno que padece en estos casos la recta administracion de la justicia militar: primero las reales órdenes que sobre esto se han expedido, y precauciones que hay prevenidas en las mismas, para que no pueda fingirse la demencia; y en segundo lugar copiaremos un dictámen de un proceso de esta naturaleza, en que se ven rebatidas las causas aparentes de locura.

1 La real orden de 17 de Junio de 1791 fué la primera que se circulo al exército por asunto de demencia, alegada por el defensor de un reo, cuyas circunstancias particulares, que conviene manifestar para el mejor conocimiento de este asun-

to, fueron las siguientes:

En el regimiento de infantería de Flandes se puso en Consejo de guerra al soldado Claudio Marceé por haber herido con un fusil á un cabo primero de su compañía, executando el reo este delito á las dos de la madrugada, levantándose de la cama apagando dos luces de tres que había, y tomando un fusil del armero con el que dió de golpes con la culata al referido cabo: despertó la compañía al ruido, lo sujetaron, y sin embargo insistió en querer acometer al cabo diciendo á gritos que lo había de matar.

2 El reo confesó el hecho, y dixo que se habia despertado lleno de cólera contra el cabo, y con intencion de matar-

lo, no como cabo, sino como un picaro, respecto á que el v el sargento primero se divertian con el dinero que tomaban en las cuentas de los soldados: el cabo, que fué conducido al hos pital, y salió luego sano de sus heridas, expuso en su declaracion que contemplaba que el soldado Marceé padecia de locura ó demencia, así por las desarregladas proposiciones que solia decir, como por haber querido ser homicida de si mismo estando destacado en Ibiza, por cuyas especies se convocó el Consejo ordinario de oficiales, y providenció que sin embargo de estar el reo confeso y convicto, se hicieran nuevas averiguaciones, á fin de asegurar si efectivamente habia sido atacado ó no de demencia.

3 De algunas declaraciones resultó, que hallándose en el hospital de Ibiza se desató la venda de una sangría dexando salir la sangre hasta que lo repararon: que luego se escapó del hospital y se fué á la Iglesia, de donde no quiso salir hasta que fuese un piquete de granaderos por él para quitarle la vida; y el cirujano del regimiento certificó que en atencion á los hechos anteriores y al temperamento de melancólico de que estaba dotado el reo, podia muy bien padecer cierto género de delirio melancólico.

4 Vuelto á convocar el Consejo le sentenció á encierro perpetuo en una casa de locos, y por no haberse conformado el auditor con esta sentencia, se remitió la causa al supremo Con-

sejo de guerra.

s El fiscal militar dixo: que efectivamente eran estas excepciones de demencia efugios de aquellos perversos ánimos, que con premeditada reflexion se disponen á executar sus maldades y evadir las merecidas penas, como solian hacerse anteriormente, baxo pretexto de embriaguez: que en poco tiempo se habia verificado alegar demencias los reos, sin que de ningun modo la hayan justificado, y solo hacen dudar la aplicacion de las penas en que incurren, con lo que padece gran trastorno la recta y pronta administracion de la justicia, causando una gravisima relaxacion en el cumplimiento de lo prevenido en la ordenanza, y que para cortar tan perjudiciales abusos y evitar todo escrupulo, se destinara este reo á un hospital en clase de preso, en donde se le curase, y verificado esto. ó que los facultativos declarasen no hallarse con semejante enfermedad, se impusiera la pena de presidio de Ceuta por seis afios; y que para que en lo succesivo no se valiesen los reos de iguales ó semejantes pretextos para minorar sus delitos, ni los defensores pudiesen alegarlos, podria expedirse real órden al exército, previniendo que no les valdrá, ni se admitirá en sus causas semejantes alegatos, porque si alguno padeciese verdaderamente de demencia, deberán los gefes averiguarlo con el mas prolijo exâmen, sin dar lugar á que cometan delitos, y puesto en segura prision, dar cuenta al Rey ó al Consejo de la guerra para la resolucion correspondiente al destino del demente, en la inteligencia de que despues de cometido algun delito no les eximirá de la pena que incurra.

6 El Consejo, sin embargo de la respuesta fiscal en cuanto al destino del reo, le condenó á galeras por diez años, y en lo demas fué conforme en su consulta con el concepto fiscal, con sola prevencion de que no se admitiera en las defensas la excepcion de demencia, á no verificarse haber precedi-. do al delito una verdadera locura, y esta hallarse probada, y que en este caso serán responsables los gefes, por no haber puesto el remedio conveniente de poner en prision y asegurar á los que padezcan esta enfermedad dando cuenta A esta . consulta se sirvió S. M. expedir el siguiente real decreto en 31 · de Mayo de 1701. »Me conformo con el fiscal en punto al · mdestino del soldado Claudio Marceé, y quiero se prevenga á · plos gefes de los cuerpos cuiden de poner en segura prision 'sá cualquiera individuo á la primera señal que se les advier-'nta de demencia, dándome cuenta, ó al Consejo para determinar el destino del delinguente. Señalado de la real mano en Aranjuez á 31 de Mayo de 1791, de cuya resolucion se cirsoculó á todo el exército real orden en 17 de Junio de 1791.»

7 Posteriormente con motivo de un proceso formado en el , regimiento de reales guardias walonas, en que aparecieron en : el reo algunas señales de demencia, se sirvió el Rey prevenia, por real resolucion de 26 de Agosto de 1793 por via de adir. cion de la anterior, que si despues de haber cometido un reo un delito apareciese estar demente, no por eso dexe de celebrarse el Consejo de guerra, y en él se exâmine y apure este punto con el reconocimiento de los profesores, testigos y demas medios que parecieren conducentes; y que si se justificase que antes de cometer el delito habia dado el reo muestras de demencia, sean responsables los gefes por no haber tomado providencia alguna, manteniendo en su cuerpo un hombre demente con infraccion de las reales ordenes, y que será del real desagrado de S. M. que por una piedad mal entendida, de que por desgracia hay repetidos exemplares, no se proceda en estas averignaciones can la mayor diligencia y mas imparcial exactitud, 6 que los defensores aleguen ligera é infundadamente la excepcion de locura con el fin de estorbar el curso de la justicia. Y volvió á confirmarse por real órden de 12 de Octubre de 1797, con motivo de haberse declarado dementes á dos soldados reos de delitos de robo, y maltrato de obra á su cabo, por un partido de proteccion que se formó á su favor, por lo cual se encargó á los inspectores que tomasen las

correspondientes providencias para evitar tales abusos.

8 Sobre el destino que deba darse á los individuos del exército que adolezcan de demencia, se expidió una real órden de 12 de Julio de 1800 (1) por la cual se previno que sean remitidos al hospital mas próximo, mantenidos como soldados los cuatro primeros meses por la real Hacienda, y despues por los fondos de los hospitales. Y por nuevas dificultades que ocurrieron y representaron los inspectores de milicias y de infantería, se sirvió mandar el Rey por real órden de 31 de Mayo de 1802 (2) el modo con que deben ser admitidos los

(1) Orden de 12 de Julio de 1800 sobre el destino que debe darse de los sol lados que incidan en demencia o locura.

Con motivo de varias dudas ocurridas acerça del destino que deba darse, y en qué términos á los individuos del exército que incidan en demencia ó locura, consultó al Rey el Consejo supremo de la guerra los medios menos gravosos al servicio de los cuerpos, y real Hacienda que convendria tomar; y conformándose S. M. con el dictámen del tribunal, ha resuelto que las providencias, tanto en el Consejo, como de los inspectores generales, en lo que á cada cual corresponde en los respectivos casos de que hablan las reales Ordenes de 17 de Junio de 1791, 26 de Agosto de 93, y 12 de Octubre de 97. contengan la circunstancia de que los individuos de exercito y armada que sa declarare estar locos se remitan al hospital mas próximo en clase de soldados, y en la de tal scan mantenidos los cuatro primeros meses por cuenta de la real Hacienda, y que de allí en adelante se continúe su asistencia por la de los fondos de los hospitales, que el rector ó gefe de estos den cuenta mensual á los respectivos cuerpos del estado en que se hallen estos dolientes; y que en caso de perfecta curacion, calificada á juicio de facultativos, vuelvan á los cuerpos para continuar el tiempo de su empeño interrumpido por sus dolencias. Lo que aviso 1 V. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toça. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1800. ... Cornel..... Circular al exército.

(2) Orden de 31 de Mayo de 1802 sobre el modo con que han de recibirse en los hospitales los militares dementes, y lo que ha de satisfacerse por la real Hacienda.

En 22 de Julio de 1800, á consequencia de la real órden de 12 del mismo, que trata de lo que ha de practicarse con los individuos del exército que ado lezcan de demencia ó locura, preguntó el inspector general de milicias, como debería procederse con respecto á los de los euerpos provinciales, que no hallándose sobre las armas; no tenian sueldo, y por consiguiente no estaban en el caso de que la real Hacienda satisfaciese por ellos cosa alguna. Posterioremente en 10 de Enero de 1801 hizo presente el mismo inspector, que estando demente un sargento del regimiento provincial de Ciudad-Real, se le conduxo al hospital de Inocentes de Toledo, pero no locadmitieron por estar completas las plazas que tenia, tampoco en el de Granada, por defecto de jaula

individuos de milicias que para la conduccion á Mos haspitales de los dementes, se les senale los seis reales que se dan á la tropa que va á baños, y que los militares dementes sean admitidos en todos los hospitales esten o no completas las plazas de su dotacion.

9 El dictamen en un proceso de demencia, de que anteriormente se hace mencion, fué dado en Barcelona por el auditor general de aquel exércitó don Francisco Pascual Cler en

y de sitio material en que colosarlo. Con la propia fecha representó sambien el inspector de infantería don Juaquin de Oquendo, que el hospital general de Madrid no queria mantener de cuenta de sus fondos á un soldado demente del regimiento de Granada que habia ya cumplido los cuatro meses prevenidos en la citada real órden, á causa de que en él subsisten solo por via de depósito interin la real hermandad del Refugio los remueve á Zaragoza, segun se lo habia hecho presente el coronel del referido cuerpo; y en 114 de Octubre de dicho año acudió el actual inspector de infantería al Consejo, de la guerra, á fin de que resolviese sobre las dudas que le habia propuesto el comandante de inhábiles de Toro acerca del destino de los dementes, siendo en concepto del mismo inspector la única que exigia declaracion la del caudal de que han de ser costeadas sus conducciones á las casas de caridad.

El Rey tuvo á bien pir al referido tribunal sobre los expresados particulares. y se ha dignado resolver: que los soldados dementes sean conducidos al hospital, ó casa de locos mas inmediato, segun lo disponga el respectivo inspector, abonándose durante la conduccion los seis reales diarios que en virtud de la real órden de 30 de Marzo de 1787 se abonan á los que van á baños: que las providencias relativas á militares dementes tengan lugar respecto á los cuerpos do milicias provinciales con los individuos que gozan prest, y se consideran veteranos en todo tiempo, y con los demas si enfermaren estando de servicio sobre las armas: pues no estándolo a deberán ser tratados en este caso como los paisanos: que el loco del provincial de Ciudad-Real sea conducido al hospital de Madrid en la forma expresada en calidad de depósito, durante el cual se abonará lo que corresponda, segun su clase, como si fuera otro cualquier enfermo, interin se le conduce por el Refugio al hospital de Zaragoza; obseryándose en esta conducción, lo que queda prevenido sobre el abono de seis reales diarios para los gastos del viage; y últimamente, que en todos los hospitales, o casas destinadas á la reclusion y curación de los dementes, sean admitidos sin repugnancia los militares que adolezcan de esta enfermedad, esten 6 no completas las plazas de su dotación; porque ademas de ser vasallos y ciudadanos, como los otros, tienen la recomendable circunstancia en su favor de haber militado en servicio del Rey y del estado, y tal vez alguno la de haberse inutilizado en la carrera; lo que los constituye acreedores de preferencia al ciudado del público, y á la asistencia señalada por fundaciones piadosas para esta clase de enfermos. De órden de S. M. lo comunicó a V. su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 21 de Mayo de 1802, = Caballero. = Circular al exército.

Tom. IV.

primitife de Agosto de 1784 (1): el hecho faé que en el referido año un soldado del regimiento de reales guardias espafiolas N. Vereda, desertó por segunda vez, en el camino hirió á dos paisanos del lugar de Castell de Fele, y mato ale-

'(1)' Dictamen de 1,9 de Agosto de 84 del auditur de Cataluña don Francisco Pascual Cler en una causa en que se akgésettat demente el seo.

Exemo, señor. Devuelvo á manos de V. E. el proceso formado contra N. Vereda, soldado del regimiento de reales guardias españolas sobre reincidencia en la desercion, haber herido á los paisanos del lugar de Castell de Fels, y haber muerto alevosamente a María Reventes y Font, vecina de la villa Sitches, el que habiendo reconocido con la atención y escrupulosidad. que exige la gravedad de la matelia con la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra de oficiales del cuerpo; soy de parecer que esta se halla concebida con mayor benignidad, que la que corresponde á los méritos de los autos, pues dexando á parte la reincidencia en la desercion, como tambien las heridas de los paisanos, nos hallamos con el homicidio de una muger por todas circumtancias recomendable, como informa la justicia del pueblo, executado en un camino real con la mas execrable alevosía, y con la mas barbara crueldad que pudiera una fiera, sin tener otro motivo de su parte, que de conservar tal vez su honor, y no quebrantar la fe conjugal, entregando su cuerpo al desenfreno de un voraz apetito, dexando a su consorte viudo, y con el desconsuelo y amargura que puede imaginarse. Por cuyas horrorosas circunstancias, si el reo tuviese muchas vidas, era necesario despojarle de ellas, pues que con ningun mayor motivo (usando de la frase del Espíritu Santo) pudiera el justo alegrarse en la venganza, y lavar sus manos en la sangre del pecador, siendo este homicidio uno de mas graves circunstancias de las que refiere el capítulo 21 del Exôdo, en que manda el Señor arrancar al reo del altar para conducirlo al suplicio.

Dos puntos hay que examinar para la acertada resolucion de este expediente: el uno la suficiente prueba del delito, y el estro si el reo pudo tener. libertad moral, o el conocimiento necesário al tiempo de cometerlo en

terminos que constituya culpa.

Por so perteneciente al primero, aunque el reo lo tiene confesado (en el supuesto de su locura) pudiera suscitarse la duda de si por un efecto de ella, habia declarado ser el autor del homicidio; pero la sericunstancias con que lo refiere identicas a los hechos plenamiente justificados que resultan de autos, instan de tal manera por el asenso, que no deman lugar a la perple-

xidad mas leve, con que solo resta poner en claro el segundo.

Por lo perteneciente á este son tan poderosas las razones, que persuaden que el reo cuando cometió el homicidio, tenia el conocimiento necesario para reconocer su mal obrar, que me parece que el ponerio en duda no puede hacerse sin particular agsavio del entendimiento, si se hace la debida reflexion sobre los hechos de los autos, pued todos ellos acteditan en Vereda aquel desembarazo de potencias para conocer lo bueno y lo malo, lo conveniente ó no conveniente en el órden moral y fisico, como en cualquiera otro hombre, de quien no se duda su panidad de entendimiento, lo que se convence, en primer lugar por su permanencia en el regimiento por espacio de dos años y medio, y por el cumplimiento de su obligacion, sin haber cometic

vosamente en un despobledo la Maria Revenues y Font, de la villa de Sitches, por haber defendido su honor. Preso este reo, y cuando se le estaba formando la causa, intentaron sus parrieutes, que etap de familia inchies, y se hallaban en destinos

do falta notable , que haya merecido particular providencia de los geres, como dice el ayudante que ha instruido el proceso, en la certificacion que se halla al folio 167: en segundo por notatse en las dos confesiones que se le han recibido, y en los careos de los testigos, todas aquellas reflexiones que pueden esperarse, no solo en sugetos de su clase, sino tambien en otros insultations, de lo que es una constante prueba la respuesta dada al cargo de las heridas a los paisanos de Castell de Fells, en que hablaba con sinceridad, y sin aquella reserva y malicia que se advierte en la segunda, en que' confesó el homicidio: lo tercero porque, aunque pudiera acreditarse, que Vereda padeció algun genero de demencia, eta necesario que esto se hiciese en' terminos específicos, esto es, que en el mismo acte de cometer el homici-dio la padecia: pues la razon en que se fundan los autores; tanto teologos como juristas; para contemplar a los locos exentos de la pena correspondien. te al daffo que causan, es por su incapacidad de merecer y desmerecer, no conocer lo honesto, ni inhonesto, de las acciones y carecer de libertad moral, obrando con un impetu como brutos; mas todo lo contrario se advierte en Vereda, cuando executa tan atroz alevosía; pues respondiendo á la pre-gunta que se le hizo, de si cuando maraba á la muger estaba con recelo; o sobresalto de que le viese gente, dice estuvo con sobresalto y temor grando de de que le viesen, y fuesen a dar parte, Bien entendido que el recelo fuerte y la zozobra fueron antes y despues de la execucion, y muy particular-mente hasta que estuvo en lo alto de la montaña, pues luego que estuvo! alli se le fué aquietando el espíritu, aunque alguna vez le agitaba la lima-ginacion. ginacion.

La zozobra antes de cometer el hombre el petado es natural, y mace de la batalla entre la parte superior é inferior del alma, esto es; entre el espíritu y la carne, apeteciendo esta lo que el otro repugna, por la advertencia y conocimiento de su malicia, y esta puntualmente es la que se apoderó de Vereda, cuando escondido entre las peñas aguardaba á la inicauta inocente y pobrecita aldeana, para poner en execucion su bárbaro y fiero pensamiento.

La înquietud y zozobra que experimenta el hombre despues del pecado, se origina del mismo horror que le causa, creciendo este a proporcion de la malicia, é igualmente del desórden del ánimo: pues saliendo las cosas de su natural quicio no pueden dexar de estar violentas. Pero aquí no solo tuvo Vereda la advertencia y conocimiento de su mal obrar; y el natural temor antes y despues de cometer su delito, sino que tambien tuvo presente la pena que correspondia al homicidio, pues preguntado sóbre este particular, respondio que tambien sabia que la pena del que mata es vida por vida. A consequencia de unas señales tan claras y manifiestas de culpa ; quien será el que Vereda no le tenga por pecador y no por loco? Habiendose convencido con razones tan manifiestas e incontrastables la plena advertencia y conocimiento con que el reo cometio el atroz inquicidio de la inteliz muger o contra esta esta esta casa de culpa advertencia y conocimiento con que el reo cometio el atroz inquicidio de la inteliz muger o capa esta esta escusado dar safisfacción a los pretextos con que se quiere añora persua-

distinguidos, vocupando alguno de ellos una de las mitras de España, libertarle de la afrenta de un castigo á que por la atrocidad de este crimen era acreedor, y presentaron varios documentos y certificaciones de los médicos que acreditaban ha-

dir su locura. Pues ; qué aprecio pueden merecer unas razones generales epntra los que obran con evidencia en un caso particular? pero sin embargo para remover todo escrupulo, procuraré cabalmente satisfacerlas dando principio por el dictamen de los médicos; pues habiéndose este formado en consequencia de lo que expresó en su confesion el reo en disculpa de su fiereza, y de los documentos presentados por el defensor, y otros hechos que resultan de au-tos, de que se ha querido hacer mérito para la comprobación de su locura,

vencido este estorbo, todo lo demas queda allanado.

No puede negarse que el dictamen de peritos en todo juicio en que parece regular su nombramiento, merece particular consideracion, pero tampoco puede contestarse que cuando la materia sobre que recae no puede reducirse á demostracion, todo el valor de la declaración que estos hacen está reducido á la que tengan las razones en que lo fundan: supuesta esta doctrina constante, en que la ley y la razon están de acuerdo, y que es comun para toda especie de profesores, debe admitirse con mayor fundamento para los de la medicina por la falibilidad del arte, y este andar toda la vida palpando sombras, que confiesan sus mas juiciosos autores, y la han demostrado otros muy eruditos, entre ellos el docto maestro Feijoo en varios dis-

cursos del tratro, y nos lo confirma diariamente la experiencia, Supuesta esta verdad veamos las razones en que se fundan: dicen en su informe, y dicen bien, haber muchos generos de locura (creo pasan de treinta); despues de algunos principios que sientan, vienen á concluir que Vereda es loco melancolico, fundandose en que los de esta especie deliran sobre determinados objetos, y en todos los demas dicurren con bastante acierto, para lo cual, refieren algunas de sus extravagancias; pero en la recapitulacion de esta enfermedad creo han padecido no poca equivocacion, pues las señales características de este accidente, segun el unánime sentir de los autores medicos, son delirar acerca de una misma cosa comunmente triste, discurrir sobre ella con sobradas precisiones, suspiros profundos, ojos tristes, hablar recio, imaginarse ser esta ú la otra bestia, Papa, Rey ú otro personage, que le falta la cabeza, a otro miembro y cosas semejantes, nada de lo cual resulta comprobado de los autos, y solo una u otra vez habérsele no-tado alguna extravagancia en acciones o palabras, pero esto de ninguna manera forma estado; y si por esta regla hubiera de medirse la demencia 6 falta de razon, raro seria el hombre mas 6 menos que estuviese libre de esta censura, como advirtió mny bien Horacio en el libro 2, artículo 3; con que estribando en este principio el dictamen de los medicos, bien podremos, decir que todas las conclusiones que se prefenden deducir de el son a lo, menos inciertas; pero supongamos que las extravagancias de Vereda fuesen en efecto de locura melancolica; como esta y todas las demas de las enfermedades anaccidentes que padecen los hombres tienen sus grados, era necesation expression en su dictamen la la tura en que se hallaba, pues a proporcion de la mas é mienos gravedad, deben corresponder los sintomas, y de consciente de mas é mienos gravedad, deben corresponder los sintomas, y de consciente de convenirse el poco apreso · llarse este reo demente, incapaz de conocer el bien y el mal: probando que era una de aquellas locuras que los facultativos Ilaman de melancolía.

Todas estas circunstancias movieron á los vocales del

cio, que debe hacerse del dictámen de los médicos; pero hagamos tránsito 4

los hechos particulares en que lo fundan.

Habiendo el reo pretendido disculpar su atroz alevosía, expresó en su confesion no debian hacerle cargo del homicidio, por haberle parecido que en executarlo hacia la voluntad de Dios: los médicos en su informe haciendo mérito de esta evasion tan ridicula, dicen: si practicó el atentado cre-Hendose obligado, ¿donde estaba el juicio y la razon en aquel acto? no tione duda que si el supuesto fuese cierto sería tambien cierta la locura; pero no habiendo otro fundamento que haberlo proferido el reo para en algun modo paliar su disculpa, viene a ser por todos títulos despreciable, lo que se couvence, lo primero, porque mediando prueba positiva y evidente, como la que se ha manifestado de haberse hallado Vereda en su sano juicio, cuando despojó de la vida á la infelice aldeana: ¿á qué efecto pueden conducir las conjeturas, particularmente cuando estriban en principio que tiene todas las señales de falso y malicioso? lo segundo, porque si los tribunales hubiesen solo de imponer penas á los reos que no hallasen evasion á su culpa, ó si hubiesen de admitir como ciertas las que estos produxesen en disculpa de sus delitos, jamas llegaria el caso de castigarse á arguno: lo tercero, porque la evasion del reo al cargo del homicidio de haberlo executado por inspiracion divina, ademas del carácter de ridícula que se encuentra en él, tiene tambien el de maliciosa y falsa, ya por haber negado el delito en la primera y segunda confesion, hasta que los remordimientos de su conciencia se lo hicieron vomitar (lo que no habria ocultado cuando procediese con sencillez y estuviese persuadido de la inspiracion), y ya porque anteriormente refiriendo el homicidio á Manuel Torrejon, quinto testigo de la sumarla, expresó haberlo Recho por haberse resistido la muger á darle una gallina. Pero para el perfecto conocimiento de la falsedad del descargo, fórmese paralelo ent re el homicidio hecho por Vereda, y el que se lee en el capítulo segundo del Exôdo executado por Moyeses en la persona del gitano, en que algunos padres pretenden fuese inspirado, otros movido por sola persuasion que debia hacerlo, y se reconocerá la gran diferencia que media entre uno y otroj pues Moyses despues de haber hecho la muerte con mucho sosiego, extendiende la vista á todas partes para reconocer si le miraba alguno, crevéndose sin testigos excavó la arena, y sepultó el cadáver, pero Vereda, no cabiéndole en el pecho su inquietud y zozobra, con paso apresurado empieza a trepar por la montaña.

Otro de los fundamentos de los medicos de la locura del reo consiste en los gestos, figuras y movimientos, en las extravagancias que refieren los testigos documentos presentados por el defensor, y en haberla padecido su padre; por lo que hace á lo primero, ya ellos mismos hablan con perplexidad y desconflanza, y no sin razon, pues lo mismo advierten los autores juristas, y nos enseña la experiencia; por lo perteneciente á lo segundo ya hemos dicho què si las extravagancias hubieran de calificar al hombre de loco, serian pocos à quienes no alcanzase esta censura con mas o menos, fundamento, y la experien-

Consejo de guerra de oficiales del cuerpo a sentenciarle estaloco a un encierro perpetuo en el hospital de Zaragoza; pero habiendo pasado el proceso al referido auditor, expresó en su dictamen el poco fundamento de la excepcion de locura,; que

cia nos hace conocer hombres por otra parte muy sensatos, y constituidos en empleos de confianza, cuyas rarezas dan mucho que reir á los domésticos y familiares; por lo perteciente al tercero de haber padecido el padre de Vereda la enfermedad de demencia, tampoco de este principio puede deducirse, ni aun fundamento probable que persuada la del reo, pues lo que generalmente trasciende de padres á hijos por la generacion, son las impuridades de la materia, pero no (exceptuando algun caso raro) la configuracion del cuerpo, vicios y virtudes morales, é intelectuales del ánimo, para cuya confirmacion pudiera referir casi infinitos exemplares, ya de la historia sagrada, ya de la profana, pero lo tengo por excusado en un asunto que hace tan demostrable la experiencia.

Fúndanse tambien los médicos en su informe, en que hallándose el reo en el calabozo, propaló á otro sin necesidad, y en su perjuicio un delito de que no estaba indiciado (prescindiendo ahora de si lo estaba ó no, pues esta comprobacion no es del caso para el intento): lo que no puede negarse es, que los médicos en este particular hablan fuera de la esfera de su profesion, siendo propiamente de la moral y política, y por lo mismo no debe extrañarse se equivocasen en el concepto: y los que se maravillen de una confesion de esta clase, y la graduen de locura, no han reflexionado mucho sobre los efectos de una conciencia atrozmente lastimada: pregunto; ¡quien le obligó à Lamech publicar' homicidios que habia executado, que el y Dios unicamente sabian? ¡quien al malvado, y por todos títulos execrable Judas, le hizo restituir el infame precio que habia recibido por la sangre de Jesucristo, y publicar delante de los príncipes de los sacerdotes y ancianos del pueblo su pecado? ¿ quién agitaba el espíritu de Cain despues de haber dado muerte al inocente Abel, contemplandose sin duda indigno de La vida que conservaba, y le hacia prorrumpir qui invenit me, occidet me, si no los furiosos remordimientos de la conciencia? ¿ y que podia mover al Señor para tener santo cuidado en la conservacion de este malvado fratricida, que para que le conociesen, y no le matasen, le señaló y amenazó con pena siete veces mayor al que lo hiciera, no queriendo se executase en él la pena del homicidio que despues publicó en la ley escrita, y nuevo testamento, sino para que los fieros remordimientos de la conciencia vengasen una muerte que parece no podia quedar condignamente vengada con despojurle desde luego de la vida? Estos mismos efectos de un ánimo gravemente lastimado por los remordimientos de la conciencia los hemos visto bien frequentemente en nuestros dias en reos de delitos atroces, que apenas han podido separarse del lugar donde los executaron hasta que han venido á parar en manos de la justicia: otros han perdido el uso de la razon pagando la locura moral con que pecaron con la física que se apoderó de ellos; y otros, no pudiendo sufrir el tedio que les causaba su vida, desesperadamente se la quitaron á sí propios. Concluyo este punto, diciendo con el grande Agustino hablando con Dios en el libro primero al final del capítulo 12 de sus confesiones mandástelo, Señor; y así sucede que Dios permite que el ánimo desordenado sea tormento de si mismo, y esta es la zozobra e inquietud experimentada por Vereda.

Otra de las razones de los médicos con que tambien han querido persus-

e se queria soponer en el reo para evadirlo de la pena de muerte, que tan justa y debidamente merecia por la atrocidad de su crimen, executado en un despoblado contra una infeliz aldeana; y lleno de un ardiente celo por la vindicta pública, y

dir la locura de Vereda es el haber proferido este, que en solo los jesuitas residias la facultad de absolver, por cuyo medio se resistió al cumplimiento del precepté anual de la Iglesia; pero no habiéndose oido al reo igual extravagancia. hasta que llegó este caso, ¿ no es esto mas natural discurrir ser esto fingimiente por libertarse del rigor del apremio? Ultimamente objetando los médicos la incompatibilidad que se encuentra entre la supuesta locura del reo, y el exaca to desempeño de su obligacion, rompen por ella con gran frescura diciendo, eue el temor del castigo es capaz de contener locos furiosos, ó maniáticos. como se ve todos los dias; pero á esta superficial solucion de los médicos á un argumento tan fuerte, y a mi parecer indecible, les hace una tan eficaz instancia el fiscal, que, segun los principios que han adoptado no encuentro tenganque responder. Dice pues: si el temor del caritigo à los locos fuziosos es capaz de refrenar, como el de etro mayor no tuvo bastante eficacia para contener à nuestro reo melancólico? Pero lo cierto es que los médicos no penetraron bien la dificultad, y para que se entienda es necesario suponer, que ni los locos, ni los brutos carecen de libertad física, por cuyo efecto, y por el de sensibles reconocen al palo, ó el castigo, con que fisica, ó materialmente se les amenaza, y de aquí nace, que cuando lo ven al ojo, ya huyen, ya se contienen, si para uno u otro fin se hace ademan de enarbolarse; pero como los beutos carecen de razon, y los locos la tengan trastornada, ó sin uso durante su demencia, de aqui se origina el no tener libertad moral, y el no conocer lei honesto, ó inhonesto de las acciones, y por lo mismo ser incapaces de merecen ó desmerecer. Contraida esta constante doctrina al caso de Vereda, se reconoos con evidencia, que el haberse contenido por el tomor del castigo que física de materialmente no le amenezaba en los términos de la regularidad, fue sin duda por tener conocimiento, y clara idea de lo bueno, y de lo malo, en haber hecho eleccion de lo primero, y no de lo segundo, contra lo que le persuadiria muchas veces su propia conveniencia, en lo que se advierte la eleccion, exercicio de la libertad moral, y en uno y otro uso del discurso de solo son capar. ces los que tienen sana la razon; tinalmente si 2 locos y cuerdos fuera comun este conocimiento, era preciso se horrase cuanto hay escrito sobre este particular acerca de los primeros, y se castigase sin distincion á unos y otros en tales extremos toca el entendimiento cuando se dirige (tal vez) por principios de una piedad mal entendida:

Como los medicos cuando estendieron su dictámen no pudieron tener presente la segunda información que se ha presentado con la segunda defensa de Verenda, y en ella se expresa una circumstancia, que contiene un hecho noco comun de que se hace mérito para persuadir la locure del reo e tango por conveniente hacer de él mencion particular, y llamar al mismo tiempo la reflección este es haber pretendido dormir con su madre cuando estuvo con licenciá en su casa, llegando á amenazarla con la muerte sino condescendia e tales son tenes substancia los términos con que se explican los testigos.

Prescindiendo del aprecio que deba hacerse de lo legal de semejantes informes, particularmente cuando comprehenden los testigos que en su deposicion y

el mejor servicio del Rey, combatió con energía el parener de los médicos, probando por lo que resultaba de autos que era un pretexto y una caridad mal entendida cuanto se habia alegado en su favor, y que cuando este delinquente cometió este

exageraciones dan exercicio á la piedad, y cifiendo solo el examen al hecho mencionado, aseguro sin perplexidad alguna, que si en él hay locura, no es del órden físico, si no del moral; y tal vez, ni una ni otra; pues aunque los testigos expresan que Vereda pretendia dormir con su madre, no declaran si esto era por efecto del cariño, ó por:desósden de la concupiscencia; ni aun refieren hubiesen presenciado la portia; si es lo primero, nada hay que extrañar, y mas si para esto influía la educacion, pues el tierno amor, aunque indiscreto, de algunas madres que se hallan en el estado de viudas, no les hace reparar en los graves inconvenientes que acarrea el dormir en un propio lecho con hijos en quienes se halla arraigada la malicia; y si lo segundo solo hay que extrañarlo por ser poco comun, pero no de nuestra miseria; pues como dice san Agustin, no solo debemos dar gracias á Dios por las culpas de que su di-, vina providencia nos ha preservado, sino tambien de las en que por sus altos é inescrutables juicios ha dexado precipitar á otros, y no habemos cometidos pues cuerdas fueron las hijas de Loth, y con todo eso solicitaron, y alternativamente en dos noches distintas cometieron incesto con su padre, á quien embriagaron para introducírsele en el lecho, de cuyos concubitos resultaron Moab y Amnon, troncos de los Mohabitas y Amnonitas; cuerda y muy famosa sue Semiramis, Reyna de los Asirios, y dexó manchada su memoria por su amor incostuoso ácia su hijo Ninias: cuerda y muy cuerda fue Thamar, y sin embargo disfrazada en trage de ramera aguardó á su suegro en el camino por donde habia de pasar, y uniéndose carnalmente con él, resultaron los gemelos. Phares y Zara: otros exemplares podrian referirse, que me ocurren á la memoria, y otros muchos mas estarán ocultos; pero para la cabal persuasion del intento, basta decir: que las leyes tanto canónicas, como civiles que establecieron penas para refrenar tan detestable desórden de la concupicencia, no fueton para contener furiosos, ni dementes.

Creo haber manifestado con razones invencibles no ser Vereda dementes pero supongamos que (como quieren los médicos) fuese loco melancólico, aun en este estado siempre se lo deberia contemplar acreedor á la pena de la vida: lo uno porque, segun lo dicen los mismos médicos en su dictámen (y verdaderamente es así) esta especie de maniaticos deliran solo acerca de un objeto. teniendo para todos los demas despejada la razon; de cuyo principio resulta que Vereda cometió el homicidio de la infelizaldeana con pleno conocimiento, pues en toda la serie de su vida, ni en toda da narracion que se ha hecho en las informaciones que obran en autos de sus entravagancias, se encuentra un hecho semojante, de que viene à concluirso, no puede ser esté objeto de su locura; lo otro, porque se es principio cierto que el declarado furioso en los daños que cause, se presuma son originados de su habitual accidente, por el contrario, lo ha de ser mucho mas cierto, no habiéndolo anteriormente padecido, haberlos executado con pleno conocimiento: todo lo cual persuade con evidencia la razon, porque para presumir prudentemente una cosa, es necesario se verifique Sendamento: la otro, porque el loco furisso que tiene lucidos intervalos, si valurante estos comete algun delito, se le castiga con la pena correspondiente

crimen estaba en todo su sano juicio; con este motivo hace una maravillosa descripcion de los géneros de locura de que tratan los autores médicos, y se detiene en este que llaman de melancolía, que es el refugio universal de los que suelen tomarla por pretexto en semejantes causas, explicando das circunstancias de ella, y que teniendo los locos melaneólicos muchos lucidos intervalos, era preciso probar para libertarles de la pena, que en el acto mismo de cometer el delito estaban con la locura, que es lo que priva á los hombres del uso de la razon, y les hace incapaces de concebir el mal ó el bien.

11 Sin embargo de lo expuesto por este auditor, y de la consulta que hizo al Rey el supremo Consejo de la guerra en apoyo de su dictamen, declarando á Vereda incurso en la pena de muerte; por resolucion de 13 de Enero de 1784, se dignó S. M. movido de su real piedad, y en atencion al parentesco que resultaba justificado, confirmar la sentencia que impuso el Consejo ordinario de oficiales del cuerpo, de que fuese encerrado perpetuamente como loco en el hospital de

Zaragoza.

por obrar entonces con plena advertencia, y conocimiento de lo que hace; de lo que se concluye, que à Vereda no podia relevarsele de la pena del homicidio, aunque cuando ántes estuviese reputado por habitualmente furioso, por cuanto tenemos manifestado con incontrastables razones, que al tiempo de executar el

homicidio se obraba con todo conocimiento.

Ultimamente, si el alevoso homicidio executado por Vereda se presenta á la imaginacion en sí mismo con tanto horror ; qué será si se de añaden, las circunstancias de haberlo hecho porque la virtuosa aldeana no quiso condescender con su brutal apetito, por no ofender á Dios, y no quebrantar la fé conyugal que debia guardar á su esposo? Ninguna prueba positiva de este hecho tenemos en los autos, pero los fundamentos que nos lo hacen sospechar, son muy poderosos: uno es las personas tocadas de locura, segun el sentir de los médicos, son generalmente luxuriosas, y así una de las señales es Prodivilitas non assueta ad venerem: otro el mal estado de la conciencia del reo, en que los estímulos del apetito son mas fuertes, y los de la gracia mas remisos: otro la ocasion y ser la aldeana, aunque de alguna adad, muy hermosa, como se explica la justicia en su informe. Y otro finalmente el que algun fin dirige hasta las operaciones de los brutos, y en Vereda es este el que encuentro mas probable.

A consequencia de lo expuesto soy de parecer que V. E. en conformidad de lo acordado por la erdenanza de reales guardias, se sirva dirigir este proceso á manos de S. M. para que en su vista determine lo que tuviere

por conveniente.

Nuestro señor guarde á V. E. muchos años. Barcelona primero de Agosto de 1784. = Francisco Pascual Cler. = Excelentísimo sessor conde del Asalto, sargento mayor del regimiento de reales guardias españolas.

Tom. 1V.

DEPENDIENTES DE PROVISIONES Y HOSPITALES EN CAMPAÑA. Por real órden de 17 de Agosto de 1795, mandó el Rey, que á los que abandonasen sus obligaciones en los ramos de provisiones, utensilios y hospitales en campaña, se les castigase por los generales en gefe de los exércitos, segun su arbitrio, y prudencia, distinguiendo cuando el abandono es solo efecto de descuido, ú de malicia y culpa grave, en cuyo caso, hecho el correspondiente proceso por el auditor, se condenarán los reos en las penas de ordenanza y leyes del reyno, si estuviere en ellas prevenido su cargo, y en su defecto en aquellas de que se juzguen dignos.

DESAFIO. Si el duelo llega á tener efecto, se castiga con la pena de muerte y perdimiento de bienes. Toda riña en poblado, en lugar oculto ó en despoblado se reputa y castiga por desafio. Los que incurren en este delito, estaban antes desafonados y sujetos á la justicia ordinaria, conforme á la pragmática de 16 de Enero de 1716, comunicada á los dominios de Indias para su observancia en 5 de Octubre de 1772, que se copia al áltimo del tomo tercero de la órdenanza general del exército, donde pueden verse todas las particularidades de este delito, y el modo de probarlo que es singular.

a »Los oficiales que pongan mano á sus armas contra los generales ú oficiales particulares, baxo cuyas órdenes, así en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha se hallaren en actual servicio, ó contra su coronel ó comandante, sufrirán la pena de muerte ú otra menos rigurosa, si hicieren constar haber sido gravemente ofendidos por el superior contra quien hubiesen delinquido. Ordenanza del exército, artículo 48. título 10. tratado 8.

3 n Los oficiales que unos contra otros tomaren espada, pistola, &c. serán depuestos de sus empleos, y el que primero hubiere hecho la accion, tendrá, á mas de esta pena, la de dos años de destierro á un presidio; pero si de la contienda resultare muerte, será el matador, castigado con pena de la vida ú otra extraordinaria atendidas las circunstancias." Id. arsículo 49.

4. Estas penas comprehenden tambien á los individuos de la real brigada. Id. de carabineros página 106.

DESAGUAR ESTANQUES. Véase desordenes en las marchas.

DESERCION. Las diversas circunstancias con que se comete este delito, y la repeticion de indultos que logran los desertores en casos generales y particulares, ha contribuido á que sea este el artículo mas confuso, y complicado de nuestras leyes penales, porque no siendo fácil comprehenderse en las resoluciones expedidas todos los casos de las deserciones, se repiten otras nuevas que van aumentando el código penal, y hacen cada vez

DEA

mas dificil y dudosa la aplicacion de la ley en los que de nuevo van ocurriendo. Por estas razones no podremos coordinar estas penas con aquella sencillez y claridad que exigía el asunto; pero procuraremos sin embargo presentarlo con el mejor método posible, explicando primero las circunstancias que se requieren para oalificar la desercion: 2. la pena de los desertores en campaña: 3. la que corresponde á los que perpetren este delito con alguna circunstancia agravante: 4. la desercion en tiempo de paz, y todos los casos particulares que puedan concurrir en las deserciones, que son comunes á todos los cuerpos en general: 5. los desertores de los cuerpos privilegiados: 6, los de milicias.

2 Circunstancias que califican la desercion. Sorá reputado por - desertor y castigado como tal todo aquel que fuete aprehendido á cuatro leguas de distancia de las plazas ó cuarteles, donde resida su regimiento, á excepcion de las confinantes con pais extrangero, linea de Gibraltar y presidios de Africa, para cuyos parages quedan en su fuerza los artículos 93 y 94 del título 10, tratado 8 de la ordenanza de que mas abaxo se trata; y lo sera igualmente el que habiendo faltado á dos listas seguidas, la de la manana y tarde, ó la de la noche, é inmediata de la mafiana, fuere aprehendido á cualquiera distancia dentro 6 fuera del pueblo donde resida su regimiento, y hayan pasado cuatro dias; y el que se aprehenda, faltando á las dos referidas listas, ántes de dichos cuatro dias, se castigará con la pena , impuesta al conato de desercion, que es la recarga de cuatro raños á los que le falten de su empeño, con tal que no pasen !-de ocho años: todo lo que se halla prevenido por las reales ordenes de 20 de Abril de 1769, y 9 de Noviembre del mismo que se hallan copiadas en el 5. 313 y siguientes del tomo tercero, y en la de 13 de Junio de 89 que se halla en el tomo primero de apendice en la voz desercion en tiempo de paz, donde pueden verse las reflexiones que se hacen sobre el concepto de esta real resolucion. Y si fuere en campaña se estará á los bandos y límites señalados por los respectivos generales.

.. Desercion con circunstancia agravante.

Desercion en campaña. Los artículos 91 y 92 del tratado 8, tili tulo 10 de la ordenanza, que se copian en la nota (*), é

(4) ART. 91. n Los que desertaren en campaña saliendo de los límites que npara consumar la desercion prescribieren los bandos del exército, sufrirán la nepena de muerte en el modo que estos señalaren, y en cualquiera número que nisean: no debiéndose entender esta pena solo para los que se hallen en el exércinto de campaña, sino tambien para todos los que deserten de plazas o puestos ndependientes de él.

ART. 92. n Los que estando en guarniciones, cuarteles ú otros destinos en los R 2

imponisn pena á los desertores en tiempo de guerra, ya facse de los exércitos, ó de sus puestos y plazas dependientes, se hallan ya alterados por la real órden de 29 de Agosto de 1794 (1), por la cual, moderando el rigor de la ordenan-

n dominios del Rey desertaren en tiempo de guerra, serán pasados por las armas; n pero con estos tendrá lugar, y se observará en su caso el sorteo que se prescrin be en el artículo 105 del título 10 de la ordenanza, que es el siguiente:

ART. 105. n En caso de procesarse á un mismo tiempo en algun regimiento n diferentes desertores comprehendidos en pena capital por la calidad de simple n desercion, que va prevenidu en los artículos 92 y 103 de este título, sortranrán entre sí para que uno de cinco sea patado por las armas; de modo, n que a proporcion del número padecerán esta pena de diez dos: de quince n tres, y así correlativamente, segun fuere el número; en inteligencia de n que de cada cinco ha de movir uno; pero en siendo uno 6 dos, no por eso m dexará de ser pasado por las armas uno de ellos, y siendo tres 6 cuatro en tampoco se ha de sujetar á esta pena mas que uno, ni en el número de ntrece 6 catorce la han de padecer mas que dos, y así succesivamente; y nolos que hayan quedado libres en el sorteo, serán excluidos del servicio, ny destinados á presidio por diez atios.

(1) Orden de 29 de Agosto de 94, imponiendo nuevas penas á los desertores en tiempo de guerra.

Habiendose suscitado duda en los exércitos que actualmente se hallan en éampaña, sobre si los desertores debian ser juzgados con afreglo á los afticulos or y o del título 10 , tratado 8 de las ordenanzas generales ; o segun lo preremidoen la real orden de 15 de Febrero de 81 que modero las penas prescriptas en los citados artículos durante la guerra anterior, el Rey á consulta de su Consejo supremo de Guerra, y deseoso de que se guarde en los cassigos el orden gradual que exige la justicia para que se logren los saludables fines de su establecimiento; se ha servido resolver en 26 del presente mes, por punto general, para los tiempos de guerra, que á los que desertaren de los exércitos que se hallen en campaña cón dirección al enemigo, y se les aprenda consuma-da la deserción, segun los bandos, se les imponga precisamente la pena afrentosa de muerte en horca en cualquiera número que sean: que los que desertaren de los mismos exércitos ácia los dominios de España, incurran en la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y diez años de galeras: que los que verifiquen su desercion á los mismos dominios desde las plazas, cuarteles, y puestos separados, pero dependientes de los exércitos de campaña de sus acantonamientos, próxîmos, ó en marcha para ellos, sufran la de cuatro carspras de baquetas en la dicha forma, y ocho años de arsenales, y la de seis años de arsenales los que desertaren de las plazas, cuarteles, y puestos que no tengan dependencia alguna en los exercitos de campaña. Publicada la referida resolucuen de S. M. en el Consejo pleno, celebrada en este día, acordó que por la secretaría del tribunal se comunique circularmente á todos los gefes militares para su cumplimiento; y en su consequiencia lo participo á V. E. para su observancia, y que la comunique á todas las tropas de su mando. Dios guarde, exc. Madrid 29 de Agosto de 1794. = Don José de Borja, secretario del Consejo. = Circular à los capitanes generales, inspectores, y gefes de los cuerpos de casa real.

citos en campaña con direccion á los enemigos aprehendidos consumada la desercion segun los bandos y límites de los respectivos generales, sufran la pena de horca en cualquier número que sean.

a Los que desertaren de los mismos exércitos hácia los dominios de Espafía, incorrirán en la de seis carreras de baque-

tas por doscientos hombres y diez años de galeras.

3 A los que desertaren á los mismos dominios de España de desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los exércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos, ó en marcha para ellos, se imponga la de tuatro carreras de baquetas en la dicha forma y ocho afios de arsenales.

- 4 Sobre la pena de los desertores hácia los dominios de España que contienen los artícolos à y 3 que anteceden de esta real órden de 94, se sirvio S. M. minorat la por su real órden de 8 de Febrero de 1806 (í) en favor de los que se presentasen á pocos dias à cualquiera justicia, quitandoles las baquetas, y destinándolos à ocho años de arsenales.
 - Y los que desertaren de las plazas, cuarteles y puestos que

(1) Orden de 8 de Febrero de 806 minorando la pena al desertor que se presente quando en tiempo de guerra deserta à lo interior de las provincias.

El capitan general de Galicia remitió al Consejo supremo de Guerra el proceso formado en Lugo contra un soldado del regimiento de infantería de Nápoles por el delito de segunda desercion, habiéndose presentado á pocos dias á la justicia de un pueblo inmediato: al mismo tiempo acompañó la censura del auditor de guerra de aquel reyno, en que despues de hallar arreglada la sentencia intrpuesta al reo por el Consejo ordinario de oficiales, de cuatro carreras de baquetas por doscientos hombres, y ocho aflos de arsenales, como señala el artítulo 3 de la real resolucion de 20 de Agosto de 1704, mandada observar por otra de 4 de Julio de 1805, hace varias reflexiones en favor del desertor que se presenta voluntariamente, con respecto al que es aprehendido: el tribunal en su vista consultó á S. M. con fecha de 17 de Enero próximo, lo que tuvo por conveniente acerca de la diferencia que parece debe haber entre la pena del desertor aprehendido, y del que voluntariamente se presenta, para evitar que los buenos soldados, arrepentidos de un exceso á que los arrestró tal vez un mal consejo, ó una imprudencia momentánea, dexen de volver á sus banderas; y enterado el Rey de todo, se ha servido declarar por su soberana resolucion de 27 del citado mes, que los que se hallen en igual caso, solo deben sufrir le pena de ocho años de arsenales.

Publicada esta real resolucion en el Consejo de dos salas, ha acordado la comunique á V. como lo executo, para su inteligencia y debido cumplimiento; dándome aviso de quedar enterado para noticia del tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1806. = Don Francisco Diez. =

Circular al exército.

no tengan dependencia alguna de los exercitos de campaña. ; serán destinados á seis años de arsenales,

.C PENAS

6 Esta real orden de 29 de Agosto de 1704 fige aun en el dia pues aunque tuvo su alteracion por la real ordenanza de 5 de Diciembre de 1809 que expidió la junta suprema central . Que gobernaba el reyno en nombre del Rey huestro señor por . su ausencia, en la que, por las críticas circunstancias en que se hallaba entonces la monarquia, convino agravar las penas de. los desertores imponiendo pena de la vida á cualquiera desercion en tiempo de guerra, aunque fuese á lo interior de los dominios, en cuarteles, y aun desde los hospitales à malquie-, ra parage que fuese: luego que S. M. se restituyo, á su tro-. no se digno derogar esta ordenanza de 809, y mandar por su real orden de 8 de Enero de 1815 (1) quedase en su fuerza

(1). Orden de 8 de Enero de 1815, en que se derogó la ordenanza de desertores del año de 1809, y se mandé se observasen las bedenes que regian en el año de 808.

Teniendo presente el Rey nuestro Señor que la ordenanza de desertores que publicó en su ausencia la junta central del regno en 5 de Diciembre de 1809 tuvo por objeto contener la desercion y dispersion durante la guerra que felizimente ha terminado, y que agravando las penas mas de lo que prescribe la general del exército, será peor la suerte de los que desgraciadamente incurran en aquel delite, particularmente los que dependen de los exércitos de la frontera, despues de haber cambiado las circunstancias; se ha servido resolver, conformándose con el parecer de su supremo Consejo de la Guerra, que la referida ordenanza de 5 de Diciembre de 1809 quede derogada en todas sus partes; # que interin el citado tribunal concluye el código completo de las leyes penales militares que está formando, quede en su fuerza y valor lo que sobre este punto previene la ordenanza general del exército, alterándose solamente el artículo 102, tratado 8, título 10, en los terminos que luego se expresarán. Iguale mente quiere S. M. se observen en todo el exército las reales órdenes que en el. particular regian el año de 1808, y especialmente la de 20 de Agosto de 1704. cuyos artículos recopilados son del tenor siguiente:

Real orden de 29 de Aggoto de 1794.

1.º Los desertores de los exercitos en campaña con direccion á los enemigos, aprehendidos, consumada la desercion, segun los bandos y límites de los respectivos generales, sufran la pena de horca en cualquier número que sean.

2.º Los que desertaren de los mismos exércitos hácia los dominios de Kspaña, incurrirán en la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y

diezaños de galeras.

A los que desertaren á los mismos dominios de España desde las plazas. cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los exercitos de campaña. de sus acantonamientos próxîmos, ó en marcha para ellos, se impondrá la de cuatro carreras de baquetas en la dicha forma, y ocho años de arsenales.

4.º Los desertores de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan de-

4 vigor la referida real orden de 200 de Agesto de 1794; y la quedasen tambien todas las resoluciones que sobre desertores regian en el año de 1808, primero de nuestra gloriosa insurreccion, en los términos que en la misma se expresan en la nota.

pendencia alguna de los exércitos de campaña, sean destinados á seis años de arsenales.

Reales ordenes que regian en 1808.

El desertor de primera vez sin circunstáncia agravante en España é Indias en todos los cuerpos de infantería, así nacionales, como extrangeros, sufra cuatro meses de prision, y sirva ocho años en su mismo cuerpo, contados desde el mismo dia de su aprehension, con arreglo á las reales órdenes de 11 de Junio y 1.º de Julio de 1778; pero si el desertor en Indias fuese de los cuerpos del exército en campaña, que habiendo residido en América fuese aprehendido despues del regreso de sus respectivos cuerpos á esta península, se aplique á los cuerpos fixos de aquellos dominios, imponiendole el tiempo de servicio, y castigo que habia de sufrir en dichos sus cuerpos, si hubiese sido aprehendido y vuelto á incorporarse en ellos, segun está mandado en real órden de 2 de Marzo de 87.

6.º El desertor de segunda vez con Iglesia se destinará sin la formalidad de proceso en España á los presidios de Africa por ocho años, y el que no la tuviese irá por diez; y la misma pena sufrirá en Indias, destinandole á

aquellos presidios, ó á obras públicas.

Artículo 102 de la ordenanza general arriba citada.

7.º El desertor de primera vez sin circunstancia agravante que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario, ni armamento con que se ausentó, y antes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento, ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde el de su figa, perderá el tiempo que hubiese servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentó (y si hubiese sido por el tiempo de la guerra que ha terminado servirá seis años); será acreedor à la gracia de inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple hubiere enagenado aiguna prenda del vestuario, ó armamento con que se ausentó, se tendrá preso cuatro meses á medio socorro, y servirá ocho años en su propia compañía, quedándole solo obcion á los inválidos; pero si el que estuviese en uno y otro caso de los explicados en este artículo volviese á desertar, será reputado su crímen como de segunda vez, y así se le advertirá cuando se presente, notándolo en su filiacion.

8.º Los que sean aprehendidos despues de pasados los cuatro dias de su fuga, aunque no hayan salido del pueblo en que el regimiento tenga su residencia, serán reputados y castigados como desertores; pero los que suesen aprehendidos antes de los cuatro dias, y hubiesen ya pasado las dos listas (que explica la real declaración de 9 de Noviembre de 1769 comunicada á Indias en 2 de Marzo de 87), que son la lista de la tarde y rancho de la noche, y lista y rancho de la massana, se les tratará como conato de desercion, y se les impondrá el recargo de cuatro asos, con tal que con el tiem-

Desercion à parses extrangeros. »Los que desertardo á parses extrangeros, sea en tiempo de guerra ó paz, fueren aprehendidos en territorio de los dominios del Rey á distancia de mendia leguar del confin con el extraño, serán pasados por las armas en cualquiera número que se aprehendan.

2 Para impedir que los que desertan á paises extrangeros se restituyan á España baxo pretexto de indulto, se mandó por real resolucion de 24 de Ágosto de 90 copiada en el tomo primero de apéndice en la voz desertores que se presentan á los embaxadores. Que los embaxadores y ministros de S. M. en las cortes extrangeras no concedan indulto á los desertores de España que se presenten á pedirlo, no habiéndolo S. M. concedido por algun plausible motivo; y posteriormente por real órden de 14 de Marzo de 1807 (1) se dignó declarar el Rey la pena que deben sufrir los desertores á paises extrangeros de amigos ó aliados que se presenten al embaxador ó consul de S. M. y traigan su pasaporte, y los que sin él se presenten siendo ó no detenidos por las justicias de la frontera. Véase en la palabra indulto, los desertores que se presenten á gozarlo en casos que S. M. lo concede; y en las voces desertores á Portugal y Gibraltar lo que hay prevenido para los que desertan hácia estos parages.

po que les falte de su empeño no exceda de ocho años, con arreglo á lo

que en esta parte previene la real orden de 13 Junio de 1789.

Y para que lo resuelto por S. M. tenga el debido cumplimiento, lo comunico á V. de su real órden para su inteligencia y gobierno. Dios guande á V. muchos años. Palacio 8 de Enero de 1815. = Eguia. = Circular.

(1) Orden de 14 de Marzo de 807 sobre los desertores á paises emtrangeros que se restituyen con pasaporte ó sin él de los embaxadores.

El Rey, por un efecto de su soberana piedad, á consulta del Consejo supremo de la guerra, se ha servido resolver que los desertores á paises extrangeros de amigos y aliados de S. M. que se pretentaren á su embaxador ó consul, y obtuvieren pasaporte para restituirse á España y á su cuerpo. aufran solo cuatro años de recarga sobre los que les falten para cumplir su empeño en el mismo cuerpo, sin causarles otra molestia ni vexacion: que igual pena se imponga á los que volvieren á España sin dicho pasaporte, y se presentaren en sus cuerpos sin que las justicias de la frontera ó del tránsito los hayan detenido ú aprehendido: que aquellos en quienes se hubiere verificado esta aprehension cumplan el tiempo que les falte para extinguir el de su empeño, y cuatro años mas en cualquiera de los presidios de Ceuta ó menores, aplicados al regimiento ú compañías fixas de ellos; y finalmente que à los que se presentaren sin constar auténticamente haberse ido à pais extrangero, se les castigue con arreglo à las reales órdenes, que tratan de primera y segunda desercion. Lo comunico á V. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. muchos años. Aranjuez 14 de Marzo de 1807. = Caballero. = Circular al exército.

on los presidios de Africia, dinea de Gibraltar peplazas confinantes con dominios extrangeros y puertos de la raya exigen regla distinta de la que explica el amecedente artículo para graduar la consumacion de la fuga á paises extrangeros, por lo que para declararla tal, se astacá án los chamices rechelados, por los respectivos comandantes generales para imponer à filos chamicos la gena de muerte en cualquiera número que sean. Id. ortículo 94.

4 En las voces pasar la timea y presidios; se explicarán los límites que hay señalados para consumar la desercion en el campo de Gibrakar, y en las plazas de Centa, Melilla, Peñon y Alhucemas, donde se trasladan los bandos publicados por los respectivos gobernadores, que imponen pena iá teste delito; y

todas las reales resoluciones expedidas sobre este asumo.

DESERCION A BORDO DE CUALQUIERA EMBARCACION. "Serán reputa-, dos como deservores de igual calidad para sufrir la pena de - muerte dos que se hallaren con diefraz é sin el embarcados sin competente licencia en puerto de los reynos de España à bordo de embarcación extrangera ó española con rumbo ó des-, tino á pais extrangero; procediéndose al mismo tiempo á la . detencion de las embarcaciones españolas en que sean aprebendidos, y al arresto de los patrones y marineros de ellas para descubrir los culpados, de que se dará cuenta al Rey con justificacion, para que exaginadas las elecunsiancias, en el supremo Consejo de guerra, expida S. M. la providencia que me-rezcan." Id. artículo 95. Véase en el 5. 324 del tercer tomo, una real orden que se comunico al exército de España en 6 de Setiembre de 1770, y al de Indias en selde Mayo de 1788, por la cual se deroga en parte este último artículo de ola ordenanza. Desercion & Moros. n Los que desertaren á, los moros, bien sea hallándose de guarnicion en presidio, ó yendo embarcados, sufrirán la pena de muerte executada en horca en cualquier número que sean, aunque se prendan despues de rescatados." Véase en la voz pretidies las reales resoluciones que confirmannesta pena, y la que imponen á los desertores que arrapentidos : se vuelven del campo del moro á la plaza. Id. artículo 96.

DESERCION ESCALANDO MURALLA, Ó FORZANDO PUERTA Ó PUESTO DE GUARDIA, 8cc. »Los que desertaren dentro de España, sea en tiempo de guerra lo de paz, habiendo escaladom uralla; estacada só camino cubierto, forzado puerta de plaza, ó puesto de guardia, ó abandonado centinela; serán pasados por las armas en eualquiera número que fueren. Id. articulo se halla confirmado por real orden de 17 de Febrero de 1780;

que se traslada en la voz escalamiento.

DESERCION ESTANDO PRESO. DEl que estando preso hiciere fuga, y con ella incurriere en las circunstancias que calincan la de-

cuismo, pero si al desernor un lidia que los euerpos del errecito en campaña, que habiendo residido en América fuese aprehendido despues del régreso de sus respectivos cuerpos á la penintaula, se le aplécará á los cuerpos fixos de aquellos dominios, imiponicadole, el ricunto de sarvicio, y casatigo oque habia de sufrir
sen dichos sus cuerpos, si hubitses sido apsidentido, y subelos á inlecorporarse en ellos, con arreglo á la real órden comunicada á
aquellos dominios en a de Marzo de 1787, todo lo cual se halla
confirmado por el Rey, nuestro señor en su real órden de, 8 de Baero de 1814, reopiada anteriormente en el f...6 de la von Deservion
nde reampaña, q on marcalina por el 1817, por

Si el desertor de nicionera, nez sin mirennessancia, agravante no - hubiere chagedado prenda alguna del vestuario o armamento, con : que se ausento, y antes de ser descubierto se delatare., y presentare en au regimiento, o á cualquiera justicia en el término de ocho edias, contados desda elemensunfuga, penderá el tiempo que hubiey se sezvido , kmpezándose, á contar relide asu empeño desde el dia en que se presentó (y si hubiese sido, por el tiempo de la guerra que : ha: terminado. senvirá. seis años), será acreedor á la gracia de . inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple bubiere enagenado alguna prenda i de vestuario, armamento, consique sae ausento, se tendrá poeso - chatro imeses. A medio socordoù oveservirá ocho afige en su compai fila, contados desde el mismo dia de su aprehension, quedándole solo obcion á los inválidos; pero si el que estuviese en uno y cotro caso de los explicados, en este artículo volviese, á desertare regra reputado su crimen como de segunda regra y asía se le advere tirá, cuando se presente. Artículo 1021, virnio 10, mundo 8 de la Fordenanza general ; y la real orden de 8 de Enero de 1844.

los desertores que sean aprehendidos despues de pasados los cuatro dias de su fuga, aunque no hayan salido del pueblo en que el regimiento tenga su residencia, serán reputados y castigados como desertores; pero los que fueren aprehendidos antes de llos cuatro dias, y hubiesen ya pasados las dos listas (que explica la real declaración de o de Noviembre de 1760 comunicada á Indias en 2 de Marzo de 1787, copiada anteriormente), que son la de la tarde, y rancho de la nache, y la lista y rancho de la mañana, so les tratará como conato de desercion, y se les impondrá el recargo de cuatro años sobre los de su empeños con tal que con el tiempo que les falte de cumplir, no exceda de ceho años; con arregio á los que previene en esta parte la real orden de 13 de Juñio de 1789, de que se ha hecho mencion anteriormente, y la de 8 de Enero de 1715.

Iglesia, se destinara sin la formalidad de proceso en España,

DES

los presidios de Africa por ocho años, y el que no la tuviese por diez años, con arreglo á la real órden de 14 de Agosto de 90, que se traslada en el tomo primero del apéndice; y la misma sufrirá en Indias, destinándole á aquellos presidios, ú obras públicas; pero á unos y otros se los tendrá antes seis meses empleados en la limpieza del cuartel con grillete, sin que se permita á niagun desertor de reincidencia desde su aprehension el uso del vestuario del regimiento, por haberse hecho con la repeticion de su delito indigno de llevar prenda alguna de uniforme, mandando S. M. que de la gratificacion de hombres, se les costee la ropa que fuere precisa para su abrigo, con la cual se presentarán en revista para el abono de sus plazas, como se previno por la real órden de 11 de Jamio de 1778.

8 A este fin cuando ocurra algun desertor de segunda vez, se observará lo prevenido en la real orden de 7 de Enero de 1779 (n), por la cual se previene que á estos reos se les tome por un ayudante una declaración por si tiene que exponer alguna excepción de gravedad; y resultando convencido, se le destinará á presidio, remitiendo al efecto copia de su filiación con todas las notas que tenga, certificada por el sargento mayor, ó el que haga sus veces, autorizada con el B.º V.º del coronel ó comandante que exprese el delito de la segunda deserción, y el tiempo, porque va sentenciado con citación de la real orden de 7 de Enero

(1) Orden de 7 de Enero de 1779 para que á los desertores de segunda.
vez se destinen á presidio sin formalidad de proceso.

Al inspector general de infantesía comunico con esta fecha lo que siguen-22 El Rey se ha enterado de lo que manificata V. E. en su oficio de 22 de Noviembre último agerca del crecido número de desertores de segundar vez que permanecen en los calubozos de los respectivos cuerpos, y del perjuicio y em-! barazo que se sigue cuando por algun accidente se retarda ponerlos luego en Consejo de guerra; y á fin de evitar estos inconvenientes, y facilitar el mas propto destino de semejantes delinquentes, so ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de V. E., que inmediatamente que se arreste un desertor de segunda vez, le reciba declaración el ayudante que corresponda. averiguando los motivos que tuvo para cometer el delito de reincidencia, y sa se le ofrece que exponer alguna excepcion de gravedad que pueda probab en su favor: que si resultase convencido, se le destine sin dilacion á presidio por copia de su filiacion, extendida la nota de su delito, con certificacion al pie, visada del corpact ó gefa del cuerpo, que explique la causa del destir no, tiempo que deba cumplir en éla y real resolucion que lo previene; y que si el reo alegase elguna excepcion de gravedad sea procesado y juzgado en Consejo de guerra conforme á ordenanza."

Lo traslado á V. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parse que le toca. Dios guarde á V. tsuchos años: Madrid 7 de Enero de 1790 ma Alvarez. — Circular al exército de España, y al de Indias 82 no de Abrill de 1800. de 1779, que dispetsa la formalidad de proceso; y extendida las la condena se pasará al capitan general para que señale desti-

9 Si estos desertores de segunda vez que estando sufriendo el castigo do grillete en el cuartel, hiciesen otra vez fuga, mandó: el Rey por real resolucion de 11 de Agosto de 1787, que no teniendo Iglesia se les impusiese dos años de recargo á los ocho que deben sufrir sin necesidad de proceso; y si la tuviesen, no sufran el referido recargo, sino que pierdan el tiempo que hayan purgado de grillete, y vuelvan á empezar de nuevo, procediéndose despues de ella á lo demas que hay prevenido en las reales órdened anteciores.

los que teniendo cédula de premio desertasen ademas de las referidas penas, pierden el derecho á dicho premio, y les debecesar el mismo dia que se ponga en execucion la sentencia, con arreglo á la real órden de 1.º de Febrero de 1788 (1), excep-

(i) Orden de 1.º de Febrero de 1788 declarando que los desertores pierdan el premio que tengan.

El inspector general de infantería don Ventura Caro, consiguiente á una representacion del coronel del regimiento de Bruselas, hizo presente al Rey que el gastador del propio cuerpo Renato N. se había desertado con el premio de nueve reales, preguntando á S. M. que sino obstante este delito debería continuar disfrutandole, respecto de que no hay declaracion para que se prive de esta gracia al que deserte despues de haberla obtenido, expresando, que para gozar de estas ventajas, es circunstancia precisa la de no haber desertado, segun real decreto de 4 de Octubre del año de 66; y que como la fuga del gastador es de peor condicion que la que puede cometer cualquier otro individuo de corto servicio, porque al delito de la desercion afiadia la ingratitud de abendonar el beneficio que la piedad del Rey le había concedido, no hallaba justo de nina gun modo que, ni este soldado, ni otro alguno que le imite en iguales ciral cunstancias, conserve el goce de una gracia que ha desmerecido.

Para determinar lo conveniente mandó el Rey, que en vista de este caso; y de do que exponia el referido inspector, consultase el Consejo supremo de la guerra su parecer; y habiéndolo executado, se ha conformado con su dictámen, y en su consequencia, manda por punto general, que todo sargentos cabo; ó soldado que despues de obtenido cualquiera de los premios incidiere en el delito de desercion, ú otro por el que deba sufrir condenacion de empezar de nuevo é servir en el propio cuerpo, ó ser destinado por pena á los finalmente á los trabajos de obras, así de dichos parages, como en España, se fracen indignos de constinuar en gocunde; los prémios que hayan obtenido, y les deben cesar deside el mismo dia que se ponga en execucion la sentencia.

reco que participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y crumplisaiento en la parte que le corresponda. Dios guarde, &c. El Pardo r. de rebrero de up as carcónimo Caballego. Direcular a los capitanes generales, inspectores, y gefes de los cuerpos de casa real.

tuándose de esta regla los desertores de primera vez sin circinstancia agravante, que se presentaren, por si antes de ser descubiertos á cualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde su fuga, los cuales no pierden el derecho al premio, como queda dicho anteriormente; pero no perderán los desertores, ni aun los que por castigo se destinan á los presidios aquellos premios de escudos de ventaja y de distincion que esten disfrutando por haberse hallado en acciones distinguidas; como está declarado por real órden de 31 de Octubre de 1805 (1), á no ser sus delitos de la clase que irrogan infamia.

Deserciones de casos particulares.

Desercion antes de haberse incorporado en su compañía. El que se empeñare á servir en los cherpos del exército, ó el que le tocare por suerte igual destino, y desertare antes de haberse incorporado en su compañía, justificándose que ha sido legal, y debidamente reclutado ó sorteado, y que se le han leido las ordenanzas, á que quedo sujeto por su contrato ó destino, sufrirá la pena señalada á la simple desercion en el artículo de esta voz, bien sea aprehendido sin Iglesía ó con ella en el modo que alh se explicó. Y si fueren levas aplicados al servicio de las armas por testimonio de juez competente, se les impondrá la pena que se expresa en la voz vagos. Ordenanza del exército, tratado 8. título 10. artículo 107 y 108.

Desercion de soldado cumplido. »El que hubiere sentado plaza por tiempo limitado, y le hubiere ya cumplido, y se le retardare su licencia por real orden, será tratado como desertor si se ausentare sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de desercion que cometiere.

2 A este artículo hay una adicion, por la cual se ha servido S. M. declarar por real orden 25 de Mayo de 1773 (que se copia

(1) Orden de 31 de Octubre de 1805 para que los soldados aunque vayan presidio no pierdan los escudos de ventaja y distincion que tengan por acciones distinguidas no siendo por delitos que irrogan infamia.

Para evitar las dudas que puedan ofrecerse acerca de si á los individuos del exercito que por acciones distinguidas en campaña hayan merecido el premio de escudos de ventaja y de distincion, se les han de continuar, en el caso de que estando disfintando esta gracia sean destinados por castigo á los presidios de Africa, América ó Asia; se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido sobre el particular al Consejo supremo de la guerra, que no sean privados de la referida gracia, á no ser sus delitos de la clase que irrogan infamia. Lo comunico á V. de real órden para su inteligencia y complimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. nuchos años. San Locenzo 21 de Octubre de 1805. = Caballero, = Circular al exército.

ein el tomo I. S. st2), que el desertor de primera vez chimplido, sin se desertase, habiendo pedido la licencia, no se repute por de segunda, y que despues de reenganchado, si cometiere desercion, se repute por de primera, y se le imponga la pena se-fialada á tal delito.

Desencion (Auxitio de la). Véase desertores, auxilio de

Desercion (Conato de). "Todo soldado que se le hallare dentro de la guarnicion, ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites disfrazado sin consumar la desercion; pero con indicios que den sospechas de cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique intencion de la fuga, con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que le falten de su empeño. Id. articulo 11L "Esta recarga de los cuatro años debe entenderse con tal que con el tiempo que le falte de su empeño no exceda de los ocho, por las razones que se expresan en el tomo primero de apéndice en la voz desercion en tiempo de paz, acerca de la resolucion de 13 de Junio de 89, lo que queda dicho anteriormente en el 6. 2 de la voz desercion, que deben tenerse aquí muy presentes.

Desertor en cuadrilla que comete algun delito. Véase deser-

tor que en su fuga hubiese cometido otro delito.

DEBRTOR INDULTADO QUE VUELVE À DESERTAR. Por la real orden de 20 de Marzo de 1806 (1) se previené que los desertores de segunda vez indultados de la primera, vuelvan á ser-

(1). Orden de 20 de Marzo de 1806 impeniendo pena á los desertores indultados que comesen osra desercion.

Exemo, señor. Al capitan general de Valencia comunico con esta fecha lo que sigue:

"Enterado el Rey de las dudas que propuso V. E. en sus oficios de 26 de Abril y 26 de Noviembre últimos, acerca de si los desertores de segunda y tercera vez que han sido indultados de las anteriores deberian sufrir la pena de diez años de prision; como tambien de lo que ha expuesto sobre el asunto el inspector general de la infantería; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del Consejo supremo de guerra, que á los desertores de segunda vez indultados de la primera se les imponga la pena de volver á servir en su propio regimiento todo el tiempo de su primer empeño con dos años mas de recarga, y que al desertor de tercera, indultado de la primera se le destine por diez años de presidio por considerarse inscreegible, ser gravoso á la real Hacienda, é indigno de continuar en la honrosa carrera de las armas que tantas veces ha abandonado. Lo que trasladado á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez so de Marzo de 1806.

— Caballeto. — Circular al exército.

vir en su regimiento el tiempo de su primer empeño con dos años mas de recargo, y el desertor de tercera indultado en la primera y segunda sea destinado por diez años á presidio.

DESERTOR QUE JUSTIFIQUE HABERLE FALTADO: EN ALGO DE LO QUE SE LE DEBE SUMINISTRAR. : El que cometiere desercion, y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el pan, prest ó vestuario que le pertenezca, quedará relevado de la pena correspondiente, y constituido á servir en la propia compañía seis años mas reintegrándosele lo que se le debia haber suministrado. Id. artículo 112. título 10. tratado. 8.

Véase el \$ 315 del tercer tomo, y téngase presente que tampoco puede ser ya general este artículo de ordenanza para todas las deserciones, porque habria casos que se castigaria con pena mas fuerte al que desertó por haberle faltado en algo, que al que cometió este crimen sin causa, por las reflexiones? que se hacen en esta propia voz en el tomo L de apéndice, y así debe entenderse la recarga de los seis años, con tal que

con el tiempo de su empeño no pase de ocho.

Este artículo 112 de la ordenanza ha sido muy disputado en la última guerra que hemos tenido, solicitando unos que, debia seguirse sin ninguna alteración, moderándose como en él se previene, las penas de los desertores á quienes no se hubie-. se sumistrado el pan, prest y vestuario que les correspondia; y otros al contrario, atendida la imposibilidad en que por las escaseces del erario, se hallaba entonces el gobierno de atender al completo equipo de los siete exércitos que Hegamos á? mantener para contrarestar las numerosas huestes del tirano que intentaba subyugarnos, y que por consequencia no habia soldado á quien no le faltase ya el prest, ó el vestuario; solicitaban la derogacion de este artículo por la grande deser-cion á que induciá la misma impunidad que lograban los desertores que se aprehendian, à quienes no se les podia imponer la pena capital; sin embargo el gobierno despues de haber consultado al Consejo supremo de la guerra no tuvo por conveniente alterar este artículo, antes al contrario, para evitar las dudas y questiones que ya se habian suscitado, mandó se observase como así se verifico.

Esta falta de suministros en el soldado para minorar la pena en la desercion parece que no puede ser absolutamente general en todos los casos y ocasiones, sin que admita alguna excepcion, ni tampoco es trascendental á los demas delitos. Es muy oppruna al intento una real orden que á consulta del Consejo supremo de la guerra se expidió en 3 de Tom. IV.

Octubre de 1776 (1) por el señor don Cárlos III con motivo de una representacion del virey de Nueva España, sobre el verdadero concepto del artículo 112 de la ordenanza general ya referido, por la cual se declaró que este artículo no se estableção para que sirviese de excusa en los delitos de maltrato á los superiores y otros, sino precisamente para áquellos casos en que un desertor justifique en debida forma que no se le asistio puntualmente con el pan, prest ó vestuario que le pertenece, y se dá á los demas soldados de su compañía, y que asimismo justifique que habiendo hecho su recurso á sus gefes por el orden de la ordenanza, y en el tiempo de la sevieta de las ouentas, no se le ha dado satisfaccion alguna: y que esta es la verdadera inteligencia del referido artículo de la ordenanza. Lo que se tendrá presente si llega á suceder un caso de esta naturaleza, para consultario á S. M. con presencia de esta real órden.

Desertor que en su fuga hubiese cometido otro delito, aunque sea de desafuero. Por real orden de 25 de Mayo de 1773

(1) Orden de 3 de Octubre de 1776, sobre el artículo 112 de la ordenanza de los que desertan por no haberles suministrado lo que les corresponde.

En vista de lo que ha expuesto el consejo supremo de la guerra en consulta de 14 de Setiembre último sobre la representacion hecha por V. E. en 37 de Marzo de este año, en que hizo presente la duda que se suscitaba en el artículo 114, título 10: tratado 8, de las reales ordenanzas que trata de desertores, y la providencia interina que con este motivo tomó V. E. para obiar los perjuicios que experimentaban, cuya disposicion se aprobó á V. E. en real orden de 10 de Julio proxîmo pasado: ha declarado el Rey, conforme al pareceridel referido Copsejo, que el expresado artículo 112. no se establetió en las ordenanzas para que sirviese de excusa á los reos que se juzgan simplemente, ya del mal trato de sus oficiales, sargentos ó cabos, ó ya de no haber sido asistidos puntualmente con el prest, pan, ó vestuario que les pertenezca, ni porque se les haya detenido aquella parte de socorro que manda la ordenanza, y exigen las circunstancias para comprarles ropa, ú otros efectos absolutamente necesarios, sino solamente para aquellos casos en que un desertor justisique en la debida forma, que no se le asistió puntualmente con el prest, pan 6 vestuario que le perfenece, ó se dá á los demas soldados de su compañía; y que asímismo justifique; que habiendo hecho su recurso á sus gefes por el órden que previenen las reales ordenanzas, y en el tiempo de la revista de cuentas, no se le ha dado justificacion alguna. Lo prevengo à V. E. de órden de S. M. para su gobierno, y á fin de que mande poner esta verdadera inteligencia del artículo, a la referido en los libros de órdenos de los regimientos veteranos de ese exército, baciendole saber á los soldados por tres dias consecutivos en la forma que se acostumbra, tomando las demas precauciones convenientes para que llegus á noticia de todos; y de quedar V. E. enterado de esta resolucion para su puntual observancia y cumplimiento, me dará aviso para noticia de S. M. Dios guarde IV. E. muchos años. San Ildefonso 3 de Octubre de 1776. = José de Galvez. = Seffor virey de nueva España.

regleme copis en el somo. L. 6. 202 estaba unjeto al juzgado que le imponia mayor pena; pero posteriormente se circuló una real resolucion de 8 de Mayo de 1797 (1) por la cual se previene que si los desertores en cuadrilla con otros solda-

(1) O den de 8 de Mayo de 97 declarando la pena y jurisdiccion a que corresponden los delitos que cometan los desertores fuera del cuerpo en cuadrilla.

Al señor don Eugenio de Llaguno comunico con esta fecha lo que sigue: .» Para evitar las frequentes competencias que se suscitan entre la jurisdiccion militar, y la real ordinația sobre, la inteligencia y observancia de la real ordes 41 de Didiembre de 1904, en cuanto al conocimiento de las causas que se formen 2 ius soldades desertores que en su fuga cometen otro delito; y son aprehendidos por una de dichas dos jurisdicciones; ha resuelto el Rey, a consulta del Consejo supremo de guerra, que por punto general se observen las-reglas siguientes; primera, que siampre que un soldado despues de desertado con metiese en cuadrilla de soldados ó paisabos entino homigilio à ó avalquier otro deliro en poblado é despoblado, sea castigado por la justicia ordinaria, y realas del crimen à quienes corresponda, teniendose por cuedrilla el número de cuatro hombres, segunda, si por no ser convencidos de los delitos no se les impusiese pena alguna por la jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese no suese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrán á disposicion de la jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia, para que los jezgue por la deserción, y les imponga la pena de ordenanza, si fuere mayor de la que la justicia oldinaria les hubiese impuesto, o si convincese reagravan esta, para que por ambos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte que el haber delinquido mas, sea causa de ser castigado menos, ó por solo un delito; y tercera, que si el soldado, despues de haber desertado robase, matasqué cometicas totre cualquier delite, sole y sin ir acompañado de soldados soni paisanos en el número referido que hace cuadrilla, la justicia que lo aprebenda, deberá remitirlo zon la sulmarla que executare al cuerpo de donde sea descritor, para que sea castigado por todos sus delitos.

En consequencia ha declarado S. M. que el conocimiento de la causa de Manuel Calés, que en tiempo de la última guerra desertó a los enemigos, del regimiento de infantería de Zaragoza, donde servia, y se halla preso en la ciudad de Bazbastro pos indiciado en estes delitos posteriores, corresponde a la real jurisdiscion cardinaria, y debe continuarla hasta que se verifique cualquiera de los dos casos desabsulacion, ó pena extraordinaria contenidos en la regla se gunda. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. á fin de que por el ministerio de su cargo se haga saber esta real resolucion al Consejo de Castilla, chancillerías, sudiencias, y juecos ordinarios del reyno para su mas exacto y puntual cumplimiente."

partor que le tocambios guarde à V: muchos años. Aranjuez B de Mayo de 1797. — Alvarez ex Gircular al Consejo de guerra, ministerio de Gracia y Justicia, director general de la real Armada, capitanes generales, inspecto-ses, y gefes de los cuerpos; y por el Consejo de Castilla se circuló á los tribunales y justicias el mismo dia; y es la ley 5. título 9. libro 12. de la novisima recopilacion.

dos ó paisanos, esto es, sen aúmero de cantro; constigen robos, muertes ú otros delitos, sean castigados por las justicias ordinarias; y sino se les impusiese por estas la pena de muerte, se pongan á disposicion de la militar, para que sean juzgados por la desercion, si fuere mayor esta pena; y si fuese solo el desertor ó con otro número menor de cuatro, y comtiese algun delito, sea aprehendido por las justicias, y remitido con la sumaria al gefe militar, para que sea castigado por él.

En el primer caso en que los desertores son juzgados por la justicia ordinaria, serán mantenidos por esta, y en el casa de salir libre ó con pena menos de la que les corresponderia por el delito de desercion, pasará el juez el cargo de los socorros suministrados al cuerpo de los desertores, como está prevenido

en la real orden de 13 de Mayo de 1805 (1)

DESERTORES QUE HUBIEREN ENTRADO. À SERVIR COMO SUBSTITUTO DE OTRO. Si algun soldado de los que entran al servicio para substituir á los que el Rey concede esta gracia, desertaba antes de concluir su tiempo, y no pudiese ser habido, quedaba el principal tobligado á reemplazarle por si ó por otro, con arreglo á la real órden de 29 de Mayo de 1780; pero habiendo representado al Rey un soldado del regimiento de infantería de Galicia, que se hallaba en este caso, se sirvió S. M. derogar la antecedente resolucion por otra de 14 de Setiembre de 1788 (2) por lo cual declaró que la obligacion del

(I) Orden de 13 de Mayo de 805 pana que los soldados que por perder su fuero sean juzgados por la juricúlicios ordinario, sean mantenidos por esta.

El capitan general de Valencia ha hecho presente al Rey la duda que ocurre acerca de si los soldados que habiendo desertado y cometido , despues de su desercion, robos ú otros excesos en cuadrilla, y son juzgados por ellos, segun lo mandado en la real órden circular de 8 de Mayo de 1707, han de ser mantenidos en el tiempo que dure su causa de cuenta de los cuerpos á que pertenecian. Enterado S. M. de todo, y habiendo oido el dictamen de su supremo Consejo de la guerra, se ha servido mandar por punto general: que los rece de la especie indicada sean mantenidos por la jurisdiccion que conozca de su causas y si saliesen libres de ella, ó con pena menor, de la que pueda corresponderles por el delito de desercion, el juez ó tribunal que haya entendido en ella, pasará á los cuerpos el cargo de los socorros suministrados, al mismo tiempo que entregue el desertor, con arreglo 4 lo que previene la citada realorden circular; debiendo los cuerpos reintegrar en este caso el importe de los enunciados socorros. Lo garticipo á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Araajuez 19 de Mayo de 1805. — Caballero, — Circular al exército.

(2) Orden de 14 de Setiembre de 88 declar ando., que los que con licencia ponen un hombre en su lugar, no quedan responsables aunque deserten. Con motivo de haber indultado el Rey 4 Antonio Dominguez de los deli'que obtiene su licencia, y pome un hombre en su lugar, es solo presentarlo de las circumstancias prevenidas en la ordenanza, sin quedar responsable á las demas contigencias que luego ocurran.

DESERTORES SIN HABER AUN RECIBIDO EL VESTUARIO. Por real órden de 28 de Márzo de 1791, mando el Rey que en el regimiento de infanteria de Extremadura, se minorase la pena á
varios desertores que quabita sin haber aun recibido el vestuario, y que los de lorgegunda desercion que cometieron la
primera antes de recibir el vestuario, pero que ya le temian cuando incurrieron en la segunda, sirviesen ocho años
en sus compañías desde el dia de la última aprehension, y los
que cometieron ambas deserciones sin haber recibido el vestuario sirvan ocho años desde el dia de la primera aprehension,
haciendo saber á unos y otros, que si reincidian serán castigados con la pena señalada á la segunda desercion, cuya real
resolucion se circuló á todo el exército.

Desettores. Que vienen á sentar plaza à cuerpos de paga mas alta. Por real órden de 4 de Abril de 96, declaró el Rey á consulta del Consejo supremo de la guerra con motivo de haber desertado un soldado del regimiento de voluntarios de Cataluña, y tomado partido en el tercio de miqueletes de Barcelona, que á los que deserten de los cuerpos en que contraxeron su empeño, con el único fin de alistarse en otro de mayor prest, no deba por esta razon minorársele la pena correspondiente á su desercion, que ha de castigarse con las establecidas en la ordenanza y órdenes posteriores.

Desertores que se descubren ser matriculados de marina. Por, la real órden de 4 de Agosto de 90, que se traslada en el tomo I. de apéndice en esta propia voz, mandó el Rey, que

tos de contrabando, y de la desercion del regimiento de infantería de Galicia, poniendo un hombre en su lugar, se le quiso precisar á que otorgase escritura á servir por sí, 6 por otro hasta completar los años de su empeño en el caso de que falte ó deserte el recluta, con arreglo á la real órden de 29 de Mayo de 1780, y S. M. declaró que cumplia con presentar un hombre de la aprobacion del coronel.

En vista de esta decision preguntó el inspector de infantería don Ventura Caro si es limítada á la persona de Dominguez, 6 para todos; y habiendolo hecho presente al Rey, ha resuelto que se observe con todos lo que ha declarado á favor de Dominguez, sin embargo de la citada órden de 29 de Mayo de 80. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde; &c. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1788. — Geróniano Caballero. — Circular á los inspectores y geses de los cuerpos de casa real.

. si algun matriculado de marina desertor viniese á sentar pla-. sa en el exército, no sea reclamado durante el tiempo de su cempeño, y despues de cumplido se quede como individuo de mar en el mismo estado en que se hallaba.

DESERTORES QUE SE PRESENTAN A GOZAR INDULTO. Véase insulta. DESERTORES QUE SE PRESENTAN AL REY. Se les indulta de la pena que merecian, moderando los efectos de las ordenanzas y órdenes posteriores con arreglo á lo prevenido en la real órden de 16 de Julio de 1788 (1), por la cual se declara que los desertores de primera vez vuelvan á sus regimientos á cumplir el tiempo de su empeño sin nínguna mortificacion, sin que les valga lo servido para inválidos ni premios, hasta que cumplido todo su tiempo quieran confirmar el servicio. Que los de segunda, vuelvan tambien á sus cuerpos á empezar el tiempo de su empeño, sin derecho á los premios, y los de tercera al integimiento fixo de Ceuta á servir ocho años con tal que unos y otros no tengan otros delitos.

6

(1) Orden de 16 Julio de 88 sobre los desertores que se presentem
al Rey á pedir su indulto.

Le benignidad con que el Rey se ha dignado tratar á todos los desertores de su exercito que se le han presentado pidiendo el indulto de este delito, concediendosele enteramente sin separarles de su servicio, segun su empeño, en sugar de excitar el justo reconocimiento, ha sido causa de hacerse mas frequente este crimen. Para que no continúe este abuso, y que tampoco dexen de experimentar la piedad de S. M. aquellos que tienen la dicha de liegar á S. R. P., ha declarado, que el indulto de estos debe entenderse en adelante moderando los éfectos de la ordenanza en estos términos: que los desertores de primera vez vuelvan á sus regimientos, sin que en ellos hayan de sufrir mortificacion algupa, á cumplir el tiempo de su empeño; pero no ha de valerles lo servido para el goce de inválidos, ni premios, sino cuando habiéndole cumplido honradamente quieran continuar el servicio; en cuyo caso se les abonará para umo y otro, despidiendoles sino, con la licencia de cumplidos: que los desertores de segunda que tenian la pena de ir à Filipinas, segun las últimas reales resoluciones, vuelvan tambien á sus cuerpos á empezar el tiempo de su empeño, perdido el que hayan servido, y sin derecho absolutamente á los premios: y que á los de tercera se les destine á uno de los regimientos fixos de Oran 6 Ceuta á servir á lo menos ocho años, segun las circupstancias; bien entendido. que si unos y otros tuvieren otros delitos, por los cuales haya causa pendiente, han de correr la suerte que á ella corresponde; pues la intencion de S. M. solo se dirige á la desercion. Participolo á V. E. de real órden para su noticia y cumplimiento, comunicándolo á los regimientos de la inspeccion de su cargo para general inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Julio de 1788. Gerónimo Caballero. = Circular á los capitanes generales, inspectores y genes de los cuerpos de casa real.

el Rey expedir la de 30 de Agosto de 1799 (1), por la cual se previene que para obtar á los premios é inválidos los desertores de primera vez que se presentan al Rey, han de servir honradamente despues de la desercion seis años, y al mismo tiempo ha declarado S. M. que los sargentos y cabos que cometieren la desercion de primera vez y presentados al Rey obtuviesen su indulto, queden privados de sus empleos, y obligados á servir de soldados hasta que revalidada su conducta se hagan acreedores á sus regulares ascensos. Y últimamente á representacion del inspector general de la caballería con motivo de haber sido indultados dos soldados, el primero desertor de segunda vez, y el otro de tercera, se sirvió el Rey nuestro señor expedir la real órden de 23 de Enero de 1817 (2),

(1) Orden de 30 de Agosto de 99, sobre los desertores que se presentan al Rey el tiempo y modo con que deben servir en los cuerpos.

No fixando la real orden de 16 de Julio de 1788 el tiempo en que deben acreditar su honradez para obtar á los premios de constancia, y al goce de inválidos los sargentos y cabos que sirven sin plazo determinado, y despues de incurrir en el delito de primera desercion se presentan al Rey, y logran el indulto de su falta para volver á continuar en los cuerpos: ha declarado S. M. que en este caso sean acreedores á ambas gracias en los tiempos sefialados los que sirvan honradamente el término de seis años, contados desde su incorporacion.

Asímismo se ha dignado el Rey resolver, para evitar algunas dudas, que los sargentos y cabos que cometiendo el expresado crímen de primera desercioni tuvieren la fortuna de llegar á sus reales pies, y obtener el perdon, se entienda este únicamente para relevarles del castigo que deberian sufrir por su delito, pero no para conservar sus empleos, quedando privados de ellos por el mismo hecho, y obligados á servir de soldados, mientras que revalidada su conducta, no se hágan de nuevo acreedores á sus regulares ascensos. Lo que de órden de S. M. comunico á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1709.

Alvarez.

Circular al exército.

(2) Orden de 23 de Enero de 1817, sobre los desertores que se presentan al Rey, y son indultados, en que se confirman las anteriores.

Al inspector general de caballería digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta al Rey del oficio de 7. E. de 31 de Mayo del año anterior, en que hacia presente habian sido indultados en 20 del mismo mes del delito de deserción Rufino Torres y Miguel Muñoz, soldados del regimiento de caballería del Rey; pero que como el primero era desertor de segunda vez, y el otro de tercera, no podía V. E. menos de exponer los perjuicios que resultaban al mejor servicio del Rey de quedar impunes los reincidentes en un deflito que con tanto rigor castiga la ordenanza del exército, y solicitaba se declarase si habian de gozar del indulto, 6 habian de sufrir la pena 4 que por su reincidencia se habian hecho acterdores; y en su vista, conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto el Consejo supremo de la guerra en 14 de Neviembre último, ha temido á bien resolver, que quedando indul-

por la cual quedando indultados los desertores dichos; se dignó S. M. mandar que se observe con todos los que se presenten á su real persona la real orden de 16 de Julio de 778 que se ha copiado anteriormente, y al mismo tiempo que presentado el desertor indultado en la secretaria del despacho de la guerra, le recoja un ayudante de la plaza, y lo acompañe á la casa del inspector de su arma, para que lo destine, entregándole á este gefe dicho ayudante el impreso del indulto, sin que por ningun pretexto se le dé al desertor.

Con motivo de haberse presentado muchos soldados al Rey antes del tiempo señalado para consumar la desercion, creyendo ser desertores, mando S. M. por la real resolucion de 26 de Agosto de 93, que así estos soldados indultados, como los que consigan indulto en lo succesivo queden exêntos de nota alguna, y que en la filiacion se exprese el indulto y su errado

concepto, para que no les pare perjuicio.

Para los cabos de los regimientos de guardias que deserten y se presenten al Rey, se expidió una real órden en 23 de Octubre de 1791, que se copia en el tomo I. de apéndice en el S. 7 de la voz desertores de los regimientos de guardias, que previene el modo con que deben quedar sirviendo en el cuerpo estos cabos despues de indultados, que es perdiendo las escuadras.

DESERTORES DE DOS REGIMIENTOS. Por resolucion de 4 de Febrero de 1762 (1) mandó el Rey, que en estos casos el primer cuer-

tados estos dos individuos, como dixe á V. E. en 31 de Agosto anterior, se observe en lo succesivo con todos los desertores que tienen la dicha de que el Rey los indulte, lo que previene la real órden circular de 16 de Julio de 1788, que se cita en el impreso del indulto que se les expide, y que á la letra dice asís

Se omite poner aquí esta real orden de 16 de Julio de 1788, por ser la

misma que queda copiada anteriormente; y concluye:,

Al mismo tiempo ha mandado S. M. que presentado el desertor indultado en la secretaría del despacho de la guerra de mi cargo por el Garzon
del real cuerpo de guardias de la real persona, lo recoja un ayudante de esta plaza, que al intento estará en ella, y lo acompañe al alojamiento del
inspector ó gefe del arma á que pertenezca, para que lo destine, segun corresponda, sin que por pretexto alguno se le de al interesado el impreso del indulto; pues este deberá entregarlo el referido ayudante al inspector ó gefe que
corresponda, para que con él desertor lo remita al cuerpo de su procedencia.

De real orden lo traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. muchos anos. Madrid 23 de Enero

de 1817. = Campo Sagrado. = Circular al exército.

1 (1) Orden de 4 de Febrero de 62, sobre los soldados que cometen el delito de desercion en dos regimientos.

11. El Rey ha resuelto se provenga por punto general a los regimientos de infantería, caballería y dragoses, que por el delito de desercion cometido en

po tenga derecho de reclamar al desertor, y no haciendolo, proceda el segundo a imponerle la pena que mereciere su delito.

2 Esto habrá de entenderse cuando las deserciones cometidas en los dos regimientos fuesen de una misma especie; pero no cuando en alguna de ellas concurriese alguna de las circunstancias agravantes que quedan anteriormente explicadas en esta voz, y merecen la pena capital, pues en este caso debe ser juzgado por el regimiento donde hubiese cometido la desercion con la circunstancia mas agravante, aunque el primero lo reclame; y esto es conforme a la real resolucion de 25 de Mayo de 1773, copiada en el \$. 212 del primer tomo, por la cual manda S. M. que en el caso de cometer un soldado dos delitos que pertenezcan á dos jurisdicciones, se juzgue por aquella á quien corresponda imponerle mayor pena, segun el crí-

men en que hubiere incurrido, respective á cada una.

Desertores & portugal. Los desertores de cualquier regimiento que sean que se pasen á Portugal deben ser restituidos por los gobernadores y justicias de aquel reyno, sin que en ningun caso se les pueda imponer la pena de muerte, y servirán ocho años en los mismos cuerpos de que desertaron contados desde la entrega, y diez los soldados miliciános, como mas adelame se dice en el S. 8 de la voz desertores de los regimientos de milicias, satisfaciéndose solo los gastos causados desde su aprehension, todo lo cual está convenido entre nuestra corse y la de Portugal en 11 de Marzo de 1778, y mandado observar en todo el exército por reales ordenes de 23 de Julio, y 13 de Diciembre de 1780, y 24 de Agosto de 82, que se han trasladado en la voz delinquentes que se pasan á otros reynos, y deben tenerse muy presentes, porque con estos desertores no se entienden las penas y reales resoluciones que quedan copiadas, por dimanar todo de un tratado y garantía celebrado entre las dos cortes que debe observarse literalmente, à menos que concurn ran motivos urgentes, en que convengan ambas potencias, como expresamente lo previene la última real orden de 24 de Agosto de 1782, que alli se traslada, donde igualmente se copian las reales órdenes expedidas sobre la entrega de desertores que se refugien á embarcaciones extrangeras.

dos regimientos, toca el derecho de reclamarle al primero del que deserto; pero que no reclamándole este, proceda el segundo al castigo que le corresponde. Lo que participo á V. E. para su observancia en los casos que de esta naturaleza ocurran en los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Febrero de 1762. Ricardo Wal Circular á los capitanes generales, é inspectores del exército.

Tom. IV.

Digitized by Google

Pero los desertores á Portugal que arrepentidos de su delito se presentasen al embajador de España, en aquella corre, y vengan con su pasaporte à incorporarse en sus regimientos, siendo la desercion de primera vez extinguirán el tiempo de su primer empeño con tal que sea mayor que cuatro años, y si fuere menor servirán los cuatro años, y á los de segunda seis años en los mismos términos, como se previno por la real órden de 18 de Octubre de 90, que se copia en esta propia voz en el tomo I. de Apéndice.

DE CABALLERÍA Y DRAGONES SIN CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE. Los desertores de caballería están comprehendidos en todas las penas expresadas en los anteriores párrafos, solo se diferencian siendo la de desercion de primera vez sin citcunstancia agravante, en que se destinan estos reos por ocho años á los regimientos fijos de Ceura, ó los de América, conforme lo prevenido por reales ordenes de 18, de Mayo (1) y 6 de Junio de 1782 (2), que se circularon á los capitanes ge-. nerales en 3 de, Abril de 1784.

2 Del propio modo los desertores de primera vez sin circunstancia agravante de los cuerpos de dragones se destinan tambien por ocho años á los regimientos fixos de los presidios de Africa, con arreglo á la real orden de 27 de Marzo de

- (1) Orden de 18 de Marzo de 82 imponiendo penas á los desertores de caballería.

Atendiendo el Rey á los justos motivos que V. E. expone en su representacion de 17 de Abril último, se ha servido S. M. condescender con lo que V. E. propone, y quiere que los desertores de los regimientos de caballería de su inspeccion se destinen por ocho años a los cuerpos fixos de los presidios, ó los de igual clase de América. Lo que participo à V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 18 de Mayo de 1782. = Miguel de Muzquiz. = Señor don Antonio Ricardos, inspector general de caballería. Se circuló á los capitanes generales en 3 de Abril de 1780i

(2) Otra de 6 de Junio de 82 sobre lo mismo.

Excelentisimo señor: consequente á la real resolucion que comunique 1 V. E. en 18 de Mayo próxîmo pasado, y en vista de la contestacion de V. E. de 21 del mismo, de que he dado cuenta al Rey, ha resuelto S. M. que los desertores de caballería se destinen con preferencia a los regimientos fixos de los presidios de Africa; pero cuando los gobernadores de aquellas plazas avisen, como se les previene, que, ya no tienen cabimiento en aquellos cuerpos, sa apliquen y envien á los fixos de la Habana y Puerto Rico. Lo que de su réal órden participo á V. E. para su inteligencia. Aranjuez 6 de Junio de 1782.= Miguel de Muzquiz: Señor don José de Galvez, secretario de estado y del despacho de Indias. Con la misma fecha se comunicó á los gobernadores de los presidios é inspector de caballería.

1784 (1), que se circuló á los capitanes generales en 12 de Abril del mismo.

3 Estas órdenes de los años de 1782 y 84 que imponenla pena á los desertores de caballería y dragones de primera vez, se confirmaron por real órden de 23 de Noviembre de 1807 (2) á representacion del inspector general de la caballería ligera.

Desertores (auxilio de).

Desertores de los regimientos de guardias. Atendiendo el Rey al distinguido objeto de estos euerpos, tenia mandado por reales órdenes de fr de Marzo y 9 de Abril do 1781; que se copian en el 6. 698 del tomo II; y otra de a de Diciembre de 1785, no permanezcan en ellos soldados con la nota de desertores; pero considerando su real piedad que muchos arrepentidos de su delito se presentan por sí mismos á las justiv

(1) Orden de 27 de Marzo de 84 imponiendo penas á los desertores de dragonesi

Habiendo acreditado la experiencia los gravísimos perjuicios que resultan de la permanencia en sus propios cuerpos de los desertores de los regimientos de dragones, ha resuelto el Rey que los que cometieren este delito, se les imponga la pena de servir ocho años en los regimientos fixos de los presidios de Africa. Lo que participo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toça, Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Marzo de 1784. Señor don Eugenio Breton, inspector general de dragones. Se comunicó á los capitanes generales en 12 de Abril de 1784.

(2) Orden de 23 de Noviembre de 1807 en que se confirmaron las anteriores sobre desertores de caballería.

Enterado el Rey del oficio de V. S. de 16 de Setiembre próxîmo pasado en que hace presente, si los cuerpos de la inspeccion general de la caballería ligera de su cargo han de sentenciar á sus desertores con arreglo á lo prevenido en la real orden de 2 de Agosto último, imponiendo á los que se fuguen de las guarniciones, ó puestos interiores la pena que la ordenanza general señala en tiempo de paz, segun lo ha entendido el coronel de húsares españoles, 6 si ha de castigárseles en virtud de lo resuelto en reales órdenes de 18 de Mayo de 1782, y 27 de Marzo de 1784, se ha servido S. M. mandar, conformándose con el modo de pensar del señor príncipe generalisimo; que pues rigen estas reales órdenes en toda la caballería en lugar de lo que la ordenanza previene, deben continuar observandolas todos los cuerpos de esta arma, pues tal es el sentido de lo presixado con reserencia á este punto en la real orden de a de Agosto ya citada, sin perjuicio de que observen esta para imponer a los individuos que desertaren dentro del límite señalado sobre las costas, inclusas las de las islas, ó del frente de la plaza de Gibraltar, la mayor pena que para ellos se prescribe. Lo que comunico á V. S. de real orden para cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. S. muchits anos. San Lorenzo 23 de Novienibre de 1807. = Caballero. = Señor inspector general de la caballeria ligera. cias á pocos dias de su fuga, se ha servido mandar por la seal órden de 11 de Enero de 1792, que los desertores de primera vez de estos regimientos que hayan sido de buena conducta, sufran cuatro meses de arresto, y sirvan ocho años en sus mismas compañías, contados desde el dia de su aprehension ó delacion; pero los de gonducta sospechosa pagarán sus deudas á medio prest con grillete, y serán destinados por ocho años á los regimientos fijos de los presidios de Africa, como se previno por la real orden referida de 11 de Marzo de 81.

Esta real órden de 11 de Enero de 1792 se halla confirmada por el Rey investro, señor en resolucion de 12 de Diciembre de 1844 (1) por lo cual con motivo de cierta soli-

(1) Orden de 12 de Diciembre de 1814, haciendo ciertas declaraciones sobre los desertores de los regimientos de reales guardias de infanterla españolas y walonas, que se extienden á todo el exército.

El coronel de reales guardias españolas, duque del infantado, ha acudido al Rey nuestro Señor, exponiendo, que no considera conveniente que los sargentos y cabos que se presentan á continuar el servicio en virtud del real indulto de 30 de Mayo de este año, conserven sus empleos en un cuerpo destinado á la guardia de la real Persona de S. M.: que se escluyan del mismo los desertores que han sido indultados últimamente díndoles sus licencias absolutas; y que no queden en guardias semejantes individuos, separándolos en los términos que sea del real agrado de S. M.

Estas representaciones se pasaron de real órden al Consejo supremo de la guerra en 6 de Octubre último, para que consultase al Rey lo que se le ofreciera y pareciera en el particular; y conformándose S. M. con lo expuesto por aquel supremo tribunal en consulta de 23 de Noviembre último, ha tenido á bien mandar: que los sargentos y cabos comprehendidos en el real indulto de 30 de Mayo de este año que se incorporen en sus respectivos cuerpos, y los que se hayan acogido al real indulto de 2 de Setiembre último, queden privados de sus empleos, y obligados á servir desoldados en sus propias compañías el tiempo que les faltaba de su empeño cuando tomaron sus escuadrás; y que esto sea extensivo en general á todos los cuerpos del exército de las diversas armas de que se compone. Que todos los demas individuos de reales guardías españolas y walonas que han sido indultados del delito de desercion por los referidos decretos, vayan á cumplir el tiempo de su empeño de soldados al regimiento fixo de Ceuta; pues no estima S. M. conveniente que se les expida sus licencias absolutas, porque esto seria un premio en lugar de castigo.

Que con arreglo á la real orden de 11 de Marzo de 1792, que está aun en observancia en guardias, los desertores de primera vez en tiempo de paz; sin circunstancia agravante, que hayan tenido buena conducta, sufran cuatro moses de arresto, y sirvan en sus compañías ocho años contados desde el dia da su presentacion ó aprehension; y los de mala conducta sean destinados á servir los mismos ocho años en el regimiento fixo de Ceuta, empleándose antes en el mecanismo de quartel á medio prest con grillete para pagar sus deudas.

Que para dar lugar al arrepentimiento á los soldados que intentasen desertar, se observe lo prevenido en el artículo 103, del título 10, tratado 8

1371

citud del coronel de reales guardias españolas para no conservar en su cuerpo soldado con la nota de desertor, se dignó-S. M. mandar tuviese puntual cumplimiento lo prevenido en la reserida orden de 11 de Enero en las deserciones de primera vez sin circunstancia agravante; y que se observase ademas lo prevenido en el artículo 102, del título 10, tratado 8 de la ordenanza general del exército y real órden de 15 de Setiembre de 1788 comunicada á estos cuerpos; en que se expresan como deben ser considerados los desertores de primera vez que se presentan por si antes de los ocho dias de su fera sin . haber enagenado prenda de vestuario ni armamento, como mas por extenso se vé en esta misma órden que se copia en la no. ta; y es la misma en esta parte que para los demas cuerpos del exército, se previno por órden posterior de 8 de Enero de 815 copiada en la voz, Desercion de primera vez sin circunssancia agravante.

Ademas se mandó tambien en esta resolucion de 12 de Diciembre de 814, de que vamos tratando, que los sargentos y cabos de los regimientos de guardias comprehendidos en los

de la ordenanza general del exército, y en la real orden de 15 de Setiembre de 1788 que se comunicó á los cuerpos de guardias, en que se expresa que el desertor de primera vez, sin circunstancia agragante, que arrepentido de su delito se presentase por sí en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, sin haber enagenado prenda alguna de vestuario ó armamento, vuelva á empezar de nuevo el tiempo de su empeño; (y si este fuese por el tiempo de la última guerra, servirá seis años:) sera acreedor á inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual clase de primera desercion simple hubiese enagenado alguna prenda de vestuario ó armamento con que se ausentó, y hubicas sido de buena coaducta anterior, pagará á medio prest-por cuatro meses las prendas enaganadas, y servirá ocho años en su compañía, contándosele para los premios desde el dia que se presentó; y si en este propio caso fuese de mala conducta, se destinará á servir por ocho años en el regimiento fixo de Ceuta, pagando antes á medio prest por cuatro meses las prendas enagenadas.

Que los que sean aprehendidos despues de pasados los cuatro dias de su fuga, aunque no hayan salido del pueblo en que el regimiento tenga su residencia, serán reputados como desertores, y comprehendidos en lo prevenido en el párrafo donde se cita la real órden de 11 de Marzo; pero los que fuesen aprehendidos antes de los cuatro dias, y hubiesen ya pasado las dos listas que explica la real declaracion de 9 de Noviembre de 1769, se les trate como conato de desercion, y se les imponga el recargo de cuatro años, con tal que con el tiempo que les falte de su empeño, no exceda de scho años, con arreglo 4 lo que previene la real órden de 13 de Junio de 1789.

Lo comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y camplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 12 de Diciembre de 1814. = Eguia. = Circular al exército.

indultos anteriores, queden privados de sus empleos y chligados á servir de soldados en sus propias compañías el tiempo que les faltaba de su empeño cuando tomaron sus escuadras: y que esto fuese extensivo en general á todos los cuerpos del exército de las diversas armas de que se compone.

4. Los desertores de segunda vez de estos cuerpos de guardias se destinan como los del exercito á los presidios de Africa por diez años los que no tengan Iglesia, y los que la tuvieren por ocho; segua se les previno de real orden de 3 de Noviembre de 1790, y que cometieren la desercion con las circuntancias agravantes explicadas en los artículos precedentes, sufrirán la pe-

na de ordenanza que prescriben.

Desertores de la real ericada de carabineros. En este real cuerpo no puede verificarse segunda desercion, como el Rey lo previene en el siguiente articulo de ordenanza, donde señala la pena á este delito. "Si algun carabinero fuere de tan infame pensamiento, que, olvidado de su obligacion, llegase á desertar, y se cogiese sin Iglesia, será destinado á las obras de Puerto-Rico á mi voluntad; y si fuere aprehendido con Iglesia, se le destinará por diez años á los regimientos fixos de Ceuta, pasando el comandante la justificacion del delito á mi secretario de la guerra y al capitan general de la provincia, y este al intendente. Y el que encubriese la desercion, será castigado, siendo carabinero, como si él mismó fuese el desertor, y siendo paisano, se practicará lo que previene la ordenanza general."

2 Sin embargo de lo que previene este artículo de ordenanza, la brigada para cada desertor ha hecho su sumaria,
consultándola con el Rey por la via reservada de guerra, y
para cada caso se ha expedido una real orden diferente, dando S. M. á esta clase de delinqüentes distintos destinos, remitiéndolos unas veces á presidio por diez años, á otros por
seis, y á otros los ha destinado á servir á los cuerpos de in-

fantería del exército.

3 Por las distintas circunstancias de este real cuerpo, en que pierden los carabineros su tiempo cuando vienen á él, se sirvió S. M. sin embargo del indulto general publicado en él exército el año de 1783 con motivo del feliz parto de la Princesa nuestra señora destinar á los desertores de la brigada, que se presentaron por seis años á los regimientos fixos de Oran y Ceuta por su real órden de 28 de Diciembre de 1783 (1).

Para desterrar de la brigada de carabineros reales que V. S. manda, el feo delito de la desercion, dispone el Rey en su ordenanza, de que no pueda

Desertores de los cuerpos de invalidos. Véase inválidos. Desertores DE LOS REGIMIENTOS SUIZOS. Estos cuerpos castigan sus desertores segun leyes y estilo de su nacion en consequencia del libre uso de justicia, que les está concedido en sus ca-pitulaciones, como el Rey lo previene en el artículo 106, título 10, tratado 8 de las ordenanzas del exército.

Desertores de los presidios. Véase presidios, donde se expresan las penas de las presidiarios que se fugan á España, y se

pasan á los moros.

Desertores de los regimientos de milicias de españa. Para graduar la desercion de estos individuos se han de considerar estos cuerpos, ó como regrados en sus provincias, ó unidos haciendo el sergicio en las guarniciones ó en campaña, porque son distintas las penas impuestas por su ordenanza en estos dos casos.

Retirados en sus provincias.

»El mozo que se ausentare de su pueblo sin noticia de la justicia despues de publicado el sorteo por edictos ó pregones, será tenido por desertor, y no será encantarado en el mismo acto; pero quedará sujeto à servir la plaza de soldado, relevando en ella al que por él le hubiere tocado la suerte, si se presentare voluntariamente dentro de un mes, contado desde el dia en que se executó el sorteo, al sargento mayor del regimiento. » Real declaracion á la ordenanza de milicias título 8. articulo 1.

3 »El que fuere aprehendido dentro del mes en que pudo presentarse voluntariamente sufrira un mes de prision, y cumplido se le sentará su plaza para que la sirva desde aquel dia.» Id. articulo 2.

haber de segunda desercion en este cuerpo, castigando la primera con destino á las obras de Puerto Rico á disposicion de S. M. siempre que el desertor se aprehenda sin Iglesia, y siéndolo con ella, con la de diez años de servicio en los regimientos de Oran o Ceuta. Como estas circunstancias, y el empeño sin tiempo á que estan obligados los carabineros, se diferencian tanto de la constitucion de otros cuerpos del exército, ha determinado S. M. que con proporcion 4 ella, se entienda el presente indulto para los individuos de la brigada que presenten á pedirle; y es su real voluntad, que los seis años que habian de cumplir en sus propios regimientos los desertores de primera vez, los sirvan los desertores de la brigada én los fixos de Oran y Ceuta; y dando así las órdenes para los que han acudido à V. S., y de que remite las filiaciones, se lo participo de la de S M. para su inteligencia y gobierno, con los que succesivamente ocurran. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Diciembre de 1789 = El conde de Gausa. = Señor don Gerónimo Caballero, segundo comandante; de la real brigada de carabineros.

4 "El que fuere aprehendido despues del mes de haberse executado el sorteo, será castigado con dos meses de prision, y servirá la plaza de soldado desde el dia en que fuere filiado por el sargento mayor, y por dos años mas de los diez á que está sujeto todo miliciano; pero si no fuere apto para el servicio de las armas, por falta de talla ú otro accidente, por el cual se le habria declarado su exêncion, si hubiere acudido á exponerla en tiempo oportuno (lo que no executó por haber huido de su pueblo), quedará en el concepto de vago, y sujeto á la pena de dos años de presidio. « Id. articulo 3.

re de su pueblo, no queriendo concurrir por el mismo hecho á presentarse al sargento mayor, será tenido por desertor, como el que despues de aprobado y filiado faltare de su pueblo mas tiempo de ocho dias, sin licencia expresa del oficial de mayor graduacion, que se halle en el mismo, y en su defecto del sargento ó cabo que allí hubiere, y no habiendo uno ni otros, de la justicia (que en todo caso debe notar la referida licencia), perderá el segundo todo el tiempo que lleve servido, y empezará desde el dia en que se le aclare la plaza hasta cumplir doce años, y el primero habrá de servir igual tiempo

6 nEl que saliere de su pueblo á mas distancia que siete leguas, sin pasaporte de la justicia, visado del oficial de mayor graduacion que allí hubiere, y en su defecto del sargento o cabo, será tenido por desertor, é incurrirá en las mismas penas; y lo mismo cuando no se restituya á su pueblo en el término que se le señale, debiendo presentarse al oficial, sargento ó cabo, y tambien á la justicia que recogerá el pa-

desde que por el sargento mayor fuere reseñado. " Id. artículo 4.

saporte. n Id. articulo 5.

7 nEl que desertare segunda vez perderá todo el tiempo servido, y será destinado á la infantería por cinco años; y aua cuando despues de haber cumplido se restituya á su pueblo con legítima licencia, volverá á continuar por el mismo otros siete años, hasta cumplir doce, que ha de servir sin intermision en la tropa veterana y milicias, y si desertare del regimiento del exército á que fuere aplicado, quedará sujeto á las penas impuestas á los desertores de tropa veterana, que incurran en este crimen la primera vez.» Id. artículo 6.

8 Si el miliciano se desertare al reyno de Portugal, y se restituyese por aquellos gobernadores, siendo soldados volverán á empezar los diez años de su empeño, y ademas el tiempo del recargo, si le tuviesen anteriormente; pero los sargentos, cabos, tambores, y pifanos servirán ocho años contados deservirán ocho años contados de servirán ocho años contados de servirán ocho años de servirán de servirán de servirán de servirán de servirán de s

de el dia de su apachension, que arreglo á la mest révden de 44 de Mayo de 1781 (1).

Estando los milicianos unidos para hacer et servicio.

9 "">Por lo respectivo á delitos de desercion que cometisten los soldados milicianos, y en las incidencias de estas causas, estando el regimiento en su provincia, conocerán privativamente con inhibicion de todo tribunal, comandante militar ó juez, sus propios coroneles ó comandantes, manteniendo los reos en segura prision, y mandando al sargento mayor (cuya acusacion ha de ser la cabeza del proceso) lo forme por si ó por uno de sus ayudantes; y luego que esté concluso lo remitirá el coronel ó comandante al inspector, á fin de que imponga al reo la pena correspondiente: bien entendido, que de las providencias y resoluciones de este gefe solo habrá apelacion á la real persona de S. M. por la via del despacho universal de la guerra p Real declaracion de milicias título Samartículo 72

10 "Desde el dia en que se una el regimiento en la capital ú otro parage para marchar al servicio de guarnicion 6 campaña; y mientras se hallare empleado, hasta que se restituya á la misma capital, para retirarse, serán juzgados los soldados de milicias en Consejo de guerra de oficiales, segua, lo practican los del exército para sus desartores." Ida artículo. 8a

11 »Los soldados de milicias que desertaren en el tiempo expresado en el antecedente artículo, serán castigados por la

(1) Orden de 24 de Mayo de 81, imponimido pina á los milicianos que

Enterado el Rey de la representacion de V. E. de 21 de Diciembre del sho próximo pasado, relativa á la real resolucion de la godel mismo para que todos los desertores del exército que fueren detenidos en Portugal, y restituidos a España en virtud del último tratado de convenio y amistad, concluido entre ambas-potencias, sirvan libremente, á su regreso á estos dominios, en los cuerpos de su clase y nacion por espacio de ocho años contados desde el dia de su entrega en ellos; se ha servido declarar que dicha resolucion se entienda en los cuerpos de milicias, que están baxo la inspeccion de V. E. con resu pecto solo á los sargentos, cabos, tambores y pífanos, pues los simples milicianos deberán volver á empezar el servicio de su plaza diez años de su empeño, y ademas el tiempo del recargo, si ya le tuviesen anteriormente, y en cuanto al abono de los gastos que ocasionaren, quiere S. M. que el regimiento de donde fuere el desertor le supla del fondo del arbitrio general de estos eperpos, con calidad de que se le reintegre el descuento; si tuvisten bienes propios con que poderlos hacer. Lo que participo á V. E. de órdenude S. M.: para su inteligencia y cumplimiento. Dios guardo, oc. Aranjuez 24 de Mayo de 1781. = Miguel de Muzquiz. = Señor don Martin Alvarez de Sotomayor, sospector general de milicias. I Tom. IV.

Digitized by Google

primera vez con las petas de que pierdan todo el tiempo servido, y vuelvan á empezar en su respectivo regimiento por catorce años, quedando el último soldado de su compañía, y resarcirán de sus propios bienes (si los tuvieren) ó de su prest el vestuario y armamento que hubieren deteriorado ó perdinado en la deserción: si desertaren segunda vez, serán aplicados por seis años á servir en uno de los regimientos de infantería del exército, á que los destinará el capitan general, con obligacion despues de cumplido dicho tiempo, de volver á su respectivo de milicias, hasta cumplir en todo catorce años de servicio sin intermision; y si volvieren á desertar del regimiento del exército a que se les hubiese agregado, serán castigados con la pena impuesta á los que cometen este delito la primera vez en las tropas veteranas." Id. artículo 9.

Este último artículo ha tenido alguna variacion por la real órden de 5 de Marzo do 1800 (1), por la cual se previene que estos seis años que ha de servir en infantería un desertor de segunda en miliclas, sean en el regimiento fixo de Ceu-

(1) Orden de 5 de Mayo de 1800, imponiendo pena á los milicianos desertores de segunda vez estando los regimientos unidos.

El artículo 8 del título 8 de la real declaración de milicias previene, que desde el día en que se una un regimiento de esta clase en la capital, 6 en otro parage para marchar al servicio de guarnicion ó campaña, hasta que se restituya á la misma capital para revirarsa, serán juzgados los soldados en Consejo de guerra de oficiales, segun lo practican los del exército para sus desertores.

En el artículo o del mismo título está mandado, entre otras cosas, que el soldado de los referidos cuerpas de milicias que en el tiempo expresado en el exiculo anticionidescritale lieguada venciserá aplicado por seis años á servir en una de los regimientos de infantería del exército, á que le destinará el capitara general, con obligación despues de dicho tiempo de volver á su respectivo da milicias hasta cumplir en todo catorce años de servicio sin intermision.

Consiguiente à este attículo ha destinado el comandante general del Campo de Gibraltar al regimiento de infantería de la Corona á Francisco Formandez, cazedor del provincial de Córdoba i que cometió el delito de segunda desercion de la nolumna que se halla en aqualiexército, y fue sentenciado en Consejo de

guerra de oficiales á servir seis años en la infantería.

Enterado el Rey de los graves inconvenientes que pueden resultar de esta providencia, y de su continuacion, se ha servido resolver, que el expuesado Francisco Fernandez vaya á servir los seis años en el regimiento de infantez ría fixo de Ceuta, y que cumplidos nuclva ab de mitidias á extingair atilimitentistica los catorce años señalsdos, observándose lo mitmo per punte general en siguales casos y circumtancias; y que en lo demas quede en su finera el citado artículo o. Lo, que comunico á V. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que la toca. Dios grarde á V. muchos años. Aranjuez 5 de Marzo de 1800. — Cornel. — Al inspector general de milicias.

ta, y luego vuelva á milicias á cumpar class catorce que este

artículo previene.

naderos y cazadores, los tambores, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores, y pisanos de los negimientos de milicias, como individuos del enégeiro, estarán e sua los delitos de desercion á las penas impuestas á los neteranos, aun cuando sus cuerpos se hallen retirados en sus provincias, con la sola diferencia en este caso, de que los procesos les serán formados y remitidos al inspector, como los des los soldados de milicias, aparas que los sentencie segun el mérito que de ellos resulte"; y si desentaren al repno de Portugal sufritán la pena que expresa la real érden de 24, de Mayo de 1781, copiada anteriormente en la mota del S. 8 de esta voz. Id. articulo 10.

Casos en, gue fosi milicionosi sounreputados ceomecideserimes, i É

13 DEN los edictos y pregones cono que se publique el sorteo de milicias se expresará, que el superiore que por sus intereses ú otro legítimo motivo necesite ausentarse del pueblo despues de publicado el sorteos, lo ha de hacer precisemente con conocimiento y liceucia de la justiciano pues al que ese ausentase sin este recurso no se lle incluirá en el sorteo; y como desertor de él, siempre que se presente ó pueda ser aprehendido estará sujeto á las penas que respectivamente imponen los artículos 1, 2 y 3 del título 8 de la real declaración, de miliciae?, copiados en el § 2 y siguientes de esta voz. Id. si-tulo 3 artículo 22.

14 n Como dentro de las provincias contribuyentes a milicias hay algunos pueblos, que por sufrir otras cargas, y con justos motivos he tenido á bien relevarlos de este servicio, y acaso por huir de él algunos recinos y mozos, solteros los busquen como asilo sin otra fiu: y con el mismo, puede suceder que se transferan á pueblos de otras, provincias exentas; mando, que todo mozo soltero ú recino, que por algun justo motivo de su conveniencia, le sea preciso pasar á avencidarse; á pueblo exênto del servicio personal de milicias, ha de justificar el motivo ante la justicia del pueblo de donde sale; y esta ha de darle testimonio, para que le, presente á lambel pueblo á donde va á establecer su domicilio, pues al que le mudase sin este preciso requisito se le aprehenderá por desertor; y siendo apto para el servicio, se le alistará desde luego por el pueblo de donde salió, y servirá dos años mas de los diez que segals la ordepanza á todo miliciano." Id titule 32.

15 mHabiendo manifestado la experiencia guan perjadicial

es á mi servicio, y a los mismos pueblos el abuso con que los mozos del reyno de Gaficia, y principado de Asturias se extrafan de sus domicilios, esparciéndose por otras provincias con -neverento de exercer en ellas su modo de vivir, siendo su vere dadera chintencion huir del servicio de las armas, y de otras -scargas que necesariamente sufren los demas vasallos, de que re--caultan quejas; recursos y dispendios; para cortar estos inconve-- nientes, declaro, que todos los individuos del reyno de Galicia y principado de Asturias, que no sean exêntos del alistamiento - de milicias; siempre que les sea preciso salir de sus pueblos la para alguno de las demas provincias, han de pedir permiso a las o justicité des los mismos, las que si considerasen legitimo y justo el motivo para la ausencia, les darán la licencia por escrito, sin exigir de los interesados mas derecho que el costo del papel; y en dichas licencias se expresará el parage adonde van à residity: debiendo the mismas justicias hacer responsables à los padres, hermanos ó parientes mas inmediatos de los que hayan de ausentities, de la certeza de sus deposiciones, y constituirles fladores con sus personas y bienes." Id. artículo 33. 2 16 Para que ningutto pueda alegar ignoraneia se publicará se esta mil real resolucion, explicada en el antecedente articulo en - la forma acostumbrada en todos los pueblos del reyno de Galieia by principade de Asturias, con el aditamento de que al que se le encuentre sin la referida licencia sera arrestado por vago, y ' sujeto a servir por seis años en uno de los regimientos de infanteria del exército, siendo apto para el servicio de las armas, y euando no, se le destinará por cuatro años a uno de los presidios de Africa, y las justicias que no cumplan y celen la observancia de estos articulos, serán responsables á los dafios con sus personas y bienes, y tambien los padres, hermanos ó parientes que no hagan presentar á los á quienes haya tocado la -2 suerte de soldado, supliendo por esto el servicio de sus pla-19228 los que scall apros para ello. 2 Id! articulo 34. -fie 17 HBl official o sargento que haya presenciado el sorteo chuntara aquellos a quienes haya tocado la suerte de soldado, y E les prevendrá, que el que tenga que decir ó exponer sobre no -i haberse executado el sorteo con toda legalidad, haber adver-· tido algun fraude ú stra cosa, lo debe hacer presente por medio - de membrial a la justicia en el término de veinte y cuatro lio--! ras a pile at thick no lo execute dentro del expresado tiempo, no se le escuchara, ni admitira recurso alguno sobre este par-1 ticular, igualmente les intimará el dia en que deben estar pron-2-tes para marchar á la capital para su aprobacion y reseño, y que el que faltare del pueblo será tenido y castigado por deser-

avecindare en otro pueblo sin llevar en residencia, y se avecindare en otro pueblo sin llevar certificacion del sargento mayor con el visto-bueno del coronel ó comandante, en la cual se exprese su filiacion, y haberle concedido este gefe la correspondiente licentifa para pasar: a avecindarse al tal pueblo, será tenido por desertor." Id. artículo 5, título 1.

conveniencia, que debe expresar por memorial á su coronel 6 comandante, á fin de que le conceda licencia para mudar su comandante, á fin de que le conceda licencia para mudar su comandante á otro pueblo, la hubiere obtenido, debe manifestar la effificación del sargento mayor á las justicias de uno y otro pueblo; y el juez del á que va a avecindarse pondrá el dia en que se hubiese presentado, sin llevarle maravedises alganos por este motivo, y al soldado que se trallare en otro pueblo avecindado sin estas circunstancias se le prenderá y castigará como desertor. Il. artículo 4.

20 »Cuando el soldido miliciano mudare su vecindario à algun pueblo de los que en la demarcación del regimiento èstuviere excusado del servicio, ó à otro fuera de la demarcación de milicias, en inteligencia de que no debe estar á mayor distancia que tres leguas de algun pueblo del regimiento donde se practiquen los exercicios mensuales, porque de no concurrir á ellos, será tenido por desertor; lo avisará el sargento mayor al juez del pueblo adonde fuere á avecindarse, á fin de que se le tenga por tal soldado en el mismo, no pueda salir de él sin expresa licencia de la justicia, ni mudar otra vez su residencia sin la del coronel." Id. avticulo c.

21 "Cuando falte el miliciano del pueblo donde se halle Tavecindado, no contribuyente as milicias, mas tiempor de ocho dias, ó se ausente á mas distancia que la de siere leguas, aturiere o cometiere alguna falta digna de noticia, lo comunicará la justicia dentro de veinte y cuatro horas á la del pueblo por quien fue sorteado (en cuya plaza debe seguir el soldado) para que esta lo execute iguammente al oficial, sargento co cabo de su compañía que se halle mas inmediato, quien lo practicara al sargento mayor, y el coronel tomara providencia, mandando reemplazarle si fuere necesario. "Id. articulo 6. 22 »Si el soldado miliciano con la correspondiente licencia mudare su vecindad al pueblo de la demarcación de otro regimiento, continuara el servicio de su plaza por el mismo. e presentandose dentro? del breve término que se le senale, à su nuevo ebronel, con la certificacion del sargento mayor, visada del que dexa, y acompañada de una carra de aviso de este - Hefe & Gue el otro debe contestarle, participandole quedar filiaand opport of the region of mayor of the coronel del regimiento des dande de por haber desertado, en cuyo crimen habrá incursido, sino se presentó, como va dicho, en el tiempo prefinido, de que será señal no haber contestacion de su nuevo coronel dentro de otro tanto, el cual, por ningua acontecimiento deben dilatarla." Id. artículo 7,

es El soldado miliciano que sia licencia de su corpnel, visada del sargento mayor, sentere plaza en algun cuerpo veterano, será tenido por desersor. Id. artículo 4 státulo 14-

24 Los milicianos que habiendo servido en el exército no se, presentaren al sargento, mayori de milicias en el térmigo de dos meses, contados desde el dia en que, usaron de ella, no aolo serán tenidos por desertores de milicias, sino tambien estarán sujetos á las penas que deben sufrir los del exercito, y á este respecto serán castigados siempre que puedan ser habidos. Véanse los artículos de la ordenanza de milicias que expresan las reglas con que se permite á los milicianos pasar a servir en los cuerpos veteranos, que se copian en la vos Reclutar soldados de otras cuerpos.

25 n Ningan sargonto, tambor, pifano, ni cabo podrá salir del departamento del regimiento, á mas distancia que la de una jornada, ni por mas tiempo que el de ocho dias, sia pasaporte del comandante militar, y en su defecto del juez de la capital, y licencia por escrito del coronel, notada por el sargento mayor con expresion del pueblo adonde fuere, para que quedando en el regimiento esta noticia pueda ser llamado, y concurrir sin dilacion al cumplimiento de la orden que, se la diere." Id.

el antecedente artículo, á menos distancia que la de una jornada, ó por menos tiempo que el de ocho dias, habrán de llevar precisamente pasaporte de la justicia del pueblo de su domicilio, y licencia por escrito del oficial que se halla mas prómicilio, y licencia por escrito del oficial que se halla mas prómicilio, y licencia por escrito del oficial que se halla mas prómicilio, y licencia por escrito del oficial que se halla mas prómicilio, y licencia, aun demro del departamento, no podrán tranlistar de unos pueblos á otros, y el que do hiciere, faltando á do
prevenido en estos dos artículos, debe ser aprehendido por desertor, en cuyo delito habrá incurrido, y como tal será castigado: bien entendido, que, ni por el juez de la gapital, ni
orlos de los pueblos, se les podrán negar los pasaportes que pidieren con licencia de sus gefes y oficialse, y pasa á estos, como
le los demas individuos de milicias ás quienes se concedirem,
so se podrá exigir por las justicias, ni escribanos derecho alguao." Id. artículo 12.

DESERBORRS DE LOS REGIMIENTOS DE MELICIAS EM INDIAS SUB-

el biantos, pardos o morenos que en tiempo de guerra desertare al enemigo, tendrá la pena de muerte impuesta en las ordenanzas generales del exército á los soldados veteranos que cometen este delito, con arregio al artículo 4 del capítulo 5 del regiamento de las milicias de Cuba, 5. 983 del segundo tomo.

2 Pero si solo se ausentare en tiempo de guerra en guarnicion ó campaña sin la debida licencia, será condenado por dos años á los trabajos de las obras públicas, como presidiario, y cumplido este tiempo volverá á continuar su servicio en la compañía.

3 Para los soldados, cabos, tambores o soldados de mílicias de Indias que desertaren en tiempo de paz se comunico una real orden en 9 de Diciembre de 1788 (1) á los vireyes y gobernadores de aquellos dominios, por la cual se sirvio S. M. imponerles la pena de ocho meses á los trabajos públicos, y que vuelvan luego á cumplir su tiempo á sus regimientos; y que si en el discarso de estar purgando su delito volviese á desertar, empiecen de nuevo el castigo de los ocho meses á las obras públicas, destinándoles luego a continuar el tiempo de su empeño en su regimiento.

4 Cualquiera persona que comprare alguna prenda del vestuario ó armamento de las milicias de Indías, sufrirá la pena de doscientos ducades si fuere noble, y de cuatro años á las obras reales, como presidiario, si fuere plebeyo, impuestas en las ordenanzas generales del exército, como está prevenido en el

(1) Orden de 9 de Diciembre de 88 imponiendo pena 6 los desertores de milicias de Indias.

A) representacion del Presidente de Guatemala de 13 de Diciembre de 1785, se sirvió el Rey disponer por real orden de 6 de Diciembre de 1786, se observase en aquel reyno lo prevenido en el artículo 5, capítulo 5 del reglamento de milicias de la isla de Cuba, que impone á todo sargento, cabo y soldado que en tiempo de guerra se ausentare sin la debida licencia, la pena de dos años en los trabajos de las reales obras, como presidiario, con la adicion de que cumplido este tiempo, volviese después à continuar el servició en su companía, à otra; y habiendo solicitado el mismo presidente se dignase S. M. decidir lo que deban sufrir los que desertaren en tiempo de paz, ha venido á consulta del Consejo de guerra de 27 de Setiembre último en declarar por punto general, que à los milicianos que executasen la desercion en tiempo de paz se les imponga la pena de ocho meses al trabajo de obras públicas, y luego quelvan à su cuerpo para extinguir un él su tiempogy que si en el discurso de estar purgande su delito desertagen, y fueren aprehendidos, empiecen de nuevo el castigo de los ocho meses en obras públicas, y sepan que por ningun motivo han de dexar de cumplir en sus cuerpos el tiempo de servicio que se les haya asignado. Prevengolo & V. E. de su real orden, para que haciendo-lo saber a los cuerpos de milicias del distrito de su mando, tenga en el su debido cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid o de Diciembre de 1788. Antonio Valdes, = Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

artículo 6 del capítulo 5 del referido reglamento de las milicias de Cuba, que es el § 985 del segundo tomo.

Desertores (auxilio de). Como las penas que la ordenanza impone á este delito se ballan concebidas en términos generales, sin exceptuar persona, que pueda avadirse de ellas, se tendrá presente el caso singular nourrido en el año de 1787, que se traslada al último del tomo primero de apéndice, en que fueron juzgados por el Consejo de guerra de oficiales del regimiento de infantería de Guadalaxara, una madre, y un hermano de dos soldados desertores de dicho cuerpo, que les auxiliaron para cometer este delito, cuyas circunstancias particulares expuso en su dictamen el auditor de Cataluña don Francisco Pascual Cler, explicando como debe entenderse el auxilio que se presta al delito, y por ellas se sirvió el Consejo supremo de la guerra indultarlos de toda pena.

a Las penas que la ordenanza señala á este delito son las si-

guientes:

3 nEl patron de cualquiera embarcacion perteneciente á vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiese á su bordo soldado algugo sin licencia firmada del comandante principal del parage en que se hallare dando fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio, segun su calidad, con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; si fuere embarcacion extrangera mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente el gobernador al capitan general ó comandante de la provincia, y este la pasará á la via reservada de guerra, y si fuere embarcacion de guerra se reclamatirá el prófugo, requiriendo al comandante de ella para la chtrega." Véase lo que sobre esto se dice en la voz: Delinqüentes que se acogen á las embarcaciones. Ordenanza del exército, tratado 8, título 10, artículo 113.

4 El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo ú otro del exército, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, cuya sentencia se dará por el Consejo de guerra de oficiales del regimiento de que fuere el desertor, sin distincion de cuerpos, inclusos los individuos de casa real, como S. M. lo tiene declarado por real órden de 20 de Febrero de 1774, que se copia en el S. 193 del primer tomos El individuo de la brigada que comentere este delito será castigado como el El mismo fuere el desertor. Id. artículo 115.

Los paisanos que auxilian la desercion tienen tambien su piena en la ordenanza, que varía siendo el desertor individuo de los cuerpos del exercito, o de milicias, como se explica en los artículos siguientes.

- lo descubrieren, satisfarán al regimiento, ademas de las prendas que se hievase, doce pesos, y las gratificaciones y gastos de su conduccion ó aprehension, y en la misma pena incurren las justicias omisas; y si no tuvieren con que satisfacer, si es plebeyo, se aplicará al servicio en lugar del desertor el tiempo que este debia servir, como no sea menos de cuatro años; y si es noble por el mismo tiempo á presidio, juzgándose todos estos por el Consejo de guerra de oficiales de que fuere el delinquente. Si los paisanos que conducen á un desertor por tránsitos lo dexaren escapar, como responsables á su seguridad, se reemplazará entre los mismos conductores, echando suerte, respecto á la gratificacion que les señala la ordenanza de dos renies por legua por cada desertor. Id. tratado 6, studo 12, artículo 3.
- 7 Si los paisanos y justicias ocultaren desertores del exército, dándoles ropa para disfrazarse, 6 comprándoles prendas de oven restuario, si es plebeyo, se destinará por seis años á arsenales: si es noble á seis de presidio, ademas de la obligacion de reemplazar de todo al regimiento: si es muger se la hará restituir las alhajas, y multará en veinte ducados; y si fuere eclesiástico darán cuenta las justicias con la informacion al corregidor del partido, este al general de la provincia, para que de parte à S. M. por la via reservada de guerra. Véase la real resolucion de 17 de Noviembre de 1761, que se copia en las penas de marina en la voz Desercion en el título de auxilio á ella.
- * 8 Las justicias omisas en practicar las diligencias que previene la ordenanza para la aprehension de los desertores, quedarán privados del empleo é inhábiles de obtener otro, dando recuenta de esta omision al capitato general por la via reservada de guerra. Para la comprobacion de esto podrán los capitanes generales enviar oficiales del exército con la lista de los desertores y sus fillaciones, para que hagán la competente justificacion con el escribano del ayuntamiento ú otro que sea requerido, el que no se podrá excusar pena de privacion de oficio, y seis años de desierro á uno se los presidios. Id. arriculo 8.
- 9 Si en algun pueblo se justificare haber intervenido conocidamente á la fuga de un desertor, ó que se juntaron sus vecinos á ponerlo en libertad, violentando la partida de tropa ó paisanos que le conducian, mandará el capitan general, que el pueblo le dé el reemplazo del desertor, pues cuando no se descubran particulares agresores manda el Rey recaiga sobre de comun del pueblo: todo lo cual se halla prevenido por S. M. en el tímio. 12 del tratado 6 de la ordenanza general del exértom. IV.

ocito, que se ha copiado en el primer tomo en el 9. 191, en - donde se expresan largamente las reglas que deben observarse, hallándose nuevamente encargada su observancia por real cédula del Consejo de Castilla de 20 de Junio de 1796.

10 Si los paisanos fuesen complices en la desercion de algun miliciano con su favor, auxilio ó consejo, se les impondrá las penas que prescriben los siguientes artículos de la real declaración á la ordenanza de estos cuerpos de 30 de Mayo

de 1767.

11 »No podrán las justicias despachar requisitorias en busca de prófugos de los sorteos ó desertores de milicias, á menos que tengan positiva noticia del pueblo donde existen, en - cuyo caso si tuviesen propios bisnes se resarcirán de ellos las costas que causaren, y no estarán obligados á esto los de los padres, parientes ó amos de los fugitivos, á menos que de oficio prueben las mismas justicias, que los referidos ú otras personas contra quienes se podrá repetir igualmente, han sido cómplices en la fuga con su favor, auxilio ó consejo, en cuyo caso, puestos en sus cárceles con la seguridad correspondiente, se les tomará su confesion, y se dará parte á la inspeccion por direccion precisa del coronel ó comandante, con remision de la causa." Ordenanza de milicias; título 8, artículo 11.

12 »Luego que el inspector reciba el proceso formado contra el cómplice o cómplices en la desercion del soldado ó fuga del mozo del sorteo de milicias, exâminará el mérito de la - causa, y arento á él les impondrá la pena correspondiente que

se expresa á continuacion." Id. artículo 12.

13 »Si fuere plenamente probado el delito del cómplice en · la desercion ó fuga, y recayere en algun noble, será destinado por dos años á presidio; pero si fuere plebeyo el delinquente y apto para el servicio de las armas, serviránen la misma plaza del fugitivo, hasta cumplire los diez años, i y en caso de no ser á propósito para el real servicio se le idestinará por cuatro años á presidio ademas de todas las costas de la causa que han de satisfacer, así el noble como el plebeyo." Id. artículo 13.

14 »Si alguna muger incurriese en igual delito satisfară tambien las costas y cincuenta ducados de multa con aplicacion

al fondo comun de milicias." Id. articulo 14.

25 »Cuando el delinquente complice en la desercion o suga fuere eclesiástico (que no espero pueda cometer alguno tan grave falta en perjuicio de tercero, y de mi real servicio), y se convenciere por vehementes indicios ó pruebas claras que resulten de la informacion de oficio que practicó la justicia, sin perjudicarle á su fuero, representará lo conveniente con

DES.

· la misma informacion al inspector general para que este puei da pasarla con su informe à mi real noticia vi vo tomar la

- providencia conveniente." Id. articulo 15.

DESNUDAR HERIDOS EN CAMPO DE BATALLA. "A persona alguna del exército le será permitido desnudar herido de los que queden en los campos de batalla, y el que contraviniere será castigado." Ordenanza del exército, tratado 7, título 17, articulo 15.

DESORDENES COMETIDOS EN LAS MARCHAS. "Los desórdenes que se cometieren por las tropas en las marchas ó tránsitos que hicieren, se pagarán á costa del cuerpo de que fueren, y el comandante impondrá al que se verifique delinquente la pena que le corresponda, bien entendido, que si el da-fio procediese de los oficiales lo ha de desembolsar el enerpo á cuenta de sus pagas sin la menor dilacion; y si proviniene de exceso de los soldados, lo ha de suplir desde luego igualmente, y cuando el soldado no tuviese de que, ha de ser de cuenta de los oficiales y sargentos de aquella compafíia, que no estuvieren ausentes, á prorateo, segun proporcion de sus sueldos." Id. tratado 6, título 13, articulo 1.

2 » El soldado que rompiere por voluntaria vexacion mueble alguno, derramare ó destruyere las provisiones domésticas en casa de sus patrones ó de cualquiera otro paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará de sus alcances (o con la mitad de su socorro diario basta la entera satisfaccion) el perjuicio que hubiere causado, adelantándolo el cuerpo, y cargando el importe al soldado; pero si el daño excediere á lo que pudiere pagar con la retencion del medio socorro de cuatro meses, sufrirá la pena de baquetas y destino á obras por el tiempo de su empeño." Id. tratado 8, título 10, artículo 73.

En la misma pena incurre el que tirare contra las palomas, conejos d'otros animales domésticos, y el que sin auto-ridad para ello mandare executar, lo que se prohibe en este articulo, y en lo que expresa el parrato siguiente, indemnizará el daño, v sufrirá la pena de que segun las circunstancias, fuere digno. Id. , articula 78. Sobre tirar à las palomas (ademas de la que se previene en la real cédula de 16 de Enero de 1778 de la veda de caza y pescalien ciertos tiempos, que se ha car piado en el tomo primero en el §. 86), hay una pragmática-* sancion estredità en 10 de Betiemble de 1984 (1), que consa got now givers

(1) Pragmática de 16 de Setiembre de 84 sobre tirar á las palomas. Don Cárlos, pop la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Al serenísimo principe don Carlestiani may caro y amado hijo, a los infantes, prelados, duques, &c. &c. Sabed, que con el fin de conseguir la abundancia de la caza, y writer la carditis sphersba: goneigniente à un soustry prise han comado, en dispos, y á determinada distancia de los palomares tiratlas, por el daño que hacen á los sembrados, de que conviene esten enterados los militares para evitar disputas con las justicias y vea cinos de los pueblos donde haya palomares.

tintos tiempos varias providencias, y especialmente en la ley promulgada por el señor don Enrique IV. que renovó el señor don Cárlos I. mis gloriosos predecesores, y es la septima inserta en el libro 7, título 8 de la núeva recopilacion, se prohibió entre otras cosas, que en cualquier estacion del año se pudiese tirar á las palomas á distancia de una legua á los alrededores de los palomares. Sin embargo de lo dispuesto en esta ley, aunque la necesidad de los tiempos ha dado motivo á alguna alteracion para ocurrir á los daños que esusaban las palomas en las mieses y sembrados, ha acreditado la experiencia, que las disposiciones tomadas no han sido bastantes á cortar de raiz dos perjuicios que se causan á los labradores; pues siendo cada dia mas el número de palomares, y por consequencia el de palomas, de este excesivo aumento resulta el perjuicio de que derramándose en los tiempos de sementera y cosecha por las heredades y eras, ocasionan graves daños en los sembrados y mieses; y contribuyen en parte á minorar las cosechas, y aun á que los labradores dexen de sembrar sus tierras, como se ha verificado en algunos pueblos, lo que ha dado motivo á diversas quejas y recursos, solicitando una providencia que contuttese tales danos. Y vistos en mi Consejo varios expedientes de esta naturaleza, despues de un serio y detenido exámen, con vista de lo que en el sunto expusieron mis tres fiscales en consulta de 4 de Marzo del año pasado de 1778, me representó la necesidad que habia de establecer una nueva ley en que combinando el interes de los dueños de los palomares, y el general de los labradores, se atajen y corten de raiz para en adelante los excesos y abusos introducidos, tanto por los mismos dueños, como por los cazadores, que no produciendo otro efecto que el de continuados recursos, solo sirven de turbar la tranquilidad pública. Con atencion á todo, y á otras quejas que últimamente se me han dado acerca de los indicados perjuicios; por mi real resolucion á la citada consulta, que fue publicada en mi Consejo en 30 de Agosto próximo, teniendo consideración á que son incomparablemente mayores los daños que causan las palomas en las dos estaciones de sémentera 🛊 Agosto, que las utilidades que producen, he ténido à bien declarar y mandar, que para precaverlos se observen las reglas siguientes:

L. Mando, que los dueños de palomares sean obligados á cerrarlos y poner redes en los dos meses de Octubre y Noviembro, y tren los tres de Junio, Julio y Agosto, sin que las justicias puedan ampliar ó reducir este término, pues en caso de convenir alguna alteracion en cualquiera provincia se

me deberá consultar.

II. Hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les podrá tirar á cualquiera distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores, o no lo sean en los sembrados y eras, o en otros cualesquiera sitios y parages, sin incurrir en pena alguna, con tal de que sicado dentro de la distancia del tiro no se pueda hacer sino á espalda vuelas á los palomares.

. III. Los dectios de los palomeres, ademas de perden les palomes, hen de

- 4 El que vaya (ein ser mandado) a sortar, desgajar 61 - arrancar árboles en bosques y cotos reales, ó de particulares, - 6 desaguar los estanques, será castigado severamente. segun las circunstancias que agraven delito. Ordenanza del exército, tratado 8, titulo 10, articulo 71.

5 El soldado que separado de su cuerpo y distrito del lugar en que este se halle, ó destacamento del que dependa, marchando solo con pasaporte, ó sin él ultrajare, robare, hiriere ó matare á alguno, podrá ser aprehendido por las justicias del territorio en que cometa el delito, y lo entregarán á su gele, a estuviere dentro de la misma provincia; y en caso de estár mas lejos, substanciarán las causas, y las remitirán al capitan general, como se dice en el tomo I. S. 226. Id. articulo 75.

6 En la real brigada el carabinero que romptere ó maltratare, derramare ó destruyere las provisiones de su patron, ó de cualquier otro paisano, sufrirá un mes de prision, y pagará el daño de su socorro diario; pero si excediese á lo que pudiere pagar con la retencion del medio prest por cuatro meses, se le destinará por tres años á las obras públicas. Id. de carabineros página 108.

DESPACHOS REALES. Entregarlos los oficiales á sus gefes voluntariamente por algun resentimiento. Véase oficiales S. 57 donde se expresa la pena de este delito.

pagar el daño á justa tasacion, y medio real de vellon de multa por cada una, con agravacion de las penas en caso de reincidencia, hasta la pérdida de los palomares, y otras al arbitrio de mi Consejo.

IV. Por lo muy útil que es al comun la cria, aumento y conservacion de las palomas, y el copioso fruto de palominos y pichones que producen, ordeno, que lo dispuesto en la expresada ley del señor don Enrique IV. renovada por el señor don Cárlos I. subsista y quede en su fuerza y vigor pata los demas meses y temporadas del año; y que en su consequencia no se pueda tirar en ellos á las inmediaciones de los palomares ni á distancia de

la legua que previene de sus alrededores.

V. Ultimamente quiero y declaro, que publicada esta mi real pragmática queden abolidas y derogadas las demas leyes y reales órdenes que se hayan comunicado en el asunto, en cuanto se opongan á esta mi disposicion general, é igualmente las ordenanzas particulares de los pueblos que de esto traten, pues todos se han de sujetar á esta ley, y la han de observar inviolablemente desde el dia de su publicacion: bien entendido, que la mas leve tolerancia y omision, de las justicias en este asunto ha de ser cargo de residencia, y como á tal se ha de juzgar; y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi carta y pragmática-sancion en fuerza de ley, como si fuera hecha y promulgada en cortes: por la cual ordeno y mando á todos los ineces y justicias de estos mis Reynos, &c. Dado en San Ildefonso á 10 de Setiembre de 1784. = YO EL REY. = Yo don Juan Francisco Lastiri, seexetario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

DEUDAS. Todos los militares que las contraxeren estarán: sujetos para su pago á las penas y providencias de sus respectivos capitanes generales ó gobernadores, á excepcion de los cuerpos privilegiados que lo están á sus particulares comandantes, como queda dicho en el II tomo.

-1 21 Cuando por deuda ó empeño voluntario se arrestase á algun soldado y pusiese á medio socorro por ser insuficiente la masita para pagarle, no podrá exceder de dos meses el tiem-. po de su prision, y si en ellos no hubiere satisfecho se le pon-"drá en libertad, y se le retendrán los dos cuartos sobrantes de su rancho para con ellos y su masita pagar el resto de la -ideudan Ordenanza del exército, tratado 2, título 1, artículo 12.3 En los regimientos de guardias proviene el Rey en su particular ordenanza: que al cabo ó soldado que por razon de cargos de desercion; enagenamiento de prendas de vestuario il otros motivos culpables en el mismo individuo, pase su deuda en el libro maestro de cincuenta reales de vellon, se le descuente à 9 mas de la pequeña masa, medio prest diario por el tiempo de dos meses, que debe estar en arresto; pero despues solamente se le retendrán dos cuartos hasta que la deuda no pase de veinte y cinco reales. Id. de guardias tratado 2, título 12, ar-

DISCIPLINA DE LA TROPA. Véase especies contra la disciplina.

DISIMULO MALICIOSO DE NOMBRE, PATRIA, EDAD, ræELIGION O ESTADO. El que disimulare su nombre, aperalido, patria, sedad, 6 religion al tiempo de sentársele su plaza, será destinado á servir por ocho años á los arsenales por solo este delito, aunque no deserte; y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merece pena mas grave, la snfrirá. Ordenanza del exército, tratado 8, título 10, artículo 109.

Esta pena está ya moderada para los que disimulan su edad por la real órden de 9 de Octubre de 1795, que se copia mas

adelante en el S de la voz reclutar, donde puede verse.

prostado al capellan su verdadero nombre, apellido ó patria, y haberle mudado al asiento de su plaza, y llegare á convalecer, no estatá sujeto á pena alguna, como el Rey expresamente lo proviene en los artículos de ordenanza, copiados á la letra en el 5 348 del primer todo en las obligaciones de los capellados del exército." Id: tratado 2, título 23, artículo 9 y 10.

3º A los que ocultan su religion al asiento de su plaza, y se delatasen voluntariamente para reducirse á nuestra fé, se sirvió el Rey mandar no se les impusiese pena alguna por real
corden de 20 de Setiembre de 1763, que se dirigió á la maria

na, y se copia en sas penas en esta misma vez. Véase lo que mas adelante se dice en el 6. 2 de la voz Protestantes.

4 En la ordenanza de los regimientos de guardias manda S. M. que el soldado que al tiempo de sentarle la plaza ocultare la circunstancia de ser casado, se le ponga á medio prest, hasta que satisfaga á su capitan todos los gastos que le haya ocasionado en su recluta, y entonces se le despedirá del servicio; pero si el capitan quisiere que continúe en el por el tiempo que se hubiese empeñado, sufrirá solo por este crimen un mes de calabozo. Ordenanza de guardias tratado 2, título 13, articulo 7.

5 En la misma pena incurren los carabineros que cometie-

ren este delito. Id. de carabineros página 110.

DISPARAR EL FUSIL SIN ÓRDEN. "El soldado que disparare sin órden del que manda, á excepcion de los casos que se previenen cuando está de centinela, será castigado corporalmente; y el cabo que lo tolerare y no pusiere preso al soldado, que en esto faltare, se le castigará con un mes de prision." Id. del exército tratado 2, título 1, artículo 26 y el artículo 24 del título 2.

E

MBRIAGUEZ. "Para ningun delito de los explicados en la ordenanza general podrá servir de excusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los gefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la
tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le relevará del castigo que merece por el delito que cometan." Id,
tratado 8, título 10, artículo 121.

2 Este artículo de ordenanza tiene ya sus modificaciones en aquellos reos que teniendo Iglesia y seguida la competencia de inmunidad, han sido consignados baxo la caucion de estilo que se llama segunda, en que se obliga el auditor por ella de restituir el reo á la Iglesia en el caso de que desvanezca las pruebas que hasta entonces resultan contra él, como se ha explicado en el §. 301 del primer tomo: en cuyas causas mandó el Rey por la real órden de 26 de Febrero de 1796 (1), se

(1) Orden de 26 de Febrero de 1796, para que se oiga la excepcion de embriaguez solo á los reos que teniendo Iglesia han sido consignados despues de la segunda caucion.

Enterado el Rey de que por prevenirse en el artículo 121 del titulo 10, tratado 8 de las reales ordenanzas del exército, que para ninguno de los delitos oiga á los reos la excepcion de embriaguez, sin embargo de lo prevenido en el artículo 121 de la ordenanza que antecede; y que en todas las demas, y en las que seguido el artículo de inmunidad estén los reos consignados libremente, se observe á la letra, no admitiendo á los reos el alegato de embriaguez.

3 Por real órden de 29 de Marzo de 1774, que se copia en la voz Presidios en general, previno S. M. tambien se observara en ellos el artículo de ordenanza referido, y que no sirviera la embriaguez de exculpacion á los reos, tanto de la tropa, como desterrados para ninguna clase de delitos; pero ahora habrá tambien de entenderse esta órden, con la limi-

tacion que se explica en el antecedente párrafo.

4 » El que se embriague estando de servicio se remitirá en derechura al cuartel, pidiendo relevo con noticia de su falta para que el gefe de su cuerpo lo castigue con pena arbitraria; pero no deberá removérsele de la guardia hasta que se halle en estado de executarlo por su pie." Id. tratado 2, título 1, anticulo 32.

5. Én el artículo de ordenanza copiado anteriormente dexó el Rey á los gefes de los regimientos que castigasen este delito con penas arbitrarias, y queriendo S. M. extinguirlo en sus tropas, se sirvió imponer otras mas graves, mandando, que á los soldados que incurran en este vicio por la primera vez se castigue con un mes de prision, por la segunda con dos, y á los reincidentes en tercera se destinen por via de corrección á las obras públicas ó presidio por el tiempo que les falte de su empeño con arreglo á las reales ordenes de 26 de Octubre de 1776 (1),

explicados en aquel título pueda servir de excusa la embriaguez, no se ha oido esta excepcion en algunos consejos de guerra á los reos, que teniendo Iglesia, y seguido el artículo de inmunidad, han sido consignados baxo la caucion de estilo, que se llama segunda: ha resuelto S. M. á consulta de este supremo Consejo en 9 del corriente, que en semejantes casos se oiga á los reos la excepcion de embriaguez, sin embargo de lo prevenido en dicho artículo 121, que deberá guardarse á la letra en todos los demas, y en los que seguido el artículo de inmunidad esten los reos consignados libremente, cuya real resolucion comunico á V. E. de acuerdo del Consejo supremo de la guerra para su cumplimiento en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Madrid 26 de Febrero de 1796. — Don Pedro Varela, secretario del Consejo de la guerra. — Circular al exército.

(1) Resolucion de 26 de Octubre de 76 señalando pena á los soldados del regimiento de walones que incurren en los delitos leves de que trata.

Excelentísimo señor: conformándose el Rey con el dictámen del Consejo de guerra de gobierno, expuesto en su informe de 6 de Setiembre último sobre la representacion que V. E. tao pasó, solicitando señalase S. M. una pena

g de Junio de 77 (1), y 5 de Noviembre de 79 (2), en que se incluyeron las dos anteriores, y se circuló al exército por el supremo Consejo de guerra. Despues de sentenciados los que incurran en estos delitos, si estuviesen adendados permanece-

competente á contener los excesos que cometen los soldados del regimiento de su cargo vendiendo los efectos de municion, y malgastándose el dinero de loi ranchos, ha resuelto S. M. que á cualquiera que incurriere en este delito se imponga por la primera vez un mes de prision, por la segunda la de dos meses, y por la tercera en que reincida, se le forme sumaria, con arreglo al artículo 10, título 11, tratado 4 de la ordenanza de estos cuerpos, y se le destine con acuerdo del assesor general de ellos por cinco años al servicio de las armas en uno de los regimientos fixos de los presidios de Africa. Lo que de su areal 6rden prevengo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el real 26 de Octubre de 1776.

El conde de Ricla.
Señor conde de Priego, coronel y director del regimiento de reales guardias valonas.

(1) Segunda orden de 3 de Junio de 77 imponiendo pena generalmente & los delitos leves de que trata.

No expresando la ordenanza las penas que deben imponerse á los soldados que incurriesen en delitos leves, como vender ropa, quedarse de noche sin licencia fuera del cuartel, y otros semejantes, se ha servido declarar á consulta del supremo Consejo de guerra, que los soldados delinquentes en ellos, los habitualmente viciosos ú de malas costumbres, y los reincidentes en la embriaguez, 6 el juego ilícito, se destinen á las obras públicas, ó á las de presidio por el tiempo que les falte de su empeño, precediendo las formalidades acostumbradas para la imposicion de esta pena. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en los regimientos de la inspecçion de su cargo. Dios guarde, &c. Aranjuez 3 de Junio de 1777. El conde de Ricla. = Circular á los inspectores del exército.

(2) Tercera orden de 5 de Noviembre de 79 sobre lo mismo.

Por reales resoluciones a consulta del supremo Consejo de guerra y órdemes de 26 de Octubre de 76, y 3 de Junio de 77, comunicada la primera al
coronel del regimiento de reales guardias walonas, y la segunda circulada generalmente al exercito y marina, mandó el Rey, que á los soldados que cometen los delitos de vender la ropa ó efectos de municion, ó que malgasten el
dinero del rancho, los que se embriaguen ó asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos, los tramposos, y los que se queden de noche sin licencia fuera del cuartel, se les imponga por la primera vez la pena de un
mes de prision, y por la segunda dos; pero que á los reincidentes de tercera
vez en algunas de estas costumbres se les ponga en Consejo de guerra, y sentencie desde luego por via de correccion á las obras públicas; ó las del
presidio por el tiempo que les faltare de su empeño, tengan ó no sagrado,
respecto de ser perjudiciales, é indignos de mantenerse en la tropa, y deberse reputar verdaderamente incorregibles.

Con motivo de que en algunos procesos formados sobre dichos delitos por los Consejos de guerra ordinarios de los regimientos, remitidos al supremo de

Tom. IV.

rán para cubrir el todo ó parte de la deuda, como está prevenido por la real órden de 25 de Noviembre de 1789, que se copia en el tomo primero de apéndice en la voz delitos levos. Véase mas adelante la real órden de 6 de Abril de 1780, de que se hace mencion en el §. 8 de esta voz, y trata de los que están próximos á cumplir, é incurren en estos delitos.

6 En los presidios tiène mandado el Rey por real órden de 12 de Marzo de 178; copiada en la voz abandono de guardia, que los soldados de la clase de desterrados forzados de la brigada de los trabajos, que incurriesen en el delito de embriaguez, y demas que expresan las reales resoluciones antecedentes, comunicadas al exército; por la primera y segunda vez se les imponga el mismo castigo que previenen, y á la tercera sufran el tiempo que les falta de su condena en Ceuta en la cadena.

7 A los dominios de Indias se comunicaron tambien las reales órdenes referidas de 76, y 3 de Junio de 77, por la via reservada de este ministerio en 2r de Octubre de 1779 (1) para observancia en los cuerpos veteranos.

guerra, ha advertido este tribunal la equivocada inteligencia que se ha dado à las citadas reales resoluciones; y á fin de evitar los daños que su continuacion puede traer al real servicio y humanidad con que desea la piedad del Rey se corrijan les faltas de los individuos de su exército y armada, lo puso el Consejo en su real noticia; y en vista de ló que S. M. se ha dignado resolver, ha acordado este tribunal se haga saber á todos los gefes de los cuerpos respectivos para que prevengan se arreglen á lo que queda prevenido para la pena que se debe imponer á la referida clase de delitos; y que por los sargentos se lea á lo menos una vez cada mes en todas las compañías: como todo consta de las consultas, reales decretos y resoluciones de S. M. que se hallan en la secretaría de mi cargo del expresado Consejo de guerra, de cuya órden lo certifico para que conste donde convenga, dando aviso del recibo para noticia del tribunal. En Madrid á 5 de Noviembre de 1770. Todos Portugues. Circular á los capitanes generales é inspectores del exército.

(1) Orden de 21 de Octubre de 79 comunicando à Indias las resoluciones que imponen pena à los delitos leves del soldado de que tratan.

De acuerdo del Consejo de guerra se ha comunicado al exército y masina de España la órden general siguiente:

Esta orden es igual en todas sus partes à la que antecede de 5 de Noviembre de 1779, de la cual se remitió una minuta por el supremo Consejo de guerra à la via reservada de Indias en 12 de Octubre del mismo año antes de publicarse en el exército de España, à fin de que si S. M. Wuviese por conveniente, se circulase à las tropas de aquellos dominios: por lo eucli se omite insertarla aquí, y concluye esta.

- 8 Sobre esta real órden ocurrieron algunas dudas que obligaron á que S. M. se sirviese expedir otra que se comunicó por la via reservada de Indias al exército de aquellos dominios en primero de Marzo, y al de España en 6 de Abril de 1780, que queda trasladada en el tercer tomo en la nota del 5. 188, por la cual se previeue, que á los que incurren en los delitos leves de que tratan las resoluciones anteriores, y estuvieren para cumplir, se les destine á las obras públicas por tres años.
- 9 En la real brigada los carabineros incorregibles en el vicio de la embriaguez, se destinarán por diez años á presidio en Puerto-Rico con arreglo á la real orden de 19 de Noviembre de 1779, copiada en el \$. 732 del segundo tomo.

10 Para las milicias disciplinadas de Yucatán y demas de Indias, se previno á representacion de aquel capitan general por real orden de 13 de Noviembre de 1793 (1), que se

Y queriendo S. M. que su citada real resolucion tenga tambien el debido cumplimiento en todos sus dominios de América é islas Filipinas, se la comunico á V. E. para que se publique y observe en los términos que expresa en todos los cuerpos veteranos de esa jurisdiccion. Dios guarde, &c. San Lorenzo 21 de Octubre de 1779 — José de Galvez. — Circular á los vireyeş y gobernadores de las dos Américas, é islas Filipinas.

(1) Orden de 13 de Noviembre de 93, imponiendo pena en las milicias de Indias al deliso de embriaguez, y osros leves.

Habiendo hecho presente al Rey el capitan general de la provincia de Yucarin la duda que le ocurria acerca de la pena que deberá imponerse al soldado miliciano, que estando de servicio en guarmicion ó campaña incurra por tercera vez 🖚 el vicio de la embriaguez; mandó S. M. pasar esta representacion al supremo Consejo de la guerra, para que en su vista le consultase lo que sobre el particular se le ofreciese y pareciese; teniendo presente el Consejo, que las milicias disciplinadas de Yucatán, solo estan sujetas á las penas de la ordenanza del exercito-en las causas criminales puramente militares, cuando se hallan de guarnicion & cuartel: que las que se imponen á los viciosos, é incorregibles en la embriaguez, son arbitrarias al juicio de los geses: que aunque se determinó por reales ordemes de 26 de Octubre de 76, y 3 de Junio de 77, recopiladas en la circular de s de Noviembre de 79, un mes de prision por la primera vez, dos por la segunda, y la tercera extinguir el tiempo que les faite al de su empeño en obras pus Micas, 6 las de presidio, esta última órden que se comunicó de los domissos de Indias en ar de Octubre del propio ano, aun antes de publicarse en el exército de España, solo trata de las tropas veteranas, y no de las milicias disciplinadas, cuyo servicio no es continuado, y esta circunstancia le bace variar pera las dichas penas de correccion, que traerian muchos inconvenientes al servicio, y a las familias de los milicianos; pero que con-Viniendo atajar en lo posible el vicio de la embriaguez que generalmente domina en aquellos naturales por los medios que a ellos les sean más sensibles, ha sido de parecer que el mas proporcionado, es que se mande por Impusieran á los milicianos que incurrieran en estos delitos leves por la primera vez un mes de prision, dos por la segunda, por la tercera cuatro un deses de prision, y por la cuarta cuatro años de presidio con formacion de sumaria.

ENCARGOS AGENOS DE LA MILICIA. Véase faltas en

oficios.

ENCUBRIDOR DE DESERTORES. Véase en la voz desertores (auxilio de) el artículo que trata del auxilio de la desercion,

donde quedan explicadas las penas de este delito.

ENCUBRIDOR DE VAGOS Y DELINCUENTES. A los encubridores, auxiliadores, receptadores y protectores de los vagos que anduvieren por despoblado y en cuadrillas con riesgo o presuncion de ser salteadores o contrabandistas, y otros delinquentes, ademas de las penas en que incurren segun la calidad del auxilio, y de los excesos de los auxiliados, conforme á las leyes, se les exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la cámara, juez y denunciador. Los que no pudieren pagar la multa serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez. Y si los encubridores fueren de otro fuero secular, podrán las justicias sin embargo de él, proceder contra sus bienes á la exaccion de multas, dando cuenta al Rey cuando se haya de imponer la pena de presidio; y si fuere eclesiástico, hallándose justificado el auxilio, se le exigirá la multa de las temporalidades, haciéndolo presente al Consejo para que el Rey tome, ó le consulte otra providencia económica hasta el extrafiamiento, si fuere necesario; todo lo cual se halla establecido por la real pragmática-sancion expedida en 19 de

punto general, que cuando los individuos de los cuerpos de milicias regladas de Yucatán, y demas establecidas en los dominios de Indias se hallaren en la alternativa de servicio, tanto en guarnicion, como en cuartel, é incurrieren en los vicios de vender ropa, efectos de municion, malgastasen el dinero del rancho, asistan á juegos prohibidos, aunque no incurran en ellos el de ser tramposos, el de quedarse de noche sin licencia fuera del cuartel, y el de embriagarse, sean corregidos con la pena de up mes de prision por la primera vez, por la segunda dos, por la tercera uno solo á pan y agua; y los reincidentes de cuarta vez sean desechados del servicio con la nota de indignos. S. M. se ha conformado con lo que el Consejo propone, expepto que por la tercera vez quiere que los expresados individuos de milicias disciplinadas de Indias sufran la pena de cuarto meses de prision, y por la cuarta se les destine por cuatro años á presidio, formándoles sumaria. Lo avisto á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde del Campo de Alange, Circular á los dominios de Indias.

Setiembre de 1783 sobre gitanos, de que se hace mencion en las instrucciones dadas por el Rey á los capitanes generales en ap de Junio de 84 para perseguir contrabandistas y malhechores, que se copian en el §. 90 del segundo tomo.

KNCUBRIDOR DE GANADO. Se castiga con diez años de presidio se-

gun la ley 19, tít. 14, partida 7.

ENTRAR CUANDO SE ATACA UN LUGAR EN LAS CASAS SIN SER MANDADO. El soldado que lo executase se le impondrá pena de la vida, debiendo los oficiales ser responsables de esto. Orden. del exérc. trat. 7, tit. 17, art. 14. KNTREGA DE DESERTORES. En el artículo 6 del título 12. tratado 6, de la ordenanza general del exército manda el Rey, que cuando al capitan general se dé aviso de hallarse preso algun desertor, de la orden para que una partida del cuerpo mas inmediato pase á entregarse de él, supliendo los gastos causados que han de satisfacerse luego por el regimiento del desertor; y que cuando se conduzca de regimiento, en regimiento. por ser mucha la distancia del cuerpo à quien pertenezca, el primero que se entregue de él pague todos los gastos, y se reintegre del otro que lo reciba, todo lo cual se previene con mas extension en dicho título, que se halla copiado en la notadel S. 191 del primer tomo, donde se expresan las gratificas ciones concedidas á los paisanos cuando por falta de tropa conduzcan los desertores.

2 Posteriormente mandó el Rey por real orden de 4 de Mar-20 de 1775 (1), á consulta del supremo Consejo de guerra,

(1) Orden de 4 de Marzo de 78 sobre la mutua entrega de desertores. El señor don Julian de Arriaga con fecha de 13 del pasado me dice de

orden del Rey lo siguiente:

» A fin de evitar las diferencias que se suscitaban entre los cuerpos del exército y marina, con motivo de la recíproca entrega de desertores, resolvió el Reg en 12 de Enero de 1750, que por cada uno que reclamase su cuerpo, se abonasen al otro en que se hallase seis pesos, y diez si el regimiento en que exista fuese declarante de buena fe. Esta real resolución ha estado en práctica hasta ahora; pero como por la de 30 de Marzo de 1773 no deben ya subsistir desertores en el exército, y si en la marina, donde aun no está en práctica por la diferente calidad de gente de que se componen sus batallones, recibe esta los desertores que descubre y entrega al exercito, abonando la gratificacion respectiva, cuando este reusa admitir los suyos, y satisfacer los seis pesos, d diez, como que no pueden permanecer en sus cuerpos, y se les ha de destinar inmediatamente á los fixos de Africa y América de que han ocurrido algunos exemplares. Ultimamente, queriendo el Rey establecer en este asunto un medio equitativo, y que no sea grayoso á ninguna de las dos partes, ha resuelto á consulta del Consejo de guerra, por punto general, que en lo succesivo todos los cuerpos del exército, y los de marina, inclusos los matriculados para el serque todos los cuerpos del exército y armada se entreguen mutuamente los desertores sin exigir mas gratificacion de abono que los gastos y socorros que hayan suplido desde el dia de

su aprehension.

Per la Esta real órden volvió á renovarse por otra de 22 de Noviembre de 1779 (1) con motivo de haberse exigido en Valencia y San Sebastian al regimiento de reales guardias españolas sesenta reales por dos desertores, mandando S. M. se entregasen sin otro abono que los gastos y socorros causados en su aprehension.

sentó plaza en el regimiento de caballería de Calatrava, y haber este solicitado se satisfaciera ademas de los gastos el enganchamiento que percibió en este segundo cuerpo, volvió S. M. á mandar por real órden de 2 de Setiembre de 80, (2) se en-

vicio de esta, se entreguen mutuamente los desertores, sin exigir mas gratificacion, ni abono que los gastos y socorros que hayan suplido desde el dia

de su aprehension."

Cuya real resolucion participo á V. E. para su debida observancia en los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Marzo de 1775. = El conde de Ricla. = Circular á los inspectores del exército, y gefes de los cuerpos de casa real.

(1) Segunda orden de 22 de Noviembre de 79 sobre lo mismo.

Excelentísimo señor: En consequencia de la representacion de V. E. de 12 del presente sobre lo ocurrido en Valencia y san Sebastian, respecto á la entrega de dos desertores del regimiento de reales guardias españolas del cargo de V. E. se previene al capitan general de Valencia con esta misma fecha disponga se vuelvañ al expresado regimiento los sesenta reales que satisfizo por orden del teniente rev de aquella plaza don José Cortes, el comandante de la partida que fue a entregarse del desertor Mariano N.; y al capitan general de Guipuzcoa, que inmediatamente mande poner á disposicion de la partida de reales guardias españolas, detenida en san Sebastian, al desertor Francisco N., sin exigir mas gratificación, ni abono que los gastos y socorros suplidos desde el dia de su aprehensión, acordando uno y otro general la exacta observancia del real decreto de 4 de Marzo de 1775 que cita V. E. à quien lo participo para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 22 de Noviembre de 1770. = El conde de Ricla. = Señor duque de Osuna, coronel y director del regimiento de reales guardias de infantería española.

(2) Tercera orden de 2 de Setiembre de 80 sobre la mutua entrega de desertores.

Excelentísimo señor: Con esta fecha se comunica al inspector general de caballería la real resolucion siguiente:

Enterado el Rey por representacion del duque de Osuna de hallarse sisviendo en el regimiento de caballería de Calatrava el desertor de reales guardías españolas Ramon N., y que habiendo sido reclamado por su enerpo, no se tragase este desentor al Jregimiento de guardias con arreglo á la orden antecedente de 4 de Marzo de 75, sin percibir dicho

enganchamiento.

5 Por otra resolucion de 20 de Setiembre de 1785 (3). expedida por la via reservada dé marina, se sirvió el Rey aclarar la inteligencia de las órdenes antecedentes con motivo de una disputa entre el sontador del departamento de Cartagena,

ha querido hacer la entrega, sin que antes se satisfaga el enganchamiento al que lo reclutó contra la práctica que sigue dicho real cuerpo, consequente á la órden de 4 de Marzo de 1775, en que manda S. M. que todos los del exército y marina se entreguen mutuamente los desertores sin exigir mas gratificacion, ni abono que los gastos y socorros suplídos desde el dia de su aprehension; se ha servido resolver S. M. que el expresado Ramon N. sea entregado á su primer regimiento de reales guardias españolas, sin exigir el enganchamiento que se pretende, en cuya consequencia pasará V. E. el aviso correspondiente al comandante del referido regimiento de Caletrava, Tin de que tenga efecto esta providencia.

Lo traslado á V. E. de real órden para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 2 de Setiembre de 1780. = Miguel de Muzquiz. = Señor duque de Osuna, coronel y director del regimiento de reales guar-

dias de infantería española.

(1) Cuarta orden de no de Setiembre de 85 sobre la mitmo.

Hecho cargo el Rey de lo representado por vm. en carta número 66g sobre la repugnancia del comandante del batallon de reales guardias españolas que hay en Tortosa don Juan Valcarcel en restituir los ochenta reales, que exigió del ministro de marina de aquella provincia al entregar al grumete desertor del Xabeque san Sebastian Francisco N., que tomó partido en dicho cuerpo, se ha servido S. M. decidir, que las razones en que se apoya el referido comandante son en todo conformes al espíritu de la real orden de 3 de Febrero de 75, que vm. cita; pues aunque en ella se manda, que en la recíproca entrega de desertores no se exija mas gratificacion, ni abono, que gastos y socorros que se hayan suplido desde el dia de su aprehension, debe esto entenderse respectivamente à los que habiendo desertado de un cuerpo suesen sprehendido por otro, abpliendo la gratificación establecida en real resolucion de 11 de Enero de 50; pero de ningun modo tocante á los abonos de los gastos de pequeña masa que hiciere un desertor recibido de buena se, como recluta, pues no sería razonable que se perdiesen unos adelantamientos hechos para decencia del soldado; por tanto debe vm. sobreseer en la solicitud que tiene pendiente con el referido comandante, y quedar advortido de esta real declaracion para lo succesivo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Setiembre de 1/85. = Antonio Valdes = Schor don Manuel Zalbide, contador del departamento de Cartagena.

Esta real órden de 3 de Febrero de 75, que se cita en la antecedente es la misma que se comunicó al exército con fecha de 4 de Marzo de 75, ettada en las anteriores sobre la mutua entrega de desertores, y se advierte para que no se crea que son dos órdenes distintas, pues la primera fue la

facha con que se comunicó á la utmada, y la regunda al exércite.

y el comandante de un batallon de reales guardias españolas acuartelado en Tortosa, por la cual mandó S. M. que un grumete desertor de los xabeques que habia sentado plaza en dicho real euerpo se entregase á la marina, pagando esta los socorros, y los gastos de pequeña masa, que adelantó el cuerpo por prendas recibidas de buena fé.

6 Y últimamente por órden de 30 de Abril de 1788 (1) con motivo de otra disputa entre la marina y el regimiento de infantería de Asturias, volvió S. M. á mandar, que en la mutua entrega de desertores no se exija mas que los gastos y

socorros suplidos.

7 Si los desertores lo fuesen de cuerpos que se hallen en América se satisfarán los gastos por cuenta de la real Hacienda en los términos que lo prescribe la real órden de 20 de Junio de 1776 (2) comunicada al capitan general é intendente de Valencia.

(1) Quinta brden de 30 de Abril de 88 sobre entrega de desertores.

El señor don Antonio Valdes me dice con fecha de 14 del corriente lo

que sigue:

"Excelentísimo señor: enterado el Rey de lo que ha representado el capitan general de la armada don Luis de Córdoba con motivo de haber resistido el regimiento de Asturias la entrega de un desertor de los batallones de marina, sin que á mas de los abonos determinados por real órden de 3 de Febrero de 1775 se les pagase el importe del enganchamiento y gancho, como se previno por el señor marques de Sonora en real órden de 7 de Junio último al oficial de la bandara de Luisiania en Pamplona, y habiendo visto igualmente S. M. lo que me dixo V. E. sobre el particular en papel de 6 de Diciembre anterior; se ha servido resolver, que la entrega de desertores entre los cuerpos del exercito y armada se verifique sin mas interés, ni gratificacion que el abono de los socorros y gastos que hubieren causado desde el dia de la aprehension, segun lo determinado en la mencionada real deliberacion de 3 de Febrero de 1775."

Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 30 de Abril de 1788. = Gerónimo Caballero. = Circular á los inspectores del exército y

gefes de los cuerpos de casa real.

(2) Orden de 20 de Junio de 76 para que los gastos de desertores do los cuerpos de Indias se paguen aquí por la real Hacienda.

El Rey manda que los socorros y gastos que motivaron los desertores aprehendidos, y que en adelante se aprehendieren en esa provincia, y la de Murcia, procedentes de cuerpos que estén en América, ó tengan su destino muy distante, y deban remitirse á los fixos de Africa ó América se astisfagan de cuenta de su real Hacienda, mediante relacion visada de ese capitan general, sin necesidad de aprobacion de esta via reservada; y de forden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez ao de Junio de 76. El conde de Ricla. Al capitan general, é intendente del reyno de Valencia.

ENTREGAR RESENTIDOS LOS REALES DESPACHOS DE SUS EMPLEOS. Véase en la voz oficiales el §. 5.7.

ESCALAMIENTO DE MURALLA, ESTACADA Ó CAMINO CUBIERTO. Los que escalaren la muralla, estacada ó camino cubierto, sea en tiempo de paz, ó de guerra, en cualquier número que sean, aunque no llegue la desercion á consumarse, serán pasados por las armas, con arreglo á lo que previene la ordenanza general que se halla confirmado por real órden de 17 de Febrero de 1780 (1), que se expidió á consulta del supremo Consejo de guerra, por algunas dudas que se habian suscitado sobre la inteligencia del referido artículo. Orden del exérc. trat. 8. tít. 10. art. 97.

2 En la voz presidios en general se traslada la real órden de 29 de Marzo de 1774, por la cual se impone pena de muerte á cualquiera persona que escalare la muralla, aunque no sea la inmediata al campo infiel.

2. 3 La real resolucion referida de 17 de Febrero de 1780 se comunicó á los vireyes y gobernadores de Indias en 10 de Febrero de 1782 (2) en los términos que expresa la nota, y

(1) Orden de 17 de Febrero de 80, imponiendo pena al que escala muralla, camino cubierto, forzare puerta de plaza, 6 puesto de guardia, &c. Habiendose propuesto la duda de si el escalamiento de muralla es bastante delito para imponer la pena de muerte conforme al art. 97. del trat. 8. tit. 10. de las ordenanzas generales, ó es necesario que haya consumado la desercion para que se proceda á aquel castigo: considerando el escalamiento, como cualidad agravante de la desercion, segun el art. 100 del propio tratado y título; se ha servido S. M. declarar á consulta del supremó Consejo de guerra, que por el simple hecho de escalar la muralla, estacada, 6 camino cubierto, forzar puerta de plaza ó puesto de guardia, abandonar centinela, ó pasar el foco, aunque no sea consumada la desercion, debe sufrir el que, á los que lo executen, tanto en tiempo de paz, como en el de guerra en cualquier número que sean, la pena de ser pasado por las armas, entendiéndose esta real resolucion como adiccion al expresado art. 97. trat. 8. tit. 10. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y observancia en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 17 de Febrero de 1880. = El conde de Ricla. = Circular á los capitanes generales, inspectores del exército, y gefes de los cuerpos de casa real.

(2) Orden de 10 de Febrero de 82 á Indias, imponiendo pena al que escalare la muralla.

A consulta del Consejo de guerra de 22 de Diciembre del año pasado ha resuelto el Rey, que en lo sucesivo debe observarse en toda la América lo resuelto para España á consulta del mismo tribunal en real órden de 17 de Febrero de 1780, de que por el solo hecho de escalar la muralla cualquiera soldado, aunque no se haya tonsumado la desercion, deba sufrir el que, 6 los que lo executaren tanto en tiempo de guerra, como en el de paz, y en cualquiera número que sean, la pena de ser pasados por las armas, la que deberá comuniTom. IV.

al virey de Santa Fé en 31 de Esero del mismo por haber dimanado de caso particular ocurrido en Panamá.

ESCALAR Ó ENTRAR FURTIVAMENTE EN LUGARES

SAGRADOS. Véase insulto á lugares sagrados.

RSPECIES CONTRA LA DISCIPLINA. "Se prohibe baxo de severo castigo al soldado toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligacion, teniendo entendido, que para merecer ascenso son calidades indispensables el invariable deseo de merecerlo, y un grande amor al oficio." Orden. del exérc. trat. 3. 111. 1, art. 21.

2 "Si el cabo tolerase en su esemadra ó tropa que mandase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas de sus oficiales, será depuesto de la escuadra, y obligado á servir diez años de último soldado; pero para esto se hará una justificacion formal, á cuyo pie pondrá el sargento mayor su dictámen, y el coronel la

orden para la privacion." Id. tit. 2. art. 20.

3 "El sargento que disimulare cualquiera desórden, oyese alguna conversacion prohibida ó especie que pueda tener transcendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, y no contuviese y remediase lo que entonces pueda por sí omitiendo dar puntual noticia á su inmediato gefe, la guardia ó persona que mas prontamente pudiese tomar providencia, será castigado, como si él mismo hubiese intervenido." Id. 161. 4.

- 4 » Los soldados que movieren especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirán la pena de baquetas, siempre que sean arrestados sin Iglesia, y se destinarán luego á las obras ó trabajos de la plaza como presidiarios por el término que restaren á cumplir el plazo de su empeño; y si hubieren tomado Iglesia serán extraidos baxo caucion, y como genios perjudiciales en el regimiento ó compañía, se les aplicará (por la via de correccion) á las citadas obras ó trabajos de la plaza, por el tiempo que le faltare á cumplir. Id. trat. 8. tít. 10. art. 33.
- 5 "El cabo ó sargento que entendiere ó oyere á soldados de su compañía, ó de cualquiera otras, aunque sean de distintos cuerpos, especies contrarias á la conformidad con que

carse á todos los cuerpos de tropa, como adicion á la ordenanza, y de órden de S. M. se lo participo á V. E. para que disponga su debido cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Febrero de 1782. José de Galvez.—Circular á los vireyes y gobernadores de ambas Américas, é islas Filipinas, y al virey de Santa Fé en 31 de Enero.

deben recibir el pan, prest, viveres, vestuario y demas asistencia en el modo que se le suministre, y á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no los arrestaren (pudiendo) ó no dieren cuenta inmediatamente á sus oficiales y gefes para sus ulteriores providencias, serán castigados arbitra-riamente á proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision ó tolerancia, formándose á este efecto Consejo de guerra de oficiales." Id. art. 34.

6 »Los oficiales (de cualquier clase que sean) que oyeren 6 entendieren de soldados de sus compañías, ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar transcendencia ó mal exemplo á la subordinación y disciplina, y no tomaren por si las prontas providencias que puedan para arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus gefes para que atiendan al remedio de las consequencias, serán depuestos de sus empleos mediante una sumaria formal hecha por el sargento mayor ó ayudante del regimiento del oficial omiso, que se pasará á mis manos cuando se me dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento hago responsables á los gefes." Id. art. 35.

7 Téngase presente el S. 42 de la voz oficiales, que es un artículo de ordenanza, en que se previene que en accion de guerra usen los gefes del último rigor con los que se atrevieren á proferir especies que puedan intimidar ó desordenar á

los demas.

8 En la real brigada de carabineros el que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina será excluido de la brigada, y destinado á presidio por cinco afios.

Orden. de carabin. pag. 100.

ESPIAS. "Los espías de ambos sexôs serán ahorcados; v si lo fuere algun paisano (de cualquier estado y calidad que sea), se le aplicará por la jurisdiccion militar (con inhibicion de la que dependa) la pena de muerte, procediendo para el conocimiento de su causa el comandante militar por dictámen del auditor ó asesor." Id. del exérc. trat. 8. tít. 10. art. 67.

2 Para precaver la introduccion en un campo de persona que dé recelo de espía, manda el Rey en la ordenanza general del exército, que todo aquel que por su trage, turbacion ó respuestas que diere á las preguntas que le hagan, pareciere sospechosas al preboste ó sus subalternos que deben rondar, la manden seguir por algunos soldados, y arrestarla siempre que los pasos que diere, motiven desconfianza. Id. tras. 7. tit. 17. art. 18.-

En la misma pena incurren los carabineros reales que cometieren este delito. Id. de carab. pag. 108.

ESTELIONATO Ó ENGAÑO EN LOS CONTRATOS. Se castiga resarciendo los daños y perjuicios. Ley 3. tít. 16. partida 7. Esta accion la puede instaurar el heredero, pero no contra el que fuere apremiado á comprar. Ley 3. y 6. tít. 11. lib. 5. recopilacion, que en la novisima es ley 4. y 2. del tít. 1. lib. 10.

ESTUPRO. Pór real cédula de 30 de Octubre de 1796 (1) publicada por el Consejo de Castilla, mandó el Rey que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos, y si el reo no tuviese con que afianzar, se le dexe en libertad guardando el pueblo por cárcel y prestando caucion juratoria de presentarse cuando fuere mandado, y cumplir con la determinacion que se diere en la causa. Lo que se tendrá presente cuando se sigan causas de esta naturaleza contra algun individuo militar.

EXCESOS DE LA TROPA QUE NO SE CONTIENEN POR LOS GEFES. "El cabo que teniendo tropa á su órden no la haga observar una exâcta disciplina, será castigado severamen-

te." Orden del exérc. trat. 2. tit 2. art. 25.

2 El sargento que á la tropa que tuviere á su órden no

(1) Cédula de 30 de Octubre de 1796 para que en casos de estupro dando fianza el reo no se le moleste con prisiones.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, &c. &c. Sabed: que deseando ocurrir á los daños morales y políticos, de que tal vez será ocasion la diferente práctica que se sigue por los jueces ordinarios, y tribunales superiores del Reyno en la substanciación y determinacion de las causas de estupro; y para uniformar la que en adelante se ha de seguir en todos ellos, tengo encargado al mi Consejo, que tratando esta materia con la madurez y detencion que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen, en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños, he juzgado urgentísimo poner pronto remedio à las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fixas que deban observarse sobre lo general de este asunto, á cuyo fin comuniqué al mi Consejo la órden correspondiente; y en vista de ella, y de lo que sobre este particular expusieron mis fiscales, me hizo presente en consulta de 13 de este mes lo que tuvo por conveniente; y por mi real resolucion á ella he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro dándose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, no se le moleste con prisiones, ni arresto; y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á derecho, solamente se le dexa en libertad, guardando la ciudad, lugar, ó pueblo por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se le diese en la causa. Dada en San Lorenzo & 30 de Octubre de 1796. = YO EL REY.

le hiciese observar la mas exâcta disciplina, será castigado severamente, y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, sino hiciere constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos, y castigar los culpados." Id. 111. 4. art. 26.

3 Por lo que hace á los oficiales que incurrieren en este delito, véase el artículo de ordenanza, que se copia mas ade-

- lante en el S. 25 de la voz oficiales.

- Exceso DE LICENCIA TEMPORAL. Véase licencia.

Excesos en la corte las noches de san juan y san pedro. Cualesquiera personas que los cometiesen en los términos que previene el bando que todos los años se publica en Madrid por la sala de alcaldes de casa y corte, y se traslada en el §. 168 del primer tomo, quedan sujetos á las penas que se prescriben en los bandos. Antes se perdia el fuero por esto y se limitaba solo á la corte, sin extenderse á las demas ciudades y pueblos del reyno; pero en el dia los excesos de la tropa en estas noches se castigan en cualquiera parte por sus respectivos comandantes.

EXIGIR COSTAS EN EL ALISTAMIENTO DE MILICIAS.

Las justicias y escribanos no podrán exigir derechos ni costa alguna por sus diligencias de oficio en los sorteos, alistamientos de milicias y recursos que se suscitaren, y solamente satisfarán las partes el papel en que se hubieren actuado sus negocios, y al juez y escribano que faltare á lo aquí prevenido, se les exigirá por la primera vez cien ducados de multa aplicados á gastos de este servicio, y por la segunda serán condenados á dos años de presidio con restitucion de lo que hubieren exigido y costas causadas á las partes. Real declaración á la orden. de milicias tít. 3. art. 24.

EXTRACCION DE MONEDA FUERA DEL REYNO. Véase defraudadores de las rentas reales, donde se copia la real instruccion de 8 de Junio de 1805, que expresa las penas de este delito, y la real cédula de 15 de Julio de 1784 copiada en

el S. 112 del primer tomo.

EXTRACCION DE RACIONES DE PAN, PAJA Y CEBA-DA. Por la real órden de 19 de Julio de 1791 (1) á con-

(1) Orden de 19 de Julio de 91, imponiendo pena á los que extraigan raciones de pan, paja y cebada.

El comandante del regimiento de caballería de la Reyna remitió al supremo Consejo de la guerra un proceso formado contra el cabo del propio cuerpo Eusebio N., el que hallándose comisionado con partida, fué acusado de haber extraido baxo de recibos trece fanegas de cebada de varias provisiones para venderlas, confesando que lo executó para pagar una deuda, y otros sulta del supremo Consejo de guerra se sirvió declarar el Rey que el delito de extraer estas raciones de la provision ú otro cualquiera parage, se repute como robo y se castiguen despues de satisfacer la racion extraida con la pena de ocho años de presidio que se impuso al cabo Eusebio N. del regimiento de caballería de la Reyna, acusado de haber extraido tres fanegas de cebada.

2 Posteriormente el Consejo supremo de guerra en otra consulta de 13 de Noviembre del mismo año de 1791 hizo presente al Rey, que habiéndosele remitido un proceso contra un sargento del regimiento de infanteria de Asturias por haber extraido de la provision varias raciones de pan con recibos supuestos, fué preciso tener á la vista la real resolucion antecedente de 19 de Julio; y noto que esta prevenia se impusiera á los delinquentes en esta clase de robo las mismas penas que al cabo Eusebio N., que motivó la expresada real órden; y como el parecer del Consejo en su anterior consulta fué que á estos reos se castigasen con las penas impuestas para el delito de robo, se persuadia el tribunal que pudo haber alguna equivocacion al tiempo de extender dicha orden, y creiz necesario se declarase que el procedimiento correspondiente en adelance al delito de extraccion debe regularse en los mismos térmisos que en el robo, castigándose como tal robo, segun sus circunstancias mas ó menos graves, con arreglo á lo prevenido en las reales ordenanzas y órdenes posteriores, y en su defecto por las leyes del reyno, á fin de que de este modo se eviten tan abominables y perjudiciales excesos; á cuya consulta se dignó S. M. expedir el siguiente decreto. Como parece al Consejo. Sefialado de la real mano en palacio á 19 de Enero de 1792. Y por dicho tribunal se circuló á todo el exército en 7 de Febrero de 92.

3 Estas dos reales órdenes de 19 de Julio de 1791, y 7 de Febrero de 92 comprehenden solo la extraccion de raciones que

fines particulares. El Consejo en vista del proceso, y despues de haber oido el dictámen del fiscal militar, condenó al cabo á que pagase la mencionada cebada al precio de 40 reales cada fanega, y que ademas sufra el castigo de ocho años de presidio. Con este motivo, y á fin de que en lo sucesivo sean tratados los individuos del exército con el debido rigor que exígen unos excesos de conseqüencias tan perjudiciales al real servicio; se ha servido el Rey mandar á consulta de aquel supremo tribunal, que el delito de extraccios de raciones de pan, paja y cebada se repute en adelante como robo, y se impongan á los delinqüentes las mismas penas que al cabo Eusebio N. Lo que aviso á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Julio de 1791. = El conde de Campo de Alange, = Circular al exército.

hagan los individuos de los regimientos ausentes en comizion del servicio; y de ninguna manera á los capitanes ó comandantes que estando en sus compañías, sacasen mas raciones que las que les corresponden, como así se declaro en el año de 1805. con motivo de haber sido sentenciado en Consejo de guerra de generales á privacion de empleo el capitan del regimiento de infanteria de Leon don Rafael N. acusado de haber extraido de la provision 835 raciones de pan mas de lo que correspondia á su compañía, y remitido este proceso de real órden al Consejo supremo de la guerra para su consulta, expuso á S. M. entre otras cosas que lo que se quiso contener con las dos realas órdenes citadas fué la facilidad con que sacaban raciones de la provision ó de las justicias los individuos de los cuerpos militares de los regimientos ausentes en comision, lisongeados de quedar tal vez impunes por el atraso con que llegan los cargos á los cuerpos, y el descuido que suelen tener los comandantes de compañías en la noticia de los individuos de ellas que se hallan comisionados fuera; todo lo que les facilita extraer de los pueblos con exceso raciones de pan, paja, y cebada; pero que no se hallan en el mismo caso los capitanes ó coman-dantes de companías, porque cualquiera abuso que cometan en la extraccion de raciones, y en el manejo de los intereses de su compañía, ha de salirles forzosamente en el primer ajuste cuatrimensual, y tienen que reintegrarlo de sus sueldos con arreglo al art. 8, tit. 10, trat. 2 de la ordenanza general del exército: por todo lo cual entendia el Consejo que don Kafael N. como capitan de su compañía no estaba incurso en las penas prescriptas en la orden citada de 19 de Julio de 1791, y únicamente en lo prevenido en el artículo referido de ordenanza, y con el arresto sufrido y el descuento que ya se ha hecho de sus sueldos, tenia ya purgada su falta; y conformándose S. M. con este dictamen se digno expedir la real orden de 18 de Marzo de 1805 (1) por la cual mandó S. M. que

(1) Orden de 18 de Marzo de 1805, declarandor, que el exceso de sacar los capitanes mas raciones que las que corresponden á sus compañías, no está comprehendido en las reales órdenes de 1791 y 92.

Habiendo tenido el Rey á bien oir á su Consejo de guerra acerca de la sentencia pronunciada por el de oficiales generales que se celebró en esa plaza el dia 13 de Diciembre último para juzgar al capitan del regimiento de infantería de Leon don Rafael N., acusado de haber mal versado 1903 r.s y 10 m.s v.n de los intereses de su compañía, y extraido de la provision 835 raciones de pan mas de lo que la correspondia: se ha dignado S. M. resolver, conformándose con lo que le expuso dicho supremo tribunal en consulta de a de este mes, que mediante á que la real órden de 19 de Julio de 1701, y su adiccional de 7 de Febrero de 92, tratan únicamente de los individuos de

mediante á que la real órden de 19 de Julio de 1791 y su adiccional de 7 de Febrero tratan únicamente de los individuos de los cuerpos que ausentes de sus banderas con comision del servicio sacan raciones de las provisiones y justicias, en cuyo caso no se hallaba el capitan don Rafael, se le pusiera en libertad porque con el largo arresto y el descuento de sus sueldos ya sufrido había purgado su falta y satisfecho su descubierto, y se le amoneste para que en lo sucesivo sea mas exâcto, y que de lo contrario sería tratado con todo rigor.

F

ALSARIO DE SELLOS REALES. El que incurriese en este delito tiene pena de muerte y confiscacion de la mitad de sus bienes, segun la ley 6, tít. 7, partida 7, y la ley 3 y 5, tít. 17, lib. 8 de la recopilacion, que en la novisima es ley 1, tít. 8, lib. 12.

FALSARIO DE LICENCIA Ó PASAPORTE. Véase el párrafo 2 de la voz licencia, donde se expresa la pena de este delito, y lo que se dice en la siguiente de falsificar firmas.

FALSARIO DE PESAS Y MEDIDAS. Véase ilegalidad de vivanderos.

FALSIFICAR FIRMAS. Los que por este delito se destinen á los presidios, no pueden ser empleados en las oficinas de cuenta y razon de ellos, ni servir de secretarios, con arreglo á la real orden de 10 de Diciembre de 1768 (1), que se co-

los cuerpos que ausentes de sus banderas con comision del servicio, sacan de las provisiones y justicias mayor número de raciones de pan, paja y cebada del que toca á la tropa que tienen á su cargo, se ponga en libertad al referido don Rafael N., porque con el largo arresto y descuento de sus sueldos que lleva sufrido, ha purgado ya su falta, y satisfecho su descubierto, segun lo prevenido en el art. 8. tit. 10. trat. à de la ordenanza general del exército; pero quiere S. M. se le haga saber, que si reincidiere en igual exceso, será castigado con el mayor rigor; y que sobre su solicitud de pasar á continuar su mérito en los cuerpos fixos de América, ha mandado se le tenga presente cuando haya ocasion oportuna. Lo comunico á V. E. de rest órden, devolviéndole la expresada sentencia con el proceso que me remitió, á fin de que disponga el cumplimiento de esta soberana determinacion con arregto á ordenanza. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 18 de Marzo de 1805. — Caballero. — Se-fior capitan general de Galicia. Circular.

(1) Orden de 10 de Diciembre de 68 para que no se empleen en eficinas & los del delito de falsificar firmas.

El Rey manda que por ningun pretexto, ni motivo se empleen de secretarios en las oficinas de cuenta y razon á los desterrados que hayan sido municó circularmente á los gobernadores y ministros de la real Hacienda de los presidios. Véase esta voz en las penas de marina.

FALSO ESCRIBANO. Se castiga con cuatro años de presidio, privacion de oficio, costas, &c. Ley 4, tit. 10, lib. 8, recopilacion, que en la novisima es la ley 3, tit 25, lib. 12, y otras; pero en esto se atienden siempre las circunstancias de falsedad.

FALTA DE SUBORDINACION. Este delito es el mas grave que se conoce en la tropa, y no admite disimulo, porque de la subordinacion y respeto de los inferiores à los gefes pende todo el buen órden y disciplina de los exércitos. En las voces inobediencia é insulto á superiores se explican las penas que el Rey impone en sus ordenanzas á los que no respetan y obedecen á sus gefes en asuntos del relicado en cuya contra-

vencion consiste principalmente la falta de subordinacion.

Sin embargo del rigor con que se explica la ordenanza en el delito de inobediencia, para aplicar la pena capital al súbdito que en esto faltare, exige que la materia del precepto tenga objeto hácia el real servicio; en el artículo 23, tít. 10, trat. 8, que está baxo el epígrafe de los insultos contra superiores, previene el Rey: » que el súbdito militar que les faltase al respeto, bien sea con razones descompuestas, ó con insulto, amenaza ú obra, deba sufrir la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa con atencion á las personas inobediente y ofendida" en lo que se reconoce que la obediencia tiene sus grados, como lo tienen asímismo las personas, é inspira la razon natural. En los delitos que ocurran de falta de subordinacion, se tendrá esto presente, como igualmente que para contemplar á un soldado comprehendido en la pena capital por el delito de inobediencia á los cabos ó sargentos que no sean de su compafiía, no solo es preciso que estos se hallen de servicio, sino que el soldado lo esté igualmente y á sus órdenes, no en asuntos de pura mecánica, sino en guardia, partida, destacamento ó cualquiera otra faccion, teniendo siempre en consideracion en materias que no son de servicio la familiaridad y llaneza con que los cabos tratan y se rozan con los soldados. cuya diferencia de ambas clases es tan corta en realidad, que en el servicio es únicamente donde pueden distinguirse.

ó sean sentenciados á presidio por cómplices, ó principales reos de falsificacion de firmas ó escrituras: y de órden de S. M. lo partieino á V. SS, para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde. Dios guarde, &c. Palacio 10 de Diciembre de 1768.

Juan Gregorio Muniain.

Circular en cartas separadas al comandante general y ministro de hacienda de Oran, al gobernador y ministro de hacienda de Ceuta, y á los gobernadores y veedores de los tres presidios menores, y al capitan general y veedor de Málaga.

Tom. IV.

3 Véase la voz oficiales el S. 23, donde se dice que se castigará como falta grave de subordinacion al que mandando tro pa se quejase de que no puede resistir la fatiga, ó profiera es-

pecies semejantes.

4. En el S. 12 insulto á superiores se traslada el artículo de la ordenanza de milicias, que impone pena á los milicianos que incurrieren en los delitos de falta de subordinación y respeto á los oficiales, aun cuando se hallen sus regimientos retirados en las provincias; y se tendrá aquí presente.

FALTA DE PUNTUALIDAD EN ACUDIR Á SU PUESTO. "El soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla, ú otra cualquier funcion con la misma prontitud que sus oficiales sin justificacion de causa legitima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas." Orden. del exérc. trat. 8. tit. 10. art. 54.

En la propia pena estan comprehendidos los Carabineros

reales que incurran en este delito. Id. de Carab. pág. 106.

FALTAR AL RESPETO À LOS OFICIALES CUANDO VA-YAN CON UNIFORME. Los paisanos que faltaren en esto se-

rán severamente castigados.

FALTAS AL SERVICIO DIARIO DE LA PLAZA. Se castigan por el gobernador ó comandante de ella. Véase los §. 177 y 210 del primer tomo, y el 165 del segundo, donde queda explicado el modo de conocer en estos delitos.

FALTAS EN OFICIOS Ó ENCARGOS AGENOS DE LA MILICIA. El militar que voluntariamente se hubiere mezclado en oficios ó encargos públicos, y faltare en ellos, será castigado por las jurisdicciones de quienes dependan dichos empleos. Véase el § 79 del primer tomo, donde se expresa el artículo de ordenanza que así lo previene, y se copia la real órden de 8 de Diciembre de 1800 que lo confirma, y la de 28 de Marzo de 1775, en que se declara los casos en que los soldados que trabajan en sus oficios han de estar sujetos á los veedores de él en las faltas que cometan.

FORZADOR DE BIENES ECLESIÁSTICOS. Si no los restituye se hace execucion en sus bienes, para pagar el duplo de lo que hubiese tomado, y se distribuye en tres partes, que son la real cámara, la Iglesia catedral y el juez. Ley 9, tit. 12, lib. 8 de la recopilacion, que en la novísima es la ley 6, tit. 5.

lib. 1.

FORZAR PUERTA DE PLAZA Ó PUESTO DE GUARDIA.

Los que forzaren puerta de plaza ó puesto de guardia en cualquier número que sean, en tiempo de paz ó de guerra, aunque no llegue la desercion á consumarse, serán pasados por las armas, con arreglo al artículo de la ordenanza; y la real orden de 17 de Febrero de 1780, copiada en la voz escala-

miento, que se expidió en confirmacion de él. Orden. del exérc. trat. 8, tit. 10, art. 97.

FORZAR MUGERES. Véase violencia á mugeres.

FRACTURA. Véase en la voz robo la real orden de 31 de Agosto de 1772, y una declaracion posterior de 25 de Marzo de 73. por la cual declaró S. M. que señaló la pena de muerte á solo la fractura de cofre, suelo, puerta, papelera, armario, &c. aunque no llegue el robo á verificarse.

JANCHO. "Toda persona (de qualquiera clase, estado ó condicion que sea) que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa de otro principe, se le pondrá en Consejo de guerra, y sufrirá la pena de horca." Id. art. 114.

GIBRALTAR. Por un convenio hecho en 4 de Octubre de 1794 por el comandante general del campo de Gibraltar, conde de las Lomas, y el gobernador inglés de aquella plaza el teniente general Mr. Bainofort, está estipulado entre ambas naciones que sean devueltos mutuamente todos los desertores del exército y armada, é igualmente los contrabandistas y fugitivos con las armas y efectos que se les hallasen, baxo la precisa condicion de que no han de sufrir pena capital ni aflictiva, á excepcion de aquellos reos de delitos enormes, que podrá imponérseles la de presidio ó galeras.

2 Que se permita solo en la plaza de Gibraltar el tabaco inglés 6 américano que sea necesario para el consumo de los habitantes, y de ninguna manera el brasil: que se prohiba á los extrangeros la venta del tabaco por mayor, y que el gobernador de dicha plaza tomará todas las providencias necesarias para precaver el fraude de tabacos de cualquiera espe-

cie contra las rentas del Rey católico.

3 Que á los oficiales de la guarnicion de Gibraliar se permita vengan á pasearse al campo, exhibiendo licencia del gobernador, pero no se extenderá esta libertad á ninguna clase de habitantes. Véase en la voz pasar la linea de Gibraltar lo que hay prevenido sobre esto.

H

ABILITADO QUE QUIEBRA. Si no obstante las precauciones prevenidas en la ordenanza quebrase el oficial habilitado de un regimiento, será privado de su, empleo, y destinado á un presidio de Africa por seis años; y cumplido este término, se le considerará absolutamente excluido del servicio, confiscándole desde luego todos los bienes raices y castrenses; y no alcanzando unos y otros á subsanar la quiebra, se satisfará el resto que no cubra de este modo: la tercera parte el coronel, teniente coronel y sargento mayor á proporcion de sus sueldos, y los dos tercios restantes á correspondencia de los suyos los capitanes y oficiales subalternos comprehendidos ayudantes y abanderados. Ordenan. del exérc. trat. 1, tit. 9, art. 14.

2 En la misma pena incurre el oficial nombrado para cualquiera comision de confianza que quiebre con igual responsabilidad á los gefes y oficiales que lo nombraron que está prevenido en la ordenanza para el habilitado que quiebra como está de-

clarado por real orden de 21 de Mayo de 1801 (1).

HERIDAS. "El soldado que en guarnicion, marcha ó cuartel maltratase de palabra ú obra á sus patrones ó familia, ó cualquier otra persona de uno ú otro sexô, será castigado corporalmente, ó con otra pena mas grave, segun la entidad del dafio que hubiese ocasionado; pero si del maltrato resultase muerte ó mutilacion de miembro, será pasado por las armas: y á

(1) Orden de 21 de Mayo de 1801, sobre que las reglas establecidas para el habilitado que quiebra, se entiendan con los eficiales nombrados por cualquiera comision que le suceda lo mismo.

Al inspector general de infanteria comunico con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey del oficio del antecesor de V. E. de 10 de Febrero, en que con motivo de haberse elegido en junta de capitanes del regimiento de Valencia, por la mayor parte de votos, à uno de la propia clase para la construccion del nuevo vestuario, sin embargo de hallarse alcanzado con la caxa; y á fin de cortar de raiz en lo succesivo parcialidades, y asegurar el bien del servicio; S. M. conformándose con lo que le ha consultado el Consejo aupremo de guerra, se ha servido resolver que las reglas establecidas por lo respectivo à la quiebra de habilitados, se extienda à todos los demas oficiales que sean nombrados para cualquiera comision de confianza, siendo responsables los gefes y capitanes que compongan las juntas en que se eligen oficiales para dichas comisiones en la forma siguiente: los gefes al pago de los dos tercios del desfalco, y los capitanes en el otro tercio. Lo traslado á V. S. de real órdea. Aranjuez 21 de Mayo de 1801. — Caballero. — Circular al exército.

fin de que la execucion pronta de la menor pena no le redima de la mas grave, se suspenderá el castigo corporal hasta que reconociendo un cirujano á la persona maltratada, dé fé de que no es la herida de aquellas circunstancias." Id. trat. 8, tit. 10, art. 69.

2 La herida premeditada, grave y alevosa queda explica-

da en la voz alevosta, donde pueden verse sus penas.

3 Véase en la voz homicidio ó heridas hallándose los soldados: con las armas en la mano, donde se expresa la pena impuesta

al que hiere á otro en esta ocasion.

4 La herida por leve que sea hecha por inferior á un superior, se castiga con mayor pena. En las voces desafio é insulto á superiores se explican las impuestas á este delito. Téngase aquí presente una real órden de 30 de Diciembre de 1790,
que se copia en el tomo I de apéndice en la voz abandono de
guardia, que se circuló á los presidios de Africa, y trata de
los soldados de los regimientos fixos que cometan el delito de
herir á otro, y las penas que en este caso se les ha de imponer.

5 La hérida hecha á sacerdotes ó religiosos se castiga del

modo que se dice en la voz insulto á sacerdotes.

HOMICIDA DE SI MISMO. Se le confiscan los bienes, no teniendo herederos descendientes. Ley 8, tít. 23, lib. 8 recopilacion. Y si se halla preso y acusado de delito capital, se cuelga en la horca el cadaver. Esta es opinion adaptada por la práctica.

HOMICIDIO. Hay diferentes géneros de homicidio, que tienen distintas penas, segun los casos y circunstancias.

Hemicidio con ventaja, ó de caso pensalo. Véase la voz alevosta.

Homicidio en propia defensa. No tiene pena alguna verificándose las condiciones que se explican en el tomo III, §. 417 y siguientes. Véase lo que se dice al último de la voz insulto á sacerdotes.

Homicidio ó herida hallandose los soldados con las armas en la mano. Siempre que en aciones de guerra, en los exercicios ó en cualesquiera otros casos en que los soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucedicre entre ellos mismos ó entre los oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que puedan hallarse presentos, si se justificare haber procedido de siniestra intención y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado de muerto; y si se reconociere haber procedido el daño por descuido y negligencia del agresor, será este castigado con pena arbitraria, proporciona-

da á la entidad del daño y circunstancias del descuido ó negligencia que le motivó." Ord. del exérc. trat. 18. tit. 10. art. 52.

2 Véase en la voz heridas la pena del soldado que hiriere á cualquiera persona de que le resulte la muerte; y en la voz desafio lo que se dice del homicidio executado de este modo.

HOMICIDIO À SACERDOTES Ó PERSONAS ECLESIÁSTICAS. Véase insulto á sacerdotes.

Homicidio A superiores. Véase insulto á superiores.

NOTA. El que castra á otro, se tiene por homicida, y como tal se le castiga. Ley 13, tít. 8, partida 1. Ley 25, tít. 6, partida 1.

• I

LEGALIDAD DE DEPENDIENTES DE VIVERES, CO-MERCIANTES Y VIVANDEROS. "Todo vivandero que se justifique haber falsificado el peso ó medida de los géneros que venden á la tropa, bien sea de los que sigan cualquiera cuerpo de ella en paz ó en guerra, ó de los que en campaña siguen el cuartel general, será castigado con la pena de seis años de destierro á presidio de Africa para ser empleado en los trabajos de obras reales con grillete, á mas de confiscarle todos los géneros que tuviere existentes en la tienda, ó puesto donde se verificó el exceso, indemnizando á los que justificaren perjuicio con aplicacion de lo sobrante al denunciador; pero si en los víveres que venden á la tropa los vivanderos hubieren cometido la teneridad de adulterarlos, mezclando en ellos maliciosamente alguna especie que los haga perjudiciales á la. salud pública, serán irremisiblemente ahorcados, debiendo preceder la justicia militar en el conocimiento y juicio de semeiante delito, con inhibicion de la ordinaria, con la diferencia de que siempre que esto acaeciese en el exército, acantonamiento de campaña, marcha ó guarnicion de paises donde se ha ga la guerra, pertenecerá el conocimiento de este crimen al mayor general de infanteria, y en tiempo de paz al gobernador de la plaza ó comandante del cuartel en que se cometa tal delito."

2 Esto último parece ha cesado ya desde la publicacion de la real órden de 30 de Enero de 1775 (1), por la cual se

(1) Orden de 30 de Enero de 75 para que los cuerpos no puedan tener por sí ningun abasto.

Para evitar las quejas y recursos que se suscitan continuamente por los puoblos de la residencia en guarnicion, cuartel 6 tránsito de los regimientos de

ha servido S. M. mandar que los cuerpos en las guarniciones y cuarteles no tengan por sí proveedores, y que se abastezcan de los puestos ó tiendas públicas de los pueblos en que se hallen: y por lo mismo el exceso que en dichos puestos hubiere se castigará por la justicia ordinaria, como oficinas en un todo dependientes de su jurisdiccion, mandando el Rey al propio tiempo se contribuya á los cuerpos en cada pueblo con la refaccion ó franquicia equivalente, para que no sufra la tropa los perjuicios de pagar los derechos municipales.

Como de esta órden de 30 de Enero de 75 solo estaba en observancia la primera parte, que es la de no permitir á la tropa que tenga por sí tienda alguna, y precisarla á proveer-, se de los puestos públicos de los pueblos en que residen, y la segunda de darla la refaccion ó franquicia equivalente para subsanarla de los perjuicios que sufre con esta providencia, no se habia todavia verificado, se dirigieron continuos recursos por los capitanes generales al Consejo supremo de la guerra, y enterado el Rey de todo por lo que le expuso este supremo tribunal, se ha diguado S. M. expedir la real cédu-

infantería, caballería y dragones del exército sobre mantener de su cuenta carnicería, ú otro abasto, que despues de pagados los derechos reales, segun previenen las reales ordenanzas, puedan facilitar la comodidad de la tropa, pretextando que con el fraude que supone hacerse, se retraen los asientos de las provisiones del pueblo con detrimento del beneficio comun, y de sus propios y arbitrios; ha resuelto S. M. por punto general, que no sea permitido á cuerpo alguno establecer por sí carnicería, ni otro abasto, sino que precisamente hayan de concurrir sus individuos á surtirse de los víveres de su consumo á los puestos públicos, pagándolos á los mismos precios que los satisfacen los vecinos; pero no debiendo contribuir la tropa en mas partes que los derechos reales, y no con los municipales, que las ciudades, villas y lugares tienen establecidas con legítima autoridad del gobierno, quiere S. M. que por estos se contribuya á los cuerpos con la refacción ó franquicia equivalente: que la reculacion de la cuota respectiva por esta razon la hagan los capitares gererales de cada provincia con acuerdo del intendente de ella, á quien comunicarán esta orden, graduándola por las reglas que les dictare el conocimiento de los que son puramente derechos reales, sin que obste, ni se confundan con los municipales los encabezamientos en que están muchos pueblos: y teniendo consideración al beneficio de que se priva a la tropa, y al que esta dexa a los pueblos que ocupa, para que tambien sean contribuyentes aquellos pueblos comarcanos que interesan en los derechos municipales; y de órden de S. M. lo participo á V. E. a fin de que se cumpla puntualmente en la jurisdiccion de su mando, entendién÷ dose que los recursos de los pueblos y cuerpos que se sientan agravi. dos, han de dirigirse al supremo Consejo de guerra, para que allí se venn y determinen; y V. E dará cuenta del órden y modo con que acuerda y plantifica esta real disposicion para la real noticia. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Enero de 1775. = El conde de Ricla, = Circular á los capitanes generales, inspectores y getes de los cuerpos de casa real.

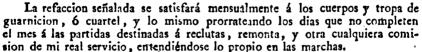
la de 27 de Febrero de 1806 (1) por la cual se previene que se lleve á debido efecto la resolucion anterior de 30 de Enero de 75 en todas sus partes, y á este fin se designan en ella la franquicia ó refaccion que corresponden á los oficiales de coronel inclusive abaxo, señalando las personas que se consi-

(1) Cédula de 27 de Febrero de 1806 señalando la franquicia que corresponde á los oficiales.

El Rey. Deseando mi augusto padre evitar las quexas y recursos que continuamente se suscitaban en los pueblos en que residia tropa de guarnicion, cuartel ó tránsito, sobre mantener los regimientos de su cuenta carnicería, ú otro abasto, no obstante que con este auxílio, y sin perjuicio de los reales derechos con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general del exército, se facilitará la comodidad de la tropa, tuvo á bien mandar en real órden de 30 de Enero de 1775, por punto general, que no suese permitido á cuerpo alguno establecer por si carnicería, ni otro abasto, sino que precisamente hubiesen de surtirse sus individuos de los víveres de su consumo de los puestos públicos, pagándolos á los mis nos precios que los vecinos; pero que no debiendo contribuir la tropa con mas parte que los derechos reales, y no con los municipales, que las ciudades, villas y lugares tienen establecidos con legitima autoridad del gobierno, se contribuyese por estos á los cuerpos con la refaccion ó franquicia equivalente, y que la regulacion de la cuota respectiva, por esta razon la hicieran los capitanes generales de cada provincia con acuerdo del intendente de ella, graduándola por las reglas que dictase el conocimiento de los que eran puramente derechos reales, sin que obstasen, ni se confundiesqui con los municipales los encabezamientos en que estan los pueblos, teniendo consideracion al beneficio de que se priva la tropa, y al que esta dexaba en los países que ocupase para que tambien fuesea contribuyentes aquellos pueblos comarcanos que interesaren en los derechos municipales, y que los recursos de los pueblos, y cuerpos que se sintieren agraviados, se dirigiesen al supremo Consejo de la guerra, para que allí se viesen y determinasen dando cuenta sin perjuicio los capitanes generales del modo que respectivamente plantifiquen esta disposicion. En su cumplimiento vinieron á dicho mi Consejo varios recursos distintos entre sí, remitidos por los capitanes generales; y habiéndose exâminado en él, me propuso lo que estimó conveniente para uniformar en todos mis reynos y señorios la contribucion de la refaccion à la tropa en los pueblos que se hallen de guarnicion, cuartel, transito, partidas destinadas á reclutas, remonta, y otras comisiones fuera de la capital, ó residencia de los regimientos, oficiales de estado mayor de plazas, agregadas á ellas, y otras clases; y por mi real resolucion, he tenido á bien mandar, que en todas las provincias y pueblos, sin que obste su particular constitucion y circunstancias, disfruten los regimientos de la reserida refaccion, solicitándolo los respectivos coroneles el abono del que por sí, y demas individuos de su cuerpo corresponda, adecuando la regulación de los víveres, y demas efectos que consuman, segun las cargas municipales con que esten gravados los pueblos, debiendo comprehenderse unicamente en el abono de la refaccion de la tropa, y oficiales de los cuerpos, hasta coronel inclusive, y he señalado el número de personas que han de regularse á cada clase en la forma siguiente:

deran de familia á cada oficial segun sus empleos, mandando S. M. que en todas las provincias y pueblos, sin que obste su particular constitucion y circunstancias, han de disfrutar los regimientos de la referida refaccion, solicitando los respectivos coroneles el abono de lo que por si y demas individuos de su

Classes	Personas.	Clases.	Personas.
A cada Coronel efe Al Teniente corone Al Comandante Al Sargento mayor. Al Capitan Al Ayudante Al Teniente Al Subteniente Al Cadete Al Capellan Al Cirujano Al Sargento 1.° El consumo de vívei	1 id 6 5 4 3 2 2 2 2 2		yor I ayor I
Carne onz. al dia.	Consumo diario.	Carne onz. al dia.	Consumo diario.
Tocino id	2 a ½ 	Xabon onzas al mes 8 Aguard. cuar. al mes 1 ½ Pescado onzas al dia 8 Meneștras de todas clases onzas diarias 6	



A los oficiales y compañías de milicias que hiciesen el servicio de tropa de línea fuera de su capital en tiempo de guerra, se les considerará igual refaccion que á esta. Por tanto mando á todos mis consejos, chancillerías, audiencias, à los gefes de mis tropas de casa real, capitanes y comandantes, generales de mis exércitos, &c. Justicias, á todos mis vasallos de cualquiera clase que sean, que observen, y hagan observar, &c. &c. Y derogo y anulo cuanto fuese contrario á lo que aquí va ordemedo. Dado en Aranjuez á 27 de Febrero de 1806. = YO EL REY. = José Antonio Caballero.

Tom. IV.



cuerpo corresponda, adecuando la regulacion de los viveres y demas efectos que consuman segun las cargas municipales con

que esten gravados los pueblos.

Por las dificultades que á cada paso oponian los ayuntamientos para el abono á la tropa de esta refaccion, se sirvió mandar el Rey nuestro señor por la real órden de 27 de Noviembre de 1816, conforme con el parecer del Consejo supremo de la guerra, que se circuló por el de Castilla á las justicias en 22 de Mayo de 1817 (1) que no se obligue á los militares á surtirse de los abastos públicos entre tanto no se abone

(1) Orden de 22 de Mayo de 18.17, para que no se precise á la tropa a proveerse de los puestos públicos, interin no se le abone la refaccion con arreglo á la orden de 30 de Enero de 1775.

El excelentísimo señor don José Pizarro, primer secretario de estado, y del despacho, comunicó al Consejo con fecha 27 de Noviembre del año próximo pasado por medio del excelentísimo señor duque del Infantado, presi-

dente del mismo supremo tribunal, la real orden que dice así:

Excelentísimo señor: el señor secretario del despacho de la guerra me dice en 30 de Octubre último lo siguiente: al señor capitan general de Castilla la Vleja digo con esta fecha lo siguiente: » he hecho presente al REY cuanto V. R. expuso en 23 de Enero, y 17 de Febrero últimos, con motivo de una contrata particular celebrada por el comandante de armas de la villa y puerto de Gijon para el surtido de carne fresca á la tropa á menos precio que en el. abasto público, la que, sin perjudicar á la real Hacienda en sus intereses, produxera á los militares un beneficio conocido, cuya contrata no aprobó V. E. por prohibirlo terminantemente la real órden de 30 de Enero de 1775; pero como al propio tiempo ordena esta el que se abone á la tropa la refaccion por no deber contribuir en mas parte que los derechos reales, y no los municipales, no verificándose así por las dificultades que á cada paso presentan los syuntamientos para su abono, siendo raro el pueblo en que se percibe dicho auxîlio, proponia V. E. el que se dictase una providencia interina para que mientras se arregle y satisfaga la refaccion, no se precise á los militares á acudir á los puestos públicos, por ser repugnante tenga aquella cumplimiento en lo perjudicial, y no en lo favorable, quedando por otra parte á arbitrio de los pueblos verificar su pronto abono de refaccion, si por esta nueva, é interina prerogativa se creen mas perjudicados; y S. M. penetrado de lo justo, y fundado de la exposicion, como del estado actual de los benemeritos militares por las circunstancias pasadas, se ha dignado resolver, conforme con el parecer del supremo Consejo de la guerra, que no se obligue á estos á surtirse de los abastos públicos, entre tanto no se abone y arregle la refaccion establecida en la mencionada real órden de 30 de Enero de 1775." Lo que traslado á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en el Consejo en la parte que le correspende.

En su vista, y de lo expuesto por los tres señores fiscales, ha acordado el Consejo, entre otras cosas, se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en la citada real órden, y que se comunique á la sala de alcaldes, chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reyno, á fin de que no se obligue á los militares á surtirse de car-

y arregle la refaccion establecida en la mencionada real órden

de 30 de Enero de 1775.

3 »Los proveedores y municioneros que cometieren semejante delito de falsificar el peso ó medida de los géneros que distribuyeren á la tropa, serán condenados á seis años de presidio cerrado de Africa, para ser empleados en los trabajos, y se les confiscarán sus bienes para satisfacer á las partes lo que legitimamente hicieren constar que se les hubiere defraudado, y lo restante á favor de la real Hacienda; pero si maliciosamente adulteraren los víveres mezclando en ellos alguna especie notoriamente dafiosa á la salud pública, serán castigados ellos y los cómplices en semejante delito con la pena de presidio perpetuo ó de la vida, segun la gravedad del daño que hubiesen ó pudieren haber ocasionado, y la misma pena se les impondrá, si se verificase que siendo los géneros por sí mismos dañosos y perjudiciales al público, lo disimularen dolosamente con el sin de utilizarse en el beneficio de su distribucion, y antes de repartirlos no lo advirtieren al ministro de Hacienda de quien dependan ó al gefe militar que en el mismo parage residiere, los cuales en el caso de ser advertidos, serán responsables en su propio nombre del daño que de su omision resultare, y el conocimiento de este delito corresponderá al intendente: y si éste no tomase providencia, se recurrirá al comandante militar; y si de sus diligencias no resultare remedio, se acudirá á mi secretario del despacho de la guerra. Orden, del exérc. trat. 8, tít. 10, art. 87.

INCENDIARIOS. Los que ast en tiempo de paz como de guerra, tanto en los dominios del Rey, como en paises extrangeros y de enemigos fueren convencidos del crimen de incendiarios, serán condenados á pena de muerte; y si lo fueren de lugares sagrados, casas ó sitios reales, cuarteles en que haya tropa, parques ó almacenes de víveres ó municiones, serán ahorcados y descuartizados. Téngase presente la real órden de 19 de Abril de 1775 copiada en la nota del §. 185 del tercer tomo, por la cual se manda no se destine á los arsenales de marina á los reos del delito de incendiarios, aunque lo sean de dehesas: esto se entiende como allí se dice cuan-

nes de los abastos públicos, entre tanto que no se abone y arregle la refaccion establecida en la real órden de 30 de Enero de 1775.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, circulándola al mismo fin á las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1817. = Don Bartolome Muñoz. = Circular del Consejo de Castilla á todos los tribunales y justicias del rumo.

Cc 2

do haya de aplicarse la pena extraordinaria. Id. art. 80. 2 En la misma pena incurren los individuos de la real bri-

gada que cometieren este delito. Id. de carab. pág. 109.

INCESTO. Se castiga con la misma pena que el adulterio y con confiscacion de la mitad de los bienes. Ley 3, tit. 18, partida 7. Ley 7, tit. 20, lib. 8, recopilacion, que en la novisima es la ley 1, tit. 29, lib. 12.

INDUCCION A DESERTOR. Véase la voz desercion, donde que-

da explicado este desito.

INDUCCION A RIÑAS. "Todo sargento, cabo, soldado ó tambor que en una pendencia llamare ó apellidare en su ayuda á una nacion, regimiento, compañía, piquete ó guardia, será pasado por las armas." Id. del exérc. trat. 8, tít. 10, art. 92.

2 » El que tuviere pendencia con alguno, y llamare en su ayuda á otro que le acompañe á sostenerla, será tambien pasado por las armas: y en la misma incurren los que llama-

dos le acompañen." Id. art. 63.

3 La misma pena comprehende á los individuos de la real

brigada. Id. de carabin. pág 108.

INDULTO. Siempre que por algun plausible motivo se dignas el Rey conceder indulto á los individuos del exército, pertenece en España al supremo Consejo de guerra la declaracion de él en los delitos y causas del fuero militar, con arreglo á la real órden de 10 de Noviembre de 1771, copiada en el § 68 del segundo tomo, pero en Indias está su decision á cargo de los vireyes y capitanes generales.

2 Para que los militares estén enterados de los delitos que se comprehenden en los indultos, se copia en la nota el que se dirigió por la via reservada de Gracia y Justicia al Consejo supremo de la guerra en 22 de Diciembre de 1795 que se comunicó á los capitanes generales en 31 de Marzo de 1796 (1),

que es igual á los expedidos anteriormente.

(1) Indulto general concedido á todos los presos en 22 de Diciembre de 1795, en que se declara los delitos que no lo gozan.

De órden del Rey ha remitido al supremo Consejo de la guerra el señor don Eugenio Llaguno, dos copias rubricadas de su mano del indulto general que S. M. se ha dignado conceder á los presos que comprehende, para que disponga su cumplimiento en la forma acostumbrada, como lo ha executado.

La primera de las referidas copias es una real cédula de 22 de Diciembre

de 1795, que dice así:

"Sabed, que siendo mi real ánimo extender á todo el reyno el indulto que concedí para Madrid, en celebridad de los matrimonios de las serenísimas infantas doña Maria Amalia, y doña Maria Luisa, mis amadas hijas, á que se agrega el ajuste de la paz con los franceses, por resolucion mia, á consulta de mi Consejo de la cámara de 21 de Noviembre próximo, he venido en que este

En el afio de 1803 se expidió otro indulto, y en 4 de Enero se comunicó por el ministerio de la guerra al secretario del Consejo supremo de la guerra, y este tribunal lo circu-

indulto se publique, y sea conforme á la real cédula de 18 de Noviembre de 1782, que comprehendia el concedido entonces por mi augusto Padre en real decreto de 31 de Octubre anterior, con motivo del nacimiento de los infantes gemelos mis hijos. A su consequencia concedo indulto general á todos los presos que se hallasen en las cárceles de esa ciudad, y de los otros pueblos del territorio de esa chancillería que fueren capaces de el; con la circunstancia de que no hayan de ser comprehendidos en él los reos de crimen de lesa Magestad divina ó humana, de alevosías, de homicidio de sacerdote, y el que no haya sido, casual, ó en propia y justa desensa; los delitos de fabricar moneda sale, de incendiario, de extraccion de cosas prohibidas del reyno, de blasfemia, de sodomía, de hurto, de cohecho y baratería, de falsedad, de resistencia á la justicia, desafio, de lenocinio, y de mala versacion de mi real Hacienda, ni las penas correccionales que se imponen por la prudencia de los jueces para la enmienda y reforma de las costumbres: declarando, como declaro, se comprehendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los que esten presos en las sárceles, y los que esten rematados á los presidios ó arsenales, que no estuvieren remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal que hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados, ni presos con pruebas bastantes de ellos para haber procedido á la captura, auuque no esten convencidos. Asímismo amplio este indulto á los reos que esten fugitivos, ausentes y sebeldes, señalando el término de tres meses á los que estuviesen dentro de España, y el de un año a los que se hallaren fuera de estos mis reynos, para que puedan presentarse ante cualesquiera justicias, las cuales deberán dar cuenta á los tribunales donde pendieren sus causas para que se proceda a. la declaracion del indulto. Igualmente declaro, que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda perdon suyo, y que en los que haya interes 6 pena pecuniaria, tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion, ó el perdon de la parte; pero deverá valer este indulto para el interes, ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador, excepto si al tiempo de la publicacion estuviese ya pasada en juzgado la sentencia. Por tanto remito y perdono á todos los reos en general que se hallasen en las cárceles dé esa ciudad, y de los otros pueblos del territorio de esa chancillería, hasta el dia de la fecha de esta mi cédula, presos dados al fiado, ciudad, villa ó casas por cárceles, todas y cualesquiera penas, así civilés, como criminales, en que por razon de sus crímenes 6 delitos hayan incurrido; y por lo que á mí pertenece, y en cualesquiera manera pueda tocar y pertenecer, les hago gracia y merced; y quiero que que por razon de los tales crimenes o delitos que hubieren cometido, excepto los referidos, por cuyas razones estuvieren presos, ó se procediese con ellos de oficio, no habiendo parte querellosa, no se proceda mas contra los expresados reos. Por lo tocante á los que estuvieren presos, y se procediese contra ellos por acusacion á pedimento de parte, apartándose de la querella, los remito asímismo, y perdono las dichas penas, así civiles, como criminales; y mando que de oficio no se proceda contra ellos ahora, ni en ningun tiempo por las

ló al exército en 18 de Enero de 1803 (1) por la cual se previene el modo con que ha de entendorse este indulto para los dependientes del fuero de guerra, que se tendrá muy presente.

dichas causas, sin que por esto, ni porque se trata de dicho perdon, faltando el apartamiento, dexe de hacerse justicia á las partes en su virtud; y para que conste cuales son los dichos presos, y delinquentes á quienes bago esta gracia y remision, y que son de los comprehendidos en esta mi cádula, y hasta su fecha, mando se dé á cada uno de los mismos reos que fieren indultados traslado de ella, signado de uno de los escribanos de cámara del crimen de esta mi chancillería, con fe y testimonio de dicho escribano al pie de la misma cédula, de que el caso, y delinquente es de los comprehendidos en ella, cuyo testimonio vaya tambien firmado de vos, como de los alcaldes del crimen, sin que por ellos se lleven derechos, ni otra cosa alguna, de modo, que sean sueletos libremente. Y así lo guardareis y cumplireis, y hareis guardar y cumplir, que así es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 22 de Diciembre de 1795. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro señor, Sebastian Peñuela."

La segunda copia, que tambien es de otra real cédula de la misma fecha,

es como sigue:

» Por otra mi cédula del dia de la fecha de esta, extendereis el indulto general que he tenido por bien conceder à las personas que esten presas en las carceles de esa ciudad, y de los otros pueblos del territorio de su chancillería por los motivos de celebridad que en ella se refieren. Y porque es mi voluntad que s los que estuvieren presos por deudas, sean pobres, y no tengan de que pagar, les alcance esta gracia: Os mando que luego que recibais esta mí cédula, proveais que sean sueltos con fianza de la haz todos los que estuvieren presos por deudas, por término de treinta dias, para que en ellos se puedan concertar con sus acreedores; y que de las penas aplicadas en esa chancillería se tomen. maravedís para ayuda de pagar deudas, con los cuales, con los que las partes pudieren cobrar de ellas, y con lo que algunas buenas personas podran ayudar, siendo para tan buen efecto, dareis orden que se suelten libremente el mayor número de presos que se pudieren, que en ello me servireis. Y mando al receptor de penas de camara de esa mi chancillería, que con libranzas vuestras pague los dichos.... máravedís; y que con ellas, y cartas de pago de quienes los hubiese deber conforme á esta mi cedula, sin otro recado alguno, se le reciban, y pasen en cuenta, y los haya de dar y pagar sin em-bargo de cualesquiera mi instruccion ú ordenanza que haya en contrario, con la cual para en cuanto á esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Fecha en San Lorenzo á 22 de Diciembre de 1795, = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señon, Sebastian Pennela.

Lo participo á V. E. para que disponga su publicación y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 34 de Marzo de 1796. — Azanza. — Circular á los capitanes generales, é inspectores.

(1) Indulto de 4 de Enero de 1803 con motivo del casamiento de los Principes de Asturias comunicado á guerra por el ministerio de Gracia y Justicia. En real órden de 4 del corriente me dico el señor don Jose Antonio Ca-

3 Por lo que hace á los desertores, se ha publicado siempre indulto separado, que no ha sido igual, ni puede dar una regla general para lo sucesivo. En el que se publicó en 29 de Octubre de 1804 (1) se previene que los desertores de primera

ballero, secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia,

lo siguiente:

"Habiendo resuelto el Rey, en celebridad del matrimonio del Príncipe nuestro señor con la serenísima Señora doña María Antonia, Princesa de Nápoles, conceder indulto general á los presos que se haltaren en las cárceles de Madrid y demas del reyno que fueren capaces de él en los términos que se concedió cuando se verificó el matrimonio de S. M. la Reyna nuestra señora; lo participo á V. S. de real órden á fin de que haciéndolo presente en el Consejo de guerra, disponga este su cumplimiento por lo respectivo á los dependientes del fuero de guerra y de marina."

Enterado el tribunal de esta real resolucion, ha acordado la comunique L. para que disponga su publicacion y cumplimiento en la parte que le

toca; y que al mismo haga á V. las advertencias siguientes.

el referido indulto á los reos de la jurisdiccion militar á quienes comprehenda, todas las causas de delitos no exceptuados en el se deberán remitir

al tribunal, acompañando un extracto de ellas.

2.ª Que así los reos que fueren soldados (aunque esten ya rematados), como todos aquellos que sean procesados militarmente, han de poder obtener el indulto de dichos delitos, annque ellos no lo pidieren, bien que podrán reclamarlo si quisieren; pero que todos los demas aforados á quienes se procese del modo comun, deberán pedirlo precisamente para pode lo conseguir.

3.4 Y que en toda causa en que hubiere parte ofendida, deberá prece-

der el perdon de esta para poder aplicar el indulto al reo.

Dios guarde 1 V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1803 = Juan Ibañez de la Rentería, secretario del Consejo supremo de la guerra. = Circular al exército.

(1) Indulto de desertores de 29 de Octubre do 1804. El Rey se ha sorvido dirigirme el real decreto del tenor siguiente:

»Compadecido mi paternal corazon de la triste situación á que se ven reducidos los desertores de mi exército, que se hallan prófugos dentro y fuera de mis dominios, sin domicilio ni ocupación alguna en beneficio del estado, y expuestos á los males que son consiguientes á su vagancia; y deseando atraerlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en concederles el indulto del referido crímen baxo las condiciones siguientes: los desertores de primera vez estarán obligados á servir el tiempo que les faltaba para cumplir el de su empeño cuando hicieron fuga; seis años los de segunda, sino excede este plazo el que deberian extinguir, pues en tal caso han de completarlo; y ocho años los de tercera vez, libres todos de prision y de otro castiga; pero sin derecho en lo sucesivo á los premios de constancia que tuve á bien restablecer por mi real decreto de 26 de Enero de 1801: en la inteligencia, que los que ya se hallasen cumplidos cuando cometieron su desercion, han de continuar sirviendo, hasta que las circunstancias permitan

INĐ

vez cumplan el tiempo que les saltaba de su empeño cuando hicieron la fuga: seis años los de segunda sino excede de este plazo el que debian extinguir: y ocho años los de tercera, libres todos de prision y de otro cargo. Y por real orden de 5 de Diciembre de 804, declaró S. M. comprehendido en este indulto á los desertores que se hallaban presos, ó que estando sirviendo en algunos cuerpos se delatasen.

Y por último en 2 de Setiembre de 1814 (1) se digno el

expedir las licencias á los demas de su clase. Para gozar de este indulto, se presentarán al capitan general 6 comandante general de la provincia respectiva en el término de tres meses los que exîstan dentro de mis dominios, y en el de seis á los gefes militares mas inmediatos á la frontera los que se hallen en paises extraños, contado uno y otro plazo desde su publicacion: los cuales les destinarán á los regimientos mas próxîmos de la propia arma en que hubieren servido, y elijan los mismos desertores, exceptuando los milicianos, que han de restituirse precisamente á los suyos; y los gefes respectivos solicitarán y se pasarán recíprocamente las noticias necesarias para formalizar su asiento. Tendréislo entendido, y expediréis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. Señalado de la real mano de S. M. En San Lorenzo á 29 de Octubre de 1804:—A don José Antonio Caballero."

Y lo traslado á V. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 29 de Octubre de 1804. = Caballero. = Circular á los capitanes generales, inspectores y gefes

de los cuerpos de casa real.

(1) I:-lulto general de 2 de Setiembre de 1814 expedido por el ministerio de guerra, que comprehende á los individuos de su fucro.

El Rey. Condescendiendo con las insinuaciones que me ha hecho la junta de generales, presidida por mi amado hermano el infante don Cárlos para que concediese un indulto á favor de todos los desertores sin circunstancia agravante por el plausible motivo de mi llegada á estos reynos á ocupar el trono de mis mayores, y teniendo al mismo tiempo presente lo que sobre el particular me ha consultado el tribunal de guerra y marina; he venido en conceder indulto general á los presos militares de estos mis dominios, y los de Indias sin que de esta gracia resulte perjuicio á tercero, ni á la vindicta pública.

A su consequencia: 1.º compadecido de la infeliz suerte de los desertores que se hallan en la actualidad prófugos y escondidos dentro de mis reynos, y deseoso de que vuelvan al exercicio de sus deberes en defensa de la religion, de mi corona y de la patria, declaro, que los desertores ó dispersos á lo interior de la península, é islas adyacentes en las clases de sargentos, cabos y soldados de mis reales exércitos, real armada, y gente de mar estan comprehendidos en el indulto que tuve á bien conceder en el artículo 7.º de mi real decreto de 30 de

Mayo de este presente ano, que á la letra es como sigue:

"A los sargentos, cabos y soldados y gente de mar que se hayan alistado en las banderas del intruso, ó tomado partido en alguno de los cuerpos destinados á hacer la guerra contra la nacion, considerando S: M. que tales personas, mas por seduccion que por perversidad de ánimo, y acaso algunos por la fuerza incurrieron en aquel delito: usando hoy en su glorioso

Rey nuestro señor expedir un indulto general para todos los reos del fuero de guerra, inclusos los desertores, en cuyo delito previno S. M. posteriormente que los sargentos y cabos que

dia, y en memoria de su feliz restitucion al trono de sus mayores, de su natural piedad, ha venido en hacerles gracia de la pena que merecieron, por él, y en concederles su indulto, si dentro de un mes los que estuvieren en España, y de cuatro los que se hallen fuera; y no siendo reos de otro delito de los exceptuados en indultos generales, se presentaren para gozar de esta gracia á su real Persona, o ante algun capitan general ó comandante de provin-

cia, gobernador ó justicia del reyno."

Posteriormente por real orden de 12 de Diciembre de 1814 se sirvio. S. M. declarar á representacion del coronel del regimiento de reales guardias Espanolas, que se ha copiado en la voz Desertores de los regimientos de guardias, que los sargentos y cabos que se hubiesen acogido á este indulto, y al anterior de 30 de Mayo de 814, fuesen destinados á servir de soldados en sus, propias companías el tiempo que les faltaba de su empeño cuando tomaron las escuadras, y en los regimientos de guardias al fixo de Ceuta; cuya orden fue general para todo el exército.

2.º Usando de mi real piedad y elemencia, declaro comprehendidos tambien en este indulto á todos los militares ó personas que gocen del fuero po-lítico de guerra y marina que se hallen en las cárceles arrestados ó sueltos al fiado por razon de cuálesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal.

que no sean de los exceptuados que á continuacion se expresan.

3.º No gozarán de este indulio los reos del crimen de lesa-magestad divina 6 humana, de alevosía, el homicidio de sacerdote, el delito de fabricar moseda falsa, el de incendiario, la extracion de cosas prohibidas del reyno, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de rapto, el de esa;

pía, é infidencia, y el de malversacion de mi real Hacienda.

4.º Declaro, que en este indulto solo se han de comprehender los delitos cometidos antes de su publicación, y no los posteriores, y que debe extenderse, no solo á los presos que se hallen en las cárceles, cuarteles, casas 6villas y arrabales por cárcel, sino tambien á los sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las caxas de sus destinos, no comprehendiendose entre estos á los que sentenciados á los dominios de Indias ó de Filipinas se hallasen en depósito en los arsenales de la Carraca, ú otros esperando embarcación que los conduzca, los cuales reputándose ya como presidiarios empiezan allí á cumplir el tiempo de sus condenas.

5.º Amplío tambien este indulto á los reos militares fugitivos, ausentes y rebeldes que se presenten, ó sean aprehendidos casualmente dentro del término que les señalo; á saber, el de dos meses á los que se hallaren en la península é islas adyacentes: cuatro á los de fuera del reyno, y en los dominios de Indias el término que prefixaren los vireyes, capitanes generales y gobernadores en sus respectivos distritos para que se presenten ante cualesquiera justicias, las cuales darán cuenta á los capitanes generales ó gefes militares mas inmediatos, á fin de que den el correspondiente aviso á mi Consejo de la guerra para los efectos convenientes: y en los dominios de Indias se avisará á los vireyes y capitanes generales para que procedan por sí á la declaración del indulto en los términos prevenidos.

Dd

Tom. IV.

lo hubiesen cometido perdiesen sus empleos, como se expresa en la nota á continuacion del art. 1.

4 Por real orden de 16 de Abril de 1793, resolvio el

6.º En los delitos en que haya parte agraviada, no se concederá rel indulto sin que preceda el perdon suyo, y en los que haya interes, ó pena pocuniaria tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion, ó el perdon da parte; pero valdrá el indulto para el interes, o pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.

7.º Extendiendo mi beneficencia hasta á los reos rematados ya á presidios, ó arsenales que estan cumpliendo sus condevas, he tenido á bien concederlos por gracia particular la rebaxa de dos años de los que se les habian impuesto por ellas, á fin de que con semejante alivio celebren estos infelices má

glorioso advenimiento.

8.º Por lo respectivo á los oficiales de mis reales exércitos y armada que pudieren haber incurrido en algunos delitos de los no exceptuados en el artículo 3.º, á fin de evitar las dudas que se han suscitado sobre los de esta clase en los indultos que en mi ausencia han publicado las llamadas cortes generales y extraordinarias, y sepan con cierta ciencia la suerte que los espera; declaro que todos-los que hayan abandonado mis banderas, ó incurrido en el delito de cobardia, aunque no hayan tomado partido con los enemigos, y se hallasen aun dentro de la península, é islas ayacentes sin haberse presentado, gozarán de este indulto solo en cuanto á la remision de la pena señalada por ordenanza, pero quedarán privados de su empleo; sin que esto se entienda de modo alguno con los oficiales que han seguido al gobierno intruso, y de quienes trata el citado mi real decreto de 30 de Mayo de este año en los artículos 1.º hasta el 5.º inclusive, que deberán ser juzgados por él, ni los que se hayan acogido á los indultos anteriores, publicados en los años de 1810 y 1812, y se hubiesen presentado dentro del termino prescripto en ellos, cuyas causas aun esten pendientes.

9.9 Los que hubiesen incurrido en los demas delitos militares, como abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinacion, exceso de licencia temporal, é en los delitos comunes que no irogan infamia, ni descrédito de la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos á sus empleos, precediendo antes la declaración de mi supremo Consejo de guerra; á cuyo fin los respectivos capitanes generales de las provincias, y de los departamentos de marina, remitirán al secretario del expresado tribunal listas expresivas de los nombres de los oficiales, y delitos, así comunes, como militares en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan incurrido en los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, si otros que son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo de la guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declaracion los vireyes y capitanes generales en sus respectivos distritos; en la inteligencia, de que aquellos oficiales que no solicitaren el indulto, y prefiriesen la continuacion del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo á ordenanza, se executará así por los respectivos juzgados á quienes corresponda, estando los interesados á las resultas del juicio, y su sentencia.

- res debia comprehender à los que hallándose sirviendo en los
- Los oficiales que se hubiesen casado sin mi real permiso dentro de mis dominios de España, é Indias, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto, con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos gefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de su matrimonio se hallaban con la graduación de capitan, y los del ministerio de guerra y marina, con el sueldo de cuarenta escudos mensuales, con derecho à los beneficios del monte pio militar, observándose en este caso lo prevenido en el art. 19, del cap. 8.º del reglamento del mismo monte que actualmente rige; pero no así las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de cuarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra, de epidemia en plazas sitiadas, en la clase de prisionero, ó haber sido muerto ó ajusticiado por los enemigos. Y. & fin de formalizar este indulto, remitirán los inspectores, y demas gefes militares en la península, y en mis dominios de Indias los vireyes y capitanes generales, al ministerio de la guerra relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian cuando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acompañando asímismo las fees de casamientos legalizadas, y del mismo modo copias de los despachos de los empleos, ó grados que tenian los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios. Comprehéndese en este indulto 4 los oficiales que despues de obtenida la real licencia, ó sin ella, hubiesen contraido sus matrimonios sin la concurrencia de sus propios capellanes castrenses; y del mismo modo comprehenderá á los individuos del cuerpo de pilotos de mi real armada.

en oficiales sin mi real licencia, y hubiesen ya estos muerto en esta última campaña, ó en clase de prisioneros en Francia sin haberla podido obtener, á cuyas familias es mi voluntad se señale la correspondiente viudedad con las condiciones que se expresan en el artículo 9; y acreditándose por lo respectivo á los que hayan fallecido en Francia en estado de prisioneros, que se han mantenido sin hacer juramento, ni prestar servicio alguno á Napoleon, ni á su her-

mano el Rey intruso.

12. Por lo tocante á los casamientos que hayan podido hacer los oficiales en el tiempo que estuvieron prisioneros en Francia, usando de toda mi real
piedad, he venido tambien en indultarles con las restricciones siguientes: primera, que han de acreditar con testigos oficiales de superior graduacion á la
del interesado que se hayan hallado en el mismo depósito, ó lugar donde se haya celebrado el matrimonio, las circunstancias de buena conducta y honradez
de la muger: segunda; haberse efectuado el matrimonio, segun el rito de la
Iglesia católica, apostólica, romana, presentando á este fin, ademas de los testigos, el correspondiente documento fehaciente del párroco que los haya casado, teniendo ademas obligacion de dirigir á los gefes militares los documentos
que quedan expresados en el artículo 9; y tercera, que acompañen documento que
acredite la purificacion mandada hacer por mis reales órdenes anteriores á todos

Dd 2

cuerpos del exército, se declarasen serlo de otros, que á los que se hallen en este caso les comprehenda el indulto con la calidad de que han de servir en los cuergos en que esten el tiempo por que se empeñaron, siempre que el que les falte exceda de cuatro años en los de primera descrcion, seis en los de segunda, y ocho en los de tercera, ó que haz yan cometido su desercion á reynos extraños, pues si fuere menos, deberán cumplir estos tiempos: cuya real resolucion se circuló al exército.

INFIDENCIA. Este delito puede cometerse por medio de espías, ó teniendo correspondencia verbal ó por escrito con los enemigos, revelando el santo, seña, órden ó de cualquier otro modo. En la voz espías se declara la pena impuesta á este crímen: de los demas dice la ordenanza lo siguiente.

2 »El que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal en cualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte con execucion de ella en el modo que corresponda á la calidad y caracter del delinquen-

te." Orden. del exérc. trat. 8, tít. 10, art. 45.

3 »El que á los enemigos revelase el santo, seña ó contra seña ó la orden reservada que se le hubiere dado de palabra ó por escrito, será castigado de muerte, y corporalmente segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse el que la revelase á otra persona." Id. art. 46.

4 "En todos los casos en que el general mande guardar secreto sobre objeto de marcha ú otro fin del real servicio, lo observarán rigurosamente los oficiales con responsion á los perjuicios que de divulgarse resultaren." Id. trat. 7, tít. 17, art. 2.

5 Véanse los parrafos 52 y 56 de la voz oficiales, donde se expresan las penas impuestas á los que tuvieren correspondencia por escrito con los enemigos, aunque sea de materias indiferentes, ó revelasen alguna comision del real servicio á que fuesen empleados.

los oficiales prisioneros, de haberse mantenido fieles á mi real persona, sin haber jurado, ni prestado el menor servicio al Rey intruso, ni á su hermano.

Por tanto mando á mi supremo Consejo de la guerra, á los vireyes, capitanes generales del exército y armada en estos mis dominios de España y sus Indias, que hagan publicar este mi indulto al frente de banderas y estandartes de todos los regimientos, y lo comuniquen, y circulen á los gobernadores, intendentes, y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque; y á fin de que llegue á noticia de todos que así es mi voluntad. Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1814. YO EL REY. Francisco de Eguía. Es copia á la letra de la cédula original, que para en la secretaría del Consejo de guerra de mi cargo. Madrid a de Setiembre de 1814. Luis Bertran.

6 En esta pena están tambien comprehendidos los individuos

de la real brigada. Id. de corabin. pág. 106.

INFRACTORES À LA ORDENANZA. "Los capitanes generales de provincia, y los que fueren gefes de un exército en
campaña, no permitirán que en la mas leve cosa se alteren
ni relaxen las reglas que en las reales ordenanzas se prescriben, celando con vigilancia su exâcto cumplimiento, castigando con severidad al que faltare en obedecerlas, disipando con
su autoridad toda conversacion ó discurso, que conspiren á interpretarlas; pues siempre se han de entender literalmente."

Orden. del exérc. trat. 6, tít. 1, art. 14.

2 Tambien se castiga como infractor á la ordenanza al oficial defensor que no se arregle á lo prevenido en ella y funde su defensa en razones solísticas que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia." Id. tras. 8, tís. 5,

art. 30.

INJURIA. Es fecha ó dicha á otro á tuerto y despreciamento de él, segun la ley 1, tit. 9, part. 7. Las penas de este delito son las siguientes. El que injuriase de palabra á sus padres, sea en ausencia ó presencia, tiene pena de veinte dias de cárcel, ó 62 - maravedises de multa á voluntad del padre ofendido. El que - injuria á otro con las cinco palabras de la ley, llamándole gafo sodomítico, traidor, herege, ó á muger casada puta, debe pagar 1200 maravedises de multa ademas de desdecirse, sino es hidalgo, y siéndolo no está obligado á retractarse, pero se le deben exigir 20 maravedises, aplicándose estas multas por mitad á la cámara y querelloso. Si las palabras, aunque injuriosas no lo fueren tanto como estas, debe el que las profiera pagar 200 maravedises para la cámara, bien que se debe aumentar ó minorar la pena á proporcion de la injuria y condicion de las personas, leyes 1, 2 y 3, tit. 10, lib. 8 recopilacion, que en la novisima son las leyes 1, 2, 4, tit. 25, lib. 12. La práctica hoy dia de tribunales es desdecirse, y dar satisfaccion delante del juez y testigos, el que injuria á otro con las palabras de la ley, ó equivalentes, con tal que no sea hidalgo, que entonces se castiga con pena arbitraria á proporcion.

INOBEDIENCIA. Téngase presente en este delito lo que queda dicho en el S. 2 de la voz fulta de subordinacion, sobre la inobediencia de los soldados á los cabos; y el dictámen del auditor que fué de Barcelona don Francisco Pascual Cler en una causa de maltrato de un soldado á su sargento, que se copia mas adelante en la voz insulto á los superiores. Las penas de

la ordenanza son las siguientes.

2 37 Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisasamente fuere de mi real servicio, no obedeciere á todos y á cualesquiera oficiales de mis exércitos, será castigado con pe-

na de la vida." Id. trat. 8, tit. 10, art. 7.

3 "Todo segundo sargento que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere de mi servicio será depuesto de su gineta, no estando de faccion; y si lo hiciere estando en ella, tendrá pena de la vida." Id. art. 8.

4 "Todo soldado ó cabo que en lo que precisamente fuere de mi servicio no obedeciere á los sargentos de sus companías,

será castigado con pena de la vida." Id. art. 9.

5 "Todos los soldados y cabos que en igual caso de mi servicio no obedecieren á los sargentos de sus regimientos cuando se hallaren de faccion y en actual servicio mandados por ellos, serán castigados con pena de la vida; y fuera del caso de estar de actual servicio, serán castigados con baquetas." Id. art. 10.

6 "Todo soldado y cabos primeros y segundos que en lo que tocare á mi servicio no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el inismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha, hallándose mandados por ellos y de faccion, serán castigados cou pena de la vida, y fuera de este caso con pena arbitraria." Id. art. 11.

7 "Todo segundo cabo que no obedeciere á los primeros cabos de su regimiento en lo que pertenezca á mi servicio, estando de faccion tendrá pena de la vida, y fuera de faccion la arbitraria que segun las circunstancias del caso corresponda."

Id. art. 12.

8 "Todos los soldados baxo la misma pena de la vida deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de estos que les mande algo concerniente á mi real servicio, y se hallaren con ellos de guardía, partida ó cualquiera otra faccion; y fuera de este caso será la inobediencia castigada con pena corporal." Id. art. 13.

9 "Todo soldado deberá obedecer baxo la misma pena de la vida á los demas cabos de su regimiento, siempre que se ha-

llare mandado por ellos en actual servicio." Id. art. 14.

no »Asímismo y baxo la misma pena de la vida, deberá todo soldado obedecer en lo que solo fuere de mi real servicio á los cabos de otros regimientos, ó á los que estando de faccion les destinaren por cabos."

tt Sobre la inobediencia y falta de respeto de los tambores, pífanos y clarinetes de todo el regimiento al tambor mayor dice

la ordenanza lo siguiente. Id. art. 15.

12 »El tambor mayor debe ser considerado con inmediata dependencia del sargento mayor y gese de los tambores, pisanos y clarinetes de todo el regimiento, en cuyo concepto le estarán subordinados, obedeciendo exactamente las ordenes que diere, y acudiendo con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio á que los llame, y en cualquiera culpa que cometan de falta de respeto ó iuobediencia, se graduará para su castigo con la pena sefialada al soldado que injuria ó desobedece al sargento de su misma compañía: siguiendo este concepto, tendrá el tambor mayor la facultad de reprehender y castigar las faltas de dichos individuos en el modo que usa de la suya con sus soldados todo primer sargento, dando parte al sargento mayor inmediatamente de la falta y providencia que ha tomado." Id. trot. 2, tít. 21, ort. 1.

13 Téngase aquí presente el art. 59 del tít. 17, trat. 2 de la ordenanza, que es el §. 42 de la voz oficiales, que manda que en accion de guerra se use del último rigor con los que se atrevieren á desobedecer, huir ó proferir especies que puedan intimidar.

14 En la real brigada de carabineros estarán sujetos sus individuos á las penas arriba dichas por delito de inobediencia; pero si esta la cometieren no estando de servicio, en lugar de las baquetas sufrirán la pena arbitraria que su comandante en gefe dispusiese. Id. de carabin. pág. 103.

15 Por lo que hace á los soldados de milicias que incurren en los delitos de falta de subordinacion y respeto á los oficiales y demas superiores militares, aunque se hallen retirados en sus provincias, véase lo que mas adelante se dice en el

S. 12 de la voz insulto contra superiores.

16 "Al sargento ó cabo de los regimientos de milicias que conduzca los reemplazos á la capital, le deberán obedecer en la marcha como si ya fuesen legítimos soldados, y aquel será responsable de los desórdenes que en ella cometan, y ellos castigados á proporcion de su culpa." Real declarac. á la orden.

de mitic. de 1767, tit. 3, art. 52.

INSTANCIAS. Todas las instancias, recursos ó representaciones que por los militares se hagan en solicitud de empleos ó gracias, aunque sean dirigidas por los secretarios del despacho, han de ser en papel sellado del sello cuarto, como está prevenido por real cédula del Consejo de Castilla de 4 de Abril de 1794, y se comunicó al exército para su observancia por reales órdenes expedidas en los años de 1794 y 96.

Instancias que no vayan por el conducto de los ceres. En la ordenanza general en el artículo, que se copia mas adelante en el S. 13 de la voz oficiales, permite el Rey á todos los individuos militares, que hagan sus instancias ó recursos en cualquier asunto por el conducto de los geses, y que cuando no lograsen de ellos la satisfaccion á que se consideren acreedores,

que puedan llegar al trono con la representacion de su agravio.

2 Con mottvo de la inobservancia de este artículo y de dirigir muchos sus instancias en derechura por la via reservada de guerra, se han expedido varias ordenes; y últimamente se sirvió S. M. mandar por real resolucion de 10 de Febrero de 1787, que se comunicó á los capitanes generales é inspectores del exército, que no se diera curso á ninguna instancia que no venga remitida por el preciso y regular conducto de los inmediatos gefes; y á estos se les mandó por el real decreto de 17 de Marzo de 1785 (1), que dirijan todas las instancias aunque sean injustas con su informe.

INSULTO À IMAGENES DIVINAS. "El que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las obras dedicadas al divino culto, será aborcado." Ordenan del exérc. trat. 8,

tit. 10, art. 4.

2 La misma pena comprehende á los individuos de la real brigada que incurrieren en este delito. Id. de carab. pág. 103. Insulto A lugares sagrados. "El que escalare ó entrare furtivamente ó con violencia en Iglesia, convento, monasterio ú otro lugar sagrado para robar ó hacer cualquiera extorsion ó desacato, será castigado con pena de muerte, ó corporal segun las circunstancias del caso." Id. del exérc. art. 6.

2 La propia pena tienen los carabineros que cometieren este

delito.

(1) Orden de 17 de Marzo de 1785, para que los gefes den curso á las instancias de los oficiales, aunque sean injustas.

Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el real

decreto siguiente:

"Para que los oficiales que se sientan agraviados, 6 con accion legítima de hacerme algun recurso, no carezcan de medios seguros para que lleguen á mí sus instancias, y obtengan las gracias, y reparaciones á que sean acreedores sin faltar á mi servicio, y con la conveniencia de evitar los gastos que les produce el uso de licencias, les admitirán sus gefes cuantas solicitudes hicieren, aun cuando no las gradúen justas. Las pasarán sin dilacion á los inspectores con sus informes, para que estos os las dirijan con los suyos sin detenerlas por ningun motivo, y á su tiempo les comunicareis mis resoluciones, con que los interesados quedarán, 6 atendidos, 6 desengañados."

Rubricado de la real mano de S. M. á 17 de Marzo de 1785. = A don Pe-

dro de Lerena.

De su real órden lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde, &cc. El Pardo 17 de Marzo de 1785. = Lerena = Circular á los capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa real. Se comunicó á los dominios de Indias por real órden de 12 de Setiembre de 1791.

Insulto A sacerdotes y religiosos. El que maltratare de obra con arma de fuego, blanca, palo, pedrada ó golpes de manos á los sacerdotes, religiosos ó cualquiera ministros de Dios, que hubieren recibido órdenes sagrados, hallándose estos en el trage propio de su estado, sufrirá la pena de cortarle la mano derecha; y si resultare muerte ó mutilacion de miembro, será ahorcado; pero si en otro cualquiera modó memos grave les faltase al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que segun las circunstancias fuere digno; bien entendido, que uno y otro ha de verificarse que fué voluntário impuiso del maltratante; pues si este lo executare por defensa natural ó estando en faccion por la del puesto que ocupa, ó por violencia que se le haga contra la observancia de las órdenes que tenga, no debe considerarse acreedor á la pena señalada. Id. art. 5.

2 Esta propia pena comprehende á los carabineros.

Insulto contra superiores. La materia de este artículo es muy grave, y tan varios los casos que pueden ocurrir en la práctica, que debe meditarse mucho, si en todos se debería aplicar la generalidad con que la ordenanza señala las penas.

a Antes de expresar las que tray contra este delito, copiaremos en la nota un dictamen dado en Barcelona a primero de Setiembre de 1786 (1) por el auditor don Francisco Pascual

(1) Dictamen sobre causa de insulto de obra de un soldado a un sargento. Excelentísimo señor: devuelvo á manos de V. E. el proceso formado por el regimiento de infantería de Guadalajara contra el soldado Juan N., por haber insultado de obra, y palabra al sargento segundo de su compañía Francisco Escalante; el que he reconocido con la seria atencion que exîge la gravedad del asunto; y por lo que de él resulta, soy de parecer, que la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra de oficiales del cuerpo, se halla concebida con equivocacion, gobernados los vocales por haberse contemplado el reo investido del cáracter de centinela cuando cometió el atentado, y que este errado concepto podia ser bastante para mitigar la pena de muerte acordada por ordenanza en el art. 17. trat. 8. tít. 10. (pues sobre la prueba del delito, ya se hacen cargo no ocurre alguna dificultad); pero esta equivocacion patentemente se descubre. Lo primero, porque habiendo servido el reo en el regmiento mas de año y medio, no podia ignorar que el soldado nombrado de imaginaria, jamas ha hecho, ni puede hacer las funciones de centinela; pues para esto era necesario se hallase en servicio efectivo, se apostase por su cabo, y se le comunicasen las órdenes que debia observar; lo segundo, porque aunque es cierto que el reo cuando dió el culatazo al sargento Escalante expresó á presencia de distintos. individuos del regimiento, exâminados como testigos en la sumária, que se hallaba de centinela, como esta sea una expresion que carece de todo fundamento, unicamente lo que persuade es que el reo sorprehendido en el mismo acto del delito, pretendió paliar alguna disculpa que diese algun colorido á su atentado, lo que verdaderamente se comprueba en que habiéndosele hecho Tom. IV. Ee

Cler en causa que se formó á un soldado del regimiento de Guadalajara por insulto de obra á un sargento de su compafiía; porque su mucha doctrina, y oportuna explicacion contribuirán á que se entienda mejor este delito de insulto contra

cargo despues en la confesion, ni aun hizo mencion de semejante especie. Lo tercero, porque, aunque la buena fe, é ignorancia invencible puede prestar disculpa à alguna accion que de su naturaleza no sea criminosa, jamas puede darla la afectada, supina, y crasa, cual debe contemplarse la del reo, por recaer sobre materia de su profesion, y correspondiente à su clase; ademas de que siendo la falta de respeto à los superiores intrínsecamente mala (como prohibida por derecho divino), nunca puede verificarse semejante especie de ignorancia. Lo cuarto, porque, aunque pudiera suponerse buena fe en persuadirse el reo se hallaba de centinela, tampoco pudiera esto servirle de disculpa, pues debia ceñirse á las órdenes que se le hubiesen comunicado; porque de todo exceso debe ser responsable aun el verdadero centinela; lo que convence evidentemente la razon, pues es claro, que si el soldado que se hallase en esta faccion cometiese un homicidio, ú otro crímen sin justa causa, lejos de disminuir su culpa el hallarse en la actualidad haciendo este servicio, debia castigársele mas severamente por añadirse á ella el abuso de su encargo.

Tampoco puede sufragar al reo, para relevarle de la pena declarada en el referido artículo de ordenanza, lo que expresa en su confesion en disculpa de su atentado, de haberlo cometido por haberle dado un punetazo el mencionado sargento; ya porque de este hecho no hay otra prueba en autos que la mera asercion del reo, y siendo este actor de sus excepciones debia haberlas probado concluyentemente del mismo modo que la vindicta pública debe justificar su accion para solicitar el castigo: ya porque los testigos que deponen del culatazo que dió el reo al sargento, nada dicen de semejante exceso, siendo así que el reo supone haber sido inmediata la una accion á la otra; ni tampoco es presumible lo ocultasen por respeto al sargento, tratándose sobre un delito de pena capital; y ya finalmente, porque, aunque se suponga cierto el punetazo, siempre debe contemplarse al reo incurso en la pena declarada en dicho art. 17. por expresarse en él, aunque el insulto, 6 maltrato se executo

de resultas de haber sido castigado.

Por lo perteneciente al sargento Escalante no comprehendo los fundamentos que haya tenido el Consejo para dexar impune su imprudencia, abuso y exceso de sus facultades, y que han dado ocasion al atentado del infeliz reo, en que nada menos se controvierte que su propia vida; pues aun estando solo á la declaracion del mismo se nota lo primero, que sin otro motivo que haber respondido el reo á la reconvencion que le hacia, de no haberse presentado á la primera lista, y repetídole, que ya lo hacia á la segunda, le dixo, que en castigo de sus respuestas, y de su falta, le mandaba hiciese la misma noche dos horas de imaginaria, previniêndole debia mantenerse vestido. Lo segundo, que habiendo reconocido repugnancia en el reo le mandó la hiciese con fornitura y fusil, y á esto se siguió un palo; y no contento con esto, hallándose ya preso el reo fué á la prision á continuar sus reprehensiones, 6 por mejor decir, á provocarle de nuevo, pues no puede darsele otro concepto recayendo en un hombre irritado, y que se contemplaba perdido; en lo que se advierte con evidencia el exceso y abuso de sus facultades; pues

clos superiores, en que se puede incurrir y se incurre á cada paso para la familiaridad y roce de los soldados con los sargentos y cabos.

El hecho fué, que este soldado faltó á primera lista, y

en el art. 6, trat. 2, tít. 4, solo se les autoriza para poder arrestar; pero no para declarar pena, porque esto es privativo del mando del gefe. lo que tambien persuade la razon, y confirma la práctica universalmente recibida en toda clase de mando; y en el 23. trat. 8. tít. 10. se encurga á los superiores que en sus reconvenciones, y reprehensiones se midan para no exceder de los términos que verifique mal trato; y si este encargo generalmente se hace á todos los superiores, en los sargentos debe estrecharse con mayor motivo, por serlo de pura mecánica, y mediar poco tiempo en que se trataban con sobrada familiaridad, y en concurrencias nada á propósito. a conciliar el respeto.

Hasta aquí mi zelo por la recta administracion de justicia en conformidad a lo que S. M. tiene declarado en su ordenanza; pero tambien desde aqui tratándose de la vida del hombre: mi amor á la humanidad no puede dexar de hacer presente á la alta comprehension del Consejo, lo que contemplo pueda ser mas conforme al servicio del Rey, á su amoroso corazon ácia sus vasallos, y tal vez con explicacion mas circustanciada, menos expuesto á que se falte á lo que exîge la razon de justicia, dándome tambien aliento para lo que voy á exponer el contemplar que no debiendo llegar á los oidos del Rey sin pasar por el exâmen de la sabia circunspeccion del Consejo, despreciará (como deseo) cuanto exponga si contemplase no merece otro aprecio, ó rectificará los conceptos de

mi pobre discurso.

- Como en el ya citado art. aq. trat. 8, tít. 10. de la ordenanza se previene, que el súbdito militar que faltare al debido respeto á sus superiores, bien pea con razones descompuestas, ó con insulto, amenaza ú obra sufrirá la pena correspondiente á las circunstancias de la culpa, y calidad de las personas inobediente y ofendida; y como por otra parte, esta acertada resolucion sea: muy conforme á lo establecido en las leyes del reyno, á lo que advertimos en las de los soberanos de la Europa, y á lo que dicta la razon: me pasecia á mí, que el mencionado artículo 17 de la ordenanza, que condena á muerte al infeliz reo de esta causa se halla concebido en términos muy geperales, y que necesitaba mayor explicacion, particularmente tratandose de una pena la mas grave que puede imponerse al hombre; por lo que comprehendia yo, que para remover todo escrúpulo, debia declararse con toda indiridualidad, y distincion si incurria en la pena de muerte el soldado que insultase al sargento primero, ó si tambien se extendia la misma pena al segundo (que es el caso del proceso) si el maltrato de obra debe ser grave ó leve: si la accion de echar mano à las armas debe ser con ánimo de usar de ellas para matar, ó herir grave, ó levemente, lo que podrà colegirse segun la especie de armas, y accion: si la materia de que dimanó el insulto tiene objeto á resentimientos particulares, ó del real servicio; y si este es de gravedad, de - poco momento, ó de pura mécanica; cuyas distinciones las comtemplo legales, amuy conformes á lo declarado en el referido artículo 23, y muy convenientes 6 remover dudas, y perplexidades en los Consejos de guerra; pues me consta que no pocas veces ocasionan á sus vosales graves inquietudes de ánimo, particularmente cuando se trata de imponer á los reos pena capital. Ee 2

reconvenido por el sargento de su falta le respondió, que va asistia á la segunda, y en castigo de sus respuestas le sentinció á que hiciese en la misma noche dos horas en la imaginaria; y viendo en el soldado alguna repugnancia, añadió, que habia de ser con fusil y fornituras, á lo que se siguió darle un palo, y el soldado le dió un culatazo. Puesto en Consejo de guerra, los vocales no le declararon incurso en la pena de muerte que prescribe el art. 17. de la ordenanza, por haberle contemplado de centinela, con cuya sentencia no se conformó el auditor; y al mismo tiempo que manifiesta que está comprebendido en la pena de muerte que señala la ordenanza, y que no podia tener el concepto de una centinela, hace una maravillosa explicacion del art. 17, tit. 10, trat. 8, que es el S. 6 de esta voz, é impone la pena de muerte al soldado que maltratare al sargento de su compañía ó hiciere accion de echar mano á las armas para ofenderle: y expresa, que se halla concebido en terminos muy generales; y que combinándolo con el 23 del mismo titulo, que es el S. 11 de esta propia voz, parece se encuentra en ambos una especie de contradiccion.

4 Las penas impuestas á este delito en la ordenanza son

las siguientes.

5 "> Todos los sargentos, cabos y soldados, que maltrataren de obra á cualquiera oficial de mis tropas, ó que los insultaren ó amenazaren, poniendo mano á cualquiera arma ofen-

Tambien comprehendo sería muy conveniente se limitase el uso de la vara 1 solo el caso de esparcir á los individuos de la tropa cuando se hallaren riñendo, y no obedeciesen el imperio de la voz: esto por varias consideraciones: una la de desterrar privadas satisfacciones disfrazadas con el especioso pretexto de mantener la subordinacion: otra que con mayor dignidad y decoro se sostendria el mando substituyendo al castigo de la vara el del arresto, para el cual se hallan autorizados los sargentos y cabos por ordenanza: otra precaver todo abuso, y que los soldados viendo muchas veces la poca razon con que se les castiga, arrebatados del impetu de la ira, tomen la satisfaccion por si propios, llegando á términos del último exceso, que tal vez cueste dos vidas, á lo menos las mas se verifica perder el Rey el soldado, pues por no exponerse, toma la imprudente resolucion de desertar, de cuyas resultas en las poblaciones grandes y caminos, se multiplica el número de salteadores; y otra, que se castigue al soldado á sangre fria, como quiere la ordenanza, y dicta la razon, midiendo la pena con proporcion á la culpa, lo que sin duda se conseguirá por medio del arresto, pues debiendo tener noticia de el el superior, se escarmentará al delinguente, y se sostendrá la subordinacion con mayor firmeza.

En consequiencia á todo lo referido, soy de parecer se sirva V. E. pasar al supremo Consejo de guerra los autos, para que en su vista, y la de este dictámen acuerde lo que tuviere por conveniente. Nuestro Señor guarde, &c. Barcelona 1.º de Setiembre de 1786. Excelentísimo señor. = Francisco Pasqual Cler. = Excelentísimo señor conde del Asalto, capitan general de Cataluña.

sirva, de cualquiera modo que pueda ser, y aun cuando lo executasen por haber sido castigados 6 maltratados por dichos oficiales, serán cassigados con la pena de cortarles la mano, y consiguientemente con la de horca." Orden. del exérc. trat. 8, tt. 10, art. 16.

6 n Todo cabo y soldado que maltratare de obra al sargento de su compañía, ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo execute por haber sido castigado por el dicho sargento, será castigado de muerte." Id.

7 "Todo çabo y soldado que maltratare de obra o hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento o de cualquiera otro del exército, halfándose a sus ordenes en actual servicio o de faccion, será castigado de muerte; y no estando de actual servicio, será condenado á los arsenales de marina por tres años; pero si del maltrato resultare mutilacion de miembro o herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio, ni de faccion, ni mandado por el ofendido el ofensor." Id. art. 18.

8 "Asímismo todo soldado que maltratare de obra a los cabos de su compañía, hallandose en faccion ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio de Africa con grillete, á menos que del maltrato haya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque em este caso será pasado por las armas." Id. art. 19.

9 »El soldado que hallandose de faccion ó de servicio maltratare de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su regimiento como de cualesquiera otros, ó á los que les destinaren por cabos, sufrirá la pena de muerte. Id. art. 20.

nando á todos los oficiales (de cualquiera regimiento que sean agregados á estado mayor, ó de otra clase que tengan caracter de oficial) que procuren contener á los culpados, castigándolos, si lo creyeren conveniente, ó haciendolos prender; y si los delinquentes se dispusieren á la defensa contra ellos de modo que se verifique la accion de ofenderles con arma de cualesquiera especie que sea piedra ó palo dirigida á herir con accion de impulso conocido, se les pondrá en Consejo de guerra, condenará á muerte, aunque haya un testigo que deponga lo contrario con sola la deposicion del oficial que forme la queja, quien será responsable en su honor y conciencia; pero si hubiere dos testigos de vista imparciales y de satisfaccion que den por incierta la queja del oficial, preferirá á la de-claracion de este la de los testigos." Id. art. 21.

11 nEl súbdito militar de cualquiera calidad que fuere que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insulto, amenaza ú obra sufrirá irremisiblemente la pena que corresponde á las circunstancias de la culpa, y calidad de las personas, inobediente y ofendida, sujetándose al Consejo de guerra que corresponda segun la calidad del delinquente, y para evitar estos casos encargo á los superiores, que en sus reprehensiones y reconvenciones se midan para no exceder en términos, que verifique mal trato, pues todo abuso de su autoridad será de mi real desagrado." Id. 27. 23.

12 Véase el S. 4 de la voz oficiales, donde se expresa la pena impuesta á los subalternos que trataren mal á su ca-

pitan.

13 Véase la voz desafio, donde queda dicho la pena de los oficiales que ponen mano á la espada contra sus superiores.

14 En la misma incurren los individuos de la real brigada de carabineros que falten á lo prevenido en los artículos antecedentes. Ordenan. de carabin. pág. 104.

15. Pára los tambores que insultan ó maltratan al tambor mayor, véase lo que queda dicho en el §. 11 de la voz ino-

bediencia.

16 » Los soldados de milicias en los delitos de falta de subordinacion y respeto á los oficiales y demas superiores militares, aun cuando sus regimientos se hallen retirados en la provincia, se harán acreedores al rigor de las penas en que por leyes de ordenanza incurren los individuos del exército, á cuyo fin se les intimarán por el sargento mayor las que tratan del asunto cuando sean alistados, notándolo en sus filiaciones, para que no ocurra embarazo al tiempo de formarles sus procesos por semejantes crímenes, substanciando y determinando las causas en la forma expresada sus coroneles ó comandantes, para lo que les concedo jurisdiccion absoluta y privativa con inhibicion de todo tribunal y juez, aunque sea comandante militar, con sola apelacion á mi supremo Consejo de guerra." Real declaración á la orden. de milic. 1tt. 8, art. 17.

Insulto A CENTINELAS. » El que atacare á cualquiera soldado que estuviere de centinela sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego, á golpe de piedra, de palo, ó de manos será condenado á muerte, y si fuere paisano será juzgado por el Consejo de guerra de la plaza, con inhibicion del tribunal á gue competa. Ordenan. del exérc. trat. 8, tít. 10, art. 61.

2 Para evitar que sean las centinelas atropelladas previene la ordenanza, "que toda centinela haga respetar su persona, 'y que si alguno la quisiere atropellar, le prevendrá que se contenga: si no le obedeciere llamará al cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosigue la persona apercibida á forzar la centinela ó atropellarla en cualquiera forma usará de su arma." Id. trot. 2, sit.

3 En la misma pena incurren los carabineros que cometie-

ren este delito. Id. de carab. pág. 108.

Insulto A salvaguardia. "Las salvaguardias personales ó por escrito, serán respetadas de modo, que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parages donde las hubíere, sufrirá la pena de muerte; y el mismo respeto se guardará á las de los enemigos recíprocamente." Id. del exérc. trat. 8, tít. 10, art. 55.

2 Esta pena comprehende tambien á los individuos de la real

· brigada.

Insulto á patrullas. Véase esta voz en las penas de marina, y

r lo que queda dicho en el §. 189 del primer tomo.

Insulto contra el preboste. Hel que insultare de obra al preboste ó sus ministros cuando estos exercen sus funciones, ó por haberlas exercido, será pasado por las armas; y si el insulto no excediese de palabras y amenazas, sufrirá la pena de baquetas y destino á obras públicas por el tiempo de su empeño. Trat. 8, tit. 10, art. 74.

2 En la ordenanza de carabineros no se hace mencion de este delito: sin embargo parece que la pena de muerte que prefene el artículo antecedente, debe comprehender al carabinero que lo cometiese; pero no la de baquetas que se señala cuando el insulto sea solo de palabra, por no querer S. M. se castigue con esta pena á ningun individuo de la real brigada sy en
este caso se destinará el delinquente á presidio á arbitrio de su
comandante en gefe.

Insultro' contra ministros de su justicia ordinaria sus funciones; será sentenciado por la jurisdiccion á quien agravia con la pena que corresponda; pero no se executará la sentencia, y deberá el juez ordinario dirigir los autos al capitan general, quien tomando conocimiento, los remitirá puntualmente con su dictámen al secretario del Consejó de guerra, para que por este tribuñafose declare en vista de todo si está ó no comprobada la resistencia sobre que se funda la excepcion para el despojo del fuero." Ordenan. del exérc. trat. 8, tít. 10, art. 25.

2 Este artículo está ya derogado por el real decreto de 9 de Febrero de 93, por el cual el conocimiento de este delito

pertenece & la jurisdiccion militar.

3 Véase resistencia á la justicia, donde se dicen las penas impuestas á este delito.

4 En estas mismas están comprehendidos los carabineros.

Ordenan. de carab. pág. 104.

Insulto de los soldados à cualquiera estando de faccion. El soldado que estando de guarnicion, á la órden, ú empleado, en cualquiera acto del servicio ultrajare de palabra, ó hiciere ademan de ofender de obra sin causa ni motivo á otro, á quien no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho; y si estuviese de centinela se le hará mudar para que sufra la pena que corresponde." Id. del exérctate. 8, tít. 10, art. 50.

Insulto de los soldados no estando de faccion á cualquiera persona. Véase el primer párrafo de la voz heridas. Id. art. 51.

PERSONA. Vease el primer parrato de la voz heridas. Id. art. 51.

LASULTO Á OTRO Á PRESENCIA DE TROPA Ó DENTRO DEL CUARTEL.

"El soldado que hallándose en el campo de guarnicion, cuartel, marcha ó en cualquiera otro parage ó establecimiento que tengan las tropas, pusiera mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armado, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella, ó alterar la quietud pública, sufrirá la pena de cortarle la mano." Id. art. 51.

Insulto à los portazgueros de los caminos públicos. Véanse

peazgos y portazgos.

INUTILIZARSE MALICIOSAMENTE PARA LIBERTARSE DEL SERVICIO. Por la real órden de 9 de Febrero de 1796, que se circuló al exército y marina, con motivo de un proceso seguido á un miliciano por haberse corrado el dedo índice de la mano derecha para libertarse de la suerte que le habia tocado de soldado del regimiento provincial de Guadix, declado el Rey, conformándose con la consulta del Consejo supremo de la guerra, que cualquiera que fuere destinado á los cuerpos de tierra ó marina, y se inutilizase dolosamente con muntilacion de miembros, ó de otra forma para libertarse del empeño á que estaba constituido, sea sentenciado á galeras y presidio por el tiempo que se regule proporcionado segun el grado de malicia que resulte justificado de plenas pruebas ó indicios vehementes en el proceso que deberá formarse y sustanciarse con arreglo á ordenanza.

INVALIDOS QUE COMETEN DESORDENES. Los soldados que al tiempo de marchar con sus cédulas de inválidos al destino que señalan, cometieren el delito de ultrajar, robar, herir ó matar á alguno, podrán ser aprehendidos por la justicia ordinaria, y los entregarán á su respectivo gefe si se hallare dentro de la provincia, y en caso de estar mas lejos, subs-

tanciará la causa la justicia y remitirá el proceso al capitan general; pero los que usando de licencia, se retiran despedidos del servicio, y sobre su marcha cometieren algun desórden, serán juzgados y castigados por las mismas justicias ordinarias en la forma que executan sus sentencias contra los súbditos paisanos. Id. art. 75 h 76.

2 Para los inválidos que se ausentaren de sus caxas, ó destinos sin la correspondiente licencia, se impusieron por real órden de 19 de Setiembre de 1758 las penas de quedar privados
de sus plazas sin arbitrio de volver á obtenerlas; y si se ausentaren llevándose el armamento y vestuario, tenian la de cuatro años de presidio; y no bastando esta resolucion á contener
la desercion de estos enerpos, mandó el Rey por otra de 6 de
Octubre de 1760, que vualquiera desertor de ellos, sea sargento ó cabo, se traslade á trabajar con grillete dos años en las
reales obras de sus respectivas provincias. Estas órdenes están
copiadas en el § 1319, del segundo tomo, y se hallan confirmadas por el art. 24 del reglamento para estos cuerpos de 5
de Enero de 1804, en el que se previené que el inválido que pida
limosna y se le averigue, se le encerrará por dos años en el
hospicio.

Que en los delitos de robo, herida, muerte, falta de subordinacion y demas graves estarán sujetos á las penas de ordenanza formando el sargento mayor todos los procesos, que concluidos se dirigirán sin poner la conclusion fiscal por conducto del capitan general y del ministro de la guerra al Consejo de ella

para que se vean y determinen.

3 En 15 de Junio de 1772 se mandó, que los inválidos que se ausentaren sin licencia para venir á entablar sus pretensiones, ó los que las introduxeren sin ir por la direccion de sus gefes, queden privados por solo este hecho de sus cédulas, y no se admita memorial que venga sin este requisito.

4 Los inválidos con cédula y sueldo de tales no dispersos están sujetos como los demas individuos del exército á las penas que señalan las ordenanzas siempre que cometan los delitos de hurto, falta de subordinacion y heridas, como S. M. lo tiene resuelto pon real órden, que se comunicó al exército de España en 11 de Noviembre de 1770, y á los vireyes y gobernadores de Indias por este ministerio en 5 de Mayo de 1788, que se copian en el II tomo pág. 1310. Si fueren dispersos serán juzgados por la jurisdiccion militar con arreglo á la real órden de 1.º de Setiembre de 1806, que se ha copiado en la pág. 543 del tom. IL

1

UEGOS PROHIBIDOS. Son todos los de suérte y azar que se expresan en la real pragmática de 6 de Octubre de 1771 que se ha copiado en el §. 169 del primer tomo. Cualesquiera militares que incurrian en ellos estaban antes desaforados y sujetos á las penas prescriptas, pero en el dia se han de imponer por los gefes militares, como lo expresa la real órden de 17 de Agosto de 1807 de que se da noticia en dicho §. 169 del primer tomo donde puede verse.

2 No hay una ley mas clara y terminante que esta pragmática, ni que mas dudas haya suscitado entre los mismos que tienen la desgracia de incurrir en su contravencion. Para evitar los inconvenientes que de esto se originan, sin embargo de quedar copiada á la letra en el primer tomo, darémos aquí un extracto de ella, advirtiendo, que como publicada en estos reynos en fuerza de ley tiene el mismo vigor que si fuera promulgada en cortes, y debe servir á todos de régimen y guia para su puntual observancia.

3 Por ella se previene, que ninguna persona pueda ser arrestada por solo incurrir en los juegos prohibidos teniendo bienes de que exigir las multas, y se manda á los jueces que no puedan dar cuenta al Rey de los contraventores basta que se verifique la tercera contravencion, siendo á la verdad el mayor castigo que puede darse á todo vasallo el sontojo de que el soberano sepa sus defectos, y como tal se reserva S. M. imponerlo á los reincidentes incorregibles en este delito: sus penas son las siguientes:

4 A los que incurrieren en los juegos prohibidos de suerte y azar, siendo nobles ó empleados en algun oficio público, civil ó militar se les sacará la multa de dostientos ducados por la primera vez, y si fueren personas de menor condicion, destinadas á algun arte ú oficio ó exercicio honesto, la de cincuenta ducados; por la segunda tendrán pena doblada, y en caso de verificarse tercera contravencion, ademas de la dicha pena pecuniaria se les impondrá la de un año de destierro del pueblo en que residieren; y si cualquiera de ellos estuviere empleado en real servicio, ó fueren personas de notable carácter, se dará cuentá al Rey por la via que corresponda, en caso de dicha tercera contravencion, para las demas providencias que S. M. tuviere por conveniente. Los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases referidas, incurrirán en pena doblada.

ta, estarán diez dias en la cárcel por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y un año de destiero; y los dueños de las casas en que se juege sufrirán la

misma pena por tiempo duplicado.

oficio, arraigo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego tataúses, garitos, fulleros que cometieren ó acostumbraren á cometer dolos ó fraudes, ademas de las penas dichas pecuniarias, incurrirán desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de servicio en los regimientos fixos de los prevaidios; y si plebeyos se les destinará á arsenales por el mismo tiempo. Los dueños de las casas que fueren de esta misma especie, sufrirán respectivamente la propia pena por ocho años.

- 7 En iguales penas incurren los que atraviesan apuestas en juegos permitidos ó exceden en ellos el tanto de un real de velhon, y toda la cantidad jugada de treinta ducados; y los que jugaren peendas, alhajas, bienes raices á credito, ó usaren en el juego de tantos ó señales que no sean dinero contado y cormiente, y los que ast perdieren cualesquiera cantidades, no estarán obligados al pago, siendo nulos los vales ó escrituras, y otros cualesquiera resguardos que se dieren en estos casos.
- **B Para proceder contra los contraventores manda expresamente la pragmática á los jueces, que puedan executarlo por denancia ó por aprehension real. En el primer caso se ha de admitir la denuncia con prueba de testigos, con tal que sea dentro de los dos meses de la contravencion, haciéndose así constar en la informacion que se diere; y hecha la sumaria, de que resulte haber alguno contravenido, se le cirá breve y sumariamente, y si fuere falsa la delacion, se le castigará al denunciador con las mismes penas señaladas á los jugadores.
 - o Cuando se procede en estas causas por aprehension real encarga el Rey á los jueces usen de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias y vexaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, como tabernas, cafees y casas de juego de trucos y otros, que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero que para practicarlos en las casas particulares, deba antes constar por sumaria informacion, que en ellas se contraviene á lo prevenído en la pragmática: entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension, ni formal denúncia cuando se hubie-

re de proceder contra los tabures y vagos entregados liabiqualmente á este género de vicios, pues para tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por leyes y reales órdenes, con otras particularidades, que mas por menor se expresan en dicha pragmática, y deben tenerse muy presentes.

no juegen, se castigan con las penas que expresan las reales ordenes de 3 de Junio de 1777, y 5 de Noviembre de 79 co-

piadas en la voz embriaguez.

11. En los dominios de Indias con motivo de haberse tambien experimentado muchos desórdenes por el juego, se han expedido en diferentes tiempos y contra toda clase de personas varias reales cédulas desde el año 1525 hasta la de 19 de Febrero de 1768 en que se prohiben los juegos baxo penas muy severas.

JURAMENTO EXECRABLE POR COSTUMBRE. "El que con reparable frequencia jurare execrablemente será corregido con tres dias de prision; y si reincidiere, se le pondrá una mordaza dentro del cuartel, se le impondrá el castigo de prision ó corporal que parezca conveniente hasta su correccion."

Orden. del exérc. trat. 8, tit. 10, art. 2.

2 En la real brigada de carabineros el que tuviere costumbre de jurar execrablemente será preso inmediatamente, y excluido de la brigada ignominiosamente. Véase la resolucion de 27 de Setiembre de 1782, copiada en la pág. 329 del II tomo, que se expidió á este real cuerpo para destinar por ocho años á los regimientos del exército ó fixos de Oran y Ceuta, segun sus vicios, á los carabineros que se excluyan de la brigada. Id. de carab. pág. 102.

\mathbf{L}

ENOCINIO. Este delito es lo mismo que el de alcahutes: se castigan los contraventores por la primera vez con verguenza pública, y diez años de galeras: por la segunda con cien azotes y galeras perpetuas, aunque sean menores de veinte años, con tal que tengan diez y siete, y ademas pierden las ropas y armas que se les encontrasen, la mitad para el juez, y la otra para el delator. Ley 5 y 10, tít. 11, lib. 8, recopilacion, que en la novisima es la ley 2, tít. 27, lib. 12. Estas penas comprehenden á los maridos que consienten que sus ma-

-igeres sean malas de sus cuerpos. Ley 9, tít. 20, lib. 8 de la recopilacion, que en la novísima es la ley 3, tít. 27, lib. 12.

-La práctica, con opinion de autores y tribunales de Europa, ha introducido un género de castigo ridículo en esta especie de gentes. Los alcahuetes suelen salir á la verguenza con corona alta, y las mugeres con plumas que se echan encima de la miel, con que se les baña el medio cuerpo, y despucs se destina á - hos primeros á presidio, y á las mugeres se les encierra en la galera. A los maridos consentidores se les suele poner pendiente sal cuello un sartal de astas.

2 Con arreglo á la real cédula expedida por el Consejo de guerra á 13 de Junio de 1788, los militares que incurrian en este delito perdian el fuero, y quedaban sujetos á la justicia ordinaria; pero posteriormente por otra real cédula expedida por el propio Consejo de la guerra de 29 de Marzo de 1798; que se ha copiado en el \$. 76 del primer tomo, se previene que empiece á conocer la jurisdiccion militar, hasta que por la misma se declare el desafuero y se entregue el reo con los autos cá la jurisdiccion ordinaria para que proceda conforme á derecho.

LEVAS. Véase vagos.

LICENCIAS. Baxo de esta voz se expresará, primero las penas - señaladas en la ordenanza y órdenes posteriores á los individuos del exército que excedieren el término de sus licencias ó prórogas, ó perdieren las impresas que se les da en el cuerpo: segundo lo que hay prevenido sobre el modo de solicitar vicencia los oficiales en España: tercero las órdenes comunicadas á Indias sobre el modo de regresar á estos deminios los individuos de la tropa que obtuvieren licencia; y cuarto lo prevenido en la ordenanza general sobre el modo de pedir licencias los oficiales y los gefes que pueden darlas.

2 »El soldado que usare de licencia en otra forma que la expresada en el formulario que previene la ordenanza, ó que la falsificare, ya sea en lo impreso, ó en lo manuscrito, borrando, raspando, ó desfigurando el sentido verdadero que tenia, sufrirá la pena sefialada á este delito." Orden. del exérc. trat. 2,

tit. 30, art. 12.

3 nAl soldado que se restituyese á su compañía ó regimiento dentro del término señalado en su licencia se satisfará todo el haber que durante su ausencia haya devengado, sin facultad de retenerle cosa alguna por ningun pretexto, á excepcion de los cargos de su deuda, y devolverá á su capitan la licencia impresa de que usó; y si la hubiere perdido, lo notará el mayor, y perderá el soldado su derecho á cobtar el haber que le pertenezca por el tiempo de su ausencia, quedando su importe retenido para fondo de su masita, sino estuviere aden-

dado, y estándolo para cubrir su atraso." Id. art. 13.

4 "Al que tardare mas del tiempo de la licencia á incorporarse en su compañía se retendrá el pan y prest correspondiente á cada dia de los que exceda, á beneficio de los que han hecho el servicio por él; pero no han de pasar de ocho los

que tardare." Id. art. 14.

5, "El que tardare mas de los ocho dias, ademas de perder el haber de todo el tiempo de su ausencia, sufrirá la pena arbitraria, que considerare el coronel ó comandante: bien entendido, que esta facultad solo tendrá lugar hasta el plazo de un mes, contado desde el dia en que espíró el uso del permiso; y cumplido, será perseguido y juagado como desertor." Id. art. 15. Cuya pena impuesta en la ordenanza está corroborada por real órden de 22 de Octubre de 1779 (1) comprehendiendo en ella á todos los individuos del exército desde sargento inclusive abaxo.

6 "De lo prevenido en los artículos antecedentes se enterará al soldado cuando se le entregue su licencia, para que no

alegue ignorancia." Id. art. 17.

7 Los que sirven en el exército en calidad de levas no pueden disfrutar licencia para sus casas ó destinos en donde se les sentenció, con arreglo á las reales órdenes de 15 de Noviembre de 1785, y 12 de Enero de 86, que se comunicaron al exército de España é Indias, y se copia mas adelante en la voz vagos.

8 Los milicianos que excedieren en el término de su licencia, se castigarán como desertores, con la pena que se expresa en

(1) Ord. de 22 de Octubre de 79 para que los soldados que excedan de sus licencias temporales, sean perseguidos como desertores, y pierdan el haber de toda su ausencia.

Habiendo ocurrido la duda si se deben abonar en las revistas mensuales que pasan los cuerpos del exército algunas plazas desde sargento inclusive abaxo, que no se restituyen á sus respectivos cuerpos al tiempo de concluir las licencias; y deseando el Rey cortar este abuso, y precaver las dilaciones voluntarias, que con frequencia hacen dichos individuos, cuamdo usan de licencia temporal por la facilidad que tienen en los pueblos de sacar certificaciones de médicos para sus supuestas dolencias; ha resuelto S. M. que el individuo de las nominadas que se presente en su cuerpo despues de los ocho dias de haber cumplido su licencia ó próroga, pierda el haber de todo el tiempo de su ausoncia, sin que se le admita instancia para su cobro, y que ademas de esto sea castigada su falta con una mortificacion proporcionada á ella, si los gefes averiguasen que no han estado legítimamente imposibilitados de volver á sus cuerpos por alguna enfermedad. Lo que comunico á V. E. para su observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 22 de Octubre de 1779.—El conde Riela. —Circular á los inspectores generales del exército.

la voz desertores de los regimientos de milicias de España. Véa-

- se el 6. 31 y siguientes de esta voz.

9 Para los oficiales que excedieren el término de su licencia 6 próroga hay expedidas en diferentes tiempos varias órdenes, por las cuales impone S. M. la pena de privacion de empleo al que no se presente en su cuerpo cumplido el término de su licencia: la última que sefiala esta misma pena se circuló al exército en 30 de Noviembre de 1786 (1).

10 Para los oficiales que pidan licencia temporal hay va-

rias resoluciones, que se referirán por su órden.

- 11 En 3 de Febrero de 1787 (2) tiene mandado el Rey, que - los gefes del exército, cuando remitan con su informe instancias - de licencias ó prórogas, expongan, si juzgan ó no conveniente la concesion de ellas.

12 Por el real decreto de 17 de Febrero de 1787 (3), se

(1) Orden de 30 de Noviembre de 86 sobre los oficiales que excedan de sus licencias.

El Rey manda, que con los oficiales del exército, cumplida la real licencia semporal de que estén usando, sin presentarse en sus respectivos destinos, se proceda á suspenderlos de sus empleos, y dar cuenta á S. M. Lo que de su real órden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 30 de Noviembre de 1786.
Pedro de Lerena.

Circular á los inspectores del exército, y gefes de los cuerpos de casa real.

(2) Otra de 3 de Febrero de 87 sobre el modo de informar los gefes las instancias de licencias.

Habiendo visto el Rey, que en algunos informes de instancias de licencias y prórogas se pone por los gefes respectivos la expresion de no hallar, ó no pomer reparo, ha resuelto S. M. que siempre exponga con toda claridad en los citados informes si juzgan ó no conveniente ó justa la concesion de las referidas instancias. Particípolo á V. E. de su real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Febrero de 1787. — Pedro de Lerena. — Circular á los capitanes generales, inspectores, y gefes de los cuerpos de casa real.

(3) Decreto de 17 de Febrero de 87 para descontar la mitad de sueldo en las licencias, y el todo en las prórogas.

Et Rey: para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi real Hacienda del aumento de sueldos que en decreto de esta fecha he concedido á los oficiales de uni armada naval, y en consideracion á que no es jústo que usando de mi real permiso se separan de sus destinos, aumentando la fatiga, y responsabilidad de los que permanecen constantemente en ellos; he resuelto, que á los oficiales que usaren de licencia se les abone por el término de ella el medio sueldo correspondiente á su clase, y ninguno á los que cumplida obtuvieren próroga, debiendo entenderse esta providencia con los que desde el dia de la fecha solicitaren licencia: y siendo mi voluntad, que para evitar

sirvió S. M. mandar, que todos los que obtengan licencia témporal pierdan la mitad del sueldo, y á los que tengan próroga el todo de él, y se comunicó á Indias en 21 de Febrero del mismo: como mas adelante se dice en el §. 24 de esta voz. Esta órden tuvo alguna limitacion por otra de 10 de Abril de 1788, que se copia mas adelante en el §. 19 de esta voz, y se expidio para los regimientos suizos, por la cual se declaró que habiendo causas legítimas concederia S. M. licencias sin descuento alguno.

13 Con motivo de esta real determinacion de 17 de Febrero, que fué general para todas las clases del exército, ministerio, empleados en rentas, é que tengan sueldo de la real Hacienda en cualquiera ramo, se hicieron á S. M. varias representaciones, de cuyas resultas se dignó S. M. moderarla respecto

á ciertos cuerpos y circunstancias.

14 El de reales guardias de Corps octuvo á solicitud de sus capitanes una real órden de 14 de Abril de 1787 (1), por

graves perjuicios se observe la misma regla en mi exército de tierra, y generalmente en todas las clases del estado que gocen sueldo por mi real Hacienda, así en España, como en Indias, por creerlo muy conveniente a mi servicio; lo hareis entender a todos mis secretarios de estado, y del despacho, pasándoles copia de este mi real decreto, para que comunicándola por sus respectivos ministerios a los individuos que dependen de ellos, se observe exáctamente esta mi voluntad. Tendréislo entendido para su puntual cumplimientos señalado de la real mano de S. M. en el Pardo a 17 de Febrero de 1787.

A don Antonio Valdes.

Se comunicó por las vias reservadas de estado, gracia y justicia, hacienda, indias y guerra, y por esta se circuló al Consejo de guerra, capitanes generales, inspectores, y gefes de los cuerpos de casa real.

(1) Orden de 14 de Abril de 87 para que los guardias de Corps no se comprehendan en los descuentos de las licencias, no estando de cuartel.

Excelentísimo señor: He dado cuenta al Rey de la representacion que incluye V. E. en su papel de 10 de este mes, pidiendo por sí con el capitan de la compañía italiana, príncipe de la Ricia, y el comandante de la flamenca don Pablo Sangro, que en atencion al servicio que hace el cuerpo, y que su fatiga extraordinaria ocasiona en sus individuos accidentes, que son el motivo mas frequente de usar de licencia para reparar su salud, habiendo tambien otras causas legítimas, que tienen relacion con el decoro del mismo cuerpo en sus personas, se digne S. M. dispensar en su decreto de 17 de Febrero último, concediendo á los que esten ausentes con real permiso durante el cuartel de descanso, y que necesiten fundadamente próroga, el abono de sus sueldos, extendiendo la gracia-á los que así se hallen fuera de estos reynos. S. M. ha tomado en consideración lo expuesto, y ha condescendido á que tengan abono de sus respectivos sueldos todos los que usaren de real licencia, no estando de cuartel de exercicio sin diferencia de destinos, pero estándolo se reserva S. M. dispensar los casos, segun las justificadas causas que ocurran; y de su real órden lo participo á V. E. para su inteligencia, y la general del euerpo de su

la cual se sirvió S. M. declarar, que los que obtengan licencia, no hallándose de cuartel, no se comprehendan en el citado real decreto de 17 de Febrero; pero que si estando usando de ella no estuvieren prontos á servir sus cuarteles, se les descontase sus sueldos como á los demas, segun se previno particularmente por real resolucion de 6 de Mayo de 1787 (1).

15 Con motivo de hallarse algunos oficiales usando de licencias indeterminadas, y haberse suscitado la duda de si estarian ó no comprehendidos en el referido decreto de 17 de Febrero, mandó S. M. en 22 de Mayo de 1787 (2) se les limitase á seis meses la concesion de licencia con todo el sueldo, y espirado dicho término, sino pudiesen restituirse á sus cuerpos, se consideren baxo la regla general de los que usan próroga, cuya real resolucion se comunicó tambien á los dominios de Indias, como mas adelante se dice.

mando, y comunico las convenientes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Abril de 1787. — Pedro de Lerena. — Señor don Manuel Pacheco, capitan de cuartel del real cuerpo de guardias de Corps.

(1) Otra de 6 de Mayo de 87 á los guardias de Corps sobre lo mismo.

Exemo. señor: El Rey se ha servido conceder á don Nicolás y don Cayetano Cabiteli, guardias de Corps de la real compañía italiana, próroga por cuatro meses para permanecer en Busto á finalizar el arreglo de sus intereses, y asímismo por esta vez con el goce de todo su haber; pero queriendo S. M. que entiendan todos los individuos del real cuerpo de guardias de Corps que se hallen usando de licencia, que no estando prontos á servir sus cuarteles les comprehenderá el real decreto de 17 de Febrero último: lo participo á V. E. de su real órden para su inteligencia y cumplimiento en el real cuerpo de Guardias de Corps de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 6 de Mayo de 1787. — Pedro de Lerena. — A los tres capitanes del real cuerpo de guardias de Corps.

(1) Orden de 22 de Mayo de 87 sobre los descuentos á los que están usando de licencias indeterminadas.

El señor don Antonio Valdés me dice con fecha de 21 del presente lo , que sigue:

"Conformándose el Rey con el parecer de la junta de estado, ha resuelto S. M. que á todos los oficiales, que á la expedicción del real decreto de 17 de Febrero último, se hallaban usando de licencia indeterminada para restablecerse de sus males, se les limite á seis meses desde ahora, en cuyo tiempo deberán gozar su sueldo entero, por no ser esta nueva concesion; y que si espirado este término no pudiesen restituirse á su destino, sean considerados baxo la regla general de los que usan de próroga, cuya real reso-lucion circulo con esta fecha para su observancia en la armada."

Lo que traslado V. E. de real órden para conocimiento de los cuerpos de la inspeccion de su mando en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid y Mayo 22 de 1787. — Pedro de Lerena: — Circular á los capita-

nes generales é inpectores."

Tom. IV.

· Digitized by Google

Gg

- 16 Los capellanes del exército, plazas, castillos y hospitales militares obtuvieron tambien por real resolucion de 10 de Junio de 1787 (1) el goce de todos sus sueldos en el uso de sus licencias, con tal que dexen de su cuenta capellanes substitutos.
- 17 Para los oficiales agregados que por imposibilitados estaban gozando en sus casas de todo el sueldo por medio de licencias, se digno tambien la piedad del Rey mandar por real orden de 23 de Junio de 1787 (2), continuasen disfrutando de sus sueldos sin embargo del referido decreto de 17 de Febrero.
- 18 A los guardias alabarderos concedió igualmente el Rey por resolucion de 20 de Julio de 1767 (3) todo su haber en las licencias que usaren por enfermos.

(1) Osra de 10 de Junio de 87 para que los capellanes no se comprehendan en los descuentos de licencias.

Consequente á lo que V. E. expone en su papel de 27 del anterior con motivo de pasar la instancia de don Pedro Guerber, capellan de reales guardias de infantería walona, ha venido S. M. en resolver, que así el citado Gueber, como todos los capellanes del exército, plazas, castillos, reales hospitales y fortalezas gocen de todo su sueldo en el uso de sus licencias y prórogas con condicion de que dexen de su cuenta los capellanes substitutos. Participolo á V. E. de su real órden para su inteligencia, y á fin de que por su conducto lo entiendan todos los interesados. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Junio de 1787. = Pedro de Lerena. = Señor patriarca, vicario general de los reales exércitos.

(2) Otra de 23 de Junio de 87 para que no sean comprehendidos en los descuentos los oficiales retirades que por enfermos usan de licencia.

Atendiendo el Rey á cuanto V. E. y el teniente general don Cárlos de Hautergard, teniente coronel del regimiento de reales guardias walonas exponen, con motivo de remitir la instancia que por uno y otro conducto hacen los tenientes coroneles agregados á esa plaza don José de Renas, don José Desastre, y dón Alexandro de Colins en su nombre, y en el de los demas oficiales de su clase, solicitando tener en sus casas, como hasta el real decreto de 17 de Febrero último, el sueldo entero de sus agregaciones, ha venido S. M. en resolver, que la clase de oficiales agregados, que imposibilitados de seguir la carrera militar por vejez, heridas ó enfermedades estaban gozando en sus casas todo el sueldo por medio de licencias y prórogas anuales hasta el citado real decreto, continuasen, sin embargo de él, disfrutando esta misma gracia. Lo que participo á V. E. de su real órden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1787. = Pedro de Lerena. = Señor conde del Asalto, capitan general de Cataluña. Se comunicó con la misma fecha al intendente de Cataluña.

(3) Orden de 20 de Julio de 87 exîmiendo de los descuentos de licencia á los alabarderos enfermos.

Excelentísimo señor: En vista de cuanto V. E. expone en su representacion

. 19 Los regimientos, suizos obtuvieron tambien por real resolucion de 10 de Abril de 1788 (1) el uso de sus licencias y prórogas con todo el sueldo; y con este motivo declaró S. M. en la misma orden, que tambien concederá licencias y prórogas á todo el exército sin descuentos, cuando tengan causas lessitimas para obtenerlas,

Despues de estas reales resoluciones se han expedido las siguientes, que se hallan trasladadas en el tomo primero de apén-

dice de esta propia voz de licencias.

Por real orden de 14 de Febrero de 1789 se previno á los capitanes generales, inspectores y demas gefes de los cuerpos precisen á los oficiales que tengan cumplidas sus licencias ó prorogas, se presenten en tiempo hábil en sus respectivos destinos.

En 13 de Agosto de 89, se mandó que los comisarios en los extractos de revista expresen el dia en que empezaron á usar de licencia los oficiales, si se presentaron fenecido ó no el término de ella, y si han obtenido real habilitacion.

En 6 de Mayo de 90 declaró el Rey que la licencia de todo individuo del exército que no se use en el término de

seis meses, quede nula y sin efecto.

En 25 de Noviembre del mismo 90 mandó el Rcy, que que-

de 11 del corriente á favor de los individuos de la real compañía del cargo de V. E. ha venido el Rey en resolver, que cuando los mismos individuos usen de licencia por enfermos, gocen de todo su haber. Particípolo á V. E. de su real órden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Julio de 1787. — Gerónimo Caballero. — Señor conde de Montijo, capitan de la real compañía de guardias alabarderos.

(1) Otra de 10 de Abril de 88 previniendo se concederán licencias sin descuentos á todos los que tengan causas justas para solicitarlas.

Con motivo de haber solicitado el brigadier don Francisco de Bestchart, coronel del regimiento suizo de su apellido con razones deducidas de su capitulacion, que los oficiales de este cuebo tengan sus licencias y prórogas con todo el sueldo, sin comprehenderles el real decreto de 17 Febrero de 1787, y de haber condescendido S. M. á esta instancia, no solo por lo que toca al expresado regimiento de Betschart, sino á los demas de suizos; se ha servido declarar, que tambien concederá licencias y prórogas á todo el exército sin descuentos, cuando sean las causas tales, y tan justificadas como desea, con encargo particular al celo y vigilancia de V. E., para que al calificarlas cuando las pidan individuos de los cuerpos de la inspeccion de su cargo, tengan toda la justificación que estima S. M. necesaria. Lo que participo á V. E. de su real órden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 10 de Abril de 1788. Gerónimo Caballero. Circular á los capitanes generales, inspectores del exército, regimientos de guardias de infantería, y brigada de carabineros.

Digitized by Google

dando en su fuerza lo prevenido en las reales ordenes unteriores de 16 de Marzo de 79, se observe las reglas establecidas en el uso de las licencias, acudiendo los interesados en tiempo á obtener las prórogas antes de concluir el término de la licencia.

20 LICENCIAS DE INDIAS. Para los dominios de Indias as previno por real órden de 18 de Marzo de 1772 (1); que no se costease el viage á cuenta de la Real hacienda á los oficiales ente desde Indias regresen á España á restablecer su salud; y en el mismo año de 72 se sirvio S. M. declarar por otra de 30 de Julio del mismo (2) los casos en que á los oficiales se les ha de conceder licencia para regresar á estos dominios, y pagases es u pasage por la real hacienda, previniendo que cara evi-

(1) Orden de 18 de Marzo de 72 á Indias para que se costec por la real Hacienda los que vengan á España por ensermos.

Con el pretexto de recuperar la salud se solicitan licencias por varios oficiales para venir á España, y mediante á que para mudar de clima hay en esos dominios la misma proporcion que en estos; ha resuelto el Rey que no se costee el pasage de cuenta de la Real hacienda, de los que vengan con ellas, aunque sea alegando la referida razon. Y lo aviso á V. E. de órden de S. M. para que todos se hallen en esta inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 18 de Marzo de 1772. — El baylio fr. don Julian de Arriaga. — Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

(2) Otra á Indias de 30 de Julio de 72 sobre los que vienen á España con licencia.

Para que en lo sucesivo no ocurra duda sobre los casos en que corresponde conceder licencias á los oficiales del exército, exîstentes en América, para venir á España, y á fin de evitar á la real hacienda los excesivos gastos de transportes, y al real servicio la falta que harian en sus destinos; ha resuelto el Rey por punto general: que ningun oficial casado pueda pasar á Indias con destino militar y fixo, sin llevar à su muger; y por su falta de salud solicitase alguno su regreso, no deberá concedersele la licencia por las proporciones que hay ahí de mudar de temperamento, á excepcion de algun caso ur-gentísimo que se graduará de tal possibles geses superiores, y verificado, se costeará de su cuenta el transporte, reemplazándole en el exército con el mismo grado que tenia en esos dominios: que á los oficiales que hayan servido en esos reynos quince ó mas años, y por sus achaques ó avanzada edad no puedan continuar el servicio, se les conducirá à España en navios de la real armada de ctienta de la real Hacienda, si quisieren acabar sus dias en su patria, y proporcionará aquí el retiro correspondiente. Y por último tambien se costeará el pasage á estos reynos á los oficiales de los regimientos del exército que pasen de guarnicion á esos, y con motivo de interes de sus cuerpos obtengan licencia para venir á España. Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 30 de Julio de 1772. = El Baylío fr. don Julian de Arriaga: = Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

tar los motivos de estos viages no pueda pasar ningun oficial á Indias sin llevar á su muger; y últimamente por otra resolucion de 28 de Setiembre del mismo año de 72 (1), se sirvió S. M. prevenir, que todo oficial que se mude de destino en aquellos dominios, ó se le mande venir á España, se le costee el viage á cuenta de la Real hacienda.

21 En los viages que se costeen por cuenta de la Real hacienda se tendrá presente el reglamento expedido en 18 de Julio de 1805 (2), por el cual están señalados los dias de ida y vuelta que se han de abonar así de los viages desde España á las principales partes de Ultramar, como las de un puesto á otro dentro de los dominios de ledias.

22 En 29 de Junio de 1778 se previno que á todos los que

(1) Otra de 28 de Setiembre de 72 á Indias sobre lo mismo.

Ha resuelto el Rey por punto general, que á todo ingeniero ú oficial que de su real órden se mude de su destino á otro en esos dominios con empleo militar de exército, ó se mande venir á España por sobrante, ó convenir su relevo, se le costee el pasage de cuenta de la real hacienda; pero doberá-proporcionarse en buques de la real armada, permitiéndolo las urgencias del servicio, y cuando no, se tratará su conduccion con el menor, dispendio posible, suministrando en dinero al oficial la gratificación que está señalada para la mesa. Particípolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 28 de Setiembre de 1772 — El Baylío fr. don Julian de Arriaga. — Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

• (2) Reglamento de 18 de Julio de 1805, del número de dias de navegacion de ida y vuelta, que por punto general ha resuelto S. M. se consideren para el abono de gratificacion de mesa, raciones, y flete en los: transportes de oficialidad y tropa, que se hacen por cuenta de la Real hacienda á los parages de Indias en buques particulares.

DE ESPAÑA.	Dias de ida.	Dias de vuelta,	
A Canarias		•	
A Puerto-Rico		, 50 . 60	
A Santiago de Cuba	. 45	60	
A la Havana	. 50	. 60	
A Vera Cruz		8o	
A Cumaná, la Guayra, Puerto Cabello y Santa Marta	٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠٠	05	
A Cartagena de Indias y Puerto Velo		65	
A Montevideo		_	
Al Cailao	150	140	
A Chile	130	115	
AManila por el Cabo de Buena-Esperanza		, · ·	

viniesen con licencia de Indias á esta península se les satisfagan luego que se restituyan á sus cuerpos los ocho primeros meses, como sueldos de América, y lo restante segun los de

DE. PUERTO RICO.	Dias de ida.		Dias de vuelta	
A la Guayra		***********	9	
A Cartagena de Indias		******	•	
A Cubi			20	
A la Havana	10	***************	. 30	
DE LA HAVANA.		•		
A Vera-Cruz y Campeche	10	4000.4000.00000	20	
A. Nuevo Orleans		**.*.***	15	
A Panzacola			•	
A San Agustin de la Florida	10	*************	30	
A Truxillo y Omoz		***************	•	
DE LA HAVANA.		-		
A Cartagena de Indias y Puerto Vel	0 40			
A Cumaná, la Guayra y Puerto Cabe	• •			
A Cumana, la Guayla y I dello Cabe	110. 35	************************	go	
DE CARTAGENA DE INDIAS.				
A las poblaciones del Darien y Caroli	ina. 5	##194;40,41010'03#***	20	
A Puerto-Velo	ina. 5		30	
A Puerto Nuevo en Nicaragua	12	,	24	
A Rio del Hacha	20		•	

Prevenciones.

2.ª No se hará descuento alguno por los dias que se tarde de menos en los viages; pero se abonará el exceso al número de los dias señalados cuando ha-

^{1.}ª Todas las gratificaciones de mesa se disfrutan en América á plata fuerte, considerándose un peso fuerte de aquella moneda equivalente á un escudo de veilon en Europa. Resulta de esto, que los diez y nueve y medio reales vellon á que asciende la gratificacion, y racion y media de armada, que disfrutan en la actualidad á bordo de los bixeles de guerra los oficiales de marina
y exército, por el reglamento de 11 de Febrero de 97, equivalen en América
á dos pesos fuertes, por consiguiente esta es la cantidad que debe abonarse
en los viages á Indias por cada ofi ial, ó persona de las que tienen declarado
el goce de mesa cuando sean transportados en buques particulares.

España, cuya real determinacion quedo dorogada por la de 23

de Noviembre de 1788, que mas adelante se copia.

23 Por resolucion de 8 de Abril de 1783 (1) mandó el Rey á los vireyes y gobernadores de aquellos dominios no concedan licencia á los militares, tanto de la tropa veterana, como la de milicias para venir á estos reynos, sin que preceda la real aprobacion de S. M., y que lo mismo se entienda con los particulares: no viniendo á sus asuntos y negocios que se remiten al Consejo, cuya observancia volvió á encargarse por otra de 2 de Noviembre de 86 (2).

yan ocurrido arribadas involuntarias, cuya calificacion deberá hacerse por los gefes á quienes corresponda.

3.4 À cada individuo de tropa se le suministrará diariamente la racion de

armada.

4. Los intendentes, ú otros ministros de real Hacienda, en los puertos donde se verifique el embarco de tropas, luego que reciban la órden para ello, ajustarán con los capitanes, ó dueños de buques mercantes el flete que deba pagárseles por el transporte de cada oficial, soldado, ú otra persona, haciendo que á cada cual se le aloje, segun su clase, y abonando el valor de las gratificaciones de mesa, y el de las raciones, segun queda establecido para cada individuo.

5.ª Estos abonos se harán al capitan del buque mercante donde se embarque el transporte, en inteligencia de que los capitanes de estas embarcaciones deben dar la mesa á la oficialidad, y demas personas que la gozan, á diferencia de los buques de guerra, donde se observa en esta parte lo que prescriben las órdenes y reglamentos que gobiernan en la real armada. Madrid 18

de Julio de 1805.

(1) Orden de 8 de Abril de 8,3 à Indias sobre licencia para venir à España.

El Rey ha resuelto, que por ningun motivo, y sin que preceda su real aprobacion conceda V. E. licencia para venir á estos reynos á militares empleados en esa jurisdiccion, tanto en tropas veteranas, como en las de milicias, ni tampoco á los demas habitantes de cualquiera clase que sean, á menos que vengan en seguimiento de negocios judiciales que se remiten al Consejo, y que sean de particulares, pues los de comunidades y cuerpos han de tener primero el permiso de S. M. y los que obtengan licencia para venir á España en seguimiento de negocios, ó á otros fines justos, siendo casados, han de hacer constar el consentimiento de sus mugeres, y que dexan asegurada la subsistencia de ellas, y sus familias con arreglo á la ley de Indias. Y de órden de S. M. se lo participo á V. E. para su inteligencia, y el mas exicto cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Abril de 1783.

José de Galvez.

— Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

(2) Orden de 2 de Noviembre de 86 á Indias sobre lo mismo. El Rey ha resuelto, que sin preceder su real licencia ó causa muy urgente no conceda V. E. permiso para pasar á estos reynos á militares empleados, clé24 En 24 de Febrero de 85 (1) se previno, que todo soldado de tropa veterana existente en los dominios de América, cumplido su tiempo, se le precise á venir á estos reynos, y se le costee el pasage por cuenta de la real Hacienda; y por otra de 20 de Agosto de 86 (2) se sirvió S. M. declarar, que la antecedente resolucion no compredendia á los soldados casados en América, los cuales podrán permanecer en aquellos dominios, si quieren, en calidad de pobladores.

25 En 4 de Setiembre de 1787 (3) se sirvió el Rey, con rigos, ni otros particulares, á menos que vengan en seguimiento de pleitos propios, ó que sean individuos del comercio de España. Partícipolo á V. E. de su real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 2 de Noviembre de 1786. = El marques de Sonora. = Circular á Indias.

(1) Otra á Indias de 24 de Febrero de 85 para que se haga venir á
España á los soldados cumplidos,

El señor Baylio fr. don Julian de Arriaga dixo á V. E. con fecha de 7 de

Marzo de 1775 lo que sigue:

"El Rey ha resuelto por punto general, que á todo soldado de infantería, artillería ó caballería de tropa vererana existente en los dominios de América que hubiese cumplido su tiempo se le precise venir á España, siendo natural de estos reynos, y se costee su pasage de cuenta de la real Hacienda; pero en caso de que quiera volverse á empeñar de nuevo para seguir en el real servicio, deberá admitirsele en el propio cuerpo, ú otro que elija. Avísolo á V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento por lo respectivo á la tropa veterana que hay en el distrito de su mando."

Y queriendo S. M., que se renueven estas providencias, las repito á V. E. de su real órden para que se cumplan exâctamente. Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Febrero de 1785. = José de Galvez. ≅Circular á los vireyes y go.

bernadores de Indias.

(2) Otra de 20 de Agosto de 86 sobre la antecedente.

A consequencia de una duda que el virey de México, conde de Galvez, ha consultado al Rey sobre la órden circular expedida por esta via reservada en 7 de Marzo de 1775, y repetida en 24 de Febrero de 1785, que obliga á los soldados europeos, que cumplen su tiempo en Indias á regresar á España, se ha servido S. M. declarar, que dicha resolucion no comprehende á los soldados que son casados en América, los cuales podrán, si quieren, permanecer en sus dominios en calidad de pobladores, donde el gobierno les destine. Lo advierto á V. E. de real órden para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Agosto de 1786.

El marques de Sonora.

Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

(3) Otra de 4 de Setiembre de 87 para que à los oficiales que vengan de Indias se les abone la mesa, y pague el slete viniendo en embarcaciones mercantes.

Con motivo de la instancia que hicieron al superintendente subdelegado de la real Hacienda del Perú los maestros de las fragatas de comercio la Limeña motivo de las dudas suscitadas en el asunto, declarar, que á todos los oficiales que regresen de aquellos dominios á estos se les haga el abono de mesa y raciones, el de flete viniendo en embarcaciones mercantes.

26 En 21 de Febrero de 1787 (1) se comunicó á los dominios de Indias el real decreto referido de 17 de Febrero para el descuento de sueldos á los que obtengan licencia y próroga en los términos dichos. Y en 24 de Mayo del mismo año se circuló la real órden copiada anteriormente en la nota del §. 15 sobre el modo de entenderse el referido decreto con los que estaban usando de licencia indeterminada.

y la Rosa, solicitando el pago del transporte de varios soldados cumplidos de los regimientos de Extremadura y Soria, consultó la duda que le habia causado la contraria disposicion de las dos reales órdenes circulares de 28 de Setiembre de 1772, y 15 de Octubre de 1785, que tratan de estos particula-

res, pidiendo aclaración de ellas para casos succesivos.

Enterade el Rey de ello, de los antecedentes que motivaron las dos citadas reales órdenes, y de lo que previene la ordenanza general del exercito en cuanto al embarco de tropa a esos dominios, transporte de uno a otro puerto 6 provincia de ellos, y su regreso á estos, ha resuelto que para lo succeeivo deben entenderse con los dos respectivos abono de mesa y raciones, y el de flete en su conduccion. En cuanto al primero, es su real voluntad se siga: Is práctica que está establecida, y en observancia; y por lo respectivo al segundo, 🗪 asímismo su real intencion se satisfaçan en adelante á los capitanes de las embarcaciones particulares, á mas del expresado abono de mesa, ý raciones de los oficiales de tropa que conduzcan, el que les corresponda por razon de Acte; y á fin de que estos ajustes no sean voluntarios, ni cedan en perjuicio de la real Hacienda, es tambien el ánimo de S. M. se forme en esa capital, con la premeditación, instrucción y conocimiento que corresponde, un reglaemento general para cada puerto de los de ese reyno, de lo que se haya de pagar de su real cuenta por cada oficial y soldado que se transporte á uno ú otro, 6 regrese à estos de España, dando V. cuenta con copia, de él para su soberana inteligencia, y gobierno del ministerio de mi cargo en los casos que ocurzan de esta naturaleza. Lo que comunico á V. de órden del Rey para su debido cumplimiento, Dios guarde, &c. San Ildefonso 4 de Setiembre de 1787.= Antonio Valdes. - Circular á Indias.

(1) Orden de 21 de Febrero de 87, comunicando á Indias el decreto de descuentos á los que obtenzan licencia.

Remito á V. E. de órden del Rey un exemplar del decreto en que S. M. se ha servido determinar por punto general extensivo á todas las clases del estado, esc el tiempo que usen de licencia, solo gocen la mitad de su respectivo sueldo, y ninguno si obtuviesen próroga, á fin de que V. E. le dé el debido cumplimiento, respecto de todos los individuos, que son sus dependientes. Dios, guarde, &c. El Pardo en de Febrero de 1787.—El marques de Sonora,—Circular al Consejo de Indias, presidente de la contratación de Cádiz, vireyes, gobernadores, é intendentes de ambas Américas, é islas Filiginas.

Tom. IV.

27 Por real órden de 21 de Noviembre de 1788 (1), que se circuló á los vireyes y gobernadores de Indias, se sirvió el Rey prevenir, que á los oficiales que de aquellos dominios viniesen á estos con real licencia, se les pagase como sueldos de América hasta que desembarcasen en España; y que desde el mismo dia se le considere el sueldo de España todo el tiempo que aquí permanezcan; y desde el dia que se embarquen para restituirse á su destino, vuelvan al goce del sueldo de América.

28 Por otra resolucion de 20 de Diciembre de 90, que se copia en el tomo primero de apéndice en esta propia voz, y se circuló á Indias, volvió S. M. á confirmar lo anteriormente mandado, declarando por nuevas dudas que los sueldos de América devengados en España se abonen en aquellos dominios al respecto de la moneda de esta península, contandose así hasta el dia que se embarquen para sus destinos, y desde este en adelante gozarán el sueldo de América.

(1) Orden de 21 de Noviembre de 88 sobre el modo de satisfacer los sueldos á los oficiales que de Indias vengan á España con licencia.

Con fecha de 13 del corriente me dice el señor don Gerónimo Caballero

lo siguiente:

»Con motivo de haber solicitado don Terencio O Neylle, teniente coronel agregado al regimiento de infantería de Hibernia, que le abonasen sus pagas al respecto de América, desde que empezó á usar de real permiso, y posterior comision de la secretaría de la inspeccion general de infantería del cargo del teniente general don Felix O Neylle, en que está empleado hasta la llegada de su cuerpo á estos reynos; ha resuelto el Rey, que á todo oficial que venga con real licencia temporal de América, se le considere su paga al respecto de la que goza en aquel destino hasta el dia en que desembarque en España, y que desde el mismo dia se le considere la correspondiente á su empleo, segun el sueldo señalado para los de este continente por el tiempo que se mantenga en él, como tambien que desde el dia que se embarque para restituirse á aquel destino vuelva al goce del sueldo de América, con prevencion de que debe cobrar su paga en la forma referida en el parage donde exista el cuerpo. Particípolo á V. E. de real órden para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en el ministerio de las Indias de su cargo."

Y respecto que lo expresado en la anterior real órden debe observarse por punto general en los dominios de Indias y Filipinas, anulándose cuantas reglas y órdenes anteriores se opongan á lo prevenido en ella; la comunico á V. E. de órden del Rey para que circulándola en el distrito de su mando, tenga el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 21 de Noviembre de 1788. = Antonio Valdés = Circular á los vireyes, gobernadores, é intenden-

tes de ambas Américas, é islas Filipinas.

Esta orden se comunicó tambien por el ministerio de guerra en 13 de Noviembre de 88 á los inspectores generales de infantería, artillería, é ingenieros de España.

- 29 Así los oficiales del exército de España, como los de Indias tendrán presente lo que la ordenanza general previene sobre el modo de pedir licencias temporales, y los gefes que pueden concederlas: todo lo cual explican los artículos siguientes:
- 30 » Los capitanes generales ó comandantes generales tendrán facultad de conceder licencia por término de un mes para dentro de la provincia de su mando á los oficiales que, por medio de sus respectivos coroneles ó gefes de que dependan, la pidieren; pero no tendrán arbitrio de prorogar por otro mes mas la concesion de este permiso, pues al que lo disfrute, solo se abonará su plaza en la revista que medie en dicho término, pero no en la sucesiva, sino se hallare presente." Orden. del exérc. trat. 2, tít. 30, art. 1.

tan general ó comandante general, podrán concederla por solo el término de ocho dias, con limitacion á ocho leguas en contorno, si alcanzare en ellas su distrito, pero de no, se limitirán á sus términos, interviniendo tambien el consentimiento del gefe de quien dependa el oficial que usare de este permiso, y no en otra forma." Id. art. 2.

32 "La licencia que con urgente ó justo motivo de visitar sus familias, ó atender á sus intereses domésticos necesiten los oficiales por término mas largo que el permitido á la facultad de los capitanes generales dentro de sus provincias, y para cualquiera ausencia corta ó dilatada fuera de las en que sirvan los cuespos, se solicitará por memorial, informado de sus gefes respectivos, que pasarán al inspector general á quien corresponda, y este á mi secretario de la guerra, por cuya via, dándome cuenta, se expedirá la licencia competente; y siempre que el oficial interesado en clla se presente dentro del término en que finalice su uso, se le acreditará el haber devengado en los meses de su ausencia sin necesitar nueva real órden que le habilite á pereibirlo." Id. art. 3.

33 Por lo que hace á los indivíduos de los regimientos de milicias hay prevenido en su ordenanza lo siguiente sobre el modo con que se les ha de conceder licencia temporal, y los gefes que han de darla.

34 "Ningun oficial de sueldo continuo podrá salir del departamento á mas distancia de dos jornadas, ni por mas tiempo de quince dias sin licencia del inspector, ni sin la mia cuando fuere por mas tiempo, ó para venir á mi corte, ó para alguna diligencia fuera del reyno; pero en los demas casos podrá dársela su coronel, y en su ausencia el comandante del segimiento." Real declarac. á la orden de milic. 111. 6, arz. 7.

35 »El coronel ó comandante del regimiento tendrá facultad de conceder á sus oficiales que no gozan sueldo la licencia con que deben salir del departamento, cuando fuere á menor distancia que la de dos jornadas, ó por término de un mes, reservando al inspector la facultad de concederla, cuando haya de ser por mas tiempo ó mayor distancia, y con mi real licencia cuando sea para venir a mi corte, ó salir á alguna diligencia fuera de mis domínios de la península." Id. art. 8.

36 »Cuando los oficiales salgan de su provincia llevarán pasaporte del comandante militar que hubiere en la capital. 6 en su defecto del juez de ella, para que si fueren á diligencias del real servicio, se les dé por las justicias de los pueblos por donde transitaren el alojamiento correspondiente á su grado, los bagajes y viveres que necesitaren, pagándolos á aus justos precios; pero cuando salieren de sus pueblos á diligencias propias fuera del departamento del regimiento, y en los pueblos donde hubieren de pernoctar no hubiere posada con cuarto y cama, le servirá la licencia que deben llevar, para que las jus-ticias les den alojamiento." Id. art. 9.

- 37 "Cuando los individuos de milicias dentro de su provincia fueren á diligencias del servicio, se les dará por las jus-ticias el correspondiente alojamiento." Id. art. 10.

38 "Ningun sargento, tambor, pifano, ni cabo podrá salir del departamento del regimiento á mas distancia que la de una jornada, ni por mas tiempo que el de ocho dias sin pasaporte del comandante militar, y en su defecto del juez de la capital, y licencia por escrito del coronel, notada por el sargemo mayor, con expresion del pueblo adonde fuere, para que quedando en el regimiento esta noticia, pueda ser llamado, y concurrir sin dilacion al cumplimiento de la orden que se le diere." .Id. art. 11.

30 n Cuando sea la salida de los expresados individuos en el antecedente artículo á menos distancia que la de una jornada, ó por menos tiempo que el de ocho dias, hayan de llevar precisamente pasaporte de la justicia del pueblo de su domicilio, y licencia por escrito del oficial que se halle mas préximo, sin la cual, aun dentro del departamento no podrán transitar de unos pueblos á otros; y el que lo hiciere faltando á do prevenido en restos idos artículos, debe ser aprehendido por desertor, en cuyo delito habrá incurrido, y como tal será castigado: bien entendido, que ni por el juez de la capital, ni los del pueblo se les podrá negar los pasaportes que pidieren con licencia de sus gefes ú oficiales, y así á estos, como á los demas individuos de milicias á quienes se concedieren, no se podrá exigir por las justicias, ni escribanos derecho alguno." Id. art. 12.

- 40 » A los sargentos y cabos que por haber venido á estos cuerpos de los del exército, ó por otro motivo no tuvieren establecido domicilio en los pueblos á que fueren destinados de órden del coronel, para la instruccion y custodia de los soldados de su compañía, se les dará por las justicias de los mismos pueblos en que se establecieren, el correspondiente alojamiento, segun lo tienen por ordenanza los individuos del exército cuando se hallan en comisiones y encargos de mi real servicio." Id. art. 13.

LLEVAR COMESTIBLES Á LA PLAZA DE GIBRALTAR,

· Véase pasar la linea.

M

MALGASTAR EL DINERO DEL RANCHO. El soldado que siendo ranchero malgastare el dinero del rancho, sufrirá por la primera vez un mes de prision, por la segunda dos, y por la tercera se le destinará à las obras públicas de presidio por el tiempo que le falte de su empeño, como el Rey lo sieno prevenido por reales resoluciones de 3 de Junio de 1777, 6 de Noviembre, y 21 de Octubre de 1779, comunicadas las dos primeras al exército de España, y la tercera al de Indias, que se han copiado en la voz embriaguez: téngase presente la real órden del año de 1780, de que alli mismo se hace mencion; y la de 12 de Mayo de 85, copiada en la voz abandomo de guardia, que expresa la pena que ha de imponerse á los soldados de los regimientos fixos de los presidios que incurran en este delito.

MALTRATAR AL PATRON Ó Á CUALQUIERA OTRA

PERSONA. Véase el primer parçafo de la voz heridos.

MASCARAS. Se prohibe andar con máscara á los plebeyos, pena de cien azotes, y á los nobles destierro por seis meses, y si jes de noche se dobla la pena. Ley 7, tít 15, lib. 8 recopilacion, que en la novísima es la ley 1, tít 13, lib. 12. En el año de 1767 se permitieron en Madrid bayles con máscara en el teátro, y á su exemplo se dió tambien permiso para celebrarlos en otras ciudades; y por posteriores reales resoluciones se ha suspendido generalmente la licencia de estas diversiones. Para los dominios de Indias están igualmente prohibidas por real órden que se comunicó á los vireyes y gobernador de la Habana en 7 de Enero de 1774.

MATRIMONIO. Véase casamientos.

MILICIAS SUS DESERTORES. Véase desertores.

MILICIAS ALISTAMIENTO. Véase costas.

MONEDEROS FALSOS. El que fuere convencido de fabricante de moneda falsa ó con conocimiento de no ser legal, la tuviere en deposito ó usare de ella, sufrirá las penas que imponen las leyes del reyno. Ord. del exérc. trat. 8, tít. 10, art. 81.

2 Estas penas son, por fundirla fuera de las casas reales, la de muerte, y ser quemado. Ley 9, tít. 7, partida 7, y ley 67, tít. 21, libro 5 de la recopilacion, que en la novísima es la nota 3 de la ley 7, tít. 17, lib. 9, perdiendo los bienes, que se aplican por terceras partes, al acusador, juez y cámara, segun las leyes 11 y 67, tít. 21, lib. 5 recopilacion, que en la novísima es la ley 1, tít. 17, lib. 9 y su nota 3, y la casa de la fábrica cae en decomiso si fuere del fabricante, 6 su dueño sabedor, y no de menor ó viuda. Ley 10, tít. 7, partida 7. Los que retienen la moneda con conocimiento de ser falsa serán desterrados por cuatro años del reyno, y perderán la mitad de los bienes. Ley 64, tít. 21, lib. 5 de la recopilacion, que en la novísima es la ley 7, tít. 17, lib. 9, nota 8.

3 Las mismas penas comprehenden á los carabineros reales que cometieren este delito. Id. de carab. pág. 109.
MONTES. Los contraventores á su ordenanza. Véase conserventores.

N

NEFANDO. Véase crimen nefando.

0

OBEDIENCIA EN CIERTOS CASOS. En el artículo 46, título 5, tratado 8 de la ordenanza se previene, que en los delitos donde no haya prueba de testigos, ó la de indicios vehementes, se proceda al tormento, y que sus diligencias esten á cargo del auditor de guerra, y en su defecto del asesor militar; y en el siguiente, que es el §. 48 de la voz oficiales, prohibe S. M. expresamente se use de otros medios para proceder en las causas de los reos, apremiándolos aflictivamente á dar sus declaraciones, pena de privacion de empleo al oficial que lo mande, y de igual ó mayor castigo, segun su calidad, al que en esto le obedezos.

2 Esto no se entenderá con los reos contumaces de que se

tenesia com tota continuation de que co

rtrata en el \$. 520 del III tomo, los cuales pueden ser apremiados á declarar conforme la real resolucion que allí se cita. OFICIALES. Baxo de esta voz se expresará todo lo que la ordenanza previene en general sobre los oficiales, copiando los artículos que señalen alguna pena, que son los siguientes, advirtiendo, que los delitos de abandono de guardia, exceso en el alojamiento, infractor á la ordenanza, habilitado que quiebra, infidencia, insulto á los superiores, plaza supuesta y testigo falso, se hallan en la voz á que corresponden, y el oficial que quiebra en encargos de su cuerpo se halla en la voz habilitado que quiebra, y el que abusa de los caudales que tenga en su poder se halla en el \$. 6 de esta voz oficiales.

2 "Para que por omision ó franco manejo del capitan en la obligación de desempeñar al soldado adeudado en tiempo oportuno, no cargue el fondo con el pago de deudas, que el prudente celo pudo minorar, vigilará el sargento mayor sobre que á los soldados empeñados, y próximos á salir del regimiento con licencia, ó inválidos, se les vaya reteniendo lo que, sin perjuicio de su preciso sustento, baste á cubrir toda la parte posible de su deuda en el tiempo que les falte; y siempre que por notorio descuido del capitan ú oficiales que manejare la compañía se justificare (en el tiempo de darse la baxa) que fue culpa de su poca aplicación el descubierto, mandará el coronel, que pague la parte que estime justa con descargo de la caxa." Orden. del exérc. trat. 1. tit. 5. art. 4.

3 »El capitan será siempre respetado de sus subalternos, y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio: si hubiere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviese á sus soldados con la debida subordinacion, que no les haga cumplir exactamente con el cuidado de su compañía, y que no reprehenda y ponga preso al que fuere omiso en su obligacion, ignorará su deber, ó será muy omiso en cumplirlos: los gefes castigarán severamente tan grave abandono; y si el capitan reineidiere en ello, le pondrán preso en un castillo." Id. trat. 2.

4 "Cuando el capitan hubiere reprehendido 6 arrestado en su casa algun subalterno, y este se atraviese á pedirle satisfaccion, el capitan sin entrar en contestacion alguna, le pondrá preso en banderas, y dará cuenta al coronel, quien trasladará al subalterno á un castillo por cuatro meses; y en caso de haber el subalterno puesto mano á la espada contra su capitan, ó tratádole con palabras indecorosas, le suspenderá del empleo, mantendrá preso, y me dárá cuenta." Id. art. 7.

5 »El capitan recibirá personalmente el prest mensual de su compañía, y como depositario y fiel administrador, cuida-

rá de su legítima y equitativa distribucion. Si hubéere algun capitan tan olvidado de su obligacion, que emplease parte alguna del prest en otro objeto que el de su preciso destino, de que no manejase los intereses con la mayor legalidad, se pondrá preso en un castillo, con descuento de los dos tercios de su sueldo hasta que pague, dando cuenta al inspector para que, si las circunstancias exigiesen la separacion del capitan, me la proponga." Id. art. 8.

6 Esta misma pena se impondrá á cualquiera oficial que abuse de los caudales que tenga á su cargo con arreglo á la

real orden de 4 de Junio de 1796 (1).

7 "Cuando un soldado estuviere cuatro meses en su compafiía, y que no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, el respeto y pronta obediencia que debe á sus cabos, sargentos y oficiales, hacer bien el exercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia y de centinela, y demas puntos esenciales de su obligacion, será prueba cierta de descuido en aquella compañía, cuyo cargo se hará seriamente al capitan." Id. art. 25.

8 » Las companías que en los exercicios de fuego no dispararen los tiros que deben, darán visible prueba de que los soldados

(1) Orden de 4 de Junio de 9 6 sobre el oficial que abuse de los caudales que tenga á su cargo.

El señor secretario de estado, y del despacho de la guerra, ha comuni-

cado al Consejo supremo de la guerra, la real orden siguiente:

No señalándose en las ordenanzas generales del exército pena determinada al oficial subalterno que abuse de los caudales que tenga á su cargo, pertonecientes al regimiento, pues solo se hace mencion del capital en el art. 8. tit. 10. trat. 2. y del habilitado en el 14. tít. 0. trat. 1. imponiéndole 6 años de presidio, privado de empleo, y con reflexion á que este crimen cometido por un oficial, puede hallarse revestido de tales circunstancias, que sean infinitamente variables en cada uno de los casos, sin que por esta razon pueda fixarse con exactitud la pena al que lo cometa, se ha servido el Rey establecer por punto general, que cualquiera oficial que abuse de los caudales que tenga á su cargo, sufra la misma pena que determina la ordenanza para el capitan en el citado artículo. esto es, que sea arrestado en un castillo con descuento de los tercios de su sueldo, y se de parte al inspector, para que dado cuenta á S M. proponga su separacion del servicio, ú otra pena mas grave, que podrá extenderse hasta la capital, segun las circunstancias particulares, ó la mayor ó menor malicia que se instifique. Publicada en el Consejo supremo de la guerra esta real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y me ha mandado circularla como adiccion á las órdenes del exército.

Lo que de acuardo de este supremo tribunal comunico á V. para su eumplimiento en los cuerpos de la inspección de su cargo. Dios guarde, Sc. Madrid 4 de Junio de 1796. — José de Borja, secretario del Consejo de la guerra. — Circular al exército.

están mal disciplinados, ó las armas en el mal estado: al remedio de este daño, como tan importante á mi servicio, darán los gefes especial atencion, castigando con severidad á los capitanes de ellas." Id. art. 26.

9 "El sargento mayor de un regimiento será responsable de la justa inversion de la gratificacion de hombres y armas: tendrá una llave de cada caxa: intervendrá en todos los ajustes y gastos; y no se extraerán de las arcas maravedises algunos, sin que le conste el destino, y la legitimidad; confrontará la revista con el comisario de guerra; y responderá de cualquiera plaza supuesta que indebidamente se cargare á mi erario, sea por certificacion, ú otro modo: si en cualquiera de los expresados asuntos se averiguase, que por debilidad, contemplacion, ú otro fin haya faltado á la legalidad, y especial confianza que deposito en este empleo, será suspenso de él, y preso en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva yo lo conveniente." Id. tit. 10. art. 7.

no "Sin permiso del coronel no podrá separarse del regimiento oficial, ni individuo alguno de él; y al que lo executare podrá mortificarle á su arbitrio, ó suspendente de su empleo, segun el carácter del súbdito y circunstancias de su falta, sin que sobre este particular se entiendan los gefes subalternos dispensados, ni un poco mas que cualquiera otro."

Id. tit. 16. art. 7.

la guardia de prevencion ó en la del cuartel á los oficiales de su regimiento para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinte y cuatro horas, ó sea preciso reducirlo á mas estrecha prision, deberá dar parte al gobernador ó comandante de las armas, quien no negará el castillo ó auxilios que le pidiere para castigo de sus súbditos, ni interrumpirá su proceder con ellos." Id. art. 8. Véase el §. 259 y siguientes del tomo III, donde se copian las reales órdenes expedidas sobre los arrestos de los oficiales.

72 "Podrá el coronel suspender de sus empleos à los oficiales de su regimiento, dando cuenta con expresion de los motivos al comandante de las armas del parage en que sirviere, al capitan ó comandante general de la provincia, y al inspector general de que dependa; y el oficial que fuere suspenso de su empleo, no será restablecido en él sin órden mia, comunicada por mi secretario del despacho de la guerra. Id. trat. 2. 16. art. 9.

13 "El mas grave cargo, que se podrá hacer al coronel, será el no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á todos los capítulos de mis ordenanzas, y á las ordenes Tom. IV.

de los gefes, que he autorizado para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas, ó el permitir que sus subordinados la hagan." Id. ' art. 22.

14 »Todo militar se manifestará siempre conforme del sueldo que goza, y empleo que exerce: le permito el recurso en todos asuntos, haciéndolo por sus gefes y con buen modo; y cuando no lograse de ellos la satisfaccion á que se considere acreedor, podrá llegar hasta Nos con la representacion de su agravio; pero prohibo á todos y cada individuo de mis exércitos el usar, permitir, ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones de que se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco el prest, ó el pan malo, el vestuario, mucha la fatiga, incomodos los cuarteles, ni otras especies que con grave daño de mi servicio indisponen los ánimos, sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna. Encargo muy particularmente á los gefes que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales." Id. tit. 17, art. 1.

15 » Todo inferior que hablase mal de su superior será castigado severamente: si tuviere queja de él la producirá á quien la pueda remediar, y por ningun motivo dará mal exemplo con sus murmuraciones." Id. art. 2.

16 »Los oficiales tendrán siempre presente, que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus gefes, y de merecer nuestra gracia, ès el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talentos y constancia." Id. art. 3.

17 »El oficial que siendo reprehendido de su gefe por alguna falta, produce su nacimiento, aprobaciones que ha tenido de otros gefes, ú otras razones agenas en aquella ocasion, del sentimiento que debe causarle su falta, y de la subordinacion con que debe oir á sus superiores, será mortificado con proporción á la irregularidad del caso." Id. art. 4. · 18 »El mas grave cargo que se puede hacer á cualquiera oficial, y muy particularmente á los gefes, es el no haber dado

cumplimiento á mis ordenanzas y á las órdenes de sus respectivos superiores: la mas exâcta y puntual observancia de ellas es la base fundamental de mi servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará severamente al que contraviniere." Id.

19 »Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en mi servicio, ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los gefes, se castigará con rigor; y esta culpa será tanto mas grave, cuando fuere mayor la graduacion del oficial que la eometiere." Id. art. 6.

20 »Ningun oficial se podrá disculpar con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí, y en este concepto todo gefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que deba celar ó executar el cumplimiento de sus órdenes; y si este resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente, en inteligencia, que por el disimulo recacrá sobre él la responsabilidad." Id. art. 7.

21 »Todo servicio en paz y en guerra se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo." Id. art. 8.

22 »Todo oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa en él, del exâcto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere, y de las generales que explica la ordenanza, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le esten prevenidas el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el mas digno de su espísitu y honor." Id. art. 9.

23 "Todo oficial (sin distincion de gratuacion) que sobre cualquiera asunto militar diere á sus superiores por escrito ó de palabra informe contrario á lo que supiere, será despedido del servicio, y tratado como testigo falso por la ley del reyno; y si fueren ambiguas, misteriosas ó implicadas sus clausulas, se le reprehenderá, obligándole á explicarse con claridad." Véase la voz testigo falso, donde se diee la pena de este delito.

24 »Cualquiera que estuviere mandando una porcion de tropa, no se quejará à su gefe inmediato de estar cansada, no poder resistir la celeridad del paso ni fatiga que se le da, con otras especies que distraigan de hacer un pleno uso de ella: y si hiciese alguna representacion, ha de ser muy fundada, convincente, à solas y por escrito precisamente. La contravencion ó ligera reflexion en semejantes casos será castigada como falta grave de subordinacion y de floxedad en el servicio." Id. art. 11.

25, "El oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulan á obrar siempre bien, vale muy poco para mi servicio! el llegar tarde á su obligacion (aunque sea de minutos), el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que le corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia é inaptitud para la carrera de las armas."

14. 471. 12.

26 #En cualquiera oficial que mande a otro, o se halle solo,

será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su orden, o que él solo no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos: siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial ú oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido." Id. art. 13.

27 » Todos los oficiales de mis tropas desde el brigadier al subteniente inclusive cuando fueren mandados para algun servicio, se hallarán puntualmente en el parage y hora determinada en la órden que se les diere; y encargo á los gefes generales y particulares, que no disimulen ni aun los minutos en objeto tan interesante al descanso de mis tropas y acierto

de las operaciones." Id. art. 14.

28 »El que se mandare para cualquiera servicio, sea de la graduacion o cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí ni para la tropa que llevase; y aunque no le toque el servicio, ni el puesto que se le diere, o que comprehenda otro agravio, reservará su queja hasta haber concluido la faccion á que fuese destinado, entonces la producirá al gese que corresponda; y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, lo podrá antes significar á su inmediato superior." Id. art. 15.

29 "Ningen oficial general ni particular podrá formar recurso, ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de linea en que emplease á otro el general del exército: este sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalidades, empleará los oficiales y la tropa en los puestos y destinos que considere mas conveniente á mi servicio; y prohibo que persona alguna ni cuerpo pida explicaciones en este asunto, ni haga recurso ni manifieste agravio, cuya igual accion tendrá todo oficial general ó particular que mande cuerpo separado respecto á sus inferiores." Id. art. 16.

30 »Cualquiera oficial, sargento ó soldado que hiciese una accion de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporcion á ella; para cuyo efecto su gefe inmediato y testigo de la accion dará por escrio noticia al comandante de la tropa; y este bien asegurado con la pública notoriedad del suceso é informes que adquirirá, lo trasladará por escrito al general del exército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato gefe de aquel individuo. El general hará nueva averiguacion, y bien

253

instruido, me dará cuenta, con remision de los expresados documentos, exponiendo su dictámen sobre el premio de que le considere digno por la accion; y para que los gefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio el regular desempeño de su obligacion, unos y otros tendrán presente lo siguiente." Id. art. 17.

31 »En un oficial es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada: el detener con utilidad de mi servicio á fuerzas considerablemente
superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar,
mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra: el defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y
heridos la mitad de su gente: el ser el primero que suba una
brecha ó escala, y que forme la primera gente encima de muro
ó trinchera del enemigo: el tomar una bandera en medio de
tropa formada; y si ademas de las expresadas acciones hiciese
alguña otra no prevenida, que por conducta y valor le haga
digno de ascenso ó premio, la graduará segun las circunstancias el general, y me la hará presente." Id. art. 18.

32 »La única certificacion que apreciarán los oficiales, es la pública notoriedad, como el buen concepto de sus gefes, generales ó inmediatos; pues los del cuerpo no deben dar otras que sus informes á las instancias á que diesen curso, y sentar sus notas en las libretas de servicios, exceptuando únicamente el caso de pasar el oficial á otro destino; pues como en él debe justificar los que tengan contraidos, le dará entonces el sargento mayor certificacion que los especifique, con visto-

bueno de su gese." Id. art. 19.

33. "Todo oficial de cualquiera graduacion que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo, y dexar bien puesto el honor de las armas: si tuviese el general del exército alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en Consejo de guerra." Id. art. 20.

34 "El oficial que tuviere órden absoluta de conservar su

puesto á todo coste, lo hará." Id. art. 21.

35 "Todo oficial en campaña reconocerá la inmediacion de su puesto, para en cualquier evento aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demas ventajas que proporciona el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar." Id. art. 22.

36 »El oficial influirá en sus inferiores de cualquiera clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa **OFI**

calidad, castigando toda conversacion dirigida á elogiar su disciplina, iuteligencia de sus gefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato." Id. art. 23.

37 »Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su regimiento desde que se toque la retreta hasta que salga el sol. y los gefes de los cuerpos serán responsables de que esto se ob-

serve exâciamente." Id. art. 24.

» Ningun oficial en campaña podrá ausentarse del campamento de su regimiento, ni un instante sin licencia del gefe de su cuerpo, ni mas de cuatro horas sin la de su brigadier; pero el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, en ninguna forma lo solicitará, ni se le concederá el permiso." Id. art. 25.

30 »Se prohibe á todos los oficiales el pasar una noche fuera del campamento, ó de la guarnicion en que se hallaren sus cuerpos sin licencia del comandante general en campaña, y del gobernador en guarnicion, solicitada con conocimiento y consentimiento por escrito del gefe del cuerpo." Id. art. 26.

40 "Todos los oficiales de un regimiento, batallon 6 compafía en marcha estarán siempre presentes en ella tanto al partir, como al llegar á sus alojamientos: no podrán adelantarse, quedarse atras, ni separarse de sus respectivos puestos para conversar con otros; y el que no observare exâctamente esta orden, será castigado por su inmediato gefe." Id. art. 53.

- 41 "El general á quien Yo fiase el mando de mi exército. no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus generales, y lo mismo se entenderá con todo oficial que mandase cuerpo 6 destacamento: los Consejos de guerra sobre las operaciones militares exponen el secreto, y desunen los ánimos con la variedad de dictámenes: ordinariamente embarazan al general con sus resoluciones si tiene intento de obrar; y si él inclina á la inaccion, lo suele disponer de modo que se cubra con ellos su indecision." Id. art. 56.
- 42 nTodo mando militar ha de residir en uno solo, y este responder de sus operaciones. Ningun gese militar dirá á subalterno suyo, que proceda de acuerdo con otro: elegirá siempre el mejor, le encargará el todo, y le dexará la libertad de tomar el dictamen que quisiere por la responsabilidad que le queda de los sucesos." Id. art. 57.
- 43 »En toda accion de guerra los soldados guardarán profundo silencio, harán los fuegos sin desmandarse, y ni excederse jamas de lo que se les ordene. Cada compañía conservará su formacion sin mezclarse con otra; y todos los oficiales sin ruido, ni confusion dedicarán su espíritu y eficacia á conservar en buen orden su tropa, usando el último rigor con eualquiera que intentare huir, se atreviere á desobedecer, ó

proferir especies que puedan en aquella ocasion intimidar ó desordenar á los demas." Id. art. 59.

44 »El oficial que mande la pequeña escolta de cada regimiento destinada á forrage, será responsable de que su gente cumpla puntualmente las órdenes que hubiere dado el comandante: que hagan su forrage con prontitud: que por ningun motivo se estravien: que no entren en casa alguna sin ser mandados, ni hagan daño. Si algun oficial dexase de cumplir exâctamente con estas obligaciones, será castigado severamente; y si el comandante del forrage por comtemplacion, ó debilidad dexase en estos casos de proceder estrechamente contra los culpados, será responsable al general ó comandante en gefe, y acreditará su poco amor á mi servicio, y mucha desidia en atender á su propio honor." Id. art. 64.

45 »Los sargentos mayores de las plazas verificarán (cuando hicieren sus rondas), si los oficiales, sargentos, cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde deben existir; y en caso de haber alterado esta observancia, será mudado y arrestado el oficial que lo hubiere mandado ó permitido, procediéndose contra él con la pena de privacion de empleo, si la novedad hecha en su guardia se justificare ser executada con malicia, ó fin particular; pero si solo se verificase ser descuido, ó falta accidental, se le mortificará arbitrariamente con la proporcion que corresponda; y con la misma distincion de casos se aplicará á los sargentos y cabos comandantes de algun puesto, que hubieren mudado el suyo, el castigo establecido en el título de penas." Id. trat. 6. tit. 7. art. 21.

46 »En inteligencia que ha de sortearse la hora en que ha de hacer su ronda en las plazas cada oficial: segun está prevenido en el título quinto de este tratado, prohibo el que la elijan, ni cambien; y quiero que sea mortificado severamente el que contraviniere á esta ordenanza." Id. art. 26.

47 "Los oficiales que hubieren de asistir en calidad de jueces á los Consejos de guerra ordinarios de los regimientos, deberán votar sobre mis ordenanzas, segun su conciencia y honor, y lo que de las informaciones se deduzca, apartándose de todo afecto, odio, cólera y pasion para no afloxar ó agravar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de mis leyes militares; y si contravinieren á la observancia que ellas les prescriben, quedarán privados de su empleo." Id. trat. 8\$\$\frac{1}{2}\$\$, art. 29.

48 nEn el supuesto de que el art. 49, tít. 5, trat. 8 de la ordenanza general da regla segura para proceder en las causas de reos, cuyos delitos esten suficientemente comproba-

dos; prohibe el Rey absolutamente el que se use de otros medios para apremiar aflictivamente al reo á la declaracion, pena de privacion de empleo al oficial que lo mandare, y de igual ó mayor castigo (segun su calidad) al que en esto le obedezca." Id. art. 50.

49 "Para que el Consejo de guerra de oficiales generales pueda formar juicio y fundar reflexivamente su dictámen, determinando las penas respectivas á los oficiales reos, segun la calidad de sus delitos, por faltas graves de su obligacion en materias de mi real servicio, se observará lo que prescriben los

artículos siguientes." Trat. 8, tit. 7, art. 1.

50 "El oficial (de cualquiera graduacion) que mandare plaza, fuerte ó puesto guarnecido, con proporcion de disputarle, estará obligado á defenderle cuanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, á menos que tenga órdenes (de cuyo cumplimiento se le haga responsable sin arbitrio), que disculpen su conducta; y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo; y en caso que la defensa haya sido tan corta, que haya entregado la plaza, fuerte ó puesto indecorosamente, podrá extenderse la sentencia hasta la de muerte, precediendo la degradacion." Id. art. 2.

que hubiere entregado (en los términos últimamente referidos) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su cabo subalterno ó comandante en segundo; y á los demas que hubieren votado la entrega en caso de que el gobernador los hubiere convocado, y conformádose con su dic-

támen." Id. art. 3.

52 "Si el comandante justificare (aunque se considera caso remoto) haber rendido (violentado de sus oficiales y tropa) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su órden, llamada á los enemigos, por no querer la guarnicion mantenerse en sus puestos, ó por otras causas, que él no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial ú oficiales delinquentes (por comprehendidos en aquel crímen de que quede absuelto el comandante) serán condenados á privacion de empleo y pública degradacion, ó á pena de muerte, segun la malicia que en el hecho se justifique." Id. art. 4.

53 nProhibo á todo oficial que mantenga correspondencia con los enemigos sin órden ó noticia del capitan general, baxo cuyas órdenes sirviere, pena de suspension de empleo y destierro á un presidio aunque solo trate de materias indiferentes, y pena de la vida si se mezclare en las que tengan co-

nexion con mi servicio." Id. art. 5.

54 »El oficial que en cualquiera accion de guerra, ó mar-

l'chando á ella abandonare su puesto deliberadamente sin urgente motivo que le obligue à executarlo, perderá su empleo, y será declarado incapaz de obtener otro en mi servicio, precediendo degradacion; y si de este defecto cometido con malicia ó contra todas reglas militares resultare pérdida de la funcion ó perjuicio á los progresos que mis armas pudieran conseguir, si el oficial culpado hubiera tenido mas constancia, podrá extenderse hasta la pena de muerte la sentencia." Ld. art. 6.

55 »Las pérdidas de plazas, fuertes, ó puestos por sorpresa se sentenciarán segun se verificare." Id. art. 7.

legítimo motivo que le disculpe, desamparare alguna tropa de el será exâminado en el Consejo de guerra de oficiales generales, y juzgado, segun las razones que justificare haberle movi vido á esta determinación, ó los accidentes de que la separativida de impondrá; á proporción de la culpa, pena de suspensión ó privación de empleo: y aun podrá extenderse hasta la de muerte, si el desamparo proviniere de su notoria malicia. Ida art. 8.

57 »El oficial á quien se fiare reservadamente una cominsion de mi real servicio, si revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo, y destierro á mi voluntad; y si de haberla revelado resultare malograrse la diligencia, sufrirá la pena de musera te." Id. art. 9.

58 »El oficial que despojándose de su honorífico caracter se atreviese á cometer el atentado de entregar voluntariamente el real despacho de su empleo será destinado por cuatro años al regimiento fixo de Ceuta de soldado raso, y cumplido este término será despedido del servicio, como así lo mando el señor don Cárlos IV por su real ósden de 25 de Enero de 1802 (1)

(1) Orden de 25 de Enero de 1802, imponiendo pena al oficial que resentido entrega el real despacho de su empleo.

Al comandante general de Extremadura comunico en este dia lo que sigue: "Con fecha de 21 de Setiembre de 1799 remitió el capitan general de est provincia el proceso adjunto formado contra el teniente coronel don Nicolás N. capitan primero del batallon de cazadores voluntarios de Barbastro, y don Agustin N. primer subteniente del mismo cuerpo, acusados el primero de sindicar indebidamente la conducta, y operaciones de sus gefes, faltas de respeto y subordinacion, malversacion de caudales, ilegalidad en la liquidacion de ajustes de los individuos de su compañía, con otros excesos; y el segundo indiciado de falta de cumplimiento en el servicio, incoservancia a las órdenes de sus gefes, castigo cruel dado á un soldado, y de haber estafado á otro tres onzas de oro por el recurso de una licencia. Enterado el Rey de todo, y Tom. IV.

á consulta del Consejo supremo de la guerra con motivo del proceso formado á dos oficiales del regimiento de cazadores voluntarios de Barbastro por varios delitos, uno de los cuales fué el devolver su despacho por resentimiento.

59 No pueden los oficiales, ni otro algun individuo militar hacer recurso en voz de cuerpo, ni hacer transcendental á todos la ofensa hecha á un individuo, como asi está mandado por la real órden de 11 de Noviembre de 1752 (1) que

de la sentencia que pronunció el Consejo de guerra de oficiales generales contra estos reos, como igualmente de una representacion que posteriormente dirigió el don Agustin, en que se que aba de su comandante, à quien habia entregado el real despacho de primer subteniente, resentido de que hubiese sido postergado en el ascenso á segundo teniente, sin reflexionar que no estaba aun confirmada la sentencia del referido Consejo de guerra, que se hallaba en descubierto de revista, arrestado en un castillo, y que ademas habia solicie tado su retiro; se ha servido resolver, con presencia de lo que le ha consultado el Consejo supremo de guerra, que el teniente coronel don Nicolas N. en consideracion al dilatado arresto que ha sufrido pase agregado en su clase al regimiento de infantería fixo de Ceuta, descontádose la tercera parte de su sueldo hasta pagar el alcance que liquidadas las cuentas resulte á favor del citado batallon de Barbastro; y que el don Agustin N. por la gravedad del exceso en la entrega del real despacho, calificado por uno de los mayores que pueden cometerse en la milicia, pues con él se atropellan á un mismo tiempo las obligaciones de oficial y de vasallo, sea destinado por cuatro años al propio regimiento fixo en clase de soldado raso, y que cumplido este término se le despida del servicio, sin que jamas pueda admitírsele en él, ni aun como tal soldado. Asimismo es la voluntad de S. M. que esta última pena se imponga en lo sucesivo á cualquier oficial, que despojándose de su honorífico carácter, se atreva á cometer el atentado de entregar voluntariamente el real despacho de su empleo."

Lo traslado á V. E. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le tofa. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de Enero de 1802. = Caballero. = Circular á los expitanes generales, inspectores y geses

de los cuerpos de casa real.

(1) Orden de 11 de Noviembre de 52 para que no se admita recurso en voz de cuerro.

Habiendo manifestado la experiencia que la preocupacion de un pundonoroso impulso mal considerado, hace creer con perjuicio de la tranquilidad, y buen orden de los cuerpos, que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de los que sirven en aquel, de cuyo indiscreto modo de pensar resultan empeños que aventuran la subordinacion; ha resuelto el Rey, que por ningun pretexto se permita escuche, ni apoye por coronel, ni gese militar algun recurso en voz de cuerpo que lleve tal objeto; y declara S. M. que mirará como uno de los mas graves delitos militares en el súbdito la sugestion de tal especie, y la tolerancia en el superior, que no la corte con oportuno y essential especia. Lo que participo á V. E. de su real órden para su inteligencia; y que en la parte que le toca, cele su puntual observancia. Dios guarde, &c.

expidió el Señor don Fernando VI, por la cual prohibe que por ningun pretexto se escuche ni apoye por los gefes militares semejantes recursos, y que S. M. mirará como uno de los mas graves delitos militares, así la sugestion de tal especie en el súbdito, como la tolerancia en el superior que no la corte con oportuno y eficaz remedio.

En cumplimiento de esta real órden, fueron puestos en un castillo por cuatro meses, algunos oficiales del regimiento de infantería de América, por real resolucion de 31 de Agosto de 1801 que firmaron una representacion dirigida á nombre del primer y tercer batallon de dicho cuerpo, al comandante general de las Islas Canarias, que S. M. declaró subversiva del órden, y contraria á la sumision y respeto con que segun la ordenanza debieron los oficiales oir la determinacion del comandante general en el suceso que allí ocurrió.

Y posseriormente con motivo de lo ocurrido en el real cuerpo de guardias de Corps de no haber asistido á los exercicios algunos individuos, y de haber representado al Rey tomando la voz de todo el cuerpo, se sirvió S. M. por su real órden de 9 de Marzo de 1816 (1) destinar á algunos á servir de

San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1752.
El marques de la EnseBada.
Circular al exército y marina.

(1) Orden de 9 de Marzo de 1816, imponiendo la pena de suspension de empleo á todos los oficiales que hicieren representacion en nombre de muchos, y al motor cuatro años de encierro en un castillo ademas: que es una adiccion á la real orden de 11 Noviembre de 1752.

El capitan comandante gefe superior del real cuerpo de guardias de la real persona- dió parte al Rey nuestro Señor del arresto que habia impúesto á los guardias de dicho real cuerpo que componian las guardias salientes en los dias 11 y 13 de Octubre del año anterior, por no haber asistido á los exercicios, segun estaba mandado por órden de 3 del mismo; y el Rey, en atencion á la celebridad de su feliz cumpleaños, por su decreto de 14 del mismo mes tuvo á bien indultarlos de la pena á que pudiesen haberse hecho acreedores por tan grave falta, cometida por individuos de un cuerpo que por sus circunstancias debe ser exemplo de la subordinacion, mandando quedesen anotados los que habian cometido semejante atentado, para si en lo sucesivo reincidiesen aplicarles el condigno castigo.

No obstante la piedad con que el Rey se dignó tratar á estos individuos, cometieron el nuevo crímen de reunirse, y recoger firmas, contra lo que previene la ordenanza, y particularmente la real órden de 11 de Noviembre de 1752, para representar á S. M., como lo hicieron, cuatro guardias en nombre de toda la clase; en cuya vista, conforme el Rey con lo que sobre la exposicion que hicieron, manifestó el supremo Consejo de la guerra, tuvo á bien mandar se formase la competente sumaria acerca de todos los acaecimientos ocurridos KK 2

soldados distinguidos en los regimientos de caballerta; y mandar se repital á todo el exército la real órden antecedente de 11 de. Noviembre de 1752, y que mediante en ella no se expresa la pena que debe imponerse á los contraventores, es su real voluntad que los oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos, y el motor ademas sufra cuatro años de encierro en un castillo, y que los inspectores y demas gefes del exército cuiden de su observancia á fin de desterrar el abuso y facilidad con que se hacen representaciones en nombre

con este motivo desde el dia 11 hasta el 17 de Octubre expresado: verificada esta, y con presencia de que si se elevaba á proceso para juzgarlos de los. delitos de inobediencia, insulto, falta de subordinación á los superiores; y complot de muchos en que habian incurrido, las leves militares los condenarian á las graves penas que la ordenanza prescribe, usando el Rey nuestro señor de su paternat piedad, y conformándose con el dictamen del mismo supremo tribunal, dado en consulta de 8 de este mes, ha mandado: que los guardias que componian las de palacio en los dias 10 y 12 de Octubre último, y dexaron de asistir á los exercicios de los 11 y 13, sean destinados á servir de soldados distinguidos por dos años á los regimientos de caballeria que se les ha señalado: que el guardia don Elías Arias sufra cuatro años de encierro en un castillo, sin que pueda salir de el hasta nueva disposicion de S. M., por las descompuestas, é insultantes razones que tuvo la mañana del 15 con el capitan comandante gese superior de dicho real cuerpo delante de los guardias convocados por dicho gefe de órden del Rey; y á estes, porque en algun modo autorizaron con su silencio las referidas expresiones, que se les destine por un año á servir de soldados distinguidos en los regimientos de caballería expresados; de forma que deben servir tres años los que se hallen comprehen> didos en el anterior artículo y este: que los ocho guardias que firmaron las representaciones à S. M. y al serenisimo señor infante don Cárlos sean igualmente destinados á servir dos años de soldados distinguidos en los regimientos que se les ha señalado por haber tomado la voz del cuerpo; y findimente es la voluntad de S. M. se repita á todo el exército y armada la citada real órden de 11 de Noviembre de 1752 que expidió el señor don Fernando vI, de gloriosa memoria, cuya copia acompaño, en que se prohibe que ninguno haga recurso en voz de cuerpo; y mediante á que en ella no se expresa la pena que debe imponerse à los contraventores, ha mandado el Rey que los oficiales que cometan este delito sean depuestos de sus empleos, y el motor ademas sufra cuatro años de encierro en un castillo; y al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los inspectores, gefes de cuerpos de casa real, y demas del exército cuiden su observancia, á fin de desterrar el abuso, y facilidad con que en algunos regimientos se estan haciendo representaciones en nombre de muchos, y evitar los desórdenes que son consequentes, y se han visto ahora en el real cuerpo de guardias de la persona del Rey, el primero de todo el exército. De real órden lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio o de Marzo de 1816. = Campo Sagrado. = Circular al Consejo de la guerra, capitanes generales, inspectores, y geses de los cuerpos de casa real.

de muchos, y evitar los desórdenes que son consiguientes. OFICIOS Ó ENCARGOS AGENOS DE LA MILICIA. Véase faltas en oficios.

ORAN. Véase presidios.

P

ALO. »El oficial que diere á otro palo, ó boseton será despedido del servicio, y destinado á encierro por toda su vida en un castillo en estrecha reclusion." Id. trat. 8, tít. 10, artíc. 110.

PARRICÍDA. Este delito se castiga con pena de muerte, y se arrastra al reo y encuba, pintando en el cubo un perro, un gallo, una vívora y una mona, haciendo la ceromonia de echarlo en el vecino rio, segun lo dispone la ley 12, tít. 8 de la partida 7. Hoy dia solo está en uso la pena de muerte, y no están en práctica las demas que dice esta ley.

PASAR EL FOSO DE UNA PLAZA. Todos los que pasaren el foso de una plaza en cualquiera número que sean en tiempo de paz ó de guerra, aunque la desercion no llegue á consumarse, serán pasados por las armas, con arreglo á la real órden de 17 de Febrero de 1780, copiada en la voz escalamiento.

PASAR LA LINEA DE GIBRALTAR. Los límites señalados en el campo de Gibraltar para consumar la desercion, son la banqueta de la línea, por ser una especie de barrera que hay á la misma plaza. Por dos reales órdenes de 2 de Julio de 1784 (1) se

(1) Orden de 2 de Julio de 84, imponiendo pena á los que pasaren la línea de Gibraltar sin licencia.

He dado cuenta al Rey de la sumaria que me remitió V. E. con fecha de 32 de Mayo anterior formada en ese campo con motivo de haberse verificado la aprehension de generos de contrabando en la persona de don N. capellan del regimiento de infantería de N. cuando volvia por tierra de la plaza de Gibraltar, resultando tambien algunos cargos contra el teniente coronel D. N. capitan del mismo regimiento, el subteniente de la compañia de escopeteros de Getares don N. y el cabo honorario de rentas don N. No ha podido dexar de ver S. M. con suma admiracion una contravencion tan atrevida y escandalosa á las órdenes repetidas y eficaces que se han expedido para prohibir, baxo las penas mas severas, todo comercio con dicha plaza, y cortar enteramente. La comunicación por tierra. Queriendo, pues, castigar semejantes atentados como corresponde, para que con el exemplar se contengan en lo succesivo, se ha servido mandar, que salga extrañado de sus dominios el citado capellan, porque

PAS

impone la pena de privacion de empleo á todos los que pasaren la linea sin licencia por escrito del comandante general; y si hubieren entrado en la plaza, la de seis años de presidio.

2 Por otra de 13 de Marzo de 1785, copiada en el \$. 137 del segundo tomo, se establece esta última pena á todos los que pasaren la línea, y llevasen á la plaza algunos comestibles 6 géneros que no sean de contrabando, sin excepcion de personas ni fuero, mandando se les forme la correspondiente sumaria por el auditor general de aquel exército; y por otra

atropellando todas las leyes de la decencia, y del decoro correspondiente á su caracter, ha dado un exemplo pernicioso de desobediencia con el hecho de anteponer el vil interes de un tráfico rigurosamente defendido á las mas esenciales obligaciones de su estado: que los oficiales don N. y don N. queden privados de sus empleos, pues si bien no se les justifica culpa positiva en el contrabando, tuvo el primero la torpe condescendencia de dexar pasar de la línea al capellan contra lo que estaba expresamente manda do, y el segundo no conservó su puesto como debia por aguardar á los demas cómplices, que habian ido hácia la plaza: que el cabo de rentas don N. sea apercibido por no haber manifestado en el parte que envió à su comandante todos los géneros descubiertos al capellan, y haber tenido otras omisiones en el cumplimiento de su obligacion. y finalmente que dándose por fenecida la causa, se haga publicar en el campo la privacion de empleos á todos los que pasaren la línea sin licencia por escrito del comandante general, y á los que lo consintieren ú ocultaren; y si ademas hubiesen entrado en la plaza, la pena de seis años de presidio sobre la privacion.

Estas providencias y castigos podrán contribuir á que se corrijan los desórdenes y relaxacion que V. E. ha observado en punto al contrabando; pero de ningun modo se logrará impedirlo totalmente si V. E. no toma con vigor las que considere mas oportunas y eficaces al efecto, y procede sin contemplacion, ni disimulo contra los transgresores, advirtiendo, que en casos semejantes depende menos el buen suceso de que haya mucha ó poca tropa, que de excitar en los gefes que la mandan aquel celo y vigilancia que conviene para el mas puntual, y exacto desempeño de sus encargos. Desde aquí es imposible dictar á V. E. las instrucciones que deban servirle de gobierno en este particular, pero conocido el mal, y las disposiciones de los que hayan de concurrir á remediarlo, no será dificil á V. E aplicar los medios mas propios á este fin con la actividad que exíge su importancia y conseqüencias, que son del mayor interes del estado. Así lo espera S. M. de cuya real órden lo comunico todo á V. E. para su debido cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2-de Julio de 1784. — El conde de Gausa.

P. D. Con esta misma fecha prevenço al Consejo que dispongo se verifique el extrañamiento del capellan. = Señor marques de Zayas, comandante general del campo de Gibraltar.

Osra de 2 de Julio de 84, imponiendo pena á los que intentaren pasar la línea de Gibraltar con efectos de contrabando.

Devuelvo la adjunta sumaria que remitió V. E. con su carta de 14 del pasado formada en ese campo de resultas de haberse aprehendido mas allá de la lide 22 de Abril de 1785 (t) se sirvió S. M. mandar que la pena de seis años de presidio impuesta por la resolucion antecedente se entienda con los que no son aptos para las armas; y que siéndolo, se conmute en la de aplicarlos por ocho años á los regimientos veteranos del exército que no se hallen en aquel campo. Y á efecto de que estas reales resoluciones llegasen á noticia de todos, se promulgó un bando por el comandante general marques de Zayas á 18 de Noviembre de 1786 (2),

nea las noventa y cuatro cabezas de ganado cabrío, que llevaban á vender á Gibraltar Francisco Roman, y Pedro Gil, vecinos de San Roque, para que se siga, y determine esta causa conforme á derecho, advirtiendo á V. E. que la pena de seis años de presidio impuesta á los que pasaren la línea, ó entraren en la citada plaza, segun lo prevengo en otra carta de esta misma fecha, debe tambien comprehender á los que lo intentaren con algunos efectos de contrabando; y así lo hará publicar V. E. á quien lo aviso de real órden para su exacto cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 2 de Julio de 1784. — El conde de Gausa. — Señor marques de Zayas, comandante general del campo de Gibraltar.

(1) Orden de 22 de Abril de 85, imponiendo la pena de ocho años á las armas á los que llevaren á la plaza de Gibraltar géneros que no sean de contrabando.

Conformándose el Rey con lo que propuso V. E. en su carta de 7 del corriente, se ha servido aprobar que la pena de seis años de presidio impuesta pot su real órden de 13 del anterior á los que pasaren la línea, y llevasen á la plaza de Gibraltar algunos comestibles, ó géneros que no sean de contrabando se conmute en la de aplicarlos por ocho años á servir en los regimientos veteranos del exército que no se hallen en ese campo, si tienen las circunstancias que se requieren, y que no siendo aptos, se les envie á presidio por seis años: lo que aviso á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 22 de Abril de 1785. = Pedro de Lerena. Señor marques de Zayas, comandante general del Campo de Gibraltar.

(2) Bando publicado en 1786 por el teniente general marques de Zayas, comandante general del campo de Gibraltar, imponiendo pena á los que pasen la línea.

Para que ningun individuo pueda alegar ignorancia de las penas que sufrirán irremisiblemente los que pasen la línea, he resuelto hacer las expli-

caciones siguientes:

Todo oficial que pase dicha línea sin licencia mia por escrito, será privado de su empleo, á menos que fuere mandado por el comandante de ella para practicar alguna diligencia del servicio del Rey, y los que lo consintieren ú ocultaren; y si ademas hubieren entrado en la plaza de Gibraltar, aunque no hayan extraido tabaco ni otros géneros, sufrirán la pena de seis años de presidio y dicha privacion, con arreglo á lo determinado por S. M. en la real órden de 2 de Julio de 1784, que me comunicó el señor conde de Gausa.

Los que pasaren la citada línea llevando á la plaza algunos comestibles 6 géneros que no sean de contrabando, experimentarán la pena de seis años

en que se establecen las penas de este delito, y las impuestas por aquel gefe, usando de las facultades que el Rey le tiene concedidas, el que se copia en la nota para la mayor inteligencia de esta materia.

3 En el año de 1815 se sirvió lel Rey nuestro señor aprobar por real orden de 10 de Mayo (1) el convenio en la mutua entrega de desertores, que habia acordado con el gobernador inglés de la plaza de Gibraltar, el comandante general

del campo el teniente general don José Maria Alos.

4 Véase en la palabra Gibraltar un convenio hecho entre el gobernador inglés y el comandante general del campo sobre evitar el contrabando, y permisos para salir al campo los de la plaza.

PEDIR GRACIA POR UN REO EN EL ACTO DE EXE-CUTARSE LA SENTENCIA. Estando formadas las tropas

de presidio en virtud de lo resuelto por S. M. en-acal órden de 13 de Marzo de 85, que me participó el señor don Pedro de Lerena, en inteligencia
de que con arreglo á lo prevenido en ella, se seguirá por el auditor de guerra de este exército una sucinta sumaria á los que cometieren este exceso, para
que con mas brevedad les imponga yo la dicha pena, y puedan remitirse á
presidio con la misma prontitud para que cumplan la sentencia.

Si pasada la referida línea fuese aprehendido algun soldado ú otro individuo que no tenga empleo que perder, sufrirán tambien la pena de seis años de presidio, la cual he resuelto establecer en virtud de las facultades que el

Rey me concede como comandante general de este campo y su distrito.

En cuya inteligencia, y para que todos los oficiales, sargentos, tambores, cabos y soldados del regimiento del mando de V. S. se hallen bien enterados de las penas que han de sufrir indispensablemente si cometieren los excesos que van mencionados, encargo 4 V. S. que las hava comunicar en el citado cuerpo con las formalidades correspondientes, y que se repita esto mismo en los dias que se pase revista de comisario, á fin de que de este modo nadie pueda alegar ignorancia, dándome V. S. cuenta de quedar en practicarlo para mi debida inteligencia y cumplimiento, adémas de que tambien se hará saber por la plaza en la órden general. San Roque 18 de Noviembre de 1786. El marques de Zayas. A los coroneles de los regimientos que están de guarnicion en el campo de san Roque.

(1) Orden de 10 de Mayo de 1815, sobre la mutua entrega de desertores españoles é ingleses en el campo de Gibraltar, 9 la plaza.

Ministerio de guerra. El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar las medidas que V. E. ha tomado de volver á la plaza de Gibraltar los desertores ingleses que se presenten en el distrito de su mando, mediante á haber quedado convenido con aquel gobernador en la recíproca, imponiendo á los culpados por una y otra parte un castigo correccional. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1815. = Ballesteros. = Señor comandante general del campo de Gibraltar.

para la execucion de la sentencia de un reo militar, tiene pena de la vida cualquiera que levante la voz, apellidando gracia, para lo cual se publica un bando al frente de las banderas del regimiento del criminal, que sirve para toda la tropa que allí concurre del modo dicho en el §. 236 del tomo III.

PEAZGOS Y PORTAZGOS. No están exêntos de pagar los que hay establecidos en los caminos, los militares que voluntariamente hicieren sus marchas; y los que se resistieren ó maltrataren de cualquier modo á los portazgueros, serán severamente castigados á proporcion de sus excesos hasta proceder á la privacion de empleos y á otras demostraciones mas graves, como está resuelto por real órden de primero de Abril de 1783 copiada en el §. 88 del primer tomo.

PEÑON DE VELEZ LA GOMERA. Véase presidios.

PERJURO. Si recayó el juramento en algun contrato, y faltó á él, incurre en la pena de confiscacion de todos bienes aplicados á la cámara. Ley 1, tít. 17, lib. 8 recopilacion, que en la novísima es la ley 2, tít. 6, lib. 12. Si juró falsamente en materias leves, por el mero hecho debe pagar seiscientos maravedises para la cámara. Ley 2 del mismo, que en la novísima es la ley 1, tít. 6, lib. 12. Pero si fué el juramento falso en causas criminales en que pudieran sufrir los que se consideran reos pena de muerte, deben sufrir la misma; pero no en las civiles ó criminales de menos consideracion. Ley 4 de los mismos título, y libro, que en la novísima es la ley 4 del tít. 6, lib. 12. Véase testigo falso.

PESCAR EN TIEMPO DE VEDA Ó EN RIOS ACOTADOS

PARA LA DIVERSION DE S. M. Véase cazar.

PLAZA SUPUESTA. »Al que denunciare una plaza supuesta, se le darán doscientos pesos y su licencia, cuya cantidad á prorata de sueldos se cargará al que estuviere mandando la compafiia en que se hiciere, al sargento mayor y al actual comandante del cuerpó; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el cabo de la escuadra en que se incluyese, todos los oficiales y sargentos de la compañía que se hallaren presentes en aquel acto, serán depuestos de sus empleos, y presos á voluntad de S. M. como tambien el coronel del cucrpo y el sargento mayor ó quien haga las veces de ambos. Igual pena de privacion de empleo y presidio sufrirá el que en cualquiera tiempo se averiguase haber contribuido, ó sabiéndolo, no haya dado cuenta al gobernador ó comandante de cuartel ó tropa de cualquiera plaza supuesta que se hiciere, como el Rev lo previene en sus reales ordenanzas." Orden. del exérc. trat, 3, tit. 9, art. 21.

PREMIOS DE CONSTANCIA EN EL SERVICIO. En essa Tom. IV.

voz se dará una ligera noticia de todas las reales órdenes en que se concedieron á los soldados estos premios, dándose lugar en este diccionario de penas, no solo para poder juzgar contoda instruccion cualquier fraude que en esta parte pudiera cometerse, sino por condescender á las respetables insinuaciones de un amigo, que ha estado continuamente clamando porque en esta obra se reunieran todas estas resoluciones.

2 Por real decreto de 4 de Octubre de 1766, entre otras gracias que se dignó conceder al exército el señor don Carlos III, fué una la de establecer un premio ó ventaja de distincion á los soldados de conocida constancia en el servicio, sefialando seis reales mensuales á los que en la infantería cumplieren tres tiempos de cinco años, y en la caballería ó dragones de seis: al que cumpliere cuatro tiempos el de nueve reales: al que sirviere cinco, retiro de sargento con noventa reales mensuales, y al que sirviere treinta y cinco años, los cinco á lo menos de sargento, retiro de alférez con el sueldo de ciento y treinta y cinco reales mensuales, con la circunstancia de que cumplan estos plazos sin desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, libertando á los que obtengan estos premios del servicio mecánico en sus compañías, empleándose solo en el de armas, y concediendo á los que declaren algun desertor para ser aprehendido, ademas de la gratificacion el aumento de dos años de servicio para optar á estos premios; y que se expidiesen por la via reservada de la guerra las correspondientes cédulas.

3 En 2 de Enero de 1767 extendió el Rey el retiro y graduación del alférez á los cabos y soldados, que sirvieren los

treinta y cinco años prevenidos en el decreto anterior.

4 En 28 de Febrero del mismo de 67 se previno circularmente á todo el exército, que las relaciones de los comprehendidos en estos premios se remitan á la via reservada de guerra por los meses de Junio y Diciembre para poderse expedir las cédulas.

5 En 15 de Octubre de 1777 declaró el Rey que los que cumplan veinte y cinco años de servicio, y se hallasen con robustez para continuarle, y prefiriesen seguir esta carrera se les considere desde el dia en que se cumpla aquel término los noventa reales. Todo lo cual se confirmó por real órden de 15 de Enero de 1803 con motivo de haberse negado la tesorería de Mallorca á abonar uno de estos premios desde el dia que cumplió los veinte y cinco años de servicio, pretendiendo satisfacerlo desde que el comisario tomó razon de las cédulas. Esta misma gracia se hizo luego extensiva á los que obtuvieren el premio de ciento treinta y cinco reales por real

6 de 12 de Octubre de 1803, de que mas adelante se trata.
6 Por real órden de 24 de Febrero de 79 se mandó quedasen excluidos los sargentos y cabos de la gracia del abo-

no de dos años por cada desertor, y se limitase solo á los soldados, para los cuales tandeles se derogó por otra de 9 de

Febrero de 96, de que mas adelante se da noticia.

7 En 19 de Diciembre de 79, y 17 de Febrero de 80 por varias dudas que se suscitaron de como habian de entenderse estos premios con los individuos del exército que tuviesen por su empleo mayor haber que el premio, declaró el Rey, que los que se hallasen en este caso eligiesen el prest, ó el premio segun mas les acomode, lo que se derogó luego por la siguiente.

- 8 En 31 de Agosto de 1781, queriendo dar S. M. una nueva prueba de la distincion, con que miraba la constancia en el servicio, mandó, que todos los que obtuviesen los premios de noventa reales, y el de ciento treinta y cinco con el grado de oficiales, y quisieren continuar sirviendo, gocen el premio, y el abono de la plaza en que sirven, siempre que se hallen con la robustez necesaria para continuar en el servicio, lo que harán constar por competentes certificaciones, que con la relacion de los premios se dirigirán á la via reservada de la guerra, cesando en estos premios siempre que pasen á ser promovidos á oficiales vivos en los regimientos del exército, y en los de guardias de infanteria á los grados de tenientes sefialados á los sargentos mas antiguos. A los tambores, pífanos, timbaleros y trompetas que hubiesen servido los treinta y cinco años no se les concedió el grado de oficiales, sino solo los ciento treinta y cinco reales mensuales con la graduacion de sargentos.
- 9 En 23 de Noviembre de 84 declaró el Rey, que todo soldado en la clase de quinto, que habiendo usado de licencia absoluta por cumplido, se volviese á presentar en su propio cuerpo antes de haber pasado cuatro revistas, y de tres los que no fueren quintos, se les admita y abone para el goce de premios el tiempo anteriormente servido, si hubiere este sido con las calidades prevenidas en el real decreto de 4 de Octubre de 1766.
- Rey el abuso que se hacia de la concesion del abono de dos años de servicio para el goce de premios por cada desertor, previno S. M. que los que solicitasen el retiro deban tener precisamente á lo menos 20 años de efectivo servicio para el de sargento, y 28 para el de alferez, sin poder hacer uso de abono de desertores justamente aprebendidos, sino de cinco años para retiro de sargento, y siete para el de alferez, y ademas

han de estar imposibilitados para continuar el servicio: que no se admitirán para premios y retiros mas que las delaciones ó aprehensiones de desertores de los mismos cuerpos de que fuere el desertor, presentando certificacion en el propio acto del coronel, ó sargento mayor del regimiento, acompañando los gefes con las relaciones que se dirigen á la via reservada los documentos originales, sin admitirse las ventas que suelen hacer á otros individuos.

11 Por otra de 30 de Enero de 87, que queda copiada en este tomo en la voz delacion, derogó el Rey la resolucion anterior en cuanto al abono de dos años por cada desertor, mandando que no pudieran servir para obtener premios, ni retiros, recompensando las delaciones con sola la gratificacion de ochenta reales por cada desertor.

'12 Por otra de 24 de Junio de 88 declaró el Rey que á los soldados destinados á servir por condena, si despues de cumplida se reenganchasen, se les abone para prèmios la mitad del tiempo que hayan servido por su sentencia; y á los que durante ella perdiesen el tiempo para seguir en la escala de cabos y sargentos, se les abone todo el tiempo.

13 En 11 de Abril de 89 se previno, que á los que despues de obienida licencia absoluta volviesen á sus cuerpos despues de seis revistas, se les abone para los premios el tiempo

anteriormente, servido.

- 14 Por el real decreto de 16 de Setiembre de 1790, que se copia en el §. 389 del tomo I. de apéndice, mandó el señor don Cárlos IV. quedase derogado el de 4 de Octubre de 66, en que se concedieron los dichos premios á la tropa, y que en su lugar se colocasen en empleos de guardas, cabos de rondas, tenientes y visitadores á los soldados, cabos y sargentos que hubiesen servido veinte y cinco ó mas años, quedando en su fuerza y vigor dicho decreto de 66 para los que ya estuviesen en el servicio.
- 15 En 10 de Agosto de 91 mandó el Rey, que con la relacion de premios se acompañasen las notas de las filiaciones y documentos originales en virtud de los cuales se les haya abonado el tiempo para premios y retiro.
 - 16 En 14 de Agosto de 1795 se previno, que para el abono de premios á los que hayan servido en otros cuerpos; el soldado licenciado que pretenda el abono anterior, haya de acreditarlo por informe y justificacion del cuerpo donde hubiere servido, que deberá anotarse así en la filiacion del interesado.
 - 17 En 23 de Mayo de 1796, sin embargo de hallarse ya derogado el decreto de 4 de Octubre de 66 sobre premios, se diguó el señor don Cárlos IV. restablecerlo para la real brigada

de carabineros por la justa consideracion que debia á S. M. este cuerpo; y ademas de haber aumentado un real de vellon diario á los sargentos, cabos y carabineros, les señaló otros tiempos mas cortos para optar á los premios de doce, diez y seis, veinte, y treinta años en lugar de los quince, veinte, veinte y cinco, y treinta y cinco que prevenia el citado decreto de 66, pero sin que ninguno de los que le gocen se considere exênto de hacer el servicio mecánico del cuartel, restringiéndose estas gracias para los que se casaren con licencia de sus gefes (cuya prohibicion, que contenia su ordenanza, se derogó por esta órden), los cuales no han de optar al goce de dichos premios hasta el tiempo señalado en dicho decreto de 66.

18 En 26 de Diciembre declaró S. M. con motivo de una duda ocurrida en el regimiento de infantería de Saboya, que á los sargentos, cabos, ó soldados que hubiesen sido tambores, pífanos ó trompetas, no les impidiese haber servido en estas clases para optar al último premio de los ciento treinta y cin-

co reales, y la graduacion de oficiales.

19 En 25 de Febrero de 1800 declaró el Rey que los maestros armeros han de obtener sus retiros como corresponde al soldado disperso desde los diez y ocho años hasta veinte y cinco no cumplidos, con sesenta reales desde los veinte y cinco, y con noventa desde los treinta y cinco en adelante; entendiéndose la misma regla para los silleros para caballería y dragones, y á todos con la condicion de imposibilidad para continuar el servicio.

20 En real órden de 20 de Junio de 1800 con motivo de haber pretendido Diego de Lorca, maestro sillero del regimiento de caballería del Principe el premio correspondiente á los treinta y cinco afios de servicio, no tuvo á bien S. M. concederle para su retiro otro goce que el sefialado en la real resolucion de 25 de Febrero próximo pasado, y que en ella sean comprehendidos igualmente los mariscales mayores de caballería y dragones, bien entendido de que estos, los armeros y silleros han de hallarse imposibilitados de continuar en sus respectivos cuerpos para que puedan disfrutar del retiro á los plazos que previene la misma real órden.

21 En real orden de 26 de Enero de 1801 (1) se dignó

(1) Real decreto de 26 de Enero de 1801, restableciendo los premios. El Rey se ha servido dirigirme el real decreto del tenor siguiente.

» Por mi real decreto de 16 de Setiembre de 1700 tuve á bien derogar, pera los individuos de los cuerpos veteranos de mi exército que empezasen á servir desde su publicacion, los premios de constancia establecidos por otro real decreto de mi augusto padre de 4 de Octubre de 1766, substituyendo á es-

el Rey restablecer en su exército los premios y distinciones del real decreto de 4 de Octubre de 1766 (que se habian derogado por la real resolucion de 16 de Setiembre de 1790) baxo las condiciones que en esta órden se expresan de quedar excluidos los viciosos de los delitos que se reficren. Esta real órden ha tenido una aclaración por la de 3 de Diciembre de 804 que se traslada mas adelante en el §. 25 de esta voz.

22 En 17 de Mayo de 1802 declaró S. M. que los soldados y dispersos que vuelvan al exército baxo las reglas prescriptas en la órden de 20 de Enero de 1792 (que prevenía se les habilitase los servicios contraidos y el premio que gozaren sin derecho á los demas premios) tengan la obcion á los premios sucesivos, sin que les sirva para esta ventaja el tiempo que hayan estado en inválidos y dispersos.

23 En prinero de Junio de 1803 mandó S. M. que se admita en los cuerpos de infantería y caballería con abono del mérito contraido anteriormente á todo individuo que con bue-

ta ventaja la de varias colocaciones en el ramo de mi real hacienda; pero habiendo llegado á mi noticia que esta recompensa no ha llenado mis piadosas intenciones, ni abrazado todos los objetos a que aquellos se dirigian: deseando dar á mis tropas una nueva prueba del amor que me merecen, y del aprecio que hago de sus servicios, he venido en restablecer los referidos premios y distinciones del citado decreto de 4 de Octubre de 1766, en el mismo pie en que estaban antes del de 16 de Setiembre de 90, y baxo las reglas prevenidas en diferentes reales declaraciones, particularmente en las de 31 de Agosto de 1781, 30 de Enero de 87, y 1.º de Febrero de 88; y á fin de que solamente recaigan en los que sean verdaderamente beneméritos por su honradez y constancia en el servicio conforme al espíritu de su primitiva institucion, es mi voluntad que queden excluidos de obtener esta gracia, y de continuar en disfrutarla, los que habiendo usado de licencia absoluta, no volvieren al exército á seguir su mérito en el tiempo prefixado en paz, ó en guerra; los que cometieren desercion, aunque sean indultados; los reincidentes en vender las prendas de vestuario; los que contraigan la costumbre de embriagarse; los que hubieren sido depuestos de sus empleos por abandono de sus obligaciones; los que malversaren intereses de su compañía, destacamento ó comision; los que delinquieren en el contrabando; y los que incurrieren en cualquiera otra fealdad. Quiero tambien, que sin embargo del restablecimiento de los premios de constaucia, subsista en su fuerza y vigor mi real decreto de 16 de Setiembre de 1700 en cuanto á la colocacion en empleos de mi Real hacienda para los que prefieran este destino al retiro ó inválidos. Tendréislo entendido, y dareis las órdenes correspondientes para su cumplimiento, y que se publique á la frente de todos los cuerpos de mi exército. Señalado de la real mano de S. M. En Palacio á 26 de Enero de 1801. = A don Antonio Cornel."

Y lo traslado á V. de órden de S. M. para su publicación y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 26 de Enero de 1801. = Cornel = Circular al exército.

na licencia se presente dentro del término de dos años, extendiéndose esta gracia á los que ya están alistados, lo que se extendió á los que sentaren plaza para los cuerpos de Indias por real resolucion de 8 de Agosto de 1804; y por la de 27 de Agosto de 1807 se hizo extensiva á todos los que se hallaban sirviendo cuando se publicó.

24 En real órden de 12 de Octubre de 1803 se dignó S. M. hacer extensiva la gracia de que puedan continuar el servicio hallándose con la robustez necesaria á todos los individuos que cumplan los treinta y cinco años asignados para disfrutar el premio de ciento y treinta y cinco reales de vellon; y por real resolucion de 23 de Noviembre del mismo, declaro S. M. que á los que obtengan este premio aunque tienen la graduacion de oficiales, no se les haga descuento alguno para el montepio militar, hasta que sean oficiales efectivos y empiecen á gozar el sueldo de tales.

25 Con motivo de las dudas que se habian suscitado sobre los ocho casos en que por el decreto de 26 de Enero de 801 quedaron algunos excluidos de la obcion á los premios, se expidió la real órden de 3 de Diciembre de 1804 (1) por la

(1) Orden de 3 de Diciembre de 804, aclarando la inteligencia de la de 26 de Enero de 1801 sobre premios.

La inteligencia que se ha dado á los ocho casos en que por el real decreto de 26 de Enero de 1801 quedaron excluidas las tropas del exército de obtener, y seguir disfrutando los premios de constancia, no se concilia con la liberalidad con que el Rey remunera de continuo sus servicios, ni con sus constantes deseos de que se componga de soldados diestros y acostumbrados á las fatigas da fuerza de los cuerpos, y de facilitar á los pueblos el mayor alivio posible en la contribucion de gente para el reemplazo en paz y en guerra. Fundado S. M. en este principio tan propio de su paternal corazon, como conforme con su soberana elemencia el no privar del consuelo de merecer recompensa á los que corregidos de sus faltas se hacen dignos de sus piedades, continuando despues con honradez y lealtad, tuvo á bien oir sobre el particular á su supremo Consejo de guerra; y este tribunal en consulta de 11 de Octubre último le hizo presente cuanto su celo estimó conveniente á llerar sus beneficas reales intenciones. En su consequiencia, se ha dignado S. M. resolver, que en lugar de lo prevenido en el citado real decreto se observen los artículos siguientes:

1.º A los que hubieren usado de licencia absoluta, y no volviesen al exército en el término señalado en paz y en guerra, se les empezará à contar para los premios sus servicios desde el dia de su nuevo alistamiento; y cuando hayan cumplido 16 años, y alcanzado el primer premio, se les abona
para los succesivos todo el tiempo que hubieren servido antes del uso de

la licencia.

2.º A los desertores de primera vez, sin circunstancia agravante, ni haber enagenado prenda alguna del vestuario, y armamento con que se hayan sassentado, que se delaten antes de ser descubiertos, y se presenten en sus

cual en diez artículos se declaran los que tienen derecho a estos premios, bien sean desertores de las circunstancias que se expresan, ó de los que hayan usado de licencia absoluta y no nubiesen vuelto al exercito en el tiempo prefixado, con otros

cuerpos, ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias, contados desde el de su fuga, no les perjudicará su fulta para optar á los premios, y se les abonará el tiempo que lleven servido con arreglo al art. 202. tit. 20. trat. 8.

de las reales ordenanzas generales.

3.º Los desertores sin circunstancia agravante, que fueren indultados por haber tenido la fortuna de llegar á los reales pies de S. M., ó porque habiéndose pasado à Portugal, se hayan presentado al señor embaxador del Rey en aquella corte, arrepentidos de su delito, para volver á sus cuerpos, no perderán tampoco el tiempo servido antes, si dospues de cumplir el que deben extinguir continuaren con honradez y constancia para optar á los mencionados premios á los plazos señalados con arreglo á las reales órdenes de 16 de Julio de 1788, y 18 de Octubre de 1790; pero los que con cualquier otro motivo obtuvieren indulto, quedarán sujetos á lo que en el se hubiese prevenido acerca de este punto, ó á esta real declaración, si les favoreciere.

4.º Los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, que hayan enagenado alguna de las prendas del vestuario, y armamento con que se
hubiesen fugado, aunque se presenten en sus cuerpos, ó á las justicias dentro
de los expresados ocho dias, y los que fueren aprehendidos, ó presentados en
la Iglesia, perderán el tiempo que hubieren servido antes; y desde el dia de su
presentacion ó aprehension tendrán que servir 20 años para el primer premio,
as para el segundo, 30 para el tercero, y 35 como los demas para el euarto.

siempre que continuen con honradez.

5.º Todo el que despues de haber obtenido cualquiera de los premios incurriere en el delito de desercion, ú otro por el que deba sufrir condenacion de empezar de nuevo á servir en su propio cuerpo el tiempo de su empeño, ó de ser destinado por pena á los fixos de los presidios de Africa, América ó Asia, deberá perderlo desde el dia en que se ponga en execucion la sentencia, con arreglo á la real órden de 1.º de Febrero de 1788; y se le contarán desde el mismo dia los años que sirva para completar los 15 que corresponden al primer premio, y succesivamente para los demas, sin abonarle de modo alguno el tiempo anterior.

6.º Los que fueren puestos en Consejo de guerra, y salieren condenados servir algunos años sobre los de su empeño, perderán el tiempo que se les imponga de recarga para obtener premio; y si alguno lo tuviere ya, continuará disfrutándolo sin acreditarle el referido tiempo de recarga para optar al inmediato; pero los que volvieren á sufrir otro Consejo de guerra, y nueva recarga, quedarán desde el dia de la sentencia excluidos para siempre de los expresados premios, y se recogerán las cédulas á los que estuvieren gozándolos.

7.º Si el Consejo de guerra privase á alguno de su empleo, deberá, con presencia de las circunstancias del caso, expresar en la sentencia si ha de perder 6 no el premio que está gozando, ó el tiempo que lleve servido, bien sea para obtenerlo, ó para optar al inmediato; pero si la privacion procediere de providencia de su gefe, no le perjudicará para los premios: pues si conceptuare por la calidad de la falta que conviene anadir este castigo, lo con-

casos que con toda extension comprehende esta real resolu-

26 En 31 de Octubre de 1805 declaró S. M. que para obtener los premios de constancia aquellos individuos que hubiesen sido penados con algunos años de recarga, han de tenerlos ya extinguidos, y se han de empezar estos á contar desde luego que se impongan, anotándolo en la filiación del interesado para que siempre consten los años que por la calidad de recargo se han de rebaxar de los servidos, para considerarlos acreedores á los premios de constancia.

27 Por real resolucion de 13 de Enero de 1806 con motivo de cierta duda sobre los desertores que se presentaron al Rey y obtuvieron su indulto antes del decreto de 26 de Enero de 1801; se dignó S. M. dar á la consulta del Consejo supremo de la guerra la resolucion siguiente: "He mandado que tenga obcion á los premios de constancia el desertor de primera vez sin circunstancia agravante que se me hubiere presentado, y á mi augusto padre desde su real resolucion de 16 de Junio de 1788, y en los mismos términos que le tienen los que han logrado la propia dicha despues de mi real decreto

sultará al inspector á continuacion de la sumaria que ha de proceder á la deposicion de los sargentos, y de la que hará formar en el referido caso é los cabos para que lo determine, suspendiendo mientras tanto la privacion del empleo.

8.º Cuando por causa de contrabando fuere alguno destinado á presidio con calidad de volver á servir en el regimiento el tiempo que le falte de su empeño, mediante lo prevenido en la real órden de 27 de Setiembre de 1775, circulada en 10 de Octubre siguiente, perderá no solo el premio que antes hubiere obtenido, recogiendosele la cédula, sino tambien el que lleve servido; y se le empezará a contar el que sirva desde el dia que se presente en el cuerpo con la licencia de cumplido del presidio, si continuare despues con honradez para optar á las enunciadas gracias; pero el que fuere sentenciado á algun tiempo sobre el de su empeño, únicamente perderá el de la recarga, y continuará disfrutando el premio si lo tuviere en los términos que queda prevenido en el artículo 6 para los demas que por otros delitos fueren juzgados en Consejo de guerra.

9.º Igualmente perderán el mismo tiempo de recarga los que la sufran por causa de esponsales; pero no el que lleven servido, ni el premio que

estuvieren disfrutando.

10. Siendo estos nueve artículos una declaración de los casos prevenidos en el citado real decreto de 26 de Enero de 1801, deben comprehenderse todos los individuos que hayan contravenido desde su fecha, y fueren acreedores á disfrutar de las gracias que ahora les concede S. M. por estar embebido en ellos su literal, contexto.

Tom. IV. Mm

de 26 de Enero de 1801 conforme á los indultos que se les

han expedido." Señalado de la real mano.

28 En 4 de Junio de 1807 mandó el Rey que desde la clase de sargento inclusive abaxo usen los que gocen el premio de tres tiempos de una señal sencilla de cinta de la divisa de su regimiento sobre el brazo derecho. Los del premio de cuatro tiempos dos cintas, los de cinco tiempos tres y los del cuarto premio cuatro cintas, que usarán hasta los que esten graduados de oficiales ademas de la charretera sobre los hombros.

29 En primero de Febrero de 1808 concedió el Rey á los sargentos de guardias de infantería que cumplan los treinta y cinco años de servicio este grado y sueldo de teniente de infantería en lugar del grado de subteniente, y el premio de ciento treinta y cinco reales que está señalado en el exército en el

"attismo servicio.

30 Por el reglamento de retiros de primero de Enero de 1810, se estableció un tiempo medio entre los veinte y cinco afios y los treinta y cinco, concediendo á los que sirvan treinta años el premio de ciento doce reales y medio y la graduación de sargento primero.

31 En real orden de 8 de Mayo de 1815 declaró el Rey nuestro señor que por la aprehension de desertores no se anoten á los individuos del exército los dos años de abono paralos premios por cada uno, sino que se den á los aprehensores

rochenta reales de vellon por cada un desertor aprehendido.

22 En 6 de Junio de 1815 con motivo de duda ocurrida en el regimiento provincial de Compostela sobre si se consultaria para premios á un tambor y un soldado que estando prisioneros sirvieron á Napoleon, declaró el Rey nuestro señor que siendo los indultos una dispensacion de la pena que merecian sus delitos, no queda horrada sin embargo la mancha que dexa el crimen, y tanto mas para obtener un distintivo de la constancia y lealtad que se consigue no habiendo incurrido en desercion ni delito feo, y por consiguiente que no son acreedores al premio ni los expresados, ni los demas que se hallen en igual caso, como está prevenido en varias reales órdenes, que es la voluntad de S. M. queden en teda su fuerza y vigor. PRESIDIO. En esta voz se dará noticia de las reales órdenes éxpedidas generalmente sobre los que se destinan por algun delito á presidio ú obras públicas.

2 No puede imponerse sentencia de presidio, obras públicas ni galeras por mas tiempo que el de diez años, segun lo prevenido en las reales órdenes de 18 de Febrero de 1772 y 23 de Diciembre de 77 copiadas en el §. 182 del III tomo, exceptuando los que se remiten á voluntad de S. M. 6 hallándose con-

finados, cometan un nuevo crimen, por el cual merezcan alguna recarga, con arreglo á las reales resoluciones que se trasladan en el referido tomo.

3 Las expresadas órdenes de 18 de Febrero de 72 y 23 de Diciembre de 77 son conformes á la real pragmática de 12 de Marzo de 1771 (1), que el Rey se sirvió expedir por el

(1) Pragmática de 12 de Marzo de 71 para que á ningun reo se puedaimponer mas de 10 años de presidio, y distinguiendo los delitos que merecen-

presidio, 6 el de arsenales, y trabajo de bombas.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Al serenísimo príncipe don Cárlos Antonio, mi muy caro y amado hijo: á los infantes, prelados, duques, &c. Sabed, que con motivo de haberse entablado la negociacion de paz, y ajustádose esta con el emperador de Marruecos, se me informó que muchos de los presidiarios desertaban á bandadas, pasándose á los moros, y renegando desde luego para eludir la providencia de que los moros los entregasen à mis comandantes, como estaba capitulado. Y habiendo oido con el dolor, y admiracion que corresponde semejante desórden, mandé se pensase seriamente en buscar los medios de cortarlos de raiz, y con efectopor el conde presidente del Consejo se me propusieron diferentes; y muy oportunos para remediar tan grave dano, concluyendo con el particular de que lo que tocaba este asunto á la parte de justicia y, polícia, se remitiese al mi Consejo, para que enterando á este el conde presidente de mis reales intenciones, y de lo que me habia expuesto, y tomando el Consejo todas las noticias que juzgase convenientes, formase el arreglo que Yo deseaba, para remediar los abusos que hoy se cometen, y evitar los graves inconvenientes queson tan notorios, remitiendolo despues à mi real aprobacion; tuve à bien adoptar este pensamiento, y en su consequencia encargué al mi Consejo el exámen de este negocio, lo que con efecto executó, teniendo presente lo expuesto por mis fiscales. Y en consulta de 25 de Setiembre del año próxîmo pasado me hizo presente su parecer; y conformándome con el, por mi real. resolucion, que sue publicada en 14 de Febrero próximo, entre otras cosas ho mandado expedir la presente en fuerza de ley, y pragmática-sapcion, como si fuese hecha, y promulgada en cortes; pues quiero se esté, y pase pon ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo cual siendo necesario, de-, rogo y anulo todas las cosas que sean, o ser puedan contrarius á esta. Por la cual, para evitar la desercion en los presidios, y las demas funestas consequiencias que hasta aquí se han experimentado en total abandono de la religion con que algunos desesperados compran á un precio tan fatal su aparente libertad, y obviar la contagiosa mezcla de las personas menos viciadas con los reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato les reduce á una absoluta, incorregibilidad.

I. Mando, que en las condenas de todos los reos de delitos, y casos á que corresponda pena aflictiva, que no pueda, ni deba extenderse á la capital, se distinga en adelante dos clases, una de delitos no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebato de sangre, ú otro vicio pasagero, como heridas, aunque graves en riña casual, aimple uso, y porte de armas prohibidas, contrabando y otros que no re-

Man 2

Consejo de Castilla, con motivo de la continua desercion de los presidiarios á los moros, mandando S. M. con el fin de evitar á los reos que la desesperacion de verse en reclusion perpetua fuese causa de que cometiesen tan abominable delito,

funden infamia en el concepto político y legal; y la otra clase de delitos feos, denigrativos, que sobre la viciosa contravención de las leyes, suponen por su maturaleza un envilecimiento y baxeza de ánimo, con tal abandono del pundonos en sus autores, cuales son todos aquellos delitos y casos, por los cuales, sègun las leyes del reyno, se aplicaba la pena de galeras mientras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal hábito de su repeticion, explusivo de probable experiencia de enmienda en tales vicios consuctudinarios de daño efectivo á la sociedad.

II. Que los reos de la primera clase, en quienes no cabe fundado recelo de desercion á los moros, deban ser condenados á los presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefiniesen los tribunales competentes,
el que nunca pueda exceder del termino de diez años, y que puestos en sus
destinos (no dando allí motivo de otra calidad), sean tratados sin opresion
ni nota vilipendiosa, aplicándoles únicamente á las utilidades de la guarnición y obras de los mismos presidios, cuya moderación de penalidades y separation total de los que podrian corromperlos, les pondrán mas distantes del

abominable pensamiento de pasarse á los moros.

III. Que les delinquientes de la segunda clase, á quienes, como va insinuado, corresponde la pena de galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su desercion y fuga á los moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones á la religion y á la patria; sean precisamente destinados á los arsenales del Ferrol, Cádiz y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de dos en dos, sin arbitrio ni facultades en los gefes de aquelles departamentos para su soltura y alivio, á menos de preceder para lo primero expresa real órden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable, celando siempre (como corresponde) el cumplimiento de justicia en la custodia de estos reos, para la vindicta pública, y asegurar que los pueblos queden desembarazados de unos sujetos calificados de perniciosos á la sociedad.

IV. Que para la proporcionada distribucion y dotacion de los mismos arsenales deban dirigirse á los del Ferrol los reos condenados á esta pena por
la chancillería de Valladolid, Consejo real de Navarra, audiencias de Galieia y Asturias, y por todos los jueces, aunque sean de fuero privilegiado,
del territorio de estos tribunales: á los arsenales de Cádiz los de los reynos
de Andalucía, provincia de Extremadura é islas de Canarias; y á Cartageaa los de Castilla la nueva, reyno de Murcia y Corona de Aragon.

V. Que atendida la penalidad y afan de estos trabajos cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aborrecimiento y desesperación de los que se viesen sujetos á su interminable sufrimiento, no puedan los tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos arsenales á reo alguno, sino que á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algun grave inconveniente,

e que no pudiera exceder de dieznaños la pena de presidio de ningun delinquente. Y para obviar alamismo tismpo en los presidios la contagiosa mezcla de personas menos viciadas con otros reos mas abandonados, se distinguen y expresan en esta prag-

se les pueda anadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fuesen los informes de su conducta en los mismos arsenales por el tiempo expreso de eu condena, el fribunal superior por quien fuere dada 6 consultada la sentencia, pueda despues con audiencia fiscal proveer su soltura, la que deba cumplimentarse por los intendentes de dichos arsenales, con presentacion del testimonio del decreto de libertad proveido por los competentes tribunales superiores, teniendo presente los mismos tribunales y demas jueces, que la aplicacion de los reos a los trabajos de bombas de los arsenales solo sibede verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Rerrol y Cadiz.

VI. Y para que no se haga un uso perjudicial de las saludables providencias que van tomadas, entendiéndose tal vez que por la subrogación de la pena de arsenales en lugar de la de galeras, pueden continuar los jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raiz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, ó por una intempestiva y abusiva inteligencia de algunas leyes del reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traido despues a una perpetua y danosa práctica: mando asímismo á todos los jueces y tribunales con el mas serio encargo, que á los reos, por cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del reyno, corresponda la pena capital, se les imponga esta con toda exactitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria, declarando, como declaro, ser mi real intencion que no pueda servir de pretexto, ni traerse á consequencia para la commutación, ni minoración de penas la ley 8. tit. 11. lib. 8. de la recopilacion, por la que se mandaba. " Que así en los hurtos cuali-» ficados, robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas, y otros » defitos semejantes 6 mayores, como en otros cualesquier delitos de otra cualis quier calidad, no siendo los delitos tan calvificados y graves, que convenga-» à la república no diferir la execución de la justicia; y en que buenamente » pueda haber lugar á conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes » querellosas, las penas ordinarias les fuesen conmutadas en mandarles ir á ga-»leras por el tiempo que pareciere á las justicias, segun la calidad de dichos " delitos." Ni lo prevenido en la ley 12. tít. 24. del mismo lib. 8. la cual ex-🤛 presa: 🗃 que siempre que se pudiese conmutar la pena de muerte en galeras , se siniciese y commutase, repitiendo que se guardasen las leyes, que ordenaban nque en los delitos por que se debian imponer penas corporales fuesen de ngaleras, y que to mismo se entendiese en todos los casos y delitos en que » hubiese de haber pena corporal arbitraria, conforme à las leges 4 y 6 del o mismo tít. 24, la 7, tit. 17, y la 7, tít. 22, lib. 8 de la recopilacion." Declarando, como asímismo declaro, que sin embargo de estas leyes, y otras correlativas providencias, y de cualquiera práctica fundada en ellas, es mi volinitad que se haga cumplimiento de justicia, segun la natural calidad de los dolitos y casos, sin dar lugar a abusos perjudiciales a la vindicta pública, y a la

mática los delitos por los cuales se han de destinar solo á presidio á los que indurran en ellos, ó á los arsenales y trabajo de bombas, encargando á todos los jueces no commuten las sentencias que merezcan pena capital en otra menos grave, con otras particularidades, que conviene tenerse presentes por todos los jueces militares; para arreglarse a ellas en los casos que puedan ocurrir.

4 El presidio o destino donde deben los reos militares cumplir sus condenas, ha de señalarlo el capitan general, con arreglo á la real orden de 16 de Febrero de 74, copiada en el § 183 del tomo III á excepcion de los casos que allí mis-

mo se expresan.

v cussi i Los regimientos que se hallen de guarnicion en Madrid, deben depositar los soldados que sentencien á presidio en la cárcel de villa como caxa de desterrados, y desde el dia que se entregan, serán socorridos por sus cuerpos con nueve cuartos y una ración de pan, con arreglo á las reales ordenes de 19 de Setiembre 1773 (1) y 13 de Mayo de

seguridad, que conforme á la nativa instruccion de las leyes, deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento exemplar, y castigo de los malos.

VII. Y finalmente mando, que cuando en algun caso sobre las mismas leyes, que ahora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave por la variacion substancial de los tiempos ú otras circunstancias dignas de atencion,
que necesite mi real declaracion, los tribunales la consulten al mi Consejo,
para que haciéndomelo presente, declare lo mas justo. Y mando á los del mi
Consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte, y demas audiencias y chancillerías, y á los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes
mayores y ordinarios; y demas jucces y justicias de estos mis reynos guarden, cumplan y executen esta mi ley y prag uática-sancion, y la hagan guardar
y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, &c. que así
es mi voluntad, &c. Dada en el Pardo á 12 de Marzo de 1771.—YO EL REY —
Yo don José Ignacio de Goyeneche, secretario del Rey nnestro señor, la hice
escribir por su mandado.

(1) Orden de 19 de Sctiembre de 73 para que á los soldados sentenciados á presidio que se depositen en la cárcel de villa de Madrid, se les asista con nueve cuartos diarios.

A representacion del contador de data de la tesorería mayor don Domingo Marcoleta sobre que se declare el socorro diario que debe suministrarse á los soldados de la guarnicion de Madrid, que sentenciados á presidio se hallan depositudos en la real cárcel de villa, como caxa de desterrados; ha resuelto el Rey que desde el dia en que todo soldado sentenciado á presidio se deposite en la cárcel, sea asistido con nueve cuartos hasta el dia de su salida para el destino que se le señalase, sin consideracion al mayor prest que

- 87 (1), por las cuales se previene que para el abono por tesorería general de lo que se les haya suministrado, se tenga por suficiente la certificacion del sargento mayor del regimiento visada del coronel ó comandante.

Presidios de Africa en General. En esta voz se expresará, prir mero lo que hay prevenido generalmente para los cinco presidios de Africa sobre imposicion de penas á desertores, sean
soldados ó desterrados, y la frequencia con que ha de renovarse la promulgacion de bandos y otros puntos mandados observar en estas plazas. Segundo: los límites que hay señalados
actualmente en cada uno de los presidios de Ceuta, Melilla,
Peñon y Alhúcemas para dar por consumado el delito de desercion, y las órdenes particulares que sobre esto se hayan
comunicado á los respectivos gobernadores.

2 Por duda ocurrida en el afio de 1754 en fa plaza de Melilla de si habia ó no bando publicado para la imposicion de pena á los que desertan á los moros, se sirvió el Rey man-

gozaba, y que para el correspondiente abono de lo que por esta razon se le haya suministrado, se tenga por suficiente la certificacion del sargento mayor del regimiento visada del coronel ó comandante de él, expresándose en ella el dia de su entrada y salida de la cárcel. De órden de S M. lo aviso á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1773 — El conde Ricla. — Señor don Francisco Rubio, gobernador y capitan general de Madrid.

(1) Otra de 13 de Mayo de 87 para que se les de una racion de pan á los mismos, ademas de los nueve cuartos.

El Rey se ha conformado con el dictamen que V. E. dió en 31 de Marzo último sobre el memorial presentado por el padre don Pedro José Portillo, presbítero de la congregacion del Salvador, acerca de la miseria que sufien los soldados de los regimientos de la guarnicion de esa plaza destinados á presidio, mientras están detenidos en la cárcel de villa, por el corto socorro que se les suministra; y en consecuencia ha mandado S. M. que & todos los que se hallaren en este caso, se les asista diariamente y desde esta fecha, ademas de los nueve cuartos que se les considera por razon de socorro, con el pan correspondiente á sus plazas, y que para el abono por tesorería general de lo que se les haya suministrado, se tenga por suficiente la certificacion del sargento mayor visada del coronel ó comandante de él, expresando en ella el dia de su entrada y salida de dicha cárcel. Particípolo & V. E. de real orden para su itteligencia, y que lo haga entender à los cuerpos de esa guarnicion, en el concepto de que con esta fecha comunico la correspondiente à su cumplimiento al tesorero general marques de Zambrano. Dios guarde, &c. Aranjuez 13 de Mayo de 1787. = Pedro de Lerena. = Seños don Cristóbal de Zayas; gobernador y comandante general de Madrid.

culó à los gobernadores de los presidios, que se promulgasen bandos anualmente, declarando las penas contra los que desertasen al campo del moro, cuya real resolucion se halla aun en toda su fuerza sin haberse derogado por otra posterior.

3 Con motivo de la frequencia con que desde los presidios se cometia el delito de desercion á los enemigos, se expidió una real orden en 5 de Noviembre de 1765 (2), que se co-

(1) Orden de 29 de Rebrero de 54 para que anualmente se promulgen bandos en los presidios sobre la pena de los que desertan á los moros.

Con motivo de la duda que en la causa seguida contra un presidiario de Melilla sobre fuga á los maros, ha producido la falta de certeza de si hay 6 no bando publicado en aquella plaza, que imponga la pena de muerte á los que cometan este grave delito de pasarse á los infieles; ha resuelto el Rey que así en aquel presidio como en los otros de Africa se publiquen bandos anualmente, y fixen edictos que manifiesten esta pena contra los desertores al campo enemigo, aunque sean presidiarios, y que á los destinados al servicio de las armas, aunque sean de los regimientos ó cuerpos fixos, se les haga saber esta pena, y uno y otro se extienda por diligencia para que conste cuando convenga, y se evite foda duda. Y de órden de S: M. lo participo á V. E. para que atienda á su puntual observancia por lo respectivo á ese presidio. Dios guarde, &c. Mádrid 28 de Febrero de 1754. = El marques de la Ensenada. = Circular á los gobernadores de los presidios.

(2) Orden de 5 de Noviembre de 1765, imponiendo pena á los que desertan de presidios á los moros, y á los que se vuelven arrepentidos.

Considerando S. M. la urgente necesidad de competente providencia, que ataje y corrija en los presidios de Africa el grave delito que se experimenta en ellos con frequencia de desertar al campo de los moros, así la tropa veterana que los guarnece, como la de su dotacion, y pie fixo, y los desterrados que se hallan en ellos, se ha dignado imponer la pena de muerte de horca á todo soldado, presidiario, ú otra persona que escalare muralla, aunque no sea la inmediata al campo infiel: que para con aquellos que se valgan del efugio de la embriaguez, que suelen alegar, se observe el artículo quinto de la real adicion de 25 de Octubre de 1717 à las ordenanzas que tratan de los Consejos de guerra contra desertores, y dice*: » Habiéndose dudado en los referidos Consejos 20 de guerra, si la pena de muerte establecida por las ordenanzas á los delitos » que les corresponde, deberá imponerse al oficial, ó soldado que los comestiere estando embriagado; he resuelto, que constando por la justificacion que se hiciere estar los reos poseidos ciertamente de este accidente, y privados ordel uso regular de los sentidos, y del de la razon al mismo tiempo que executaron el delito ó delitos, no se les pueda imponer la pena capital, por 27 no considerarles con la cabal deliberación de lo que obran, siendo la meen ditacion libre la que los debe sujetar à la pena; y que siendo oficial el que » cometiere alguno de los delitos á que corresponde la pena de muerte, se le

* Esto se halla ya derogado cor real orden de 29 de Marzo de 1774, que se copia mas adeiante en el §. 5 de esta misma voz.

municó á los gobernadores de Oran y Ceuta, por la cual impuso S. M. la pena de horca á todo el que escalase la muralla, aunque no fuese la inmediata al campo infiel, previniendo, en caso de justificarse que los reos cuando cometieron este crímen ó cualquiera otro, se hallaban embriagados, no se les impusiese la pena capital, y se destinasen á presidio ó galeras, segun la calidad de los delinquentes (lo que se halla derogado por la resolucion de 24 de Marzo de 1774, que se cita en el S. 5 de esta voz), y que á los desertores que se volviesen á la plaza arrepentidos de su delito, se les destine por cinco años á las bombas de Cartagena, y volvió en esta real órden à encargarse se publicaran estas penas por bando mensualmente para que nadie alegase ignorancia.

4 Esta resolucion se comunicó igualmente para su observancia á los presidios menores de Melilla, Peñon y Alhucemas en 24 de Marzo de 1773 (1), con motivo de haber dado cuen-

"imponga la de algunos años de presidio de Africa, y si fuese soldado la de malgunos años de galeras, en cuyas penas se han constituido reos por el mismo hecho de embriagarse, y dexo al arbitrio del Consejo el número de los años men que deben condenarse, segun la circunstancia de la calidad de los delitos, my probanza de la privacion de los reos en el mismo acto de la execucion del delito acto del mismo acto de la execucion del delito acto del mismo acto de la execucion del mismo acto de la execucion del mismo acto de la execucion del delito acto del mismo acto del mismo

Que á los que han desertado desde los presidios á los moros, y se restituyen á ellos baxo el seguro de la vida, se les destine á servir por tiempo de cinco años á las bombas de Cartagena, y que esta resolucion se publique desde luego por bando en cada uno de los presidios, y se haga lo mismo cada mes en lo succesivo con igual formalidad, para que no puedan alegar ignorancia. Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 5 de Noviembre de 1765. = El marques de Squilace. = A los gobernadores de Oran y Ceuta.

(1) Orden de 24 de Marzo de 73, comunicando á los presidios menores la resolucion antecedente del año de 65.

El gobernador de Melilla ha representado, que el desertor José Ramon de N. intentó desertar al campo enemigo por el sitio que llaman el Ataque de las palomas la mañana del dia 12 de Noviembre último, pasando á nado los límites señalados á la desercion, que hubiera consumado á no haberle tirado del fuerte del Rosario, y baxado á detenerle un cabo, y dos desterrados, que lo conduzeron herido gravemente, por lo cual se le formó el correspondiente proceso; pero que no habiendose encontrado en aquel gobierno órdenes algunas que impongan la pena ordinaria de horca-á semejantes delinqüentes, y sí algunas copias simples relativas á varios bandos publicados, que han servido de regla en otros proceTom. IV.

ta el gobernador de Melilla de la desercion de un presidiario, y representado no encontrarse en aquel gobierno resolu-

cion que señalase la pena á este delito.

5 Posteriormente con noticia que tuvo el Rey de que, sin embargo de lo prevenido en el artículo 121 del tít. 10, trat. 8, de la ordenanza general del exército, para que la embriaguez no sirva para minorar la pena de tos delitos que en ella se expresan, los gobernadores de los presidios funcados en las reales órdenes antecedentes conceptuaban exculpacion legítima para imponer la pena capital á los desertores y demas delinquentes, que se hallaban embriagados al tiempo de cometer sus delitos: se sirvió S. M. expedir una resolucion en 29 de Marzo de 1774 (1) que se circuló á todos los presidios de Afri-

aos donde se notan muchas informalidades, se vió en la precision de asesorarse con el auditor de guerra de esa capitanía general para proceder con el debido acierto en materia de tanta gravedad, pidiendo se establezca pena para lo succesivo, así para los que con efecto pasan de los límites señalados, como para aquellos que con vehemente sospecha se encuentran en sus inmediaciones, á fin de contener con el castigo la frequiencia de tan atroces delitos.

Enterado el Rey de esta representacion, ha mandado se repita á V. E la siguiente real resolucion comunicada á los gobernadores de los presidios en 5 de

Noviembre de 1765.

Esta real orden es la que antecede, por lo que se omite insertarla.

Avísolo 4 V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Marzo de 1773. El conde de Ricla. Señor don Juan de Urbina, capitan general de la costa de Granada.

(1) Orden de 29 de Marzo de 74 para que la embriaguez no sirva de exculpacion á los delitos sin embargo de lo prevenido en las ordenes anteriores, y se arreglen en los presidios al artículo de ordenanza que ass

lo previene.

Habiendo dudado el gobernador de la plaza de Melilla la pena que correspondia á un desterrado que intentó desertar al campo enemigo, y lo hubiera conseguido á no habérsele herido gravemente al tiempo que pasaba á nado, por no haber en aquel gobierno órden, ni documento que la señalase, se repitió en 24 de Marzo del año próxîmo pasado al capitan general de la costa de Granada la real órden de 5 de Noviembre de 1765, en que para atajar y corregir en los presidios de Africa la frequente desercion á los moros, tanto en los soldados de tropa veterana, como en la dotación de pie fixo, y desterrados, mandó S. M. imponer la pena de horca á cualquiera persona que escalare la muralla, aunque no suese la inmediata al campo enemigo, y que para los que se valiesen del refugio de la embriaguez, que suelen alegarse, se observara el artículo 5 de la real adiccion de 25 de Octubre de 1717, á las órdenanzas que trataban de los Consejos de guerra contra los desertores, en que verificada la embriaguez en el acto de cometer este delito, ó cualquiera otro, se conmuta á los reos la pena ordinaria de muerte en la de presidio ó de galeras, y que á los que despues de haber desertado se volviesen al presidio se les destinase por tiempo de cinco años á las bombas de Cartagena.

ca, por la cual declaró, que sin embargo de la referida órden de 5 de Noviembre de 1765 se arreglen para la imposicion de penas, á lo que prescribe el citado artículo de la ordenanza; y que para ninguna especie de delito sirva de excusa la embriaguez, cuya resolucion se renovó y comunicó á los gobernadores de los tres presidios menores en 4 de Enero de 1777, que se copia mas adelante en el §. 5 de la voz presidios menores. Véase en la voz embriaguez el §. 3, donde se expresa la limitacion con que deberá entenderse esta resolucion de 24 de Marzo de 74.

6 En 4 de Julio de 1780 (1) se previno al comandante ge-

Pero habiendo llegado á noticia del Rey que los comandantes generales y gobernadores de los presidios de Africa, fundados en esta real resolucion conceptuan exculpacion legítima para la imposicion de pena capital en cualquier delito la embriaguez justificada en los reos, cuya inteligencia se ha comprobado en el proceso que se formó en la misma plaza de Melilla á Juan Carrol, soldado del regimiento de Nápoles por haber intentado matar al cabo que le mandaba en la guardia, hallándose de centinela, se ha servido S. M. declarar (conformándose con el dictámen del supremo Consejo de guerra), que la citada real orden de 24 de Marzo de 1773, en que se repite la de 5 de Noviembre de 65, no es derogatoria del art. 121, tit. 10, trat. 8 de la ordenanza, que prescribe no sirva de excusa la embriaguez en los reos para la imposicion de penas establecidas, y en este concepto ha resuelto, que sin embargo de las referidas dos reales órdenes se prevenga á los comandantes y gobernadores de todos los presidios de Africa con arreglo al expresado artículo 121, que para la imposicion de penas por cualquiera clase de delitos no sirva de exculpación al reo, tanto de la tropa, como desterrados la embriaguez; y que respectivamente se haga publicar por bando para que llegue á noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia. De su real órden lo aviso á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 29 de Marzo de 1774. = El conde de Ricla. = Circular al capitan general de la costa y gobernadores de los presidios de Africa.

(1) Orden de 4 de Julio de 80 para que en los presidios no se de a adie certificacion de las condenas, no siendo al mismo interesado 6 a los respectivos gefes de ellos.

El Rey ha entendido la facilidad con que en esa plaza se franquean certificaciones de condenas á quien no tiene justísimo motivo ni interes para solicitarlas, sino unos fines particulares poco regulares, dirigidos á promover disturbios, de que resultan perniciosas conseqüencias; y queriendo S. M. evitarlas, se ha servido determinar, que en lo succesivo se franqueen semejantes documentos á V. S. y succesores, y á los ministros de Hacienda, siempre que los necesiten para sus providencias secretas, y en los casos de solicitarlas los mismos interesados ó el auditor de guerra, y regimiento fixo por nuevos crímenes en que estén procesando contra ellos; prohibiendo por punto general no tengan noticia alguna los demas sugetos indeferentes, que solo las pretendan para producir cavilosidades. Partícipolo á V. S. de órden de

neral de Oran y demas presidios, no se diera á persona alguna certificacion de las condenas de los presidiarios, sino solo á los respectivos gobernadores ó ministros de real Hacienda, cuando las necesiten para sus providencias secretas, ó que los mismos interesados las pidan, ó el audisor de guerra por nuevos crímenes en que esté entendiendo.

7 Todos los rematados que se hallan cumpliendo sus condenas en los presidios son de la jurisdiccion de guerra, y debe esta soltarlos dirigiéndose la órden para su execucion por la via reservada de este ministerio, ó por el supremo Consejo de guerra; solamente en el caso de remate á presidio por cierto tiempo, á voluntad de los tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, ó cuando necesitan de los reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, deben los gobernadores de los presidios obedecer las provisiones de las chancillerías ó audiencias del reyno, aunque no vengan auxiliadas por el Consejo de guerra, porque en estos casos ya debe constarles por los testimonios de las condenas que los reos quedaron todavía dependientes del tribunal que los condenó; pero resultando nuevas causas para pedir algun reo de los presidios en los casos particulares de indultos ó conmutaciones, aunque vayan por la real cámara de Castilla, ó provengan directamente de la real persona de S. M. se han de comunicar los avisos por la via reservada de guerra ó el supremo Consejo de esta, para que por su parte auxilie y comunique sus ordenes á los gobernadores para su execucion: todo lo cual se halla prevenido por real cédula de 9 de Enero de 1783 copiada en la nota del §. 60 del segundo tomo, que debe tenerse aqui muy presente: entendiéndose esto solo en lo criminal, pues en los casos civiles que ocurran, y en que sea menester evacuar con los reos de presidio algunas diligencias, tiene mandado el Rey por real resolucion de 21 de Agosto de 1784 (1)

Con fecha de 13 del corriente me dice el señor conde de Floridablanes

lo siguiente:

Exemo. señor: la viuda de Didier, é hijo, compañía de comercio establecida en Marsella, recurrieron al Rey exponiendo el pleyto que han seguido ante la justicia de Cartagena, y continúan en la chancillería de Granada por apelacion contra don Miguel Valarino, sobre el cobro de cierta cantidad

S, M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranquez 4 de Julio de 1780. = El conde de Ricla. = Señor don Pedro Guelfi, comandante general de Orán.

⁽¹⁾ Orden de 21 de Agosto de 84 para que en las causas civiles se obedezcan en los presidios los despachos de las audiencias aunque no vayan au-, xiliadas del Consejo de guerra.

se obedezcan por los gobernadores de ellos los despachos ó provisiones de las chancillerias ó audiencias del reyno, aunque no vengan auxiliadas del Consejo de guerra.

8 En 6 de Diciembre de 1787 (1) se publicó una real cé-

de viveres: que necesitando para la prueba real provision, á fin de hacer la conveniente en las plazas de Cartagena y Oran, mandó expedirla aquel tribunal; pero no habiendo tenido efecto en este última plaza por haberle negado el cumplimiento á pretexto de no haberse dirigido auxiliatoria del Consejo de guerra, solicitó se sirviese S. M. mandar, que la chancillería expida núevo despacho con insercion de ello, á fin de que citándose primero en Granada á la parte de don Miguel Valarino, vecino de Cartagena, execute el gobernador de Oran, ó su asesor la prueba solicitada por estos interesados, y que hasta que se presente en dicho tribunal, suspenda la substanciación y determinacion del referido pleyto: S. M. se ha servido tomar providencia por lo respectivo á este caso; y habiendo advertido por los informes que para ello pidió, lo embarazoso que es para la expedita administracion de justicia, el que en los pleytos civiles tengan necesidad las partes de auxîliar los despachos para que sean obedecidos y cumplimentados por los gobernadores y gefes de los presidios; ha resuelto S. M. que se hagan á los comandantes de los presidios las prevenciones oportunas, á fin de que en todos estos casos se cumplan despachos de las chancillerías y audiencias de sus retpectivos territorios, aunque no estén auxîliadas por el Consejo de guerra.

Lo que traslado á V. S. de su real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Ildefonso 21 de Agosto de 1784. El conde de Gausa. Eliconde de los pre-

sidios.

(1) Cédula de 6 de Diciembre de 87 para que los gobernadores de los presidios no puedan conmutar las sentencias de los presidiarios.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que con motivo de recurso que se me hizo en solicitud de la libertad de un reo, que habiendo sido destinado á las armas se le aplicó por defecto de talla á los trabajos de los arsenales de Cartagena, tuve á bien de mandar tomar los informes correspondientes, por los cuales resultó, que á dicho reo, de es-. tádo casado, se le habia seguido causa de oficio por trato ilícito con una muger soltera, y abandono de su casa y familia, y que fue sentenciado por ocho años á las armas para cuyo servicio se reconoció ser apto, y conducido á Cartagena, donde se le recibió en Junio de 1785, el intendente de marina de aquel departamento le conmutó su condena en la de cuatro años á los trabajos ordinarios del arsenal por no reputarlo útil para el servicio de las armas, ni el de la marina; cuyas conmutaciones las hace dicho intendente, y está en posesion de hacerlas como juez de rematados, pero sin saberse con que ordenes lo executa; y habiendo extrañado Yo, que los jueces de rematados usen de unas facultades que jamas han tenido, y aun carecen de ellas los tribunales superiores que decretan los castigos, á no tratarse de indefension ó nulidad de la sentencia, por ser dichas conmutaciones regalía privativa de mi soberana autoridad, acreditando la experiencia, que no solo se abusa de ellas en los arsenales, sino que por consequencia de las mismas se hacen continuas fugas por los reos mas atrevidos que vuelven a infestar el reydula por el supremo Consejo de Castilla; por la cual mando S. M., que los gobernadores de los presidios, intendentes, ni jueces de rematados tuviesen facultad de conmutar las sentencias impuestas á los reos por los tribunales, y que estas se cumplan siempre literalmente, derogando cualquiera práctica ó providencia que hubiere en contrario; y para su puntual observancia se comunicó esta real resolucion á las vias reservadas de guerra y marina, á fin de que por sus ministerios se circulase á los gobernadores é intendentes respectivos.

9 Esto no se entiende en los casos de que trata la real órden de 2 de Marzo de 1787, por la cual mandó S. M. se conmute la sentencia á los baxeles, de los desertores, y otros delinquentes en la de arsenales cuando no haya necesidad de

gente en los buques.

10 Todas las instancias que se hagan en los presidios se han de dirigir por el respectivo gobernador ó ministro de la real Hacienda, segun de la calidad que sean, como se previno úl-

no con nuevos excesos, y se inundan las provincias de delinquentes, inutilizando la vigilancia con que las justicias y tribunales procuran atajar los delitos, y castigar á aquellos: por real órden comunicada al mi Consejo en 24 de Noviembre próxîmo, he declarado que los jueces de rematados, intendentes de marina, comandantes militares de castillos ó presidios no tengan facultad de commutar las penas impuestas por las justicias y tribunales, con cuya declaracion anulo y revoco cualquiera estilo, práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario, y al mismo tiempo he mandado, que de esta mi resolucion se expida cédula que se circule, pasándose exemplares á las vias reservadas de guerra y marina para que la hagan entender y observar á los comandantes, gobernadores è intendentes de mar y tierra, con absoluta prohibicion de conmutar pena alguna, y con responsabilidad de los reos que por esta ocasion se sugaren; para que de esta suerte el reyno este libre de los perjuicios que resultan de la contraria práctica sin excusa, ni tergiversacion alguna, pues que todos están obligados à conspirar de un acuerdo á que se cumplan literalmente las sentencias y penas impuestas por los jueces y tribunales á quienes las leyes tienen entregada la administración de justicia.

Publicada en el mi Consejo dicha real órden en 28 del mismo mes de Noviembre próxîmo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula: por la cual os mando, &c. veais mi resolucion que queda citada; y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, á cuyo efecto dareis-las órdenes y providencias que fueren necesarias, en inteligencia de que por las vias de guerra y marina se comunica, como he dispuesto, esta deliberación á los jueces de rematados, intendentes y comandantes militares de castillos, presidios y arsenales para su debida y puntual observancia: que así es mi voluntad, &c. Dada en Madrid á 6 de Diciembre de 1787.

YO EL REY.

Yo don Manuel Aizpun y Redin, secretario del Rey pues-

tro señor, lo hizo escribir por su mandado.

timamente por real órden de 4 de Mayo de 1776 (1), y siendo de los presidios menores, por el capitan general de la costa, como mas adelante se dice en el §. 3 de la voz presidios menores, y volvió á prevenirse su observancia por real resolucion de 20 de Junio de 1790, que se copia en el tomo primero de apéndice en esta propia voz.

se da noticia de las reales resoluciones expedidas sobre el diferente modo con que se han de aplicar las penas á los soldados voluntarios ó á los forzados de los regimientos fixos de los presidios que incurran en estos crimenes, que se tendrán

aqui presentes.

12 En el §. 2 de la voz desercion á paises extrangeros se copia el artículo 94 del título 10, trat. 8 de la ordenanza general, que expresa, que para dar por consumado el delito de desercion, se ha de estar á los límites señalados por los respectivos comandantes generales de los presidios; y para la mayor inteligencia de lo prevenido en este artículo se dará noticia de los bandos publicados en Ceuta, Melilla, Peñon y Alhucemas, explicando lo que hay prevenido sobre esto en cada una de estas plazas.

13 Por real orden de 30 de Abril de 1786 (2) previno

(1) Orden de 4 de Mayo de 76 para que todas las instancias de los presidios vengan por el conducto de los gefes.

Para obviar reparos en dar expediente á las solicitudes de ese presidio, que se reciben en esta secretaría, y resolverlas con pleno conocimiento, quiere el Rey, que todas vengan informadas por V. S. ó por esos ministros de la real Hacienda, segun su calidad, y las demas que vengan sin este requisito, se quedarán sin resolver, y consideradas por viciosas: y de órden de S. M. lo comunico á V. S. para que haciendolo saber en esa comandancia general tenga su debido cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 4 de Mayo de 1766. = El conde de Ricla. = Circular á los presidios de Africa.

(2) Orden de 30 de Abril de 86 para que desde Oran y Ceuta no se envie á los presidios menores á los desterrados que cometan nuevos delitos.

Habiendo acreditado la experiencia lo perjudiciales que son en los presidios menores los reos que por los delitos que cometen pasan recargados á ellos desde esa plaza, y la de Ceuta; y respecto á que en ambas hay sobrados arbitrios para contenerlos y castigarlos segun convenga: ha mandado el Rey, que en lo succesivo de ninguna de las dos se remitan mas presidiarios á aquellos, pues por su reducida guarnicion y corto recinto se carece de las proporciones que se requiere para su custodia. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Abril de 1786. Pedro de Lerena. Se for don Luis de las Cases, comandante general de Oran. Se comunicó con igual fecha al gobernador de Ceuta, y al comundante general de la costa de Granada.

el Rey no se destinen á los presidios menores á los confinados que en las plazas de Oran y Ceuta cometiesen nuevos crímenes, por los gravísimos inconvenientes que se experimentaban con estos delinquentes por el corto recinto, y reducida guar-

nicion de aquellos presidios.

Presidio de oran y mazarquivir. Estas dos plazas, que distan una de otra en línea recta como unas siete mil varas, están situadas en el reyno de Tremecen, en la costa de Africa, sobre el Mediterraneo á distancia de cincuenta leguas de Argel y cuarenta de Cartagena. Tenian numerosa guarnicion, desterrados, moros de paz, y habia dependientes de la primera muchos castillos; pero por resolucion de 16 de Diciembre de 1791, de que se publicó cédula, se determinó su abandono en atencion á los terremotos que se experimentaron dicho año que arruinaron toda la ciudad, haciendo sentimiento hasta en las murallas; por cuyo motivo se omiten en esta tercera edicion todas las órdenes que en la primera se colocaron pertenecientes á esta plaza, respecto de que el regimiento fixo que habia, y desterrados se incorporaron en la de Ceuta.

PRESIDIO DE CEUTA. Esta plaza es una ciudad de Africa, situada en la costa de Berbería, en el reyno de Fez, en los estados del Rey de marruecos en el estrecho de Gibraltar enfrente de esta plaza: tiene varios castillos dependientes de Ceuta, y per-

tenece al Rey de España desde el año de 1668.

2 Por real resolucion de 15 de Setiembre de 1733 (1), man-

(1) Orden de 15 de Setiembre de 1733 para que en la plaza de Ceuta se señalen límites para la desercion.

El Rey queda en inteligencia de lo que V. S. expresa en carta de 3 de Diciembre del año próxîmo pasado en cuanto al sitio y parage que debe comprehender á los delinquentes que se huyen á los moros, segun se previno en 18 de Julio antecedente; y refiriendo V. S. que respecto de la situacion de esa plaza, estando establecido, que se mantengan siempre las puertas de las barreras de la estrada cubierta exterior cerradas, con prohibicion de que ninguno salga por ellas, que no sea con permiso; y que si por algun accidente incurriese algun soldado en la infraccion de esta órden, por otro motivo que el de desercion, para que este se considere consumado, de suerte, que pueda castigarle con pena capital, será conveniente, que por la izquierda se le señale por término la pirámide de la Dama, por el centro del parage donde está la Horca, y por la derecha el arroyo del Reducto y desagüe de las minas; y porque se suele experimentar mas frequente la desercion nadando por mar, se puede prescribir, que el que pasare á nado los espigones que entran en el mar á derecha é izquierda de esa plaza, se le reputará por desertor; y que para cuando los moros no estén sobre ella, quedará en su fuerza y vigor la desercion por los espigones; y que por lo que mira á tierra, de dia hasta pasar de las guardias que se pusieren en el campo para cubrir esa plaza, y de noche por razon de estar retirada los citados paradó la magestad del señor don Felipe V ser señalasen límites en esta plaza para dar por consumado el delito de desercion; y en cumplimiento de esta real resolucion se publicó un bando por su gobernador y comandante general, que entonces era el mariscal de campo don Antonio Manso Maldonado, á 4 de Octubre de 1733 (1) señalando los límites por mar y por tier-

ges de la Dama, Horca y Reducto, me manda S. M. prevenir á V. S. promulgue la ley general, y la publique por bando, remitiendo á sus reales manos por las mias testimonio de haberlo efectuado con toda expresion, y la de darse por consumado el delito en llegando á los sitios y parages señalados; y que las causas que sobre ello se hicieren las sentencie ese auditor de guerra, y sin publicar la sentencia las remita á manos de S. M. para determinar lo que pareciere mas arreglado á justicia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1733. Don José Patiño. Señor don Antonio Manso, gobernador de la plaza de Ceuta.

(1) Bando de 4 Octubre de 33 señalando límites en Ceuta para la deserción.

Don Antonio Manso Maldonado, mariscal de campo de los reales exércitos de S. M. y su comandante general de esta plaza, &c.

· Por cuanto atendiendo S. M. (con su innata piedad) alimejor régimen y gobierno de los militares que guarnecen esta plaza, tiene prescripto por su real orden de 15 de Setiembre de este año, que para que se considere por consumado el detestable crímen de desercion à los moros, y por incursos en la pentacapital de ordenanza á los que la cometieran, baste que por la izquierda llegue cualquiera que saliere sin órden por las puertas de las barreras de la estrada cubierta exterior al piramide de la Dama: por el centro al parage donde estala horca: por la derecha al arroyo del reducto, y desague de las minas, y el que antes suese aprehendido incurrirá en la pena impuesta por órden, sin que por una, ni otra se altere, ni derogue lo resuelto por S. M. en el lib. 2, tít. 14, art. 7 de sus reales ordenanzas, contra los que estando de guarnicion en una plazá, o lugar cercado escalaren la muralla o la estacada, que debe quedar en su fuerza y vigor; y que el que guiado de mala inclinacion, aborreciendo su libertad, y en perjuicio de la conciencia la intentare por mar, incurrirá en la misma pena capital luego que pase á nado los espigones que entran en el mar á derecha é izquierda: todo lo que se debe entender estando los moros como están sobre esta plaza, y no lo estando quedará en su misma fuerza por lo respectivo á los espigones; y por lo perteneciente á tierra, de dia, hasta pasar de lasguardias que se pusieren en el campo para cubrir esta plaza, y de noche hasta los. citados parages de la Dama, Horca y Reducto. Y que para que los transgresores. de esta real orden la tengan entendida, y sepan que inviolablemente serán castigados con pena de muerte (cuyos autos, y sentencia formalizará el auditor de guerra de esta plaza) en virtud de la real órden se manda publicar por bando para que llegue á noticia de todos. Dado en Ceuta en 4 de Octubre de 1733. Don Antonio Maldonado. = Por mandado de su señoría. = Pedro Ezquerra, escribano publico.

Tom. IV.

CO

Digitized by Google

ra, el cual está aun en toda su fuerza, renovándose de tiempo en tiempo para que nadie alegue ignorancia. El último bando se promulgó en 8 de Agosto de 1796 (1) que se copia en la

(1) Bando de buen gobierno de la plaza de Ceuta de 8 de Agosto de 1796.

Don José Vasallo, teniente general de los reales exércitos, gobernador y comandante general de esta plaza, Gc. Gc.

Afianzándose la pública tranquilidad del bien comun, y la felicidad de un pueblo en la observancia, y puntual cumplimiento de las leyes, órdenes y establecimientos acordados para la mejor direccion de su gobierno; y con objeto á precaver en el de mi comando los graves perjuicios que se derivarian de mirar con indiferencia su transgresion, mando se publiquen por bando (conforme á lo dispuesto por S. M.) los particulares siguientes:

I. Que ninguna persona se atreva á blasfemar el Santo nombre de Dios, su santísima Madre, y santos, ni tratar con irreverencia de obra ó de palabra las cosas sagradas; y al que en esto delinquiere se le tratará con la

severidad que prescriben las leyes.

II. En las calles y sitios públicos se abstendrán del uso de coplas, can-

ciones y palabras deshonestas ó mal sonantes, baxo las mismas penas.

III. Que incurren en pena de la vida con suplicio de horca los soldados, y desterrados que desertasen al campo de los moros, como tambien el que escalare muralla aunque no sea la inmediata al campo, y el soldado que saltare la estacada de plaza de armas, ó que sin saltarlas pasare de las cabezas de las galeras por tierra, y los espigones por mar; y que los que fueran, aprehendidos sin haber pasado dichos límites públicamente señalados para graduar consumada dicha desercion, serán castigados con pena arbitraria, y que para la imposicion de dichas penas, no servirá de excusa la embriaguez, como está prevenido en real órden de 20 de Marzo de 1774.

IV. Que por real órden de 13 de Enero de 1760 está mandado se publique y haga saber á los soldados, y desterrados, que ningun español, ni extrangero desertado á los moros gozará del beneficio de la redencion que

la real piedad se dignase conceder.

V. Que por real pragmática de 16 de Enero de 1716, cuyo cumplimiento se encarga, se hallan prohibidos con pena de mueste los duelos y desafios.

VI. Que so observen exáctamente las reales pragmáticas sobre juegos prohibides de dados, y de embite de naypes al parar, y otros nombrados virlan, flor, cacho, treinta y una embidada, pecado, banca, hazar y barceta, tablas, cubiletes, dedales, nueces, corregüelas, descarga la burra, y demas que consisten en suerte ó fortuna, con pena al noble siendo paisano, de cinco años de destierro de esta plaza, y doscientos ducados; á los plebeyos cien azotes y cinco años de galeras y arsenales, y á los militares se les impondrán las penas correspondientes por sua respectivos gefes.

VII. Se prohiben todas las armas cortas así blanças como de fuego: toda clase de navajas grandes ó pequeñas, las de muelle, virola con vuelta, ú otro artificio que las afirme, los cuchillos de punta, las bayonetas llevadas sin fusil ó escopeta para el uso de la caza, y toda especie de sable ó cuchillo de monte, menor de cuatro palmos en hoja y guarnicion, pena de presidio, y

nota para la mejor inteligencia de las penas que comprehende.

3 En el S. 2 de la voz armas prohibidas quedan copiadas las reales resoluciones comunicadas particularmente al gobier-

privacion perpetua de oficio 6 empleo honorífico al noble en quien se verificare la real aprehension de dichas armas, no siendo correspondientes á su exercicio, empleo 6 ministerio, y estando en acto propio de su ocupacion: y si fuere plebeyo el sugeto á quien dichas armas se aprehendieren, será castigado con doscientos azotes y seis años á los reales arsenales, imponiéndose igual pena á los fabricantes, y vendedores de dichas armas ademas de la confiscacion de la mitad de sus bienes, como está mandado por real órden de 13 de Marzo de 1753 comunicada á este gobierno (*).

VIII. Se prohiben singularmente de noche los embozos, y la sospechosa concurrencia de algunas personas en callejones y parages retirados, pena de

prision, y demas que convenga.

IX. Todas las tiendas deberán cerrarse al toque de oracion, y en ellas, ni otros parages se permitirán juegos, ni concurrencias de gente ociosa, pena á los voluntarios de expulsion á España, y á los desterrados de cumplir en cadena su condena; bien entendido, que no están comprehendidas en esta obligacion las tiendas de mercaderes, ni confiterías que deben permanecer abiertas hasta la retreta, y las que tengan permiso mio para ello.

X. Todos los desterrados que se aprehendieren fuera de sus cuarteles des-

pues de anochecer, serán castigados con dos meses de cadena.

XI. A ningun paisano, soldado, ni desterrado se le comprará ó tomará en empeño, ropa, prendas, ni género alguno, aunque sea con el pretexto de darlo á guardar, á menos que no preceda para ello licencia escrita del sargento mayor de esta plaza, quien la dará pídiendo mi beneplácito, pena al vendedor y comprador de perder la alhaja, y el precio, y otras arbitrarias, segun la calidad y circunstancias del exceso.

XII. Se prohibe á todos los vecinos y moradores de esta plaza la venta y compra de fierro viejo, ó nuevo de las obras propias de S. M. y á los vendedores de frutas, y otros comestibles, reciban en pago de ellos pieza alguna de dicho fierro, ú otros pertrechos, géneros, ó materiales de fortificacion, pena de doscientos azotes y ocho años de presidio en las bombas de

Cartagena.

XIII. Cualquiera persona que supiere que se intenta alguna fuga á España û otra parte, así por soldados como por desterrados, dará parte de ello, y guardándole secreto, se le dará la correspondiente gratificacion, y si el denunciador fuere desterrado, se hará presente á S. M. para que le recompense con la libertad ó rebaxa de tiempo en su condena, como está prevenido por expresa real érden, y de lo contrario será castigado en calidad de promovedor de dicha desercion ó fuga; y con igual pena serán castigados los patrones, marineros, ú otras personas que las auxíliaren.

XIV. Cualquier vecino, y residente en esta plaza cuidará que se barra diariamente el frente de su casa, y arrime el escombro á la pared, absteniendose de permitir se arrojen á la calle aguas inmundas, animales muertos,

(*) Esta real orden de 13 de Marzo de 1753 se halla copiada anteriormente en la voz armas prohibidas.

Oo 2

no de Ceuta sobre el uso de armas cortas, de las cuales se prohiben alli aun las que están permitidas en otras partes, hallándose igualmente los bandos últimamente publicados en aquellas plazas sobre esto y sobre los que usaren de embozos de dia, y de noche.

En esta plaza de Ceuta hay una compatiía de desterrados armados, que se formó por proposicion que hizo al Rey. el gobernador que fué de ella el teniente general don Domingo Salcedo, y se aprobó por real órden de 22 de Marzo de 1773,

ni otra cosa alguna que cause mal olor, y desde el mes de Mayo hasta fin. de Octubre harán regar sus pertenencias baxo la pena al que no lo haga de dos ducados de multa.

XV. Ningun voluntario, soldado, ni desterrado sacará, ni extraorá leñadel monte Hacho, sin preceder licencia mia, con pena arbitraria al noble, y

doscientos azotes al plebeyo que incurriere en este exceso.

XVI. Que ninguna persona pueda ocuparse en vender pública, ni privadamente prendas, ni ropa usada, no teniendo licencia para ello por escrito. XVII. Que ninguno tenga ni ponga tienda de oficio, trato, ni taberna,

puesto de vino ó de otros géneros en su casa sin la misma lícencia.

XVIII. No se permitirán en las calles hornillos con fuego para guisar, freir pescado, buñuelos, ni otros comestibles, ni pollos muertos, obradores, mesas, bancos, ó muebles, que embaracen el paso público, pena de cuatro ducados de multa, y de seis dias de cárcel.

XIX. Los vendedores por las calles públicas de frutes, ú otros comestibles, no saldrán á venderlos hasta las siete de la mañana, y tres de la tarde en el invierno, y en el verano hasta las siete de la mañana, y cuatro de la tarde, por cuyo medio se evitará toda incomodidad al sosiego de este vecin-

dario.

XX. Se prohibe absolutamente anden cerdos por la calle pena de perder-

los el dueño á beneficio de las guardias y patrullas que los aprehendan,

XXI. El que rompiere alguno de los faroles puestos para el alumbrado de la ciudad y Almina sufrirá la pena, siendo noble, de pagar su composicion, y veinte ducados de multa, y siendo plebeyo diez ducados, y dos meses agregado á los reales trabajos, en el concepto de que no se libertarán los padres de sufrir las multas correspondientes en dicho asunto por el daño que sus hijos hagan, y la pena arbitraria que estime conveniente, por el poco celo que tengan en permitirlos anden por las calles vagando.

XXII. Los dueños y administradores de casas no pasarán á celebrar min-

gun arrendamiento sin mi noticia, como está prevenido de real órden.

XXIII. Que los migueletes que se hallen de guardia en el campo, y pasen de las centinelas avanzadas sin órden de los respectivos comandantes serán castigados con el rigor prevenido en la órden, que á dicho fin comuniqué á la plaza en ocho de Agosto último, la cual se leerá en las dos compañías de desterrados armados de ella, para que ninguno alegue ignorancia.

XXIV. Y últimamente mando, que inmediatamente se quiten de los balcones y azoteas, que miran á las calles toda suerte de macetones, jarros de flores, alcarrazas, &c. de que pueda causarse peligro, aunque sea remoto á las gentes que transiten por ellas. Ceuta 8 de Agosto de 1706, = José Vasallo.

compuesta de un comandante, dos sargentos, y cincuenta desterrados, inclusos diez cabos, que hacen el servicio de sostener los trabajos avanzados de la plaza, celar la desercion, que el ganado que pasta no pase de los límites prefixados, y por la noche sirven de escuchas. Con motivo de haberse dudado si los individuos de esta compañía están sujetos á las penas que los demas soldados de la guarnicion de Ceuta en los delitos en que incurran, ó si deben ser tratados para la imposicion de ellas como cualquiera otro desterrado, se sirvió el Rey resolver por real órden de 26 de Mayo de 1785 (1), se observe en este punto lo prevenido en el artículo 11 del reglamento (*), que se hizo para la formacion de esta compañía, que se traslada en la nota á continuacion de la espresada real órden.

5 Téngase presente lo que queda dicho en la voz presidios en general, que comprehende igualmente á este de Ceuta.

PRESIDIOS MENORES. Baxo de este nombre se comprehenden los

(1) Orden de 26 de Mayo de 85 para que la compañía de desterrados de Ceuta en sus castigos no se repute como tropa, smo como los demas presidiarios.

He leido al Rey la representacion de V. S. de 26 de Enero próxîmo pasado en que solicita se declare las penas que deben imponerse á los delinquientes de la compañía de desterrados armados de esa plaza, y que se provean en los naturales de ella las plazas de sargentos de la misma compañía: enterado S. M. de todo, y habiendo oido el dictamen del supremo Consejo de guerra, ha mandado que para el castigo de los delitos que cometan los individuos de la citada compañía se observe lo prevenido en el artículo 11 del plan que se hizo para su formacion, y no las leyes penales que prescriben las reales ordenanzas, pues siendo muy distinto su servicio del de la tropa viva, nunca pueden tener la subordinacion, y disciplina que esta, y sería contra equidad sujetarlos á mayores penas que las que exige su instituto.

Por lo respectivo á la provision de plazas de sargentos viene S. M. en conformarse con lo que V. S. propone en que se saquen de los naturales de esa plaza que sirvan de voluntarios, y sean á propósito para desempeñarlas, asistiéndoles con el mismo goce que á los desterrados que ahora las ocupan, pues S. M. se reserva el premio á que estos se hagan acreedores por alguna accion particular. Particípolo á V. S. de su real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Mayo de 1785. — Pedro Lerena. — Señor con-

de de las Lomas, gobernador de la plaza de Ceuta.

(*) Artículo II del reglamento aprobado para la formacion de una compañía suelta de desterrados en la plaza de Ceuta, de que se hace mencion en la antecedente real orden.

» Si los comprehendidos en esta compañía incurriesen en delitos graves, esta» rán sujetes (como los demas presidiarios) á las penas señaladas en los bandos
» y pragmáticas públicas, y se las lecrán una vez al mes para que no aleguen
» ignorancia.

tres de Melilla, el Peñon de Velez de la Gomera y Alhucemas, y para su mayor claridad se explicará primero lo que hay prevenido en general para los tres, y segundo lo comu-

nicado particularmente para cada uno.

- 2 Desde el año de 1740 se pusieron estas tres plazas baxo el mando y direccion del capitan general de la costa de Gránada, que antes residia en Málaga, y en el dia en Granada como presidente de aquella real chancillería, de quien dependen en lo militar y político, y en los asuntos pertenecientes á la real Hacienda tienen su dependencia de un veedor que hay en la misma plaza de Málaga, en donde se pusieron el año de 1745 los oficios de veeduría y comisaría de los tres presidios.
- 3 La dependencia de estos del capitan general de la costa está prevenida por repetidas reales órdenes expedidas desde el dicho año de 40; y 11 de Febrero de 1779 (1) con motivo de haberse puesto en execucion por el gobernador de Melilla una sentencia de muerte antes de dar cuenta á aquel gefe, mandó S. M. se hiciera entender á los gobernadores de los tres presidios menores remitan todos los procesos ántes de executar la sentencia á la capitanía general, para que exâminándose con dictámen del auditor se proceda á su execucion, y que todo lo que no se oponga á esta real órden y se hubiese comunicado á los presidios en general sobre el delito de deser-

(1) Orden de II de Febrero de 79 para que en las sentencias de los tres presidios menores se consulten antes de su execucion con el capitan general de la costa.

Para evitar las disputas que pueden ocurrir en la inteligencia de las realas órdenes comunicadas á las plazas de Melilla. Peñon y Alhucemas sobre desercion al campo de los moros, á que ha dado motivo la execucion de la sentencia de la muerte que mandó hacer por sí el gobernador de la primera en la persona de Pedro N. soldado del regimiento de Napoles ántes de dar parte á esa capitanía general, remitiendo despues el proceso que V. E. dirigió conel dictámen del auditor de guerra de ese exército; se ha servido el Rey resolver que desde ahora en adelante se formen en los tres presidios citados las causas de los desertores á los moros, ya sean de la clase de soldados, 6 de la de desterrados, remitiendo á esa capitanía general los procesos, para que con el auditor de ella se determinen, encargando S. M. la brevedad en el despucho que exige el castigo de tan detestable y enorme delito, y por último es su real voluntad que todo lo que no se oponga á esta real resolucion, quede en su fuerza cuanto contengan las reales órdenes comunicadas á los referidos tres presidios sobre estos tres asuntos. Particípolo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento, y que prevenga lo conveniente á los gobernadores de ellos, para que en la parte que les toca lo observen puntualmente. Dios guarde, &c. El Pardo 11 de Febrero de 1779. El conde de Ricla. = Señor conde de Ofalia, capitan general de la costa.

cion, quedase en su fuerza y vigor; y últimamente volvió á encargarse por otra real resolucion de 2 de Enero de 1787 (1), por la cual mandó S. M. se advirtiera de nuevo á los gobernadores de estas tres plazas no dirijan por ningun pretexto instancia ni representacion por la via reservada de guerra, sino por el conducto del capitan general de la costa, para que las dé el curso de ordenanza con su informe.

- 4 Los gobernadores de los tres presidios referidos han de actuar por sí las causas civiles y criminales que ocurran en ellos, como está prevenido por real órden de 21 de Julio de 1768 (2) por la cual mandó el Rey no puedan subdelegar en otros oficiales estas funciones.
- 5 Las resoluciones copiadas en la voz presidios de Africa en general sobre penas á desertores y otros puntos comprehenden igualmente á los tres menores: así lo previno expresamente el Rey por real orden de 4 de Enero de 1777 (3) man-

(1) Otra de 2 de Enero de 87 sobre lo mismo.

En vista de lo expuesto por V. E. en 26 del pasado la mandado nuevamente el Rey se prevenga á los gobernadores y demas individuos del fuero de guerra de los tres presidios menores, que por ningun pretexto ni motivo dirijan en lo succesivo instancia alguna, ni representacion directamente de la via reservada, sino por el conducto de esa capitanía general, de donde se remitirán con el correspondiente informe. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para que lo haga entender así en las citadas plazas, y advierta que de lo contrario se tomará una seria providencia. Dios guarde, &c. El Pardo 2 de Enero de 1787. Pedro de Lerena. Señor marques de Vallehermoso, capitan general de la costa de Granada.

(2) Orden de 21 de Julio de 68 para que los gobernadores de los tres presidios menores actuen por sí las causas que ocurran sin poder subdelegar en otro.

El Rey ha entendido que en los tres presidios menores subdelegan los gobernadores sus facultades en todas las causas civiles y criminales para la formación y seguimiento de los procesos á oficiales precisamente de poco caracter, que á veces tendrán con los reos algun motivo de enojo ó aficion, y siendo justo evitar las continuas quejas que de esto resultan, ha resuelto S. M. que todos estos procesos y diligencias las actúen los gobernadores por sí, no solo por una de las funciones mas principales de su ministerio, sino porque á presencia de su mayor autoridad, é imparcialidad estarán las partes mas satisfechas. Y habiendo dado aviso correspondiente á los tres referidos gobernadores, lo participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde, &c. San Ildetonso 24 de Julio de 1768. — Juan Gregorio Muniain. — Señor don Juan de Urbina, capitan general de la costa. Se comunicó con la misma fecha á los gobernadores de Melilla, Peñon y Alhucemas.

(3) Orden de 4 de Enero de 77 para que en los tres presidios menores de observe la resolución del año de 65 sobre imposición de penas á los desertores.

Enterado el Rey del contenido de la carta de 18 de Mayo del año último de

dando se observase la resolucion de 5 de Noviembre de 1765 copiada en el §. 3 de la voz presidios en general: que no se admita por excusa la embriaguez: y que anualmente se promulguen bandos en estas plazas para que nadie alegue ignorancia; pero para dar por consumado el delito de desercion, se tendrán presentes las órdenes particulares comunicadas á cada una de ellas sobre señalamiento de límites y otros asuntos que se referirán en las voces siguientes, que correspondan á cada uno de los tres presidios de Melilla, Peñon y Alhucemas.

PRESIDIO DE MELILLA. La situacion de esta plaza, que pertenece al Rey de España desde el año de 1496, está en el reyno de Fez en Africa, correspondiente á los estados del Reyde marruecos, sobre el Mediterraneo, en un peñasco rodeado de mar con un puente de comunicacion al campo del moro: está fortificada eon murallas y baluartes, y entre la tropa que la guarnece y desterrados que hay allí, componen como unas dos mil personas. Por real órden de 25 de Noviembre de 1732 (1)

don José Carrion y Andrade, gobernador de la plaza de Melilla, sobre desercion al campo de los Moros, ha resuelto S. M. á consulta del supremo Consejo de guerra, que en los tres presidios menores se sentencien las causas de los que desertaren á los Moros (sin distincion de soldados ó desterrados) segun mandan las reales órdenes de los años de 1764 y 65, que tratan de desercion, y que se reitere la publicacion de bandos siempre que se muden las guarniciones: que se entere de la pena á todos los desterrados al tiempo de su llegada á ellos, y que con arreglo á ordenanza no se admita por excusa la embriaguez: todo lo pongo en noticia de V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 4 de Enero de 1777.

El conde de Ricla.

A los tres gobernadores de los presidios menores de Melilla, Peñon y Alhucemas.

(1) Orden de 25 de Noviembre de 1732 para que en Melilla se señalen límites para la desercion.

El Rey queda en inteligencia de lo que vm. expresa en carta de 23 de Agosto de este año en cuanto al sitio y parage que debe comprehender á los delinquientes que se huyen á los moros, segun se le previno en 18 de Julio antecedente, y refiriendo vm. ser el parage desde el ataque del Rio, toda la línea hasta el del Fraile, y en el caso de que los enemigos vuelvan á ocuparla, que sea la pared de los Huertos por la parte de la Vega, y por la altura donde fenece la esplanada; me manda S. M. prevenir á vm. promulgue la ley general, y la publique por bando, remitiendo al Consejo de guerra testimonio de haberlo executado con toda expresion, y la de darse por consumado el delito en llegando al sitio y parage señalado, y que las causas que sobre ello se hicieren, las envie vm. al auditor de Málaga, á fin de que las sentencie, y sin publicar la sentencia, las remita á manos de S. M. para determinar lo que pareciere mas arreglado á justicia. Dios guarde, &c. Sevilla á 25 de Noviembre de 1732. Don José Patiño, es Señor don Antonio Villalva y Angulo, gobernador de Melilla.

se sirvió el señor don Felipe V mandar que para consumar la desercion en esta plaza, se señalasen los límites desde el ataque del rio toda la línea hasta el del frayle, y en el caso de que los moros volviesen á ocuparla, se señalase la pared de los huertos por la parte de la vega, y por la altura donde fenece la esplanada, y que se promulgara un bando general para que llegase á noticia de todos.

2 Posteriormente desde el año de 1772 hasta el presente se han promulgado por los respectivos gobernadores de Melilla varios bandos de buen gobierno, y en todos se han impuesto penas á la desercion, y señalado otros límites para consumarla, como se evidencia del téstimonio dado á los 12 del mes de Noviembre de 1788 (1) por Gerónimo Terrades, escribano

(1) Límites señalados en Melilla para la desercion en el año de 1788.

Gerónimo Terrades, escribano de guerra, rentas, marina y hacienda de esta plaza de Melilla en calidad de interino por ausencia y enfermedad de don Manuel de Aguilar, que lo es en propiedad.

Certifico; doy fe y testimonio como en el expediente de los autos de buen gobierno, y bandos generales y particulares publicados en esta plaza con la solemnidad acostumbrada desde el año de 1772 hasta el presente acuerdo, y mandato de los respectivos gobernadores militares y políticos, que en los consabidos años lo han sido don José Carrion, don Nicolas Quijano, don Bernardo de Tortosa, don Antonio Manso, don José Granados, don José Naranjo, y el actual el teniente coronel de infantería el señor don José Rivesa, propietario de la plaza de Alhucemas, é interino de la de esta, resultan trece autos de buen gobierno publicados por bando general en los sitios y parages mas públicos, y en todos tre-

ce, entre otros capítulos, se lee lo siguiente: » En repetidas órdenes comunicadas por los señores ministros de la guerra se ha dignado S. M. imponer la pena de muerte en horca á todo soldado, así de la tropa veterana que guarnece esta plaza, como los de dotacion, y pie fixo, y los desterrados confinados á ella, que intenten desercion al campo de moros, ó que escalen foso, camino cublerto, ó cualquiera de las murallas, aunque no sea de las inmediatas á dicho campo, ni que se hava consumado la desercion, previniendo S. M. que para esta, ni otra clase de delitos, no sirva de exculpacion la embriaguez; y para que conste á todos los individuos de estas guarniciones los sifios en que siendo aprehendidos los reos han de sufrir dicha pena, se les señala todo lo que hace la cortadura del Rosario, aunque el reo no la haya pasado, y que se halle en ella: la estacada desde las Arpilleras, ó puente de dicho fuerte hasta las que cierran debaxo de la victoria chica: la que corre desde este fuerte hasta san Cárlos, y que desde este concluye en san Miguel, pared de los huertos, como el que salvare el espigon hácia la parte del campo; y en el caso de hallarse de dia en las esplanadas, baxa-mar, ú otros sitios sospechosos á algun soldado ó desterrado, será severamente castigado á proporcion de las circunstancias, indicios ó conjeturas que aumenten la sospecha de desercion, é igualmente se executará dicha pena de muerte en horca en los que fomenten tumultos, y otros delitos que la tienen impuesta por reales pragmáticas." Tom. IV.

Digitized by Google

de guerra de dicha plaza, que me remitió con otras noticias pertenecientes á los tres presidios menores el mariscal de campo don Luis de Unzaga, comandante general interino de la costa, por órden del capitan general propietario el teniente general marques de Vallehermoso, que se tendrá muy presente por todos los que vayan de guarnicion á dicha plaza.

3 En 14 de Octubre de 1775 (1) por representacion del teniente general don Juan Sherlock, gobernador de Melilla, mandó el Rey que á los que en tiempo de paz desertaren á los moros, y se volviesen arrepentidos, se les impusiese la pena de cinco años á las bombas de Cartagena; pero que en tiempo de guerra con el Rey de marruecos, se execute el rigor

de la pena establecida.

Presidio del prñon. Esta fortaleza se llama el Peñon de Velez la Gomera: está situada en el Mediterraneo á 40 leguas de Málaga, aislada y distante del campo de los moros cien varas, en cuya parte forma un estrecho ó brazo de mar: tiene su guarnicion, y varios presidiarios que se remiten á cumplir sus condenas. Por real órden de 25 de Noviembre de 1732 mandó el señor don Felipe V se señalasen en esta plaza li-

Segun así es de ver, y consta por el citado expediente de bandos, y autos de buen gobierno que está por ahora á mi cargo, á que me refiero; y para que conste donde convenga, á precepto verbal de dicho señor gobernador, doy el presente que signo, y firmo en esta plaza de Melilla á los doce dias del mes de Noviembre año 1988 en este pliego de papel comun, por no usarse aquí de otro en virtud de real privilegio.

En testimonio de verdad.

Gerónimo Terrades.

(1) Orden de 14 de Octubre de 75 para que en Melilla estando en guerra con el Rey de Marruecos se castiguen con rigor los desertores, aunque se vuelvan arrepentidos à la plaza.

Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 29 de Mayo último sobre desertores que se pasan al campo enemigo, y de lo que en su vista ha expuesto el supremo Consejo de guerra, ha resuelto S. M. que todos los que en tiempo de paz desertaren de esa plaza á los moros, y se restituyesen á ella baxo el seguro de la vida, sean destinados á servir por cinco años á las bombas de Cartagena, sin perjuicio de cumplir el tiempo que les falte para extinguir el de sus anteriores condenas; pero en tiempo de guerra con el Rey de Marruecos es su voluntad que se execute el rigor de la pena establecida: que se publique por bando está resolucion para que llegue á noticia de todos, comprehendiendo en esta providencia no solo á los que se han mantenido en nuestra sagrada religion, sino tambien á los que han renegado, precediendo para con estos que el comisario de la Inquisicion ó eclesiástico que resida en esta plaza, les absuelva de la censura en que por su delito incurren. Avisolo à V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 14 de Octubre de 1775. = El conde de Ricla .= Señor don Juan Sherlock, gobernador de Melilla. Se comunicó con la misma fecha al capitan general de la costa.

mites para dar por consumado el delito de desercion, y se promulgase un bando general para que llegase á noticia de todos, y en cumplimiento de esta real resolucion se publicó en 15 de Febrero de 1733 (1) por su gobernador, que era don

(1) Real bando de 15 de Febrero de 1733 publicado en la plaza del Peñon, señalando límites ó parage para dar por consumado el delito de los que se pasen á los moros.

Don Julian Fernandez Bayña Cortés, teniente coronel de infanteria española, alcayde gobernador, y justicia mayor de esta plaza y fuerzas del Peñon, &c.

Por cuanto me hallo con real órden de S. M. (que Dios guarde) en carta del ilustrísimo señor don José Patiño, su fecha en Sevilla á 19 de Julio del año pasado de 1732, por la que manda S. M. que en atencion á ser varios los expedientes que de los presidios de Africa se enviaban sobre las personas que se pasaban á los moros voluntariamente sin haber ley ni ordenan-2a que imponga pena cierta y determinada á los reos, y de los inconvenientes graves que se pueden seguir á la religion y conservacion de los presidios, ha tenido S. M. por preciso, para evitar los efugios que pueden intentar los reos, señalarles sitio ó parage en cada uno de los presidios para dar por consumado este delito, y que al que se le aprehendiere, sea soldado, vecino ó desterrado, se le pase por las armas, y que sobre este asunto informasen los gobernadores de los presidios los sitios ó parages donde se pueda dar por consumado este delito, á fin de que en su vista se promulgue ley general, que imponga la pena de ser pasados por las armas todos los que sean aprehendidos en los sitios que en ella se señalaren sin excepcion de personus. Y habiendo consultado y representado á S. M. por lo tocante á esta plaza, como se halla circunvalada del mar, y que en ella no se podia señalar sitio ó parage donde se diese por consumado este delito, y que solo se podia en los márgenes de la tierra enemiga, ó en ella misma, ó á cualesquiera personas que se encontrasen escalando las murallas, ya sea por ventanas, u otras partes sin motivo urgente para ello, ó permiso del mismo superior; en cuya vista por otra real órden de 25 de Noviembre del mismo año manda S. M. se promulgue ley para que à cualesquiera personas que se encontrasen en las márgenes de la tierra enemiga, ó en ella, ó escalando las murallas do-esta plaza, ó descolgándose por cualesquiera de las ventanas sin motivo urgente para ello, o permiso del superior, se pase por las armas. Y para que tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M. mando formar este bando, promulgando la ley que va expresada; y para que venga á noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, por defecto del pregonero se fixen edictos en las partes y sitios: públicos, y acostumbrados de esta plaza, y que el infrascripto escribano saque listas que contengan este bando, para darlas á los sargentos de las companías, y que esto sea de su obligacion el leerlas á sus soldados, ya sean voluntarios ó desterrados, ó marineros de ocho en ocho dias por tiempo de cuatro meses contados desde primero de Marzo próxîmo venidero; y asímismo ha de ser de la obligacion de dichos sargentos, siempre que á esta plaza vengan soldados destacados ó desterrados, ó marineros el hacerles saber la referida ley y pena Pp 2

Julian Fernandez Baysia, por el cual se previno que por las circunstancias de esta fortaleza de estar rodeada de mar, se impondria pena de la vida á cualquier soldado, vecino ó desterrado que se hallase en las márgenes de la tierra enemiga, ó escalando muralla, sea por ventana ó cualquiera otra parte, cuyo bando está aun en su fuerza, sin hallarse derogado por posterior real resolucion.

Presidio de alhucemas. Está situado á siete leguas del Peñon y diez y ocho de Melilla, á tiro de cañon de tierra firme sobre un islote eminente de figura circular rodeado de murallas y baluartes. En 29 de Enero de 1733 (1) se promulgó un real bando en ella por su gobernador interino don Francisco Velgar, por el cual se previene se dará por consumado el delito de desercion al que nadando por el frente de la plaza pasase de las boyas de las fragatas, al que escalare muralla, ó yendo al campo se apartase veinte pasos de su tropa, el cual se halla aun en su fuerza sin haberse derogado.

impuesta á los que cometiesen semejante delito. Fecho en el Peñon á 15 dias del mes de Febrero de 1733 años; y de haberse así executado, el presente escribano pondrá fe á continuacion de este bando. = Don Julian Fernandez Bayña Cortés. = Por mandado de su merced, Blas Giron. = Cumplimiento. Doy fe que hoy 15 de Febrero de 1733 se fixaron edictos en las partes públicas acostumbradas de esta plaza, segun, y en la conformidad que el auto antecedente expresa, y se sacaron listas para las compañías, y se dió el testimonio que enuncia. Peñon y Febrero 15 de 1773. = Blas Giron.

(1) Real hando de 29 de Enero de 1733 publicado en la plaza de las Alhucemas, señalando límite, ó parage para dar por consumado el delito de los que se pasen á los moros.

Don Francisco Velgar, capitan del regimiento de iufantería de Saboya, y en ínterin Gobernador, alcayde y justicia mayor de la plaza y presidio de las Alhucemas.

En virtud de órden que tengo de S. M. para señalar en la circunferencia de dicho presidio cierta distancia, que pasando de ella soldado ó desterrado, sea comprehendido en el crimen de pasarse á los moros, imponiendole la pena de ser pasado por las armas, señalo, para que se dé por consumado dicho delito, al que nadando por el frente de la expresada plaza pasare de las boyas de la fragata de ella, y por su derecha del baluarte de las ánimas, y por la izquierda de la pulpera: al que de noche, ó de dia escalare muralla: al que al cerrar las puertas del Baradero se quedase escondido en él, y al que yendo al campo se apartase veinte pasos de su tropa sin órden. Y para que llegue lo expresado á noticia de todos se notifica en bando hoy dia de la fecha en Alhucemas y Enero 29 de 1733. Don Francisco Velgar. Por su mandado, José Perez de Miera, escribano de la guerra.

PROTESTANTES. Antiguamente por resolucion de 21 de Diciembre de 1756 se imponia pena capital á los soldados extrangeros que al tiempo de sentar plaza disimulasen su religion, caracterizándose de C. A. R.; pero en 22 de Agosto de 1765 se sirvió S. M. templar la pena de muerte, é imponer la de seis carreras de baquetas y expulsion de sus dominios al que habiendo hecho juramento de ser católico, se descubriese no serlo; y al que no habia prestado el juramento dicho, se eximia de las baquetas, y se le expelia de los dominiós de España; pero esta real resolucion quedó tambien alterada por el art. 109, tít. 10, trat. 8 de las ordenanzas generales del exército del año de 1768, por el cual se impone la pena que queda dicha en la voz disimulo malicioso, y alli se expresa lo que debe executarse con los que voluntariamente se delaten para abrazar nuestra religion.

2 A los que habiendo cometido algun delito se delataren ser protestantes, no se les relevará de la pena que merezcan; pues teniendo el Rey prevenido que no se admita en su servicio soldado que no sea católico, apostólico, romano, es la voluntad de S. M. que al que se delata ó se le averigüe ser de otra religion en el caso de hallarse reo, padezca sin excepcion el castigo que para el crimen en que incurriere prescriben las reales ordenanzas. Orden del exérc. trat. 8, ttt. 10, art. 3.

3 En el \$. 312 del tomo I. se hace mencion de una real órden de 27 de Febrero de 1758, que previene lo que debe hacerse por la inquisicion, cuando tuviere noticia de que en los regimientos existen protestantes, y que la imposicion de su pena, como delito militar, corresponde á los regimientos, cuyo contenido deberá tenerse aquí presente.

4 En el regimiento de reales guardias walonas tiene mandado el Rey por real resolucion de 23 de Marzo de 1777 (1)

(1) Resolucion de 22 de Marzo de 77 para que en el regimiento de guardias walonas no se aprueben los reclutas hasta estar exâminados por el capellan mayor.

Exemo. señor. El Rey manda, que en el regimiento de reales guardias walonas no se admita por soldado ningun recluta que no sea C. A. R. con arreglo al art. 5, tít. 1, del trat. 7, y para evitar los abusos que se han introducido en contravencion del citado artículo y con perjuicio de ambas Magestades, prevengo á V. E. de órden de S. M. que no se siente plaza á ninguno que se halle en iguales circunstancias hasta que le conste con certificacion del capellan mayor de dicho regimiento hallarse instruido en los dogmas de nuestra religion, y haber adjurado los errores de la que antes profesaba. Dios guarde, &c. El Pardo 22 de Marzo de 1777. El conde de Ricla. Señor conde de Priego, coronel y director del regimiento de reales guardias walonas.

BIBL!OTEC

para evitar se introduzcan protestantes, que no se admita ningun recluta hasta que por certificacion del capellan mayor de dicho cuerpo conste se halla instruido en los dogmas de nuestra religion. PROVEEDORES QUE FALSIFIQUEN EL PESO Ó MEDIDA DE LOS GENEROS QUE DISTRIBUYAN Á LA TROPA. SUS PENAS. Véase en la voz ilegalidad la pág. 203.

Q

QUEBRANTAR LA CARCEL. Véase en la voz desercion la pena impuesta al desertor que estando preso hiciere fuga.

QUEDARSE DE NOCHE FUERA DEL CUARTEL. Al soldado que cometa este delito, se le castigará por la primera vez con un mes de prision, dos por la segunda, y á la tercera se le destinará á presidio por el tiempo que le falte de su empeño, con arreglo á las reales órdenes de 3 de Junio de 1777, 5 de Noviembre y 21 de Octubre de 1779, comunicada al exército de España é Indias, que se han copiado en la voz embriaguez: téngase presente la real resolucion de 12 de Mayo de 85 copiada en la voz abandone de guardia, que expresa la pena que ha de imponerse á los soldados de los regimientos fixos de los presidios que cometan este delito.

OUIEBRA DE HABILILADO. Véase habilitado.

QUIEBRA DE OFICIAL ENCARGADO POR SU CUERPO DE VESTUARIO

Ú OTROS ENSERES. Véase habilitado.

R

APTO. Si alguno robare muger viuda de buena fama, doncella, casada ó religiosa, ó yacere con ella por fuerza, sufrirá la pena de muerte, y todos los bienes del raptor serán de la muger que así hubiere robado ó forzado; pero si se casare con ella, siendo doncella la robada, no se disminuye la pena de muerte, y los bienes se aplicarán á los padres de la muger, no consintiendo en el matrimonio; y si consintieren, se aplicarán al fisco. Y si fuere religiosa, serán los bienes del raptor del monasterio donde la sacó. En la misma pena incurren los que ayudaren á los raptos. Si la muger robada fuese de mala fama, se le impondrá al raptor la pena á arbitrio del juez, segun las circunstancias. Ley 3, tít. 20, partida 7.

2 En el año de 1764 un carabinero de la real brigada se llevó una muger soltera de casa de sus padres; y habiendo sido ambos aprehendidos en el lugar de Orgaz, mandó el Rey con fecha de 30 de Enero de 1764 (1) se conduxera este reo al presidio de Oran, con la circunstancia de que no pudiese salir sin real órden: que si la muger con quien hizo fuga tuviere que pedir contra él acudiese al tribunal ó jústicia competente para que siguiese su causa.

RECLUTAR CON DOLO Ó CONTRA LO PREVENIDO

EN LA ORDENANZA. A los oficiales comisionados en este encargo se les ha de dar firmada del coronel la instruccion que corresponde á desempeñarle, sin alterar las ordenanzas, por aquellas reglas que en honor, conciencia y crédito de su conducta y celo aseguren mas bien su acierto con utilidad del servicio, y por capítulos expresos se les advertirá que no tomen la filiacion á ningun recluta que en aquel acto reconoz-can estar embriagado; y que al que sea inadmisible (contraviniendo á lo prevenido en la instruccion que se le dió), se deshechará cargando á su sueldo el gasto que hubiere ocasionado en su enganchamiento y socorros que haya percibido desde el parage en que se reclutó hasta el destino del regimiento, y los que para su regreso necesite; y de esta misma instruccion quedará en la caxa copia á la letra firmada del oficial que ha de observarla, para hacerle despues los cargos que correspondan si faltare à obedecerla. Ord. del exérc. trat. 1, tit. 4, art. 9.

2 Los oficiales empleados en la cemision tendrán presentes los articulos de la ordenanza que siguen sobre las circunstancias que han de tener los reclutas, para no incurrir en la

pena que prescribe el párrafo antecedente-

3 "La recluta ha de ser de gente voluntaria, sia mediar violencia ni engaño para hacerla: no menor de diez y teis ni mayor de cuarenta, con arreglo á la real órden de 22 de Octubre de 1786 copiada en el \$. 190 del tercer tomo: su religion catolica apostólica romana: su estatura cinco pies medido des-

(1) Orden de 30 de Enero de 64, imponiendo pena á un carabinero que se llevo á ana muger soltera.

Exemo. señor. Informado el Rey de lo que V. E. expone en secha de 16 del que acaba sobre la desercioni del carabinero de la real brigada de su cargo José N. Ilavando una muger soltera de casa de sus padres, y hallarse preso en Orgaz; ha resuelto S. M. se conduzca al presidio de Oran, y que no pueda salir sin, su real órden: que si la muger con quien hizo suga tuviese que pedir contra él, acuda al tribunal ó justicia competente para que siga su causa; y dándose la órden correspondiente al intendente de Toledo para la práctica de esta real resolucion, dispondrá V. E. se conduzca y entregue á su arbitrio dicho carabinero. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Enero de 1764.
El marques de Squilace: Señor duque de Huescar, comandante en gese de la real brigada de carabineros.

calzo, con disposicion, robustez y agilidad para resistir la fatiga del exército, sin imperfeccion notable en su persona, libre de accidentes habituales ú otros incurables, y sin vicio indecoroso, como mulato, gitano, verdugo, carnicero de oficio, &c. ó castigado con pena ó nota vil por la justicia." Id. art. 11.

4 "Para clarinetes y tambores podrán reclutarse muchachos, que no baxen de la edad de diez años; pero en llegando á la de diez y seis se les preguntará si quieren continuar en el real servicio: si respondieren que sí, se les tomará el juramento de fidelidad que expresa la ordenanza, y quedarán sujetos desde entonces á las penas graves de ella; y si dixeren que no es su ánimo continuar, se les dará su licencia." Id. art. 12.

5 "Por ningun caso ha de ofrecerse paga mas crecida que la señalada en el reglamento, ni otra ventaja que dolosamente induzca á empeñar la voluntad de los reclutas: ninguno ha de admitirse por tiempo limitado que baxe de ocho años, segun la real órden de 11 de Octubre de 1770 copiada en el \$. 190 del tercer tomo, y lo mismo se observará en los cuerpos de caballería y dragones por resolucion de 8 de Febrero de 71, que allí mismo se traslada." Id. art. 13. Esto se halla alterado ya por resoluciones posteriores, por las cuales permite el Rey que en todos los cuerpos se admitan los reclutas por seis años.

A los dependientes de las fábricas de los cinco gremios mayores de Madrid mandó el Rey por la real órden de 16 de Mayo de 90, que se copia en el tomo primero de apéndice en esta propia voz, no se admitan en el exército por reclutas sin consentimiento de sus respectivos gefes; y lo mismo declaró en real órden de 26 de Julio de 92, en favor de los colegiales de san Telmo de Sevilla y Málaga, que tampoco puede admitírseles por reclutas sin llevar la licencia de su

director.

6 » Luego que se presente en la bandera el paisano reclutado, exâminará su voluntad libre el oficial, interrogándole si ha sido inducido con engaño ó forzado, que enganchamiento le han ofrecido, y succesivamente le hará todas las preguntas que conducen á que no se falte á circunstancia alguna de las que previene el §. 3 de esta voz tengan las reclutas." Id. art. 15.

7 » Asegurado el oficial reclutante de que el reclutado tiene todas las calidades que para legitimar su admision son necesarias, le instruirá de las penas de la deserción, de todas las que en el útulo de ellas sean graves, y señaladamente de las que pertenecen á falta de subordinación, y le dará en mano propia el dinero de enganchamiento y la certificación de res-

guardo, y en presencia del reclutado, midiéndole y exâminándole sus señales, extenderá su filiacion en los términos que señala el formulario de la ordenanza." Id. art. 16.

8 Cualesquiera reclutas que se hicieren fuera de las plazas de guerra ó en parage donde no haya comisario de guerra, seranotarán en los libros de ayuntamiento con su filiacion á la letra, y con intervencion de las justicias por el escribano de la ciudad, villa ó lugar en que se alistaren, luego que sea requerido por el oficial, sargento, ó cabo que reclutare, á fin que desde aquel dia den la certificacion para el abono de su plaza en la revista; y que en caso de desertar alguno de los anotados en los libros, se le prenda inmediatamente si se retirase á aquel pueblo donde se conserva esta noticia." Id. art. 17.

o Con motivo de haberse creido algunas justicias autorizadas por el antecedente artículo de la ordenanza para exâminar la voluntad del recluta que el regimiento le presenta, se dignó el Rey declarar por la real resolucion de 22 de Mayo de 92, que se copia en el tomo primero de apéndice en esta propia voz, que la obligacion de las justicias en estos actos es la misma que prescribe el citado artículo, y que no tienen facultad para tomar en este asunto el menor conocimiento, pues todo

corresponde á los comandantes de las partidas.

10 En el tomo primero de apéndice en esta propia voz se

hallan las órdenes siguientes:

11 Por real resolucion de 27 de Junio de 89 se mandó, que á excepcion de los regimientos suizos no se admitieran reclutas casados, y en 4 de Agosto de 91 por completar la marina, se declaró que podian tambien en ella admitirse.

12 En 7 de Octubre de 90 mandó el Rey con el fin de aumentar la recluta en el exército, que á los soldados que usen de licencia temporal por cada recluta que presenten en las ban-

deras, se le prorrogará por un mes la licencia.

13 A los comandantes de bandera que incurran en el delito de dar licencia absoluta á los reclutas reconocidos, admitidos y filiados se impone la pena de privacion de empleo porla real orden de 28 de Abril de 1802 (1) por la cual se pre-,

(1) Orden de 28 de Abril de 802, imponiendo pena al comandante de bandera que por dinero dé licencia absoluta á los reclutas.

A consulta del Consejo supremo de guerra se ha servido el Rey resolver que todo comandante de bandera que incurra en el feo delito de dar licencia absoluta por dinero á los reclutas reconocidos, admitidos y filiados, si fuere oficial sea privado de su empleo; y si no lo fuere, sea asimismo privado de su plaza, y destinado á presidio, ó arsenales por ocho años con grillete, condenando ademas á unos y otros al resarcimiento de perjuicios, si tuvieren, y á la restiTom. IV.

viene el modo y forma como debe justificarse en esta causa el cuerpo del delito.

Véase en la voz desertor de los milicianos los casos en que se puede reclutar, y como á los soldados de estos cuerpos.

RECLUTAR. Los que vengan á sentar plaza en el exército gozan fuero militar desde que se les toma la filiación, como está declarado por la real orden de 7 de Noviembre de 91, que se copia en esta propia voz, y se comunicó á los dominios de Indias en primero de Febrero de 95.

2 En la ordenanza de los regimientos de guardias se previene sobre las circunstancias que han de tener los reclutas

lo siguiente.

3 La recluta ha de ser de gente voluntaria, sin haber mediado violencia ni engaño para hacerla, no menor de diez y siete años, ni mayor de cuarenta, lo que está corroborado por real órden de 10 de Julio de 1787 trasladada en el §. 192 del tercer tomo: de estado soltero, su religion C. A. R. su estatura cinco pies y tres pulgadas medido descalzo, con buena disposicion personal, robustez y agilidad para resistir la fatiga de las armas, libre de accidentes habituales ú otros incurables, sin vicio indecoroso ó mala nota en sus costumbres, ni de extraccion infame, como mulato, gitano, verdugo, pregonero, carnicero, ni castigado ó sentenciado por justicia, aunque hubiese sido la condena con destino á las armas. Ord. de guard. trat. 2, tit. 1, art. 5.

4 » Aunque la estatura del soldado en mis regimientos de guardias queda determinada á no ser inferior de cinco pies y tres pulgadas, para en caso de necesidad, ó concurriendo en el que se haya de admitir otras buenas circunstancias, permito la talla de cinco pies y dos pulgadas cumplidas." Id. art. 6.

12 »En mi regimiento de guardias españolas no se recibirá por soldado ninguno que sea extrangero, ni en el de guardias walonas ninguno que sea español." Id. art. 7.

tucion de lo que hubieren recibido: que para faxar la justa prueba que califaque el cuerpo del delito se sigan las reglas que prescribe para las causas de esta naturaleza la ley 6, tít. 9, lib. 3 de la recopilacion, donde se manda, que en defecto de prueba cumplida se pueda justificar con tres testigos, ó mas que depongan de hecho propio, teniendo presentes las presunciones y circunstancias que conduzcan á la verdad; y que para que por codicia no se mueva ninguno á hacer la delacion, no se le devuelva la cantidad que hubiere dado, la cual se aplique en estos casos al fisco de guerra.

Lo que participo á V. de orden del tribunal para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde &c. Madrid 28 de Abril de 1802. = Juan Ibañez de la Rentería, secretario del Consejo de la guerra. = Circular al exército.

RECEPTAR: BOLDARDS, DECOTROS CUERPOSISINTOdo oficial, sargento o cabo, que esté comisionado á la recluta, no ha de admitiensoldado de otro euerpondel exército, ni armada, conociéndois por tal, sin que le exhiba la licencia de su gefe respectivo; y si faltando á esta ley reclutaren soldado alistado en otro cuerpo, será reputada la inobservancia por delito de soborno, y quedará sujeto el individuo militar que le cometa á la pena que á este crimen corresponde, sin admitirsele disculpa, comprehendiéndose en esta prohibicion á los marineros desertores de los reales baxeles, como está prevenido por real orden de 20 de Junio de 95; pero de los cuerpos de milicias será lícito reclutar por el tiempo de siete años en la infante-ría y de ocho en la caballería, que les valdrá por los diez que deben servir en las milicias, sin que los coroneles de ellas puedan negarles la licencia para servir en la infanteria ó caba-Îleria, y reciprocamente tampoco podrá el coronel de infantería ó caballería dar licencia al miliciano reclutado sin avisar al inspector de milicias el motivo, para que le note en el libro de pases del servicio de tropa veterana." Id. del exérc. trat. 1, tit. 4, art. 10.

2 Para la mejor inteligencia del antecedente artículo de la ordenanza del exército se copia en la nota (1) lo que hay pre-

(1) Artículos del tít. 5, de la declaracion de milicias sobre el modo de pasar los milicianos á servir en el exército.

ART. 12 "Para obviar los abusos que se han experimentado en la práctica, y modo de pasar soldados milicianos á servir en el exército, declaro, que pueden hacerlo libremente, cuando el regimiento se halle retirado en su provincia, los segundos cabos de fusileros y soldados, pidiendo licencia para ello por memorial que entregarán al capitan, y este con su informe al coronel, quien (constando de ser de propia voluntad) concederá licencia, sin la cual, notada del sargento mayor, no podrá el miliciano separarse de su regimiento, ni sin la certificacion del sargento mayor, y en su ausencia, del ayudante que exerciere sus funciones, visada del coronel ó comandante en que conste el tiempo que hubieren servido, para que en los regimientos veteranos adonde fueren, se les considere para su antigüedad y mérito el tiempo que hubieren servido en milicias, y el que se les debe contar por cada desertor que hubieren aprehendido, segun se explica en cuanto á la opcion de premios en el artículo 31 del tít. 7 á favor de los que despues de haber obtenido licencia por haber cumplido, se alistan voluntariamente en algun regimiento del exército."

ART. 13 "No se concederá a los soldados de milicias licencia para pasar á servir en los cuerpos veteranos por menos tiempo que cinco años en la infantería, y seis en la caballería; y concluido han de continuar en su plaza de milicias hasta verificarse haber servido en el exército y milicias los diez años que prescribe el último reglamento." venido en la de milicias sobre este punto, en la cual permite S. M. pueda reclutarse con la correspondiente licencia de sus gefes, hallándose estos cuenpos retirados en sus provincias, á los cabos segundos de fusileros y soldados de los regimientos provinciales; pero de ningun modo á los sargentos, cabos pri-

ART. 14 22 Se prohibe á todo oficial é individuo del exército el que reclute á los milicianos, sin que les conste por los documentos expresados en los antecedentes artículos que le ha de presentar precisamente el que voluntariamente quisiere tomar partido, y que tiene facultad para ello; pues en otra forma el miliciano será tenido por desertor, y cualquiera que le reclute sin las referidas circunstancias, ó le admita, estará obligado á restituirle, y no tendra acción de reclamar los gastos que hubiere ocasionado (*)."

ART. 15 Siempre que un pueblo ó soldado miliciano justifique que para su pase á regimiento del exército ha precedido el recogerle antes en la casa de la bandera ó engachamiento, haberle empeñado en treberna ú otro parage semejante, el regimiento donde hubiere tomado partido, deberá restituir á sus expensas el miliciano al pueblo de su vecindario, y al oficial, sargento, cabo ú otro individuo que le hubiere reclutado en la forma dicha, se le declarará incurso en la pena que á la transgresion de admitir soldados de otros cuerpos señala la ordenanza general del exército, quedando en su fuer-

(*) Orden de 20 de Abril de 1800, sobre el modo con que se permite á los soldados milicianos pasar al exército.

Sobre el contenido de este art. 14, se expidió en 30 de Abril de 1800 la

siguiente real orden:

Exemo. sessor: el coronel del regimiento de milicias de Orihuela y Alicanse ha reclamado un desertor de este cuerpo, que sirve de soldado en el de infantería de cazadores voluntarios de la Corona, á cuyo individuo despues de incorporado en su primitivo regimiento no puede negársele el permisb para volver al exército; y á fin de cortar todo abuso, y evitar en lo subcesivo duputas que siempre son embarazosas, se ha servido el Rey resolver, que en lugar de lo prevenido sobre el asunto en la real declaracion de milicias de 30 de Mayo de 67, se observe en lo subcesivo, que el soldado de estos cuerpos que sentase plaza en otro veterano, ocultando su calidad, sirva en él seis años, quedando sin reemplazar en el de milicias à que corresponda, bien entendido, que cumpliendo este término, ha de volver á servir en su primer regimiento hasta extinguir el tiempo que le faltaba antes de haberse separado de él; que si al fin de dichos seis años quisiere reengancharse en el mismo cuerpo veterano, sea á lo menos por cuatro, y despues quede libre, y sin obligacion de continuar las milicias; en cuyo caso, y en el de ascenso á sargento, muerte 6 desercion, el coronel del cuerpo veterano, dará aviso puntualmente al de milicias, para que solicite su reemplazo,

Lo participo á V. E. de orden de S. M., &c. para que lo haga saber en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Palacio 30 de

Abril de 1800. = Cornel. = Circular al exército.

309

meres, cabos segundos de granaderos y cázadores, tambores, ni pifanos, por ser estos individuos del exército, y estar reputados como tropa veterana, cuyos artículos deben tenerse muy presentes por los oficiales y sargentos comisionados en la recluta, á fin de que se eviten las continuas quejas y dudas

za sobre este punto mi real resolucion de primero de Abril de 1738 (*)."

ART. 16 » Como los sargentos y primeros cabos y los segundos de granaderos y cazadores, tambores y pífanos de los regimientos de milicias son individuos del exército, mando que en ningun tiempo ni ocasion se les con-

ceda licencia para pasar al exército."

ART. 17 ">, Cuando los regimientos se hallaren empleados en servicio de guarnicion ó campaña, y desde el dia en que se hubiere despachado la convocatoria para unirse en su respectiva capital ú otro parage por el expresado motivo, no podrán los coroneles conceder á los soldados la licencia con que habian de pasar precisamente á algun cuerpo del exército, pues absolutamente lo prohibo."

ART. 18 "Por el soldado de milicias que pasare á servir al exército, tendrá obligacion el individuo que le admita de dexar recibo de su persona al regimiento de milicias; y luego que haya sido filiado por el sargento mayor de el del exército adonde fuere, pasará este al coronel ó comandante de milicias inmediatamente certificacion visada de su coronel ó comandante en que conste haberle sentado la plaza, para que verificado con este documento, se

pueda pedir el reemplazo al pueblo adonde corresponda."

ART. 19 "Cuando el soldado de milicias que pasó á servir al exército hubiere cumplido el tiempo de su empeño, se le concederá su licencia con la expresion de que pasa á tal pueblo del departamento de tal regimiento de milicias á continuar su plaza de soldado: tendrá obligacion de presentarse dentro de dos meses con la misma licencia al sargento mayor del regimiento de milicias, quien recogiéndola, le advertirá debe continuar en su plaza de miliciano hasta cumplir los diez años, contándole el tiempo que haya servido en el exército, y el mismo sargento mayor dará el correspondiente aviso á la justicia de su pueblo para que le tengan por tal soldado, y sea relevado el mas menesteroso del mismo pueblo si estuviere completo su alistamiento."

ART. 20 »La misma obligacion de presentarse al sargento mayor dentro del término señalado tendrá el que fué destinado por algun crímen á servir en el exército, y cumplido el tiempo que se prefixó fué despachado con licencia."

ART. 21 "Aunque el soldado miliciano, que voluntariamente, 6 por pena de algun delito pasó á servir en el exército, haya obtenido su licencia por causa de enfermedad, ú otro motivo, no podrá excusarse á la precisa obligacion de presentarse á su respectivo sargento mayor de milicias dentro del término de los dos meses; pues siendo muchos los accidentes curables, por los cuales se le puede conceder la licencia, quedará sujeto á servir la plaza de miliciano, cuan-

(*) El contenido de esta real órden de 1.º de Abril de 1738 es el mismo en todas sus partes que el art. 15 de la ordenanza de milicias que antecede, por lo cual se omite insertar dicha resolucion.

que cada dia se suscitan sobre esto, y sepan las circunstancias con que pueden admitir á los milicianos á darles partido en el exército, y los casos en que no les es lícito reclutarlos, y se hacen acreedores á las penas que S. M. impone á los que faltan á lo prevenido en este asunto en la ordenanza de milicias.

3 Tambien se puede reclutar libremente á los soldados de las compañías fixas de la costa de Granada, como está resuelto por S. M. en real órden de 30 de Enero de 1783 (1) á consulta del supremo Consejo de guerra; y á fin de que se fomente por todos los medios la recluta, tiene el Rey mandado por otra resolucion de 26 de Abril de 1785 (2) que los

do por certificacion del cirujano del regimiento de milicias se halle en aptitud

para ello."

ART. 22 » El sargento mayor del regimiento de infantería ó caballería donde hubiere servido el miliciano estará obligado á dar parte inmediatamente al del regimiento de milicias con certificacion visada del coronel del dia en que sue despachado con licencia, y por que motivo, y lo mismo si hubiere desertado."

Los que despues de obtenida la licencia del exército no se presentaren en el término de dos meses al sargento mayor del regimiento de milicias, incurrirán en las penas de desertor dichas en el §. 24 de la voz desertores de milicias de España.

(1) Orden de 30 de Enéro de 83 para que se pueda reclutar á los soldados de las compañías fixas de la costa.

Excmo. señor. Con motivo de haber tomado partido en las brigadas de artillería de marina sin licencia correspondiente un soldado de las compañías de infantería fixas de la costa de Granada, se suscitó la competencia entre los gefes de ambos cuerpos si pudo ó no hacerlo; enterado el Rey de las razones que han expuesto, se ha servido declarar, á consulta del supremo Consejo de guerra, que los soldados de las referidas compañías que voluntariamente quieran tomar partido en el exército ó armada, deban obtener licencia de sus gefes, y estos no puedan negársela. Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Enero de 1783. Miguel de Múzquiz. Senor duque de Crillon, capitan general del exército de Gibraltar. Se circultó á los inspectores del exército, regimientos de guardias y al cuerpo de marina.

(1) Orden de 26 de Abril de 85 para que las partidas de bandera puedan recorrer los pueblos inmediatos para reclutar en ellos.

Con esta fecha comunico á los capitanes generales de provincia la real

6rden siguiente:

» Queriendo el Rey que se fomente por todos medios la recluta voluntaria para completar el exército, es su real voluntad que los capitanes generales de provincia y gobernadores de las plazas faciliten sus pasaportes á las partidas sueltas que los cuerpos tengan por conveniente enviar para recapitanes generales faciliten su pasaporte á las partidas empleadas en este objeto para recorrer las ciudades y pueblos inmediatos al de su residencia.

El comandante de la partida de recluta tendrá cuidado que los reclutas presenten su fé de bautismo, y advertirles que no les servirá de disculpa el alegar luego no tenian la edad de ordenanza; pues aunque efectivamente no la tengan han de servir el tiempo porque se han empeñado, como así se deciaró por real órden de 9 de Octubre de 1797 (1) por la cual mandó S. M. que se les relevase de la pena de ordenanza impuesta al que disimulare su edad, y se les obligue á servir el tiempo de su empeño.

RECURSOS Ó QUEJAS EN VOZ DE CUERPO: ESTÁN PROHIBIDOS EN

LO MILITAR. Véase en la voz oficiales el §. 59.

REFUGIARSE Á LA IGLESIA A DEDUCIR SUS QUEJAS Ó PRETENSIONES. "Cualesquiera soldados que contra las reglas de la buena disciplina y subordinacion se retirasen á la Iglesia á deducir desde ella sus quejas ó pretensiones, mando que ademas de ser extraidos y aplicados por via de cor-

correr algunas ciudades 6 pueblos inmediatos á aquellos en que tengan establecidas banderas de recluta, 6 á las plazas en que se hallen de guarnicion, con el fin de que puedan practicar sus diligencias de recluta, y proporcionar de este modo mayor número de gente voluntaria para servir en el exercito."

Lo traslado á V. E. de la misma real órden para su noticia y gobierno en los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Abril de 1785. Pedro de Lerena. — Circular á los capitanes generales, inspectores del exército y geses de los cuerpos de casa real.

(1) Orden de 9 de Octubre de 1797 para que á los reclutas al asiento de plaza se les haga presenten la fe de bautismo.

La experiencia ha acreditado, que por no exigirse, y presentar los reclutas al sentar plaza sus feés de bautismo ocurren frecuentemente despues de filiados sus padres, ú otras personas reclamando su libertad, fundados en que al tomar partido no habian cumplido los 16 años prevenidos por real órden de 22 de Octubre de 1786, y como al tiempo de filiarles aseguran tener esta edad, sin cuyo requisito no se les admitiria, resulta que lejos de merecer aquella, son acreedores á sufrir ocho años de arsenales con arreglo al art. 109, tít. 10, trat. 8, de la ordenanza general del exército, por haber ocultado su verdadera edad; sin embargo, teniendo el Rey en consideracion, que semejante delito no pueda proceder sino de ignorancia, ó deseo de alistarse baxo sus reales banderas, se ha dignado relevar de dicha pena á los que se hallen en este caso; pero quiere que sirvan el tiempo de su empeño, sin que sobre ello se admita recurso de excepcion.

Lo comunico á V. E. de real órden para su observancia en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. Palacio 9 de Octubre de 1797. — Alvarez. — Circu-

lar al exército.

reccion á las obras ó trabajos de las plazas por el tiempo que les falte á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas; pues deben hacerlas por el conducto de sus oficiales y gefes, á quienes de nuevo encargo que las exâminen y atiendan con el mayor celo y cuidado." Orden del exérc. trat. 8, tít. 10, art. 32.

2 "En el caso de haberse refugiado á la Iglesia diez soldados de una companía, mando que despues de su extraccion se proceda inmediatamente por el sargento mayor del cuerpo, ó por el ayudante que exerciere sus funciones, á una sumaria formal contra los oficiales de la compañía de que hayan sido los refugiados, á fin de saber por todos medios si en el gobierno y cuidado interior de su tropa han celado y sostenido con el vigor que deben una exacta disciplina, ó sin han tolerado y dexado sin castigo faltas conocidas de tella: si han entendido la especie que dió impulso á refugiarse sus soldados ó el convenio precedente para executarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias ó dado cuenta á sus gefes para el remedio. Y cuando en cualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion resultaren culpados los oficiales de la compañía ó cualquiera de ellos, mando sea depuesto luego de su empleo, y se me dé cuenta con remision de la sumaria." Id. art. 26.

3 »Si los refugiados llegaren al número de ciento y cincuenta de un mismo cuerpo, mando al gobernador ó comandante militar que despues de su extraccion proceda á recibir por oficial extraño del cuerpo, que tuviere gente comprehendida en el desórden, sumaria formal contra el coronel ó comandante para la averiguacion de si ha impuesto y hecho observar anteriormente la subordinacion y exacta disciplina con el vigor que corresponde: si ha tolerado ó dexado sin castigo falta grave contra ella: si ha celado el exácto desempeño de los oficiales y sargentos en sus respectivos encargos en lo que previenen sobre esta importancia mis ordenanzas generales del exército: si noticioso del exceso ó novedad de haberse retirado sus soldados á la Iglesia, ó dado cualquiera otra pública demostracion de indisciplina, ha tomado por sí prontamente las providencias que le correspondian; y si en este caso ó anteriormente, segun las ocurrencias, ha dexado de dar, como debe, cuenta al gobernador ó comandante militar para que por su parte tomase todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta sumaria omision ó falta en el gefe ú otro oficial del cuerpo, se le impondrá arresto, y se me dará

cuenta con remision de la sumaria para mi resolucion." Id-

4 »Cuando se descubriere algun número de soldados que hubieseu convenido ó acordado refugiarse á la Iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla, mando que con justificacion competente por el solo caso del convenio ó acuerdo, aunque no hayan llegado á verificarlo, echen suertes para sufrir la pena de baquetas de cada diez uno, y que á los que les toque, despues de sufrir el castigo, se le excluya del servicio, y aplique á las obras ó trabajos como presidiarios por el término de seis años; bien entendido, que en esta aplicacion y en la pena de baquetas han de comprehenderse determinadamente sin entrar en suerte, los que hayan sido cabezas ó promotores del convenio, y los que quedaren libres del sorteo, continuarán el servicio en sus compañías amonestados para su enmienda y escarmiento." Id. art. 38.

5 » Si algun número de soldados sobre la misma determinada y conocida accion de refugiarse á la Iglesia fueren aprehendidos antes de tomarla por la vigilancia y cuidado de los oficiales, ú otras providencias que puedan tenerse anticipadas; mando que si los aprehendidos llevasen fusiles, carabinas ó pistolas, echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniéndolos á este efecto en Consejo de guerra, segun ordenanza, y los que quedaren libres, se aplicarán á las obras ó presidios por el término de diez años; pero si la retirada ó refugío á la Iglesia fuese sin las expresadas armas, en este caso serán todos los promotores pasados por la baqueta, y de los restantes de cada cinco uno por sorteo, y despues aplicados todos á obras ó presidios por el término de seis años. " Id. art. 30.

6 »Finalmente, para proporcionar el castigo de estos excesos, mando que el soldado, paisano ó persona que teniendo noticia de haberse convenido algun número de suldados de retirarse á la Iglesia por queja ó pretension de cualquiera naturaleza que sea, diese cuenta oportuna y secretamente al nefe del cuerpo, ó al gobernador ó comandante militar de la plaza ó destino, de suerte que tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto ó prision de los comprehendidos ó alguna parte de ellos sobre la misma determinada y conocida accion de irse á la Iglesia, bien sea, unidos ó separados, con las expresadas armas ó sin ellas, se le libren y entreguen inmediatamente siendo en España treinta pesos. y si fuere en Indias cincuenta, que les señalo de premio por su celo y aviso, cuya cantidad se reintegrará por tesopería, ó arcas reales mediante certificacion del gefe ó gobernador, sin Tom. IV.

expresar en ella el sugeto que dió cuenta, ni exigir su recibo, de cuyos requisitos relevo este pago; y si fuere soldado
el que diere el aviso oportuno, y quisiere, ademas del premio en dinero, su licencia para retirarse del servicio, quiero se
le conceda sin detencion alguna, y que de todos modos se atienda y resguarde á los que con una noticia tan útil dieren pruebas de su celo por mi real servicio." Id. art. 40.

7 "En la real brigada serán excluidos del cuerpo, y destinados á presidio por cinco afios cualquier número de carabineros que hubiesen acordado refugiarse á la Iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla por el solo caso de convenio ó acuerdo, aunque no hayan llegado á verificarlo; pero para esto ha de preceder justificacion competente." Id. de carab. pág. 105.

REGIMIENTOS DE GUARDIAS DE INFANTERÍA. Estos cuerpos están comprehendidos en las leyes penales de la ordenanza general y demas resoluciones posteriores que se contienen en este tomo con solo alguna diferencia en las penas para los desertores de primera vez, como queda dicho anteriormente en esta voz.

2 Sobre el auxilio que debe dar la tropa de estos regimientos á la justicia, véase el §. 15 de la voz auxilio á la justicia. REINCIDENTES. Los soldados que reincidieren tercera vez en los delitos leves de que tratan las reales órdenes de 26 de Octubre de 76 y 5 de Noviembre de 79 copiadas en la voz embriaguez, serán destinados á presidio por el tiempo que les falte de cumplir, segun en ellas se expresa.

REOS APREMÍADOS Á DECLARAR. Está prohibido apremiar aflictivamente á los reos militares á dar sus declaraciones pena de suspension de empleo al oficial que lo mandare, y de igual pena al que en esto le obedezca. Véase la voz obediencia en ciertos casos de estas penas, donde se hace mencion de los ar-

tículos de la ordenanza general que así lo previenen.

RESISTENCIA A LA TROPA. Las armas del Rey deben ser de todos generalmente respetadas, como símbolo de la soberanía, y cualquier insulto ó resistencia que se haga á la tropa cuando está de faccion, debe mirarse como ofensa de la Magestad, á quien representan sus armas: por esto se castiga con pena de muerte al que amenaza una centinela ó salvaguardia, como queda dicho en la voz insulto, sin excepcion de personas ni fuero. Y la misma pena tiene cuando se atropella una patrulla, como el Rey lo mandó por su real órden de 3 de Agosto de 1771 en el caso que se refiere en el primer tomo \$. 189, y en las penas de marina en la voz insulto á centinelas y patrullas.

2 Cuando los capitanes generales nombraren alguna tropa

: para la persecueion de contrabandistas ó malhechores, y estos la hicieren resistencia con armas de fuego ó blancas, tendrán pena de la vida, juzgándose por el Consejo de guerra de la plaza: y los que sin haber hecho resistencia concurrieren á la funcion, serán sentenciados por el propio Consejo á diez años de presidio. En los demas casos en que no vaya la tropa comisionada por el general para la persecucion de estos malhechores, y solo à dar auxilio à la justicia, y hubiere resistencia á la tropa, serán juzgados por la jurisdiccion á quien correspondan los reos, y por el mero hecho de la resistencia se les impondrá la pena de azotes inmediatamente sin perjuicio de la causa, con arreglo al real decreto de 2 de Abril de 1783, que se copia en el tomo I. S. 204, y á las instrucciones que se dirigieron sobre esto á los capitanes generales en 29 de Junio de 1784, que se insertaron en la real cédula de 22 de Agosto de 1814, que se trasladan en el 10mo II. §. 69.

A consequencia de este real decreto de 2 de Abril de 1783 fué juzgado en Consejo de guerra en Barcelona el contrabandista Antonio N. por resistencia á la tropa, y en el dictámen que dió el auditor que fué de aquel exército don Francisco Pascual Cler en 8 de Julio del mismo (1), que se copia en la nota,

(1) Dictámen del auditor de Barcelona de 8 de Julio de 83 sobre causa de resistencia de los contrabandistas á la tropa.

Exemo. señor: muy señor mio: devuelvo á manos de V. E. el proceso formado contra Antonio N., contrabandista y desertor del primer regimiento de . Cataluña sobre la resistencia que él, y otros de sus compañeros hicieron con armas de fuego á la partida de tropa destinada por V. E. á la persecucion de semejantes clases de gentes perturbadores de la quietud pública; el que habiendo reconocido con la atencion que corresponde à lo grave de la materia, soy de parecer que la resistencia se halla legalmente comprobada, y que de consiguiente el sobredicho reo se ha hecho acreedor á la pena de la vida acordada en la real órden de 2 de Abril de este año, corroborada con la de primero de Mayo, sin que pueda exô. nerarle de ella la ignorancia que supone de las expresadas reales resoluciones: lo primero, porque la ignorancia de hecho, y no de derecho es la que únicamente produce disculpa legal, particularmente cuando recae sobre materia por su naturaleza prohibida: lo segundo, porque las referidas reales resoluciones se han hecho notorias, no solo por haberse circulado por todo el reyno, sino tambien por haberse publicado en las gacetas: lo tercero, porque el contenido de las expresadas resoluciones en realidad no contienen nueva declaración, pues por la ley 7, tít. 22, lib. 8 de la recopilacion, en que se establece la pena de vergiienza, y galeras á los que hiciesen resistencia á la justicia se expresa asímismo en ella, salvo si la resistencia fuere tan cualificada, que para exemplo de la justicia se deba, 6 convenga hacer mayor castigo, cuyo caso parece se verifica en resistir à la tropa, último complemento de la osadía.

Tampoco puede servirle de disculpa el suponer que su ánimo no había sido hacer resistencia, sino el de entregarse, por resultar de los autos todo lo contra-

se ven desvanecidos los efugios que en estos crimenes suelen

poner los reos.

3 Para imponer la pena de muerte á los que hagan resistencia en los casos arriba dichos á la tropa, se ha de verificar que ha de ser conocida, y así debe llevar alguna señal que la haga conocer aunque vaya disfrazada. Así está determinado por el Rey el año de 1786 en el siguiente caso.

4 Con motivo de haber hecho resistencia á la tropa en la hermita de sau Sebastian próxima á la villa de Zuheros en Extremadura cuatro contrabandistas, á quienes perseguia una partida de seis soldados disfrazados, que en la funcion mató á uno de los reos, y aprehendió los otros tres, fueron estos

rio, pues los testigos, y aun el mismo reo, confiesan el fuego que hizo la cuadrilla de malhechores á la tropa y guardas, entre los cuales se hallaba el reo, y este es un acto positivamente contrario: igualmente confiesa el reo haberse echado por tres veces à la cara la carabina, que se le aprehendió cargada con dos balas, y una bareta, en lo que se reconoce que su ánimo no era el de entregarse, sino el depravado de matar a Tomas Barnol, de la companía del Perrot, que fué el que le aprehendió, lo que no consiguió por haberle faltado el fuego, euvo concepto se halla afianzado con lo que retieren los testigos de haber expresado el mismo reo á presencia de todos, que su intento había sido el de matarle, á lo que en realidad no desiente en su confrontacion con el tercero y cuarto, á lo menos por lo que en una y otra parte expresa de que si hubiera querido hubiera muerto al aprehensor, se desvanece la afectada disculpa que da en su confesion de habérsele mojado el cebo y culata de la carabina, bien que por otra parte sea tambien despreciable semejante evasion, ya por no haberse advertido este defecto, por lo que reconocieron la carga, y ya porque esta especie si fuera verdadera debia iustificarla el reo concluyentemente como autor de sus excepciones.

Aunque, segun lo prevenido por las mencionadas reales resoluciones, solo debe tratarse en el Consejo que deba juntarse para juzgar estas causas del modo hecho de la resistencia, sin embargo, como el de la comprobacion de la que ha hecho el mencionado reo, resulta por incidencia ser desertor del primer regimiento de infantería de Cataluña, comprehendo se debe tener tambien consideracion á este delito; y así, aun cuando el de resistencia no estuviese tan legítimamente comprehendido, debia el reo sufrir la pena de la vida, sin que pueda servirle de disculpa la que afecta de no acordarse de que se le hubiere leido la ordenanza, ni de haber hecho el juramento de fidelidad á las banderas, pues uno y otro es increible, habiendo permanecido en el regimiento dos años y medio, como confiesa el mismo; ademas de que aun cuando pudiera verificarse que no se le hubiese leido la ordenanza, tampoco pudiera el reo evadir la pena impuesta por ella, pues su ignorancia como crasa, y afectada no podia prestarle disculpa legal, porque todos deben saber las obligaciones de su profesion y oficio; es cuanto tengo que hacer presente à V. E. para que pueda trasladarlo, segun se previene en la última real resolucion á la noticia del Consejo de guerra. Nuestro Señor guarde & V. E. muchos años. Barcelona 8 de Julio de 83. = Excmo. señor. = Francisco Pascual Cler. Excmo. señor conde del Asalto, capitan general de Cataluña.

Digitized by Google

auzgados en Consejo de guerra ordinario de oficiales en Badajoz, y condenados á diez asios de presidio, no imponiéndoles la pena de muerte á que se habian hecho acreedores por el real decreto de 2 de Abril de 1783, por ir la tropa disfrazada y sin señal alguna por donde pudieran haberla conocido. fundándose en que para esta pena y la que señala el señor don Felipe V de doscientos azotes y diez años de galeras indistinta y generalmente á todos los contrabandistas que en el : acto de su aprehension hicieren resistencia á los ministros de rentas ó de justicia, es preciso que efectivamente se desacate y atropelle la pública autoridad de la justicia revestida de sus distintivos; sy por estas razones á consulta del supremo Consejo de guerra se sirvió el Rey, aprobar dicha sentencia por real orden de 30 de Marzo de 2786 (1), comunicada al capitan general de Extremadura, por la cual mando S. M. que en adelante cuando la tropa vaya disfrazada á la persecucion de contrabandistas, lleve alguna señal que descubra serlo al tlempo de haver la aprehensioni

Resistencia A tra justicia. Estaba desaforado el militar que la cometiere. Véase la voz insulto à los ministros de justicia, y el S. 138 y signientes del tomo I. donde se explica las personas que representan la justicia, que se tendrá aquí muy pre-

sente.

2 Por las leves del reyno, el que comete este delito merece ocho afios de galeras. Ley 7, tít. 22, lib. 8 recopilacion,
que en la novísima es la ley 6, tít. 10, lib. 12; y segun las
leves 1, 2, 3 y 4 del mismo, que en la novísima son las leyes 1, 2, 3 y 4 del tít. 10, lib. 12, los que van contra los
alcaldes de corte, tienen pena de muerte y confiscacion de bienes; y si mataren alguno de las justicias ordinarias de los pue-

(1) Resolucion de 30 de Marzo de 86 para que la tropa disfrazada al tiempo de ir á acometer á los contrabandistas se dé á conocer manifestando al-

guna señal que la distinga.

Conformándose el Rey con la consulta del Consejo de guerra sobre la causaformada á los reos Bártolomé N. Atanasio N. Miguel N. y Bartolomé N. que hicieron resistencia á la tropa disfrazada comisionada para la persecucion de ladrones y contrabandistas; ha resuelto S. M. que se les destine á diez años de galeras, y que la tropa cuando estime conveniente el ir disfrazada para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos tenga precisa obligacion de manifestar alguna insignia, que descubra serlo al mismo tiempo en que invocando el nombre del Rey, ó el de la justicia les intimen la rendicion, para que no puedan
pretextar ignorancia en la resistencia que hicieren: y de real órden lo prevengo á V. E. devolviendole los autos para su puntal cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Marzo de 1786. = Pedro de Lerena. = Señor marques de Casa-Cagigal, capitan general de Extremadura.

blos, deben mosir, y pierden la mitad de los bienes; y si los hirieren solamente, se destierran por diez años del reyno, y pierden tambien la mitad de los bienes. Ley 5, tít. 22, lib. 8 recopilacion, que en la novisima es ley 5, tít. 10, lib. 12.

REVELAR' SANTO Ó SEÑA Á LOS ENEMÍGOS. Véase

infidencia.

REVELAR ALGUN SECRETO EN ASUNTO DEL SERVICIO. Véase infidencia.

RIFAS. Aun con pretexto de devocion están prohibidas baxo la pena de perder las cosas rifadas y mas el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto á los que lo pusieren, con arreglo á las reales resoluciones insertas en el tít. 24 del lib. 12, de la novísima recopilacion, que se hallan confirmadas por el Rey nuestro señor por real órden de 27 de Octubre de 1815 (1),

(1) Orden de 27 de Octubre de 815 para que no se permitan las rifas

sin real orden, con arreglo à las leyes.

Noticioso S. M. de que á pesar de lo dispuesto en las leyes del reyno, y en otras soberanas resoluciones insertas en el título 24, libro 12 de la novísima recopilacion, y publicadas para contener las rifas de alhajas, géneros comestibles, y de otras cosas que á título de piedad se hacian en las puertas de los templos y sus inmediaciones, tan lejos de haberse logrado cortar de raiz semejante abuso, se hizo tan frecuente, que algunas justicias llegaron á autorizarlo, concediendo permiso á varias cofradías y hermandades para que durante los novenarios pudiesen rifar las prendas y efectos que donasen los devotos; se ha servido resolver que en lo sucesivo no se den por las justicias semejantes permisos, por estar reservados á la real persona; y que para evitar las usuras, excesos y abusos tan frecuentes en todo género de rifas se mande la observancia de lo prevenido en ellas por medio de circular, que se expida nuevamente á todas las justicias del reyno, haciéndolas responsables de cualquiera contravencion á que por su condescendencia, ó tolerancia se diere lugar, encargándoselas con especialidad que no permitan vender y rifar á título de piedad alhajas, aunque sean de poca consideracion, géneros comestibles, ni cualesquiera otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, segun está mandado en real orden puesta por nota á la ley 3ª tit. 24, lib. 12 de la misma recopilacion, s fin de evitar los inconvenientes que producen estos abusos en perjuicio de la piadosa devocion de los fieles, y de la reverencia y decoro debido al templo de Dios.

Publicada en el Consejo la referida real resolucion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancillerías y audiencias reales, corregidores, gobernadores, alcaldes mayores, y demas justicias del reyno, y á los M. R.R. arzobispos, R.R. obispos y prelados para su puntual observancia en lo que respectivamente les corresponda.

Y lo participo á V. de órden del Consejo al fin expresado, y que lo circule á las justicias de los pueblos de su distrito; y de su recibo me dará

aviso para hacerlo presente en él.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1815. = Don Bartolomé Muñoz. Circular por el Consejo de Castilla.

por la cual se ha servido mandar que por ningun pretexto se puedan hacer estas rifas aunque sean á título de piedad, sin expresa licencia de S. M.

ROBO. Este es el delito que ofrece mas dudas por las diversas maneras con que puede cometerse, agravándose ya en la cantidad hurtada, ya en el parage y persona á quien se roba, y ya en el modo, de lo que resultan una infinidad de casos que procurarémos explicar con la posible claridad.

ROBO MECHO EN CUARTEL, CASA DE OFICIAL, DE PAISANO EN QUE ESTÉ ALOJADO, Ó TIENDA DE DEPENDIENTES DEL EXÉRCITO. Los artículos 70, 71 y 72 del trat. 8, del tít. 10 de la ordenanza general, que señalaban la pena del robo, están alterados por la real órden de 31 de Agosto de 1772, que á continuacion se trasladan. Los tres referidos artículos son los de la nota (1), que conviene copiar para la mejor inteligencia de dicha órden.

2 Los artículos que se subtituyeron en su lugar, y son los que en el dia rigen, se contienen en la expresada

Orden de 31 de Agosto de 1772 sobre robos que sigue.

3 »Con motivo de haberse dudado el valor que debe tener una alhaja robada en cuartel para imponer al reo la pena de muerte que prescribe el art. 70, del trat. 8, tít. 10 de las ordenanzas generales del exército; ha venido el Rey, conformándose con lo que expuso la junta de ordenanzas en moderar el citado artículo 70 y los siguientes 71 y 72, substituyendo en su lugar desde ahora para la mayor claridad de los jueces en los Consejos de guerra los ocho que siguen.

4 ART. I. » El soldado que robare dentro del cuartel, casa de oficial, dependiente del exército, ó la del paisano en que esté alojado el valor de doscientos reales de vellon arriba, su-

frirá la pena de horca.

5 ART. II. El que hiciere fractura de puerta, ventana,

(1) Are. 70, 71, 72, trat. 8, tst. 10 de la ordenanza general modificados.
ART. 70. » El que robare alguna cosa dentro del cuartel, tienda de campaña, casa de oficiales, 6 dependiente del exército, 6 la de paisano en » que esté alojado, sufrirá la pena de horca.

ART. 71. » El que robare á vivandero 6 comerciante de los que traxepren víveres, a otros géneros de campamento, cuartel 6 guarnicion, será

" ahorcado y desquartizado.

ART. 72. » El que robare en tualquier otro parage donde no concurrieren ntangraves circunstancias, será castigado con seies carreras de baquetas, y desnerrado por seis años á arsenales, restituyendo la alhaja á su dueño, ó su nvalor, siempre que pueda verificarse su recobro.

pared, techo 6 suelo, cofre, papelela, falseos de llaves, violencia ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será dahorcado. v si resultase muerte, será ahorcado y descuartizado. 🐎

6 ART. III. »El que en los parages expresados robare el valor de cincuenta hasta el de doscientos reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio ú obras públicas en Europa ó America, donde mas convenga a S. Many seis carreras de baquetas por doscientos hombres.

7 ART. IV. »El que robare el valor de diez hasta cincuenta reales de vellon, sufrirá la pena de diez afios de presidio ú

obras públicas en Europa ó América.

8 Anr. V. "El que robare el valor de uno hasta diez; sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio en convience fortial of

obras públicas ó presidio.

9 Art. VI. "Al que robare de uno hasta cincuenta reales de vellon en tiempo de campaña, se le aumentará la pena de dos carreras de baquetas con doscientos hombres á la del destino sobredicho de obras públicas ó presidio; y al que robare en la dicha forma desde cincuenta hasta doscientos reales, se le aumentarán tambien dos carreras de baqueitas á tas seis que quedan puestas en el art. III.

10 ART. VII. »El que estando de salvaguardia robare desde uno hasta cincuenta, sufrirá la misma pena que el que ro-

base en tienda de campaña.

11 ART. VIII. "El que robare en campaña á eualquiera vivandero ó comerciante que trafigue en el exército, sea en camino ó en su puesto, sufrirá desde uno hasta doscientos las mismas penas impuestas para el ladron de tienda.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su publicacion y observancia en los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 31 de Agosto de 1772.

El conde de Ricla. Circular al exército.

13 Por algunas dudas que se suscitaron por el asesor substituto de los regimientos de guardias en Barcelona sobre la inteligencia del artículo segundo de esta órden, que trata de la fractura, se sirvió S. M. declarar por su real resolucion de 25 de Marzo de 1773 (1) comunicada al coronel del regimiento de

(1) Resolucion de 25 de Marzo de 73 declarando, que por solo la fractura se señaló la pena de mueste.

Excmo. señor: he leido al Rey las dos dudas que propuso el asesor del regimiento de guardias del cargo de V. E. en Barcelona en la representacion que V. E. me pasó con papel de 11 de Febrero último sobre la inteligencia del artículo segundo de los ocho comunicados en g.t. de Agosto del año próximo pasado, reales guardias walonas que se señalo la pena de muerte por el mero hecho de la fractura, aunque no llegue el robo á verificarse.

- 14 Por otra de 3 de Febrero de 1774 (1), que se circuló á todo el exército, se sirvió tambien el Rey aclarar el artículo quinto de la expresada órden de 31 de Agosto de 72, sobre robos, mandando, que aunque el valor de las cosas robadas no ascienda á un real de vellon, sea comprehendido el reo para el castigo en el referido artículo quinto, exceptuando solo la fruta comestible.
- 15 En la real brigada el carabinero que robare en cualquier parage se entregará con la justificacion del delito para su castigo á la justicia ordinaria mas inmediata en tiempo de paz, y al preboste en el de guerra.

16 Por lo que hace á los regimientos fixos de los presidios declaró el Rey por real órden de 12 de Mayo de 1785 co-

substituidos á los 70, 71 y 72 de las ordenanzas generales en cuanto á robos; ·y como ambas dudas viencn apoyadas en que la voz fractura se ha de contraer. ó coartar en dicho artículo especificamente al robo para poder imponer á los reos las penas que en él se prescriben: S. M. se ha servido declarar, que se sefialó la pena de muerte por el mero hecho de la fractura, porque este es un medio directo para todo genero de mal; y el que quebranta puerta, ventana, pared, &c. sin duda alguna se ha propuesto robo, rapto, asesinato, ú otra maldad, ó está dispuesto á cometerla: de manera, que no se ha de coartar, y determinar la fractura especificamente al robo, como quiere el asesor, sino que se ha de castigar en sí sola como clase particular del delito que tiene señalado su propio y peculiar castigo: y que en este supuesto no tienen lugar las reflexiones que produce el mismo ministro acerca de la expresion contenida en el propio artículo mencionado sobre verificacion del robo de un real. Todo lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 25 de Marzo de 1773. = El conde de Ricla. = Señor conde de Priego, coronel y director de reales guardias walonas.

(1) Resolucion de 3 de Febrero de 74, declarando el art. 5 de la ordenanza del año de 72 sobre robos.

Exemo, señor: conformándose el Rey con el dictámen del Consejo de guerra expuesto en consulta de 27 de Enero último, manda S. M. que Mateo N. del regimiento del cargo de V. E. cumpla la mitad del tiempo de su empeño en uno de los presidios de Africa por la fealdad del robo que se le ha justificado, sin embargo de no haber ascendido su valor á un real de vellon; y que en lo succesivo sea comprehendido en el artículo quinto de la real órden expedida en 31 de Agosto de 1772 á cualquiera que cometiere un robo, aunque su valor no ascienda á un real de vellon (exceptuada sin embargo, en este caso la fruta comestible) procediendo el justiprecio por peritos juramentados. Así quiere S. M. que se observe generalmente en todo su exercito; y de su real orden lo participo á V. E. para su noticia y cumplimiento en el real cuerpo de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Febrero de 1774. = El conde de Ricla. = Señor Duque de Osuna, coronel y director del regimiento de reales guardias españolas. Se circuló con la misma fecha at Consejo de guerra, capitanes generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa real.

Tom. IV.

Ss

Digitized by Google

piada en la voz obmidene de guardia, que deben observarse en ellos las reales resoluciones antecedentes, que imponen pena á los que robasen, con la diferencia de que tanto los soldados voluntarios, como los desterrados que en virtud de lo contenido de dichas órdenes tuviesen que ir á presidio ú obras públicas, se les destine á cumplir su tiempo en el gazapon en Oran, ó cadena de Ceuta.

17 En los dominios de Indias con motivo de haber robado un soldado del regimiento de Bruselas que estaba de guarnicion en Puerto-Rico, y haber dudado aquel auditor si las penas que prescribe la real órden de 31 de Agosto de 72 ya copia. da, debian graduarse por el valor de la moneda en Indias, ó el que tiene en España, se sirvió el Rey declarar en 15 de Diciembre de 1784 (1), á consulta del Consejo de guerra, que las cantidades robadas en Indias se gradúen por reales de plata, y no por reales de vellon, cuya real resolucion se comunicó á los vireyes y gobernadores de América é Islas Filipinas. Robo de particular. Ademas de los lugares expresados del cuartel, casa de oficial, paisano en que esté alojado, tienda de campaña, &c. puede cometerse el robo en casa de un particular, ú en otro parage que no sea de los referidos, y la pena que corresponde en estos casos variará atendiendo á las circuns-

tancias con que se cometa este delito.

2 Sobre el robo de particular han ocurrido no pocas veces algunas dudas, por cuanto no está comprehendido el art. 72, del tít. 10, trat. 8 de la ordenanza que trata de este robo en los ocho artículos de la real órden de 31 de Agosto de 1772 copiada anteriormente; pues aunque al principio de clla se dice que el Rey, conformándose con lo que le expuso la junta de ordenanzas, ha venido en moderar los art. 70, 71 y 72 ya referidos, y substituir en su lugar los ocho que siguen, no se comprehenden en ellos sino los dos primeros que se hallan moderados, pues para la pena de horca que imponia el art. 70 al que robare cualquiera cosa dentro del cuartel, casa de oficial y demas parages dichos, se exige ahora por el art. 1 de

(1) Orden de 15 de Diciembre de 84 á Indias declarando el valor de la moneda para graduar el delito del robo.

A fin de evitar las dudas que pueden ocurrir en esos dominios sobre la inteligencia de la real órden de 31 de Agosto de 1772, que determina las penas que deben sufrir los soldados por el delito de robo; se ha servido 8. M. declarar á consulta del Consejo de guerra, que para imponer las que correspondan á las cantidades robadas, sean considerados los reales de plata de Indias como reales de vellon. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Diciembre de 1784. Isosé de Galvez. Circular á los vireyes y gobernadores de ambas Américas y Fielipinas.

esta orden, que ha de pasar de doccientos reales de vellon el valor de la alhaja robada para imponer la pena de muerte; y en lugar de la de ser ahorcado y descuartizado que imponia el art. 71 á todo robo de cualquiera, cantidad becho, en campaña al vivandero, ó comerciante que trafique en el exército, se señala ahora pasando el robo de doscientos reales la misma pena de horca que al ladron de tienda; y no llegando á esta cantidad en uno y otro robo se castiga con baquetas y presidio como en dicha órden se expresa; pero del artículo 72 que impone al que robare en cualquiera otro parage; seis carreras de baquetas, y seis años de arsenales nada se trata; en dicha real orden de 31 de Agosto; 2y. esto ha ocasionado las dudas en los Consejos de guerra de si deberá aplicarse á los reos que incurran en el robo de particulares la pena cual se halla en el referido art. 72, ó ha de moderarse, como lo están la de los dos artículos 70 y 71 serespecto que para todos, tres se dice en el principio de la referide real orden ser la voluntad de S. M. el moderarlos. Call S G

En una consulta que hizo al Rey el Consejo pleno de guerra en 7 de Diciembre de 1787 por el ministerio de marina, sobre la pena que podia imponerse á los que cometieren robos en los arsenales, de la que resultó: la real resolucion de al de Diciembre de 1787 que se copia en esta misma voz en las penas de marina, expusieron los fiscales entre oseas cosas tratando de los artículos referidos 70, 71 y 72 de la ordenanza general del exército, y de la real órden de 31 de Agosto de 1772 lo siguiente.

n Para ocurrir á han graves inconveniensas jamas han tolerado: nuestras ordenantes antiginas y modernas que permanezca
un solo instante, y mucho menos: que continúe en el exército el soldado manchado con la infame nota de ladron, ya sea
en mucha 5 corta cantidad, pues ha sido inmediatamente arrojado de la milicia con sola la diferencia de que los robos con
calidad agravante, cual es en tiempo de campaña, y de cuya clase
son en los reales, arsenales, se han castigado con mayor rigor."

Por eso no obstante que la real órden de 31 de Agosto de 1772 moderó las penas de los artículos 70, 71 y 72 de la nadenanza general del exército que señalaban indistintamente por qualquiera harto, aunque no suese cualificado, seis carreras de baquetas, y seis mines de assenales, impone sin embargo al que robare desde umo hasta cinquenta reales este vellon en siempo de campaña dos carreras de baquetas con doscientos hombres, y que concluya el tiempo de su empeño en obras públicas ó presidio, y desde cincuenta á doscientos reales meho carreras de baquetas y diez años de presidio, ú obras públicas en Europa ó América."

»Estas, instas consideraciones, el interes que resulta al mejor servicio del Rey, en que se destierre enteramente de sus exércitos un vicio tan abominable y de mal exemplo: las ventajas que deben esperarse, y resultarán forzosamente de uniformar en el modo posible las penas señaladas para las tropas de la real armada con las del resto del exército, segun está mandado por reales resoluciones de 14 de Febrero de 1769, 6 de Marzo de 71, y otras respecto á la frecuente necesidad que hay de emplearlas promiscuamente en el servicio de mar y tierra; y que cualquiera variedad por ligera que sea, puede causar sa inobservancia con motivo de la poca capacidad del coldado, mó de las dudas ó arbitrariedad en los consejos ordinarios de guerra, sobre su inteligencia y aplicacion, exigen ciertamente, y entienden los fiscales será muy útil que no subsista en la marina quien cometa semejante delito, y que se establezca por punto general gara el primer hurto que cometan los soldados de los reules batallones ó brigadas las mismas penas prescriptas en los ocho artículos de la expresada real declaracion de 31 de Agosto de 1772, segun la inteligencia que le ha dado el Consejo en los casos de que ha tenido conocimiento, á saber: que los articulos segundo, cuarto y quinto comprehen-... dan general é indistintamente todo robo executado en cualquiera parage: o riempo ; y que el primero, tercero, sexto séptimo, y octavo hablan unicamente de la pena del hurto hecho en el cuartel, tien-· da de campaña, casa de oficial, la del paisano en que esté alojado, en tienda ó tiempo de campaña, hallandose de salvaguardia, y el que se hace á vivandero, o comerciante que trafique en el exércinos Que em lagare del presidio spre señala dicha real declaracion para la gropa del exérciso de tierra, se imponga á la de - marina el de galeras ó arsenales donde mas convenga al servicio del Rey." &c.

Esta es la inteligencia que el Consejo supremo de la guercon ha dado á esta realiferden de 31º de Agosto de 1772 segun
la exposicion de los fiscales; pero todavia no es bastante para
quitar les dudas que aun pueden ocarrir en el robo de particulares pasando de cincuenta reales; pues diciéndose, que el
artículo cuarto y quinto de dicha órden comprehenden general
é indistintamente todo robo executado en cualquiera paragei ó
tiempo, tratando dichos cartículos de la pena del que robare
el valor desde uno hasta cincuenta reales de vellon, que es la
de presistio sin baquetas, parece que no pueden comprehender
al que robare valor que exceda los cincuenta reales, y sea por
exemplo de seiscientos ó mas reales; y como este caso no está
cuitampoco comprehendido en los demas artículos de la misma real
orden primero, tercero, sexto, séptimo y octavo que tratan del
robo hecho en los parages agravantes dichos, habrá de casti-

garse este robo de los seiscientos reales hecho en casa de un particular con pena mas grave que la de presidio, aumentándole algunas carreras de baquetas. Y vendremos entonces já parar en el art. 72 de la ordenanza general, que está concebido con generalidad, castigando al que robare en cualquiera otro parage donde no concurran tan graves circunstancias, con la pena dicha de seis carreras de baquetas y seis años de arsenales, mayormente cuando no está modificado por la órden dicha de 31 de Agosto de 1772, ni se halla comprehendido en ninguno de sus articulos; á no ser que se quiera seguir á la letra lo que expresa la real orden de 3 de Febrero de 1774, que se ha copiado anteriormente en el S. 14 de esta voz, por la cual se previene que en lo succesivo sea comprehendido en el art. 5 de la real orden de 31 de Agosto de 1772 un robo, aunque no llegue su valor á un real. Pero si el robo en casa de un particular se executase con fractura, violencia ó uso de armas, en tal caso estará comprehendido en el art. 2 de dicha real orden de 31 de Agosto de 1772.

3 En confirmacion de esto último se sirvió el Rey, á consulta del mismo supremo tribunal, imponer por real órden de 13 de Agosto de 1786 (1) la pena de ser ahorcados, y descuartizados á dos soldados que cometieron con uso de armas sin haber habido herida, ni maltrato de obra, un hurto de quinientos reales al conductor de una balija, y mandó S. M. que por el ca-

(1) Resolucion de 13 de Agosto de 86 imponiendo pena de horca a dos selandos que robaren con armas en un camino un conductor del correo.

He dado cuenta al Rey del proceso que me remitió V. E. con papel de 14 de Marzo último formado contra Bernardo Martin N. Antonio N. y Juan N. cabo segundo, y granaderos del regimiento de N. acusados el primero de haber dado licencia á los otros dos, y al artillero Esteban N. para ir á hurtar fruta, yAntonio N. y Juan N. del robo hecho al conductor del correo de Mataró. Por las circunstancias agravantes que acompañaron al delito de estos reos, ha reconocido S. M. que la sentencia que les impuso el Consejo ordinario de oficiales estaba concebida con mayor suavidad de la que correspondia á los méritos de la causa, y baxo este concepto se ha servido resolver á consulta del Consejo supremo de guerra, que la referida sentencia quede revocada, como infundada y arbitraria: que los granaderos Antonio N. y Juan N. sean ahorcados y desquartizados, poniendose sus cabezas en el parage donde se hizo el robo, y los quartos y demas partes en los caminos públicos, y sitios acostumbrados que parezca á la justicia, y puedan servir de escarmiento: que el cabo segundo Bernardo N. sufra la pena de diez años de presidio; y que en atencion á la benignidad con que; miraron la causa aquellos oficiales que la votaron, faltando á las ordenanzas, les haga entender V. E. haberse desviado de las reales resoluciones, y contravenido al art. 20, tít. 5, trat. 8 de las ordenanzas generales del exército, previniendoles, que en lo succesivo arreglen sus votos al espíritu de ellas. Lo aviso á V. E. de real orden para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Agosto de 1786. Pedro de Lerena. Al capitan general de Cataluna.

pitan general se hiciera saber á los vocales del Consejo de guerra de oficiales, que la sentencia de baquetas y diez años de presidio que les impusieron, estaba concebida con mayor suavidad de la que correspondia á los méritos de la causa, y que se les hiciera entender haberse desviado de las reales resoluciones expedidas en el asunto.

4 En esta misma causa por no haberse conformado con la sentencia del Consejo de guerra de oficiales el auditor de Barcelona don Francisco Pascual Cler dió su dictámen en 25 de Febrero de 1786 (1), que se copia en la nota, porque están

(1) Dictamen del auditor de 25 de Febrero de 86 en la causa de un robo al correo de Mataro.

Exemo, señor: devuelvo á manos de V. E. el proceso formado por el regimiento de reales guardias españolas contra el cabo segundo Bernardino N. y los granaderos Antonio N. y Juan N. al primero por haber dado licencia á estos, y al artillero Esteban N. haltándose comandante de la guardia de la batería de levante en la ciudad de Mataró para ir á robar fruta, y abriéndoies por sí mismo el rastrillo, y á los segundos por haber robado con violencia, y uso de armas al conductor de la balija de la referida ciudad á esta capital, é insultando al propio fin con mano armada á las gentes, que venian en un carro; el que habiendo reconocido con la seria atencion que exíge lo grave del asunto: soy de parecer, que la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra de oficiales del cuerpo está concebida con mayor benignidad que la que corresponde á un delito de tan alta consideracion, y que la pena votada por el presidente es la condigna a los méritos de la causa.

Por lo perteneciente á la prueba del delito no ocurre la mas mínima dificultad; pues sobre la que produce la sumaria, le tienen confesado los reos clara, y sencillamente, bien que por lo respectivo á algunas circunstancias substanciales, con alguna variedad; pero no hay que extrañarlo; pues solo en el tribunal de la penitencia es donde el hombre no da algun colorido, ó disminuye su pecado, particularmente teniendo á la vista el suplicio; en cuyo supuesto toda

la dificultad estriba en la comensuracion de la pena.

Para formar cabal concepto de la que puede corresponder á los citados reos. conviene ante todas cosas poner á la vista su delito. Por lo perteneciente al cabo, quedan insinuadas sus circunstancias de hallarse de comandante de la guardia, de haber de responder del puesto aun con el riesgo de su vida, de haber tenido la mayor parte de la noche la bateria sin centinela, de dar licencia positiva á los soldados de su regimiento, y el de artilleria para ir á robar fruta (cuando por su mismo encargo debia celar la conservacion de la hacienda de los vasallos del Rey), con abandono de la guardia, y de la batería, abriendo para esto por su-propia mano el rastrillo á deshoras de la moche, circunstancias que, atendichdo las funestas consequencias que podian resultar, merecerán siempre toda la seveficiald de la ley, mirando la exactitud que exige la disciplina militar, y que es necesario mantener por lo mucho que puede aventurarse; de cayo hecho por lo menos se infiere su aprobacion, cuando no se transcienda á que de ante mano estaba convenido, no solo el robo de la fruta, sino el de los pasageros; y así la pena de los diez años de presidio la comprehendo fustísima respecto á no poderse împoner la de la vida por haberse acogido á la inmunidad y y no comprehender este delito de los exceptuados en las bulas:

ROB

extendidas las circunstancias con que se cometió este delito, y lo prevenido en las leyes del reyno sobre los robos hechos en camino, que puede dar mucha luz en los casos que de esta naturaleza ocurran en los regimientos.

Por lo perteneciente á los reos Antonio N. y Juan N. dexando aparte el abandono de la guardia con el designio ya formado de ir á robar fruta por lo menosa y fixando la consideracion en solo el robo al conductor de la balija, é insulto del carro, es necesario para mas bien conmensurar la pena tener á la vista la cualidad de las personas que executaron el robo, la cantidad robada, el tiempo, el lugar, y el modo. En cuanto á las personas actoras del robo nos encontramos con dos soldados, cuyo instituto tiene por fin la defensa del estado, aun mas que de los enemigos extraños de los domésticos, cuya educacion y disciplina está ligada con leyes mas severas por exigirlo así su constitucion, y conservacion del buen orden, y por lo mismo las raterías que se le disimulan al paisano (aum siendo de alguna consideracion), 6 cuando mas se castigan con algunos dias de cárcel, en el soldado la menor ya de mérito para la traslacion cuando menos á un presidio, como se reconoce por la real orden de 31 de Agosto de 1772. En cuanto á la persona robada fuera de las de la familia real, no encuentro á la verdad otra que pueda dar mayor gravedad al insulto por razon de su ministerio, en que el Rey, el público, y los particulares se interesan en su conservacion, é inmunidad. Por lo que toca á la cantidad robada, aunque no asciende á la que coloca al robo en la clase magno segun las leyes comunes para la imposicion de la pena de la vida, excede casi en otro tanto mas a la de doscientos reales en que los militares la fixan. En cuanto al tiempo en que se executó el robo tambien es circunstancia que le agrava, por haber sido de noche; pues dice la ley 8, tit. 31, part. 7 mayor penn debe haber aquel que fa el yerro de noche, qua el que la fa de dia. Por lo perteneciente al lugar en que se executó, y modo de executarlo, no pueden ser circunstancias de mas grave consideración, por haber sido en un camino real con mano armada, premeditado, y acordado de ante mano entre los que lo executaron, como se reconoce por los efectos; pues no habiendo conseguido el intento cuando violentamente detuvieron el carro, lejos de arrepentirso por medio de este piadoso desengaño que les proporcionó la divina providencia, buscaron otra ocasion para el logro de sus criminales designios, insultando al conductor de la balija, pidiendole desde luego la bolsa, ó la vida.

De todo lo prenotado casi con evidencia se infiere, que los referidos Antonio N. y Juan N. se han hecho acreedores á la pena de muerte; pues aun las leyes comunes segun la opinion mas probable se la declaran al paisano que con mano armada insulta, y roba en el camino al pasagero, findados en la ley 18, tít. 14, part. 7, y en el caso presente ademas de estas circunstancias concurren las de ser soldados los actores del robo, las de hallarse de guardia para defender al estado, no solo de-los enemigos extraños, sino tambien de los domésticos, y haberla abandonado con ánimo resuelto de robar, y las de la persona robada; pues aunque quiera darse al artículo segundo de la citada real órden de 31 de Agosto de 1772, la inteligencia de que había solo de los casos comprehendidos en el primero, contra lo que me parece dicta el buen juicio, y la razon, es necesario considerar (porque es muy

con fractura, violencia, ó uso de armas en casa de un particular, ó cualquiera parage, estará comprehendido en la pena de horca que impone el artículo segundo de la referida real órden de 31 de Agosto de 1772. Si el robo no tiene estas cualidades y llega á la cantidad de uno hasta cincuenta, se le aplicarán los años de presidio que prescriben los artículos cuarto y quinto de la misma; y excediendo de esta cantidad debe permanecer en su fuerza y vigor el art. 72 del tit. 10, trat. 8 de las ordenanzas generales, copiado por nota en la voz robo en cuartel, atendiendo siempre á la cantidad robada, y á que no intervengan las cualidades agravantes referidas.

6 Si el robo se cometiese en un camino, se estará á lo que previenen las leyes del reyno, y á la práctica de los tribuna-les en el modo de castigar este delito. Véase el dictámen que

antecede del auditor de Barcelona Cler.

Robo cometido por una centinela. El soldado que estando de centinela robare alguna cosa de cualquier valor que sea, tenha pena de muerte con arreglo á la real órden de 12 de Mayo de 1786 que S. M. se sirvió expedir por la via reservada de marina, á consulta del supremo Consejo de guerra, con motivo de haber robado en el arsenal una centinela de marina, la cual se comunicó al exército en 12 del mismo por la via

notable) que tambien en el mismo artículo se declara la pena de la vida, aunque no llegue á verificarse el robo, y que en el 5, tít. 13, lib. 2 de la real ordenanza del año de 28 se impone la misma pena al soldado que transitando por el país con pasaporte, ó sin el robare algun vasallo: cotéjese esta

disposicion con las circunstancias que median.

Por lo perteneciente á la distincion que hace el Consejo de pena entre los dos mencionados reos, á la verdad yo no encuentro fundamento para ello, pues tanto el conductor de la balija como las personas que iban en el carro, que son las únicas que pueden deponer como testigos del insulto, todas los culpan igualmente, pero cuando el Antonio N. solo hubiese abrigado ó auxíliado el robo, deben sufrir la misma pena, segun lo declarado en el art. 66, trat. 8, tit. 10, cuya pena se impone igualmente por las leyes del reyno á semejante clase de delingüentes, pues en la 18, tit. 14, partida 7 se previene, que la misma pena deba gechar aquel que dió consejo, á esfuerzo al ladron para que ficiese el furto. Por la 10, tit. 8, de la citada partida. Debe haber la misma pena por ello, como si el mismo matase; y la 3, tit. 20, de la propia partida. La pena que diximos de suso que debe haber el que forzase alguna de las mugeres sobredichas, esa misma deben de haber los que ayudasen á sabiendas á robarla.

A consequencia de todo lo referido soy de parecer, que V. E. en conformidad á lo prevenido por la ordenanza de reales guardias se sirva pasar los autos á manos de S. M. para que en su vista resuelva lo que contemplase mas conforme á justicia. Nuestro Señor guarde, &c. Barcelona 25 de Febrero de 1786.

Don Francisco Pascual Cler. = Excmo. señor conde del Asalto.

reservada de guerra, y á los virreyes y gobernadores de los dominios de Indias por la de este ministerio en 30 de Enero

de 1787.

a Posteriormente con motivo de venir sentenciado á la pena de muerte con arreglo á la real orden antecedente un soldado del regimiento de infantería del Rey, fixo de Manila, por haber robado una evilla de tumbaga estando de centinela, se sirvió declarar el Rey por real orden de 30 de Noviembre de 1797 (1) conformándose con reli dictámen del Consejo su-

(1) Orden de 30 de Noviembre de 1797 para que el robo hecho por un centinela se gradúe por la de 31 de Agosto de 1772 sobre robos, derogando la de 12 de Mayo de 1786, que imponia pena de muerte á todo robo cometido por un centinela.

Habiéndose procesado en el regimiento de infantería del Rey, fixo en Manila, á los soldados Juan Islaba, y Miguel Manjarres por haber sido acusados del robo de una evilla de tumbaga, en el acto de estar de centinela de vista de un reo que se hallaba en la real fuerza de aquella plaza, sentenció el Consejo ordinario de oficiales à Miguel Manjarres à sufrir la pena de muerte pasado por las armas, despues de haberle impuesto la de tormento, con arreglo á la real órden de 30 de Enero de 1787, que impone esta pena á los que robaren estando de centinela, y á Juan de Islaba ocho años de presidio por haber abrigado el mismo robo, tener parte en él conforme al art. 66, trat. 8, tit. 10 de las reales ordenanzas; pero no conformándose el capitan general de Filipinas con la sentencia de que Manjarres fuese pasado por las armas, pareciéndole que por la fealdad del delito debia sufrir la de horca, mandó suspender la execucion, y lo hizo presente con arreglo á ordenanza. Exâminado este punto en el supremo Consejo de guerra, ha hecho presente á S. M. que reconociendo el proceso que le dirigió en derechura el coronel del cuerpo, se observa que aunque Manjarres en sus primeras declaraciones siempre se mantuvo negativo, confesó el delito que se le imputaba en la cuestion del tormento, ratificándose fuera de él, despues de pasadas veinte y cuatro horas, y aun perseverando en su confesion en la comparecencia que hizo en el Consejo antesde votarse la causa. Esto no obstante fixando la consideracion en los indicios que parecian contra dicho reo en aquel estado de la causa, su clase y naturaleza, y en que estos no se hallaban justificados en la forma preveniva de por derecho, aun para el solo efecto de aplicarle la cuestion de tores mento, como así lo comprehendió el auditor en su dictámen, del cual no dobió variar sin embargo de las nuevas diligencias que se practicaron á propuesta suya para mayor comprobacion del hecho, porque en ellas nada se adelantó en órden á la prueba, quedando esta en el mismo estado que tenia anteriormente, no pudo ni debió opinar que se llevase á efecto la sentencia de tormento, y mucho menos invertir el órden legal que prescribe, que siendo dos los reos, se empiece por el mas indiciado, como lo era en este caso el otro cor-reo Juan de Islaba, por hallarse convicto y confeso de haber exîstido en su poder parte de la evilla robada: que este órden se alter6 atormentando primero y únicamente á Manjarres executándolo con el exceso que - se nota en el proceso, pues: sin tener la justa consideracion que correspondia & Tom. IV.

premo de la guerra que en estos robos executados por las centinelas se arreglen para la imposicion de penas á las prescriptas en la real órden anteriormente copiada de 31 de Agosto
de 1772, graduando ségun las circunstancias la que ajuste exâctamente con ellas; y que en este concepto se entienda la real
órden de 12 de Mayo de 1786 circulada á Indias en 30 de
Encro de 1787, no obstante que por estas se señala indefinidamente la pena de muerte á todo robo cometido por un centincla. En esta real órden se expresa tambien que se abstengan
los jueces militares de usar del tormento, no siendo en delitos atroces, desaprobando que se hubiese valido de este medio
para arrancarle la confesion del robo de una evilla; lo cual en
esta última parte se halla tambien confirmado por el Rey nuestro señor en la real cédula de 25 de Julio de 1814 que
se halla trasladada en el tomo tercero, página 360, por la

su menor edad, y no obstante que sufrió el primer tortor en el lagarto del brazo derecho porque se mantuvo negativo, insistiendo siempre en que Islaba habia robado la evilla, se procedió á darle el segundo en el brazo izquierdo hasta que por fin se le arrancó la confesion, que con tanto empeño se buscaba: que atendidas todas estas circunstancias, y las ilegalidades con que se procedió en todo, es preciso convenir en que la tortura dada á este reo fué injusta é indebida, y la confesion hecha en fuerza de ella nula y de ningun valor, y por lo mismo incapaz de producir el efecto á que terminaba, y finalmente que aunque el tormento es un medio de prueba que autoriza la ordenanza, el uso de él ha caducado en cierto modo por lo menos con los casos, en que solo se trata de investigar delitos frecuentes y que no salen de un órden comun, reservándose solamente para los mas atroces, ó de una transcendencia muy perjudicial, como son los de lesa Magestad, y otros exceptuados por derechos segun se halla adoptado por la práctica general y uniforme de todos los tribunales; el Rey, en vista de estas tan fundadas razones del Consejo, y conformándose con su parecer, no ha venido en aprobar dicha sentencia, y quiere que con la pena capital que por ella se impone al reo Manjarres, sufra la extraordinaria de seis afios de presidio en la de la fundicion de la plaza de Manila; y para que en lo subcesivo no se susciten iguales dudas à la que ha motivado la remisjon de este proceso con perjuicio de la pronta administracion de justicia tan recomendada en la ordenanza, se ha servido declarar por punto general, que en casos de esta naturaleza los Consejos de guerra ordinarios y demas gefes militares se arreglen á la imposicion de penas á las prescriptas en la real órden de at de Agosto de 72, graduando segun las circunstancias la que ajuste exâctamente con ellas, y que en este concepto se entienda la real orden de 12 de Mayo de 1786 circulada à Indias en go de Enero de 1787, no obstante que por ella se señala indefinidamente la pena de muerte contra el soldado que estando de centinela robase alguna cosa de cualquier valor que sea. Lo que de real órden participo á V. para su observancia en los cuerpos de la inspeccion de su cargo. San Lorenzo el Real go de Noviembre de 1797. = Alvarez. = Circular al exército de España é Indias.

cual se ha diguido S. M. derogar el tormento, y los apremios en las declaraciones de testigos y confesiones de los reos.

Robo con muerte. »Los que cometieren cualquiera hurto con muerte serán ahorcados y descuartizados." Orden. del exérc. trat. 8, ttt. 10, art. 88.

Robo de Vasos sagrados. "El que robare, ocultare maliciosamente, ú ocasionare que otro robe custodia, cáliz, patena ó cualquiera otro vaso sagrado, así en paz, como en guerra, y tanto en los dominios del Rey, como en paises extrangeros ó de enemigos, será aborcado, y descuartizado; y si por las circunstancias que hubieren intervenido en el hurto se verificase haberlo executado con profanacion del Santísimo Sacramento, serán quemados (despues de ahorcados) los delinquentes en tan enerme delito en cualquier número que sean, sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos como queda dicho en el §. 2 de la voz protestantes. Id. art. 3.

2 "El que robare las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto, será ahorcado." Id. art. 4.

3 Esta misma pena comprehende á los carabineros que come-

tieren este delito. Id. de carab. pág. 103.

ROBO DE ARMAS Y MUNICIONES. »El que se verificare haber hustado las armas ó municiones de sus camaradas ó extraídolas de almacen real, parque ó depósito, sufrirá la pena de muerte. Id. del exérc. tras. 8, tít. 10, art. 89.

2 Véase el artículo 777 del II. tomo donde se manifiesta que el conocimiento de estos robos siendo efectos de artillería, per-

tenece al juzgado de este cuerpo.

ROBO DE GANADOS. Cuando el robo se ciñe á una o dos cabezas, se castiga con presidio, minas, &c. segun el delito y circunstancias; y cuando el ladron tuviere uso y costumbre de cometer este delito se castiga con pena de muerte. Ley 19, tít. 14, partida 7. En esto se habrá de seguir la práctica de los tribunales.

Robo hecho en la corte y sus cinco leguas en contorno.

Los militares que robaban ántes en cualquiera de estos parages, quedaban desaforados, sin excepcion del fuero mas privilegiado, y sujetos á la justicia ordinaria. Véanse los §§. 92 y 93 del primer tomo.

2 Esto no se entendia cuando el robo era dentro del cuartel, 6 en los parages agravantes que previene la real resolucion referida de 31 de Agosto de 1772 en que se imponia pena de muerte, aunque estos se hallen dentro de la corte, como

Tt 2

el Rey lo declaró por real orden de 19 de Febrero de 1785 (1) con motivo de una competencia entre el regimiento de reales guardias españolas, y el superintendente general de policía de

(1) Orden de 19 de Febrero de 89 declarando que el robo en el cuartel, aunque sea dentro de la corte, no es de los exceptuados, y corresponde á la jurisdiccion militar.

Juan N. soldado del segundo batallon de reales guardias españolas que se halla en esta plaza, cometió en su cuartel el delito de robar al sargento del mismo cuerpo Pedro Herrero cincuenta y un pesos fuertes, una escopeta, y otras

prendas, con rompimiento de un baul, y seguidamente desertó.

Deseoso el sargento de recobrar su dinero y alhajas, juzgó seria medio oportuno recurrir, como lo hizo, al sasperintendente de policía don Mariano Colon, solicitando el arresto del reo: lo consiguió en efecto el superintendente, y mandó asegurarle en la cárcel de villa, por creerle desaforado, fundándose en el art. 3, tit. 2, trat. 8 de las ordenanzas del exército, por el cual se exceptúa de la jurisdiccion militar el robo hecho en la Corte, donde se mira con tanto odio, que por real órden de 1 g de Junio de 1779 se extendio el desafuero á su rastro, y cinco leguas.

El comandante del batallon reclamó al reo haciendo entender á Colon, que su delito del robo no era de los exceptuados, pues la ordenanza habla solo de los executados en la Corte, pero no de los que se cometen dentro del cuartel, los cuales deben mirarse como hurtos domésticos, cuya correccion y castigo conviene se imponga con la severidad y rigor que prescriben las leyes militares, añadiendo, que así lo habia conceptuado la sala de alcaldes de corte, pues nunca habia intentado avocarse los procesos de esta naturaleza que tienen expresamente señalada pena de horca en la ordenanza.

Sin embargo de esta y otras razones muy fundadas que expuso el comandante, no quiso desistir Colon de sus procedimientos contra Juan N. siguiéndole la causa, y condenándole finalmente por ocho años á uno de los de Africa.

Enterado el Rey de todos estos hechos se ha servido declarar, que en el actual caso toca al cuerpo el conocimiento del proceso, y la imposicion de la pena que merezca el reo; y que á fin de cortar en lo succesivo semejantes competencias, que dilatan la administracion de justicia, se entienda por punto general, que el conocimiento, correccion, y castigo de los delinquientes de robos executados en los cuarteles de tropa de la corte, en los de su rastro, y contorno de cinco leguas corresponde á los cuerpos respectivos, atendiendo á que tales hurtos deben considerarse como domésticos, de rigurosa disciplina, sin que quede por ellos desaforado el militar, y sí que sea sentenciado por sus gefes inmediatos, los cuales á vista del soberano se esmerarán en el mejor desempeño de las obligaciones del servicio, advirtiendo, que el ánimo de S. M. es conservar siempre en toda su fuerza á los individuos del exército el fuero que sus augustos predecesores les han concedido en las ordenanzas; y que aunque en consequencia de lo referido debia mandar, que el soldado Juan N. no obstante estar sentenciado, se entregase á disposicion del cuerpo, lo ha suspendido por justas consideraciones, conformándose con que cumpla la condena que le impuso el superintendente. Lo aviso à V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 19 de Febrero de 1789. = Gerónimo Caballero. = Circular al Consejo de guerra, inspectores del exército, comandante general de Madrid, y geses de los cuerpos de casa real.

- Madrid, por el conocimiento de la causa de un soldado de dicho cuerpo que robó en uno de los cuarteles de la corte, con fractura, la cantidad de cincuenta y un pesos fuertes y otras presidas, y fué aprehendido por dicho ministro en virtud de sus requisitorias.

Robo en los presidios de lefectos de La real hacienda. En el tomo primero de apéndice en esta propia voz se hallará la real órden de 23 de Enero de 1788, por la cual mandó el Rey, que en todos los presidios de Africa se castigase este delito por la primera vez con la pena de verguenza pública, seis carreras de baquetas, y seis meses de palo y cadena, siendo presidiario el que lo cometiere, y á la segunda doscientos azotes y seis años de arsenales; y á los auxiliadores, ó compradores de los efectos robados, que se les forme la correspondiente causa para ser tratados con el rigor que previenen las leyes.

S

ACRILEGIO. Se llama aquel delito que trae perjuicio ú ofensa á las cosas sagradas, tiene pena de excomunion y otras, segun la ley 4 y demas del tit. 18 de la partida 1. Este delito participa de lo espiritual y temporal. El eclesiástico procede á castigarlo con excomunion por la calidad que tiene, y cuyo conocimiento le pertenece; y el juez real conoce en orden á lo temporal, esto es, cuando el delito tiene perjuicio de tercero o del público, y en esto consiste la raiz de la jurisdiccion temporal para su castigo y conocimiento segun las penas civiles; por lo cual se llama este delito y otros semejantes mixti fori, o mixtos, no porque en ellos se dé lugar á la prevencion; esto es, no porque el juez que previene, sea el eclesiástico ó secular, deba conocer positivamente, y con exclusion de otros, como algunos entienden mal, sino porque cada juez procede privativamente, sin excluirse, á imponer las penas respectivamente sefialadas por cada fuero; de suerte que la impuesta por el eclesiástico, que siempre es moderada, no impide que el juez real castigue tambien al reo, segun el rigor de las leyes civiles. Del mismo modo en los delitos de rapto ó estupro, cuando se mezcla causa matrimonial, el conocimiento y castigo de ellos, como temporal toca á la jurisdiccion real, y el eclesiástico conoce del valor de los esponsales 6 matrimonio. Así que uno y otro juez conocen dentro de su esfera, sin embarazarse.

2 Ha parecido oportuno hacer esta advertencia para demostrar, que en tales crimenes, cuando se cometen por los militares, se puede proceder á la imposicion idel castigh temporal, sin temor de prevencion, ni competencia por parte de la jurisdiccion eclesiástica.

SARGENTOS. nNo pueden ser questigados con espada, palo, ni palabra injuriosa." Orden. del exérc. trat. 8, .tit. 10, art. 22.

a En la ordenanza general prohibe el Rey á los oficiales que maltraten, ni castiguen con palo, ni espada, aunque sea sia vayna, ni con accion ó palabra en que puedan quedar injuriados á los sargentos, pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando habieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprehendidos ó castigados, se les proporcionará la pena com prision ú otra en que no quede ajada su estimacion; y si la falta fuere considerable ó mala su conducta, el coronel ó comandante del regimiento le depondrá de su empleo, y dará cuenta al inspector con sumaria informacion, que retendrá en sí para satisfacer el cargo que le haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales, serán los sargentos juzgados por el Consejo de guerra ordinario, y sujetos á las mismas penas que los soldados.

SEDICION. Los que emprendieren cualquiera sedicion, conspiracion ó motin, induxeren á cometer estos delitos contra mi real servicio, seguridad de las plazas y paises de mis dominios, contra la tropa, su comandante ú oficiales, serán ahorcados en cualquiera número que sean; y los que hubieren tenido noticia y no lo delataren luego que puedan, sufrirán la

misma pena." Orden. del exerc trat. 8, tit. 10, art. 26.

2 "El que con fuerza, amenaza ó seduccion á otros embarazare el castigo de los tumultos y desórdenes, tendrá pena de muerte, y todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la tranquilidad, y el arresto de los malhechores; y cualquier comandante de guardia que fuere omiso en el desempeño de esta obligación, será puesto en Consejo de guerra, y sentenciado segun las resultas de su negligencia." Id. art. 27.

3 »El que induxere, ó que ilicitamente juntare gente por cualquiera otra causa que no sea de las expresadas en el artículo que precede, será castigado con pena arbitraria."-Id. art. 28.

4 "Los que levantaren la voz en grito tumultuario sobre cualquiera asunto, sea para pedir el prest, pan ú otra asistencia, serán diezmados para ser pasados por las armas; y el que se le averiguare ser el primero, sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero sino se pudiere verificar quien fué el primero, entrarán todos en suerte para que muera uno, y los demas que queden libres, sortearán despues para morir de cada diez uno." Id. art. 29.

sismpre ha de morir, y los deinas han de sortearse para ser ano condenado á seis años de arsenales, y los que quedaren libres, tanto de la pena de arsenales, como de la de muerte, han de perder el tiempo de su empeño, y los que no tuvieren tiempo, se remitirán para servir en él á un presidio de Africa agregados á las armas." Id. aux. 30.

6 » Mando á todos los soldados reciban el socorro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrarseles por las actuales argencias en aquel tiempo; y el que lo reusare sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero en el caso de no dárseles el socorro en la especie; cantidad y calidad ordenada por mi reglamento, podrán solo cuatro ó cinco soldados juntos representarlo con sumision al comandante del regimiento, y si este no les hiciere justicia, recurrirán al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, y en campaña al general que mandare el exército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia, y será responsable de cualquiera daño y perjuicio que resultare de su omision." Id. art. 31.

7 »Si estando un regimiento, batalien, escuadron, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas saliere de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso, ó que conmueva á la desobediencia, mando á los oficiales que se hallaren presentes que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz y prenda á cinco ó seis soldados poco mas ó menos, poniéndolos á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle, mandándolos nombren al que hnbiere gritado: si le descubríeren será este pasado allí mismo por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe, y si no lo hicieren se les obligará á echar suertes para que sufra la misma pena el uno de ellos." Id. art. 41.

8 »El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin ó rebelion, o que habiendolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena de mueste ó corporal, segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito." Id. art. 42.

9 Los que no siendo en asuntos del real servicio, de cualquiera otro modo se mezclasen en las sediciones ó tumultos populares pierden el fuero, y los reos serán juzgados por la justicia ordinaria, con arreglo á la real pragmática de 17 de Abril del año de 1774, que se copia en el primer tomo §. 82, pág. 56; y la propia pena comprehende á los que fixan pasquines ó los componen.

10 En las mismas incurren tambien los individuos de la real

brigada que comerieren este delito. Id. de carab. 20g. 106. SEPULTURA QUE BRANTADA. Este delito se castiga arbitrariamente segun las circunstancias; y si se executa con armas maltratando los cadáveres tienen pena de muerte. Ley 12,

tit. 9, part. 7.

SERVICIO DOMESTICO DEL SOLDADO AL OFICIAL, "Será cestigado severamente todo soldado que en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha (no estando de ordenanza ó destinado de escolta por sus superiores) se separe de su tropa ó
compañía para ir acompañando á algun oficial, ó que se emplee en su servicio como criado, y el oficial que se lo mandare, ó que se sirviere de él será privado de su empleo. Id.
del exérc. trat. 8, tít. 10, art. 79.

2 Este articulo se halla derogado por la real órden de 18 de Enero de 1801, por la cual se sirvió el Rey destinar á los oficiales soldados con el nombre de asistentes para el servicio doméstico, destinando el número que á cada uno sefiala segun

la graduación.

SIMONIA. Este delito se castiga con perder la gracia obtenida, y el duplo del dinero que hubiese dado é prometido por lo espiritual; y ademas ha de ser desterrado del reyno por diez años. Ley 19, tít. 26, lib. 8, recopilacion. De este delito se puede decir lo mismo que se ha advertido sobre el sacrilegio, por tener su pena canónica.

SOBORNADORES. Tienen pena arbitraria, segun las circuns-

tancias. Ley 5, tít. 9, lib. 3 de la recopilacion.

SOBRETODOS. Véase uniforme.

SUBORDINACION. Véase falta de subordinacion.

SUIZOS. Estos cuerpos se gobiernan para la imposicion de penas por las leyes y estilos de su nacion, juzgándose los delitos en que incurran sus individuos por el Consejo de guerra de cada regimiento, con inhibicion de todos los tribunales y gefes militares, con apelacion á los cantones de que dependan, con arreglo á sus contratas, de que se ha hecho mencion en el \$. 1211 y siguientes del segundo tomo: solamente cuando incurran en los crímenes de lesa Magestad divina y humana, ó excesos que el coronel ó regimiento puedan cometer contra el real servicio, ó fuesen defraudadores de las rentas reales, se les juzgará y castigará segun leyes y pragmáticas de estos reynos, y conforme á las reales ordenanzas y resoluciones posteriores como los demas regimientos de los exércitos del Rey.

\mathbf{T}

LESTIGO FALSO. » El que sirviere de testigo falso sufrirá la pena de ser pasado por las armas; y en caso de que el delito sobre que declare falsamente no fuese capital, se le impondrá otra pena menos grave, segun las circunstancias." Ordenanza del exerc. trat. 8, tít. 10, art. 84.

2 »El oficial que en cualquiera causa en que tuviere que declarar por citacion competente faltare á la verdad del juramento, por este solo hecho será depuesto de su empleo, y

despedido del servicio, sin perjuicio de la causa." Id. 85.

3 Véase en la voz oficiales el \$. 23, donde se expresa, será tratado como testigo falso el oficial que diere á sus gefes informe contrario á lo que supiere.

4 En la propia pena incurren los carabineros que cometan este

delito.

TIRAR À PALOMAS, CONEJOS Ó ANIMALES DOMES-TICOS. Véase desórdenes en las marchas.

TOLERANCIA DE REO PROFUGO. Véase la voz auxilio.

Tolerancia en la disciplina. Véase en la voz ofictales el S. 14 y la de especies contra la disciplina donde quedan dichas las penas impuestas á todos los gefes que toleran alguna falta en este

punto.

TRAIDOR. Se castiga con pena de muerte. Ley 2, tít. 18, lib. 8 recopilacion, que en la novísima es la ley 2, tít. 7, lib. 12. El que incurre en este delito pierde la hidalguía, y es infame, ley 1, tít. 12, lib. 8 recopilacion, que en la novísima es la ley 3, tít. 15, lib. 12, y el que los acoge sabiéndolo, pierde la mitad de los bienes. Ley 4, tít. 18, lib. 8 recopilacion, que en la novísima es la ley 3, tit. 7. lib. 12.

TRAMPOSOS. Véanse las reales órdenes de 3 de Junio de 1777, y 5 de Noviembre de 79, copiadas en la voz embriaguez, donde se señala pena á los soldados que incurran en este delito; y véase tambien en la voz juegos prohibidos donde se hace mencion de la real pragmática de 6 de Octubre de 1771, en que se expresan las penas impuestas á los tahures y fulleros que

hacen trampas en el juego.

TUMULTO. Véase sedicion.

U

ULTRAGE Á IMÁGENES DIVINAS. Véase insulto á imágenes. ULTRAGE Á SACERDOTES. Véase insulto á sacerdotes.

UNIFORME. Todos los militares que vayan sin él, aunque sea fuera de las funciones del servicio, tienen la pena de suspension de empleo, quedando desaforados y sujetos á las justicias en los casos en que se les encuentre sin él, y á los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme cuando el oficial se presente con él, serán severamente castigados, como está mandado por el real decreto de 17 de Marzo de 1785 y real órden de 22 de Febrero de 1815 que se copia en el tomo 1.0 §. 91.

En 29 de Mayo de 1789, declaró el Rey que aunque á los generales está permitido el vestido de paisano, no pueden vestir uniforme de las maestranzas, sino solo el de generales.

USURERO. Son nulos los contratos que celebra: pierde lo que dá á usura y otro tanto: si delinque segunda vez, pierde la mitad de los bienes; y por la tercera los pierde todos. Leyes 4 y 5, tít. 6, lib. 8 recopilacion, que en la novísima son las leyes 2 y 4, tít. 22, lib. 12.

2 Este delito tiene tambien su pena canónica, y debe de-

cirse lo mismo que del sacrilegio y simonía.

UTENSILIOS DE LA TROPA. Por esta voz se entiende la suministracion, y asistencias que el Rey mando dar á sus reales exércitos, segun el reglamento de 27 de Octubre de 1760 (1),

(1) Reglamento de 27 de Octubre de 1760 sobre los utensilios que la provision ha de dar á las tropas en los ouarteles y plazas.

El Rey: Por cuanto la desigualdad y falta de metodo con que en las diversas provincias de mis reynos y plazas de Africa se executa la suministracion y asistencias á mis reales tropas de los géneros y especies de que se compone la provision de utensilios, no solamente hace mas onerosa á los mismos pueblos esta contribucion, sino es tambien que redunda en perjuicio de mi real erario, y del puntual desempeño de los ministros y oficinas á quienes toca su inspeccion, dificultándoles frequientemente esta inordenada práctica, y conocido abuso el modo de ajustar y liquidar con justificacion el haber de los asentistas y proveedores: y siendo conveniente dar una regla fixa que evite estos perjuicios, y declare la forma con que debe executarse la suministración de camas, luz y leña á la tropa de mi exército, y real armada, tanto en las guarniciones y cuarteles que ocuparen, como en los parages y puestos donde se destinaren destacamentos, y partidas para hacer el servicio, y el método, y justificacion que ha de seguirse universalmente, con las reglas que han de observar los intendentes de exército, contadores principales, comisarios ordenadores y de guerra, gobernadores, y sargentos mayores, y demas oficiales, y los asentistas y proveedores; he tenido

en el cual se expresan los géneros y especies de que se compone la provision de camas, luz, leña, mesas, bancos, tinajas, y demas correspondientes á la servidumbre de los cuarteles y cuerpos de guardia de las plazas, de que conviene estén en-

por conveniente dar este reglamento y ordenanza, en que haciéndose general la cantidad de utensilios, y mas igual la calidad de sus especies, se aseguren útiles fines de mi real servicio en la forma que se expresa en los capítulos siguientes.

Surtimiento de la cama.

La cama del soldado se ha de componer de dos bancos de dos cuartas de alto, siete de ancho, y cuatro tablas de nueve cuartas de largo: un xergon correspondiente con dos arrobas de paja ó esparto: un colchon con nueve varas y media de lienzo, y veinte y cinco libras de buena lana: un travesero con siete cuartas de lienzo, y ocho libras de la misma lana: dos sábanas del lienzo acostumbrado, ó de otro que sea aprobado, y bien admitido en el uso del pais, con nueve cuartas de ancho, y doce de largo, y una manta de buen cuerpo y calidad, de doce cuartas de largo, y nueve de ancho; todo peso y medida de Castilla, con el poco mas 6 menos.

Por el real decreto de 4 de Octubre do 1766 se derogó este artículo, y se mandó-que por los perjuicios que causaba la suministracion de colchones á la tropa, y la precision de dormir juntos los soldados; para cada plaza desde el sargento hasta el soldado se asista con una cama de dos bancos, tres tablas, un xergon, y un cabezal llenos de paja ó esparto largo, una sábana grande que pueda doblarse, y una manta, todo de buena calidad.

Surtimiento de los utensilios.

Una mesa con su caxon de tres cuartas y media á cuatro de ancho, de nueve á diez ó mas de largo, segun la suerte de las tablas: dos bancos correspondientes: una tinaja, y una parigüela.

Obligacion del proveedor, 6 de mi real Hacienda, no habiéndole.

Se ha de dar una cama para tres soldados * de toda infantería do tierra y marina, inclusos inválidos y milicias, que esté haciendo el servicio de guarnicion en plaza, castillos y arsenales: otra para dos artilleros, por ser diverso el de ellos: otra para dos inhábiles, porque están dispensados de cualquiera trabajo: otra para dos soldados de caballería y dragomes, si no están desmontados estos, y haciendo el servicio de infantes en plazas: y otra cama para cada sargento de regimientos.

Se han de mudar las sábanas á los treinta dias en verano, y á los cuarenta en invierno, y cuando entre tropa nueva, aunque sea del mismo cuerpo: las paja ó esparto del xergon al año: el colchon cada dos, para renovarle ó re-

* Esto se halla derogado, como se ha dicho anteriormente por el real decreto de 4 de Octubre de 1766, por el sual se mandó que á cada soldado se le diese una cama sola.

Digitized by Google

terados todos por las continuas disputas que sobre esto se suscitan, por lo cual nos ha parecido del caso copiarlo en la nota, porque aun rige en el dia, y en él se explican las obligaciones de los proveedores, las de los sargentos mayores

mullirle; y la manta cuando el sargento mayor del cuerpo, los oficiales del detall en sus respectivos parages, y los comisarios de guerra, lo expusiesen de acuerdo al intendente, porque lo hallen preciso; entendiéndose tambien mayor limitacion que la prefixada con aquella pieza, ó alhaja que por algun accidente no pueda durar, ni servir su término.

Un juego, ó surtimiento de utensilios para veinte soldados de infantería que hagan servicio regular, y otro para catorce de caballería, á fin de que coman

con aseo y conveniencia, y conserven mejor su vestuario.

La misma prorrata se ha de entender cuanto á las lamparillas; y con el númeto que resulte, que siempre es sobrante, tendrá cada cuerpo la obligacion de alumbrar las escaleras, tránsitos, lugares comunes, y dormitorios de su cuartel.

Tambien se dará otra lamparilla para cada catorce caballos, sean las cuadras mas 6 menos capaces, y haya 6 no caballos enfermos é inquietos 6 potros; pues con este cómputo de luces para caballería é infantería, quedan compensados todos los accidentes, y un tal cual sobrante en lo comun de cuadras y cuarteles para palas, escobas y otros útiles de servidambre peculiar de los cuerpos.

Cuarenta onzas de leña diarias á cada soldado, incluso el sargento, para sus ranchos, de la buena calidad que se consuma en el pais; y en su fal-

ta la mitad de carbon.

Una lamparilla para cada guardia en puertas, vivac, principal ú otros puestos, sean de servicio ú honorarias, cuando llegue á constar á lo menos de un cabo y cuatro soldados; y un belon para el capitan, oficial, subalterno ó sargento de guardias.

Tres onzas de aceyte á cada lamparilla de cuarteles desde primero de Abril hasta fin de Setiembre: cuatro á cada una de los cuerpos de guardia y caballerizas: cinco al belon del oficial, y una onza mas generalmente á cada

luz en los seis meses restantes que se reputan de invierno.

En los mismos seis meses de insierno, anticipando ú atrasando uno 6 quince dias, segun lo pida el tiempo, se suministrará leña para calentar á todas las guardias, al respecto de cuarenta libras, desde cinco hombres hasta quince: de sesenta libras desde quince á treinta hombres: de ochenta libras desde treinta á cincuenta hombres; y de cincuenta libras á los oficiales ú oficial que monte cada una.

No se suministrará cama, aceyte ni leña á la tropa transitante para otros cuarteles ó guarniciones, ni á las partidas que vayan á recluta, remonta ó á cualquier destino sin órden del intendente; pues solo en virtud de ella y de las formalidades que prescriba, se hará el abono á la provision per la

contaduría principal.

Obligacion de les sargentes mayores de plazas é regimientes.

El sargento mayor de la plaza dará al proveedor ó su factor cada mes relacion firmada de todas las guardias desde la que empiece á constar de un

Digitized by Google

de los cuerpos y plazas, la del ministerio de Hacienda, que exercen los intendentes en sus respectivas provincias y se explica en lo que consiste este utensilio, las piezas de que se compone á proporcion de la fuerza que tengan los regimien-

cabo y cuatro soldados, y expresará el nombre de cada una, su fuerza, y si tiene oficial; y en los castillos ó fuertes deberá dar el gobernador su relacion firmada.

Si se aumentare alguna guardia, se reforzare, minorase, ó se quitase, deberá expresario en su relacion mensual el sargento mayor ó el gobernador, citando el dia de la alta ó baja, y particularmente en los seis meses de in-

vierno, por razon del abono de leña para calentarse.

El sargento mayor del regimiento deberá recibir á su satisfaccion del proveedor ó su factor todos los utensilios que le correspondan por número, peso y medida, segun las piezas, cuidando que sean de buena calidad y tamaño expresadas, y de dat el recibo con claridad y distincion; y intervenido del comisario que asista á la entrega, y el sargento mayor de la plaza dé las lamparillas y belones para los cuerpos de guardia.

En las guarniciones donde no se halle sargento mayor del cuerpo, recibirá los efectos el oficial comandante, ó quien vaya encargado del detall, dando recibo circunstanciado, que intervendrá el comisario de guerra; á su falta el gobernador y su ayudante, y le dará tambien de las lamparillas y

belones para las guardias.

Celarán unos y otros, y particularmente los camisarios, no se extraiga de los cuarteles con pretexto alguno cama entera, alhaja de ella, ni de utensilio; y para precaverlo y verificarlo, harán un reconocimiento ó dos en disversos dias de cada mes, y otro preciso despues de la revista, que confrontará con el extracto de los que resultaron presentes en ella: los empleados en guardias, enfermos en el hospital y destacados á servicio de breve regreso; y si encontrase extraccion ó exceso de camas, dará cuenta al intendente para que disponga las retire el proveedor á su almacen, cobre el alquiller de quien corresponda, y quede reprehendido ó castigado el atentado, sequen la calidad del sugeto.

Cuando salga el regimiento de una provincia para otra, fuere relevado en la misma, en el todo ó en parte, hará su sargento mayor y oficiales de detall la formal entrega al proveedor y á sus factores en los respectivos parages con la misma exactitud, é intervenciones con que fueron regibidos los

utensilios, y demas efectos, liquidando sus cuentasa

Lo que faltase de lana, ó de piezas de cama, y utensilio, deberá abonarlo el cuerpo al proveedor á los precios que haya condicionado en su asiento, atendidas las tres mejoras que tengan los de cada naturaleza en su actualidad; y si corrieren por administración de utensilios, arreglará la contaduría de exército el coste, y costas en la misma forma para que lo satisfaga el cuerpo, descontándolo á favor de mi real Hacienda.

No debiendose suministrar cosa alguna por la provision general, ni tampoco por los lugares de tránsito con título de carga concejil, á ninguna tropa transeunte, sea ó no del mismo exército de la provincia, sin órden del intendente, cuidarán el sargento mayor de la plaza, y del regimiento interesado, que quien fuere mandando la partida, sea eficial, sargento ó cabo, presente el pasapor-

tos, y á continuacion de los mismos artículos se ponen las variaciones que ha habido en algunos de ellos.

V

AGOS. Baxo esta voz se expresará, primero los que se comprehenden en la palabra vagos y malentretenidos, y como ta-

te del comandante general al intendente, para que le dé tambien su itinerario en que exprèse cuanto concierne á la policia de su cargo.

Obligaciones del ministerio.

Cuidará el intendente que todos los géneros provistos citados que se provean sean de buena calidad: que los comisarios reconozcan los almacenes y cuarteles, especialmente despues de las revistas, y vean si los juegos de utensilios, y luces en las cuadras, dormitorios y tránsitos están arregladas, y si las camas corres-

ponden á la exîstencia.

Intervendrán los comisarios las relaciones que los sargentos mayores de las plazas y gobornadores de castillos dieren cada mes á los proveedores; y aunque deben saber al tiempo de la revista las guardias y su fuerza, tendrán obligacion en adolante de darles parte del dia que se suprime ó aumenta cualquiera para que proporcionen el utensilio, pasen el aviso á la provision, y lo anoten en su intervencion.

Los comisarios darán certificaciones mensuales al proveedor y sus factores del número de sargentos y soldados que hayan pasado presentes en el
acto de sus revistas, incluyendo también, aunque con distincion, los empleados en guardlas, en dessacamentos de breve regreso, y los que se hallaban
en el hospital; pues con estos documentos y las relaciones de los eargentos
mayores de plazas y gobernadores de castillos, ha de abopar el contador de
exército al asentista su líquido haber.

Pero para el abono de leña de ranchos deberá el contador rebexar las estancias de los soldados en el hospital, y los dias de los que hayan estado ausentes con partidas ó destacamentos hasta su regreso, por ser esta data dia-

riz personal y limitada á quien la disfruta.

Para que pueda la contaduría llevar este detall, deberá el sargento mayor de la plaza ó sus ayudantes notar con su firma en el itinerario que dió el intendente al oficial ó cabo de partida el dia que se restituye, y si es con el mismo número de soldados, y enviarle al comisario encargado de la provision, para que haga dar la correspondiente, y entregue despues dicho itinerario al intendente, á fin de que le pase á la contaduría con su decreto.

Si la partida hubiere percibido utensilio de la provision general en el parage donde hay comisario de guerra, ó subdelegado de la intendencia, deberá notar la porcion de aceyte y leña, y otro cualquier utensilio en el itinerario para noticia anticipada de la contaduría, antes que el asentista presente en ella los recibos que haya dado el oficial, visados del comisario ó subdelegado.

Como el proveedor no ha de hacer subministracion alguna á semejantes

les pueden ser aplicados por las justicias al servicio de las armas: segundo las penas impuestas á los que habiendo sido ya sentenciados desertaren: tercero, todo lo que hay prevenido al exército sobre estos vagos, así de los que se inutilizan án-

partidas que van de tránsito, debe prevenir el intendence en su itinerario a los pueblos de la ruta ser carga concejil, para que solo den en este caso el simple cubierto al tenor de la ordenanza, y posterior resolucion de 22 de Enero

de 1743.

Si fuere la tropa con bandera de recluta á dar forrage, ú otros fines que la haga permanecer un mes, ó mas en un parage, deberá el intendente prevenir en su itinerario á la justicia el número de camas, aceyte y leña diaria, que debe suministrar, y que recoja los recibos de data del oficial ó sargento encargado, visados por el comisario, ó subdelagado, no habiéndole, para que dirigiéndolos al intendente facilite el pago con el proveedor, sin gasto de diligencias, á los precios de su asiento, entrada por salida.

Para que no queden los pueblos de tránsitos de tropas mas gravados que los demas de la provincia ó reyno, deberán los intendentes prevenir á las capitales, y á las contadurías les exceptúen de la cobranza del repartimiento ó dinero, aunque deben señalarles su contingente acostumbrado, hasta que al fin del año ajuste, ó tantee el contador de exercito el importe del utensilio, ó del simple cubierto segun lo que resultará de los itinerarios que le haya pasado el intendente, y se vea si son acreedores, ó deudores para reembolsarles, ó exigirles la resulta.

Queda manifestado cuan necesarios son los itinerarios para la cuenta, y razon de los pueblos y asentistas; y encargo mucho á los comandantes generales, particulares y gobarnadores, que en urgencias de despachar partidas envien cuanto antes, y en derechura el pasaporte á, los intendentes, para que antici-

pen el itinerario mientras se dispone el oficial y la tropa.

Y si ocursiese caso muy executivo, ó tal vez muy reservado en que el comandante general deba omitir el destino, y tiempo en el pasaporte, pasará en el oportuno noticià formal al intendente del número de tropa, de que regimiento, y dia en que satió de la guarnicion, y cuando ha vuelto, y los lugares donde recibió sil simple cubierto, para que la traslade á la contaduría principal, y se

les gradue el correspondiente abono.

En las restantes plazas y guarniciones del departamento donde haya sargentos mayores y ayudantes, deberán cuidar que los pasaportes que dieren los gobernadores de ellas á las partidas que salgan representen al comisario ordenador ó de guerra para que expida su itinerario circunstanciado, como subalterno del intendente, y los demas á quienes lleguen deberán cumplirlos, anotar las suministraciones, visar los recibos para la data de la provision, y vigilar en la policía de cuarteles, y buena y puntual asistencia de las tropas de su partido: los restantes comisarios y subdelegados harán las propias funciones en sus casos, y todos envisrán cada uno ó dos meses al intendente los itiaerarios que les haya correspondido recoger, para que los pase á la contaduría principal.

Cuidarán los intendentes de no admitir en los nuevos asientos la condicion de que sean los transportes de camas, aceyte y juegos de utensilios de cuenta de mir real Hacienda desde el almacen general de la capital á los parages de la provincia adonde se envie tropa nueva ó se aumente, sino que pa-

tes de cumplir sus condenas, como lo que ha de observarse con ellos en los regimientos.

2 Por la real ordenanza de levas expedida por la via reservada de guerra á 7 de Mayo de 1775 (I) tiene mandado

gue las conducciones á los precios corrientes de la estacion, para cuyo fin dará el intendente sus despachos ó guias, expresando el número de bagages, carros ó galeras para cada tránsito, ó hasta su destino, segun la cantidad y circunstancias, á fin de evitar abusos.

Por esta precaucion, y para no llevar la cuenta de los consumos, ni de los aprovisionamientos de lienzos, lana, aceyte y los demas materiales, no admitirán los intendentes condicion que exceptúe mis reales derechos; pues aunque aleguen los asentistas el aumento del respectivo recargo es una entra-

da por salida que cede siempre en beneficio de mi real Hacienda.

No se practicará abono alguno por la contaduría principal y tesorería general por razon de camas nuevas existentes las que han servido, y puesto en estado de continuar, sin que preceda la certificacion de comisarios de guerra, expresando todo conforme á lo capitulado en los asientos, y constándo-le efectivamente en el reconocimiento que deberá hacer en almacenes, hospitales y cuarteles precisos para comprobarlo, exâminando si se introducen camas nuevas 6-parte de ellas al tiempo de renovar los xergones y remullir los colchones, en que tendrá especial cuidado.

Finalmente, deberán sujetar los intendentes el abono de todos los utensilios al método de cuenta y razon en los términos que previene este reglamento; y asímismo las obligaciones de los asentistas en sodos los artículos que no graven ni alteren con perjuicio los de sus actuales contratos, interin duren; pero las venideras han de ser precisamente arregladas á las condi-

ciones prevenidas en esta ordenanza.

Por tanto mando á los intendentes y contadores principales de exército, comisarios ordenadores y de guerra, gobernadores, sargentos mayores, oficiales y demas personas á quien tocare, que cada uno en la parte que respectivamente le perteneciere, observe y cumpla todo lo referido sin innovacion alguna, que así conviese á mi servicio. Para ouyo fin mandé despachar la presente; firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascripto secretario de estado y del despacho universal de Hacienda. Tomándose la razon de ella en la contaduría mayor de cuentas y en la tesorería general para su inteligencia y cumplimiento. Dada en Buen Retiro á 27 de Octubre de 1760. = YO EL REY. = Don Leopoldo de Gregorio.

(1) Ordenanza de 7 de Mayo de 1773 en que se declara el modo de hacerse una leva general cada año de los vagos y ociosos para el servicio de las armas.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Continuando las paternales atenciones que merece la defensa de la nacion, y el respeto de mis armas, para asegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones á que obliga la justicia de la guerra contra los que ofenden sus derechos, estimé con deliberacion y acuerdo de personas dotadas de amor á mi servicio, del conocimiento de las leyes de esta monarquía, y obligacion de los vasallos al servicio militar, que nada seria mas importante al bien general, que es-

el Rey, con el fin de evitar los ociosòs, malentretenidos expessos á ser delinquentes y perjudiciales á la sociedad, se hagan anualmente levas en Madrid, sitios reales y demas capitales del reyno, y se apliquen al servicio de las armas para com-

blecer reglas invariables para el reemplazo del exército, para poderle mantener en menor fuerza en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle á

toda la necesaria, en los tiempos de guerra.

A este objeto expedí mis reales ordenanzas á 3 de Noviembre de 1770, y 17 de Marzo de 73, las cuales contienen, con otras declaraciones succesivas, comunicadas todas al mismo Consejo, y mandadas insertar en el cuerpo de las leyes, las precauciones que la reflexion, y la experiencia de los recursos han podido sufrir para apartar toda proteccion indebida, corrupcion en el alistamiento, y sorteo de los que han de recmplazar el exército, conservando aquellas exênciones, conformes á las leyes, y al beneficio público de las familias, agricultura y comercio.

Los efectos han correspondido á la sabiduría de las reglas establecidas, teniendo Yo la complecencia de que baxo de mis banderas solo milite el valor y la honradez, cuyas calidades, ayudadas de una exacta, y vigilante disciplina en que se ha puesto igual cuidado, son las que únicamente pueden prometer la seguri-

dad de mis vasallos.

Como mi real ánimo ha sido siempre el de sacar del cuerpo de labradores y artesanos, solo los precisos, encargué por el capítulo cincuenta y seis de la citada real ordenanza de g de Noviembre 1770, se continuasen con actividad las reclutas voluntarias, como así se ha executado puntualmente: de que ha re-

sultado, ser menores las faltas, y vacíos en los regimientos.

Por el artículo cincuenta y siete de la expresada real ordenanza de g de Noviembre de 1770, mandé se usara igualmente del medio de hacer levas en las capitales, y pueblos considerables de las gentes ociosas, y sobrantes que vivan distraidas, baldías y malentretenidas, sin aplicacion al trabajo, por ser otro medio de aumentar la fuerza militar, para ciertos destinos, y de evitar que haya ociosos voluntarios en el reyno, expuestos á ser delinquientes y perjudiciales á la sociedad. Para que tenga el mas puntual, efectivo, y no interrumpido cumplimiento, he hecho exâminar esta materia, y las leyes y ordenanzas anteriores, que hablan de vagos, y levas para reducirlas á una regla de policía constante, libre de los inconvenientes, y abusos que ac habian experimentado antes de ahora en su execucion.

Y habiendoseme consultado por las personas encargadas de este importante exâmen lo que conviene en execucion de las leyes y beneficio páblico, he venido en declarar y mandar se proceda de aquí en adelante á hacer levas anuales, y de tiempo en tiempo en las capitales, y pueblos numerosos, y demasparages donde se encontraren vagos y personas ociosas para darles empleo útil-

I. Encargo que esta leva se empiece siempre y en todos tiempos por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos que se hallaren en la corte, pesándoles á qualquiera de las cárceles de corte y villa, como se mandó por real decreto de Cárlos II, mi glorioso predecesor, de 25 de Febrero de 1602, que se halla inserto en el aut. 6, tit. II, lib. 8, cuya disposicion, es tambien conforme á lo ordenado en cortes de Madrid de 1528 á peticion del reyno por el señor Rey don Cárlos I, y su madre la señora Reyna doña Juana, y se contiene en la ley 3, tít. II, lib. 8, que en la Tom IV.

pletar los regimientos, á cuyo fin se establecen cuatro depósitos generales para recibir esta gente de leva en la Coruña, Zamora, Cádiz y Cartagena: se expresan en esta ordenanza los que han de considerarse como vagos para aplicarles este

novisima recopilacion es la ley 3, tit. 31, lib. 12 á la cual es consiguiente con otras declaraciones; la ley 11 del prepio tit. que en la novisima es la ley 5, tit. 31, lib. 12 sacada de la pragmática de Madrid de 1560, promulgada por su hijo y nieto el señor Rey don Felipe II mis predecesores, de augusta memoria.

II. Declaro y mando, que en los sitios reales se deben hacer iguales levas, sin que valgan, ni se admitan para excusarse de ellas, fuero ni jurisdiccion privilegiada, corriendo dicha leva al cargo de los que exerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos sitios, y dendo puntual cumplimiento á las requisitorias que les despacharen las justicias ordinarias de otros cualesquiera pueblos so-

bre este asunto.

III. Prohibo á todos los jueces de comision 6 de fuero privilegiado, aunque sea de la casa real, formen sobre este asunto competencia, ni admitan recurso de sus súbditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, ó en sitios sujetos á su jurisdiccion, conformándome en esta parte con la declaracion bacha por don Felipe V de augusta memoria, mi padre y señor, en resolucion de 3 de Junio de 1725 á consulta del mi Consejo, del que se formó el auto 11, del ciendo tit. 11, lib. 8 de la recopilación; pues en cuanto á esto derogo todo fuero y enêncion de cualquier naturaleza y calidad que sea en todos mis reynos.

IV. Por las mismas razones deberán proceder las justicias ordinarias en los demas pueblos del reyno á prender y detener los vagamundos, ociosos y malentretenidos, como les está encargado y mandado por otro real decreto de 25 de Enero de 1726, promulgado de órden de mi augusto padre, é inserto en el mate 13 del mismo título, y repitió por real decreto de 15 de Diciembre de 1733, mandado cumplir en auto del Consejo de 19 del mis-

mo mes inserto en el auto de 18 del propio título.

V. Los vagos y ociosos aprehendidos que fueren hábiles, y de edad competente para el manejo de las armas se mantendrán en custodia y sin prisiones en caso de ser las cásceles seguras, y que no haya recelo de fugue pero en cualquiera de estos dos casos se les asegurará con prision.

VI. La edad de los vagos aplicables al servicio de las armas se ha de entender desde diez y siete años cumplidos hasta treinta y seis tambien cumplidos.

VII. La estatura se ha de regular la misma que está prevenida para el reemplazo del exército, que es la de cinco pies cumplidos, arreglándose para la medida á lo dispuesto en el artículo 7 de la citada real ordenanza de reemplazos de 9 de Noviembre de 1770, teniéndose alguna consideracion á los que prometen aun disposicion de crecer y adquirir mayor estatura, para no desecharlos aunque no hayan flegado á toda la que se requiere.

VIII. Para calificar las inhabilidades corporales que apartan las gentes de entrar en el servicio ecmo inútiles, mando se arreglen las justicias á lo dispuesto en el artículo 34 de la misma real ordenanza de reemplazos en todo

y por todo

IX. A niagun casado, á título de vego, se le ha de aplicar al servicio

destino : los trámites con que han de formatse sus causas, previniendo, que para esto no han de tener otro delito que la vagancia, pues á los delinquentes se les ha de imponer la sentencia de presidio, segun fueren sus crimenes, por cuyo moti-

de las armas, aunque concurran en él todas las calidades necesaries para evitar los abusos en que se podía caer, afectándose quejas y causas para aplicar algunos indebidamente á este destino, pues si las justicias tuvieren motivo de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme á derecho, haciéndole causa, oyéndole todas sus defensas, y detarminando lo que fuere de derecho, mas nueca de les ha de incluir en la providencia de levas genera-les, ni particulares.

X. La permanencia en las cárcoles dollos que fueren aprehendidos en las levas debe ser de muy corta duración, por no molestarles inútilmente con la prision, y excusar gastos en la manutención, á cuyo efecto mando á todos los jueces y justicias ordinarias procedan en este asunto con la preferencia, ac-

tividad y celo que exîge.

XI. Declaro que el importe de la manutención de los vagos eprehendidos de levas se ha de costar del producto de los gastos de justicia, y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de propios y arbitrios de los pueblos; y en uno y otro por repartimiento, acudiándose á cada uno con la ración de veinte y cuatro onzas diarias de pan, y nueve cuartos al dia en lugar de los cuatro cuartos diarios que se hallaban dispuestos en el aute acordado 18, tít. 11, lib. 8. tomándose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo que hubiese á mano.

XII. En clase de vagos son comprehendidos todos los que viven ociosos, sin destinarse á la labranza, 6 á los oficios, careciendo de rentas de que andan malentretenidos en juegos, tabernas y paseos, sin conocérseles aplicacion alguna, ó á los que habiéndola tenido la abandonan enteramente dedicándose á la vida ociosa, ó á ocupaciones equivalentes á ella, estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon política, y en las leyes de estos regnos, señaladamente en las leyes x, 2 x 6 del referido tit. xx, lib. 8 promulgadas por los señores reyes don Enrique II, don Juan el I y II, y don Felipo II, en diferentes años.

XIII. Estas malas calidades se deben justificar por rinformacion sumaria con citacion del síndico general ó personero del comun; y luego que se prenda al ocioso ó vago se le hará cargo y tomará su de largeion, cuya citacion no se entenderá en Madrid, ni en los sitios reales donde se observa-

rá la práctica actual.

XIV. Si pretende el preso en la lever por vago, ocioso ó malentretenido probar, ocupacion y arreglo en su porte ó emulación en los que hayan depuesto contra él, lo que ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera, que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad, y lo mismo se ha de entender si alegare estar dedicado á oficio, justificando el taller propio 6 ageno, y el maestro á oficiales con quienes trabaja continuada y efectivamente.

XV. Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, de-Xx 2 vo ha parecido del caso insertarla, para que todos los gefes de los regimientos á quienes se les destinen estos vagos sepan los que son comprehendidos en esta voz, y puedan hacer sus recursos con todo conocimiento, cuando se falte á lo pre-

ben estimarse por ociosos y ragos los que se encontraren á deshora de las noches durmiendo en las calles desde la media noche arriba, 6 en casas de juego, 6 en tabernas, que advertidos por sus padres y maestros, amos ó jueces por la tercera vez ó mas reincidan en estas faltas ó en la de abandonar la labranza ú oficio en les dias de trabajo, dedicándose á una vida libre ó

voluptuosa, /y despeciando las amonestaciones que se les hayan hecho.

XVI. Han de ser comprehendidos en las levas, así los ociosos naturales de la ciudad ó villa; como los forasteros y extrangeros en quienes concurra la ociosidad y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio y
diversion, sin aplicarse á trabajo ú oficio, ni escuchar las advertencias de
sus padres, maestros, curadores y amos, ni las que debe hacer la justicia
para que constando de su advertencia y de la incorregibilidad por la sumaria que queda provenida en el artículo 13 de esta ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescripta, preceda la justicia á declarar por vago,
ocioso ó malentretenido al que así resultare serlo.

XVII. Esta declaracion se ha de notificar al interesado, y executar sin embargo de cualquiera apelacion ó recurso, por no admitir tardanza las levas, y se le dará testimonio de esta declaracion, y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro, ó amo con quien estuviere, y al procurador síndico y personero del pueblo, que debe hacer las de promotor fiscal de la justicia por el interes comun que resulta de no obasentir vagos, holgazanes, ociosos, baldíos y

malentretenidos en la república.

XVIII. Si fuere absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos, para que puedan reclamar, y seguir su justicia á beneficio del público, ayudándose é dichos procurador síndico y personero, ó á cualquiera de ellos de oficio, y similievarles dereches algunos, actuando las justicias precisamente ante el escribado de ayuntamiento, ó el que haga sus veces, como materia de policía y gobierno de los pueblos; pero la sentencia se executará igualmente desde-luego con las prevenciones oportunas de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, á hospicio en que de muestras evidentes de su aplicacion.

XIX. Donde hay salas ó audiencias criminales podrán á prevencion proceder los alcaldes y oidores, determinándose en salas, con arreglo al sumario, y

método establecido en esta ordenanza.

XX. Vorificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos, hasta los treinta y seis cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y medida, en cuyo caso se destinatan al servicio de las armas, como está mandado en diferentes reales ordenanzas y decretos, en lugar de imponero se á tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves contenidas en las loyes que tengo por bien moderar y revocar en esta parte, atendiendo al homor de sus familias, y á lo que dictan la humanidad, y el beneficio público de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres y deudos en no destinarles al trabajo, viven ociosos, y expuestos á caer en graves delitos, de que conviene preservarles con el exercicio de las armas; y excluyo de él á los que

venido en ella, destinando á los cuerpos á los verdaderamente delinquentes.

2 Por el artículo de la ordenanza de guardias, copiado en el 5. 10 de la voz reclutar con dolo, prohibe S. M. expresamen-

incurrieren en delitos feos que siempre les ha de inhabilitar tan houroso destino, pues en cuanto á estos últimos les seguirán las justicias sus causas por los términos

regulares, y les impondrán las penas que merezcan conforme á las leyes.

XXI. Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados à las armas, se han de remitir à la cabeza del corregimiento mas inmediato, donde habrá partidas de tropas para recibirlos, y conducirlos à los depósitos. El presidente 6 regente que presida la chancillería ó audiencia pasará con anticipacion al capitan ó comandante general de las provincias de su distrito el aviso del tiempo en que se va á hacer la leva general, á fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las cabezas de corregimiento, bien entendido, que antes de todo se han de entender dichos presidentes ó regentes con el gobernador de mi Consejo para fixar en cada año la época en que ha de empezar la leva.

XXII. El costo de la conduccion desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del partido se debe suplie de dichos fondos de gastos de justicia del sobrante de caudales públicos, ó por repartimiento con la debida cuenta y razon; cuyo gasto se ha de exâminar, y liquidar por la justicia y junta de propios, y porla contaduría de la provincia al tiempo que se presentan las cuentas de caudales
públicos, como parte de ellas, acudiéndose en las que ocurrieren sobre dichos
gastos al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia, y á la subdele-

gacion de penas de camara, por lo que mira a gastos de justicia.....

XXIII. Desde las cabezas de partido se ha de conducir con sus testimonios toda la gente que resultare de esta leva al depósito mas cercano, cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi real Hacienda, sin gastos, ni gravamen alguno de los pueblos, y por la misma forma y órden que se hace con los reem-

plazos y reciutas voluntarias.

XXIV: Tengo por bien, y he mandado que á este efecto senformen cuatro depósitos, para recibir toda la gente de leva, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cádiz, y el cuarto en Cartagena, suprimiendo y anulandos les caxas establecidas por antériores ordenanzas de levas ó vagos, por deberse remitir única y precisamente segun la mayor cescanía, toda la gente de leva á los referidos cuatro depósitos generales.

XXV. Luego que estas remesande leva lleguen al depósito, se les formarái su asiento y filiacion en la compañía á que se destinen en dichos de-

positos, á fin de poner en buen orden y disciplina militar, esta gento.

**XXVI... Para que el gasto sea menos gravoso á micreal erariose empezará este mievo establecimiento con una sola companía en elada depôsito; y

destinaré á ella á los oficiales que convengan.

XXVII. A los sargentos, cabos, tambores y soldados de leva se les ha de considerar como plazas efestivas de infantería, sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina y subordinacion en todo, gozando el fuero militar desde que se incorporen en estas compañías.

- XXVIII. Cada una de las companías ha de constar de un capitan, am seniente, un subteniente, un primer sargento, dos segundos, cuatro cabos poi-

ne, que los regimientos de guardias puedán admitir ninguno que tenga sentencia de la justicia, aunque sea cón destino á las armas. Y cuando alguna vez se han recibido ha precedido expresa órden de S. M. limitada á cierto tiempo, como suce-

meros, un tambor y cien soldados.

XXIX. No se formará segunda compañía en el respectivo depósito, hasta que obligue á ello el mayor número de gente de leva que concurriere á él.

XXX. Con estos soldados de leva se completarán los cuerpos que fueren de guernicion á América y regimientos fixos que se hallan establecidos en aquellos dominios siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas regimientos, ni extraer de ellos á los reemplazos que han dado los puebles.

XXXI. Por la misma consideracion cuando algun cuerpo se embarque para relevar las guarniciones de las plazas de Indias ó servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos que tuviere en otros regimientos de este exército para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al cuerpo que se embarque con otros tantos soldados de leva, cuyo método será de mucho

alisio á los pueblos, iy de consuelo á los sorteados.

"XXXII. Con esté método se aumentarán las reclutas voluntarias, pues muchos procurarán evitar su inclusion en la leva, sentando plaza voluntariamente: se separará de los pueblos la gente ociosa y malentretenida que pueda ser útil á las armas: se dedicarán muchos mas á la labor y á los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurran al completo de los cuerpos por sorteo en solo aquel número que finere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persena algunta, y con ascrupulosa observancia de las leyes, mando á las justicias estrechamento procedan en estas levas con actividad incesante, y la mayor pureza, porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien á la causa pública del reyno."

XXXIII. Prohibo, que á titulo de esta leva se corten causas criminales, ni incluyar em cella á los edelinquentes, proque respecto á estos deben seguir-se ses procesos por los trámites regulares, é imponérseles las panas en que kayan incurrido conforme á las leves, maio en la venta de la conforme a las leves.

*XXXIV. Concluidos los autos de leva se ha de remitir iun testimonio literales integro por compulsa, reconida negativa de no quedar otros, rá la sala del crimen ó audiencia del territoriolore pertirendo os per

XXXIV.: Siempre que esté guardallalle forma substancial e possibida la verdad, y extremos necesarios para dalificar rebocadospto: de riago y ocioso, ó dile traido habitualmente, se has de aprobar por la sala el destino de las latinas, advirticado para los casos succesios a los que caso de los que hayan entitido.

y XXIIIVI. Sols en el casorde cemsan manificstamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza, o malicia en suponer vago, s. malentretenido 4 quien ad es, ademas de revocar la condena, se ha de tomar la providencia carrespondiente con el juez y escribano que heyan abusado de su oficio.

"XXXVII. Como los pueblos, y la real Hacienda habran hecho gastos en la conducción y manutención de los injustamente remitidos por vagos á los depósises, serilas de condenar igualmente ali juez, cadribano y testigos, a proporción de su culpa, en el reintegro de estas cantidades a los candales públi-

dió el año de 1775 en que se mandó, que el regimiento de guardias españolas escogiese quinientos de todos los destinados á las armas para resarcir la perdida que tuvieron tres batallones de este real cuerpo en la accion del dia 8 de Julio del

cos, y á mi real Hacienda, ademas de los daños y perjuicios, que se ha-

yan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

XXXVIII. Por el contrario si resultare colusion en no declarar por vago à quien resulte serlo verdaderamente, la sala del crimen, 6 audiencia respectiva, hará la declaración correspondiente, y conducir al vago al depósito à costa de la justicia, escribano, y demas cómplices, y ademas de las costas les impondrá las penas, ó prevencion que correspondan á la gravedad de su culpa.

XXXIX. No será de esperar, que las justicias ordinarias conserven el celo, é integridad correspondiente, si en la audiencia, 6 sala criminal respectivá, se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos pará debilitar el literal cumplimiento de esta ordenanza. Y así prohibo, que á título de epiqueya; ni por otros medios se consienta estimar como vago al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraido, cuidando mis fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo cualquiera contravencion no.

table ó duda que advirtieren.

XL. Los vagos ineptos para las armas por defecto de talla, 6 robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, 6 hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente, y dárseles destinos para el servicio de la armada, oficios ó recogimiento en hospicios y casas de misericordia ú otros equivalentes. Y como este es un arreglo puramente político, y que necesita, en cuanto á los destinos respectivos y convenientes, particular exâmen, las salas del crímen expondrán al má Consejo, por mano del gobernador de 61, los destinos correspondientes para que me consulte el Consejo por la vial que corresponde el arreglo que estimare oportuno con la brevedad y distincion posible, á fin de que no subsista por mas tiempo en el reyno la nota, ni los daños que trae consigo la ociosidad en perjuicio de la universal industria del pueblo de que depende en gran parte la felicidad comun.

XLI. Sin embargo de que sobre esta materia de levas y recogimiento de vagos han sido varios los decretos, resoluciones y pridenanzas, expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, á causa de no estar simplificado el método del procedimiento, ni dados los medios prácticos que ahora dispenso á beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al estado en comun, ni en particular, mi voluntad es, que todas las referidas ordenanzas, resoluciones y decretos, queden desde ahora sin fuerza, ni vigor, y reducidas á esta ley y ordenanza general que se ha de observar inviolablemente; y á mayor abundamiento las

revoco, derogo y doy por ninguna.

"XLII. La leva general se ha de repetir anualmente en los pueblos y villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; y declaro, que en Madrid y los sitios reales se ha de executar al tiempo mismo que se haga el anual reemplazo del exército, á fin de impedir, que del resto del reyno se vengan los mozos sorteables á la corte huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entenderán las audiencias y salas del crímen con el gobernador del mi Consejo para arreglar

mismo año de 75 en el desembarco en la playa de Argel.

4 Con el fin de completar los terceros batallones que se
mandaron aumentar en todos los regimientos españoles en el
año de 1786 se expidió una instruccion en 22 de Octubre del
mismo (1) para que los gobernadores, corregidores y justicias

el tiempo de la leva general; bien entendido, que para los casos notorios deberá estar siempre abierta, porque cualquier intermision debilitaría la vigilancia que llevo encargada á los jueces ordinarios que deben mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y malentretenidos, en observancia de las leyes, haciendoles cargo de cualquier omisión en las residencias que les tomaren.

XLIII. Declaro este conocimiento en la forma que lo dexo establecido por privativo de la jurisdiccion ordinaria, y en caso necesario derogo cual-

quiera determinacion que se haya hecho en contrario.

Por tanto mando à los del mi Consejo, presidente y oidores, alcaldes y alguaciles de mi casa y corte, audiencias y chancillerías, y á los demas jueces y justicias ordinarias de estos mis reynos, vean los preinsertos capitulos contenidos en esta mi ordenanza, y los guarden, y hagan guardar, complir y executar inviolablemente, dando para que tengan el debido efecto los autos y providencias oportumas, haciéndoseles comunicar por mi Consejo, á fin de que á todos conste, y se ponga en los libros capitulares un traslado de esta mi cédula, y de la real provision, que se ha de librar á su tenor por los del mi Consejo, en inteligencia de que por la via reservada de la guerra se han expedido y expedirán las órdenes correspondientes al establecimiento y conservacion de los cuatro depósitos de la Coruña, Zamora, Cádiz y Cartagena: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso y antorizado se de la misma fe y crédito que al original. De Aranjuez 7 de Mayo de 1775. YO EL REY.

Ambrosio Funes de Villalpando.

Es copia de la original.

Conde de Ricla.

(1) Instruccion de 22 de Octubre de 86 sobre la recoleccion de vages, y admision de reclutas por las justicias para completar los terceros batallones.

Para que se verifique con prontitud el aumento de un tercero batallon en cada uno de los regimientos de infantería española, quiere el Rey, que las justicias continúen con la mayor actividad la recolección de vagos conforme á la ordenanza de estos, y que tengan facultad para admitir y filiar los reclutas voluntarios que se presenten, observando las reglas siguientes.

I. Las justicias han de publicar y fixar edictos previniendo, que todo voluntario que se presentase para el aumento de la infantería se le admitirá y gratificará su talla; y que igualmente se admitirá al que se hallare fugitivo sin otro delito que el de vago, extendiéndole su filiacion en los mismos términos que á los voluntarios, sin nota, ni expresion que pueda perjudicarle.

II. En cualquiera dia y hora que se presentare ante la justicia un voluntario ó vago fugitivo de la clase expresada para tomar plaza, se filiará sin el menor retardo, si tuviese las circunstancias correspondientes, y desde aquel mismo dia se le asistirá con dos reales diarios, sin pan, hasta su entrega y admision en la capital.

III. Por cada recluta voluntario que las justicias conduzcan á la capital,

del reyno tengan facultad de admitir y filiar reclutas voluntarios, y las reglas que han de observar en la recoleccion de vagos para destinarlos á las armas con arreglo á la real ordenanza que antecede, que se tendrá muy presente por las jus-

presenten al oficial comisionado, se les satisfará en el mismo dia doscientos y cuarenta reales de vellon, y por cada vago aprehendido ciento y veinte, supliendo los pueblos del fondo de propios y arbitrios (en calidad de reintegro)

las cantidades que para estos gastos se necesitan.

IV. Las justicias darán á los reclutas y vagos presentados el enganchamiento que considerasen correspondiente, y si despues de satisfecho, y los gastos de socorros, y demas que se ofreciesen hasta la entrega, y admision en la capital sobrase algo, como parece regular, se depositará con intervencion del síndico personero, y asistencia del escribano de ayuntamiento, y se distribuirá con la brevedad posible á beueficio del pueblo donde se hiciese la recluta, y recoleccion de vagos.

V: A los soldados de los cuerpos de milicias que solicitasen pasar al exército, y se presentasen á las justicias con la correspondiente licencia de sus gefes, se les admitirá y socorrerá desde el dia que se les extienda la filiacion; pero las justicias no tendrán por estos soldados gratificacion alguna, ni otro abo-

no que el de los socorros que hayan suministrado.

VI. Los reclutas voluntarios, vagos presentados, y aprehendidos han de tener á lo menos la tallla de cinco pies medidos descalzos, y para que no pueda haber variacion en este importante punto, tendrá obligacion el oficial que se hallase comisionado en el depósito de la capital, de remitir á todos los pueblos de la comprehension de ella una marca exacta que señale los pies, pulgadas y líneas.

VII. La edad de los que reciban 6 destinen para este aumento será desde diez y seis años cumplidos hasta cuarenta, en el concepto de que bastará para su admision 6 destino lo que declaren baxo de juramento, y manifiesten en sus personas, sin que se admita recurso alguno despues de filiados, pues han de quedar obligados á cumplir su tiempo 6 condena, respecto al juramento que hicie-

ros.

VIII. Todo el que se admitiese para el real servicio ha de jurar ser católico, apostólico romano, ha de tener robustez, disposicion, agilidad para toda fatiga: no ha de tener imperfeccion, notable en su persona, ha de ser reconocido
gor cirujano que informe, y certifique de su salud, no ha de tener el exercicio
que probibe la ordenanza (*), ni ha de haber sido castigado con pena afrentosa;

IX. A los sargentos y soldados dispersos, que anduviesen mendigando ó magando por los pueblos sin oficio, ocupacion, bienes, ni parientes que los socorran, se considerarán como vagos, y segun su edad y achaques se les dará destino con informe de la justicia, y órden del capitan ó comandante general de la provincia: iá los que fueren de edad y robustez para la fatiga, se les aplicará al exército por seis años, abonándoles los premios que gocen, como, asímismo todo el tiempo que hayan servido en los cuerpos de donde salie, com, y por mitad el de dispersos: á los de mediana edad, sin mayores achaques se les destinará à las compañías de inválidos hábiles que estuviesen maga

Tom. IV.

tificaciones que S. M. señala en esta instruccion á las justicias por cada recluta ó vago que presentaren, y la dispensa de la edad, que ha de ser desde diez y seis hasta cuarenta, y por tiempo de ocho años.

inmediatos; y á los ancianos y achacosos que no pue dan tomar las armas

se les enviará á los hospicios ó caxas de inhábiles.

X. Los reclutas y vagos se admitirán 6 destinarán por ocho años contados desde el dia en que se les tome la filiacion en el pueblo donde se reciban 6 apliquen.

XI. El escribano de ayuntamiento, 6 el que exerza sus funciones exteniderá á cada recluta 6 aplicado dos filiaciones en todo iguales en los térmi-

nos siguientes:

FILIACION.

XII. N. de T. hijo de T. y de T. de T. natural de tal pueblo, dependiente de tal corregimiento, y avecinidado en tal lugar con tal osicio: su estatura de tantos pies, tantas pulgadas y tantas líneas: su edad tal, lo que aseguró baxo de juramento, como asímismo ser católico, apostólico remano, sus sesiales estas, pelo tal, ojos tales, color tal, &c. Sentó plaza voluntariamente por tantos assos en tal pueblo, y en tal dia: recibió tantes esales de vellon per via de enganchamiento ú refresco; y se le leyeron las penas que previenen las ordenanzas, y lo sirmo, o por no saber escribir puso una sesial de cruz, siendo testigos P. de T. F. de T. y F. de T. vecinos de esta ciudad, villa o lugar.

Ķirma del juez.

Firma 6 cruz del recluta.

Ante mi. Firma del escribano de ayuntamiento.

XIII. Si la filiacion fuere se algun vago aprehendido se dirá: sus estado a servir a S. M. en lo infantersa por tantos vistos, variando en la Blacion lo que corresponda, con atención a la diferencia de un voluntario, a

uno que se destina por condena al servicio de las armas.

XIV. Las filiaciones se extenderán en papel de oficio; pero siempre serán estos documentos duplicados, pues una filiacion deberá quedar en la mazyoría del regimiento donde vaya á servir el recluta ó vago, y otra pasara á la contaduría del exercito, poniendo á sú continuación el oficial que estudiere comisionado en la capital el día en que se le presento y tue admitis do, con expresion del regimiento donde fue destinado; y el comisario de guerra encargado de las revistas pondrá el me consta, y re le debe acreditar su haber desde sal día, e.

XV. Luego que el escribano de ayuntamiento, 6 el que haga sua funciones haya extendido la filiacion duplicada de cualquiera recibità di vago, que

- 5 Los que teniendo las calidades de vagos ó malentretenidos, que previene la real ordenanza de levas, copiada anteriormente, se sentencian por las justicias á las armas, si desertan ántes de destinarlos á los cuerpos del exército, se aplicarán por un año á los trabajos de las obras públicas de estos reynos, y concluido este tiempo, se destinarán á servir
 ocho años en los cuerpos de América, con arreglo á la real
 órden de 28 de Julio de 1776 (1) que se comunicó á los
 capitanes generales, como adicion á la referida ordenanza de
 levas.
- 6 Si desertaren despues de entregados á la tropa que deba conducirlos á su destino, ó estando ya incorporados en su propio regimiento, y se les hubiere prevenido en la debida forma de la pena que corresponde al delito de desercion, sufrirán la pena que á la calidad de ella perteneciere, segun la señalada en los artículos de ordenanza copiados en la voz desercion.
- 7 Todos los que se remitiesen á los depósitos generales, y no fuesen á propósito para el servicio de las armas, deberán destinarse á los trabajos menos rudos de los arsenales, ó á los de salinas y salitre con medios jornales, y no habiendo esta proporcion, á los caminos de Galicia los de la caxa de Zamora, con arreglo á una real resolucion de 11 de Febrero

le haya entregado al que fuese voluntario el enganchamiento ofrecido, se le lecrán por el mismo escribano las leyes penales contenidas en las reales ordenanzas militares; y si despues desertase el recluta 6 vago, estará sujeto

á las penas señaladas á la desercion.

XVI. A los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores á ordinarios que con mas actividad, desinteres y justificacion se dedicasen al exacto desempeño de este encargo, remunerará S. M. con la recompensa que fuere de su real agrado, teniendo presentes sus circunstancias y anteriores servicios. Dada en san Lorenzo el Real á 22 de Octubre de 1786. — Don Pedro de Lerena.

(1) Orden de 28 de Julio de 76 imponiendo pena á los vagos sentenciados á las armas que desertaren.

El Rey se ha servido declarar para que sirva de adiccion á la última ordenanza de leva, que á todo vago que deserte y sea aprehendido, se imponga la pena de servir por un año en las obras públicas de estos reynos; y camplido este término, que pase á servir en los regimientos fixos de América por el tiempo de ocho años, con arreglo á la real resolucion de 6 de Diciembre del año anterior de 75. Lo participo á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento, y á fin de que se les haga entender así, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Julio de 1776. El conde de Ricla. — Circular á los capitanes generales.

Yy 2

de 1786 (1), que se expidió por la via reservada de Gracia

y Justicia à representacion del intendente de Zamora.

8 Los que por vagos se destinan á los regimientos en virtud de las sentencias de los jueces ordinarios, no pueden obtener licencia temporal ni absoluta hasta que hayan cumplido el término de su condena, con arreglo á lo prevenido por real

(1) Orden de II de Febrero de 86 sobre dar destino á los vagos sentenciados á las armas que no sucren á propósito para el servicio de ellas.

En vista de lo que V. S. ha representado, y el señor don Antonio Valdés ha expuesto sobte ello, me dice el señor conde de Floridablanca con fe-

; cha de 8 del corriente lo que sigue.

yaldes, que como desde que se hizo la paz no quedó en el Ferrol armamento alguno en que destinar los vagos de Castilla la Vieja ineptos para las armas, considerando aquel capitan general don Antonio de Arce, que habiendo faltado el objeto por que dichos vagos se recibian durante la guerra, juntaria en el arsenal un escecidisimo número de ellos, que por falta de aplicacion util que darles, habian de producir un gasto enorme á la real Hacienda, y podrían confundidos con los peones en los trabajos eludir la vigilancia de los que les custodiasen; previno al oficial de marina encargado en Zamora de la recepcion de dicha gente, que solo admitiese la que fuere á proposito para servir en los batallones; y que el Rey hecho cargo de las fundadas razones en que Arce apoyó su providencia, le habia mandado preguntarme que destino podria darse á la expresada clase de vagos ineptos para las armas."

Enterado S. M. de dicho papel y de la respuesta que dí en 6 de Noviembre del año último al de V. E. de 25 de Octubre anterior en que me
hizo igual pregunta de su real órden, se ha servido mandar que con arreglo á la real órden de 23 de Diciembre de 1783 comunicada por el señor
den Antopio Valdés á los capitanes generales de los departamentos de marina se admitan en ella los vagos robustos, aunque sean de inferior talla para
el servicio de los batallones: que el mismo aeñor Valdés vea si los vagos
inútiles para las armas podrán emplearse en los trabajos menos rudos de los
arsenales, cuando no tengan otro delito que el de vagos, y que en su defecto
los que sobren se apliquen á los trabajos de salinas y salitres con medios jornales, ó no habiendo otra proporcion, se destinen en Galicia á sus caminos,
poniéndose los tales vagos á disposicion del general y de la junta de camino real y transversal."

40 Antonio Valdés y al capitan general de Galicia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, la participo igualmente á V. E. de 6t-

den de S. M. para el mismo fin."

Lo que traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parta que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 11 de Febrero de 1986. — Pedro de Lerena. — Señot intendente de Castilla la Vieja. Esta real surden dimano de recurso de este por la multitud de vagos que habia en la caxa de Zamora, y que no queria admitir el oficial de marina no siendo aptis para los batallones y servicio de baxeles.

orden de 16 de Noviembre de 1767, que se repitió al exército de España en 15 de Noviembre de 1785 (1), y al de Indias en 12 de Enero de 1786 (2); y para que se observasen estas resoluciones, se comunicaron á todos los tribunales del reyno por real cédula de 11 de Seitembre de 1788 (3),

(1) Orden de 15 de Noviembre de 85 para que á los soldados levas no se les dé licencia temporal para los queblos de su domicilio donde se les sentenció.

Tiene el Rey mandado que no se permita volver á los pueblos con licencia temporal ó absoluta para retirarse á los que por sus excesos han sido destinados al servicio de las tropas por las justicias ó tribunales hasta que hayan cumplido el término por que fueron aplicados. Son repetidos los exemplares de haberse faltado á esta observancia unos con licencia temporal, y otros con la de retirados del servicio, pretextando ya accidentes, ó ya haber puesto ó costeado reclutas en su reemplazo.

S. M. manda advertirlo à V. E. para que por si 6 por los gobernadores -de plazas se cele el puntual cumplimiento de lo mandado, dándome cuenta de los casos en que reconociere falta para tomar la providencia correspon-

· diente con los que intervieniesen, en estos indebidos permisos.

El Rey quiere que encargue nuevamente á V. E. la exacta observancia de esta real órden en la parte que le corresponda, para evitar en lo succesivo los perjuicios que se han originado de algunas contravenciones: que si actualmente habiese soldados de la clase referida con licencia temporal, los hagan volver inmediatamente á los cuerpos sus respectivos gefes, quienes quedarán responsables de la omision ó falta que se notare en el cumplimiento de la providencia. Dlos guarde, &c. San Lorenzo 15 de Noviembre de 1785. Pedro de Lerena. Circular á los capitanes generales, inspectores del exército y gefes de los cuerpos de casa real.

(2) Orden de 12 de Enero de 86 comunicando á Indias la antecedente.

Con fecha de 16 de Noviembre de 1767 se comunicó á los capitanes generales de provincia, é inspectores de estos dominios la real orden siguiente.

Aqui sigue la copia de la resolucion antecedente, y continúa esta.

S. M. ha resuelto que esta real órden se observe exáctamente en todos los dominios de Indias en cuanto á lo que es adaptable á sus cuerpos militares para sevitar en lo succesivo los perjuicios que han ocasionado las contravenciones; y que si actualmente hubiere soldados de la clase referida con licencia temporal, los hagan volver inmediatamente á los cuerpos sus respectivos gefes, quienes quedarán responsables de la omision, ó falta que se notase en el cumplimiento de la proxidencia. Lo que de real órden participo á V. E. á fin de que disponga su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. El Pardo 12 Enero de 1786. — El marques de Sonora. — Circular á los vireyes y gobernadores de Indias.

(3) Cédula de az de Setiembre de 88, previniendo á las justicias el cumplimiento de las órdenes antecedentes sobre que no se permita volver con
licencia á los pueblos á los soldados levas.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que con el

Digitized by Google

por la cual se manda nuevamente que no se den licencias á estos soldados para regresar ó permanecer en los pueblos en donde hubieren dado motivo al destino de las armas, y que las justicias procedan contra los contraventores, formándoles causa, y dando cuenta con justificacion á quien corresponda.

9 A los que se inutilizasen de suerte que no puedan continuar el servicio, mandó S. M. por real orden de primero de Febrero de 1787 (1) se devuelvan á los jueces que los

fin de evitar los perjuicios que se habian experimentado con motivo de los permisos que se daban para volver á los pueblos con licencia temporal, 6 absoluta á los soldados que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las tropas por las justicias ó tribunales, tuve á bien mandar por mis reales órdenes comunicadas por la via reservada de la guerra á los capitanes generales, é inspectores en 16 de Noviembre de 1767, y 15 tambien de Noviembre de 1785, que no se permitiese volver á los pueblos con licencia temporal ó absoluta para retirarse a los que por sus excesos habian sido destinados al servicio de las tropas por las justicias o tribunales, hasta que hubiesen cumplido el término porque fueron aplicados. Con motivo de haber advertido el conde de Campomanes, decamo gobernador interino del Consejo, los perjuicios que resultaban de regresarse á los pueblos los mozos que por sus excesos se destinaban al servicio de las armas. porque se excitaban de nuevo los motivos que ocasionaron su condena, me hizo presente en 2 de Agosto próximo, sería conveniente se hiciesen retirar desde lusgo á sus regimientos á los soldados que se hallasen con licencia en los pueblos donde fueron sentenciados, y que los coroneles exceptuasen siempre en el uso de tales Ticencias el regreso, y permanencia en los pueblos en donde hubiesen dado motivo al destino de las armas. Enterado Yo de todo, he tenido á bien mandar que se observen mis reales resoluciones de 16 de Noviembre de 1767, y 15 de Noviembre de 1785, dándose noticia de ellas al mi Consejo, como lo hizo de mi real órden don Gerónimo Caballero, mi secretario de estado, y del despacho de la guerra, en papel de 12 del mismo mes de Agosto, para que las hiciese entender á los fribunales y justicias del reyno para su puntual execucion. Y pablicada en el mi Consejo dicha real orden en 4 de este mes, acordo su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula; por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mis citadas resoluciones, y las guardeis, cumplais, y executeis en la parte que os corresponde, cuidando particularmente de su observancia, y de proceder contra los contraventores, formándoles causa, y dando cuenta con justificacion á quisnes correspondiese, à cuyo fin dareis las ôrdenes y providencias convenientes: que así es mi voluntad, &c. Dada en san Adefonso á 11 de Setiembre de 1788. YO EL REY.=Yo don Manuel Aizpun y Redin, secretario del Reynuestrosenor, lo hice escribir por su mandado.

(1) Orden de 1.º Febrero de 87 para que los soldados levas que so inulilicen en el sevoicio se entreguen á las justicias que los sentenciaron.

El Rey ha resuelto que á los soldados que sirven en los cuerpos del exército en virtud de las sentencias de las justicias, y por inútiles sea preciso acordar su retiro, se remitan por los gefes de los cuerpos á los jueces ó tribunales que les hayan sentenciado, avisándoles el motivo, y causa de sa devolucion, iá fin de que

sentenciaron, para que por cetos se les imponga la pena que

han dexado de purgar.

podrán obtener su licencia hasta haber reintegrado al regimiento los 120 reales, que con arreglo á la instruccion de 225 de Octubre de 1786, que queda copiada, se satisfacen por la real Hacienda por cada uno de los seatenciados á las armas, como está prevenido por resolucion de 23 de Junio de 1788 (1),

quedan imponerles el castigo correspondiente á la pena que han dexado en él de purgar; pues no encuentra justo S. M. que queden impunes los delitos de unos reos que se presumen perjudiciales á la república con ofensa á la justicia si lograsen su libertad. Comunicolo á V. E. de real órden para su noticia y gobierno en los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo x.º de Febrero de 1787. = Pedro de Lerena. = Circular á los capitanes generales, inspectores y gefes de los regimientos de guardias de infantería.

(1) Orden de 23 de Junio de 88 para que los soldados levas que obtengas en indulto, satisfagan à la real Hacienda los 120 reales que dan à su ingreso; y los casos en que pueden reclamar este importe de las justicias que los sentenciaron indebidamente.

Con esta fecha comunico al inspector de infuntería don Ventura Caro la

real Orden siguiente:

"He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. en que expone ser muy frecuente que varios individuos de los que se aplican al servicio de las armas por las justicias de los pueblos despues de estar en los regimientos como plazas efectivas, presentan testimonios de haberlos declarado libres las chancillerías y audiencias por indebidamente aplicados, de que resulta el perjuicio á S. M. en los 120 reales que se han satisfecho por cada uno, con arreglo á la instruccion de 22 de Octubre de 1786, á mas de que suelen estar empeñados en sus masitas, proponifiendo V. S. como medio para evitar estos daños, que los que por indebidamente aplicados á las armas consigan su libertad, apronten los 120 reales en el fondo del regimiento con destino á reintegrarlos á la real Hacienda, dándoles documento formal para que reclamen el reintegro contra las justicias que los condenaron.

ps. S. M. se ha conformado con lo que V. S. propone, pero con la restriccion de que solo deberá tener lugar la accion del vago licenciado contra las justicias que los sentenciaron, cuando el tribunal superior en la misma sentencia que le declara libre, condena al juez en daños y perjuicios, pues en este caso ya se acredita la injusticia; pero no cuando no contenga esta circumstancia, porque semejantes revocaciones posteriores regularmente están fundadas en pruebas, que aunque bastan para justificar á los ministros que los abstel van; no son suficientes para probar la mala fe, ni la falta de razon de los que condenan, y en tal caso no se atrevieran estos tal vez á decla-

rar vago á ninguno.

"Para que el real erario no sufra el detrimento de los 120 reales sia publidad del servicio, ha resuelto S. M. que el sentenciado por vago à las àtmas, aunque sea absuelto por tribunal correspondiente, no pueda obtener en su reginalento la libertad hasta que haya satisfecho aquella suma, y que en la cual se expresan los casos en que hau de reclimar este importe de las justicias por haberlos sentenciado á las armas indebidamente.

re Y últimamente se previno que á los levas que cumpliesen su tiempo, se les dé el mes de pan y prest como á los demas: que si se reenganchan para continuar el servicio, se les abone para los premios la mitad del tiempo que sirvieron por sus condenas, y todo él cuando asciendan á cabos y sargentos, como mas por extenso se vé en la real órden de 24 de Junio de 1788 (1), que se circuló á los capitanes generales é inspectores del exército.

solo en el caso expresado de haber condenado el tribunal superior á daños y perjuicios, se le facilite el competente documento para reclamar contra el juez que le sentenció."

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1788. = Gerónimo Caballero. = Circular á los capitanes generales é inspectores del exército.

(1) Otra de 24 de Junio de 88 sobre el abono de servicio que ha de Lacerse á los soldados levas que se reenganchan o ascienden á cabos.

El intendente del exército de Galicia ha hecho presente para la decision del Rey tres dudas ocurridas al comisario de guerra don Cristóbal Toledano, la primera si las gratificaciones asignadas segun talla en el artículo 15 del reglamento de 25 de Mayo de 1786 á los soldados que habiendo cumplido su tiempo 6 su empeño se reenganchan, debe satisfacerlos la real Hacienda 6 el fondo de reclutas: la segunda, si los que se retiran, cumplido el tiempo de sus condenas, son acreedores al abono del mes de prest y pan que concede el citado artículo á los demas del exército; y la tercera, que tiempo deberá contarse á los mismos que sirven por condena para la consideración de premios cuando se reenganchan.

Enterado S. M. de las razones en que se funda el comisario de guerra Toledano, del dictámen del contador principal de Galicia, y de los dos inspectores de infantería, se ha servido declarar que el abono de las gratificaciones a los soldados que se reenganchan, sea de su real cuenta, porque aunque el reglamento de 25 de Mayo de 1786 no lo especifica, este es solo una ampliacion de la mayor cantidad que se asignan a las que señalan las repetidas órdenes en que está expresado, sean semejantes gratificaciones par

gadas por el real erario.

Que à los que se retiran cumplido el tiempo de sus condenas, se les considere como à los demas del exercito el mes de prest y pan, siempre que hayan procedido con honradez, para que con este auxilio subsistan hasta el parage en donde se establezcan, y no exponerlos à que reincidan en sus excesos. Ultimamente que si estos se reenganchan, cumplidas sus condenas, es la voluntad de S. M. que se les abone para la obcion de premio la mitad del tiempo que hayan servido por sentencia con huena conducta, y todo el tiempo à los que en aquel término dexasen el de su destino para seguir, el de la carrera de las armas por la escala de cabos y sargentos, teniendo la

VALERSE DEL NOMBRE DE SUS GEPES. SIN SER MAN-DADO. »El que se valiere del nombre de algun gefe ó magistrado para sus fines particulares, y aini pana asuntos del real servicio, sin habérsele dado facultado para ella , será castigado con proporcion á las circunstancias del caso. Véase el \$ 145 del primer tomo. Orden: del serce trat. B, **12.70, att. 120.

2 Este delizo, como el fingirse ó valerse del servicio para cometer algun exceso, se ha castigado siempre en la milicia con rigor. En la plaza de Ceuta á un soldado que se fingió de cordenanza, y robó com este ardidá unos execinos de ella, se condetanó por la magestado del señor don Relipe V a diención de galeras á remo sin sueldo á consulta del supremo Consejo de

guerra de 4 de Marzo de 1729.

VARIAR LOS ITINERARIOS DE LAS TROPAS. Cuando las aropas han de marchar de una á otra provincia, manda el Rey nen la condenanza que los respectivos capitanes generales den al coronel ó comandante el itinerario; con expresione de los tránsitos que han de seguir, en los que han de hacer noche, y los destinados para descanso, con la demarcacion de leguas de unos á otros pueblos para arreglar el pago de los bagages; cuyo itinerario no modrán variarse por los comandantes sin urgenta, motivo; y al que en esto contravenga, hay impuesta la pena de ser gravemente castigado com suspension de empleo y y otras á arbitrio de S. M. como se previene en la real cédula de 10 de Marzo de 1740 copiada en la voz bagages.

VENDER LA ROPA DE MUNICION. El soldado que vendiere la ropa sonefectos de municion, por la psimera vez-se castigará con unarmes de prision, com dos por la segunda, y á la tercera se destinará a presidio por el tiempo que de falte de su empeño con arregio á las dos reales ósdenes comunicadas al exército de España é Indiaa, que se chan traslada-

dado en la voz embriaguez.

2 Por lo que hace à los soldados forzados de los regimientos fixos de l'Affich/A que l'houraire el Aestoy (l'octifs el S. 5 de

la voz embriaguez, y la de delitos leves.

VICIOSOS. Los soldados habitualmente viciosos 6 de mala conducta se destinarán por el tiempo que les falte á cumplir á las obras públicas, con arreglo á la real órden de 3 de Junio de 1777, y 5 de Noviembre y 21 de Octubre de 79 comu-

correspondiente disposicion y circunstancias para ello, s fin de que esta gracia les aliente s continuar el servicio. Participolo s V. B. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Junio de 1788. = Gerónimo Caballero. = Circular s los capitanes generales e inspectores del exército.

Tom. W.

nicadas al exércitó de España é Indias, que se copian en la

voz embriaguez.

2 En la real brigada de carabineros los viciosos que no se enmienden con la correccion y castigo que en ella se les imponga, o los que incurran en alguna fakta que ofenda á los establecimientos de este real cuerpo es destinaban anteriormente, con arreglo á la real orden de 27 de Setiembre de 1782 copiada en el §. 732 del segundo tomo, á servir por ocho años en el duerpo del exército que señalaba el comandante de ella; y si dos, vicios en que incurran eran de consideracion, que perjudicaban al servicio del exército, se les aplicaba por el mismo tiempo á los regimientos fixos de Oran y Ceuta; pero posteriormente por representacion de los inspectores se sirvió el Rey mandar por otra real órden de 22 de Agosto de 1784 copiada en el 6. 742 del segundo tomo, que todos los carabinebos que por alguna falta habian de servir ocho afios en - los recepos debiexército ó fixos de los presidios por las reales ordenes antecedentes, se destinen en adelante por el mismo tiempo á los regimientos fixos de América conducidos á Cádiz á disposicion de la via reservada de Indias.

VIOLENCIA Á MUGERES. "El que forzare muger hourada, casada, viuda ó doncella, será pasado por las armas; pero cuando solo conste de la intencion edeliberada y esfuerzos para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio de Africa ó seis de arsenales, debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de cualquiera suerte; pues en este escaso ó en el de que la muger: ofondida baya padecido algun daño amotable en su opersona que será precisamente condenado á mugete el agresor." Orden del esére trat. 8, tit. 23, art. 82.

La misma pena comprehende á los individuos de la real brigada, que cometieren este delito. Id. de carab. pág. 109.

The first solid solid solids and a solid solid the first representation of the first solid solid

and the control of the second of the second

the second of th

DICCIONARIO

DE LAS PENAS DE MARINA.

ADVERTENCIA.

en los títulos r y 4 del tratado 5 de la ordenanza general de la real armada del año de 1748, que es la que en el dia rige: las que se comprehenden en la ordenanza de matricula del año de 1751, y la de arsenales del afio de 76; y ademas se in-cinirán todas las declaraciones que sobre esto se han expedido posteriormente; advirtiendo, que los casos que por no estar comprehendidos en las ordenanzas, han de juzgarse por las leyes del reyno, se omitirán en este segundo diccionario por hallarse ya en el primero, y evitar repeticiones: y lo mismo se executarácon aquellos delitos y resoluciones que rijan en la armada, y se hailan ya copiadas en las penas del exército, dándose solo rason de la fecha con que se comunicaron à aquella.

Por real orden de 4 de Abril de 1769, que se trasladará en el tomo V. tiene mandado el Rey se observen en la marina las reales ordenanzas del exército en todo lo que sea compatible con el servicio de ella, y por otra de 6 de Marzo de 71 se prescribió que antes de ponerse en práctica cualquiera de sus puntos, se consultase para la real resolucion de S. M. lo que se tendrá presente con todas las declaraciones dadas acerca de lo compatible en los servicios de tierra y mar; bien entendido, que estando á bordo, rigen siempre las penas prescriptas en la ordenan-za de la armada, como se verá en este diccionario.

Los castigos que se expresan en el tit. 1 del referido trat. 4, art. 56 de la ordenanza de la armada y los correspondientes á faltas de menor entidad, se impondrán por los comandantes de escuadra, á quienes darán parte de todo los capitanes, que naveguen á sus órdenes; pero siendo crímenes de mas gravedad, serán juzgados por el Consejo de guerra en la conformidad que se manda en su título y en el de penas con arreglo á la ordenanza.

Con el fin de que lleguen á noticia de todos las penas y nadie alegue ignorancia, manda el Rey se publiquen en las embarcaciones en los términos que prescribe el siguiente artículo 1

del tit. 4 de la ordenanza de la armada.

"Para que nigguño ignore las penas con que serán castigados los crimenes y deliros que se cometieren, así á bordo, como en tierra, especialmente las que corresponden á las faltas de obediencia y á la desercion; mando, que el mayor general ó los que bicidren sus funciones en las, esquadras curden de que en cada navio que se armare, se fixe un extracto de ellas al palo mayor, para que así llegue á noticia de todos, y que durante la campaña se convoque de tiempo en tiempo la tripulacion; y los oficiales de guardía las hagán leer en su presencia: asímismo mando que cuando esté la tropa desembarcada, se lean una vez cada semana en el cuartel con presencia de todos los oficiales, celando los inspectores y sargentos mayores no se falte a esta practica, ademas de la obligación que tendrán los últimos de leerlas á todo soldado que se admitiere en el servicio al tiempo de tomarle la filiacion."

Ademas de las penas establecidas en la ordenanza general de la armada, hay casos en que los comandantes generales tienen facultad para imponer otras, y juzgar los delitos que requieran pronto castigo: estos se expresan particularmente en los artículos de su ordenanza, que se copian en la voz bandos de este se-

gundo diccionario.

En el tomo III de procesos en la obligacion de los vocales de un Cousejo, y en la voz presidio del diccionario del exército quedan copiadas todas las reales ordenes y real pragmática de 12 de Marzo de 1771, que tratan sobre la imposicion de penas á presidio, que no puede pasar de diez años, y los casos en que cometiendo los confinados nuevos delitos, se les puede recargar, con otras resoluciones que al votar un proceso deben tener presentes los oficiales que sean jueces de la causa.

Téngase aquí presente lo que queda dicho en la advertencia que está al principio de este tomo de los casos en que las penas de la armada comprehendan y obligan á las tropas del exército que hagan el servicio en los arsenales de marina, ó se hallen á

bordo de los reales baxeles.

Ha parecido del caso anticipar estas advertencias para la mejor y mas clara inteligencia de estas penas.

PENAS DE MARINA.

A

ABANDONO DE CENTINELA. Véase esta voz en las penas del exército, y centinela en estas de marina.

ABANDONO DE GUARDIA. Véase esta voz en las penas del exército, advirtiendo que la real órden que allí se traslada, se comunicó á la armada para su observancia en 23 de Agosto

de 1776.

2 Sobre este delito previene la ordenanza de marina lo siguiente. La tropa de guardia estará únicamente á la orden de
los oficiales destinados en ella, y sin su consentimiento no será
lícito á los de su compañía mudar los soldados destinados á
comision ó castigarlos por cualquier motivo que sea. Durante la guardia estará la tropa sobre el combés ó debaxo del alcazar pronta á lo que el oficial la mandare, y se pondrá en
el cepo ó grillos al que se apartare de estos parages sin licencia. De noche tomará el preciso descanso debaxo del alcazar
sin desnudarse, para poder tomar las armas sin dilacion en
cualquiera ocurrencia. Orden de la armada trat. 8, tít. 14, art. 12.

3 La infantería de guardia se mantendrá siempre pronta de dia sobre el combés, pasamanos ó castillo de proa, y de noche dormirá debaxo del alcazar ó al rededor del cabestrante, sin permitirles se desnuden, sí solo se quiten las casacas en

tiempo de verano. Id. trat. 5, tit. 1, art. 11.

ABANDONO DEL BAXEL. El artillero de mar, marinero y grumete que se separare de su destino sin licencia, por la primera vez perderá la racion de los dias que falre, y aun el sueldo si el caso lo requiere: si excediere la ausencia de tres dias, ademas de esta pena se le pondrá á la vergüenza en un estay por veinte y cuatro horas: por la segunda vez, ademas de las penas referidas, se le pondrá un grillete por tres meses; y si reincidiese por tercera, se le condenará á doble campaña con descenso á su inmediata plaza, con la circunstancia de que si los baxeles de donde desertare estuvieren habilitándose ó en alguna otra faena de consideracion, pierda absolutamente el sueldo de todos los dias que faltare, aplicándose, ast como la ra-

cion segun ordenanza, á beneficio de los que quedan á bordo en los trabajos; cuyas penas se sirvió el Rey imponer por real

órden de 27 de Mayo de 1766.

2 A los individuos del real cuerpo de artillería y batallones de marina, que abandonaren su destino, y se presentaren 6 fueren aprehendidos al cabo de tres ú ocho dias, se impusieron nuevas penas por real órden de 23 de Mayo de 1785, que se traslada en la voz desercion de estas penas de marina.

3 »Si varado el baxel acosado de enemigos determinare su comandante defenderle, estarán todos obligados á mantenerse en él pena de la vida al que sin órden expresa le abandonare; y en el caso de varar el baxel en la costa por temporal ú otro accidente, será condenado á diez años de galeras el que saliere de su bordo sin órden del comandante. Orden de la ara

mada trat. 5, tit. 4, art. 28.

4 »Si en combate ó naufragio estando la lancha ó bote en el agua los patrones de estas embarcaciones sin órden del comandante se desatracaren abandonando el mavío, incurrirán en pena de muerte; pero si justificaren haber sido violentados por sus tripulaciones, los que cooperaron á esta violencia incurrirán en la misma pena, en cuyo caso quedarán libres de cargo los patrones." Id. art. 27.

ABORDAR MALICIOSAMENTE OTRA EMBARCACION. Véanse las voces oficiales é inobediencia, donde se expresan las penas impuestas á los comandantes de baxeles ó patrones de

lancha que abordaren maliciosamente otra embarcacion.

ACCION TORPE DESHONESTA Ó ESCANDALOSA Á BORDO. El que incurriere en esto, se le azotará sobre un cañon, y se tendrá seis meses con grillete trabajando en los mas viles menesteres del navío. Ld. trat. 5, tít. 4, art. 52.

ALBOROTO. Véase la voz sedicion en estas penas, y las del

exército.

2 Estaban antes desaforados los que le causaban en el pueblo.

ALEVOSÍA. "Cualquier individuo del navío, sin excepción alguna, que á bordo ó en tierra hiriere ó matare á otro de caso pensado ó alevosamente, será castigado de muerte." Id. trat. 5, tít. 4, art. 21.

2 Este artículo se halla ya en parte modificado por real órden de 27 de Abril de 1770 (1), por la cual mandó el

(1) Resolucion de 27 de Abril de 70 para que la pena capital impuesta al que hiere á otro se entienda caondo de la herida resulte muerte.

El gefe de escuadra don Juan Antonio de la Colina pasó é mis manos un proceso formado en la Habana contra Miguel N. por haber herido en la fragata la Rey que la pena prescripta en él contra el que hiriere á otro de caso pensado ó alevosamente, se entienda si de la herida resulta muerte; y no resultando, que se imponga al reo la pena de diez años de presidio, como se previene en el art. 65, tit. 10, trat. 8 de las ordenanzas del exército. Véase la réal órden de 6 de Setiembre de 1786 copiada en estas penas en la voz heridas.

APLICADOS POR SENTENCIA Á LOS REALES BAXELES.

Véase la real órden comunicada al exército en 16 de Enero.

de 1784, que se copia en el \$. 189, del tercer tomo, por la

cual se mandó que los regimientos no apliquen sus reos al destino de los baxeles, y lo que sobre esto se previene en la

de 2 de Marzo de 87 trasladada en la voa desercion de primere vez \$. 5 en las penas del exército.

Ber resolucion de 15 de Agosto de 1786 (1) tiene man-

Flecha á Juan N, uno y otro soldados de marina: sin embargo de que no resultó la muerte de este, el Consejo de oficiales le sentenció á ser pasado por las armas, fundado en la ordenanza de la armada. Como tambien se mandaron observar en lo compatible con aquellas las nuevas del exército, y en ellas no se impone pena de la vida á aquel delito, suspendió Colina la execucion de la sentencia; y S. M. en vista del proceso, y á consulta del Consejo supremo de la guerra, ha resuelto que la pena prescripta en el art. 21 del tit. 4, trat. 5 de la ordenanza de marina se entienda en el caso de resultar muerte; y no resultando, que se le imponga al agresor la pena de diez años de presidio, como previenen las ordenanzas del exército en el art. 65, tít. 10, art. 81. En esta inteligencia he dado la correspondiente órdén al referido oficial general, y lo aviso à V. E. de la de S. M. para que se establezca la misma observancia en los casos que ocurran en los suserpos de la armada. Dies guarde, &c. Aranjuez, 27 de Abril, de 1770. = El Baylío fr. don Julian de Arriaga. = Señor marques de la Victoria, capitan general, y director de la real armada.

(1) Orden de 15 de Agosto de 86 para que los sentenciados á baxel, si no hay proporcion en ellos, pasen á cumplir sus condenas á los arsenales.

En vista de lo que se deduce de los autos, que adjuntos devuelvo á V. E. formados en el juagado del gobierno de Cádiz contra el presidiario en el arsenal de la Carraca Juan Bautista N. y Consocios complicados en el robo executado á bordo de la fragata mercante nombrada la Mexicana la noche del 10 de Agosto-de 11779, y con presencia de lo expuesto por V. E. en carta número 1379, iaformando la instancia en que solicitó aquel desterrado su destino á los baxe-les conforme á la condena-que le impuso el conde de O-Reylli, y la varió V. R. por la imposibilidad de ella con la naturaleza del crimen; se ha servido S. M. resolver, para que se observe per punto general, que los individuos destinados por las justicias á baxeles, y cuyas sentencias no pudieren tener efecto por falta de proporcion para su aplicacion e o experius sus delitos sean de los exceptuados para su aplicacion e o experimento de los arsenales y rebaxándoles la mitad del tiempo de sus condenas, y abonándoles la racion y goce de presidia-rios; pues con la miseracion de aquel quedaba bien compensada la diferencia de la con la miseracion de aquel quedaba bien compensada la diferencia de la con la miseracion de aquel quedaba bien compensada la diferencia de la con la miseracion de aquel quedaba bien compensada la diferencia de la con la miseracion de aquel quedaba bien compensada la diferencia de la contra la cumplicación de la condenas a la diferencia de la contra la cumplicación de la co

dado el Rey, que siempre que no pudiesen tener efecto las sentencias de las justicias á los baxeles por falta de proporcion, pasen á cumplirlas en los presidios de los arsenales; cuya real determinacion se comunicó por la via reservada de marina á los Consejos de guerra y Castilla, y por la via de guerra se circuló al exército con fecha de 2 de Marzo de 87, que se copia en la voz desercion de sus penas. Véase la voz vagos de este segundo diccionario.

ARMAS PROHIBIDAS: Estaban desaforados los que las usaban.

r Véase esta voz en las penas del exército.

niobras á bordo de los baxeles cuchillo con punta, que llaman flamenco, ú otros semejantes, aunque sean de los prohibidos; pero en baxando á tierra no pueden llevarlos, é incurren los contraventores en las penas sefialadas á los que usan armas prohibidas, con arreglo á la real órden de 4 de Setiembre de 1760 (1), que se circuló á la marina.

3 Véase en la voz heridas el artículo de ordenanza, que impone pena al que á bordo sacare arma para herir á otro,

aunque no llegue la herida á verificarse.

ARSENALES. Baxo de esta voz se expresarán todas las penas establecidas por el Rey en diferentes tiempos para la maestranza, operarios y demas gente que trabajan en los arsenales de los departamentos de marina en los delitos de faltas, excesos y otros en que incurran.

2 Para que estas penas obliguen á la marinería empleada,

este respecto al que tendrian embarcados. Y de órden de S. M. lo prevengo á V. E. para su gobierno en el presente caso, y el de los capitanes generales en los que ocurran de esta clase. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Agosto de 1786." Antonio Valdés. = Señor don Luis de Córdoba, capitan general, y director de la real armada. Esta real orden se comunicó por la via reservada de marina á los Consejos de guerra y Castilla.

(1) Orden de 4 de Setiembre de 60 para que la gente de mar, y cualquiera otro pasagero dexen los cuchillos al baxar á tierra.

Habiendose experimentado que no obstante la prohibicion de armas cortas de suego, y blanca, y señaladamente de cachillos sumencos, continúan los desórdenes, sin que baste providencia alguna a remediarlos por el franco uso que hate de cilos la gente de mar con pretexto de que se sirve de este instrumento para submaniobras y sacnas; ha resuelto el Rey en esta inteligencia se prohiba con el mayor rigor a la referida gente de mar, y a cualquiera otro-pasagero que baxe a tierra en los puertos el uso en ella dellos expresados cuchillos slamencos, obligandoles a que los manificates, y sos dexen en las embarcaciones de donde salgan. Participolo de V. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 4 de Settembre de 1960. La El Bayllo fr. don Julian de Arriage, — Circular a los departamentes de marina.

th arsenales cuando llegue à la capital del departamento, se les leerá y hará saber las ordenanzas penales, y despues se executará con la frecuencia posible, y precisamente todos los domingos en su cuartel antes de la misa, para asegurar la obediencia, de que se sigue el régimen, y con este la economía en la asistencia á los trabajos y demas precauciones que debebaber en el arsenal, advirtiéndoles que por ellas han de ser juzgados y castigados. Arsenales sis. 9, art. 308.

3 Ademas de lo que previene este artículo de la ordenan-22 de arsenales, tiene mandado el Rey en el art. 40 del real decreto de 29 de Octubre de 1785 (que baxo de esta misma voz se copia mas adelante) que se lean las leyes penales á todos los que entren de nuevo en los arsenales, y se fixen en los parages públicos de ellos, para que nadie alegue ignorancia.

4 Las penas establecidas dentro de los arsenales son las si-

guientes:

5 Por real orden de 4 de Enero de 1775 (t), que se circuló á los departamentos, y se expidió á consulta del Consejo de guerra, se sirvió el Rey mandar se estableciera en todos los departamentos las penas que propuso el comandante general del Ferrol, que son como siguen.

(1) Ord de 4 de Enero de 1775 sobre penas en los arsenales.

6 Que para evitar los abusos introducidos, se prohibiese por bandos sacar astillas (cuyo aprovechamiento permite á la maestranza el art. 248 de la ordenanza de ingenieros) de otro modo que tomándolas debaxo del brazo en los dias de cada semana, que el mismo artículo previene, apercíbiendo á los que contravengan de que serán tratados como malversadores de la real Hacienda.*

7 Que si despues de las horas de trabajo se encontrase de noche algun operario á bordo de los navios de la Darsena, ó se justifique haber quedado en uno de ellos, se le pondrá por dos años á la cadena de aquel arsenal, ó mayor pena, segun las circunstancias del caso; y si es de dia, será el castigo á proporcion de la culpa.

8 Que tambien se destinará á presidio por el tiempo que resulte proporcionado, á quien habiendo sido desterrado por el comandante general, vuelva allí sin permiso durante el térmi-

no de la sentencia?

9 Que se destine tambien á presidio con cadena por dos años al que despues de habérsele despedido para siempre de

Véase el art. 33 del decreto de 29 de Octubre de 1785, que se copia
 mas adelante, y es el §. 50 de esta voz arsenales.
 Rom. IV.

las obras de los arsemales, se le encuentre empleado en ellas *

Lo Baxo la misma pena tendrán los capataces obligacion de pasar revista á los trabajadores de sus cuadrillas cuando vuelvan á tierra de aquel trabajo, dando cuenta de los que faltasen al ayudante ú oficial de guardia.

ri En 26 de Octubre de 1776 (1) con motivo de haber hallado an el arsenal del Ferrol ocultos cuatro presidiarios que por medio de un agujero abierto en la pared del mismo arsenal tenian concertado su fuga, á consulta del Consejo de guerra mandó el Rey que á semejantes delincuentes se impusiesen las penas siguientes.

(1) Ord, de 36 de Octubre de 76 sobre penas en arzenales.

las horas de trabajo de arsenales se quedare dentro de ellos, sufrirá por este solo hecho la pena de un año de presidio con cadena en los mismos; y si fuere de noche y se le hallare oculto, se doblará esta pena, y aun se extenderá hasta la de muerte á proporcion de la gravedad del intento en que se avarigue haberse quedado.

13 Si los que así se hallaren fuesen presidiaros, serán gastigados con cien azotes, y el recargo de un año mas de presidio sobre los de su condena; si para el intento de mejor ocultarse y hacer fuga rompieren pared, tapia, techo ó tablado de almacen, obrador, casilla de herramientas ú otras semejantes, se le doblará dicha pena; y en caso de comprobarse que su idea tenia objeto de mayor gravedad, se aumentará á proporcion hasta la de muerte.

14 Pero en este último caso de pena capital manda S. M. se consulte al Consejo supremo de guerra con remision de autos ántes de executar la sentencia; cuya real orden se circulo

á los tres departamentos.

15 Sobre los reincidentes en faltas de la maestranza de arsenales, véase sobre esto lo que se copia mas adelante en la voz reincidentes.

16 Por real decreto de 29 de Octubre de 1785 se sirvió el Rey establecer en sus reales arsenales de marina las penas siguientes.

Real decreto de 29 de Octubre de 1785 en que se establecen leyes penales para arreglo de la maestranza en los reales arsenales de marina. 17 El Rey. "Conviniendo que las maestranzas de mis rea-

* Véase sobre esto el art. 12 de dicho real decrete, que se copia mas adelante, y es el §. 29 de la misma voz.

les arsenales de marina tengan reglas uniformes para su gobierno, pues por esta falta se han seguido notables perjuicios á mi real servicio; he resuelto que en adelante se observen inviolablemente las que prescriben los artículos siguientes baxo clas penas que en ellos se determinan.

18 Ant. L "Al toque de campana se presentarán las maestranzas para ser revistadas en los sitios señalados, manteniéndose unidas y próximas á las casillas cada brigada ó trozo á la parte opuesta de la direccion que han de tomar para ir á sus destinos, pasando por delante del revistador, y respondiendo en voz alta el que fuere llamado para evitar la confusion; y si alguno respondiere por otro, será castigado con la perdida de los jornales vencidos, y se conformará sim oposicion cuando el revistador no le abone por haber llegado tarde, baxo la pena de seis dias de calabozo, doce por la segunda vez, y en la tercera será despedido para siempre del servicio, pasando noticia á los otros departamentos el ingeniero comandante para que en ninguno pueda ser admitido.

dante para que en ninguno pueda ser admitido.

19 ART. II. "En igual pena incurrirá el maestro mayor, capataz ó cabo que hallándose determinadamente á sur cargo algun obrador, brigada de maestranza, cuadrilla de peones ó marineros no se mantenga con su gente todo el tiempo que gaste en pasar las revistas diarias, advirtiendo las faltas de sus individuos, y ordenándolos para evitar confusion, guardar silencio, y cuento conduzca á la buena policia; debiendo nadvertirse para inteligencia de todos, que las penas pecuniarias ó arrestos que se establecen en esta ordenanza, deben doblarse á la segunda falta, y en la tercera por punto general ser despedidos de mi servicio los que las cometan, pudiendo el ingeniero comandante en algunos casos, segun las oircunstancias del exceso y del sugeto, proceder desde la primera ó segunda vez á despedirlo.

20 ART. III. »Concluida la revista de cada brigada o trozo, la conducirá el maestro mayor, capataz ó cabo al sitio de
su destino, para que sin dilacion emprendan el trabajo á que
estuvieren destinados; y si notasen morosidad ó extravio de
alguno, darán parte al ingeniero de detall de esta falta, para
que al individuo perezoso se le deseuenten seis jornales.

21 ART. IV. "Si algua individuo de maestranza empleare el tiempo del desayuno ú otro que se le conceda de descanso en hacer obras particulares, se le descontarán por la primera vez seis jornales, pagando ademas el importe de la pieza que para este fin haya malversado.

- 22 Art. V. "Deberán mantenerse constantemente los operarios en el trabajo, y no ausentarse de él sino en las preci-Aza 2 sas urgencias de beber, amolar las herramientas, &c. para lo cual obtendrán licencia del capataz; pues si lo hicieren sin ella, se les descontarán seis jornales; y aun con esta sufrirán la misma pena si se les halla extraviados del camino por donde deban ir á estas urgencias, sin que les sirva de pretexto llevar la herramienta en la mano, ni otras disculpas que aleguen.

23 ART VI. "Dependiendo el adelantamiento de las obras y su perfeccion en la obediencia á los maestros mayores, capataces y cabos, deberán los operarios executar ciegamente las que les señalen; pues si se justificare haberlo resistido, serán castigados con descuento de diez jornales; pero en el caso de faltarles al respeto, volviéndose contra alguno de los superiores, maltratándole de palabras ú obras, se le despedirá del servicio con pérdida de todos sus haberes vencidos, prision por el espacio de diez dias, 5 mayor castigo, segun las circunstancias; pero si se sintiesen agraviados del procedimiento de los maestros ó capataces, podrán exponer sus quejas al ingeniero de detall, pará que informando al comandante lo que hubiere averiguado, les imponga á dichos maestros mayores ó capataces la misma pena que corresponde al operario si injustamente le hubieren acusado.

24 ART. VII. »Siempre que hubiere en alguna brigada, cuadrilla ú obrador individuos, que perturben el buen órden de los trabajos, escandalizando con palabras deshonestas ó murmuraciones, ocupándose en poner sobrenombres ó apodos á otros, indisponiendo los ánimos, y excitando á quimeras, enemistades ú otras perjudiciales consequencias, serán despedidos para siempre de mis reales arsenales con pérdida de sus haberes devengados.

25 ART. VIII. "Los maestros mayores, capataces ó cabos pasarán diariamente una diaria revista á los operarios de sus brigadas, cuadrillas y obradores en el acto del trabajo, observando la efectiva asistencia de cada uno en el destino señalado; y si vieren que alguno falta ó está parado, darán puntual noticia al ingeniero del detall, como tambien si hallaren entre sus brigadas ú obradores individuos que no fueren de ellas, introducidos con frívolos pretextos para excusar el trabajo, quedando sujetos unos y otros por este hecho á perder ocho jornales; y para que haya una regla general sobre seguir los trabajos sin intermision, mando, que siempre que las maestranzas con el fin de descansar permanecieren ociosas mas tiempo que el que requiere el preciso intermedio para respirar de la fatiga, sufran la pena declarada en este artículo, quedando al cuidado de los capataces hacer que sus súbditos trabajen con la actividad que corresponde; pues como inteligentes

deben conocer los límites del descanso; y si no lo hicieren así, cuidando con el mayor celo que no defrauden los operarios con au omision el jornal que gozan, serán descendidos de su clase, y sufrirán tambien el descuento de ocho jornales.

gun individuo por falta de herramienta, oportuffa inteligencia ó poco cuidado deteriora ó inntiliza la pieza de madera ó de otra especie que esté trabajando, para que dando parte al ingeniero que corresponda, le descuente de sus jornales el justo valor del daño que haya causado por su ineptitud ó descuido; y no correspondiendo su suficiencia al goce que disfruta, se le descienda á la clase y jornal á que se halle acreedor.

27 ART. X. "Para cortar de raiz el abuso introducido en las cuadrillas de peonage, ocupándose muchos de estos jornaleros en hacer calzados, escobas, capazos, y otras obras de esta clase, darán los capataces ó cabos noticia al ingeniero del individuo que incurra en esta falta, y por ella se le descontarán

diez jornales, y despedirá para siempre.

operarios de maestranza y peonage introducir fraudulentamente para los trabajos sugetos en quienes no concurre la precisa aptitud, inteligencia, edad, robustez y disposicion para devengar el jornal, presentándose al detall en los oportunos tiempos de admisiones, fingiendo los nombres de los ineptos, y respondiendo por ellos; procederá el ingeniero del detall á inspeccionar cada mes las brigadas, obradores y cuadrillas para asegurarse si hay alguna contravencion en esta parte, en el concepto de que averiguada la transgresion, se despedirá al autor de ella, y al inútil colocado por su causa, descontándo-les á ambos todos los jornales devengados.

a9 ART. XII. » Las mismas penas sufrirán los operarios que habiendo sido despedidos de alguno de mis arsenales por delitos criminales ú otros de los contenidos en estas leyes penales, facilitaren su admision, mudándose nombre, apellido ó lugar de su nacimiento, imponiéndoles ademas la de arresto ú otra mas grave segun la entidad del caso y medios de que se ha-

yan valido para lograr su intento.

30 ART. XIII. "Estando muy introducido en las maestrazas fumar tabaco en los obradores, ó sobre las piezas de madera, astillas, y otras materias combustibles que abundan en los arsenales, de lo cual pueden resultar incendios en gravísimo daño de mi real servicio, dará parte el capataz, ó cabo siempre que lo observare en alguno, para que se le castigue con prision de ocho dias en el calabozo, y descuento de ocho jornales por la primera vez.

- ; gt ART. XIV.", El operario que dentro de los arsenales rinere con otro, levantando la mano, y dándole algun golpe con herramienta, ó palo, de modo que resulte herida leve ó contusion, sufrirá la pena de ocho dias en el calabozo, y el descuento de oche jornales à favor del ofendido, aunque hubiere sido insultado, y perderá la razon que tuviere, mediante á que la satisfaccion de agravios debe intentarse exponiéndolos al ingeniero comandante.
- 32 Art. XV. »Si algun individuo de maestranza, despues de tocada la campana para cesar el trabajo, dexase fuera de las - casillas herramientas, herrages, aparejos ú otros utensilios de su cargo, se le descontarán seis jornales; y si se advirtiere verdaduramente la falta de alguno de ellos, pagará ademas el du-- plicado valor que se le considere; pero si el genero, ó pertrecho fuere destinado para fines del servicio en exercicio constante, y de tal clase que no convenga ponerlo en custodia, como castañuelas, aparejos de suspender, vientos de cabria, &c. no se le hará cargo de la falta.

33 'ART. XVI. » Cualquiera operario que violentare las cerraduras de los caxones donde se guardan las herramientas de la maestranza, extrayéndolas furtivamente de ellos, ó en los trabajos robare á algun compañero ropa, ú otra alhaja, se le tratará, y juzgará como á reo criminal en los términos que se

- prescribe en el artículo XXXII. de esta ordenanza.

- 24 ART. XVII. "Debiendo tener las maestranzas la mas estrecha subordinacion y respeto à los ingenieros, de quienes dependen, se conformará sin réplica con sus disposiciones cuando sean nombradas para embarques, comision de montes, sefialamiento de jornal, abono duración de horas en la labor, ú otro semejante precepto, obedeciendo ciegamente sin prorrampir palabras, ni hacer acciones que manifiesten desprecio; ó falta de respeto; y si tuvieren legítima causa para excusarse, la expondrán con la moderacion que es debida; pues de lo contrario serán despedidos de mi real servicio, en el concepto de que si la entidad y circunstancias del delito fueren tales que exijan- mayor castigo, se les aplicará la pena que corresponda para correccion de los demas, segun los motivos que hayan dado con sus genios incorregibles, y faltas anteriores, pudiendo llegar á términos de que se les juzgue, segun manda el artículo XXXIL como criminales.
- 35 ART. XVIIL »Repitiéndose frequentemente con atraso de mi real servicio las faltas de dias, y aun de meses que suelen hacer los individuos de maestranza para ocuparse por sus propios intereses en trabajos de particulares, cohonestando estas faltas con presentar certificaciones de médico de haber es-

tado emfermos, predido, se admitan como válidas, á menos que el operario que afectivamente haya padecido enfermedado an mastro mabiere avisado, luego que se sintió indispuesto á su maestro mayor, capataz ó cabo para que lo participe al ingeniero de detall, sin cuya precisa circunstancia quedará, despedido de misreal servicio, poniéndosele, en su asiento da correspondiente, notas correspondiente, notas correspondientes correspondientes con correspondientes que correspondientes con conceptados con conceptados con correspondientes con conceptados con conce

36 ART. XIX. 32 El individuo de maestranza que fuere nombrado por su comandante para inhaças rampaña; debetá executarla sin repugnancia; y si por baber enfermado antes de ila
salida le fuere forzoso desembaroarse, irá precisamente al hospital real á curarse con la baxa que corresponde, y hará constar por gertificacion del médico ó cirujano, que le asista, estar
imposibilitado de continuar la campaña; y i el que así ino lo
practicare, será despedido de mi real servicio para siempte con
pérdida de todos sus haberes vencidos; en el arsenal y buque
en que tuvo su destino.

37. Agr. XX. n Ningun operario dexará el trabajo hasta el toque de campana, sin que le sirva de pretexto haberse anticipado para guardar sus herramientas, pues esto debe hacerse cuando se haga, la señal correspondiente; y al que así no lo practique a se le descontarán doce jornales.

38 ART. XXI. Para evitar el abuso de tener empleados operarios de crecido jornal, los maestros mayores, capataces, &c. sin conocimiento de los ingenieros, en destinos agenos de su instituto, faltando á su primitival obligacion, de que resulta notable, atraso en las obras con perjuicio de mi real servicio; mando que el que lo execute, sea descendido á la clase inmediata, y al operario, que le obedezca en este caso, se le descuenten doce jornales de su haber por la primera vez; y si reincidiere, sea despedido del servicio: y lo mismo deberá practicarse con los capataces y cabos que comisionen á cualquiera individuo de sus brigadas, cuadrillas y obradores para suministrar agua, respecto estar, ya provisto este auxilio por los respectivos gefes.

39. ART. XXII, "Siendo la única y peculiar obligacion de los maestros, capataces y cabos cuidar del adelantamiento de las obras, direccion de los trabajos, prevencion de sus materiales, y demas anexo á este encargo, no deberán mezclarse en hacer contratos con los operarios, facilitarles algunas cantidades con el título de ganancia, percipir parte de los jornales de los aprendices, tener en los mobradores i depósitos de dinero destinados para la fiesta de algun santo, hacer para los mismos fines algunas rifas de alhajas, ni presentar capachas en los dias de pagamento para exigir limognas, pues todos estos son abusos que absolutamente prohibo, y motivos para que los opera-

rios se distraigan de sus respectivas obligaciones, y cesen en las obras todo el tiempo que duran estas operaciones: le mismo se ha de entender con los obrageros que se exerciten en estos particulares; y si se averiguare contravencion en cualquiera de estos puntos, serán castigados unos y otros con el descuento de diez jornales, o mayor pena segun la entidad del caso.

40 ART. XXIII. Ningun individuo de maestranza podrá separarse del trabajo para representar quejas, ni agravios al ingeniero comandante ó de detall, ni practicar otras solicitudes personales, pues esto deberán executario en las horas de descanso; y al que incurra en esta falta (aun cuando para ella haya obtenido licencia de sus capataces) se le hará el descuento de jornales, prevenido en el artículo XX.

41 ART. XXIV. "Si no obstante las prevenciones del artículo primero de estas leyes para el buen orden que ha de observarse en las listas diarias se notare que algun operario en la revista de pagamento responde por otro, cobrando indebidamente los jornales que no le pertenezcan, devolverá la cantidad que hubiere recibido, será puesto en arresto por ocho dias, y se le despedirá del servicio; y el que intersumpiere el orden con palabras, ú otras acciones impropias del respeto que merece aquel acto, será arrestado y despedido, si reincidiere.

42 ART. XXV. n Concluidas las revistas de los pagamentos procurarán los maestros mayores, capataces y cabos dirigir sus individuos en los trabajos, sin permitir se extravien y retarden en volver á emprenderlos; pues por esta Pfalta suffirán los maestros mayores, capataces, cabos, &c. la pena de quedar reducidos á simples operarios, como inútiles para mandar y hacerse obedecer; y á los que se extraviasen, se les descontarán doce jornales.

43 ART. XXVI. "No permitirán los maestros y capataces de las fábricas de xarcia y lonas, que sus operarios y aprendices se separen de sus respectivos talleres hasta la horá establecida en que hayan de retirarse á sus casas: lo mismo se entenderá en los trabajos que se hacen por tareas para precaver de este modo los daños que originan fuera de la vista de sus inmediatos superiores; de forma, que si se notare en los maestros ó capataces, desidia, tolerancia ó disimulo, serán estos castigados con el descuento de diez jorfiales, y aquellos con los escudos que pertenezcan á diez dias de su respectivo goce; y mando á los dichos maestros mayores, que cuando dirijan juntos á sus individuos con el pase que es costumbre, reconozcan ántes de salir de los arsenales ei se ha introducido algun ope-

rario que no sea de las fábricas; y si lo advirtieren le impedirán la salida, dando parte inmediatamente, pues de lo con-

trario sufrirán el descuento prescripto en este artículo.

44 ART. XXVII. »Los capataces de hiladores y rastrilladores cuando se separen ó falten al trabajo los operarios por algun incidente, darán precisamente parte al ingeniero, noticiando el estado en que quedó la obra ó tarea, y la porcion de cáfiamo que existe para poder conocer si hay falta de este género; y no executándolo, se les castigará con la pena que declara el artículo antecedente.

- 45 ART. XXVIII. »Finalizadas las piezas de texidos, deberán los mismos operarios que las han trabajado conducirlas al sitio destinado para medirlas, y enterados del número de varas, las llevarán al almacen general para hacer la efectiva entrega; y ántes de principiar otra tela presentarán al maestro mayor la pua, peynes, y todo el despojo sobrante de la antecedente, pues por la desidia de no acudir por tramas, echan mano á la que les quedo, mezclándola con otra clase, de que resulta hacerse malos texidos, y si no lo practicaren sufrirán el descuento de seis jornales.
- 46 ART. XXIX. "Estando comprehendidos en la clase de maestranza los maestros mayores, contramaestres y ayudantes de construccion, y debiendo por su instituto, y empleos dar exemplo á los demas operarios sus inferiores, se presentarán en sus destinos á los toques de campana, permanèciendo en los trabajos, hasta que se haga señal para dexarlos, y solo por indisposicion ú otro motivo muy forzoso podrán separarse de los trabajos, y salir de los arsenales, en cuyo caso manifestarán al ingeniero el incidente para que se lo permita, dándoles por escrito la licencia correspondiente, porque de otro modo se les castigará con el descuento de seis escudos; y en caso de reincidencia los despedirá del servicio el ingeniero general (á quien solo compete), precedido el aviso, que al efecto le comunicará el ingeniero comandante del departamento; y en uno y otro caso se anotará en sus asientos.
- 47 Art. XXX. »En los exâmenes que practiquen los maestros mayores y contramaestres de construccion por órden del ingeniero para informar de la suficiencia de los operarios admitidos en las vacantes sin jornal determinado, procederán con legalidad y pureza, sin faltar á la verdad; pues de esto se sigue el estar los arsenales con crecido número de inhabiles, y por la falta de esta observancia se les considerará comprehendidos en la pena prevenida en el artículo anterior; ó mayor, si se justificare haber sido sobornados, pues en este caso quedarán desde la primera vez despedidos del servicio. Tom. IV. Bbb

- 48 ART. XXXI. "Dependiendo principalmente la reforma de tantos abusos, daños y faltas que cometen las maestranzas en órden á los trabajos y necesaria economía de la fidelidad y vigilancia de los maestros mayores, capataces y cabos, que como mas inmediatos en la asistencia de ellos tocan mas de cerca los defectos de sus individuos, deberán dar luego parte al ingeniero de todos los que advirtieren en los operarios, con particularidad de los explicados en estas leyes penales; y de no executarlo con puntualidad, aplicándose cada uno á la exâcta investigacion de ellos, se les despedirá para siempre de mi real servicio.
- 49 ART. XXXII. » Cuando alguno de los individuos de maestranza destinado en mis arsenales cometiere en ellos sobre los trabajos delitos criminales, procederá el ingeniero de detall á su arresto, y al de los demas que resultaren cómplices, dando parte al capitan general del departamento, que es á quien privativamente pertenece el conocimiento de tales causas, como gefe principal de la jurisdiccion de marina en los expresados arsenales.
- 50 ART. XXXIII. "El operario que al salir de los arsenales extraxere baston, palo, ó astilla, por pequeña que sea, se arrestará en la misma puerta, dándose parte al ingeniero para que le haga descontar un jornal por cada vez que incurriere en ello; pero si el operario por razon de inválido le fuere preciso el baston ó muleta, obtendrá por escrito el permiso del comandante de ingenieros, con cuyo requisito le será lícito su uso.
 - 51 ART. XXXIV. »Igual castigo sufrirá el operario á quien se le encuentre en la salida de los arsenales cualquiera pieza de herramienta, aunque sea suya, por chica que sea, y urgente el motivo que pretexte para ello; pues cuando le tenga con legitimidad, podrá extraerla en fuerza del pase que señala la ordenanza.
- 52 ART. XXXV. "El maestro mayor, capataz ó cabo á cuyo cargo esté un ramo de obra que empleare mas de un individuo en solicitud de las maderas, fierros ó cosa semejante, que han de surtir á los demas para la fábrica de un baxel en construecion, carena, taller, obrador, &c. será castigado con el descuento de quince dias de su respectivo haber; pero si fueren tales las circunstancias de extraordinaria actividad, número crecido de trabajadores ó dificultad de verificar el apresto de dichos materiales, podrán extenderse á mas número, precediendo papeleta del ingeniero á la comisaría, que especifique estos motivos, y en cesando han de tomar las herramientas los tales operarios.

- 53 ART. XXXVI. »Si en las construcciones ó earenas se estropearen algunos individuos, de forma, que puedan trabajar en hacer cabillones, toxinos, espiches ú otras menudencias necesarias á las mismas obras, podrán los maestros mayores, capataces ó cabos ocupar en estas manufacturas á esta clase de individuos mientras obtienen sus inválidos; pero si se notare abuso en esta práctica, ya porque los individuos lastimados no puedan hacer este trabajo, ó porque muchos haraganes tomen este efugio para estar sentados á cubierto, y ociosos, se impondrá al maestro mayor, capataz ó cabo encargado de la obra, el descuento de diez dias de su haber por cada individuo que haya destinado en estos términos.
- 54 ART. XXXVII. "Aunque la imposicion de las penas que señalan estas leyes es privativa del comandante de ingenieros del departamento, avisado de sus subalternos, y que por su empleo debe aplicar todo esmero en su observancia, no obstante, como quiera que á todos debe regir el mismo espíritu de celo por mi real servicio, doy facultad al subinspector de arsenales, al comandante propietario de ellos, al comisario de astillero, al de depósitos y fábricas, y al interventor de mi real Hacienda para que puedan imponer las penas aqui señaladas á todos los individuos de maestranza á quienes comprehenden, con la precisa obligacion de comunicarlo por escrito al detall de ingenieros, para las notas que han de fixarse en los asientos y gobierno particular de los trabajadores.
- 55 ART. XXXVIII. »El oficial de guerra que tuviere comision en el arsenal, y los del ministerio con igual motivo, que vieren á los individuos de maestranza de las clases expresadas, así mayores, como subalternas, cometer faltas contra lo prevenido en los anteriores artículos, mandará arrestar al contraventor, pasando noticia al ingeniero de detall del arresto por la falta cometida: el ingeniero le contestará á continuacion en el papel de aviso que le haya dado con su firma entera de quedar enterado; y el oficial que imponga la pena pasará el citado papel al comisario á quien corresponda, á fin de que lo note y no haya altercados al tiempo de las confrontaciones de jornales: el oficial dará parte à su gefe despues que haya practicado lo antecedente, para que este pueda exâminar si el operario ha sido justamente castigado con arreglo à estas leyes: el comisario dará una certificacion del parte que reciba del oficial, para que en todo tiempo pueda averiguarse si se llevó á debido efecto el castigo; y en caso de que se haya faltado á la imposicion siendo justa, mando que al que lo haya embarazado se le descuenten cuatro meses del sueldo que disfrute, si los tuviere devengados, 6 los primeros que devenga-Bbb 2

re, sin otro recurso que el de la via reservada de marina, debiendo ser de la inspeccion del comandante del buque y sus subalternos (en los baxeles armados á donde vayan á trabajar las maestranzas) celar que cumplan con sus obligaciones, é imponerles las penas que señalan estas leyes en las infracciones referidas en ellas, arreglándose para su verificacion á lo que expresa este artículo.

56 ART. XXXIX. "Cuando fuera de mis arsenales ó departamentos sea necesario ocupar algunos operarios en obras de mi servicio, estarán sujetos á estas mismas leyes penales, con referencia al oficial ingeniero, contramaestre ó maestro mayor que los mande, y al comisario ó interventor de la real Hacienda que corra con la cuenta y razon de dicha empresa.

- 57 Art. XL. "Todas las penas impuestas en estas leyes obligan desde su publicacion dentro de mis reales arsenales, quedando en su fuerza y vigor las anteriores ordenanzas y órdenes para los demas delitos no expresados; y de cuanto comprehenden, se enterará á todos los individuos de maestranza, leyéndoselas á los que entraren nuevos, y fixándolas despues de su notoriedad en los parages mas públicos de ellos, para que ninguno pueda alegar ignorancia. Tendréislo entendido, y espediréis las órdenes correspondientes para su cumplimiento. Señalado de la real mano en San Lorenzo á 29 de Octubre de 1785. A don Antonio Valdés."
 - 58 Estas leyes penales se comunicaron por la via reservada de marina à todos los tribunales del reyno para su conocimiento, y por el supremo Consejo de Castilla se expidió real cédula en 27 de Agosto de 1786 (1) del modo que manifiesta la nota de aba-

- (1) Real cédula de 27 de Agosto de 1786 mandando cumplir la ordenonza de las leges penales establecidas para arreglo de la maestranza en los arsenales de marina.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que con el fin de que las maestranzas de mis reales arsenales de marina tengan sus leyes penales que las contengan en su respectivo deber, y que sirvan de norma para el método, y subordinacion tan precisa en este cuerpo, he expedido una órdenanza comprehensiva de ellas, la cual mandé remitir al mi Consejo para su inteligencia, y su tenor es como sigue:

Aquí sigue el real decreto de 29 de Octubre de 1785, que establece las leyes penales, y queda copiado anteriormente, por lo cual se omite insertarlo; y concluye esta cédula.

Vista en el mi Consejo la citada ordenanza, y leyes penales, y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expuso el mismo fiscal por decreto de 3 del corriente mes acordó expedir esta mi cedula, por la cual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares; distritos y juvisdicxo, por la cual se previene ha de quedar expedida la jurisdiccion real ordinaria para el castigo de los dependientes empleados en los referidos arsenales de marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometan delitos que no tengan conexion y trabajos de los empleados dentro de sus respectivos talleres,

59 Estas penas comprehenden tambien á los operarios que se emplean fuera de los arsenales ó deparramentos, como está, prevenido en el artículo XXXIX. del real decreto anterior; y á consequencia de esto declaró el Rey por orden de 19 de Diciembre de 1785 (1) comprehendian á los operarios que se hallaban empleados en los trabajos de los montes de Aranda de Duero en contestacion á una pregunta que sobre esto nizo á la via reservada de marina el ingeniero don Diego Contador, encargado de aquellas obras.

AUSENCIA DEL MARINERO DE SU DOMICILIO EN AÑO QUE LE TOQUE DE SERVICIO. "El marinero que se ausentare en el año en que le toque de servicio, de suerte que no esté pronto, ó en lugar conocido para ser empleado como le mandaren, será condenado á hacer tres campañas consecutivas

ciones, veias las leyes penales que he establecido para el arreglo de la maestranza en los arsenales de marina; y en lo que os corresponda las guardeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirlas, ni permitir se contravenga su disposicion en manera alguna, entendiendose quedar, como quiero que quede, preservada y expedida la jurisdiccion real para el castigo de los dependientes y empleados en los referidos arsenales y maestranzas de marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, 6 cometan delitos que no tengan conexion con los destinos, y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres: que así es mi voluntad, &c. Dada en san Ildefonso á 27 de Agosto de 1786. — YO EL REY. — Yo don Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

(1) Resolucion de 19 de Diciembre de 85, declarando, que los que trabajan fuera de los departamentos estan sujetos á las leyes penales de los arsenales.

El ingenièro don Diego Contador, encargado de los trabajos que se executan en los montes de Aranda de Duero preguntó en 14 de Didiembre de 1785, si los operarios que se emplean en aquellos trabajos deben gozar de las ventajas que previene el real monte pio de 17 de Setiembre de este año, y si les comprehenden los castigos de las leyes penales de 29 de Octubre del mismo, y se le respondió con la setden siguiente:

Contesto á la centa de um. de 14 del corriente, previniéndole, que todos los que soan operarios del departamento están comprehendios en las gracias del monte pio, é inválidos, pero no los eventuales; pero todos deben en general estar sujetos á las leyes penales. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Diciembre de 1785. = Antonio Valdés = Señor don Diego Contador, ingeniero hidráulico encargado de los trabajos de Aranda de Duero.

-de Europa en los baxeles de mi armada, la primera con medio sueldo, la segunda con los dos tercios, y la tercera con el sueldo entero de la plaza que sirviere, segun su pericia. Ordenanza de matricula, art. 59.

AUXILIO Á LA DESERCIÓN. Véase la voz desercion en estas

penas.

Avxilio de prófugo. » Los oficiales de las guardias estarán obligados á asegurar y mantener en buena custodia los delinquentes, pena de que si faltaren serán privados de sus empleos, y si justificare haber procedido la falta de inteligencia, ó descuido de los sargentos, cabos ó soldados de guardia, quedarán los oficiales libres de cargo, y aquellos se sentenciarán á la misma pena que correspondia al crimen de que estaba indicado el prisionero en caso de haber contribuido á su fuga, ó permitiéndola por tratos ó dolo; pero si hubiere sido por pura omision, ó negligencia arbitrará el Consejo el castigo de que sean dignos. Id. de la armada trat. 5, tit. 4, art. 23.

Auxilio ó abrigo de cualquier detito. El soldado, ú hombre de mar convencido de haberse hallado presente á un crimen á bordo, ó que viéndole cometer no hubiere avisado, ó gritado á la guardia para embarazar su execucion, será castigado con seis años de destierro al arsenal, mas ó menos, segun la

entidad del delito. Id. art. 22.

Auxilio à la justicia. Véase esta voz en las penas del exército, porque la obligacion de dar auxilio comprehende igualmente á la tropa de marina.

B

BANDOS DE LOS COMANDANTES GENERALES. Estos gefes tienen autoridad de promulgar bandos imponiendo penas á ciertos delitos, como lo denotan los siguientes artículos de la ordenanza de la real armada.

2 » Considerando que pueden ocurrir diversos casos no prevenidos en estas ordenanzas, concernientes á la disciplina militar, exântitud del servicio y acierto de las operaciones en que sea indispensable que los comandantes no carezcan de la facultad de juzgar delitos que requieran pronto executivo castigo, y de cuya impunidad pudieran resultar conocidos perjuicios á mi servicio, concedo á dichos comandantes generales, que exâminadas las circunstancias maduramente, y con consulta de los oficiales generales ó particulares sus subalternos, de cuya integridad y prudencia tengan conocidas pruebas, impongan la pena que pareciere correspondiente á los delitos que pretendan

atajar." Id. trat. 5, tit. 4, art. 78,

3 "Para que lleguen á noticia de todos las penas comminadas por los comandantes generales contra los complices en estos crimenes extraordinarios, se publicará por bando con toda formalidad, pasando el mayor general á bordo de cada navio, ea el cual convocada toda la tripulacion, se leerán en alta voz, que repetirá un tambor, y se fixará copia al pie del palo mayor." Id. art. 70.

4 "Los bandos así publicados tendrán la misma fuerza que si expresamente estuviesen insertos en estas ordenanzas, y los que despues de su publicacion los quebrantaren ó incurrieren en los delitos que en ellos se mencionan, serán procesados en el modo ordinario, y citados al Consejo de guerra, por el cual se aplicará la pena contenida en los citados bandos." Id. art. 80.

BAQUETEADOS. Los soldados de los batallones de marina que sufrian este castigo por robo de arsenales permanecian sirviendo en sus cuerpos con arreglo á la real órden de 14 de Marzo de 1785 (1); pero no los que por otros delitos pasaren las baquetas; pero en el dia está derogada esta real órden por la de 24 de Junio de 99 (2) por la cual se derogó también

(1) Resolucion de 14 de Marzo de 85 para que continúen el servicio en les batallones de marina los que sufren baquetas por robo en arsenales.

Exemo. Señor. "Ha sido de mucho aprecio para el Rey el honrado modo de pensar de los individuos de la primera compañía del octavo batallon de marina, que manifiestan en la solicitud que hacen para que se excluya del real servicio al soldado Juan N. que sufrió baquetas por haber cometido el delito de hurto en arsenales; pero teniendo S. M. mandado, como excepcion á la regla que se observa en el exército, y dichos batallones de marina conforme á ordenanza, los robos de arsenales, con el fin de que los mismos soldados se celen mutuamente para evitar que entre ellos haya uno que pueda sonrojar á los demas, deberá el expresado Juan N. continuar en su compañía con arreglo á la real órden de 10 de Setiembre anterior que V. E. cita en su carta número 187. Dios guarde &c. El Pardo 14 de Marzo de 1785. — Automo Valdés. — Señor don Luis de Córdoba, capitan general de la armada.

(2) Orden de 15 de Junio de 1799 para que en la marina se observe la comunicada al exército en 24 de Naviembre de 76 sobre los soldados que sufren el castigo de baquetas.

en que propone la observancia en la marina de la real orden de 24 de Noviembre de 1776, por la que se establece la pena de presidio á los cabos y soldados del exército que sufran la de baquetas, mediante á la infamia que esta iroga en el concepto de los demas, para evitar la desigualdad que se nota est el castigo de tropas de uno y otro cuerpo que guarnecen los seales baxeles, precaviendo que las ded exército tengan á bordo menos castigo que en otra posterior de 21 de Setiembre de 92 que preventa lo mismo, y mandó el Rey que todo el que sufriese en la marina el castigo de baquetas se le excluyese del cuerpo, y se le destinase á presidio, como está mandado para el exército en la real órden de 24 de Noviembre de 1776.

BARRENAR PIPA DE VINO. Véase robo cometido á bordo. BLASFEMOS. A los que blasfemaren á bordo de los baxeles de guerra, se les pondrá una mordaza ú otra señal infamante, y se les quitará un mes de racion de vino, y si reincidiese en muchas veces les pondrán en Consejo de guera, y se les atravesará la lengua con un hierro ardiendo. Id. trat. 5, tit. 1, art. 52. BORRACHO. Véase embriaguez en estas penas de marina.

C

CAPITANES MERCANTES. Véase embarcaciones mercantes.
CASADOS DOS VECES. Véase el diccionario del exército.
CASAMIENTO SIN LICENCIA. En la ordenanza general de la armada hay las siguientes penas para los que se casen sin la correspondiente licencia.

a »Se prohíbe ántodo oficial de la armada, baxo la pena de privacion de empleo, y de que no será admitido mas en el servicio, se case sin licencia del Rey, que deberá pedir por mano del comandante general del departamento ó escuadra en que estuvieren empleados, y este no admitirá instancia alguna sobre estas materias sin noticias ciertas de la calidad de la persona con quien solicite contraer matrimonio, de la que ha de remitir justificado informe; y si alguno incurriere en este delito, le privará el comandante de su empleo sin esperar órden del Rey para ello." Orden. de marina, trat. 2, tít. 6, art. 35.

3 »Ningun guardia marina, podrá contraer matrimonio, y

tierra, ó en sus banderas, como ha sucedido con el soldado del regimiento de infantería de Murcia José N. embarcado de dotacion en el navío santa Ana; y conformándose S. M. con el parecar de dicho tribumal, se ha servido resolver que á este voldado se le despida del servicio: que para uniformar la práctica del exército y marina se observo tambien en esta la indicada real órden de 24 de Noviembre; de 1976, quedando derogada la de 21 de Setiembre de 92 que determinó para la misma marina que continuase el servicio un cabo de sus batallones que por primera vez incurrió en igual delito y pena que José N; y que en lo sucesivo se execute lo propio en todos los casos que ocurran. Lo que de real órden comunico á V. E. para que la haga saber en la real armada. Dios guarde, &c. Aranjuez 15 de Junio de 1799. = Languas. = Setior director general de la real armada.

al que lo hisiere soi le excluirá públicamente del servicio en su asignto, ista que para ello se espece órden del Rey, y ademas, se le pondrá en arresto, y dará el comandante cuenta á S. M. por si resolviere aplicar mayor castigo." Id. trat. 7, tit. 4, art. 25.

4 » Se prohibe á todo sargento, cabo de escuadra, tambor y soldado de los batallones de marina se case sin tener licencia por escrito de su comandante, y aprobada del inspector, que no la concederán sin muy graves causas, y el que contraviniere á esta prohibicion será puesto por último soldado de la compañía, y obligado á servir perpetuamente, aunque se haya empeñado en el servicio por tiempo limitado." Id. trat. 8, tít. 16, art. 23.

exército y armada en 28 de Noviembre de 1775, de que se hace mencion en el 5. 334 del primer tomo por la cual los contraventores deben sufrir las mismas penas que los individuos del exército.

6 » Los condestables, cabos y artilleros de marina que contraxeren matrimonio sin licencia por escrito del comisario general, serán depuestos de sus empleos, y pasarán á últimos ayudantes de la brigada; y si lo hubieren executado con personas indignas, serán despedidos del cuerpo, y condenados á asistir quatro años á los trabajos del arsenal." Id. trat. 9, tit. 6, art. 17.

7 Por real orden de 18 de Octubre de 1762 resolvió el Rey, que no estando comprehendida la clase de maestres de xarcia en las ordenes expedidas al exército y marina prohibiendo los casamientos sin real licencia, cuiden los intendentes de que estos individuos no los hagan indignos, y que si se casan sin pedir, ni obtener su permiso, los suspendan de sus empleos; cuya real orden se circulo á los departamentos.

8 Despues de la publicacion de la ordenanza general de la armada se expidió la ordenanza de 30 de Octubre de 1760; y posteriormente el reglamento del monte pio militar de primero de 1796, en curo capítulo diez se expresan las penas á oficiales, que se casen sin licencia, que queda copiado en la página 364 del primer tomo, y debe tenerse muy presente, no solo cuanto alli se previene, sino lo expuesto en el dic-, cionario del exército para los oficiales, sargentos, cabos y soldados de el en las voces casamiento sin licencia, sin la concurrencia de los párrocos castrenses, sin el asenso paterno, y casamiento de oficial fingiendo el dote de la muger, porque todo lo que allí se previene comprehende tambien á los individuos de la real armada. CABO DE ESCUADRA DE LUCES QUE NO CUIDA DE LO PREVENIDO A BORDO. "El cabo de escuadra de luces que llevare alguna á la bodega, dispensa ú otro cualquier parage del navio sin orden del oficial o sargento de guardin; Tom. IV.

y el que con ellas no tuvière et cuidado que debe, sacandolas fuera del farol; o fiándolas a orro; será eastigado con cuatro años de galeras o seis de destierto en arsenales. I da trat. 5, tit. 4, art. 46.

CENTINELA A BORDO. n'Todo soldado que estando de centinela á bordo permitiere encender luz sin órden del eficial, sargento ó cabo de guardía; se condenará á un mes de prisión en grillos á pan y agua: "Tengase presento lo prevenido en la nota de la voz funda." Al. traticia esta aguardo an la nota de la voz funda."

CENTIRELA! que estando á bordo abandonare su puesto sin orden del cabo de escuadra que le haya entregado o de otro que conozca ser de la guarnicion, será pasado por las baquetas, y condenado á cuatro años de destierro al arsenal pero si el abandono fuere malicioso con el fin de facilitad deserción o otro desórden, será pasado por las armas. He mot. 25 200 4, antique desorden.

Cratinet. A. pare a bordo viendo arrojurse gente al agua o detatracar embarcación sin presencia ú órden del oficial, sargento ó cabo de guardia no diere parte prontamente, ó disparare el arma, será sentenciado á ocho años de galeras; pero si lo hubiere disimulado por trato, será pasado por las armas. Id. art. 43.

CENTINELA que estando en el arsenal no practicure la propia diligencia en iguales casos, tentira la misma pena que expresa el 9. antecedente.

CENTINELA que en tierra enemiga ó estando su baxel cerca de enemigos se halfare dormida, se destinará á galeras por diez años, y la que hubiere faltado al elimplimiento de lo que se haya mandado, se pondrá luego en prision; y si se averiguase haber procedido la falta de trato, será pasado por las armas. Id. art. 44.

CENTINELAS de 188 fogones, y las que tengan consignadas luces que permitieren desórdenes con ellas, ó con el fuego de que pueda resultar incendio, serán condenados á galeras, segun el riesgo á que haya expuesto su descuido ó tolerancia; y la misma pena tendrá la centinela de la puena de sama Bárbara que permitiere sin órden introduccion de lua de fácil combustion. Id. art. 1450

CENTINELA que sin licencia del oficial de guardia permitiere se saquen del navío pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes à los navíos de la armada, será condenado á galeras. M. art 40.

CENTINELAS que permitieren salir del navío gente de guerra o de mar sin licercia del oficial, serán puestos en prision por el tiempo que determinare el comandante; y si de esto hubiere resultado desercion, serán condenados á ocho años de galeras, y si se verificare haber procedido por trato, serán pasados por las armas. Id. art. 64.

COBARDIA si infli sargento, cabo ó soldado de infantería ó artillería, el oficial de mar ó marinero de todas clases, que estando su chanel empeñado en combate desamparase cobardemente su puesto con el fin de esconderse, les será condenado la muer-ote. I des sua la seconderse de la condenado la muer-ote. I des sua la seconderse de la condenado la muer-

combatir con bandera falsa, pena de privación de empleo al oficial que le mande y de mayor castigo si conviniere. Orden de la armada trat. 2. tit. 2. art. 2.

de la armada trat. 3, tit. 3, art. 3.

COMERCIAR EN BUQUES DE LA REAL ARMADA. Se prohibe, á todos los oficiales generales y particulares, ministros y demas, gente de la armada todo género de comercio por no ser correspondiente á su profesion, especialmente al de embarcar por atto y fuera de registro mercadurías, géneros ó frutos, así á la ida á América en flotas, galeones, azogues, escuadras ó baxeles sueltos, con sus tornaviages! á Europa, pena de que adenias de la confiscación de los géneros serán suspensos de los empleos, y castigados segun lo importante del comercio ilícito en que se hubieren mezclado. Id. trat. 6, tit. 4, art. 12.

2 Aunque en el artículo 14, tit. 4, trat. 6 de la ordenanza general de la armada se permitia á los comandantes y oficiales de los baxeles destinados á hacer viage á América el emse baxear para su rancho algunos géneros que eran libres de dereciso en virtud de la guia, 6 generala que les daba el presidense de la contratación en Cádiz á su embarco y desembarco, en el dia se halla derogado este artículo por real órden que se circuló á la armada en 17 de Febrero del año de 1787 (1).

.. (1) Orden de 17 de Febrero de 87 prohibiendo todo comercio á los oficiales de la armada, quitando las generalas, y aumentándoles el sueldo.

Con fecha de 17 del corriente se ha comunicado por el ministerio de marina al capitan general de la armada la real órden del tenor siguiente.

30 Dirio á V. E. copia impresa y rubricada de mi mano del decreto que se ha dignado el Rey expedir aumentando los sueldos de los oficiales de la armada, y suprimiendo la concesion de generalas y ranchos, con libertad de derechos prescripta en el art. 14, del tit. 4, trat. 6, parte t.ª de las ordenanzas generales, mediante á que con el expresado aumento cesa la causa que motivo esta gracia, la cual no era distributiva, ni correspondiente al instituto de la oficialidad de guerra, que solo debe tener por objeto el puntual desempeño de sus obligaciones, empleando todo su celo en cumplirlas, sin distraerse en negocios particulares, que al paso que lo entibian, son agenos del honor característico de un militar; y respecto á que pueden vivir con mas desahogo con su delacion de sueldos asignados, y el abono, de mesa y criados cuando se embarcan, y á que en los viages á Indias disfrutan el mismo sueldo á plata, espera S. M. que ningun oficial faltará á la obligacion que le impone el art. 12 de los referidos título y tratado, y su propio honor, absteniéndose de todo género de comercio, sin

Ccc 2

y en 24 del mismo por la via reservada de Indias al prisso dente de la contratacion, vireyes y gobernadores de aquellos dominios, por la cual prohibe el Rey todo género de comercio: á los oficiales de la realizarmada, confismando los prevenido en el artículo 12 del mismo título, que arribar se ha copiado en atencion al realidecretó, expedido en 17 del mismo Febrero de 1787 (1), pos el cual se dignó S. M. aumentar

mezclarse, ni aun por tercera persona directa, ni indirectamente en semejantes asuntos: con el propio objeto prohibe S. M. que los comestibles embarcados en Europa con el correspondiente permiso para la summistracion de mesa se desembarquen en los puertos de Indias por ningun pretexto, pues todos se han de consumir en los mismos buques; y si por desarmo de estes, a de otra prgentisima causa fuere preciso desembarcarlos, ha de solicitas el comandante por medio de su gese el correspondiente permiso del superintendente de real/Hacienda, ó ministro de ella á quien tocare para que de las providencias que le parezean oportunas en resguardo de los reales intereses; y si fuere preciso venderlos, se execute por los ministros reales con intervención, del comandante á quien pertenezca para reintegrarle su imposte; pues quiere S. M. que se observe con la mas rigurosa y absoluta exactitud el mencionado articolo ga-Y en su consequencia si á pesar de las justas reflexiones expuestas y de lo. que debe esperarse del honor y celo de un cuerpo tan distinguido, se diere el caso de que algun individuo, olvidado de su empleo y circunstancias, incurriere en tales delitos, ó se le encontraren efectos embarcados á su nombre, ó al de otro, aunque haya sido con permiso y satisfaciendo los derechos reales, quedara en el mismo hecho suspenso de su lempleo y del fuere de marina, para que puesto por el respectivo comandante general 6 pareicular del Suque, á disposicion del superintendente de real Hacienda ó juez subdelegado de rentas, á quien competa, se proceda por este á formalizar la causa con arreglo al artículo 13 de los citados título y tratado para que castigando al delinquiente se mantenga ilesa la estimación de un cuerpo que merece el real aprecio. Todo lo cual me ha mandado el Rey comunicar a Vi. E. como lo hago, con el mas estrecho encargo á fin que circulándolo en la ármada para su mas puntual observancia a cole exactisimamente su debido cumplimiento, advirtiendo á los comandantes de buques, que la menor omision ó condescendencia la graduará S. M. digna de castigo, pues de su celo depende en mucha parte evitar estos perjuicios, interesando en ello su propio honor, el de los individuos del cuerpo, y sobre todo el real servicio."

Esta soberana resolucion quiere S. M. se observe literalmente pues en cualquiera contravencion ó disimulo en el asunto serán castigades con el mayor rigor, y separados irremisiblemente de sus empleos los que delinquiesen en ellos. De real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Febrero de 1787.
El marques de Sonora. — Circular al presidente de la contratacion, vireyes y

gobernadores de Indias.

(1) Real decreto de 17 de Febrero de 1787 aumentando los sueldos á los eficiales de la real armada, v derogando el articulo XIV del tít. 4, trat. 6, de las ordenanzas generales de ella, que se cita en la antecedente resolucion. En consideracion á que los sueldos asignados á los oficiales de uni real ai-

ció los oficiales de la armada el sueldo en los términos que expresa, respecto á que se les privaba del alivio de generalas; y
en esta real orden se impone la pena de suspension de empleo,
y privacion de fuero al oficial que contraviniendo á lo prevenido en ella se le encontraren mas efectos en su embarcacion
que los precisos para la manusencion del equipage.

CONDESTABLES DE ARTILLERÍA NO PUEDEN SER CASTIGADOS CON ESPADA, PALO, NI PALABRA INJURIOSA. "Los oficiales de guerra tratarán á los condestables de la artillería con buen modo, y en los casos en que convenga reprehenderlos ó aplicar castigo á sus faltas, no deberán excederse á injuriarlos, ultrajarlos, de palabra ú obra, pena de saspension de empleo. Y la misma atencion tendrán en castigar á los cabos y artilleros, no valiéndose del palo, sino en caso muy particular; cuyo punto celarán mucho los comandantes de los baxeles, conteniendo á los que en esto se propasaren." Orden de la armada trat. 9, tit. 9, art. 24.

CONDUCCION DE CARTAS À AMÉRICA QUE NO VA-YAN DIRIGIDAS POR LOS ADMINISTRADORES DE CORREOS. En el art. 12, del tít. 1, trat. 4 de la real ordenanza de correos marítimos expedida en 26 de Enero de 1777 se prescribe el modo con que deben conducirse los pliegos á América por todas las embarcaciones, así de guerra, como mercantes que salgan de nuestros puertos para aquellos dominios, y las penas de privacion de empleo á los oficiales, comandantes de los buques, y la multa de quimentos pesos al patron que no se arregle á lo prevenido en ella; y para la mas puntual observancia se expidió una real orden en 2 de Abril

mada en el último reglamento formado el año de 1738 no son suficientes para su decente manutencion, y á que por esta causa se les concedieron en el de 1748 los alivios de generalas en viages á Indias, conforme á lo prescripto en el art. XIV del tit. 4, trat. 6, parte primera de las ordenanzas generales, he venido en anular uno y otro, mandando que en adelante no se concedan generalas, ni exêncion de derechos en los ranchos que se embarquen para América, con el correspondiente permiso del presidente del tribunal de contratacion ó ministro á quien tocare; y que desde primero de Abril próximo se asista mensualmente á los referidos oficiales con los sueldos siguientes: al capitan general de la armada, y á los de departamento mil escudos. de vellon: al teniente general trescientos setenta y cinco: al gefe de escuadra doscientos y cincuenta: al brigadier doscientos: al capitan de navio ciento y cincuenta: al capitan de fragata ciento: al teniente de navio cincuenta y cinco: al teniente de fragata cuarenta: al alferez de navio treinta; y al alferez de fragata veinte y cinco. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y pasareis copia de este mi real decreto á mis secretarios de estado, y del despacho de Hacienda é Indias para su respectiva observancia. Señalado de la real mano de S. M. En el Pardo 17 de Febrero de 1787. A don Antonio Valdés.

de 1784 (1), en la cual se explicant las teglas que deben observarse en estas conducciones, confirmándose las mismas penas, y la multa de once reales de vellon por cada carta que se halle en las embarcaciones fuera del caxon, o paquete di-

(1) Orden de a de Abril de 84 para que en todos los buques que salgan de nuestros puertes se lleven á América las cartas de la administracion de correos, é imponitudo penas á los que faltaren á lo que en ella se previene.

Reglas que en execucion del art. 12, del tit. 1, art. 4 de la real ordenanza de correos marítimos, expedida en 26 de Enero de 1777 quiere S. M. se observen en la conduccion de cartas y pliegos por las embarcaciones de la real armada, del comercio, y de cualesquiera especies, o clase que sean, desde los puertos de estos reynos á los de América, y sus Islas, de unos á otros allí, y de aquellos á estos.

El tenor del expresado artículo 12 es el siguiente: » prohibo á todas las embarcaciones de guerra, mercantes, y de otra cualquiera claso el que puedan llevar cartas sueltas, ni entregarlas por sí en alguna parte, de mis Indies, y para facilitar el comercio, no solo por el correo general, sino por todas las embarcaciones de guerra ó particulares que de España navegan para aquellos domínios de unos puertos á otros, ó regreso á España, mando, que en todas se remita caxon ó paquete de cartas, y que los capitanes de mis baxoles de guerra y los patrones de los mercantes dén aviso á la administracion de correos cuatro ó seis dias ántes de su salida, donde se dirigen, para que de este modo avisándolo al público por carteles se pueda escribir y poner las cartas da via: bien entendido, que se ha de observar esta órden sin dispensacion alguna, y de lo contrario será suspendido de su empleo el oficial que contraviniare; y á los patrones se les exigirán quinientos pesos de multa, ademas de pagarse por unos y otros el importe de las cartas que por su defecto se hubiesen quedado, constando el que fuere por certificacion del administrador de mis oficinas."

Para su mayor inteligencia y execucion ha tenido S. M. á bien prescri-

bir las reglas siguientes:

1. Prohibe S. M. á todos los oficiales y tripulacion de su real armada, y de las embarcaciones empleadas en el comercio libre de España á Indias, y de unos puertos á otros en ellas, de cualesquiera especie ó clase que sean mayores ó menores, el que puedan conducir pliegos, ni cartas sueltas, ni entregarlas por sí á los sugetos á quienes se dirijan en los puertos de America

y sus islas, ó en los de estos reynos á su regreso.

Il. Para que los administradores de correos en los puertos de esta península y de América puedan con tiempo empaquetar ó encaxonar la correspondencia que han de conducir todas las embarcaciones, como se ordena en el artículo citado, y avisar al público, les pasará anticipadamente por escrito el oficial que mandare el baxel de guerra, y el capitan ó patron de la embarcacion mercante noticia del dia en que debe salir, y del puerto de su destino para que de esta forma el público se aproveche de la oportunidad; bien entendido, que los caxones ó paquetes de cartas los debe llevar todo navío de carga, y sin accion de pedir nada por razon de este.

rigido por la administracion de correos, aplicándose estas queltas á esta renta, y aprehensores en los términos que en esta e real órden se refiere.

CONTRAMAESTRES QUE NO APRONTEN LAS ANCLAS Y CABLES. »El contramaestre que á la entrada de puerto

III. El patron de la embarcación si fuere mercante ó la persona que diputare el capitan de navío si fuere de S. M. se deberá poner de acuerdo con el administrador de correos del respectivo puerto para el dia, hora, y modo de recoger el caxon ó paquete, y dexar recibo ó conocimiento al administrador.

IV. Cree S. M. que ningun oficial de su armada, ni otro mercante se olvide de cumplir con este encargo por lo mucho que interesa su real servicio, y el beneficio de la causa pública; pero si alguno de ellos contraviniese, incurrirá en las penas prevenidas en el expresado artículo 12, aplicándose la multa de los quinientos pesos por terceras partes, á la renta, juez

y delator.

V. Manda S. M. que los oficiales reales, administradores de aduanas, visitadores, guardas y demas empleados en el resguardo de sus rentas generales y tabaco en los puertos de América y sus islas, y en los habilitados para el comercio libré de Indias en esta península é islas de Mallorca y Canarias, hagan celar y celen con el mayor esmero la observancia de esta ordenanza, registren en el acto de vista a la entrada de las embarcaciones en los puertos los banles, equipages de los oficiales, tripulaciones y pasageros, y aprehendan todas las cartas ó pliegos que hallaren fuera del caxon ó paquete dirigido por la administracion de correos en la forma establecida, recibiendo todas las que unos y otros manifestamen voluntariamento, en cuyo caso no debe resultar aprehension.

VI. Todas las cartas ó pliegos que se recojan las deberá llevar el cabo ó ministro del resguardo que nombre el administrador ó visitador á la administracion de correos; y tomada razon por el administrador de las que deban comisarse, se exigirá irremisiblemente, y sin otra formalidad de ministración al sugeto ó sugetos en cuyo poder ó baules se hallaron, once reales de vellon por cada carta ó pliego en los puertos de está península é islas de Mallorca y Canarias, y ocho reales de plata en los de América y sus islas, exceptuando solo de esta exacción las cartas que se hallaren abiertas, y sean de precisa recomendación o credenciales para el sugeto que las conduzca.

VII. Del importe total de las multas de tales cartas 6 pliegos denunciados se aplicará la mitad á los aprehensores, y la otra mitad quedará á beneficio de la renta de correos en las respectivas administraciones, en donde
se formará el correspondiente cargo; pero si el sugeto á sugetos á quienes
se hallaron las cartas ó pliegos las pudieren recoger para entregárselas á sus
dueños, se le devolverán marcadas con el respectivo sello, pagando el importe que les corresponda por tarifa, segun el parage de donde procedan, de que
tambien se formará cargo á la administracion de correos; y de lo contrario cuidarán los administradores de dirigirlas por el primer correo á sus respectivos destinos para que allí se distribuyan á sus dueños, y se cobren los
portes:

Y manda S. M. se observen inviolablemente estas reglas por las perso-

peligroso, ó con mal tiempo, habiendosele dedorarden de aprontar las ancias y cables no lo mubieren executado teniendo tiempo suficiente para ello, será condenado á muerte, si de esta falta resultare la pérdida del navío; pero aunque no se pierda, ni experimente el basel notable avería, será sin embargo condenado á los trabajos del arsenal por diez años." Ordende la armada trat. 5, tit. 4, art. 33.

CONTRABANDO. Véase esta voz, y la de defraudadores de las rentas reales en las penas del exército, que comprehenden y obli-

gan tambien á los individuos de la real armada.

. 2 Para evitar los contrabandos á hordo hay prevenido en la

ordenanza de la armada lo siguiente:

3 » Los comandantes de las escuadras no embarazarán, que los administradores de mis rentas visiten los navios de guerra en que les manifiesten tener sospecha de ocultarse géneros de contrabando, ántes bien mandarán á los capitanes les den el auxilio que necesiten, y no permitirán se les haga el mas leve insulto ó mal tratamiento." Id. trat. 2. ttt. 4, art. 31 y 32.

4 Para los baxeles que se destinen à América hay preve-

nido lo siguiente:

- 5 "No se admitirá á bordo género alguno de cualquiera calidad que sea (fuera de los pertrechos regulares del navío) sin guia del ministro á quien pertenezca darla; y este tendrá facultad de poner cada baxel uno ó mas sugetos con el encargo de reconocer la legitimidad de las guias, y evitar introducciones fraudulentas; y á fin de que lo logren estarán obligados los comandantes y oficiales de guardia á darles todo el auxilio de que necesitaren, pena de suspension de empleo, y de mayor castigo, segun lo requiera el caso." Id. trat. 6, tit. 4, art. 8.
- 6 "Podrá tambien el expresado ministro poner en los parages que juzgare convenientes barcos ó botes que reconozcan las embarcaciones menores que vayan ó vengan de los baxeles que se equipen para Indias, aunque sean de los propios baxeles ú otros de la armada, á cuya providencia, que mira únicamente á evitar el contrabando, no se opondrán flos comandantes, ántes deberán concurrir á facilitar, dando las órdenes correspondientes para que las lanchas y botes no repugnen pasar por la inmediacion de los barcos de registro." Id. art. 9.

nas que deben intervenir en su cumplimiento, y que se fixen traslados de estas reales resoluciones en los parages donde convenga al mismo fin para que nadie alegue ignorancia. El Pardo 2 de Abril de 1784. El conde de Floridablanca. Se comunicó esta real resolucion al cuerpo de la real armada, y al exércise.

7 ... Del cuidado de los ministros será estrechar sus órdenes á los cabos de barcos y otros dependientes suyos para que en los actos de su inspección no cometan tropelía, ni falten al decoro con que deben tratarse los oficiales de la armada, á quienes prohibo tomen por su mano satisfaccion del agravio que pretendieren habérseles hecho en estos casos; pero sí presentarán sus quejas á su gefe para que comprobadas por él las circunstancias pida al presidente ó ministros á quien pertenezca la que fuere correspondiente." Id. art. 10.

8 »Si no obstante estas precauciones entendiere el ministro encargado de este cuidado haberse introducido á bordo de algun baxel géneros de contrabando, podrá mandar visitarle, y reconocerle, pasando noticia al comandante del departamento, quien destinará un ayudante que acompane à los que hubieren de hacer la visita para que no se ponga embarazo; y en caso de averiguarse, que algun oficial haya concurrido ac-tiva ó pasivamente á la introduccion de los fraudes, será declarado suspenso del empleo por su gefe á la primera noticia que le pasare el ministro, quien me dará cuenta para determinar el castigo, y si fuere oficial de mar ó individuo de la guarnicion ó tripulacion, se entregará preso á disposicion del ministro para que proceda contra él segun derecho." Id. trat. 6, tit. 4, art. 11.

o nPara evitar la introduccion de géneros de contrabando podrán los gebernadores y oficiales reales de América poner guardas á bordo de los baxeles, y en sus inmediaciones barcos que reconozcan todo lo que entre ó salga de ellos, del mismo modo que esto se practica en Espafia, y visitar los navios, pero sin obligarlos á desarmar, ni alterar sus estibas, cuando hayan de mantenerse prontamente para la navegacion, pasando anticipado aviso á su comandante, á fin de que concur-

ra con su orden á facilitar la visita." Id. art. 34.

10 Ademas de estas precauciones prevenidas en la ordenanza general de la real armada tiene el Rey mandado por su real órden de 16 de Diciembre de 1760 (1) se observen algunas /

(1) Orden de 16 de Diciembre de 60 declarando lo que debe practicarse en los buques y botes para evitar el contrabando.

En 16 de Diciembre de 1760 para evitar los contrabandos se circuló á la marina la real orden siguiente.

Prohibe S. M. á todo oficial de su armada de cualquier grado que sea, que vaya á bordo de ningun navío extrangero, ni en embarcacion de los del Rey, ni en otras del pais, debiendo el comandante del departamento (justificado que haya inobservancia en esta órden) poner en un castillo, y suspender inmediata-Tom. IV.

reglas prohibiendo à los oficiales ir à bordo de embarcaciones extrangeras, y estableciendo el modo con que por los ministros del resguardo debe hacerse el reconocimiento de los buques de guerra, del cual ninguno se exceptúa, y se copia en la nota para intéligencia de todos.

mente del empleo al que á ella haya faltado; y lo mismo practicarán los

intendentes con los individuos de su jurisdiccion.

Todo bote, lancha, ú otra embarcacion de los navios del Rey, aun cuando vengan en ella oficiales estarán obligadas, si las llamasen las falúas del resguardo, á atracarse á ellas, permitiendo las registren á su satisfaccion, siendo de la obligacion de los oficiales que en ellas se encuentren, no solo no impedir el registro, sino és tambien auxíliar los ministros de rentas, para que no experi-

menten la menor desatencion de los marineros.

No se permitirá que ningun bote, lancha, serení, ú otra embarcacion de los navíos de guerra, y de los arsenales vayan á navíos extrangeros, ni con el pretexto de proveerse de víveres para el consumo de las mesas, pues solo en el caso de necesitarse reconocer efectos que se compren para el servicio del Rey, 6 de desembarcar los ya comprados podrán ir las embarcaciones que destine el intendente, y precisamente con el oficial que precava todo contrabando, y siempre sujetos al reconocimiento de las falúas del resguardo, precediendo tambien aviso al superintendente, 6 administrador de la aduana para que pueda enviar el dependiente de rentas que le pareciere en el mismo bote para la verificacion de lo que se extrae, y recobro de sus derechos.

El comandante de navío, ó navíos de guerra; que debe enviar el bote con el oficial á reconocer las embarçaciones que entren en el puerto, prevendrá al oficial, que precisamente lo execute sir subir á ellas; y el comandante del navío ha de hacer que regrese á su bordo, y que al atracar á él la lancha, ó bote se re-

gistre con todo cuidado, y á los marineros.

Si fuesen navíos de guerra en quienes no concurra el embarazo de no tener práctica, deberá atracar el bote, y subir el oficial para cumplir con la cortesana atencion que es costumbre; pero mandará, que ningún individuo de la tripulacion se aparte de él; y por la contingencia de que en aquel intermedio cometan algun fraude, y avisará cuando vuelva al navío al oficial de guardia, á

fin de que antes de salir del bote envie a reconocerle.

Aun con mas estrechas precauciones se ha de observar todo, lo referido con los navíos que regresen de la América. Y para con los de guerra se ha de entender lo propio, permitiéndose solo que el mayor, ú otro oficial, que haciendo sus veces vaya en la falúa del comandante general, y de su órden, á dar las que corresponden al comandante del buque que entra, pueda subir á bordo á este efecto, y al de adquirir las noticias del estado en que llegan los navíos, y circunstancias de su navegacion, mandando, que la falúa se separe hasta que él vuelva á embarcarse, y no embarazando en su regreso que sea registrada, como en general va prevenido.

De semejantes navíos no se ha de permitir baxe á tierra individuo algano, sea oficial, contador, maestre, capellan y demas de la tripulacion, hasta el último page, hasta que se practique el primer fondéo, concluida la des-

carga de la plaza.

Las lanchas ó botes de los navíos de guerra que para remolque ú otro au-

en las embarcaciones que de América regresen à España sin registrar, debiendo todas las cantidades pagar los derechos establecidos, libertándose de ellos el caudal procedente de sueldos y soldadas que venga registrado de Indias, con ajuste de aua ministros de la real Hacienda, con arreglo á la real órden de primero de Mayo de 1785 (1), que se comunicó por la

milio necesiten los referidos de individuos, han de ir con un oficial cada uno responsable en el cuidado de que los marineros no suban á bordo, y de hacer cuando vuelvan á sus navíos que se reconozcan si conducen algun fraude.

De los que se cometan durante la navegacion sea de corso ú otra, serán responsables los comandantes de los navíos, pues no ofrece la mas mínima dificultad el hacer reconocer el bote que ha ido á bordo de la embarcacion ó embarcaciones que se encuentran, ni el que de ellas venga al propio navío, distinguiéndose solo la que sea de navío de guerra con quien no debe seguir-se esta orden, y sí únicamente precaver que no introduzcan nada á su bordo.

Respective á todo lo prevenido para puertos y mar, se ha de poner el conato en tierra, á fin de precaver los contrabandos; y en la inteligencia de que ni las personas de los mismos oficiales han de ser exentas (como tame poco lo han sido) de ser registradas, pues recayendo regularmente esta práctica en solo los que firadadamente se conocen delincuentes, resulta mas, indecoroso al mismo oficial su mismo delito, que la comprobación de el en tales términos: se auxîliará á todos los ministros de rentas, que con orden de su superior, soliciten el reconocimiento de casas, cuarteles, arsenales, hospita-. les, y aun la misma casa de los oficiales, debiendo practicarse por el que so halle en tales parages actualmente superior, sin esperar la orden del comandante general, intendente ú otro gefe, cuando esta demora persuada al ministro de las rentas que pueda dar motivo á eludir sus diligencias; y por: igual razon advertirá por órden general en navios armados, que aunque no esté en ellos su comandante, ha de facilitar el oficial en quien recae el mando en aquella coyuntura el reconocimiento del navío á los ministros del resguardo, que con respectiva específica órden del superintendente de rentas vaya aquella práctica, pues para mas seguridad de los reales intereses, no se ha de reparar en que falte la debida noticia del comandante general, y sul orden, por el aviso que es natural proceda del superintendente á el, porque puede haber motivos urgentes para prescindir de estos antecedentes, y siempre se ha de verificar, que nada difiere el allanamiento de los navíos: todo to cual prevengo á V. E. de órden de S. M. para su mas seguro cumplimiento, y á este fin lo haga notorio á todos los que estén sujetos á su jurisdiccion. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Diciembre de 1760. El baylío fr. don Julian de Arriaga. Se circuló á todos los departamentos de marina.

(1) Orden de primero de Mayo de 85 declarando el caudal que al regreso.

de Indias es libre de derechos.

El Rey se ha servido declarar, que el caudal procedente de sueldos y soldadas devengadas en Indias que venga registrado con ajuste de sus ministros de real Hacienda de aquellos dominios, que lo hayan satisfecho, es libre de pago de derechos; pero no lo demas que traigan los individuos de marina via reservada de Indias á los jueces de arribadás de esta península, por la cual declara S. M. las cantidades que pueden traer los oficiales del exército, libres de derechos; y para su observancia en Indias se comunicó á aquellos dominios con fecha de 21 de Abril de 1785.

Téngase presente lo que queda dicho en la voz comerciar en buques de la real armada, y la real orden que allí se copia, por la cual se prohibieron las generalas, y que en los baxeles de guerra se lleven efectos, pues cualquiera cosa que no sea para la dotacion del navío se debe tener por contrabando.

13 Para evitar el contrabando en las costas de Catalufia se expidió una real órden en 15 de Abril de 1786 (1), por la cual previene S. M. las precauciones con que han de permitirse ir á á los puertos extrangeros las embarcaciones que salgan del principado.

CONTRAVENTORES Á LAS BUENAS COSTUMBRES Y REGLAS DE POLICÍA DE LOS BAXELES, » Para que la

por producto de generalas, sobrante de ranchos, ni otro motivo alguno. Y en cuanto á oficiales y cuerpos del exército ha declarado S. M. que solo serán libres los fondos de estos, y las cantidades que señalan á aquellos las reales ordenes expedidas en 16 Setiembre del año pasado de 1764, y en a del mismo mes de 765, y se reducen á mil pesos al teniente coronel, quinientos al capitan, y trescientos al teniente, subteniente y capellan: dexando al arbitrio de los jueces de arribadas de los puertos habilitados en esta penístula para el comercio libre á Indias, reglar las partidas menores de sargentos, cabos y soldados. Lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez primero, de Mayo de 1785. = José de Galvez. = A los jueces de arribadas.

(1) Orden de 15 de Abril de 86 sobre evitar les contrabandes en les barcos catalanes.

Con secha de 11 del que rige me dice el señor don Pedro de Lerens'

lo siguiente :

**Para evitar el contrabando en que acostumbran exercitarse los barcos catalanes, ha resuelto el Rey, que por el ministerio de V. E. se prevenga à los ministros de marina en Cataluña, que no permitan salir á ningun patron para los puertos de Francia, Génova y otros parages sin pasaporte suyo en que se exprese por mayor la carga que conduzca, el puerto de su destino, y la obligacion precisa de presentarse luego que arribe á él, al cónsul de S. M. el cual ponga á continuacion del pasaporte haberlo executado, á fin de que á su regreso lo haga consultar por este medio al ministro que se lo dió, el cual si no hubiere cumplido con este preciso requisito, deberá proceder al castigo del patron, segun convenga para escarmiento de otro. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento."

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacta observancia. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Abril de 1786. = Antonio de Valdes. = Señor don Agus-

tin Navarrete, ministro de marina del principado de Cataluña.

- remarinería viva con alguna regularidad y disciplina, como conviene, sin dexarla abandonada á su albedrio, habrá un cabo de guardia destinado en cada chaza que cuide de su aseo, limpieza y buen orden, y de evitar quimeras y otros desordenes, de que se le hará cargo." Orden de la armada trat. 5, tít. 1, art. 21.
 - 2 "Procurará que todos los dias, ó los mas de ellos, se peynen y aseen, reprehendiendo y castigando al desaseado, y cuando hubiere alguno incorregible dará aviso al contramaestre para que poniendolo en noticia del oficial se le mortifique. Se tendrá cuidado de que no enagenen ó malbaraten su ropa, y que asistan con puntualidad á las guardias y trabajos que les tocare. En puerto pasará todas las noches á la hora sefialada lista á los ranchos, y dará cuenta á los contramaestres de los que faltaren á ella." Id. art. 22.
 - 3 » Los contramaestres y guardianes celarán que los cabos de guardia cumplan con esta obligacion, y avisarán al oficial de detall lo que observaren digno de castigo ó remedio: tambien el oficial de detall y los de guardia deberán celar la observancia de estas reglas, y cuando se hicieren zafarranchos para limpieza del navío, harán conducir algunos cois y cofanos sobre el alcázar, y que se registren en su presencia para ver la ropa que cada uno tiene, y mortificar al que conocieren descuidado." Id. art. 23.

puesto en el cepo ocho dias á pan y agua, y el que arrojare por las portas y costados alguna inmundicia, será condenado á que asista por término de un mes á la limpieza de la
proa con un grillete." Id. art. 43.

5 » No se permitirá colgar ropa mas que en la xarcia del trinquete cuando no hubiere inconveniente, ni que se raje lena sobre las cubiertas, ni se grite, ó dé vaya á las embarcaciones que pasaren por las inmediaciones del navío." Id. art. 45.

la mar y en puerto de dia y de noche los entrepuentes, y, sitios en que duerma la gente por los cabos de escuadra, sargentos, guardias marinas y oficiales subalternos para celar que ninguno cometa desórdenes contra las buenas costumbres, ni contra las reglas dadas para la conservacion y policía de los navios, y los que se encontraren que hubieren contravenido á ellas se prenderán y conducirán al oficial comandante de la guardia para que sea mortificado." Id. art. 49.

7 Véase en la voz inobediencia de estas penas el órden que debe observar la gente de lanchas y botes en no dar gritos, ni

armar quimeras, &c.

CORSARIOS. Los vasallos del Rey que con motivo de guerra armaren embarcaciones de corso están sujetos á la jurisdiccion de marina, y á que por esta se les impongan las penas si contravinieren á lo prevenido en las ordenanzas de corso que se copian en los tomos siguientes de marina. Id. trat. 5, tít. 4, art. 30.

CORTAR CABLES Ó CABOS PRINCIPALES, «El que cortare los cables con el fin que el baxel se pierda, sufrirá la pena de muerte haciéndole pasar por debaxo de la quilla del navio, y todos los cómplices en este delito aunque no sean de la jurisdiccion de marina, serán juzgados, y sentenciados por su Consejo de guerra, y la misma pena tiene el que corta ó despasa maliciosamente cabos principales estando el navio empeñado en combate, en las costas ó entre baxos."

D

ELACION Ó APREHENSION DE DESERTORES. Véase esta voz en el diccionario del exército, advirtiendo, que la orden que alli se cita para que en las delaciones no se abonen los años de servicio que prevenian las anteriores, se comunicó á la armada en 6 de Febrero de 1787.

DELITOS COMETIDOS EN LA MAR. Los delitos cometidos en la mar, costas ó puerto, dentro de las embarcaciones mayores ó menores corresponden al juzgado de marina en los tér-

minos dichos en el \$. 202, del primer tomo.

DESAFIO. "El que á bordo ó en tierra desafiare ó aceptare el desafio, y saliere al parage sefialado, se entregará á la justicia ordinaria para que sea castigado segun las pragmáticas expedidas sobre esta materia, y al que diere aviso á los comandantes ó ministros de los departamentos ó escuadras de un desafio verificado, se le entregarán inmediatamente cincuenta escudos de vellon, y su licencia si la quisiere. Orden de la armada trat. 5, tít. 4, art. 24.

2 Este artículo ha tenido variacion en cuanto al desafuero desde el decreto de 9 de Febrero de 1793 de que se dá

noticia en el S. 64 del tomo primero.

3 Por lo que hace á los oficiales dice la ordenanza lo si-

guiente:

n Prohibo pena de la vida á todos los oficiales de cualquiera grado que sean echen mano á la espada, pistola ú otra arma contra los comandantes de las escuadras y baxeles en que tengan destino, ó contra los de los departamentos ó cuerpos

de que sean dependientes: asímismo prohibo á todos los oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo, ó en tierra pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare haber sido el agresor. Y por lo que mira á los duelos y satisfacciones privadas, quiero se esté á do dispuesto en las pragmáticas sobre esta materia." Id. trat. 5, ttt. 5, art. 38.

4 Véase el real decreto de 21 de Octubre de 1723 en que se prohiben las satisfacciones y duelos privados, que se copia en el \$. 437 del tercer tomo; y posteriormente por otra real órden de 11 de Noviembre de 1752 que se repitió al exército y armada en 9 de Marzo de 1816, y queda copiada en el \$. 59 de la voz oficiales en las penas del exército, previno el Rey no se admitiera recurso ni queja en voz de cuerpo sobre que el agravio hecho á un individuo trasciende á la ofensa comun de todos los que sirven en él para cortar los empeños que de esto suelen originar.

-DESERCION. Por las diferentes ulases de que se compone la real armada se explicará primero las penas en que incurren los desertores de los batallones de marina y real cuerpo de artilleria, despues los desertores matriculados, y huego las penas

que son comunes á unos y otros.

Desercion de los cuerpos militares de la real armada. Las penas de este delito han tenido alguna variacion desde que se publicaron las ordenanzas de marina, del año de 1748, y han quedado alterados algunos de los artículos que tratan de desercion. Para la mayor claridad de estas innovaciones se pondrán primero estos artículos conforme se hallan, y despues se dirá la inteligencia que en el dia deben tener, y las reales órdenes que sobre esto se han publicado, que aunque algunas están ya derogadas por otras posteriores, por lo que hace á la pena de los desertores, conviene saberlas por las circunstancias que comprehenden, y la explicacion de los casos en que deben seguirse en este delito las ordenanzas del exército ó las de la armada.

2 "El sargento, cabo, tambor ó soldado de los batallones de infantería ó brigada de artillería, que abandonare la compañía ó brigada en que se hubiere empeñado, aunque sea para sentar plaza en otra, ó emplearse de otro modo en el real servicio sin licencia en debida forma del inspector ó superior á quien pertenezca darla, será pasado por las armas." Orden. de la armada trat. 5, tít. 4, art. 47.

3 nEl sargento, cabo, tambor ó soldado que se apartare del baxel, plaza, ó lugar en que tenga destino sin órden ó licencia de su superior legítimo, y fuere aprehendido en distancia de mas de dos leguas, será tenido por desertor, y como

tal pasado por las armas." Id. art. 48.

4. "Cuando los individuos de marina incurran en la pena de muerte por desertores de circunstancias agravantes, es necesario que tengan formado su asiento en las listas de los oficios del departamento, ó en las de la escuadra ó en la del baxel á que se conduxere despues de reclutado, ó bien en las de su cuerpo, despues de la aprobacion del inspector, sargento mayor ó superior á quien corresponda, respecto de que sin esta circunstancia ninguno debe ser tenido por soldado. Y los que ántes de haber sido recibidos con estas formalidades desertaren, habiéndose formalmente empeñado y recibido el dinero de empeño, serán condenados á diez años de galeras."

Id. art. 49.

5, Si el soldado desertor justificare no habérsele satisfecho por su capitan en el tiempo señalado lo que como condicion expresa estipuló para tomar partido, estará dispensado de la pena de muerte; pero ino de la de galeras ú otra arbitratia, que impondrá el Consejo, segun las circunstancias, debiendo el soldado, en caso de no cumplirsele las condiciones de su empeño, recurrir al sargento mayor ó comandante de su cuerpo, ó al del navío en que esté empleado para que se le

haga justicia." Id. art. 50.

6 »El que hubiere sentado plaza por tiempo determinado, no podrá, aun despues de haberle cumplido, dexar su compañía sin licencia del inspector, ú oficial que le substituya, pena de ser pasado por las armas; pero si la hubiere obtenido del capitan por escrito, ó confesare este habérsela dado de palabra tendrá, solo la pena de galeras, y el capitan será suspenso de su empleo." Id. art, 51.

7 Essos artículos han tenido ya alguna variacion, quedando solo en su fuerza en tiempo de guerra por lo que hace á imponer á los reos la pena capital, no siendo la desercion de las guarniciones interiores, como lo declaró el Rey en 24 de Marzo de 1781 (1); pero en el de paz se han de juzgar los

(1) Resolucion de 24 de Marzo de 81 para que en la última guerra no se impusiese pena capital á los que desertasen de las plazas interiores.

Cuando la desercion fuese de las guarniciones 6 dominios interiores, aunque sea en tiempo de guerra, se tendrá presente la real resolucion de 15 de Febrero de 81 comunicada al exército, por la cual mandó S. M. que dos soldados que desertaron del Ferrol en el asío de 79 se juzgasen como desercion de primera vez sin circunstancia agravante, y lo mismo mandó S. M. por la via de marina con fecha de 24 de Marzo de 1781, con motivo de haber sido juzgado un soldado de los batallones de ella que desertó de la Isla de Leon, y fue

DES

desertores de marina, como los del exército, así lo previno S. M. por su real orden de 6 de Marzo de 1775 (1) que se comunicó á la armada para que se pusiera en práctica la de 30 de Enero de 1773, expedida al exército por la via re-

sentenciado por el Consejo de oficiales á ser pasado por las armas, como desertor en tiempo de guerra; y habiendo venido el proceco al supremo Consejo de guerra, y consultado al Rey este tribunal, resolvió S. M. que se reservaba el declarar la pena en tiempo de guerra para ocasion mas oportuna. Posteriormente se expidió otra resolución al exército en 29 de Agosto de 1794, que se traslada en la pág. 132 de este tomo, por la cual se minoraron las penas en estas deserciones en tiempo de guerra, la que deberá tetenerse muy presente.

(1) Orden de 6 de Marzo de 75, para que los desertores de la armada se castiguen como los del exército, y declarando los casos en que se han de observar en este delito la ordenanza de marina, 6 las del exército.

Enterado el Rey de cuanto expuso la junta de ordenanzas en el acuerdo que V. E. me remitió en su carta de 22 de Febrero del año próxîmo pasado sobre penas de la desercion, y modo de poner en práctica en la armada la real órden de 30 de Marzo de 1773 expedida por la via reservada de guerra, con el fin de limpiar el exército de desertores, atendida la diferencia entre la de este, que solo se compone de quintos, y la marina donde se admiten sentenciados; y teniendo presente lo que en este asunto ha consultado el Consejo de guerra, ha venido S. M. en resolver, que los desertores de los cuerpos de infantería, y de artillería de marina deben ser juzgados por el art. 48 del tit. 4, trat. 5. de las ordenanzas de esta, siempre que esten embarcados; pero los que desertaren hallándose desembarcados, y en algun puerto, ó plaza de paz 6 de guerra, por el art. 91, tit. 10, trat. 8 de las del exército, con la amplitud en ambos casos de que la distancia que commune la desercion sea la de cuatro leguas, y con el requisito de que para imponerles la pena capital en tiempo de guerra, tengan formado su asiento en las listas, segun lo exige el artículo 40 del citado título, tratado de las ordenanzas de la armada.

Que en la real órden de 15 de Noviembre de 1769 que previene sea reputado por desertor el que hubiese faltado al rancho, y lista de un dia, se observe y entienda para con la tropa de marina desembarcada que exîsta en plaza ó
cuartel; pero no con los individuos de ella que estuvieren embarcados, mediante que los accidentes de mar pueden hacer que falten á la lista y rancho de
varios dias, sin culpa suya, con quienes debe servir de regla única para calificar la desercion, la de ser aprehendidos á la distancia de cuatro ó mas leguas,
6 las demas circunstancias que previenen los art. 48, 57, 59, 61, 62 y 63 del
tit. 4, trat. 5 de las ordenanzas generales de la armada, que han de quedar en su
vigor, derogada en esta parte la órden de 25 de Marzo de 1750, que citó la
junta proponiendo su observancia.

Que se observe en la marina el art. 20 del tít. 10, trat. 8, de las ordenanzas del exército que impone pena capital al desertor de primera vez en tiempo de guerra sin Iglesia, y el 105, que tratando del sorteo de desertores, manda que muera de cinco uno, y quedando derogado el 50, del tít. 3, trat. 5 de las de la armada, que previene muera uno de cada tres, y el 80

Tom. IV. Eee

servada de guerra con el fin de limpiar los cuerpos de los desertores, atendida la diferente constitucion de ambas tropas: en ella se manifiestan los casos en que han de ser los desertores juzgados por la ordenanza de marina, ó por la del exército, que siempre deberá tenerse muy ipresente, sin embargo de haberse ya variado la pena de los desertores de primera y segunda vez sin circunstancia agravante por otras reales resoluciones posteriores que referiremos para el mas cabal conocimiento de esta materia.

8 Por varias dudas que ocurrieron en la marina sobre la inteligencia de la referida órden de 6 de Marzo de 1775 se sirvió el Rey mandar por otra de 29 de Octubre de 1776 (1),

sobre penas que han de sufrir los que salieren libres del sorteo, pues en su lugar quiere el Rey se verifique su aplicacion á los regimientos fixos de Africa, ó América con arreglo á la citada ósden de 30 de Marzo de 1773.

Que tambien se ponga en práctica en la armada el art. 101 del tít. 10, trat. 8 de la ordenanza del exército que impone á los desertores de primera vez en tiempo de paz, y sin circunstancia agravante, la pena de cuatro meses de prision, y la de servir en tiempo, con la variacion de que si algunos despues de haber desertado cumplieren tres ó mas tiempos sin nota, puedan obtener los premios respectivos, segun lo tiene S. M. declarado en 26 de Agosto de 1773 y 24 de Enero último.

Que los desertores reincidentes aprehendidos con Iglesia sean destinados por diez años á los regimientos fixos de Oran y Ceuta, conforme lo previene la órden de 30 de Marzo de 1773, que ha de ponerse en práctica en la armada, como lo está en el exército, quedando derogada la de senten-

ciarlos por toda su vida.

Ultimamente, que cuando ocurra duda de remitas de alguna adicion á las ordenanzas del exército (en la parte mandada observar en la marina) que no esté comunicada á esta, no se proceda á dar sentencia á los reos de ella, y se consulte á la direccion general de la armada, por cuyo conducto se solicitará decision de S. M. á cuantas puedan ofrecerse. Y de su real órden lo participo todo á V. E. para que quedando sin efecto las interinas providencias dadas en este asunto, y cualquiera práctica en contrario, tenga esta su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Marzo de 1775. = El baylio fr. don Julian de Arriaga. = Señor don Andres Regio, director general de la armada.

(1) Orden de 29 de Octubre de 76 para que la armada se pusies en el mismo pie que el exército para el castigo de sus desertores, y aclarando la inteligencia de la orden antecedente.

Dí cuenta al Rey de las dudas ocurridas á V. E. sobre la inteligencia de la órden de 6 de Marzo de 1775 en que se determinaron las penas que en lo sucesivo debian imponerse á los desertores de los batallones de infantería y brigadas del real cuerpo de artillería de marina, y del acuerdo que en su vista formó la junta de ordenanzas de la armada, y me remitió V. E. con carta de 17 de Octubre del mismo año: en su vista, y de lo que en

l que su real armada se pusiese en el mismo pie que el exercito, sobre destino de desertores, estableciendo en todas sus partes la referida órden de 30 de Marzo de 1773 con algunas variaciones que se tuvieron por convenientes; como lo expresa la nota.

9 Subsistió con estas penas la marina hasta que se impusie-11 ton nuevas á los desertores del exército de primera y segunda vez sin circunstancia agravante por resoluciones de 11 de

el asunto ha consultado nuevamente el Consejo de guerra, manda S. M. que la marina se ponga en el mismo pie que el exército sobre destino de desertores, estableciende en todas sus partes la observancia de la real orden de go de Marzo de 1773, son la diferencia de que solo se apliquen los desertores de marina à los regimientos fixos de Africa mientras las tropas se hallen en Europa, ó en viage redondo de América; pero los que desertaren de escuadras ó baxeles guardacostas de Indias, sean destinados á las obras reales de los puertos correspondientes á los parages en que fueren aprehendidos: esto supuesto aprueba S. M. los cuatro primeros artículos propuestos por la junta, à saber; que el desertor de primera vez que tuviere circunstancia agravante expresada en las ordenanzas de la armada, ó en la parte mandada observar de las del exercito, sufra la pena de muerte pasado por las armas. 6 en los términos que determine el artículo de la circunstancia agravante que le comprehenda: que el que en su desercion no tenga circunstancia agravante, ni hubiere enagenado prenda de su vestuario, y se presentare, ó fuere aprehendido en el término de ocho dias, sea destinado á servir por el tiempo que le falta para cumplir el de su empeño á uno de los regimientos fixos de Africa. 6 à las obras reales, si desertó de banel con destino fixo en Indias: que al desertor sin circunstancia agravante que hubiere enagenado prenda de su vestuario, ó hubiere excedido su ausencia de ocho dias, se le destine por ocho años contados desde su aprehension, ó presentacion á uno de los fixos de Africa, ó las obras, segun donde se le aprehenda; y que el que sin circunstancia grave se presentare pasados los ocho dias de su desercion, y dentro de los dos primeros meses, sea destinado á servir seis años con la referida distincion en cuerpo de Africa, ó en las obras de armada: tambien aprueba S. M. el art. 5, pero limitado al tiempo de paz, de modo, que el que sin circunstancia agravante desertare de arsenal, o cuartel en dicho tiempo, y se presentare, ó fuere aprehendido á cuatro leguas, 6 mas, ha de ser destinado á un regimiento de Africa, ó á los trabajos de Indias por el tiempo correspondiente á las circunstancias de la desercion con arreglo á los presentes artículos. No tiene por conveniente S. M. establecer lo propio en el 6 y z, respecto de que en tiempo de guerra todo desertor del exército, y armada debe sufrir la pena capital, y de que el procedimiento de los reos refugiados está prevenido en la real orden de 7 de Octubre de 1775: que en todos los casos que ocurran con estas restricciones es el ánimo de S. M. se observe y establezca en la armada en todas sus partes la citada real orden de 30 de Marzo de 1773, expedida para limpiar el exército de desestores. Y de su real orden lo participo à V. E. para que expida todas las conducentes á su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 29 de Octubre de 1776.= El marques Gonzalez de Castejon. = Señor don Andrés Regio, director geacral de la armada.

Junio de 1778 y 16 de Janio de 82, de que se da noticia en el diccionario de las penas del exército, y mandó el Rey en 25 de Junio del mismo año se observase tambien en los batallones de infantería y real cuerpo de artillería de marina. Las órdenes sobre destinos de los desertores á Filipinas se derogaçon tambien para la armada.

Posteriormente se comunicó al exército una real órden en 15 de Enero de 1815 que se ha trasladado en la página 134 de las penas del'exército, por la cual mandó el Rey nuestro señor que se observen las órdenes que sobre desertores regian en el año de 1808, cuya real órden se comunicó por el ministerio de guerra al de marina en 30 de Enero de 1815, sobre la cual se expidio por este último una real resolucion de 25 de Enero de 1816 (1), en que como adiccion al art. 6 de la referida órden de 30 de Enero que trata de los desertores de segunda vez, se previene que si el desertor alegase disculpas se continúe el proceso en los términos que se expresa.

11 En real orden de 10 de Abril de 1816 (2) declaró el

(1) Real orden de 25 de Énero de 1816, en la cual se presija lo que debe observarse con los desertores de segunda vez para imponerles la pena de su delito.

Excmo. señor: he dado cuenta al Rey nuestro Señor de la consulta que V. E. hace en oficio de 18 de Setiembre último acerca del modo de imponer á los desertores de segunda vez la pena que señala el art. 6 de la real órden de 30 de Enero del año próxîmo pasado; y conformándose S. M. con el parecer del supremo Consejo de Almirantazgo, á quien ha oido sobre este particular, se ha servido resolver, que por adiccion al citado art. 6 se establezca, que si el desertor de segunda aprehendido estuviese confeso sin alegar motivo atendible, 6 de los prevenidos en la ordenanza, puede el coronel destinarlo á sufrir la pena que señala dicho artículo, con copia certificada por el sargento mayor, y visado por el de la filiacion del reo, y nota de su delito; pero si alegase disculpas, se continúe el proceso, baxo las formalidades de ordenanza, apercibiéndole en este caso de que si resultasen desmentidas sus escusas, 6 imputaciones agravará su pena con proporcion á las circunstancias. Lo comunico á V. E. de real órden para su inteligencia, y que sirva de gobierno en la armada. Dios guarde à V. E. muchos affios. Palacio 25 de Enero de 1816. = José Vazquez Figueroa. == Señor director general de la armada.

(2) Real orden de 10 de Abril de 1816 sobre que el delito de s'aple desercion en los que voluntariamente se presenten en el término de ocho dias, no les perjudique para el derecho á inválidos, ni goce de sus premios.

He dado cuenta al Rey muestro Señor de los dos oficios del intendente y contador principal del departamento del Ferrol, relativos á la duda ocurrida en aquellos oficios de cuenta y razon, de si el sargento de marina del propio departamento Juan Diez por el delito de simple desercion, del que S. M. le in-

Rey que el delito de simple desercion en los que voluntariamente se presenten en el término de ocho dias no les perjudique para inválidos ni para premios, cuya órden se expidió con motivo de haber desertado un sargento desde el Ferrol

y haberse presentado al Rey nuestro señor.

12 Estas penas rigen solo en la real armada para los desertores en tiempo de paz, que no sean de las circunstancias
agravantes, que explican las reales órdenes de 6 de Marzo
de 75 y 29 de Octubre de 1776 ya copiadas, y los artículos de ordenanza del exército y marina que en ellas se citan,
con tal que se aprehendan ó presenten despues de los ocho dias
de su fuga; pues á los que lo executen dentro de este término, tiene el Rey anteriormente mandado para los cuerpos de
la armada por real órden de 23 de Mayo de 1785 (1) se les

duitó, con arreglo á lo prevenido en real órden de 16 de Julio de 1778, pierde, 6 no el derecho á inválidos, y el premio de 112 reales mensuales que disfruta. Y teniendo presente la real órden de 23 de Mayo de 1785, que trata de los desertores que se presenten voluntariamente en el término de ocho dias, y por otra parte que el citado sargento lo verificó ante S. M. en el de quince ó veinte, atendida la distancia de la Coruña donde desertó, y el perdon sin restriccion alguna, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del supremo Consejo de Almirantazgo, expuesto en oficio de V. S. de 16 de Diciembre último, que dicho individuo no puede desmerecer, ni servirle de nota aquel delito para que pierda el derecho á los inválidos, ni menos al premio que ya disfrutaba. Comunícolo á V. S. de real órden para noticia del referido tribunal y demas que convenga. Dios guarde, &c. Palacio 10 de Abril de 1816. = José Vazquez Figueroa. = Señor secretario del Consejo y Cámara de Almirantazgo.

(1) Orden de 23 de Mayo de 85, sobre pena á los desertores de marina-

que se presenten antes de los ocho dias de su fuga.

Exemo. señor. Conformándose el Rey con lo que V. E. propone en carta núm. 311, y propone en la de 13 del corriente núm. 570; ha declarado S. M. que al individuo del real cuerpo de artillería y batallones de infantería de marina, que fuere aprehendido dentro de tres dias y del pueblo del cuartel, se le imponga la pena de un mes de grillete empleado en la limpieza, y un año mas de tiempo á que estuviere obligado, sin que se cuenten, hi le sirvan para el número necesario y señalado al goce de premios con pago de veinte reales de vellon al aprehensor, que deberán cargarse al prófugo.

Al que fuere aprehendido dentro de los mencionados tres dias y á cuatro loguas del distrito del cuartel, dos años de recargo de tiempo, inútil para premios, dos meses de grillete y cuarenta reales de gratificacion al aprehen-

sor cargados tambien al interesado.

· Al que se presentare voluntariamente dentro de tres dias, la pena arbitraria que le imponga su gefe, segun las circunstancias de la falta y del individuo, pero reducida siempre à calabozo, cepo, grillete 6 planton, y al que lo executare dentro de ocho dias dos años de recargo de tiempo sin no-

imponga la pena de un mes de grillete y un afio de recarga, sin opcion à premios siempre que sea aprehendido el desertor à los tres dias de su fuga dentro del pueblo; pero que si se les aprehende à distancia de mas de cuatro leguas, aunque sea en el término de los tres dias, se les recarguen dos años de servicio, inútiles para premios; y à los que se presentaren à los tres dias voluntariamente, se castigue con pena arbitraria por los gefes de cepo, planton, calabozo ó grillete, y à los que lo executaren à los ocho dias, se les recarguen dos años sin nota de desertor ni descuento para premios. Y por otra de 27 de Marzo de 1786 (1) previno S. M. lo que debe executarse en estos casos con los individuos que sirvan sin tiempo en los cuerpos de tropa de marina, dexando en su fuerza y vigor para los demas casos y tiempos no explicados lo prescripto por ordenanza y posteriores resoluciones.

DESERCION DE MATRICULADOS. "El oficial de mar de cualquiera clase ó condicion que sea, que desertare del navío en que tenga su plaza sentada, será sentenciado á diez años de destierro en los presidios de Africa ó en los arsenales de marina." Orden

de marina trat. 5, tft. 4, art. 54.

2 »El artillero, marinero ó grumete que desertare desde el dia en que fuere destinado en los navios, aunque no se haya presentando en la capital de su departamento, hasta terminado

ta de desertor ni descuento de ellos para los premios á que se hiciese acredor, á fin de atraerlos por este medio á que no persistan en sus intentos si los hubieren tenido de consumar la desercion, quedando para los demas casos y tiempos no explicados en su fuerza y vigor lo prescripto por ordenanza y posteriores resoluciones.

Lo que me manda S. M. avisar & V. E. & fin de que se adiccione & las ordenanzas, y lo comunique V. E. & los expresados cuerpos para su gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Mayo de 1785. = Antonio Valdés. = Señor don Luis de Córdoba, capitan general y director de la real armada.

(1) Otra de 27 de Marzo de 86 aclarando la inteligencia de la anticedente.

Exemo. señor. Conformándose el Rey con el dictámen de V. E. ha resuelto S. M. que los artilleros, bombarderos y demas individuos, que por su clase sirvan sin tiempo en los cuerpos de tropa de marina, y se presenten á los ocho dias despues de la falta de su respectivo cuartel, sufran le señalado en real órden de 23 de Mayo de 1785, que V. E. cita en carta núm. 263, á los que se presenten á los tres dias, descontándoles dos años de su servicio útil para los premios en equivalencia de los mismos dos años que se recargan á los que no tienen perdida su libertad en dicha real órden, adiccionándose esta real resolucion para su observancia en los expresados cuerpos. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Marzo de 1786. — Antonio Valdés.—Señor don Luis de Córdoba, capitan general y director de la real armada.

el viage, 6 por algun accidente le despidan, será sentenciado á diez años de galeras, como tenga diez y ocho años cumpli-

dos de edad." Id. art. 55.

- 3 Este artículo 55 se halla modificado por real órden de 17 de Junio de 1765, por la cual se sirvió el Rey mandar que á todo matriculado de la clase de artillero, marinero y grumete que se ausentare de su domicilio por haber oido que hay algun próximo embarco ó expedicion, se le imponga la pena de dos campañas seguidas: á los que se ausentaren estando ya nombrados doble pena; y á los que hallándose ya en los navios desertaren cincuenta azotes sobre un cañon, y ciento por la segunda, quedando el artículo 55 arriba copiado en su fuerza y vigor para la tercera, como igualmente para los oficiales de mar por cualquiera vez, sin que ninguno de los castigos referidos sirva de infamia ni á los pacientes ni á sus familias. Y posteriormente con fecha de 27 de Mayo de 1766 se impusieron penas para los marineros, que hallándose á bordo, se separen de su destino sin licencia, que queda copiada en la voz abandono del baxel, y debe tenerse aquí muy presente.
- 4 n Todo hombre de mar que se encontrare en otra provincia sin licencia en forma del ministro de aquella en que estuviere matriculado, será conducido á su escuadra ó á la capital del departamento, y castigado con la pena correspondiente." Orden. de matricula art. 83; titt 3, trat. 10.
- 5 Si el marinero desertor tuviere al tiempo de su suga devengadas algunas pagas, queda por el mismo hecho privado de todo derecho á ellas, aunque despues se presente voluntario; pero si al contrario estuviere en algun descubierto á favor de la real Hacienda, deberá este reintegrarse de cualesquiera bienes ó escetos que le pertenezcan, sin que los subdelegados ó ministros de las provincias tengan por si facultad de proceder al embargo de bienes, si no por órden del intendente del departamento, y solo hasta cobrar aquella cantidad sefualada por la contaduría." Id. art. 84.
- 6 "Aunque el marinero desertor tenga algunos bienes, de cualquiera especie que sean, no han de secuestrársele cuando no esté en descubierto contra la real Hacienda, ni ostigarse en modo alguno á su familia por esta razon, respecto de no deber transcender á ella la pena de su delito; pero celarán los ministros y subdelegados que estas familias no se ausenten del lugar de su establecimiento, observando si tienen alguna correspondencia por donde puedan venir en conocimiento de los desertores." Id. art. 85.

7 Para atajar el desorden de la desercion en los matricu-

lados, se sirvió el Rey mandar por real órden de 15 de Seliembre de 1786 (1) que todo individuo de matrícula, que habiéndole tocado la suerte, presente ó delate un desertor, que logre aprehenderle y supla por él, será libre de campaña.

8 Y últimamente para atajar la desercion en la gente de mar, mandó el Rey nuestro señor por su real órden de 25 de Mayo de 1816 (2) que los individuos de estas clases que deserten queden privados del beneficio de la pesca, y que el comandante ó ayudante de matrículas que no vigile y aprehenda á los desertores sea separado de su destino.

DESERCION DE MARINEROS MERCANTES. Con el objeto de contener la desercion de las tripulaciones de los baxeles de parti-

(1) Orden de 15 de Seviembre de 86 para que el matriculado que presente 6 delate un desertor que logre aprehender, le supla por bl, y se libre de aquella campaña.

Estando tan extendido el vicio de la desercion entre los matriculados, que no bastan á contenerla los castigos hasta aquí prescriptos á los que la cometen, ni las gratificaciones á los aprehensores, de modo que los mas de los matriculados reos de aquel delito viven prófugos de sus domicilios con el duplicado perjuicio de desamparar sus familias, y hacer que las desamparen los pocos inocentes que por su defecto tienen que repetir campañas, que no les tocarian por el ordinario sorteo; ha tomado el Rey en consideracion este punto, hallando que pide extraordinaria providencia, por lo cual determina S. M. que por ahora, y entretanto que se exâmine si conviene otra, se haga saber á la gente de matrícula, que será libre de campaña el individuo que habiéndole tocado hacerla, presente, ó delate un desertor, que logre aprehenderle, y supla por él. Dios guarde, &c. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1786. — Antonio Valdés. — Circular á los capitanes generales, é intendentes de los departamentos de magina.

(2) Circular de 25 de Mayo de 1816 sobre la pena y castigo á que queda sujeta la gente de mar que se deserte, y los comandantes, 6 ayudantes de las matrículas que no vigilen, y procuren su aprehension.

matrículas que no vigilen, y procuren su aprehension.

Habiendo llegado á noticia de S. M. el que la principal causa de la desercion de la gente de mar que se experimenta en los buques y arsenales, á pesar de la rigorosa policía, y disciplina con que son atendidos, sprocede de la persuasion, y casi seguridad de no ser perseguidos en tierra; y queriendo se evite en todo tiempo semejante exceso, ha tenido á bien resolver que los individuos de dicha clase que se deserten, queden privados del beneficio de la pesca, y de las utilidades de los trabajos en muelles y orillas, y que el comandante, ó ayudante de matrículas, en cuyo distrito no vigile, y aprehenda á los desertores, será separado de su destino, y sufrirá ademas los atrasos en su carrera, ó el castigo á que su malicia, ó indolencia le hiciesen acreedor. Lo que comunico á V. S. de real órden, para que dando conocimiento á la sala de gobierno de ese supremo Consejo, disponga se circule en la armada dicha soberana determinacion. Dios guarde, &c. Palacio 25 de Mayo de 1816. = José Vazquez Figueroa. = Señor secretario del supremo Consejo de Alimirantazgo.

o culerce en reiages e de América, ese o empidió puna preale forden en -4 de Enero de 11765 para que se le preserve el importe del barril de vino que corresponde à la marineria, segun el últi--imo sueglamento hatta que regresen á España, y que si, no cumplieren con su obligacion, o desertaren, serán severamente casskigedose, as the first sense in a creation of the -10 2 Por otra de es de Enero de 1773, se previno que para evitar el desorden de la desercion en los navios marchantes de La mar del Sur, se dote à los dueños de él con la tripulacion -correspondiente, conforme al último reglamento, la cual han -de conservar integra hasta en regreso: que en alguno desertese, se dé noticia de la desercion á los vireyes ó acapitanes gei nerales, para hone sea aprehendido, y traigan los patrones tesctimonio de todas estas diligencias. 3 Y per último que todas las tripulaciones de los navios marchantes han, de estar sujetas á las leyes establecidas en las cordenanzas, declararmada para la idec sus buques, tanto en lo respectivo á desercion, orden y disciplina, como policía, obediendia y subofdinacion a sus respectivos superiores.

Articules de desercion comunes à soldados y marineros.

1 17 32 Como para everificarse la deserción de soldados se sefia-- la la distancia da mierdeben ser aprehendidos , esta misma deberá considerarse á los marineros; les para evitar dudas en este sasunto, lastidos legnas han de contarse desde la plasa dende estén, fondeados los navios hácia cualquiera parte que se alejen de ellos, como no sea el camino regular que conduzca á ila poblacion o lugar, con el qual sea preciso y esté permitido el comercio." Orden: depla carmada sost. 15., 48. 40 princiso. 2 Este: amiculo está ya modificado, por real orden da 6 de Marzo de 1777 ; sopiada: anteriormente, por la cual-se previette se observe en la real armada la de 15 de Noviembre de 11760 circulada al exército en o del mismo, que prescribe la distancia de cuatro leguas para consumar la desercion, que se haella copiadaben el 6. 313 idel tercer tomo, y deberá regir has-44 que por elidirector general, para atajar algun desórden, no ec se senale otra distancia por bando, que debe tener fuerza de ler -Hipobedecerses por impiliano, neuvalen familitades, noncede S. Me ájes-- sos gefes en los artículos de la ordenanza de la real armada? Trat. 19, 112. 4, att. 79. y :80. 35 207 3 in Respecteorde squei landeseccion puede intentarse por mar, y dudarso á a que distancia deban ser aprehendidos los soldaablos o marindros para tenerse por desertores, serán castigados como tales los que se becontraren en embarcaciones, que estu-Fff Tom. IV.

vieren ya fuera del puerto para transferirse á otro; pero no siendo posible dar reglas fixas sobre esto, el Consejo de guerra exâminará las circunstancias, haciéndose cargo del lugar, tiempo y modo en que fuere aprahendido el desertor pasa minorarie la pena.²⁰ Id. set. 57.

4 » Si el soldado ó marinero justificare haber excedido de la distancia señalada, ó haber salido fuera del puerto con órden de algun oficial de mar, quedará exênto de la pena ordinaria, pero sujeto á la que el Consejo arbitrare, y el oficial si no hubiere tenido motivo urgente del servicio para cónceder semejante licencia sin acuerdo del comandante, será depuesto de su empleo. 11 d. art. 18.

5 »Se tendrán por desertores los que se hubieren mudado el nombre para tomar plaza en la armada: los que en tierra ó en embarcaciones se hallaren disfrazados ú ocultos, habiendo salido del navío sin licencia; y los que sin ella se arrojaren al agua para ir nadando á tierra, ó á otra embarcacion que

no sea de la armada." Id. art. 59.

6 »Los que á la salida de su navío quedaren en el hospital, tendrán obligacion luego que convalezcan de retirarse á él; y no teniendo facilidad para ello, deberán presentarse en la capital de su departamento ó parage en que se armó el navío, pena de ser castigados como desertores; y la misma obligacion tendrá el que hubiere sido prisionero de guerra lab-

go que obtenga su libertad." Id art. 60.

7 nEl que se quedare en tierra por cualquiera motivo que sea, habiéndose hecho á la vela el baxel de su destino, estará obligado á hacer las posibles diligencias para alcanzarle; y de no poderlo conseguir, deberá sin dilacion presentarse al comandante de su euerpo ó al gobernador del departamento, ó darle pronto aviso en caso de estar notoriamente imposibilitado, pena de que si fuere aprehendido al dia siguiente ó despues será castigado con la pena ordinaria como desertor; y si el motivo que alegare cuando se presente á su comandante ó al general del departamento para haberar quedado en tierra no fuere suficiente, se pondrá en Consejo de guerra, y por él será sentenciado á castigo corporal segun las circustancias." Id. art. 61.

8 Sin embargo de este artículo en cualquiera caso que ocurriese, se habrá de estar á lo prevenido en la real órden de 27 de Mayo de 1766, que trata de las penas á la marinería que se separa de su destino y queda en tierra, copiada en la voz abandono del baxel; y á lo que prescriben las reales órdenes de 13 de Mayo de 85 y 27 de Marzo de 86 para la tropa de la armada ya copiadas anteriormente en las pág. 405 y 406.

para Los solidados o marineros que se aprehendieren á distancia de media degua de su navío ó cuartel, desertando hácia los enemigos, así en itierra como en la mar, serán aborcados en cualquier número que sean; y la misma pena sufrirán los que despues de haber desertado se eucuentren sirviendo en embarcaciones enemigas armadas en guerra; pero si fueren mercantes de qualquiera nacion, solo tendrán la ordinaria pena de la desercion. Los ars. 62.

despues de naufragado el baxel, deberán del mismo modo que a bordo obedecer á su comandante y oficiales, y seguir el destino que les dieren; y si por no poder mantenerlos, ó pon otros motivos les despidieren cuando tengan facultad de restituirse a España, se presentarán los soldados en su cuerpo, y los marineros al ministro de marina de su partido, pena de que en cualquiera parage que se halien despues del tiempo regular para que puedan haberse presentado, serán aprehendidos y castigados como desertores." Id. art. 62.

trabajos de arsenal, obtuvieren licencia del general del departamanto para navegar en navíos particularés, deberán presentarse en su destino concluido el viage; y los que así no lo hicieren, serán tratados como desertores." Id. trat. 4, tit. 2, art. 35.

pasías de sus guarniciones han de estar en la inteligencia de que se les hará gravísimo cargo de la desercion que en la América hubieren tenido, y serán castigados severamente sino constare que practicaron las diligencias correspondientes á evitarlas; á cuyo fin manda el Rey á los vireyes, presidentes, gobernadores y justicias auxilien las disposiciones que los comandantes de escuadra dieren sobre esta materia, y den por sí las órdenes y providencias mas estrechas á que se persigan y aprehendan los desertores." Id. trat. 6, tít. 4, art. 68.

ris »Siendo uno de los principales incentivos para la deserción de los soldados de marina la facilidad con que despues son admitidos en la tropa de las guarniciones de las plazas de América, manda S. M. que durante la mansion de las escuadras no se admita á ninguno en ellas, sin que ántes se presentem al ministro ió comandante del navio suelto, para que sonses no ser desertor de marina, y que á la salida se enterguén copias de las sonas y filiaciones de los que hubieren deservado á los gobernadores, y se remitam igualmente á los vireyes, para que den las sóndenes convenientes á que se soliciten y aprehendan, y recien que mo use adminan en las sofe-ridas snopas. Idames. 267e 1818

-Desercion de neladores ó rastriberadores ides enderagricas si se marcia. Por restriónden de mi de Ruare ser ser se salutore 20. sentacion de la junta del departamento de Caraspena, declae ró el Rey que á todo: individuo: hilador ó rastrillador sque se -: haga venir de fuera para las fábricas de xarcia ó lona, se le -11 de su licencia cumpfido un año de trabajo, no obligándoles á 's reque i subsistan mas tiempo r que al ique deserce, por la mimera vez se le imponga el trabajo de sesenta tareas con un cimal ander endenais por la segunda sell de reinnio, com solo goce en ams. bos casos de racion de armada, y louairo reales por tarea para - su subsistencia, reservandose S. M. imponer la pena por la terzo cora desercion, cuando se le dé cuenta de haberla cometido à zigurio de los recepresados individuos DESERCION IMPORTON BI seigento, cabo o soldado, por cuyo En consujo thubiepen desertade abginos de su companie, batallon -niú de otros ouerpos de mis tropas ó marineros de baxeles de curguerra de la armada, será pasado por las armase el hombre de mar, complice en este delito de aconsejar la desercion, será 2 isentenciado: á diez caños designieras, saunque cunoso y corsos ale-- guen y justifiquen haber sido inducitos, de sus oficiales, los -...cuales nen caso, de verificarse, serániodepuestos de que empleos, - con declaracion de que las deposiciones de los reces de haber sido aconsejados á desertar, ó inducidos por sua oficiales, no - serán bastantes para la justificación, no comprobándose por : declaracion de testigos imparciales. Id. trat. 5, tst. 4, art. 52. a na Todo aquel que en los navios o en vierra ese apreben-- dizso incitando á la deserción á soldados ó marineros de la lar-- mada, será puesto en Consejo de guerra, en cualquier clase ó - condicion que sea, con inhibicion de toda jurisdiccion á que - pertenezca; y si fuere soldado en otras tropas, será juzgado sa segun el artículo 52 que antecede, y si particular, se conde-ouará á diez años de presidio en Africa, siendo noble, y á otros tantos de galerasi no siéndold. l'Id. art. 65. 201. massacson (auxilio de)i »El capitano patron, maestres piloto o ecuopatra maestre de qualquier nacto o embarcacion espaficia; o que navegue con bandera de tal, que admitiere en su bordo, - sea con plaza ó de pasagero, sin pasaporte legítimo al que re-- conociere desertor de la tropa 6 marinería de la armada, será condenado á diez años de presidio en Africa, siendo noble, - y á otros tantos de galeras nonsiéndolo; vila misma pent tendrá el patron o marinero de embarcacion pequeña del mánco interior de los puertos, que en ella ocultare soldado 6 marinero de los navios de guerra con el fin de llevarlos á tierra 6. á otro bordo." Orden de la armada trat. 5, tít. 4, art. 60. 2 »Los que ocultaren desertores, les dieren l'opa de distres,

en para que no sean conocidos, ó en otra forma contribuyeren á seisur fuga, podrán sin que las justicias lo embaracen, prenderbise, por los oficiales de marina, y sentenciarse en el Consejo de guerra, condenando al que fuere noble á seis años de presición, y á otros tantos de galeras al plebeyo." Id. art. 67.

3 "Cuando la marina no reclamare el paisano que hubiere contribuido á la fuga ú ocultacion del desertor, las justicias ordinarias deberán proceder contra él, é imponerle la pena senalada en el artículo antecedente; y si alguno hubiere comprado arma ó cualquiera prenda de municion del soldado, harán que la restituya, imponiéndole ademas multa de doscientos ducados si fuere noble, y cuatro de galeras no lo siendo."
: Id. urt. 68.

4 Este artículo y el antecedente deben entenderse cuando -: el que compra prendas de municion del soldado contribuye tambien á la desercion: así lo declaró el Rey en 17 de Noviem-

bre de 1761 * en el caso que refiere la nota.

5 »Las justicias ordinarias han de prender los soldados de marina ó marineros que se retirasen á sus pueblos ó transitaren por ellos sin pasaporte legítimo, y los remitirán á la campital de su departamento, ó al parage en que se halla la escuadra de que dependan, ó bien al puerto mas inmediato en que resida ministro de marina, el qual cuidará de que sean conducidos á su escuadra ó cuerpos. Id. art. 69.

6 "Por cada desertor que las justicias entregaren, se les darán ciento y cincuenta reales de vellon, que se satisfarán por su cuespo ó por la tesorería, que hará el cargo que corresponda: de esta cantidad se deducirá la gratificacion para los particulares que hubieren detenido por si algun desertor, ó dado aviso oportuno para que le prendiesen, considerándoles en el primer caso sesenta reales, y treinta en el segundo; y si el particular conduxere desertores al defartamento ó escuadra, se le darán por cada uno los mismos ciento y cincuenta reales." Id. art. 70.

7 » Esta gratificacion que se señala á las justicias ó particulares por la aprehension de desertores, ha de entenderse en
caso de entregarlos sin Iglesia; porque si los hubleren extraido de ella con caucion, solo se les bonificarán noventa rea-

^{*} Con motivo de haber sido sentenciado por el Consejo de guerra de oficiales, y aegun el rigor de este artículo Miguel N. véndedor de ropa, y vecino de Cartagena, por el delito de haber comprado diferentes prendas de
municion á varios soldados de marina, resolvió el Rey con fecha de 17 de Noviembre de 1761 que este artículo, y el antecedente se deben entender del que
compra, y contribuye á la desercion; y habiendo faltado esta circunstancia
(que es la mas grave de las dos) al expresado delito, ha venido S. M. en
moderarle la pena de galeras, é imponerle la de dos aflos de arsenales.

les, con advertencia, de que si algun alcalde á osra persona hubiere consentido en que el desertor se ponga en la Iglesia, será condenado á un año de presidio siendo noble, y á dos de destinado alchevo? Id est est estado noble.

destierro siendo plebeyo." Id. art. 71.

8 "Cualquiera militar que embarace la prision de un desertor, será privado de su empleo siendo oficial; y siendo sargento, ó soldado, padecerá la misma pena que corresponda al desertor: si no fuere militar, se pondrá en arresto, y condenará á las penas que quedan impuestas á los que ocultan desertores, y ademas se hará pagar el daño que al capitan hubiere ocasionado el desertor." Id. ars. 72.

9 "Los ministros de las escuadras ó contadores de navios sueltos, remitirán todos los meses, ó cuando hubiere oportunidad, relacion de los desertores que en la escuadra ó navio hubiere habido, con expresion de sus filiaciones á los intendentes de los departamentos á que pertenezcan, para que por ellos

se hagan las diligencias de su aprehension." Id. art. 73.

ro "De los desertores que el intendente no pudiere aprehender, pasará relacion á mis manos con noticia de su paradero, si la tuviere, y de las quejas que contra las justicias ordinarias ú otras cualesquiera pudiere tener sobre esta materia, á fin de que se den las órdenes y providencias convenientes para su aprehension, cuya diligencia practicarán igualmente los inspectores y comandantes de los batallones, y los de la artillería, por lo que pertenece á sus cuerpos, por manos del director de la armada." Id. añs. 74.

o delinquente de qualquiera especie no hubiere facilidad de executarse, se mantendrá á bordo con grillete, asistiendo á los trabajos de su obligacion sin racion de vino, hasta que haya oportunidad de que pase á cumplirla; y de no haber probabilidad de que la haya en mucho tiempo, podrá el comandante conmutarla en destierro á los trabajos de arsenal por igual nú-

mero de afios." Id. art. 75.

12 El año de 1750 con motivo de haber desertado tres soldados de los batallones de marina del arsenal de la Carraca, y formádoles su proceso, con arreglo á los artículos 47 y 48, del arat. 5, tít. 4 de la ordenanza general de la armada arriba copiados, ocurrieron al Consejo de oficiales algunas dudas, y remitido el proceso al Rey, se sirvió S. M. en 25 de Mayo del mismo (1) explicar la verdadera inteligencia de estos dos

(1) Orden de 25 de Mayo de 50 declarando algunos artículos de la ordenanza de la armada sobre desercion, y ciertas dudas que ocurrieron en la formacion de un proceso.

El gefe de escuadra don Ignacio Dauteiulle pasó á mis manos en carta de 12

artículos; y aunque están moderados para el tiempo de paz, como queda dicho en el \$. 7 de la voz desercion de les compos militares, subsistiendo en su fuerza en el de guerra, conviene tener muy presente dicha explicación, por cuyo motivo,

del corriente el proceso formado en ese departamento contra tres soldados de los batallones de marina, que desertaron del arsenal de la Carraca, y fueron aprehendidos sin Iglesia, para que se diese solucion á las dudas que ocurrian al Consejo de oficiales convocado para esta causa; y habiendo hecho exâminar el Rey este proceso, lo dirijo á V. E. de órden de S. M. previniéndole que, segun parece de el han equivocado los oficiales la inteligencia de los artículos 47 y 48. del trat. 5, tit. 4 de las ordenanzas, por hablarse en ellos de casos muy diversos del que se trata en el proceso; pues en el 47 se impone pena capital al que abandonare su companía, esto es, al que dexare de ser soldado en ella. bien sea mudando enteramente de profesion, tomando otro oficio, ó continuando en el servicio con plaza en otro cuerpo ó compañía, faltando en esto á la fidelidad con que debia permanecer en la que anteriormente se habia empeñado. El que con estas circunstancias fuere aprehendido, aunque sea en el mismo lugar en que esté de guarnicion, ó cuartel su companía, es por este artículo declarado desertor; pero no será tratado por tal el que se aprehendiere sin haber mudado de profesion, 6 contraido distinto empeño al en que estaba constituido, respecto de no verificarse el abandono de su compañía, aunque sí la ausencia de ella, y falta á las funciones de su obligacion, por cuya causa debe ser castigado á proporcion de este delito, mas no como desertor, á menos que en su au--. sencia hayan ocurrido algunas de las circunstancias, que para ser tenido por tal, se explican en las ordenanzas, señaladamente en los artículos 48, 57, 59, 60,7 61, 62 y 63 del mismo tit. 4.

El art. 48 declara desertor al que sin licencia se separe, 6 apartare mas de dos leguas del cuartel, guardia, 6 destacamento en que está empleada, 6 alojada la compañía 6 partida; pero que por estesolo artículo no puede darse por executada la desercion, so llegando, 6 excediendo de la distancia prevenida; pues aunque el, que se aprehendiere dentro de ella, confiese haber desertado, debe entendense, que esta su intencion, y finimo deliberado, pero no que se haya hecho reo die pena capital sin llegar al término señalado, y sí de la corporal que arbitrare el. Consejo, proporcionándola á las circunstancias del sugeto, tiempo, 6 lugar en que mitentó la fuga.

Si se hubiera dado á los citados artículos el sentido genuino y natural, que queda explicado, pudiera haberse terminado la causa sin escrúpulo i que retarda; se su conclusion, y excusádose la consulta; pero supuesta la necesidad de consulta ra la duda que ocurre al Consejo, debió este haber cuidado de explicarse en términos comprehensibles, y que manifiesten los fundamentos de dudar sin le obscuridad que se advierte, haciéndose no menos reparable la uniformidad del dictámen, omisiéndose la indispensable formalidad de que cada juez en su lugas dé libre, y separado su vota para poder formar de su mayor mimerolla sentencia, 6 conclusion, siendo indistinto que resulte de ellos condenacion, absolucion, averiguacion de alguna circunstancia de nuevo proceso 6 consulta de duda, por lo que se han hecho dignos de reprehension todos los oficiales que formaron el Consejo.

El comandante del departamento, tanto en los casos de consulta, como en

y contener dicha real orden la declaración de algunos varies puntos relativos á la formación del proceso, defensor y obligaciones del fiscal, se copia á la letra en la nota.

otros cualesquiera debe exâminar por sí, y aun por el auditor de guerra el procesó antes de pasarlo á manos de S. M. y tambica de otros oficiales de inteligencia, si le pareciere conveniente, á fin de que siendo las razones que estos expongan bastantes á dexar disueltas las dudas del Consejo, puedan mandar se junte de nuevo, para que se proceda á la conclusion del proceso; pero en caso de ser indispensable la consulta y remision del proceso, debe acompañarle con su parecer, y el del auditor acerca de las razones que haya pasa dudar.

En este proceso se observan varios defectos, aiendo el mas esencial que no conste judicialmente á que distancia fueron aprehendidos los delinquientes (circunstancia que no debiera haberse omitido por precisa para determinar el juicio), habiéndose excedido en la formación de los autos con bastantes dias al término de cuarenta, y ocho horas que previene la ordenanza, sin que pueda comprehendetse causa grave que haga disculpable el retardos, porque aunque en el proceso haya de escribirse fielmente todo cuanto expongan reca y testigos, queda à la prudencia del que le forma el ceñirse á probar únicamente el ouerpo del delitosis digressiones que confundan, y sin insistir con depeticion de preguntas en averiguar circunstancias no esenciales, siendo en el caso presente de esta calidad la investigación de las mas ó menos horas que dura la prision dispuesta por el ayudante Zarzana: la de la suspension de la certificación del tiempo del empeño anulado por la anterior deserción, y no conducente á disculpar la presente, y otras.

Para proceder à la información judícial de cualesquiera delitos, el sargento mayor, de cuyo cuerpo fuere al delinaciente, ha de ser quien presente el memorial, entendiéndose el art. 8, del tit. 3, trat. 5, consequenta árlo que del mayor general se dice en los artículos antecedentes; pues el ayudante solo ha de presentarle en ausencia ó enfermedad del sargento mayor, y cuando este por motivo particular no pudiere atender por sí á la formación del proceso, pedirá en el memorial licencia para que le forme el tal ayudante, á quien dará sus instrucciones sobre las diligencias que deherá prácticar, y testigos que haya de exâminar con la claridad competente, y si fuere posible sin retardar excuivamente la conclusion: de la sumaria, verá el sargento mayor las declaraciones de los testigos para deducir de ellas, é instruir al ayudante en los puntos esenciales que haya de contener el interrogatorio para exâmen de los fos-

dante general, para que este pueda expedir la órden que ha de constar en los autos, nombrando los oficiales que hayan de componer el Consejo, sin cenimo a que sead todos precisamente del cuerpo de los delinquenses, sino de otros cinstaguiera de la armada:

En la defensa hecha en este proceso por el procurador de los reos se advierte que dexan de citarse las ordenanzas de marina, y se corroboran los alogatos con textos de las del exército siendo casos exaresos en aquellas, cuya integularidad es digna de reprehension, y así se debe instruir á los defensores, que su obligacion es exponer únicamente las razones que favorezcán la causa de sus partes, sin apartarse del espíritu de lás ordenanzas por medio de argumentos fundados en ellas, y en la luz y derecho natural, evitando cuidade samente sofisierías, alegatos filívolos, tergiversaciones ridículas, que tirea se se se por consecuente de la contra de la cuidade samente sofisierías, alegatos filívolos, tergiversaciones ridículas, que tirea se se se se por contra de la contra de la contra de la cuidade se por contra de la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de

QUE OCASIONEN SU PERDIDA. El que solicitare la pérdida del navío, dándole barreno, descalcando costura de su fondo, cortando ó despasando maliciosamente cabos principales, estando el navío empeñado en combate, en la costa o entre baxos, ue será sentenciado á muerte. Orden, de la armada trat. 5, tít. 4, art. 31.

DEUDAS. Véase esta voz en las penas del exércitò.

Deudas de los individuos de la maestranza, señalará el ingeniero comandante el descuento que debe sufrir el deudor, que
por ningun motivo excederá de la tercera parte del haber que
le corresponda: y al individuo que origine frecuentes recursos
de esta clase, se le separará de los trabajos, pudiendo los interesados recurrir al comandante general del departamento si
se sintieren agraviados del ingeniero comandante." Orden. de arsela tales tit. 23, art. 502.

no hacer válida la ley, 6 alucinar los jueces, haciéndose dignos de castigo los que por tema, empeño, lucimiento de ingenio ú otras causas faltaren á la legalidad y sencillez con que deben producir las defensas.

Cuando el comandante general exâmine los procesos, ha de observar tambien si estan 6 no regulares las defensas, y reprehender al oficial que hubie-

re excedido los términos prevenidos.

En el acto del Consejo debe permitirse al que hace oficio de fiscal, que oponga lo que entendiere á los alegatos del defensor, sin mover disputas, hablando cada uno en su lugar, segua disponga el que presida, para que con conocimiento del pro y contra puedan los jueces formar su juicio imparcial.

Teniendo presentes las prevenciones explicadas, manda S. M. que se vuelva á hacer la sumaria, y á exâminar la causa en Consejo de guerra para que se aplique á los delinqüentes el castigo que merece su delito: y á fin de que estas deliberaciones lleguen á noticia de todos, prevengo á V. E. convoque en su casa á todos los oficiales de ese departamento, y se les lea, advirtiéndoles la obligacion que tienen de estudiar las ordenanzas hasta estar perfectamente instruidos en su espiritu.

V. E. resolverá las dudas que ocurrieren, alentando á los subalternos á que se las propongan sin empacho, y amonestando con castigo á los que por cavilacion ó travesura de ingenio mal dirigido tiren á deducir su verdadero

sentido con siniestras interpretaciones.

Consultará V. E. oportunamente todas aquellas dudas que requieran precisa deliberacion de S. M. para evitar que se suspenda con perjuicio el curso regular de la justicia, y pasará copia de esta carta á los comanidantes del Ferrol y Cartagena, con prevencion de que hagan público su contenido en la forma expresada, disponiendo al mismo tiempo se note la conveniente en los libros destinados á conservar la memoria de lo que por aumento 6 explicacion decisiva ha de agregarse á la ordenanza. Dios guarde, &c. Aranjuez 25 de Mayo de 1750 El marques de la Ensenada Señor marques de la Victoria, captan general y director de la real armada.

Tom. IV. Ggg

oue disimula su nombre para tomar plaza en la armada, se tiene por desertor por el artículo 59 del tit. 4 y trat. 5 de marina copiado en la voz desercion de estas penas \$. 5 de los artículos comunes á soldados y marineros, y esta misma se impuso á los protestantes, que al asiento de plaza ocuitaban su religion por real órden de 17 de Junio de 1757.

2 Sin embargo como en el tiempo en que se publicó esta real resolucion se castigaba con pena de muerte á los desertores, correspondia entonces esta misma á los que ocultaban su religion; pero habiéndose ya moderado por la real órden de 22 de Agosto de 1765, de que se ha hecho mencion en la voz protestantes del diccionario del exército, y por el artículo 109, tít. 10, erat. 8 de la ordenanza general de este del año de 1768, se habrán de seguir tambien en la marina estas penas, que se

verán en esta misma voz disimulo en las del exército.

3 Siempre que el mismo delinquente se delate, sin descubrirse antes su delito, no se le impondrá pena alguna, como el Rey lo declaró en 20 de Setiembre de 1763 (1) con motivo de haberse arrestado en Cádiz al soldado de los batallones de marina Juan N. que se delató protestante con el fin de abjurar sus errores y reducirse á nuestra religion, á quien se sirvió S. M. perdonar á consulta del supremo Consejo de guerra de 26 de Agosto de 1763.

E

MBARCACIONES MERCANTES. En la ordenanza de matrícula del año de 1751 se explican las reglas con que los parrones ó capitanes de embarcaciones particulares las han de tripular, segun la calidad del buque y navegacion que tengan que hacer, que se tendrán aquí presentes, y que á cada una se entregue por el ministro de marina ó subdelegado una lista de toda la gen-

(1) Orden de 20 de Setiembre de 63 sobre la pena de los protestantes que voluntariamente se delatan.

Exemo, señor. Sin embargo de la pena establecida para los reclutas que ocultan su religion al tiempo de empeñarse en el servicio; ha resuelto el Rey que siempre que se delate el mismo delinquente sin descubrirse antes su delito no se le imponga pena alguna en atencion al piadoso objeto de reducirse á nuestra santa ley; y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde, &c. Madrid 20 Setiembre de 1763. = Bi paylio fr. don Julian de Arriaga. = Señor marques de la Victoria, capitas general y director de la real armada.

, te que ileva certificada y firmada; y en la voz navegar sin lissa de equipage se expresan las penas impuestas al que en esto

contravenga. Orden. de matricula art. 89 hasta 91.

2 Los ministros de marina ó sus subdelegados en los parages donde se armen las embarcaciones, intimarán á los equipages su obligacion de ser fielmente asistemes á los trabajos regulares ordinarios ó extraordinarios pertenecientes á su profesion dentro y fuera del buque, en la navegacion, en el puerto, en la carga, descarga, carena, embarco de víveres, aguada, &c. su obediencia al maestre ó patron, y demas oficiales de mar propuestos al gobierno, las penas á que están sujetas las inobediencias y las faltas esenciales á la obligacion de su profesion; y á los patrones y oficiales de la embarcacion encargarán el buen trato á su equipage, la justicia y moderacion, pena de que á vuelta del viage se procederá contra ellos, y serán castigados con todo rigor que corresponde. Id. art. 96.

3 En restituyéndose las embarcaciones de sus viages, examinará el ministro si conducen toda la gente de sus equipages: se informará del paradero de los que faltaren; y si fuere per averiguada malicia del patron le impondrá multa de cincuenta ducados por cadarano de los que faltaren, y quinientos pesos siendo viage de América: oirá y justificará breve y sumariamente las quejas que le presentáren los marineros contra los patrones, en razon de haberles faltado á lo estipulado ó dádoles mal trato, y las que los patrones formaren contra los marineros por faltas esenciales á su obligacion, á fin de satisfa-

cerlas prontamente segun resulte de justicia. Id. art. 97.

El capitan ó patron de toda embarcacion, que con bandera española entrare en puerto donde hubiere anclado baxel de la real armada, luego que haya dexado caer el ancla, y antes de baxar á tierra, dará cuenta al comandante del parage de donde venga, dia de su salida, encuentros de su navegacion, y de las noticias que hubiere adquirido dentro de los puertos de donde salió, como de las embarcaciones que hubiere encontrado en la mar: el que omitiere practicar esta diligencia, 6 se le justificare haber hecho relacion falsa, y ocultado alguna circunstancia, que interese al real servicio, será - arrestado á bordo por el oficial comandante del baxel de guerra, y dará cuenta al Rey para que se le aplique la pena que conresponda de privacion de todo mando ó castigo corporal, se-- gun la importancia del caso. Y para salir del puerto, ha de pedir el permiso al comandante del buque de guerra, que no deberá negar cuando no tenga motivo particular para ello. Orden. de la armada trat. 2, tit. 4, art. 32, 33 y 34.

Ggg 2

penas impuestas á los capitanes de embarcaciones particulares, que yendo en convoy, escoltadas de baxel de guerra, faltaren á las órdenes de la navegacion, ó cometieren á bordo al-·gun delito.

6 Véase la voz desercion de marineros de embarcaciones mercantes donde se expresa la pena de este delito, y la real orden de 5 de Enero de 73, en que declaró el Rey que las tripulaciones de los navios mercantes han de estar sujetas à las leyes y penas establecidas en la ordenanza de la armada.

7 En la voz hacerse pagar excesivas soldadas se expresa la pena de la marinería que en buques mercantes cometiere este

delito.

EMBARCAR Ó DESEMBARCAR SIN LICENCIA. Ninguna persona de cualquiera fuero 5 condicion que sea puede embarcarse, ni pasar á bordo de las embarcaciones surtas en nuestros puertos, aunque seau de guerra, sin obtener el permiso por escrito del gobernador de la plaza, como está mandado por real órden de 14 de Febrero de 1766, copiada en la pág. 164 del 60gundo tomo: ni tampoco puede ningun individuo de las em-barcaciones, aunque sean de guerra, baxar á tierra sin igual permiso, como está prevenido en los artículos de la ordenanza de la armada, que se copian en la pág. 162 del referido segundo tomo.

EMBARCAR Ó DESEMBARCAR EFECTOS DE LOS BUQUES DE GUERRA sin licencia. Ninguno podrá embarcar ó desembarcar cosa alguna sino por el portalon, y con consentimiento del oficial de guardia, pena de quince dias de prision; y si fueren pertrechos del navío ó ropa que á alguno hubiere faltado, incurrirá en las penas de los que hayan robado. Id. de marina, trat. 5,

tit. I, art. 54.

- a No deberán los patrones de lanchas y botes admitir en sus embarcaciones gente, ropa ni otros géneros sin consentimiento del oficial de guardia, pena de ser castigado á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguase; y si fueren pertrechos del navio, de cualquier especie que sean, quedarán sujetos á las penas establecidas en el título de ellas. d. tras 4

tit. 5, art. 22.

EMBRIAGUEZ. Por la ordenanza de marina servia la embriaguez para libertar á los reos de la pena capital, justificándo-se que cuando cometieron el crímen les faltaba el uso de la razon, y se les imponia la de algunos años de galeras, presidio, arsenal o destierro: si se probaba haberse embriagado con el fin de cometer este delito mientras lo estaba, ó si lo habia cometido despues del tiempo regular para que cesase la embriaguez, sufrirá el reo la pena capital si la merecia su cride Abril de 1769, por la cual mando S. M. se observe en la armada la observe en general del exército en todo lo que fuere compatible con el servicio de ella, y en el trat. 8, tít. 10, art. 121 se previene que no sirva de excusa la embriaguez para ningun delito militar. Véase esta misma voz en las penas del exército. Id. trat. 5, tit. 4, artingo.

- diatamente en el cepo, y se sendrá quatro dias á pari y agua; y si fuere frecuente en este ovicio, se le quitará enteramente la racion de vino, y cada vez que recaiga en él, se le darán seis zambultidas en el agua desde el penol de la verga mayor.

- Ida 122. 1, 2002. 43.

ge Si este delito se cometiere un tierra, se juzgará por las penas impuestas á olos del exércien, que pueden verse en esta voz.

ENTRADA DE BAXEL CON PÓLVORA EN LA DARSENA DE LOS ARSENALES. "No entrará baxel alguno de la real armada en la darsena ó caños sin que antes esté asegurado el comandante del arsenal de no tener polvorá, ni otros artificios: de fuego ó mixes, á cuyo fin lo registrarán con la mayor prolixidad, especialmente en los pañoles de polvora, que hará valdear despues de reconocidos exactamente, sunque antes lo hayan executado, ó no haya llegado el caso de embarcar la pólvora." Orden de arsenales tás. 9, art. 350.

los valdeos que previene el artículo amecedente de la ordenanla de artícules, y mandó Si M. se formaren los pañoles de pólvora de los buques de guerra, de planchas de plomo tiradas en los arsenales ó compradas en España, como tambien los clavos con que se han de sujetar, á fin de precaver por este medio el riesgo del fuego sin necesidad de los continuos valdeos que segun ha manifestado la experiencia causan la pudricion de las maderas.

3 "Siendo, como es, el comandante del arsenal responsable de cualquiera accidente de esta naturaleza, y aunque no suceda, de la infraccion del artículo antecedente, mando que nadie se oponga á cuantos reconocimientos quiera hacer, antesbien se le auxiliará á este importante fin con la gente y cuanto se necesite del buque que haya de entrar, ádemas de la que quiera llevar de su confianza; de todos estos reconocimientos, y de haberse practicado á su satisfaccion, dará siempre parte por escrito el comandante del arsenal al del departamento."

Ld. art. 351.

4 "Si encontrare entre las curbas, aforro, ú otro parage

de las referidos pañoles á los demas del buque alguna percion de pólvora escondida en cartucho, saco á de otro modo, aunque no llegue á una libra, la llevará al general para que sin mas exámen haga borrar la plaza al pañolero y condestable ú oficial de cargo á quien pertenezca el pañol donde se encuentre y lo sentencie á presidio por el tiempo que segun las circunstancias hallare conveniente." Id. art. 352.

nSi la porcion de pólvora suere considerable ó en distintas cantidades ó mixtos, colocados en diferentes parages, se les pondrá en Consejo de guerra para que sean sentenciados cuantos hubieren ayudado ó concurrido é este hecho como in-

cendiarios, segun las ordenanzas." Id. art. 353.

ENTREGA DE DESERTORES. Ténganse presentes las resoluciones referidas en esta vos del diccionario del exército, y ademas la que se expidió por el mánisterio de marina en 6 de Febrero de 1787 (1), por la cual declaró S. M. que en la entrega de los desertores se satisfagan solo lo prevenido en la real órden de 3 de Febrero de 1775, que alli se cita, y las anticipaciones de las prendas de vestuario que les hubieren dado; pero de ninguna manera las partidas recibidas como enganchamiento, cuyo reintegro corresponde al que los reclutó, sin asegurarse de la libertad del recluta.

EXCESO DE LICENCIA TEMPORAL Véase esta voz en las

penas del exército.

2 Los sargentos, cabos, soldados y tambores de los batallones de marina que usaren de licencia temporal del oficial que mande la tropa (que ha de ser por escrito y por dos meses), y excedieren de la concesion, incurrirán en la nota de deser-

(1) Orden de 6 de Febrero de 87 para que en la entrega de desertores no se abone el enganchamiento al delator.

Exemo. señor: ocurrida en esa contaduría la duda de si los enganchamientos de los reclutas desertores de otro cuerpo 6 servicio, que ocultando su cualidad tomasen partido en los batallones 6 brigada, deben cargarse á los mismos individuos, 6 al cuerpo que los habiere recibido, se ha servido S. M. declarar, que estando determinado por real órden de 3 de Febrero de 1775, que á los referidos desertores se les cargue el valor de los socorros, y demas gastos que causare su entrega al cuerpo de que dependieren, deben únicamente comprehenderse baxo de esta determinacion las anticipaciones que se les hubiere hecho, y el valor de las prendas de vestuario que hubiesen recibido, pero no de modo alguno las partidas de enganchamiento, cuyo reintegro corresponde al que los hubiere reclutado, mediante haberlo executado, sin asegurarse competentemente de la libertad que es necesaria en el recluta. Prevengolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y gobierno de los cuerpos de la armada. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Febrero de 1787. Señor don Luis de Córdoba, capitan general, y director de la real armada.

-sitem, 19-se dérá de hama desde el dis en que usó de la licencia.

. Orden de marina trat. 8, tit. 16, art. 20.

3 Los condestables, cabos, artilleros y tambores de las brigadas que se auseniaren sin las licencias por escrito de su cos mandante serán igualmente teaidos por desertores. Id. trat. 9, tit. 5, drs. Lt.

in 4. Los oficiales de guerra que obtuvieren real licencia; y no se restituyeren á sus departamentos en el término señalado, sufrirán la pena de suspension de empleo, y de que no use les pagará sus sueldos Id. trat. 2, tit. 6, art. 22.

cencia temporal, están comprehendidos en el real decreto de 17 de Febrero 1787, copiado en la voz licencias en las pesas del exército.

\mathbf{F}

Alsificar firmas. Los individuos de marina que incurran en este delito, siendo la suplantación de firmas, instrumentos, escrituras, &c. de asuntos que no tengan conexión con el servicio, estaban desaforados por real órden de 2t de Julio de 1783, peno despues de la publicación de los decretos del marina.

FALTA DE SU PUESTOL men faenas grandes de levarse, dar fondo, ó amarrarse el navío cuando hubiere de prepararse para combate, ó estuviere en peligro por el temporal ú otro accidente, asistirán sodos los oficiales y tripulaciones como si estuviesen de guardia en el puesto, y para los fines que el napitan á cada uno señalare; y marinero que en estos casos ón en las guardias ordinarias faltare de su puesto se pondrá durante toda la guardia, siguiente sobre un estay, con dos palanquetas á los pies; y los oficiales cuidarán se pase frecuentemente lista á la gente." Id. trot. 5, tit. 11, ort. 47.

2 El que en naufragio, intendio ú otro conflicto en que el baxel pueda hallarse faltare del puesto sin necesidad grave, ó abandonare el trabajo en que le hayan destinado sus superiores, será por el Consejo de guerra sentenciado á proporcion de las resultas de su desobediencia á la pena correspondiente, que segun las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte. Id. tit. 4: ort. 20.

ta la de muerte." Id. tit. 4, art. 29.

FALTA DE LOS OFICIALES A LA FORMACIÓN DE LAS REVISTAS DE JUSPECCION. El oficial de los batallones que faltare sin quesa

ralegitima á sa formación debsir tropar cuando hardo pasar muista el inspector, tendrá la pena de suspension de empleo. Id. istat. 8, tit. 2, art. 9.

RAMILIARIZARSE LOS CONDESTABLES O CABOS CON LOS ARTILLEROS. Se tendrá o gran monidado en evitar que los condestables y cabos se familiarizen con demasta con los varilleros, ni usen con elloso del feti, nos conveniendo esta familiaridad á la exactitud de la disciplina. Los que en esto faltaren ó bien entraren en las tabernas públicas con los artilleros, ó jugaren con ellos á los maipes ó dados á bordo ó en tierra, serán depuestos de los empleos, o publicar á últimos ayudantes de la brigada. Id. ant. 930 180 160, den 1660

PUMAR ...A: BORDO" SIN DLAS PRECAUCIONES PREVE-NIDAS. El que se encontrare fumando fuera de los parages permitidos, que son sobre el combés y castillo de proa de dia y de noche, y habiendo viento recio, debajo del castillo, donde habrá tinas de agua, será puesto en prision por quince dias á pan y agua: se prohibe absolutamente fumar en cigarro, especialmente en papel, ó en pipa, sin la precaucion de tenerla bien tapada con capillo, el que en esto lacurriere será desterrado al arsenal por un año ó á servir en el navio igual tiempo sin sueldo, ni racion de vino. Los capitanes del navío cuidarán

con particular atencioni que no haya desórdens en fumar en las cámaras y camarotes, dando sobre seste las órdenes convenientes a los oficiales, y castiguado las que contraviniente.

NOTA. Cuando algun individuo de la guarnicion 6 tripulacion del navio fuere sentenciado a pan vy agua, como en el delito antecedente y otros que se expresan en estas penas de marina, previone la ordenanza de esta, que se le ha de retener solo la ración de vino, suministrándole en pan el equivalente á la carne y minestra que le tocaba, lo que se tendrá presente en los delitos que tengran señalada esta mortificacion. Id. trat. 6, tit. 3, art. 16.

ens as a salo, Ha

ACERSE PAGAR EN LA MAR O CON EXCESIVAS
SOLDADAS. "Por real orden de 4 de Setiembre de 1783 (1)

(1) Orden de 4 de Setiembre de 83 imponiendo pena á los marineres mer cantes que van á América, y se hazan pagar en la mar, o pidieten excesivas soldadas.

Exemo. señor. Al regreso a Cadiz de varios registros de comercio prote-

mandó el Rey para atajar el desórden en esto de la marinería de buques mercantes que van á América, que siempre que
los marineros incursieren en este delito se les transborde á los
buques de guerra con solo el goce de la racion, y se reemplace con otros, y con las soldadas que han percibido aquellos, se satisfagan estos; y que si llegase el caso de abandonar su buque, ó pasase á otro mercante por la solicitud de
bacerse pagar en la mar ó de excesivos sueldos, sean los marineros perseguidos por los geses militares, y lograda su aprebension se sorteen de cada diez uno, y se les destine á aquellos presidios; y los demas á servir por un asío á los baxeles de guerra.

2 Esta real orden se comunicó á los dominios de Indias por

esta via con fecha de 15 de Agosto de 1785.

HALLAR Á BORDO DE EMBARCACION ESPAÑOLA PERTRECHOS DE LA REAL ARMADA Ó DESERTORÉS. Toda embarcacion nacional que salga del puerto, y se la encontraren á su bordo pertrechos ó desertores, se detendrá, y sus capitanes ó patrones se pondrán en arresto, procedien-

dentes de Vera-Cruz y Habana expusieron sus capitanes á aquel ministro de marina, que no les era posible presentar la caxa de soldadas perteneciente á la marinería, á causa de que esta les habia obligado, no solo á pagarla en la mar, sino á darla de salario cuanto quiso; porque habiendo abandonado en los pueblos de América las embarcaciones, se vieron precisados á sufrir la ley que les impuso para tener gente con que emprender su viage. Para cortar de raiz este desórden tan perjudicial al real servicio, por lo que estimula la desercion de la marinería, y destructivo del interesante ramo del comercio, ha resuelto el Rey: que los baxeles de su real armada, que escoltan los de comercio, navegando, ó los que se hallen en puerto, cuando tengan justificada noticia del referido desórden de la marinería de las embarcaciones de comercio, la hagan extraer de ellas con las soldadas que se hubiese hecho dar, con goce de solo racion, reemplazándola con la de los buques de guerra: que con las propias soldadas se atienda á los mariperos de mérito transbordados, si las tuvieren exîstentes, pues en defecto deberá abonárseles el sueldo de su plaza hasta el transbordo, y desde este la soldada del registro: que con los auxílios recíprocos entre los gefes de marina, y los del exército, se procure aprehender la marinería que con la insinuada solicitud de hacerse pagar en la mar, ó de excesivos sueldos hayà desamparado su buque, ó pasádose á otro, y que lograda su aprehension, se sortee de cada diez uno, y se le destierre à aquellos presidios; destinándose à los demas à servir por un año en los baxeles de guerra. Particípolo á V. E. de órden de S. M. á fin de que la comunique á los comandantes generales de los departamentos, y á los de escuadras de América para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 4 de Setiembre 1783. = Antonio Valdes. = Señor don Luis de Córdoba, capitan general, y director de la real armada. Se comunicó á los virreyes y gobernadores de Indias por la via reservada de este ministerio en 15 de Agosto de 1785.

Hhh

Tom. IV.

do contra ellos segun convenga: todo lo qual debe entenderse en puerto de los dominios de España, así de Europa, como de América, y en los extrangeros en que se hallaren navios de guerra de la real armada. Id. trat. 2, titi 4, art. 34.

2 Véase en las penas del exército la voz auxilio à la desercion, y en el tomo III de procesos art. 324 las impuestas á los patrones de embarcaciones españolas que admiueren á su bordo soldado sin licencia firmada del comandante de las armas, y el modo de extraer ó reclamar los prófugos cuando se hallaren á bordo de embarcacion extrangera, mercantil ó de guerra. HERIDAS. "Cualquiera individuo del navio, sin excepcion alguna que á bordo ó en tierra hiriere ó matare á otravele caso pensado ó alevosamente, será castigado de muerte. El que á bordo sacare el cubillo ú otra arma para herir á alguno, será condenado á los trabajos del arsenal por seis años; y si efectivamente le hubiere herido verificándose no haber sido caso pensado, será sentenciado á ocho años de galeras." Id. trat. c. tit. 4, art. 21.

Véase la voz alevosía en estas penas de marina, donde se traslada una real orden de 27 de Abril de 1770 en que S. M. declaró no se impusiese la pena capital que prescribe el artículo antecedente al que hiere á otro de caso pensado.

si de la herida no resultare la muerte.

2 Para subsanar los perjuicios que se causan á los heridos se sirvió el Rey mandar en 6 de Setiembre de 1785 (1) que cuando un individuo de marina, sea del cuerpo militar ó político de ella, hiera á otro, se le descuente al agresor, ade-

(1) Orden de 6 de Setiembre de 85 para que en la marina se descuente al que hiere á otro los gastos de hospitalidad y sueldo que perdió el herido.

Del mismo modo que cuando algun individuo de la jurisdiccion ordinaria hiere á otro, no tan solamente se le obliga al agresor á pagar los gastos de la curacion del herido, sino á subsanarle todos los perjuicios que le hubieren resultado, quiere el Rey que se observe la misma práctica en la marina, descontando al primero con preserencia á gastos procesales, ú otro cualquiera el valor de las estancias, y los jornales ó sueldos del segundo; y para que esto pueda exâctamente verificarse por los oficios de marina, manda S. M. que por los contadores de baxeles y arsenal, por los comisarios de astillero y fábricas, y por el sargento mayor, por lo respectivo á la tropa desembarcada, se pasen á la intendencia los avisos correspondientes, dándose ademas por el escribano de la causa un testimonio de los agresores, por los cuales si fuere de tropa se le hará el descuento al cuerpo, y este luego se reintegrará en su regimen interior con las correspondientes retenciones. Prevengolo à V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. San IIdefonso 6 de Setiembre de 1785. = Antonio Valdés. = Circular á los capitanes generales, é intendentes de los departamentos de marina.

mas de la pena que merezca su delito, el coste de hospitalidad, y el importe de los sueldos ó jornales que devengare el
herido interin dura su curacion, con preferencia á gastos procesales, ú otro cualquiera; y por alguna equivocacion con
que se entendió esta órden, respecto á la tropa, se sirvió
S. M. aclarar la inteligencia de ella por su real órden de 26
de Setiembre de 1786 (1), por la cual se previene no se detenga la breve substanciacion de las causas por estos descuentos, y que éstos se hagan con respecto á los haberes del agresor que tuviere, vencidos, ó pudiere devengar, no estando los
cuerpos de modo alguno obligados á responder con sus intereses de lo que no pueden cubrir.

HOMICIDIO. Véase la voz alevosia, y la de heridas en las penas de marina, y la misma en la del exército, donde se ex-

plican las diferentes clases de homicidios y sus penas.

(1). Otra de 26 de Setiembre de 85 sobre el modo de hacerse los descuentos á los individuos de la tropa de marina que hieren a otro.

Exemb. señor: cuando en 6 de Setiembre del año próximo anterior tuvo el Rey & blen determinar, segun de su real Orden lo previne & V. E. que se observase en la marina la práctica seguida por la jurisdiccion ordinaria, de que en los casos de heridas se procise al agresor á pagar los gastos de curación, con lo demas expresado, en la referida real resolucion, y que si este fuere individuo de tropa se le gargasen al cuenço á que correspondiera, reintegrándose despues en su régimen interior, no sué el animo de S. M. que se llevase à execucion esta providencia con el rigor que la ha entendido esa contaduría, y expresa V. E. en carta número 1006, solicitando real declaracion sobre el modo de practicar la precedente, en vista de cuya representacion me ha mandado S. M. advertir a V. E. como lo executo, que no debiéndose detener por motivo alguno la breve substanciacion de los procesos, ni la informacion de las sentencias allos reos; con arreglo a ordenanza, solo corresponde verificar los miencionados descuentos con respecto à los haberes que el agresor tuviere vencidos, o pudiero devengar, pueb no están obligados de modo alguno los cuerpos à responder con sus intereses de lo que no pueden cubrirse: por consiguiente no debió haberse hecho al de batallones el descuento del importe de las hospitalidades causadas por el soldado Miguel Morales, que sué herido por el de su misma clase Miguel N., porque faltandole a este intereses, y habiendo de pasar al presidio, no quedaba arbitrio para el reintegro, y correspondia por tanto, que la real Hacienda hubiese sufrido este perjuicio, que indebidamente resultó á Morales por solo el accidente de tener alcances: conforme á la cual soberana declaración se procederá en la observancia succesiva de la referida real órden de 6 de Setiembre del año pasado, para cuyo efecto comunico tambien lo conveniente á ese intendente. Dios guarde, &c. San Ildesonso 26 de Setiembre de 1786. = Antonio Valdes. = Señor don Luis de Cordoba, capitan general, y director de la real armada.

LEGALIDAD DE DEPENDIENTES DE VIVERES. El que con los víveres hicière mezclas indebidas de que restaten enfermedades en los equipages, ó atraso en la expedicion, será puesto en Consejo de guerra, y sentenciado á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguare, y las resultas que hubiere habido. Orden de la armada tras. 5, 4st. 4, art. 34.

INCENDIARIOS. "El que maliciosamente pegare 6 ayudare á pegar fuego á algun navío, almacen, ó arsenal, perderá la vida, haciéndole pasar per debaxo de la quilla del navío; y todos los cómplices en este delito, aunque no sean de la jurisdiccion de marina, serán juzgados y sentenciados por su Consejo de guerra." Id. 481, 30.

sejo de guerra." Id. art. 30.

2 A ningun reo de este delito se le puede imponer la pena de arsenales de marina, sino la de presidio cerrado, como el Rey lo tiene mandado por Real orden de 19 de Abril de 1775, que por la via reservada de marina se circuló á los de-

partamentos, y está copiada en el S. 185 del tomo III.

INDUCCION À RINAS. "Si á bordo de un navio se moviere quimera ó pendencia entre sus guarniciones y tripulaciones, y hubiere quien incite á que no se separen de ella, lleme á otros de su compañía ó clase para que vayan "á sostenerla, dé voces ó execute acciones que miren al motih ó sedicion, será sentenciado á muerte. Id. art. 12.

INFIDENCIA. En la voz oficiales de guerra se expresan las penas impuestas á los que tuvieren alguna correspondencia con los enemigos, ó los que estando, á vista de ellos hicieren alguna señal para darles á entender el estado de su baxel ó escuadra.

2 Véase esta misma voz en las penas del exército.
INOBEDIENCIA. "Todo oficial de mar de cualquiera clase que sea, todo sargento, cábo ó soldado de los batallones de infantería, brigadas de artillería, todo artillero de mar, marinero ó grumete debe obedecer á los oficiales de guerra destinados en su navío en todo lo que le mandaren perteneciente al real servicio, siendo de su instituto ó profesion, pena de la vida." Id. trat. 5, tit. 4, art. 2.

2 nBaxo la misma pena estarán obligados los sargentos, cabos y soldados de infantería y artillería á obedecer en materias del servicio á cualesquiera oficiales de guerra de la armada,

y de las tropas de tierra." Id. art. 3.

3 "Los cabos y soldados, así de infantería, como de artillería, obedecerán baxo la misma pena en tierra, y a bordo, en asuntos del servicio, á todo sargento, así de su compañía ó cuerpo, como de otro cualquiera de la armada ó exército con quien estén empleados; y los soldados á los cabos de escuadra de su compañía en todos tiempos, y á los de otros cuerpos, cuando se hallen destacados ó de guardia con ellos."

Id. art. 4.

4 "Siendo la subordinacion y obediencia de los inferiores con sus respectivos superiores el principal fundamento de la disciplina militar, los comandantes se aplicarán con la mayor actividad á su conservacion, no disimulando la mas leve falta, haciendo exâminar cualquiera de ellas en el Consejo de guerra; pero como puede haber faltas de obediencia de tampoca entidad, que no parezcan dignas de la pena capital que imponen los artículos antecedentes, el Consejo de guerra, atendidas las circunstancias, ocasiones y resultas de la desobediencia, podrá minorar la pena, aplicando la que considerare oportuna y reglada á justicia." Id. art. 5.

5 » A este respecto deben juzgarse por el Consejo de guerra las desobediencias de la gente de mar á sus pilotos, contramaestres, guardianes, cabos de guardia y patrones; y las de los segundos pilotos y contramaestres á sus primeros, pesando maduramente las circunstancias para aplicar con reflexion á ellas la pena de galeras, destierro á presidio ó arsenal ó

castigo corporal que fuere correspondiente." Id. art. 6.

6 "Estando declarado, que así la tropa de guerra, como los oficiales y gente de mar hayan de obedecer al guardia marina comisionado por su comandante á dependencia del servicio, ó que por falta de oficiales de guerra quedare mandando la guardia, destacamento ó embarcacion en que tenga destino, las faltas de obediencia en estos casos serán juzgadas por el Consejo de guerra con atencion á lo advertido en el artículo antecedente; y para que no haya duda sobre los guardias marinas habilitados de oficiales por órden del comandante general, declaro, que deberán considerarse como si lo fuesen en propiedad en todos los lances que tengan, respecto á aquellos á quienes se habiere mandado los reconozcan por tales." Id.

7 "Cuando los soldados 6 marineros á bordo, 6 en tierra tuvieren las armas en las manos para renir, y que algun oficial de guerra les diga se separen, estarán obligados á obedecerle inmediatamente, pena de ser puestos en Consejo de guerra, el cual podrá, segun las circuustancias, extender la sen-

tencia hasta la de muerte."-Id. ort. 15.

8 »La gente señalada para dotacion de la lancha y bote obedecerá á sus patrones, y el capitan y oficiales harán castigar los que le faltaren á la obediencia, pero sin tolegar que los patrones se valgan en mandar cosas irregulares, ai que se excedan á castigos que solo toca disponer á sus capitanes comandantes, á quienes darán cuenta cuando conviniere mortificat á alguno." Id. art. 20.

9 "Han de poner los patrones especial cuidado en tener sujeta su gente de modo, que no cometan desórden, ó armen quimera en tierra ni den gritos cuando pasen por la inmediacion de otras embarcaciones, porque se les hará cargo y castigará si lo hubieren disimulado, así como el que maliciosamente abordare otra embarcacion, ademas de obligarle á la satisfaccion de la avería que le hubiere ocasionado." Id. trat. 5, tít. 4,

no nEn los casos de embarcarse en lancha ó bote guardia marina, ó sargento practicarán los patrones cuanto les previnieren perteneciente á su encargo: asimismo obedecerán á los contramaestres y guardianes cuando para la execucion de alguna faena ú otros fines fueren destinados á sus embarcaciones." Id. art. 23.

de los marineros que falten á la obediencia en los buques mercantes, y demas puntos de su obligacion, que se tendrán muy

presentes.

INSULTO CONTRA SUPERIORES. En 30 de Abril de 1771 mandó el Rey, que en las causas que ocurran de mal tratamiento de obra de inferiores á superiores se observe en los cuerpos militares de la armada los artículos del trat. 8, tít. 10 de las ordenanzas del exército en que se prescribe el modo de determinarlas, y penas que corresponden, Estas se hallarán en esta misma voz en el diccionario del exército, por lo que se omite aquí el repetirlas.

2 los artículos de la ordenanza general de la armada que señalan pena á este delito son los siguientes, y rigen aún in-

tegramente, respecto al hombre de mar de todas clases.

3 "El oficial de mar ó marinero de cualquiera clase que sea, el sargento, cabo ó soldado de infantería jó artillería que maltratare de obra á cualquier oficial de guerra, á bordo, ó en tierra, conociéndolo por tal, pusiere mano á la espada ú otra arma contra él, ó levantare la mano para herirle, será castigado de muerte." Orden de la armada trat. 5, tít. 4, art. &

4 »El soldado que maltratare de obra al caporal de su compañía, ó al que estuviere mandándole en funcion, ó á cualquiera sargento de mis tropas, sea de marina ó de exército á quien conozca por el uniforme, por la insignia de su empleo 6 por haber estado con él en funcion del servicio, será pasado por las armas." Id. art. o.

- 5 "El artillero de mar, marinero 6 grumete que maltratare de obra, á bordo 6 en tierra á los pilotos, contramaestres, guardianes ú otros oficiales de mar, á quienes esté por ordenanza declarado mando sobre ellos, será azotado y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad y circunstancias del mal tratamiento." Id. art. 10.
- 6 »Con arreglo á los artículos de la ordenanza general del exército se sentenció á pena capital al soldado de los batallones de marina Pascual N. porque hallándose en el calabozo del cuartel de Cartagena fué á sacarle de él un sargento con cuatro soldados, á cuyo tiempo le dió el reo cuatro heridas con una navaja, y puesto en Consejo de guerra fué sentenciado por los vocales á la pena capital, con cuya sentencia no se conformó el auditor, exponiendo, que el reo no estaba de faccion á las órdenes del sargento, por cuyo motivo no podia imponérsele la pena capital, y si solo la de tres años de arsenales, con arreglo, al artículo 19, del tít. 10, trat. 8 de las ordenanzas generales del exército, que señala esta pena al que hiriese á un sargento que no esté de faccion; y habiéndose dado cuenta al Rey se sirvió S. M. por su real órden de 18 de Abril de 1774 (1), á consulta del supremo Consejo de guerra aprobar la senten-

(1) Resolucion de 18 de Abril de 74 sobre sentencia de un soldado que estando en el calabozo hirió al sargento de la guardia.

Con carta de 21 de Diciembre de 1779 me remitió V. E. el proceso adjunto formado contra el soldado de los batallones de marina Pascual N. acusado de haber herido á Antonio Cedrillas, sargento del propio cuerpo, solicitando real decision, por haberse separado el auditor en su dictamen de el del Consejo de oficiales que le condenó á ser pasado por las armas; y enterado el Rey del mérito del proceso, y de que no obstante que el reo no se hallaba en actual servicio, ni faccion á las órdenes del sargento cuando lo hirió, lo estaba este por el hecho mismo de ir mandando la tropa destinada á sacarle del calabozo, á que se agrega, segun la confesion de aquel, haber sido su delito acto reflexo, y caso pensado, cuyas circunstancias, y la gravedad de la herida le sujetan á la pena capital, señalada en los artículos 18, del tit. 10, trat. 8 de las ordenanzas del exército, y 21 del título de penas de la armada: se ha servido S. M. á consulta del supremo Consejo de guerra, confirmar la sentencia que impuso el Consejo de oficiales al mencionado Pascual N. de ser pasado por las armas; y manda, que se execute, como tambien, que prevenga V. E. al auditor, que en lo sucesivo arregle sus dictámenes á justicia y ordenanza, sin dar á esta interpretaciones voluntarias. Y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 18 de Abril de 1774. = El Baylío fr. don Julian de Arriaga. = Señor don José Rexas, comandante general del departamento de Cartagena.

cia de muerte impuesta por el Consejo de oficiales, mandando se reprehendiera al auditor para que en lo sucesivo arreglase sus dictámenes á justicia, y á ordenanza. Este caso deberá tenerse muy presente, porque declara como debe entenderse el capítulo de la ordenanza general del exército que agrava la pena cuando se maltrata á los superiores que están de faccion.

7 Véase la voz Besafio de estas penas de marina, donde queda dicho las que se imponen á los oficiales que echen mano

á la espada contra sus comandantes.

INSULTO A CENTINELAS, PATRULLAS, SARGENTOS Y CABOS DE GUARDIA. El marinero que á bordo atropellare centinela, sargento ó cabo de escuadra de guardia, será condenado á diez años de galeras, y á muerte si hiciere armas contra él. Id. trat. 5, tit. 4, art. 14.

2 El insulto á patrullas se castigará con la pena impuesta al que insulta á las centinelas en el art. 61, 1st. 10, trat. 8 de las ordenanzas del exército, como el Rey lo declaró en 3 de Agosto de 1771 (*) en el caso que refiere la nota.

INSULTO CONTRA LOS QUE SE HALLEN DE GUARDIA. » El soldado de infantería ó de artillería, que á bordo ó en tierra ultrajare á otro ó sacare la espada para él estando de guardia ó en funcion, será pasado por las armas." Id. art. 14.

2 Por este articulo se sentenció á muerte á un soldado de marina que estando corriendo baquetas hirió levemente á otro de la fila; y en 16 de Junio de 1770 declaró el Rey, que no siendo adaptable este caso al artículo antecedente, se le impusiese al reo por ocho afios la pena de galeras, con arreglo al artículo 21 del mismo tratado y título de las ordenanzas de la real armada, que se cita en la voz alevosia.

UEGOS PROHIBIDOS. Véase esta voz en las penas del exér-

- 35 prohiben absolutamente todos los juegos vedados y
- (*) En 3 de Agosto de 1771 con motivo de haber un carpintero, y un patron de ponton apedreado á una patrulla declaró el Rey, que este caso está comprehendido en el art. 61, tit. 3, trat. 8 de las ordenanzas del extrcito, como insulto de centinlas, y salvaguardias, adaptable á las de la armada; y que los reos debieron ser juzgados con arreglo á aquellos por la jurisdiccion militar.

otros cualesquiera de azar ó envite. El que en los juegos permitidos hiciere á bordo fullería ó trampa, será puesto sobre un cañon, y azotado á proporcion de la que hubiere cometido, si fuere hombre de mar, y siendo soldado se pasará por las baquetas." Id. 111. 1, art. 46.

${f L}$

ENOCINIO. Véase esta voz en las penas del exército.

LUZ-FUERA DE FAROL NO PUEDE TENERSE Á BORDO.

» No se permitirá luz fuera de farol en ningun parage del navío.

Los oficiales de mar y sargentos la podrán tener de este modo en puerto hasta el cafionazo de la retreta, y el capitan podrá conceder á los oficiales de guerra la mantengan algun mas tiempo en sus camarotes ó cámara, constándole que con ellas se tiene el cuidado debido. Id. art. 34.

a "Las luces ordinarias, que se mantendrán encendidas toda la noche son, un farol en la puerta de cada cámara, uno
á la puerta de santa Bárbara, separado del mamparo, pero
de suerte que alumbre la entrada: uno á la medianía del navío; y otro en la proa de cada entrepuentes, en disposicion
que dén luz á una y otra banda: debaxo del castillo habrá un
farol miéntras se esté en puerto: cuando se encienda la luz de
ia bitacora se excusará el farol de la puerta de la cámara alta;
y el farol interior de santa Bárbara estará encendido toda la
noche mientras se navegue (si al capitan le pareciere conveniente);
pero en puerto deberá apagarse al cañonazo de la retreta."
Id. art. 35.

3. "Todos los faroles, pero con especialidad el que se enciende á da puerta de santa Bárbara, y los de mano que sirven para las faenas de bodega, despensa y pañoles, han de ser de entera satisfaccion, á cuyo efecto deberá pregisamente reconocerlos todos los dias el sargento de guardia para dar aviso al oficial de los que por rotos ó maltratados fuere conveniente excluir." Id. trat. 5, tit. 1, art. 36.

4 El oficial de mar ó sargento que tuviere en su rancho luz fuera del farol será privado de su empléo, y obligado á servir la pláza de grumete ó soldado.

5 Véanse en este diccionario las voces centisela, y cahos de escuadra, donde quedan dichas las penas que tienen los que no cuidan á bordo de lo prevenido sobre luces. Id. art. 37.

M

MARINEROS MERCANTES. Véanse las voces embarcaciones mercantes de estas penas, y la de hacerse pagar excesivas soldadas, donde se expresa el castigo impuesto á los marineros que no obedezcan á sus capitanes, ó se excedan en sus soldadas.

MISA. El que á bordo no asista á oirla con la modestia debida.

2 "Se tendrá cuidado que los dias de fiesta nadie falte á la obligacion de oir misa, ni todos los dias al rosario y rezos comunes, castigando al que se descuidare con plantones ú otras mortificaciones; y al que no estuviere en semejantes actos con la modestia debida, se corregirá con quince dias de pan y agua en el cepo ó grillos, teniendo presente lo que queda advertido en la nota de la voz fumar." Id. art. 51.

N

AVEGAR SIN LISTA DE EQUIPAGE. A cada embarcacion ha de entregar el ministro ó subdelegado una lista de toda la gente que componga su equipage, con declaracion de la clase en que sirva cada uno, y expresion de la matrícula á que pertenece, certificada y firmada de su mano, y manda el Rey á los comandantes de las escuadras y baxeles, á los comandantes de los departamentos, á los ministros y sudelegados, capitanes ó guardianes de los puertos, que si en los reconocimientos que hicieren de las embarcaciones hallaren alguna sin la expresada lista certificada del equipage, la detengan y embarguen hasta recibir informes del ministro de la provincia en que se hubiere armado, y segun la omision ó malicia que se justificare en el hecho, se impondrá al patron multa proporcionada al interes de la embarcacion. Graende matrícula art. 91.

NAVEGAR SIN SER MATRICULADOS. Por el artículo 30 de la ordenanza que llaman de merícula del año de 1751 prohibe el Rey á qualquiera que no esté matriculado cualquier exercicio en la mar, tanto en la habilitacion de las embarcaciones, como en su navegacion de toda especie, como mas ex-

tensamente se verá en el tomo VI de marina.

NAVEGAR SIN PLAZA EN LA LISTA DE EQUIPAGE O SIN LICENCIA LEGITIMA. Si en alguna embarcacion se encontrare hombre que no esté comprehendido en la lista de equipage firmada del ministro ó subdelegado, ó que no lleve pasaporte ó licencia en forma de quien pueda darla, mans da S. M. que se recoja y detenga en prision hasta averigaa los motivos que le obliguen á ausentarse, para proceder contra él segun corresponda. Si fuere con plaza en la embarcacion sin ser matriculado, será condenado á hacer dos campahas consecutivas de Europa en los reales baxeles, la primera á medio sueldo, y siendo matriculado quedará sujeto á las pei nas de los que se ausentan sin licencia o desertores, sen reasor - de serlo. En cualquiera de estos casos será el patron ó capi-Adn multado en cincuenta ducados por cada hombre que llevare sin las circunstancias prevenidas, aunque alegue haberse embarcado sin noticia suya. Id. art. 92.

z Si el destino de la embarcación fuere para América, así el maestre como los que fueren en ella con plaza fuera de lista, ó sin plaza, ni licencia legítima, serán comprehendidos en las penas impuestas en las ordenanzas contra polizones, y los que los consienten ú ocultan:, lo cual debe entenderse en embaricaciones que vayan á aquellos dominios, porque en estos por drán admitir toda la gente que quisieren por aumento ó en reemplazo de la que hubieren perdido para su tornaviage de España; y lo mismo en passes extrangeros de Europa ó de otras partes del mundo. Id. ara os.

3 Sin embargo de lo prevenido en este artículo de la ordenanza de matricula, se sirvió el Rey, á representacion del intendente de Cádiz por real órden de 4 de Julio de 1784, permitir que en viages á América, no habiendo matriculados que quieran ir en buques de particulares, se admita el tercio de gente en aquel puerto, cuya real resolucion, á consulta de la junta de estado, se sirvió S. M. ampliarla á todos los puertos habilitados en España por real órden que con fecha de 26 de Setiembre de 1785 (1) se circuló por la via reservada de Indias-

(1) Orden de 26 de Setiembre de 1785 para que en viages á América puedan las embarcaciones mercantes, no habiendo matriculados, admitir el resto de gente que no lo sean.

En 4 de Julio del año próximo pasado se expidió por el ministerio de

marina la real orden siguiente:

"Enterado el Rey de cuanto V. S. representa en su carta de 25 de Junio último, núm. 349, apoyando las providencias dadas por el ministro de la provincia de marina de Cádiz, para que en los buques que se aprontan con registro para la América no se embarquen marineros que carezcan de la circunstancia de estar matriculados, y de los demas puntos que toca V. S. con este molinio.

0

BEDIENCIA EN CIERTOS CASOS. "Si por ocasion de disputas entre oficiales, comandantes de baxeles ó de ouerpos ó destacamentos en tierra, sucediere que alguno de ellos dé motivo para animar á los que manda á que obren ofensivamente contra los del otro baxel ó cuerpo, prohibo á los oficiales,

tivo en la referida carta, teniendo presente tambien S. M. lo representado por el presidente interino de la contratacion y consulado de Cádiz; y queriendo facilitar al comercio de Indias cuantas exênciones, y franquicias sean compatibles con los privilegios concedidos á la matrícula, se ha servido declarar por ahors, y hasta otra nueva resolucion: que veinte dias ántes de estar pronto para dar la vela qualquiera buque destinado á la América en registro, avise el dueño, ó encargado de él al ministro de matrícula de Cádiz para que le facilite la tripulacion necesaria de marineros en el término de quince dias, y que espirados estos, sino hubiere, y se presentare el número competente de marineros matriculados que quieran embarcarse en los buques del comercio, admita y forme asiento á los individuos voluntarios que elija, y presente el mismo dueño, ó encargado con la restriccion prevenida en el artículo tercero del reglamento del comercio libre, de que no exceda el tercio del todo de extrangeros; pues siendo tan recomendable, y digno de atencion el somento de la navegacion mercantil, del qual ha de provenir forzosamente el aumento de marinería para servicio de la marina real, quiere S. M. no se observe rigurosamente en este punto la ordenanza de matriculas, porque de ellos resultaria un grande atraso on las expediciones, por falta de marineros que voluntariamente se alisten, y por consiguiente una visible diminucion de este gremio."

"Por igual motivo, y con reflexion á que los capitanes, pilotos, contramaestres, guardias, &c. en quienes, no solo deposita el dueño de la embarcacion el buen exito de la derrota, sino tambien sus propios intereses, es justo que sean de su entera satisfaccion para que en los litigios que puedan ocurrir sobre naufragios, ocultacion de efectos, &c. queden absolutamente responsables, quiere S. M. que estos individuos sean elegidos por los mismos dueños, 6 encargados, aun de los sugetos en quienes no concurran los requisitos de haber hecho campaña,

ni sean matriculados."

"Tambien manda el Rey, que si los dueños de navios necesitasen maestranza para las carenas, y recorridas de sus buques, la pidan con proporcionada anticipacion al ministro de marina de Cádiz á fin de que la elija, y nombre de la que hubiere matriculada; pero si por estar esta empleada en las obras de arsenal de la Carraca, ó por otro justo motivo no hubiere la suficiente de esta clase, se permita al dueño tomar los carpinteros, y calafates voluntarios que le falten, dando noticia de los que sean al referido ministro para que le conste, y pueda indagar si son deserfores, ó han cometido otro delito que los haga dignos de algun castigo.

»Con estas ampliaciones á la ordenanza cree el Rey se cortará en adelante

soldados y mariaeros que le obedezcan, pena de ser diezmados: y al comandante del baxel, cuerpo ó destacamento le impongo la de la vida, si con su gente obrare ofensivamente contra otros." Orden de marina trat. 5, tít. 5, art. 39.

ocultar Pertrechos de Los Navios. Todo aquel en cuyo poder se encontrasen ocultos pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los navios de la armada, será condenado á galeras: la misma pena tendrá el sargento, caporal ó centinela que sin licencia del oficial de guardia permitiere se saquen del navio, y el patron de lancha ó bote que sin la expresada licencia ú órden los admita en su embarcacion para llevarlos á otro bordó ó á tierra. Id. tít. 4, art. 40. OFICIALES DE GUERRA. Baxo de esta voz se expresarán las penas impuestas á los oficiales de guerra de la seal armada en las pérdidas de baxeles y demas causas que resulten en las navegaciones y operaciones de guerra, todo lo cual prescriben los artículos siguientes:

Casos en que debe ser la conducta de los oficiales juzgada en Consejo de guerra, y penas en que incurren.

2 »Los oficiales de guerra de todas clases y cuerpos de la armada serán juzgados ante los comandantes generales de los departamentos en que estén destinados, así por lo civil, como por lo criminal en delitos comunes que no tengan conexion con el servicio, con parecer del auditor de guerra, quien substanciará las causas en virtud de decreto del comandante general, con cuya circunstancia estarán obligados todos los ofi-

todo motivo de competencia, y disputa, mayormente si, como espera S. M. del celo de V. S. contribuye de buena fé al logro de sus reales intenciones, facilitando al comercio los medios para que prospere; pues de ello resultarán conocidas ventajas al estado, con el aumento de su riqueza, y de la navega-

cion, que es el plantel mas cierto, y seguro de la marinería."

Esta soberana resolucion, que se dirigió únicamente al departamento de marina de Cádiz, ha resuelto S. M. con dictámen de la junta de estado, que se extienda, observe y guarde en ese puerto, y en los demas habilitados para el comercio de Indias, con el aditamento de que los individuos que se separen de la matricula no puedan ser empleados en los buques de dicho comercio hasta pasados dos años de su separacion, cuyo tiempo se contempla suficiente para reparar la falta de salud, ó achaques que les hayan obligado á ello.

Lo participo á V. E. de órden de S. M para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que lo ponga en noticia de ese comercio. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Setiembre de 1785. = El marques de So-aora. = Circular á los jueces de arribadas de la península, vireyes y goberna-

dores de Indias.

seinles y demas dependientes de su jurisdiccion andoclaratiante

. 61." Id. prat. 5, tit. 5, art, 1.

3 De las sentencias del comandante en materias civiles podrán recurrir los oficiales al Consejo supremo de guerra, (hoy dia al Consejo supremo de Almirantazgo) donde se determinarán en última instancia; pero en asuntos criminales quiero que el comandante pase á mis manos el proceso con el parecer del auditor y su sentencia, la cual no podrá en tiempo alguno tener efecto sin expresa aprobacion mia." Id. ars. a,

4 » Por lo que toca á crímenes militares y faltas en que los oficiales incursieren contra minservicio, es mi voluntad que se exâminen en junta ó Consejo de guerra de oficiales de inteligencia, en atencion á que para no faltar á la justicia en causas de esta naturaleza, que tanto pueden variar por las circunstancias, es indispensable fiar su exâmen á sujetos de la misma profesion, que con conocimiento puedan hacerse cargo de todas las que merezean tomarse en consideracion para que

no se yerre el juicio." Id. art. 3.

consejos de guerra para juzgar oficiales de cualquiera grado que sean, ha de presidir el comandante general del departamento, á menos que por enfermedad ú otra causa grave no esté en disposicion de asistir á él, en cuyo caso podrá elegir el oficial general que le pareciere para que presida; y en todos tiempos nombrará los demas oficiales que hubieren de asistir, tomándolos de las clases de generales, y de las de capitanes de navío y de fragata, los cuales no podrán negarse sin causa legítima, pena de suspension de empleo. El número de oficiales para formar el Consejo nunca ha de ser menor de siete, ni excederá regularmente de trece." Id. art. 4.

6 "Si los comandantes generales de los departamentos á quienes está mandado residencien los oficiales, así comandantes, como subalternos, cuándo se restituyan de las campañas de mar, exâminando sus diarios, y oyendo las quejas que dieren las tripulaciones, hallaren contra ellos algun cargo que merezca exâminarse en Consejo de guerra, dará orden al mayor general ó á sus ayudantes, para que poniéndolos en arresto en el parage que señalaren, pasen sin dilacion á formarles el proceso." Id. art. 4.

7 "Todo oficial que durante su campaña hubiere tenido combate ó encuentro con enemigos cualquiera que hubiere sido el suceso savorable ó contrario, luego que vuelva á su departamento ha de presentar relacion circunstanciada de él al comandante general, quien la deberá pasar á mis manos, pero si ántes de esperar mi deliberacion juzgare necesario que la conducta del oficial sea exâminada en Consejo de guerra, mandará que así se execute." Id. art. 6.

diéndole á los enemigos, ó bien por naufragio, ú otro cualquier a accidente, deberá ser indispensablemente puesto en consejo de guerra para justificar en él su conducta, así como el que separado de su escuadra por qualquiera motivo que sea, no hubiere vuelto á incorporarse con ella, y el quel hubiere hecho carribadas contrarias á sus instrucciones, y generalmente todos los que por desarbolos, abordages, ú, otras causas merecicion del comadante general pasar por este enâmen." Id. art. 7.

o "No solo han de exâminarse en Consejo de guerra las causas que resulten de las navegaciones y operaciones de guerra en que hubieren sido empleados los oficiales de la armada, así en mar como en tierra, sino tambien las que procedan de asuntos puramente militares, como faltas escaciales á la obligacion en que cada uno está constituido, desobediencia á los superiores, conducta reprehensible para con los subalternos é inferiores, finalmente todas las que sean directamente contra el servicio." Id. art. 8.

10 "Para que el Consejo de guerra pueda formar juicio; y fundar su parecer determinado las penas que corresponden á los oficiales de guerra por faltas esenciales de su obligacion en materias del servicio, se tendrá presente lo siguiente: Todo el que mandare baxel armado en guerra estará obligado á defenderle quanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, y si alguno faltare en esto será privado de su empleo; y en caso de que la defensa haya sido tan corta, que haya entregado el baxel indecorosamente y sin acuerdo de sus oficiales, podrá extenderse la sentencia hasta la de muerte." Id. arx. 17.

11 "Este articulo se sirvió el Rey aclararlo el año de 1763 (1)

en el caso que expresa la nota.

mandante que hubiere entregado su navio en los términos explicados, deberá tambien hacerse cargo al que mandaba en segundo, y á los demas que hubieren votado su entrega, pues

⁽¹⁾ Con arreglo al art. 17, tit. 5, trat. 5 de la ordenanza general de la armada fué sentenciado á muerte el teniente del navío don N. comandante de la fragata del Ren la Hermione por cinco votos de los aueve que compusicion el Consejo de guerra, por haberse nendido con el huque á los Ingleses; y habiendo pasado el proceso al Ren, declaró S. M. con fecha de 12 de Julio de 1763, á consulta del supremo Consejo de guerra, que no fueron justos, ni arreglados á ordenanza los expresados cinco votos, respecto á lo que previene este artículo de no estar armada en guerra la referida fragata la Hermione.

en el caso de que el romandante se niegné á hacet la defensa regular, doy facultad al segundo para que con racuerdo de los demas oficiales de guerra le prende y consinue el combate, pero si el comandante mudando de dictámen quisiere proseguirle, será por todos obedecido sin novedad." Id, art. 18.

13 "Si el capitan justificare haber rendido el navío violentado de sus oficiales ó equipage, porque alguno hizo ain su órden arriar la bandera, por no querer la gente mantenerse en sus puestos ó por otras causas que no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial delinquente en qualquiera de estos modos será condenado á perder el empleo, quedando deshonrado, ó la vida, segun la malicia que en el hecho se justifique." Itá orr. 10.

batiendo: con ellas varare por accidente ó deliberadamente en la costa, deberá pegar fuego á su baxel, despues de puesta en tierra su tripulacion, sino hallare otro arbitrio para defenderle, y embarazar que se apoderen de él los enemigos, pena de privacion de empleo, y de ser declarado inhábil para con-

tinuar en mi servicio." Id. art. 20.

15 »El- que despues de varado su baxel, tuviere modo de defenderle desde tierra con su gente, ó con la del pais que viniere á su socorro, de suerte que probablemente pueda estorbar que los enemigos se acerquen á quemarle, ó apoderarse de él estará obligado á poner todos los medios posibles para conseguirlo, y si los omitiere incurrirá en la pena señalada en el artículo antecedente." Orden de marina trat. 5, tít. 5, art. 21.

na con los enemigos, sin órden ó noticia de su comandante, pena de suspension de empleo, y destierro á un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes; y de la vida si se mezclare en las que tengan conexion con mi servicio; en cuya última pena incurrirá el que estando á la vista de ellos, combatiendo hiciere alguna señal para darles á entender el estado de su baxel, ó el de la escuadra." Id. art. 22.

17 nEl que combatiendo en línea abandonare su puesto deliberadamente sin urgentes motivos que le obliguen á esta determinacion, perderá su empleo y se le declarará incapaz de obtener otro en mi servicio; y si de esta maniobra, practicada con malicia ó contra todas las reglas de marina, resultare pérdida de la funcion, será sentenciado á muerte." Id. ort. 23.

18 »Las pérdidas de baxeles por mala navegacion, tormenta ú otros motivos han de sentenciarse, segun los que se verificaren: cuando algun comandante, llevado de fin particular, maliciosamente hubiere perdido su baxel, desatendiendo las representaciones que pidieren haberle hecho sus oficiales, será condenado á muerte: si la pérdida proviniere de ignorancia, omision ó falta de cuidado, podrá, segun las circunstancias, sentenciarse á privacion ó suspension determinada del empleo ó destierro á presidio; pero si se justificare haber sido irremediable, sin embargo de haberse aplicado los remedios naturales para evitarle, quedará el capitan libre de cargo." Id. art. 24.

samparare teniendo probabilidad de salvarle, y el que considera ndo inevitable el naufragio no hiciere las posibles diligencias para poner en cobro sus armas, pertrechos y municiones, será privado del empleo, y se le embargarán los bienes para satisfaccion de los perjuicios ocasionados á mi real Hacienda."

18. art. 25.

nente la gente que se hubiere salvado, y no practicase las posibles diligencias para mantenerla unida, y proveer á su suscitento, perderá et empleo; y si por fatta de ellas ó del cuitado necesario se perdieren pertrechos ú otros efectos que se habieren puesto em salvo, estará obligado á la reparacion. Pla, art. 26.

res de escuadras ó convoyes de embarcaciones particulares cuidar de su conserva y union, el que los hubiere desamparado, será exâminado en Consejo de guerra, y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion, to los accidentes de que pueda haber provenido la separación, con atención á las resultas, á los tiempos y lugares mas ó menos peligrosos, y á las circunstancias que deben tenerse psesentes; y si fuere su conducta culpable se le impondrá á proportion de la culpa pena de suspension ó privación de empleo, y aun podrá extenderse hasta la de muerte si el desamparo procediese de notoria malicia. Isl art. 27.

22 "A este modo deberá juzgarse la causa del oficial á quien su comandante hubiere destacado con órden de escolar algun navío maltratado hasta ponerle en seguridad, y le hubiere abandonado; y tambien el que encontrando por casualidad navío de este estado no le escoltare pudiéndolo hacer sin comerdo importante atraso de su expedicion, ó dexare de socorrerle con los pertrechos ó víveres que necesite para remedio de alguna grave urgencia, hallándose en estado de poder franquearlos sin que le hagan absoluta falta." Id. art. 28.

Luicia. "Ri comandante de convoy que por algun metivo de inconveniencia ó utilidad de minuservicio tuviere por de menos perjuicio hacer fuerza de vela desando alguna embarcacion de

Tom. IV.

Kkk

inel, que conservarla y navegar con ella, será obligado á jus-. tificarse en Consejo de guerra, así como el que no ajustándose á las instrucciones y órdenes de navegacion por combatir enemigos sin necesidad, malograre ó expusiere el logro de su expedicion, juzgándose estas causas segun las resultas y circunstancias, como queda prevenido." Id art. 20.

Bu wEl comandante de baxel que navegando en cuerpo de escuadra se separare de su comandante (advirtiendo, que si estuviere repartida en divisiones, cada una ha de seguir su res-- pectivo gefe, á menos de hacerle señal particular el comandante general), será exâminado en Consejo de guerra, y tambien el que separado de la escuadra no hiciere la posible diligencia para volver à incorporarse con ella, o no fuere prontamente al parage senalado para la reunion, y en caso de hallarse cul-pado: se sentenciará á suspension ó privacion de empleo ó á mayor pena, si conviniere." Orden de la armada trat. 5, tit. 5,

2 no Navegando en escuadra deben todos los comandantes de los baxeles que la componen ser muy cuidadosos en hacer onormnamente las senales que fueren convenientes para gobierno del comandante general, especialmente cuando prevean inminente algun riesgo, avisten enemigos ó se navegue á vista de ellos; y las omisiones en este punto se exâminarán en Con--: sejon de liguerra, sentenciándose segun la entidad de ellas, y .. resultas poco favorables á que hubieren expuesto." Id. art, 31. il 26 nEl comandante de un navio ha de ocupar siempre en ala navegacion el puesto que á su navío pertenezca segun las ór-- denes de marcha, encargando á los oficiales conserven la dis-- esncia prevenida, y tengan al: comandante á la vista, con atenocionná sus señales para su mas pronta execucion; pues si por dalta de cuidado en cualquiera de estos puntos se separare de la cescuadra, serán él y los bficiales exâminados en Consejo de guerra, y castigados segun las circunstancias de la separacion" Id. trat. 2, tit. 5, art. 17.

27 sEl que abriere el pliego cerrado de las instrucciones para los casos de separacion antes del tiempo que se le hubiere prevenido, y el que despues de abierto publicare alguna circunstancia que se le mande tener reservada, será condensdo á onatro años de presidio; y si de la publicacion resultare malograrse la expedicion, serán excluidos del servicio, y se mantendrá preso hasta que yo determine mayor castigo, si lo ba-

llare por conveniente." Id. trat. 5, tit. 5, art. 32.

28 nEl que con ánimo deliberado, ó por mala maniobra abordare baxel de guerra ó embarcacion particular, será obligado á satisfacer las averías que hubiere ocasionado; y si estas fueren tan considerables que soan dausa de grave atraso á la expedición, será condenado e segun las resultas, á privación del mando, suspension ó privación del empleo." Id. arx. 33.

so »Cada capitan comandante ha de celar que en su baxel observen todos y cada uno de los que tengan destino en él muy puntualmente estas ordenanzas; y el que en esto fuere omiso, permitiendo 6 disimulando que se fable á la regular disciplina, será suspenso de su empleo por el tiempo proporcionado á los perjuicios que por esta razon se siguieren á mi servicio. " Id. art. 34.

so sel oficial que maltratare la gente de la guarnicion ó tripulacion de su baxel ó violentamente la obligare su emplear-se en exercicios serviles, y que no sean de su precisa obligación, será suspenso del empleo; y si del tratamiento resultare sedicion ó desercion considerable, será por el Consejo de guerra sentenciado, segun las resultas, ademas de obligarle á da reparacion de los daños y pérdidas que injustamente hubiere ocasionado. Id. art. 35.

31 "Todo oficial destinado á mandas un baxel ha de cumplir con la obigación de cuidar al miempo de su armamento, que este se execute sia que nada de fate de lo prevenido en los reglamentos, y si dexare de ocurrir oportunamente á su comandante representando las faltas, será privado del mando de su baxel: la misma pena se impondrá al que por no practicar las debidas diligencias no estuviere pronto á haceres á la vela al mismo tiempo que su comandante y visi de esta hegigencia resultare atraso considerable á la escuadra, será, será gua los perjuicios de la demora, condenado á suspension de empleo ó destierro." Ido art. 36.

sumos inútiles, ó aplicasen á su manutención, y uso personal los víveres ó géneros embardados para servicio de dos nixuíos y subsistencia de sus equipages; y desaxendieren las justas representaciones que sobre etos asuntoso las chicieren sãos mainistros ó maestres encargados de sus cuidado y legítima aplicación, perderán por la primera vez el tres tanto del valor de los géneros mal aplicados, y doble cantidado por la segunda; y aunque el conocimiento de estas causas operareces á los intendentes, si el desperdició ó mala aplicación méastre mocivo de atraso ó malogro de la expedición, ócude etros perjuicios, será juzgado por el Consejo de guerra con propension de clos. A da art. 37.

33 Este artículo está alterado por lo que hace á corresponder á los intendentes el conocimiento de estas malversaciones, pues pertenecen á las juntas de los departamentos.

Kkk 2

34 Las penas sá los comandantes de baxeles o enerpos que obraren ofensivamente unos coutra otros, se verán en la voz obediencia

... 35 Las penas impuestas á los oficiales que echaren mano á las armas contra sus gefes ó las tomasen unos contra otros,

se verán en la voz desafio.

36 "Las faltas que los oficiales cometieren contra el servicio en materia de su obligacion, las infracciones de estas ordenanzas, desobediencias á sus comandantes, y faltas de respeto ó atencion á sus superiores, se exâminarán en Consejo de guerra, por el cual se juzgará con reflexion á la gravedad de estas culpas, y segun ellas se determinarán los castigos que ... convengan aplicarlos." Id. art. 40.

37 'nEl oficial que sin notoria imposibilidad se hubiere quedado en tierra salicado á navegar el baxel en que esté destinado, de suerte que dexe de hacer el viage, será suspenso de su empleo, y privado de él, si esto sucediere en tiempo de guerra, yendo el baxel á atacar enemigos, ó saliendo con pro-

- babilidad de tener encuentro con ellos." Id. art. AI.

. ... 38 "Todo comandante de baxel de guerra de qualquiera clar se que sea, seneillo ó de bandera, se encargará de dan la mesa , en su bordo durante la campaña á los oficiales de cuerpos de lodos grados destinados á servir en él, y á los capellanes ó contadores que tengan igual destino, y á todas las personas . por quien se le abona gratificacion, pena de privacion del man-

- do." Id. trat. 6, tit. 2, art. 5 y 6.
OFICIALES DE INGÈNIEROS DE MARINA. "Siempre que los ingenieros cometan alguna falta en su conducta ó asuntos de su profesion, los podrá arrestar el ingeniero general en al-- guno de los cuarteles de marina, á cuyo fin dará por una vez Lel general la orden para que se admitan; pero si la prision excocediere de cuatro dias, o el delito mereciere se le suspenda del -pempleo, avisará al general para su noticia en el primer caso, - y en el segundo para que expida la orden, y me dé cuenta in-mediatamente; y generalmente la conducta de los ingenieros de - marina en materias del servicio militar á bordo y en tierra · será juzgada como la de los demas oficiales de la real armada, - segun las reglas establecidas en las ordenanzas generales de -neilasi." Orden, de eramales tit. 12, art. 666.

22 2 nEl ingeniero encargado de la construccion de un baxel .bhu'e variate la cosa mas mínima del plano aprobado por el Rey

sufrirá la pena de supension de empleo."

-[..)65

Digitized by Google

P

ASAGEROS EN LOS NAVÍOS, PENAS EN QUE IN-CURREN. Los que van á bordo de los navíos de guerra, como pasageros, deben observar todas las reglas de policía y órdenes dadas por el comandante. Véanse las voces cortar cables, incendiarios y sedicion, en donde se expresan las penas en que incurren si cometen estos delitos. Orden. de la armada trat. 4, tit. 4, art. 64.

PATRON DE LANCHA Ó BOTE QUE CONDUXERE GEN-TE À TIERRA, ROPA U EFECTOS SIN LICENCIA: No deberán los patrones de lanchas y botes admitir en sus embarcaciones gente; ropa, ni otros géneros, sin consentúniento del oficial de guardia, pena de ser castigados á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguare, y si fueren pertrechos pertenecientes al navío de qualquiera especie que sean, quedarán sujetos á las penas dichas en la voz ocultar pertrechos. Id. trat. 4, tít. 5, art. 22.

2 Los patrones de lanchas ó botes que conduxeren gente á tierra ó á bordo de otros navios sin licencia del oficial serán condenados á seis años de destierro al arsenal, y á diez de galeras, si por este medio hubieren contribuido á su desercion.

Id. trat. 5, tit. 5, art. 64.

3 En la voz inobediencia de estas penas se expresan las que se imponen á los que no contenga la gente de sus lanchas; y no obedezcan á sus superiores.

PATRON QUE EN UN NAUFRAGIO Ó EN COMBATE SE APARTARE DEL NAVIO. Véase abandono del baxel.

PENDENCIA Á BORDO. Véase riñas á bordo.

PESCAR EN AGUA SALADA SIN SER MATRICULADOS. Ninguno que no sea matriculado podrá pescar en embarcacion propia ó agena en los mares, playas, puertos, bahías, ensenadas, radas, desembocaduras de rios, golfos, ni albuferas, solo se tolerará la pesca de vara ó caña, la de esperabeles ú otros artes de pescar de que puedan usar desde tierra sin valerse de embarcaciones. A qualquiera que contravimere á esto, se denunciarán las redes é ingenios de pescar, y el mismo pescado, aplicando la mitad de su valor al denunciador. Orden de matricula art. 120.

PILOTOS Ó TIMONEROS QUE NO SIGUEN EL RUMBO MANDADO. "El piloto ó timonero, que por no haber seguido el rumbo mandado por el comandante del navío ú oficial de guardia hubiere ocasionado su pérdida, será sentenciado á

muerte; y si mandándole algun oficial variar el rumbo considerase puede resultar pérdida, esfará obligado á advertirselo, y á dar parte al capitan sin dilación, pena de que no se le admitirá esta disculpa para eximirse del castigo." Id. de la armada tra. 5, th. 4, art. 32.

Los pilotos de la real armada que pasaron de la clase de oficiales de mar á la plana mayor; y los que tengan el grado de oficiales, han de ser tratados en los buques con las mismas distinciones que estos, por lo cual se previno en real órden de 17 de Febrero de 1787 (1) se juzgase en Consejo de guerra de generales á un piloto graduado de oficial por la pérdida de un buque que mandaba.

PILOTOS NI PILOTINES NO PUEDEN ADMITIRSE SIN SER EXAMINADOS. Por real orden de 12 de Julio de 1783 (2) mando el Rey que no se permitiera a ningun piloto ni

(1) Orden de 17 de Febrero de 87 sobre el modo con que han de ser considerados los pilotos de la real armada.

Los pilotos de la armada pasaron de la clase de oficiales de mar á la plana mayor en virtud de real órden de 9 de Febrero de 81, y para los que tuvieren el caracter de oficiales vivos, ó graduados está mandado por otra de 25 de Enero de 1771 que se les trate en los buques de sus destinos en los propios términos, y con las propias circunstancias en general que á los demas oficiales de la dotación, aunque solo vayan exerciendo de pilotos, dándoles por consequiencia á reconocer á bordo como los demas oficiales, y ocupando en las juntas, y demas ocurrencias el asiento, y el lugar de firma que les corresponda por su grado y antigüedad, cuyas declaraciones, que los favorecen, no son extensivas á sargentos, ni contramaestres, por lo que estos deben ser tratados de distinto modo.

Baxo de dicho concepto, y al de que en el caso cuya duda propone V. E. con carta de 10 de Enero último núm. 23 se trata de juzgar á un piloto graduado de oficial y comandante de un baxel de la armada por la pérdida de este, sin que varíe la naturaleza del asunto el accidente de no hallame armado, marinado, ni empleado en asuntos de guerra, pues la ordenanza habla por punto general, debe don Pablo Franco ser juzgado en los términos prescriptos en la real órden de 27 de Noviembre próximo pasado, pudiendo V. E. en casos de igual naturaleza disponer que presida el Consejo otro oficial general, ó en defecto de este el de mayor graduación que tuviere V. E por conveniente. Prevéngolo á V. E. de real órden, para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, sec. El Pardo 17 de Febrero de 1787. — Antonio Valdés, — Señor don Antonio Arce, capitan general del departamento del Ferrol

(2), Orden de 12 de Julio de 83 para que no se permita exercer de piloto ni pilotin sin ser antes exâminado.

Atento siempre el Rey al fomento de sus vasallos y prosperidad de sus rejnos ha oido con sumo sentimiento varias relaciones de calamidades sucedidas en la navegacion de buques mercantes, y deseoso S. M. de atajar el progreso de este daño tan destructivo al estado, mandó se tomasen informes y adquiriesen las notícias conducantes á la averiguacion de su origen para pro-

pilotin exercer este exercicio sin ser antes examinado, y sin haber hecho viage á la América, en que conste su suficiencia, con particularidades que se contienen en la expresada real resolucion, y se copia en la neta para la mejor inteligencia.

coder con oportunidad al temedio; de todo lo cual y de representacion últimamente dirigida à S. M., por un particular de Santander, resultando como principal causa el no llevar las embarcaciones pilotos expertos y aprobados en la teórica y práctica de su arte, capaces de gobernarlas; ha resuelto S. M. que los directores de pilotos en los departamentos de marina y los maestros de las escuelas de navegacion establecidas en sus dominios con real protección, examinen al que pretendiere plaza de pilotin, segundo piloto y primero para las navegaciones de Europa, teniendo hechas las campafias precisus para adquirir la practica accesaria ó correspondiente á bada plaza: que deba ser el examen con las formalidades y circunstancias que previenen los artículos 6 y 7, trat. 4, tit. 1 de la primera parte de las ordenanzas de la armada, expresando en el nombramiento ser limitado el exâmen para navegar en los mares de Europa: que no se exâmine para pilotin de la carrera de América á quien no justifique con certificaciones de las contedurías de marina, é por roles que los jueces de matricula tienen en les puertos, haber hecho dos viages redondos á aquellos dominios, exerciendo el arte de la na-vegación o un viage solo, como en el haya hecho algunas travesías ó el viage redondo y algunas campañas en Europa en los baxeles de S. M.: que igualmente acompaña á las certificaciones que acrediten los viages hechos, papel del dueño del buque en que va á emprenderlo nuevamente (intervenido del inex de marricula) en que exprese haberle elecido para su embarcacion, el convenio & riusta, nombre del buque y su destino que verificado el examen, conforme à los vitados artículos, exponga el director si sué en departamento. y el maestro si en algunas de las escuelas en el mombramiento que de al examinado el próximo viage que va á hacer; y en los sucesivos (presentando siempre para cada uno el citado papel del dueño) pondrá al pie del nombramiento: Visto bueno para que haga viage á tal parte, en tal embarcacion, la fecha y media firma; pues este es el unico instrumento que ha de conserver en se el interesado, porque las certificaciones y papeles de los dueños que presente, han de quedar legajados con el número del folio en que se" pilso ch'el libro de la direccion 6 de la escuela el asiento del sugeto, en el cual han de notarse todos los vistos buenos que se le dieren, como lo demas que ocasione, &c.: que en los puntos distantes de los departamentos recaigan en el capitan de el las mismas facultades (exceptuando el exâmen). que en los directores y expresados maestros, y en los que no hubiese capitan de puerto, recaigan las propias facultades en el juez de matrícula, quien así en unos como en otros pliertos recogerá los documentos que presente el pretendiente, y hárá en las listas los debidos asientos, y sin la indispensable circunstancia de reciente examen 6 reciente vuelta de viage no pondrá el visto bueno, ni se sentará plaza á ninguno que la tenga de pilotin sin nuevo exâmen: que así los capitanes de puerto, como los jueces de matrícula apliquen todo su celo y vigilancia, para que no salga embarcacion alguna al marique segun su porte no lleve los correspondientes pilotos examinados, particularmente si el viage es para las Américas, é igualmente no dexen salir con PLAZA SUPUESTA. "Si en el acto de la revieta descubiltre el ministro ó alguno que realmente no sea soldado de aquella companía, o que siendolo se presente en el lugar que no le pertenece, y responda por otro, advertirá al comandante le hagan prender, y estos lo executarán sin dilacion; y haciéndo llamar al verdugo, será azotado á vista de todo el cuerpo por su mano, y de no haber verdugo, se le pasará' inmediatamente por baquetas y condenará por cuatro años á los trabajos de arsenal, siendo paisano, y á ocho si fuere soldado." Orden. de la armada, trat. 8, tit. 12, art. 13.

"El capitan ú oficial que, tenga á su cargo la companía que se descubriere la plaza supuesta, quedará privado su empleo, notando el ministro sobre el mismo acto de la revista su exclusion del servicio; y si se averiguare que algun sargento, cabo de escuadra ó soldado hubiere contribuido á enganchar la plaza supuesta, aunque fuese con órden expresa de su capitan, será condenado á seis años de destierro

de arsenal." Id. art. 14.

3 "Se reputará y castigará como plaza supuesta todo aquel que aunque tengan efectivamente asiento formado en la compafila, y se presente en el lugar que le pertenezca no haga el servicio de soldado, ando de asistir á los trabajos y

solo pilotin á embarcacion alguna por las malas consequencias que ha origini nado este abuso. Finalmente, que, para, ser exâminado de segundo piloto, de la carrera de Indias, ha de justificar, del mismo modo que para pilotin, haber hecho tres viages redondos á América, y para primer giloto cinco, guardando en todo lo demas las formalidades que se han explicado para pilotin, aunque no se exijan las propias seguridades sobre la continuación del exercicio, como se mandó para aquel, con prevencion de que para primer piloto ha de ser exâminado (sea para los mares de Europa, o de America), muy particular-, mente sobre la entrada y salida de los puertos de los tres departamentos, como

está prevenido en 20 de Marzo de 1758. ...

Todo lo cual manda S. M. que los comandantes generales de los departamentos, comandantes en gefe, y directores del cuerpo de pilotos, intendentes de marina, ministros de matrícula, capitanes de puerto, maestros de escuelas de navegacion establecidas en el reyno, y dueños de buques mercantes hagan observar y observen cada uno en la parte que le corresponda, como medio mas oportuno para evitar las repetidas desgracias que experimentan sus vasallos por la ignorancia de los pilotos que navegan como tales sin correspondientes requisitos, dexando en su fuerza y vigor la práctica que se sigue en su real casa de contratacion á Indias para el que haya de navegar con plaza de tal primero, como arreglada á sus leyes, y facultades que estas dan al comandante en gefe de dicho cuerpo, que (como piloto mayor) deben continuar, y observar las formalidades, y requisitos acostumbrados desde la formación del expresado cuerpo. Dios guarde y &c. Madrid 12 de Julio de 1783. Antonio Valdés Circular á los departamentos de marina.

eximiere de ellas ralgun soldado sin precision de emplearle en otros finés del servicio, serà privado de su empleo." Id. art. 15.

4 » Siendo obligacion principal del sargento mayor llevar un exacto detall de todas las compañías, y saber á punto fixo el número de tropa efectiva de que deba constar cada una, se le hara capgo de todas las plazas supuestas que se descubnieren, y será privado de su empleo si se yerificare haber permitido en las filas al que conociere tal por cualquiera de los motivos prevenidos en los artículos antecedentes; y aunque esto no se verifique, será declarado suspenso de su empleo en castigo de su omision en averiguarlo." Id. art. 17.

y sargentos de brigada con la pérdida de sus empleos y de todos los alcarles que por qualesquiera atrasos tuvieren contra mi Hacienda, si resultaren culpados, bien sea por no haber dado oportuna cuenta al sargento mayor de las baxas y demas novedades de las compañías, ó por omitir la práctica de las precisas diligencias para averiguarlas, ó por tolerar que algun soldado habite fuera del quartel, y dexe de asistir á las funciones del servicio, alternando con sus compañeros."

Id. art. 18.

6 »Al soldado que en el acto de la revista manifestare al ministro una ó mas plazas supuestas, se librarán sin dilacion en la tesoreria cincuenta escudos de vellon por cada una, cuya cantidad se cargará al cuerpo de los batallones, y este la descontará del haber que tenga en fondo de gratificacion el capitan en cuya compañía se hubieren hallado: si ademas de esta recompensa quisiere el denunciador licencia para retirarse del servicio, deberá el inspector despachársela inmediatamente, y si solo quisiere mudar de compañía, se le hará el paso à la que él mismo eligiere." Id. art. 19.

7 "Si por haber declarado plazas suprestas en el acto de la revista, 6 por haber en otra ocasion presentado queja de cualquiera especie que sea al inspector ó comandante, fuere el soldado maltratado de su capitan ú otro oficial, mando que inmediatamente sea suspenso de su empleo, y que de su cuenta se den al soldado setenta y cinco escudos de vellon y su licencia 6 paso á otra compañía segun eligiere." Id. art. 20.

POLIZONES. Se llaman así todos los que se embarquen para América sin licencia del presidente de la contratación ó ministro que entienda en el despacho de los baxeles.

2 nA los comandantes de estos se hará cargo de todo polizon que se encontrare en su bordo, respecto de no ser verosimil se les encubra durante el viage persona alguna de las Tom. IV. que sueren embarcadas, y en caso de verificarse que se transportaron con permiso ó disimblo suyo, serán suspensos de los
empleos, y se dará cuenta al Rey: en la misma pena incurrirá el oficial subalterno que disimulare ó consintiere polizones,
y el oficial de artillería ó infantería que entre su tropa los admitiere, será privado del empleo, como tambien el oficial del
ministerio de cualquier carácter, y el contador del navão que
los disimulare. Cualquiera otro individuo de la guarnicion ó
tripulacion que los ocultare, ó conociéndolos no diere aviso,
será desterrado por diez asios á un presidio ó arsenales." Orden de la armada trat. 6, tit. 4, art. 25.

3 "Por cada polizon que qualquiera individuo descubriere, y diere aviso al comandante ó ministro de la escuadra ó baxel, será gratificado con treinta pesos, que se sacarán de los bienes ó ropa de los mismos polizones y de los sueldos de los que los hubieren embarcado, ú ocultado á bordo. Los que se aprehendieren en puertos de España, se entregarán al presidente de la contratacion ó ministro que haga sus veces, quien los desterrará a un presidio ó arsenal por seis años; y si se encontraren navegando, ó en puertos de América, se tendrán asegurados hasta la vuelta, ó se remitirán en primera ocasion á España, donde se les impondrá la misma pena." Id. art. 26.

4 Ademas de lo prevenido en los referidos artículos de la ordenanza general de la armada sobre los polizones, se ha servido el Rey posteriormente mandar por real orden de 10 de Setiembre de 1785 (1) circulada por la via reservada de In-

(1) Orden de 10 de Setiembre de 85 imponiendo pena á los polizones,
y á los que los consintieren en sus buques.

Por varias leyes del tit. 26, lib. 9 de la recopilacion de las Indias está mandado que ningun natural ni extrangero pase de estos á aquellos dominios sin expresa real licencia: que los generales, capitanes, oficiales y ministros de armadas y flotas, y otros que llevaren ó encubrieren pasageros sin licencia incurran en pena de privacion de oficios y perdimiento de todos sus bienes con aplicacion á la real cámara, á excepcion de la quinta parte que debe darse al denunciador.

En las ordenanzas 25 y 26 de la de marina, trat. 6, tít. 4 en los art. 10 y 11 del reglamento del comercio libre de 12 de Octubre de 1778, y en otras varias órdenes posteriores, está mandado lo mismo: sin embargo de lo cual y del cuidado de los jueces y demas encargados en su observancia, no ha podido remediarse enteramente el daño, y se han embarcado sia licencia muchos naturales de estos reynos y algunos extrangeros en manifiesta contravencion de tan repetidas y sabias reales disposiciones, como acaba de verificarse en el navío san Fermin de la compañía Guipuzcoana, que salió del puerto del Pasage para el de la Guayra, que habiendo arribado por tiempo contrario en el mes de Noviembre próximo pasado, fueron aprehendidos diez y siete solteros de diferentes edades y vecindades, que se trans-

dias á los vireyes y gobernadores, que todos los polizones que se aprehendieren en embarcaciones, sean de guerra ó mercantes, destinadas á aquellos dominios, siendo solteros, se apliquen á servir ocho años en los cuerpos fixos de Indias, y siendo casados se destinen á pobladores en las islas de Trinidad, Puerto-Rico y santo Domingo, y que los comandantes de los buques, siendo sabedores, ademas de las penas comprehendidas en las ordenanzas de marina y otras resoluciones, costeen el pasage y manutencion de ellos á sus respectivos destinos.

PRACTICO QUE REHUSE CONDUCIR Á PUERTO BUQUE DE GUERRA. Los prácticos que rehusaren asistir y conducir al puerto baxel de la real armada, con sola la queja del comandante de la embarcación ó del capitan del puerto serán multados á proporción de la falta; y segun las consequencias podrán ser sentenciados á presidio, cuyas penas se impusieron por real órden de 20 de Octubre de 1783 (1).

PRESAS. Véase corsarios.

portaban fraudulentamente, á quienes en vista de los nautos formados por el juez de arribadas de san Sebastian; ha resuelto S. M. que estos y todos los polizones que se embarcaren y aprehendieren en las naves destinadas á aquellos dominios, sean de guerra ó mercantes, y tanto en España cuanto en América, se apliquen irremisiblemente á servir ocho años en los cuerpos fixos de Indias siendo solteros; y si fueren casados, que se destinen á pobladores en las floridas ó islas de Trinidad, Puerto-Rico y santo Domingo, con-

Y si se justificare que los comandantes, capitanes y demas que van expresados de los buques en que fueren hallados los polizones consintieron 6 concurrieron de algun modo á su embarco, costearán el pasage y manutencion de ellos á los respectivos destinos ademas de las penas comprehendidas en las citadas leyes, ordenanzas de marina y reglamento del comercio libre.

duciendo, adonde se apliquen, sus mugeres é hijos de cuenta de la real Hacienda.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia, quiere S. M. que esta soberana resolucion se publique solemnemente en ese puerto y su provincia, como tambien en las de Indias. Dios guarde, &c. San Ildefonso y Setiembre 10 de 1785. —El marques de Sonora, — Circular á los jueces de arribadas de esta península, vireyes y gobernadores de Indias.

(1) Orden de 29 de Octubre de 83 sobre la obligacion de los prácticos de Santander de entrar 9 sacar los buques mercantes.

En 29 de Octubre de 1783 con motivo de haber rehusado los prácticos de Santander asistir á la Urca de la real armada la Asuncion para entrar-la en el puerto con pratento de no tener salario, resolvió el Rey que por el capitan del puerto se elijan cuatro prácticos, entre los cuales ha de rolar la utilidad de entrar y sacar los buques mercantes, pero con la obligación de asistir y conducis al puerto cualquien buque de guerra; pues si alguno lo rehissare, con sola la queja del comandante de la embarcación ó del capitan del puerto, á quien obedecerán sin septica, serán multados á proporción de la falta, y segun las conseqüencias podrán ser sentenciados á pro-

Q

UEDARSE DE NOCHE SIN LICENCIA. Las penas que se establecieron en el exército por reales ordenes de 3 de Junio de 1777 y 5 de Noviembre de 79 para los delitos leves de vender la ropa, quedarse de noche fuera del cuartel, y otros que quedan trasladados en esta misma voz en el primer diccionario, no comprehenden á la marina: así lo declaró el Rey por su real resolucion de 11 de Noviembre de 1779, con motivo de haber pasado el supremo Consejo de guerra á la vía reservada de marina copia de las referidas órdenes no conviniendo S. M. que se adoptasen para la armada estas penas, porque en su ordenanza estan prevenidos estos casos, y no es posible combinarlos con el servicio de marina, en que á veces se quedan fuera de sus bordos muchos soldados, por no poderse barquear por elemal tiempo.

QUEJAS INFUNDADAS EN EL ACTO DE LA REVISTA DE INSPECCION. "Si algun soldado presentare al inspector en el acto de la revista alguna queja de qualquier naturaleza que sea deberá oirla; y si por la publicidad del acto hubiere quien tenga empacho, señalará tiempo en que lo pueda practicar reservadamente: oida la queja, procederá á su justificacion, y si la hallare fundada, hará que se le dé la satisfaccion conveniente; però si careciere de fundamento, mandará que sea pasado por las baquetas en castigo de la calumnia, y para escarmiento de los demas, precediendo antes la justificacion de la queja dada." Orden. de la armada trat. 8, tít, 3, art. 17.

R

RECLUTAR SOLDADOS DE OTRO CUERPO. Se prohibe á los oficiales de marina, pena de privacion de empleo, reclutar, ni admitir en su compañía soldados de otros cuerpos regulares ó de milicias, conociéndolos por tales: y manda el Rey á los sargentos, soldados y otros dependientes de la armada,

sidio, cuya real órden se comunicó al ministro de marina y capitan del puerto de Santander. Y en: 23 de Enero de 84 se aprobó al capitan del puerto de Santander que en cada barco de los que salen á pescar nombre un práctico, respecto de no ser suficientes los quatro.

que no obédezcan á los superiores que les mandaren sobornar gentes de otros cuerpos; pues quedarán sujetos, sin que se les admita disculpa, á las penas que en la ordenanza de marina se señalan á los que se emplean en el soborno. Id. tít. 9, art. 2.

RECLUTAR CON ENGAÑO. Prohibe el Rey á los oficiales y otros cualesquiera individuos de la armada violenten persona alguna á servir en la tropa, pena de privacion de empleo, como tambien que la recluten con engaño, promotiendo mayor paga ó ventaja que las señaladas en los reglamentos, pena de que se les obligará á satisfacer á su costa los daños que resultaren del engaño, y de mayor castigo segun conviniere. Id. art. 3.

REINCIDENTES EN ALGUN VICIO. Por real órden de 24 de Enero de 1773 (1) mandó el Rey que á los soldados que sirvan por sentencia, aunque prueben nobleza, no se les permita el uso de don, espada ni demas distinciones que gozan en el servicio los de su clase, y que si reincidieren en algun vicio, de suerte que no pueda esperarse enmienda, se les destierre á uno de los presidios de Africa: y por otra de 15 de

(1) Orden de 24 de Enero de 73 para que á los levas distinguidos aplicados á la tropa de marina no se les permita el don, ni espada mientras estén cumpliendo sus condenas, y si son viciosos se destinen á presidio.

Enterado el Rey de los fundamentos que tuvo el comandante de los batallones de marina para no permitir que el soldado de ella Manuel N. ni los demas que como el sirven por aplicacion ó sentencia, usen del don, espada, y demas exenciones de distinguidos, aunque presenten papeles de hidalguía, y de los demas puntos que consultó el expresado comandante sobre que dió V. E. sú dictamen con fecha de 3 de Julio último, ha venido en declarar que las distinciones que conceden el art. 14, tít. 18, trat. 2 de las ordenanzas del exército, y la real orden de 20 de Mayo de 1770, no comprehendan á los soldados que han sido sentenciados por las justicias para correpccion de sus vicios y delitos; antes bien deben hacer toda la fatiga que les corresponde como tales soldados, aunque sean nobles, sin dispensarles la menor cosa, ni concederles ascenso ni distintivo, hasta que cumplido el tiempo de su condena se hagan acreedores por su buena conducta á que se les atienda para uno y otro si quisieren continuar su mérito en la clase de voluntarios, y manda que todos los aplicados distinguidos que por incorregibles en sus vicios no se espere que tengan enmienda en ellos, se formen por el cuerpo relaciones, y remitan por los comandantes de los departamentos á esta via reservada, á fin de desterrarlos á uno de los presidios de Africa, ó darles la aplicacion que mas convenga, segun fueren los motivos, que deberán expresarse en ellas Particípolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia, y que expida: las conducentes à su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 24 de Enero de 1773. El baylio fr. don Julian de Arriaga. Al director general de la armada.

Junio del mismo año de 73 (1) se sirvió S. M. extender la resolucion antecedente á todos los levas que sirvan por sentencia del tribunal en los batallones de marina, aunque no sean distinguidos, siempre que por seincidencia en algun vicio sea preciso separarlos del servicio; y posteriormente por real órden de 12 de Agosto de 1776 (2) mandó S. M. que esta resolucion fuese extensiva á todos los soldados de los batallones

(1) Otra de 15 de Junio de 73 para destinar á presidio los levas destinados á los batallones de marina incorregibles en su conducta.

En vista de la representacion de V. E. de 30 de Abril antecedente que trata del soldado de la tercera companía del quinto batallon de marina Luis N. y de otra del comandante general de Cartagena, exponiendo convendria se diese aplicacion fuera de su cuerpo á los ocho soldados de los mismos batallo-Hones, mencionados en la adjunta relacion incorregibles como Luis N. en diferentes vicios; ha resuelto el Rey que todos nueve sean remitidos á Puerto-Rico á cumplir en aquellas obras el tiempo que les falta de sus respectivas condenas, y por punto general que la órden de 24 de Enero del año corriente comprehenda á todos los soldados que sirvan por sentencia del tribunal ó juez en los batallones de marina, aunque no sean distinguidos, siempre que por su reincidencia en algun vicio sea preciso separarlos de ellos, porque no contaminen la tropa con su mal exemplo. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que expida la conducente á su observancia en los tres departamentos. Dios guarde, &c. Aranjuez 15 de Junio de 1773. = El baylío fr. don Julian de Arriaga. = Al director general de la armada.

(2) Orden de 12 de Agosto de 76 para que se destinen á presidio los soldados de los batallones de marina sean reclutas, voluntarios ó levas que fueren incorregibles en su conducta, y que el robo en la tropa desembarcada se castigue como en el exército.

Enterado el Rey por la representacion del comandante de los batallones de marina que V. E. me dirigió en carta de 18 de Junio último de no haborse podido despedir del servicio al soldado de ellos José Antonio N. castigado con baquetas por ladron, á causa de estar empeñado sin tiempo en d servicio por delito de primera desercion que cometió anteriormente: ha resuelto, conforméndose con el medio propuesto por el referido comandante, que se observe en la armada respecto de la tropa desembarcada el art. 72, del tit. 10, trat. 8 de las ordenanzas del exército, que impone la pena de seis carreras de baquetas y seis años de destierro en arsenales al que robere en qualquiera parage de tierra sin excepcion de casos, ya sean los delinquentes sentenciados, desertores o voluntarios en el servicio, y que se extienda á los de estas dos clases la orden de 15 de Junio de 1773, que sué limitada á los de la primera para poder excluir del servicio á los que por eciscidentes incorregibles en otros delitos sean perjudiciales en él con su mal exemplo; y de órden de S. M. lo participo á V. E. para que disponga su observancia en la armada, y que se note como adiccional título de penas de las ordenanzas de ella. Dios guarde, &c. San Ildefonso 12 de Agosto de 1776.= El marques Gouzalez de Castejon. = Al director general de la armada.

de marina, sean reclutas, voluntarios, desertores ó sentenciados, y que qualquiera de estos que fuese reincidente en algun vicio, se excluya del cuerpo, y destine á presidio á cumplir el tiem-

po de su empeño.

REINCIDENTES EN FALTAS DE LA MARINERÍA DE BUQUES DESAR-MADOS, Y MAESTRANZA DE ARSENALES. En 11 de Octubre de 1782 se sirvió el Rey mandar que ademas de las penas con que deben graduarse los reincidentes en las faltas de la marinería de los buques desarmados y maestranza de arsenales, no se abone á individuo alguno la paga del dia ó dias que hubiere faltado, no solo comprobándose esta falta en no presentarse á la revista diaria, sino á los que habiendo asistido á la revista, se les echare menos despues en los trabajos cuando el contador del arsenal ó comandante de este, ó alguno de sus subalternos quieran pasar lista; y que baste para este descuento que cualquiera de los referidos oficiales pase noticia al contador firmada de su mano, á cuyo fin mandó S. M. se pasase alguna lista extraordinaria sin separarlos de los trabajos; cuya real órden se circuló á los departamentos. Téngase presente el real decreto de 20 de Octubre de 1785 copiado en la voz arsenales en donde se expresan las penas de los que falten á los trabaios de ellos.

RESISTENCIA Á LA JUSTICIA Y MINISTROS DE RENTAS. "El que con mano armada embarazare á los ministros de justicia sus funciones, será castigado de muerte, y el que fuere cómplice en este delito, podrá ser juzgado por la justicia ordinaria, sin que el gefe de marina tenga derecho para recla-

marle." Orden. de la armada trat. 5, tit. 4, art. 41.

2 Este artículo debe tener su alteracion despues del decreto de 9 Febrero de 93, en que está derogado el desafuero que antes habia en este delito, lo que se halla confirmado por el Rey nuestro Señor por la real órden de 5 de Mayo de 1816 comunicada á la armada, de que se da noticia mas adelante en la adiccion al primer tomo. Ademas de que la pena capital que en él se impone parece excesiva, porque la jurisdiccion ordinaria á quien se sujetaban antes los reos, no castiga con pena de la vida la resistencia á la justicia, como lo previenen las leyes del reyno, imponiéndola solo en el caso de matar á algun individuo de ella, ó de ir contra los alcaldes de corte, como puede yerse en esta misma voz.

RESISTIRSE Á BORDO Á ATAR ALGUN DELINQUENTE Ó TOMAR EL REVENQUE PARA AZOTARLE. "Cuando á bordo de un navío se dé algun castigo aflictivo de baquetas, bolina ó azotes sobre un cañon, la infantería de guardia estará sobre las armas en el alcazar, pasamano ó combés. El hombre de mar que mandado por el contra-maestre o guardían se rehusare á atar al delinquente o tomar el revenque o mogel para azotarle, sufrirá la misma pena que él. Id. tit. 1, art. 57.

RIÑAS Á BORDO. "El que moviere pendencia, será castigado á discrecion del capitan, segun lo requiera el caso; pero si este fuere digno de mayor castigo por sus circunstancias ó resaltas, se asegurarán los delinquentes, para que sean exâminados en Consejo de guerra, sin que á los que deban pasar por este exámen se les anticipe otra mortificacion que la de su prision en cepo ó grillos, donde se mantendrán en buena custodia hasta la determinacion de la pena que deban sufrir." Orden de la armada trat. 5, tit. 1, art. 50.

ve, que se explica en la voz inducion á riñas de este diccio-

nario de marina.

ROBO. Por real órden de 12 de Agosto de 1776 copiada en la/ voz reincidentes en algun vicio de este segundo diccionario, mandó el Rey se observase en la armada respecto á la tropa desembarcada el art. 72, del tít. 10, trat. 8 de las ordenantas generales del exército, que imponen la pena de seis carreras de baquetas y seis años de destierro al arsenal el que robare en cualquiera parage de tierra: y por otra de 25 de Noviembre de 1784 declaró S. M. que en el real cuerpo de artillería de marina y batallones de ella se castiguen todos los robos estando la tropa desembarcada, como los del exército, y que se observe en estos casos la real órden de 31 de Agosto de 1772, que se substituyó á los artículos 70, 71 y 72, del trat. 8. tít. 10 de las ordenanzas del exército, y la real declaracion de 3 de Febrero de 1774, que se copian en esta misma voz en el primer diccionario, donde pueden verse; pero que estando á bordo de los reales baxeles, se castiguen los robos co-· mo previene la ordenanza general de la armada, y se dirá despues.

Roso cometido por una centinela. El que estando de centinela robare cualquiera cosa, se castigará con pena de muene, con arreglo á la real órden de 6 de Mayo de 1786 de que se da noticia en esta misma voz en las penas del exército, y se dirigió por la via reservada de marina, con motivo de haber robado en el arsenal del Ferrol una centinela de los batallones de ella; pero posteriormente se halla alterada esta real órden por otra de 30 de Noviembre de 1797, que se copia en la pág. 329 de este tomo donde puede verse, por la cual con motivo de venir sentenciado á la pena capital un soldado del regimiento de infantería del Rey fixo en Manila, porque estando de centinela habia robado una evilla de tumbaga, declaró S. M. que

- or queren lestos rexedutados obor plas geneinelas 4 - es arreglen para la imposicion de la pena á las prescriptas en la real órden de 31 de Agosto de 1772.

ROBO DE ARMAS. E MUNICIONES, 2 El soldado de infantería ó ar--i titlema que en su cuantelo ó á bordo robare las armas ú otras prendas de munición de sus compañeros, será pasado por las armas: y generalmente cuando la tropa de marina esté empleada en el exército ó plaza, ó transite de una provincia á otra, ha de observar la misma disciplina que las demas tropas sujetas á sus - ordenanzas en todo lo que no esté declarado en las de la ar-

a imada." Id. trot. 5., tit. 4. inet. 38.

ROBO DE PERTRECHOS., "Los oficiales de mar que vendieren la menor parte de los géneros que se hubieren entregado y constituido responsables, serán sentenciados á galeras. Esta misma pena se impondrá al soldado ó marinero que robare pertrechos, cuyo valor exceda de un escudo de vellon, señalando en unos y otros casos el tiempo de la condena, segun la entidad del hurto y la ocasion en que se hubiere executado; pero si el - valor de la cosa hurtada no llega á la gantidad expresada, será el delinquente azotado, y obligado á servir tres meses sin sueldo." Id. art. 20.

El conocimiento de hurto de pertrechos á bordo ó en tierra pertenecia á les intendentes ó ministros principales; pero esto se halla ya derogado por el art. 300 del tit. 9 de la or-- denanza de arsenales del año de 1776, por la cual cometió S. M. - el conocimiento de estas causas y otras á la jurisdiccion del - capitan general del departamento, como mas extensamente se

· verá en el tomo de marina.

3 El artículo antecedente de la ordenanza de la armada está alterado por real órden de 11 de Diciembre de 1787, que se copia mas adelante en la voz robo en arsenales, por la cual mando S. M. se impusiesen las penas que alli se expresan á todos los que robaren pertrechos en los reales baxeles, sean los individuos que cometieren este delito militares ó no, desde la clase de condestables y sargentos aquellos, y desde la de contramaestres estos, incluyéndose en el mismo castigo las malversaciones comprobadas de pertrechos en los oficiales de cargo, porque previniéndose en el artículo 278 de la ordenanza de arsenales, que estos deben considerarse como un navio armado; es igualmente debido que los baxeles armados se contemplen arsenales, y á consecuencia de esta mútua y recíproca consideracion, sean igualmente comprehendidos en las misrmas penas todos los individuos dichos de los baxeles que ro-

4 Si los pertrechos robados estuviesen dentro de los ar-Tom. IV. Mmm

senales, se observarán lorrque se relicenta ria woz rebores assinales.

Robo con muerte. »Los que en tierra hicieren hustos con muerte, serán enrodados o destuardizados; y si las justicias ordinarias de los territorios en que se comenieren estos excesos prendieren los criminales, podrán substanciardes la causa, y condenarlos á muerte sin obligacion de entregarlos al gefe de marina que los reclamare. Id. trat. 5, tít. 4, pr. 36.

Robo en Iglesias ó de cosas sagradas. Los que robaren en Iglesia ó cosas sagradas, tienen la misma pena que expresa el parrafo antecedente, entendiéndose tambien en este delito para las justicias ordinarias lo mismo que queda dicho para los rebes con muerte. Id. art. 36.

Robo cometido A bordo. "Al que robare cualquier cosa que sea en el navio, se le darán seis carreras de baquetas siendo soldado 6 artillero de las brigadas, y siendo hombre de mar, será azotado sobre un cañon; quedará durante la campaña con grillete, y si no hubiere parecido la alhaja robada, sec notará en su asiento su valor, y se le hará el desenento en el primer pagamento para satisfaccion del interesado el mismo castigo se aplicará al que al embarcar los víveres robare algunos ó barrenare alguna pipa de vino, y ademas se cargará á su sueldo el tres tanto del daño que hubiere hecho." Id. trat. 5, tit. 1, art. 55.

2 nSi algano habiendo sufrido dos vetes el ordinario castigo reincidieré en semejante culpa, será desterrado al arsenal por diez años. El marinero ó soldado que en las ocasiones de baxar á tierra robare cualquier scosa que sea á los paisanos, será azotado y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad del husto." Id. trat. 5, tis. 4, art. 35.

3. Si el robo á bordo fueros de pertrechos, se observará lo

Poro conserino en el \$1 3 de la voz robo de pertrechos.

Robo cometido en un nauvracio ú otro ribseco. nEl que antes ó despues del naufragio ó en otro cualquiera riesgo en que se hallare el baxel se echare á robar, rompiendo las caxas y papeleras, ú de otro modo, sená ahorcado: y la misma pena tendrá el que robare efectos que la mar arrojare á la playa despues de un naufragio." Id. art. 37.

2 Véase el 5. 197 del primer tomo donde se expresa que el conocimiento de este delito corresponde siempre en cualquiera

parte en que se cometa al juzgado de marina.

Robo en arsenales. El robo en arsenales se castiga del mismo modo que el cometido á bordo por considerarse todo arsenal de marina como un navío armado, con arreglo al ard-

abiante en de la constitue de

2 Por real orden de 3 de Agostonida 1784 (2) tiene mandade al Rey orque intandimentacione no ellegare, à diez reales se ponga el reo à la verguenza en una argolla à la puerta del carsenale con sel robo al cuello, y excediendo se le dé un cañon à presencia de codosy quedando despedido, del servicio, y dando cuenta à So M. sio reincide non este delité ipara imponerie mayor pena. Con el como esta de cuenta de concerte ma-

3 Si el teo fuere soldado, mando S. M. por real orden de 24 de Agosto de 1784 (3) se le den cuatro carreras de baquetas

(1) Art. 278 de la ordenanza de arsenales.

Debiendo considerarse el arsenal para el regimen de sus consumos y los del servicio como un navio armado, reglará su comandante la diaria que necesite de velas, escobas, xarcia vieja y demas que contemple preciso para el gasto de todo el mes en las faenas de los buques desarinados, su asco y el del arsenal, &c."

(2) Orden de 3 de Agosto de 84 imponiendo pena á los robos en arsenales de marina.

El Rey manda que para contener el vició del robo en sus reales arsenales de marina, no solo se practique el poner al que robare á la vergiienza en una argolla à la puerta del arsenal con el robo al cuello, sino que al que delinquiere en alguna ratería de mayor consideración, cuyo valor exceda de diez reales de vellon, se le castige respecto à considerarse todo arsenal de marina, segun el art. 272 de la ordenanza, como un navío armado, dándole como en ellos un cañon en el mismo hecho de la aprehension á presencia de todos, para lo que deberá haber uno á la puerta del arsenal, y verificarse allí prontamente el castigo, sin mas órden que la del comandante del mensionado arsenal, quien avisará despues á V. E. pues será el responsable al Rey si á las veinte y cuatro horas de cometido el robo no estuviese castigado, dando parte á esta superioridad de los que se executer, y de los que reincidan para imponerles mayor pena, debiendo quedar despedidos del servicio todos los que ganando Jornal, fuesen castigados por semejante delito. Participolo á V. E. de orden de S. M. para noticia de esta junta, y le encargo se publique como bando, y se fixe en la puerta del arsenal y cuarteles de maestranza, marineria, obradores, peonage y presidio, haciendo que en todos estos parages se lea á lo menos una vez al mes para que no aleguen ignorancia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 3 de Agosto de 1784 Antonio Valdes.= Circular á los capitanes generales de los departamentos de marina.

(3). 2.º Grden de 24 de Agosto de 84 imponiendo pena al soldado que re-

El Rey manda que al soldado que incurra en el delito de robo de arsenales, se le den cuatro carreras de baquetas por el robo que solo merezca argolla, y seis por el que pida cañon, segun lo prevenido en real órden de 3 del corriente que trata del remedio de estos excesos. Dios guarde, &c. San Ildefonso 24 de Agosto de 1784. = Antonio Valdes. = Circular á los departamentos de marina.

Mimm 2

4 Por real orden de 19 de Setiembre del mismo año de 84 (1)

(1) 3.º orden de 19 de Setiembre de 84 actarando algunas dudas sobre las antecedentas que stravas de bebu en arsenalis.

- He hecho presente al Bey las dudas que se la ofrecen al comandante; de se arsenal, y V. E. apoyó con dictámen de su auditor en carta núm. 713 sobre la execucion de los castigos impuestos por reales órdenes de 2 y 24 de agosto último á los que robaren electos de los arsenales, y en vista de ellas me manda S. M. decir á V. E. que á los individvos de maestranza, y á todos los que incurran en la pena de azotes sobre un cañon, se le han de dar estos por dos presidiarios, que diariamente alternen de guardia à la puerta del arsenal para el efecto, sin que esto sea denigrativo á ellos, ni á los castigados; pues reputándose un navio armado, como previene la ordenanza, deben considerarse las maestranzas en él como las embarcadas, á quienes se les castiga con azotes cuando cometen delito que lo merece por los grumetes del navío, sin que unos, ni otros resulten defraudados en su estimacion, ni tampoco las familias: que S. M. omitió cuidadosamente la expresion que echa menos el auditor en los capataces, maestros mayores, ayudantes de contramaestre, interventores, y otros sugetos de mejor clase, porque creyó ofenderlos con la duda de que serian capaces de incurrir en un delito tan feo; pero que si contra el buen concepto que merece al Rey su celo, hubiese alguno que faltando á sus obligaciones cometiere robo, por el mismo hecho quede despedido de su clase, y sea castigado como los demas, para que no ofendiendo a los compañeros, que sirvan con integridad y celo, tenga el justo castigo que merece un delito tanto mayor en estos sugetos, cuanto lo es la confianza que el Rey deposita en ellos.

El tiempo que deben estar en la argolla los que se hagan acreedores de esta pena, ha de ser el de una hora por la mañana, ó tarde al tiempo de salir de los trabajos, esto es, media hora antes de dexarlos para que subsistan en ella, otra media hora despues de salir la gente, de modo, que si al salir por la mañana se le aprehendiere robo que no exceda de diez reales, se le ha de poner en la argolla la misma tarde, y si fuere la aprehension en la tarde la siguiente mañana, no condescendiendo S. M. en la propuesta que hace el auditor de que se oiga sumariamente á estos delinquientes antes de efectuar el castigo, pues hallándose, y aprehendiendo en sus personas el robo, es óciosa, y perjudicial esta tardanza, porque no caben las excepciones que expone de casualidad, inadvertencia, y daria margen á condescendencias, que no quiere S. M. haya en semejante caso, pero si en el de no aprehendérsele en su persona el robo, pues entonces es preciso oir al reo, y comprobar el delito para imponerle la pena cor-

respondiente á su entidad.

En cuanto al otro reparo que ha ocurrido al mismo auditor sobre si ban de ser despedidos los soldados que robaren por indignos despues de castigados, nada hay que advertir á V. E. pues la real órden de 3 de Agosto último expresa claramente que se despedirán del servicio todos los que ganando jornal fuesen castigados, de que se deduce no deben serlo los soldados, y del mismo modo que está prevenido para los capataces, contramaestres de construcción, &c. debe respectivamente practicarse con los sargentos, condes-

no por varies dudas que ocurrieron sobre las dos reales resolucioli nes antecedentes, se sirvió 6. M. declarar que los azotes que
le se imponen por ellas á los que robem en los arsenales se han
le da dar por dos presidiarios que á esta fin han de alternar,
sin que por esto unos y otros queden defraudados en au estimacion: que los capataces, maestros mayores, ayudantes ide
contramaestre y otros sugetos de mejor clase que incurriesen
en este delito, queden despedidos de su clase, y sean castigados como los demas, y que lo mismo se haga con los sargentos y cabos, descendiéndolos de sus plazas, y castigándolos
como á soldados: que el tiempo de estar á la argolla sea una
hora por la mañana, empezando media hora antes de salir del
trabajo, y que se execute este castigo inmediatamente que se
aprehenda el delinquente con el robo.

5 En 6 de Noviembre de 1787 (1) mandó el Rey que si

tables y cabos si incurriesea en un delito tan feo, quedando descendidos de sus plazas en el mismo hecho de aprehenderles el robo en sus personas, castigándolos inmediatamente como á soldados.

Todo lo cual prevengo á V. E. de órden del Rey en satisfaccion á las propuestas dudas, y nuevamente le repito la importancia de que lleve á efecto lo mandado con la eficacia propia de su celo, y que para ello preste todos los auxílios al comandante del arsenal, que ha de ser responsable á S. M. del exâcto cumplimiento de estas reales disposiciones. Dios guarde, &c. Sau Ildefonso 19 de Setiembre de 1784. — Antonio Valdés. — Señor don José Roxas, capitan general del departamento de Cartagena. Con igual fecha se remitió corpia de esta real resolucion á los otros capitanes generales, inspector de marina é ingeniero director para su noticia, y que la hagan saber á sus respectivos subditos.

(1) 4.º orden de 6 de Noviembre de 87 imponiendo pena á los reincidentes en robo de arsenales.

Habiendo consultado al Rey el caso de reincidencia en robo de arsenales por cualquier individuo militar, con el motivo de haberse verificado este lance en el departamento de Cartagena con el soldado de la sexta compañía del cuarto batallon de marina José N. ha resuelto S. M. que quedando en su fuerza la real órden de 24 de Agosto de 1784, que previene se le den cuatro carreras de baquetas al individuo militar que robare la cantidad que merezca argolla en los no militares, y seis al que substraxere la que exija cañon con referencia á la anterior real decision de 3 del mismo mes y año expresados, se imponga al soldado que reincidiere sobre la pena que en la real resolucion de 24 de Agosto se señala la de servir cuatro años mas al tiempo de su empeño sin opcion á premios ni inválidos, y al que por tercera vez delinquiere, que se le separe del cuerpo, aplicándole por seis años al servicio de las galeras despues de haber sufrido el castigo de seis carreras de baquetas, cuya real determinacion comunico á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento, debiendo publicarse en la forma acostumbrada para que llegue á noticia de todos. Dios guarde, &c. San Lorenzo 6 de Noviembre de 1767.—Antonio Valdes.

algun: soldado reincidiese en el robo de assenalas, quedandas en su fuerza lás órdenes antecedentes, sel imponga, ndenas de la ...pena que se expuesa en la dep 22/de Agbstq de 1784, la de servito cuatro años mas de su empeño, sin opcion á premios y retiros; y si delinquiere tercara vez, que se le separe del cuerto, po, aplicándole al servicio de las galeras, despues de haber sufrido el castigo de las seis carreras de baquetas.

6 En 11 de, Diciembre de 1787 (1) resolvió S. M. conformandose con la unánime opinion de la junta de direccion de la armada, que las penas establecidas por las resoluciones anteriores: para el robo de arsenales comprehendan á los reales baxeles en el punto de robos por la perfecta analogía que hay entre suques y arsenales, incluyéndose en ellas las malversaciones de pertrechos á los oficiales de cargo, cuya real resoluicion se circuló á los capitanes generales del departamento, y al inspector general de marina en los términos que refiere la nota. (2). Y á fin de que estas reales determinaciones compres

Circular á los capitanes generales de los departamentos, comandante de los batallones é inspector general de marina.

(1) 5.ª orden de II de Diciembre de 87 declarando que el robo en los buques de guerra se castigue como el cometido en los arsenales, é imponiendo pena á los oficiales de cargo por malversacion de pertrechos.

Conformándose el Rey con la unánime opinion de los vocales de la junta de direccion de la armada, ha resuelto S. M. que las penas últimamente establecidas para el robo de arsenales comprehendan igualmente á sus reales baxeles en el referido punto de robos en ellos por los individuos militares y no militares desde la clase de condestables y sargentos abaxo aquellos, y desde la de contramaestres estos, incluyendose para su debido castigo, segun la cantidad del robo, con arreglo á las dichas penas, las malversaciones comprobadas de pertrechos en los oficiales de cargo, con reflexion á que teniendo los arsenales y los baxeles perfecta analogía para su disciplina y método, es debido se gobiernen baxo las mismas reglas de severidad, siendo iguales las circumstancias que en uno y otro parage pidan una exácta conformidad: lo que de su real órden prevengo á V. E. para su debido cumplimiento, &c. Maedrid 11 de Diciembre de 1787. Antonio Valdes. — Circular á los capitanes generales de los departamentos.

(2) Otra orden de 11 de Diciembre de 87 en la forma que se comunico al inspector de marina la real orden antecedente.

Habiendo resuelto el Rey á consulta de la junta de direccion de la armada que sean unas mismas las penas que se apliquen á los que incurran en el delito de robo en sus reales baxeles, que las últimamente establecidas para el robo de arsenales por la perfecta analogía que considera S. M. hay entre sus buques y arsenales de marina para el método de su gobierno y disciplina: lo comunico á V. S. de su real órden, como igualmente lo hago con esta fecha á los tres capitanes generales de departamento, debiendo compre-

caron por real orden de 10 de Febrero de 1788 (1) al comandante general de él en los términos que expresa la nota.

7 Ultimamente npor real resolucion de 21 de Noviembre

henderse para el cattido tegun la cantidad ó galog, con arreglo á lo disqueito para los arsenales la falta de pertrephos, que resulte á los oficiales, de cargo, en quienes se averigue malversacion de ellos, segun los antecedentes que hubière de mala conducta; pues pudiendo acaecer pérdida de los mismos por las varias ocurrencias de la mar, no seria justo infamar con castigo y mota de ladron á un individuo que está expuesto no solo á esto, sino á ser cobado de lotros en un desgraciado naufragio o temporal donde para los prontos recuesos se auele descuidar del cargo por acudir al principal apuro: por estas consideraciones se provieno á los capitanes generales, que los oficiales de cargo se castiguen con las penas establécidas para el robo de arsenales, cuando sus faltas de cargo dependan de conocidas malversaciones, cuya mayor aclaracion de este punto hago de real órden á V. S. en contestacion & su oficio núm. 120 con fecha de 24 de Octubre de 1786, para que previniendolo á los subinspectores, puedan estos amonestar á los oficiales de cargo á la debida fidelidad y buena custodia de sus cargos, á fin de libertarse de la severidad justa é indispensable con que deben tratarse cuando se prueben sus infidencias. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Diciembre de 1787. == Antonio Valdés. = Señor don Felix de Texada, inspector general de marina.

(1) 6.2 orden de 101 de Febrero de 88 comunicando á la Habana sodas las resoluciones enteriores sobre rolo en arsenales.

siendo uno de los mas importantes puntos para la economía y buen método de arsenales no sold custodiar los pertrechos, del Rey con la debida, precaucion, sino contener el detestable vicio del robo, determinó el Rey, en q de Agosto de 1784 que á cualquier individuo no militar que se le aprehendiese en el arsenal con algun efecto propio de S. M., aunque fuese de corta consideración, se pusiese á la verguenza con el robo al cuello en una argolla en parage público del assenal; pero execuiendo de diez reales la cosa sobada, se le diese luego (al instante un cañon verificada la aprehension en su persona sin otro requisito que disponerlo así el comandante del mismo arsenal, dando despues parte al general, y quedando despedido para siempre el ladron si fuere de la clase de operarios: en 24 de Agosto del mismo año resolvió S. M. que al individuo militar 4 quien se aprendiese en el ars enal con cosa de corta entidad, o que no llegase á diez reales, se le diesen cuatre carreras de baquetas, y seis al que se le encontrase efecto i envo valorigasase de los referidos diez reales de vellon; y si reincidiesen estos individuos, que sobre la pena dicha de baquetas sirviesen cuatro años, mas del tiempo de su empeño sin opcion á premios ni inválidos, aplicándose los reincidentes de tercora vez por seis años á galeras despues de haber sufrido seis carreras de baquetas, quedando separados del cuerpo donde servian: últimamente en 11 de Diciembre próximo pasado se ha servido S. M. declarar que considerándose les arsenales como navíos armados, segun el art. 278 de su erdenanza, comprehendan las penas arriba expresadas á todos los que roben en los baxeles de S. M. incluyendo á los oficiales de cargo desde la clase de 1795 (1) con motivo de varies competencias constidas entre la marina y el regimiento de reales guardias de infanteria española por el delito de robo en arsenales, declaró el Rey que corresponden á la jurisdiccion de la marina todos aquellos

de contramaestres abaxo en los no militares, y desde la clase de sargentos y condestables en los individuos militares, descendiendo de sus plazas en el hecho mismo de ser aprehendidos con el robo de sus personas, como estaba ya prevenido en real órden de 19 de Setiembre de 84, teniendo presente para ello, que el menor robo es el que no llega á diez reales de vellon, y que desde diez reales de vellon arriba ha de verificarse el cañon luego que se averigue con toda certeza, ó se aprehenda sobre su persona al individuo infractor de la cosa robada, siguiendo despues en las reincidencias lo que va expresado, y privado del cargo á los oficiales que le tengaa á la mas mínima comprobada malversacion de los efectos de su responsion. Particípolo todo á V. S. de órden de S. M. para inteligencia de esa junta, y el mas exâcto cumplimiento en esos baxeles y astillero de S. M. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Febrero de 1788, Antonio Valdés. Señor comandante general de marina en la Habana.

(t) Resolucion de 21 de Noviembre de 95 sobre competencias de jurisdiccion en causas de robo en arsenales entre la marina y el regimiento de reales guardias españolas.

El señor conde de Montarco, secretario del Consejo de Estado, me co-

munica con fecha de 17 de este mes la real resolucion siguiente.

En el Consejo de estado de 13 del corriente hice presente á S M. todo el expediente formado en el Consejo de guerra por reales órdenes de 19 de Enero y 22 de Marzo próximos, comunicadas por los ministros de marina y guerra, y consultado á S. M. por ambos en 30 de Setiembre último, sobre las ocurrencias de jurisdicion entre los dos reales cuerpos de marina y guardias españolas, pretendiendo indistintamente el conocimiento de las causas de individuos de este último, que estando de guarnicion en los arsensiles cometen algun delito, y en su consecuencia el de los dos que motivan la consulta, y dieron causa á la competencia formada en Cartagena entre el mismo real cuerpo de guardias y el capitan general de marina, sobre à quien tocaba juzgar el delito cometido por el cabo de aquel regimiento Francisco Nieto, por la falta que se le atribuyó de haberse fugado del calabozo del arsenal, cuya guardia estaba a su cargo, el carpintero de ribera Carlos Maestre; y á otra suscitada posteriormente en Cádiz entre el propio real cuerpo y el director general de la armada marques de Casatilly, sobre el robo de unos calzones cometido en el arsenal de la Carraca por el soldado de guardias españolas Benito N.

Tambien hice presente á S. M. que habiéndose instruido y votado este expediente en Consejo pleno con presencia de las resoluciones y artículos de ordenanzas de marina, guardias y arsenales, y asistencia de los inspectores generales, por la alteracion que habia de producir en las ordenanzas de uno y otro cuerpo, segun se le previno en la primera de las dos citadas fordenes, consultando á S. M. de conformidad con los fiscales, la declaracion que por punto general, y en los casos de las competencias citadas tuvo por conve-

20 dblitte 1 que tiènes 2001 exten 2001 el régulen ; - segundad y gobierno de los arsenales, y los robos de efectos del Rey que se hallen en ellos; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, ni aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina de la (tropa de tierra, embarcada ó em-

niente, se remitieron al tribunal con igual objeto, y reales órdenes de 5 🌱 🐔 de Agosto próximo por los ministerios de manina y guerra los documentos ó antecedentes causados sobre el lance ocurrido posteriormente en el arsenal de la Carraca con la tropa de guardias españolas, que forzando la de la puerta detierra, y desphedeciendo al comandante y oficiales, intentó con las armas en la mano pasar á la Isla de Leon, y extraer del cuartel de los batallones de marita unos reostique en el dia anterior se habían capturado por una patrulla

de este cuerpo.

: 'Enterado el Rey de lo consultado por el Consejo en pleno sobre este/ca d' so, y los dos anteriores, y de la declaracion que por punto general propone, con presencia de las resoluciones, y artáculos de ordenanzas de marina, guardias españolas, arsenales, y exército, no menos que de los fundamentos de los ministros que formaron voto particular, y de lo expuesto por el señor Valdés en su representacion de 28 de Octubre último en apoyo del dictámen de la consulta, se dignó S. M. resolver y declarar por punto general de conformidad con su supremo Consejo de Estado.

Que corresponden, y han debido corresponder sola, y precisamente al ec nocimiento de la marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexion con el régimen, seguridad y gobierno de los navíos y arsenales; los robos de cualesquiera efectos del Rey, que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la tropa empleada; pero no los robos de dinero, alhajas, 6 efectos de particulares, todos squellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa de tierra, empleada en arsenales, ó embarcada, co-

mo se propone en la consulta,

Que con arreglo á la distincion de casos y delitos, comprehendida en el artículo anterior para la verdadera inteligencia de lo mandado hasta aquí, corresponde el conocimiento de la causa del robo de los calzones, cometido en el arsenal de la Carraca por el soldado Benito N., al real cuerpo de guardias españolas, de que es individuo, pasándose á su juzgado los autos formados en su razon.

III. Que por los mismos princípios debe ser juzgado, y sentenciado por la real jurisdiccion de marina el cabo de guardias Francisco Nieto por la falta que se le atribuyó de haberse fugado el carpintero Carlos Maestre, estando encargado de la guardia del calabozo del arsenal de Cartagena, en cuya vigilancia se interesa la seguridad de los arsenales, y el resguardo de los reales efectos.

IV. Y que igualmente corresponde al juzgado de marina el conocimiento de la causa, 6 causas formadas á los soldados de guardias españolas que intentaron extraer à sus companieros del cuartel del arsenal de la Carraca, en que se hallaban? presos por la marina desde el dia anterior, dando margen con su atentado á la

conmocion general que pudo suscitarse en conocido riesgo del mismo arsenal." Lo traslado & V. E. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. E. muchos años. San Lorenzo 21 de Noviembre de 1705. = El conde del Campo de Alange, = Circular á los capitanes. generales, inspectores y gefes de los cuerpos de casa real.

Tom. IV.

pleada en arsenales, los cuales partenecen di sus respetitivos gefes.

DACAR ARMAS Á BORDO PARA HERIR. Véase el primer

párrafo de la voz heridas de estas penas.

SACAR PERTRECHOS DEL BAXEL. Véase ocultar pertrechos, y en la misma voz se expresan las penas en que incurren los sargentos, cabos y centinelas que permitieran sacarlos sin licencia del oficial.

SACAR PERTRECHOS DE LOS ARSENALES. LOS que con fraude sacaren pertrechos de los arsenales ó intervinieren en que se conduzcan en carros, acémilas ó embarcaciones, se castigarán por la jurisdiccion de marina de cualquier fuero que sean con las penas que les imponga este juzgado. Orden. de arsenales tit. 9, art. 357.

SALUDAR Ó RECIBIR SALUDO SIN SU PROPIA BANDERA.

Véase combatir con bandera salsa.

SANIDAD. Todas las embarcaciones y personas que vinieren á sus bordos de qualquier estado y condicion que sean que llegaren á nuestros puertos, deben sujetarse á los reconocimientos y visitas que practicaren los dependientes de la junta de sanidad que hay en cada uno baxo las penas que hay establecidas, que en ciertos casos se extienden hasta la de muerte, como por menor puede verse en la real orden de 15 de Octubre de 1740, que se circuló por la suprema junta de sanidad del reyno, á las particulares de cada puerto, y se copiará en el tomo VI. de marina.

DE MARINA Ó DEL EXERCITO QUE SARGENTOS DELINQUIEREN A BORDO. Por real orden de 21 de Febrero de 1786 (1) tiene mandado el Rey que los sargentos de

(1) Orden de 21 de Febrero de 86 sobre el modo con que deben ser considerados para los castigos á bordo los sargentos del exército, ó marina que incurrieren en algun delito.

Exemo, señor: para que los sargentos tanto de marina como del exército sean castigados á bordo en quanto fuere compatible con aquella distincion que S. M. les ha dispensado en tierra, arrestándolos con separacion de las demas clases, ha determinado el Rey que siempre que haya proporcion en los buques, se les señale otra prision que la de cepo para correccion de las faltas que siendo leves en tierra lo fueren tambien á bordo; pero en aquellas que siendo asimismo de poca, gravedad en un cuartel fuesen de consequencia en una embarcacion de guerra por las distintas circunstancias que rigen entre ambos servicios, quiere S. M. que

tilatina o del exercito que yendo embarcados faiten en algo sean tratados en los castigos que se les imponga con aquella distincion que gozan en tierra, arrestándolos con separacion cuando haya proporcion en los buques, y sean leves sus faltas; pero que siendo graves o de aquellas que puedan ser de consecuentia en una embarcacion; esten sujetos á los castigos y penas que seliala la otheratiza de la real armada.

SEDICION" A BORDO! "Cuando a bordo de un navío sucediere algun desorden, todo oficial de guerra deberá emplearse en embarazarle, prendiendo los delinquentes; y si alguno se dispusiere la la defensa, repugnare obedecer a los oficiales o hiciere resistencia contra el sargento o cabo de escuadra de guardia ú otro cualquiera de la guarnicion, será pasado por las arbinas, en cuya pena incurrirán todos los que fueren complices de cualquiera jurisdicción que sean, siendo juzgados en Consejo de guerra, al cual pertenece privativamente el conocimiento de causas de esta naturaleza." Orden de la armada trat. 5, tit. 4, cart. 24.

2 Tengase presente el artículo de ordenanza copiado en la ovoz induccion d riñas, por el cual se impone pena de muerte al que en una riña á bordo executare accion que mire al motin o sedicion.

3 MEI que en cualquiera ocasion amotinare la gente de su navio, ocasionando desobediencia, 6 excitando á resistir á los oficiales será ahorcado, y al que echare mano á las armas á bordo o en tierra para favorecer el motin, se cortará la mano

1 sea individuo de guerra 6 de mar." Id. art. 13.

4 "Todo individuo de la guarnicion o tripulacion deberá recibir el dinero o racion con que se le socorriere en el dia, en atencion á que cuando no se les da el todo de lo que por ordenanza les corresponde, habrá motivos que lo embaracen, y que siempre les queda recurso para satisfaccion del agravio que se les hiciere: y si alguno lo rehusare será castigado; y si se valiere de palabras o demostraciones sediciosas, que puedan ser causa de motin, será condenado á muerte." Id. art. 16.

5 »Cuando los soldados ó marineros de la tripulacion tuvieren que representar sobre pagas, víveres, maltratamientos que hayan recibido ú otros asuntos, lo podrán executar, di-

para mantener en el de mar la ciega subordinación, y buen órden de policía, que tanto se necesita, estén los sargentos sujetos á los castigos que señala la ordenanza de la armada, y graduase la prudencia de un comandante correspondiente á la entidad del defecto. Comunico á V. E. esta real determinación para au notoriedad en la armada. Dios guarde, 8tc. El Pardo 21 de Febrero de 2786. — Antonio Valdes, me Señor, don Luis de Córdoba, capitan general y director de la armada.

putando cuatro o cinco, que con sumision presenten la queja al comandante de su navio, á cuya disposicion deberán sujetarse pena de la vida, en inteligencia de que se les dará satisfaccion siempre que este les haya hecho algun agravio o extorsion: y ordeno á los comandantes de escuadras y navios no repugnen en tiempo alguno dar oidos á las quejas que la tripulacion o cualquiera individuo les presentare, ni embaracen que recurran al comandante general cuando de su resolucion se sientan agraviados, pena de suspension de empleo, y de mayor castigo segun la exigencia del caso." Id. art. 17.

6 3. Todos los que fueren complices en levantamiento de rebelion, sea el que fuere el motivo que aleguen haberles obligado á esta determinacion, echarán suertes para que de diez uno sea ahorcado; pero los primeros fautores, como los que se hubieren puesto á la cabeza de los amotinados, y los que hubieren sido instrumento de fomentar y mantener la sedicion, serán ahorcados en qualquiera número que sean, sin excepcion de persona, aunque no tenga plaza en mi servicio, y solo vaya

en el navio en calidad, de pasagero," Id., art. 15.

7 "Si en un navío que navegue suelto hubiere habido motin ó levantamiento de su equipage, y su comandante juzgare indispensable á su seguridad sucesiva el pronto castigo de alguas cabezas de él, podrá mandar formar sin dilacion el proceso por uno de sus oficiales ó por el contador del navío si le pareciere conveniente para que haya mayor número de jueces en el consejo de guerra, que celebrará con todos los oficiales de guerra del navío con las formalidades ordinarias, y hará

executar la sentencia que hubiere resultado." Id. art. 19.

8 »Si sucediere el motin estando á vista del enemigo 6 en otro lance urgente en que convenga atajarlo con un pronto castigo, bastará que el capitan-consulte sus oficiales sobre la determinacion que deba tomar, y quando el caso sea tal, que no de lugar á esta consulta; mando á los oficiales prendan algunos de los sediciosos, y en caso de resistirse á nombrar prontamente los autores, se les hará echar suertes para ser pasados por las armas, con declaracion que el comandante que hubiere tomado cualquiera de estas determinaciones, estará obligado á ponerla en noticia del comandante general del departamento cuando se restituya á él, y á justificar su conducta en Consejo de guerra." Id. art. 20.

9 »El sargento, cabo ó soldado de infantería ó artillería, el oficial de mar ó marinero de todas clases, que en la accion de un combate ó antes de empezarla levantare el grito diciendo que cese ó no se emprenda, será condenado á muerte, y en la misma incurrirá cualquiera que cometa este delito, aunque

sin tener plaza en el navio vaya de pasagero." Id. trat. 5.

no que incite á los demas á que se oponga á la resolucion del comandante del baxel: estará obligado baxo la misma pena de muerte á dar parte sin dilacion al oficial, condestable ó sargento que se hallare mas cercano." Id. art. 20.

SEPARARSE DE LA MATRICULA. En 26 de Agosto de 1785 mandó el Rey para precaver que la gente de mar se separe de la matrícula con la idea de navegar á América, que el individuo que se haya separado de la matrícula, no pueda ser empleado en los buques de comercio hasta pasados dos afios de su separacion, cuya órden fué circular, y se hallará mas extensamente con todo lo demas prevenido en el tomo. VI de marina.

SEPARARSE NAVEGANDO EN CUERPO DE ESCUADRA. Véase la voz

oficiales de guerra emestas penas.

SEPARARSE NAVEGANDO EN GONVOY. "Todas las embarcaciones de particulares pertenecientes á vasallos de Rey que naveguen con bandera de tales han de estar sujetas á la jurisdiction del comandante de la armada, en cuya conserva hicieren su navegacion, ya sea que esten fletadas por cuenta de la real Hacienda, para fines del real servicio, ó que voluntariamente ó por órden hubiere de hacer sus viages baxo de su convoy, del mal no podrán separarse sin su órden ó noticia, ciféndose en su navegacion á las órdenes que les hubiere dado." Id. trat. 5, tia. 5,

2 n El capitan ó patron que en materia grave faltara á las órdenes de la navegacion ó se separare del convoy, será procesado y puesto en Consejo de guerra, donde presentará sus disculpas, y si no fueren suficientes, podrá sentenciarse, con atencion á las demoras, gastos y perjuicios que puedan habet ocasionado sus malas maniobras, á presidio de Africa si fuere noble, y si plebeyo, destiegro á los arsenales de marina, ó á las galeras manteniendole preso en alguno de los navios." Id. art. 43.

3 »Por faltas de la navegacion que no merezcan tanto rigor, podrán los comandantes imponer multas pequniarias; y para que en esto no haya abuso, manda el Rey, que en las instrucciones que repartieren para la navegacion prevengan, que el que faltare en este, ó el otro punto, será multado en tanta cantidad, la cual se entregará al ministerio de la escuadra para que la haga pasar á la tesorería, con la formalidad de carta de pago, é intervenciones acostumbradas, y se pasará noticia á S. M. de su producto, cuando hubiere ocasion, con expresión de los motivos." Id. art. 440.

4 'n Si algun dependiente del mavio de particular pirtuente ca al convoy cometiere delito capital à bordo; o chi tierra, el comandame imandara substanciar el iproceso al definquente, y le mantendra preso hasta que restituido à su departamento le entregue con los autos à quien corresponda, de cuya regla se exceptuan los delitos de correspondencia ilícita con los enemigos, sediciones o motines con mano armada, porque estos se castigarán, examinandose en Consejo de guerra, y por él se aplicara la pena señalada á estos crimenes, como si los delinquentes fuesen dependientes de los baxeles de guerra. Id. art. 45.

Para los navios marchantes que van con escolta á América,

nihay prevenido en la ordenanza de la armada lo siguiente:

6 m A cada navio de la conserva de los que van con escolcia: A América hará el comandante de la escuadra entregar el derrotero, y las instrucciones necesarias para la navegacion, presiniendo, que se sacarán tres mil ducados de multa al capitan de navio marchante, que se separare sin urgente motivo, y seis mil al que hiciere arribada contraria á las instrucciones, ademas de las penas ordinarias á que quedarán sujetos seguar las resultas, si los descargos no fueren suficientes." Id.

»Los navios de particulares han de gobernarse en la navegacion por las órdenes y señales del comandante de guerra, sin las cuales no deberán separarse de la conserva, aun en el caso de avistarse enemigos, ó de haber empezado á combatir com ellos, ó en el de haber llegado al parage en que les sea preciso separarse para continuar su destino, deberán tambien obedecer las ordenes del comandante del convoy, cuando les mande socorrer 6 hacer buena guardia, y escoltar embarcacion maltratada de la conserva, y avisarle ó hacer señal cuando consideren inmediato algun riesgo que convenga evitar." Id. art. 21. SERVICIO DOMESTICO. » Prohibo á todo oficial se sirva de siquien tenga plaza sentada en la tropa en cualquiera clase que ses con título de asistente 6 criado, y aun sin este título le emplee en ministerios serviles, pena de privacion de empleo, y de ser obligado á reintegrar á mi hacienda el importe del prest y pan que hubiere percibido durante el tiempo que se averiguare haberle servido, y el que se hubiere empleado en estos: exercícios será castigado como plaza supuesta." Id. trat. 8, i tito 12, art. 16.

s » Prohibo á todo oficial de guerra ó á otra persona se sirva con qualquiera pretexto de hombre de guerra ó mar que tenga actual plaza en mi servicio, pena de suspension de empleo, y de que se le obligará á reintegrar á mi real Hacienda el importe del sueldo y racion que hubiere percibido el soldado ó marinero todo el tiempo que constare haberle servido, lo cual celarán los comandantes y ministros, capitanes y contadores, como responsables de lo que en este asunto disimularen." Id. trat. 6, tít. 2, art. 50.

3 Solo será lícito á los comandantes de escuedras y baxeles emplear dos grumetes de su tripulación, que voluntariamente quieran dedicarse á cuidar de las aves y ganado, sin que por esta razon queden exêntos de asistir en la mar á los trabajos que les correspondan por su oficio.

4 Véase el S. 29 de la voz oficiales de guerra de este diccionario, donde se expresa tambien la pena del que obligue á la gente de la tripulacion 6 guarnicion de un navio á emplearse

en exercicios serviles.

5 Para los que se sirven de los dependientes de arsenales

hay tambien las penas siguientes:

6 » A nadie se permitirá servirse de hombre alguno de mar de los destinados en el arsenal, ni emplearlo en otros fines que los trabajos de él: el artillero de mar, marinero 6 grumete que lo execute, será rigurosamente castigado, y el sugeto á quien sirviere, suspenso de empleo, que no podrá ser habilitado sin real órden. Orden de arsenales tit. 9, art. 309.

7 Los capataces, peones, operarios y demas iddividuos empleados en los arsenales por cuenta de la real Hacienda, no podrán servir á persona alguna pena de ser multado en el importe de un mes de jornal y separacion de los trabajos; y el sugeto á quien sirvan, será suspenso de su empleo, como queda dicho. Id. trat. 23, art. 596.

Téngase presente que en el exército está derogado el artículo de ordenanza que prohibia el servicio doméstico del oficial, y que por real órden de 18 de Enero de 1801, se les permite á los oficiales soldados asistentes, de cuya real órden

se da noticia en la pag. 336 de este tomo.

SOLICITAR LA PÉRDIDA DE UN NAVIO. Véase la voz desórdenes cometidos á bordo de los baxeles, donde se expresan las penas impuestas al que solicitare la pérdida de un navio,

dándole barreno, cortando cabos principales, &c.

SUBORDINACION. La falta de subordinacion consiste principalmente en no obedecer, y no respetar á los gefes: sus penas quedan dichas en la voz inobediencia é insulto á los superiores, donde pueden verse.

ENER A BORDO INSTRUMENTOS DE El que á bordo tuviere instrumentos para encender fuego o introduxere géneros de facil combustion sin orden o necesidad, será desterrado al arsenal por un año, ó á servir en el navio igual tiempo sin sueldo, ni racion de vino. Orden de la armada trat. 5, tit. 1, art. 33.

TESTIGO FALSO. "El soldado ó marinero que sirviere de testigo falso en materias judiciales, será castigado de muerte."

Id. trat. 5, tit. 4.

2 Sin embargo de esta pena que parece general á todo género de casos, se habrá de seguir las que imponen las ordenanzas generales del exército, por las que si el delito sobre que declara el testigo falsamente no fuese capital, no se le impone la pena de muerte, sino otra men os grave, segun las cir-. cunstancias.

3 Véase esta voz en dichas penas. TIMONEROS QUE NO SIGUEN EL RUMBO MANDADO. Véase pilotos en este diccionario.

NIFORME. Por real órden de 12 de Abril de 1785 mandó el Rey (1), que todos los oficiales de la real armada se uni-

(1) Orden de 12 de Abril de 85 uniformando en la armada el uso de

hebillas, espada y vueltas.

Excmo. señor: habiendo visto el Rey con desagrado, el excesivo luxo que gastan los militares en su adorno tan impropio de su profesion, como imposible de sostenerse con sus sueldos sin contraer deudas y atrasos que no pueden satisfacer, se ha servido S. M. ocurrir á estos gravísimos daños, dictando reglas de precisa y útil economía en su exército y armada; y á fin de que tengan en esta la puntual debida observancia, prevengo á V. E. de su real órden, que haga notoria en toda ella los siguientes puntos.

I. » Todo oficial de marina hasta la clase de brigadier inclusive usará precisamente el uniforme que el Rey tiene resuelto, arreglándose el diseño que para en la direccion general del cargo de V. E. sin variar su forma en la mas pequeña circunstancia, y solo podrán usar el verano la chupa, y calzon que no sean de paño, pero con el preciso requisito de ser los mismos colores prefixados para uniforme, y de géneros de España; y lo mismo debe

formasen en el uso de espadines, hebillas, vueltas de la camisola, para cortar el luxo que se habia introducido, 'y que á los contraventores se les supenda de sus empleos y arreste, dando cuenta á S. M.: se halla confirmado por el Rey nuestro

entenderse con los generales cuando lleven este, pues se les prohibe su alteracion, sobre cuyo punto serán los mas rígidos observantes, y fiscales de la execucion.

· II. » Para que en todo sean uniformes las prendas de que usen los oficiales, y se evite por este medio el luxo y la emulación, arreglará sus espádines y hebillas al modelo que remitiré à V. B. previniéndole entretanto, que deben ser de metal dorado y lisos: tambien serán lisas con un dobladillo ancho las vueltas de las camisolas, y prohibe absolutamente el uso de encaxes, bordados, ni otra clase de vueltas que las dichas, asignando hasta primero de Mayo del próxîmo año de 1786 para gastar las que tengan de otra especie, excepto las de encaxe, que desde ahora dexarán de usarlas.

III. » Las charreteras serán de divisa, en todo iguales al modelo, y tambien las cucardas de los sombreros, uniformando el tamaño y armadura de es-

tos para que no sean ridículos por su figura pequeña ó exceso.

IV. Prohibe S. M. absolutamente el uso de pedrería fina, ó falsa en hebi-Ilas, espadines, bastones, presillas de sombreros, reloxes, caxas, sortijas, veneras, ni otras alhajas, que acrediten luxo, y no conducen á la decencia, del mismo modo que traer dos, ó mas reloxes, ú otros adornos que desdigan de la

marcialidad con que debe presentarse un militar.

V. A fin de proporcionarles todo el alivio posible á los oficiales de la ar-2004da que en consegüencia de estas reales disposiciones deberian usar diariaspente el costoso uniforme que ahora tienen, ha resuelto S. M. que quedando este en calidad de grande para los dias de gala, y funciones públicas de armas, usen, por pequeño el de guardias marinas con boton de hilo de oro en lugar del de metal, y un pequeño sobrecuello en la casaca que los distinga de estos, á los cuales se facilita un considerable ahorro cuando asciendan á oficiales.

Todo lo prevenido en estas reglas comprehende á los óficiales generales cuando lleven el uniforme, de modo, que con él no podrán traer otras hebillas, espadines, vueltas, &c. que las prefixadas en ellas, ni tampoco usar de veneras, reloxes y sortijas de pedrería, ni otras alhajas prohibidas, pues esto solo podrin hacerlo cuando lleven vestidos particulares, aunque en todo tiempo será muy agradable á S. M. que se abstengan de semejante luxo, especialmente fuera de la corte, y de los dias que se celebran en ella las galas sin uniforme.

VII. Como el crecido é insoportable gasto de los oficiales que quiere evitar S. M. por medio de esta reforma depende en mucha parte en sus mugeres por su excesivo luxo, encargo á V. E. les haga saber, que S. M. confia se cinan á las facultades y empleos de sus maridos, conservándose cada una en el lugar que le corresponda, y fixando su mayor lustre y decencia á la moderacion del trage, por cuyo medio aliviarán notablemente á sus maridos, y lograrán el mejor establecimiento y crianza de sus hijos.

VIII. Ultimamente manda el Rey, que à cualquiera oficial que contravenga en la cosa mas leve á lo prescripto en estas reglas lo suspenda V. E. de su empleo, y dé cuenta á S. M. manteniéndolo arrestado y sin sueldo hasta la real resolucion, y espera S. M. del acreditado celo de V. E. que estrecha-Tom. IV. 000

señor por su real orden de so de Febrero de 1815, que se copia en el tomo L pág. 72.

V

ACIAR MALICIOSAMENTE LA AGUADA DEL NAVIO. El que con barreno ó de otro modo vaciare maliciosamente parte de la aguada del navío, de suerte, que ponga su tripulacion en gran riesgo, será puesto en Consejo de guerra, y sentenciado á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguare, y las resultas que hubiere habido. Orden de la armada trat. 5, tít. 4, art. 34.

VAGOS. Véase la real ordenanza de 7 de Mayo de 1775 para la coleccion de vagos copiada en esta voz en el diccionario del

exército.

2. Por real órden de 20 de Noviembre de 1787 se sirvió el Rey mandar se observase la expedida en 26 de Agosto de 1776, por la cual se previno á las justicias y tribunales del reyno, que los matriculados de marina que sean vagos se sentencien á hacer dos campañas en los buques de guerra, y que no habiéndolos armados, cumplan el mismo tiempo en los presidios de los arsenales, cuya real resolucion se comunicó por la via reservada de marina á la de Gracia y Justicia, á la de Guerra, y al inténdente del departamento del Ferrol.

3 Véase la voz reincidentes de estas penas, donde se trata de los que con nombre de vagos se destinan á servir en los

batallones de marina.

VENDER Á BORDO. "Los oficiales de mar, sargentos y otros cualesquiera del navío que vendan tabaco, vino, aguardiente, naypes, ni otra cosa alguna á dinero, ni fiado, sufrirán la pena de confiscacion de todos los géneros por la primera vez;

y si reincidieren, la de ser removidos á grumetes ó último soldado, ademas de la pérdida de los géneros; y si los contraventores fueren soldados ó marineros de cualquiera clase, serán condenados á servir sin sueldo durante la campaña; y en ningun tiempo se admitirá por los comandantes queja, ni se satisfará por los ministros deuda procedida de semejante trato." Id. trat. 5, tít. 4, art. 40.

a Las penas de los oficiales de mar, que á bordo vendieren pertrechos, quedan dichas en el primer párrafo de la voz

robo de pertrechos.

VENDERSE LA ROPA DE MUNICION. Véase en estas penas de marina quedarse de noche sin licencia.

VICIOSOS. Véase en este diccionario reincidencia.

VIOLENCIA À MUGERES. El que forzare muger honrada de cualquier estado que sea, será castigado de muerte. Id. art. 14.

2 Véase esta voz en las penas del exército donde se expresa con mas extension este delito.

FIN DEL TOMO CUARTO.

ADICIONES

Á LOS CUATRO TOMOS.

AL TOMO PRIMERO.

Sobre exênciones de los que gozan fuero militar.

In el \$. 47 que trata de las exenciones y prerogativas de los que gozan fuero militar, se ha de tener presente la real órden expedida por el ministerio de marina en 26 de Agosto de 1816, por la cual se previno se guardara á los matriculados de marina como privilegiados la exencion de sus casas de alojamiento que no deben tenerlo sino despues de constar estar ocupadas todas las casas del estado llano, cuya órden la motivó la solicitud del ayuntamiento de la Coruña de que las casas de los matriculados debian concurrir con las del estado general á sufrir la carga de alojamientos, lo que fué desaprobado por S. M. por la real órden dicha.

Sobre que el delito de resistencia à la justicia no es de desafuero.

- 2 En confirmacion de los reales decretos de 9 de Febrero de 93 de que se da noticia en el \$. 62 del primer tomo, por el cual se restituyó á la jurisdiccion militar el conocimiento de los delitos de los militares, se suscitó en la plaza de Cartagena en el año de 1815 una competencia de jurisdiccion entre el gobernador y el comandante general de marina de aquel departamento sobre causa criminal contra un soldado del regimiento de infantería real marina, y vista la competencia en junta de cuatro ministros nombrados por las secretarías del despacho de marina, y la de gracia y justicia, se trató en ella de si el delito de resistencia a la justicia es de aquellos que causan desafuero; y conformándose el Rey con el dictámen de esta junta, se sirvió S. M. declarar el conocimiento de este delito al juzgado de la marina por la siguiente:
- 3 Real orden de 5 de Mayo de 1816, por la cual sanciona S. M. lo prevenido en la de 8 de Marzo de 1793, sobre que en las causas civiles y criminales de los individuos del exército, inclusa la marina, entiendan exclusivamente los jueces militares.

Habiéndose vuelto á ver en junta de cuatro ministros nombrados al efecto por esta secretaría del despacho y la de gracia y justicia en virtud de real orden de a de Agusto de a bra la competencia de jurisdiccion suscitada entre el gobernador político y militar de la plaza de Cartagena, y el comandante general de marina de aquel departamento sobre el conocimiento de la cansa criminal empezada á formar por el juzgado real ordinario, contra el seldado del g.º regimiento de infanteriz real de marina José N. vehementemente indivisdo de un robo, ha expuesto en oficio de 2 de Abril anterior á este ministerio, contravéndose al punto principal sobre si el delito de desacato á las justicias es de aquellos que causan desafuero, que por real órden de 28 de Junio de 1784, que es la ley 9, tit. 10, lib. 12 de la novisima recopilacion, se halla mandado quedasen desaforados los militares que hicieren resistencia formal á las justicias, y los que cometiesen desacato de palabra ú obra contra las mismas: que por real órden de 8 de Marzo de 1703, ley 21, tit. 4, lib. 6 de la novisima recopilacion, se mandó que para cortar de raiz las disputas de jurisdiccion conociesen en adelante los jueces militares exclusivamente de todas las causas civiles y criminales de los individuos del exército, cuya real declaracion se hizo extensiva á la marina por real orden de 5 de Noviembre del mismo año, que es la ley 2, tít. 7, lib. 6 del expresado cuerpo de leyes: que la diversidad de las dos citadas colocadas ambas en la recopilación como leyes del reyno ha dado motivo á la presente y otras competencias, mas en tales casos la posterioridad de fechas parece, debe dar el valor preferente á las disposiciones legales, y aunque tambien se pueda haber dudado por creerse necesaria la revocacion expresa de la ley anterior por la posterior, son sin embargo tan terminantes las expresiones de revoco, anulo y derogo contenidas en la real órden de 93 citada, que hacen desaparecer toda perplexidad sobre su preferencia legal respecto de las anteriores á que se refiere; y que así es su parecer, que ya se mire la clase del desacato en cuestion, ya se atienda a la extension de la mencionada real orden de og el soldado José N. corresponde sea juzgado por la jurisdiccion de su cuerpo. De que enterado el Rey nuestro señor, y conformándose con el dictámen de la junta de ministros togados, se ha servido resolver que así se verifique, y de real orden lo comunico á V. S. con inclusion del proceso para noticia de la sala del gobierno del supremo Consejo de Almirantazgo, y que trasladándolo al comandante general del departamento de Cartagena disponga su cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 5 de Mayo de 1816. — José Vazquez Figueroa, — Señor Secretario del Consejo y Cámara de Almirantazgo.

Policía.

4 En el §. 96 del primer tomo queda explicado como debe entenderse la policía para con los militares; y que les comprehenden todas aquellas ordenanzas y bandos publicados para el aseo y comodidad de los pueblos del modo que allí se especifica. Posteriormente se dignó el Rey nuestro señor resolver que los militares contribuyesen como vecinos á sostener en Bilbao el establecimiento de serenos, que es uno de los puntos de policía, por la siguiente:

S' Real orden circulada por el Consejo de Castilla en 27 de Enero de 1817 para que en Bilbao contribuyan los militares á sostener los serenos.

El Exemo. señor don José Pizarro, primer secretario de Estado y del

despecho, é interino del de gracia y justicia, ha comunicatio al Consejo por medio del excelentísimo señor duque del Infantado, presidente de él, con fe-

cha 18 de Diciembre próximo, la real orden siguiente:

Exemo, señor: con fecha ao de Ostubre último trasladé à V. E. para inteligencia del Consejo y demas efectos convenientes el oficio que me pasó el señor secretario del despacho de marina en 18 de Setiembre anterior, relativo à haberse servido S. M. resolver, à solicitud del ayuntamiento de Bilbao, que los oficiales y demas individuos que gozan fuero de marina debar contribuir como vecinos à sostener el establecimiento de serenes, como objeto de utilidad pública y policía. Posteriormente, y à solicitud del mismo ayuntamiento, ha venido el Rey nuestro señor en hacer extensiva esta soberana sesolucion, à imitacion de los marinos retirados, à toda persona, cualquiera que sea su fuero ó clase. De su real órden lo comunico à V. E. para inteligencia del Consejo, y que disponga lo correspondiente à su cumplimiento.

Publicada en él la antecedente real órden acordó se guande y campla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancille-rías y audiencias reales, corregidores, gobernadores y-alcaldes massones del

reyno en la forma ordinaria.

Lo que comunico á V. de órden del Consejo para su inteligencia y complimiento, &c. Dios guarde, &c. Madrid 27 de Enero de 1817. — Don Bartolomé Muñoz.

Sobre la jurisdiccion de rentas.

- 6 En el S. 110 del primer tomo se de noticia de la seal órden de 31 de Julio de 1793, para que no se impidan por los geses militares las diligencias que tengan que practicar los ministros de rentas para la aprehension de los contrabandos, lo que se ha confirmado posteriormente por el Rey nuestro señor con motivo de la competencia suscitada en Menorca, expidiéndose al esecto la siguiente.
- 7 Real orden de 29 de Mayo de 1817, para que en las diligencias que sengan que hacer los ministros de rentas en embarcaciones o casas no necesiten la venia de los respectivos gefes.

El señor secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 19 del corriente me dice lo que copio. — Al secretario del despacho de marina digo con esta fecha lo siguiente. Excmo. señor: con motivo del expediente suscitado entre el ministro de real Hacienda de Menorca y el comandante militar de la matrícula de aquella isla, sobre pretender este que para hacer el resguardo de rentas cualquiera reconocimiento en los buques españoles, donde haya individuos matrículados, 6 bien en casas de los que tengan este fuero, deba ser precedida su anuencia, ha tenido el Rey nuestro señor por conveniente oir el dictámen del Consejo supremo de Hacienda sobre este punto, y conformándose S. M. con lo que le expuso en consulta de 21 de Enero de este año, se ha servido confirmar lo que hasta aquí resultó por punto general, reducido á que los dependientes de rentas pueden y deben reconocer las

embarcaciones y las casas de los instricuiados, sãa accesidad de preceder la venia del comandante de marina. Que no solo lo practiquen con esta clase, sino con todos los que gozan fueros privilegiados con sujecion á lo prevenido en la real cédula de 8 de Junio de 1813. De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1817. = El márques de Campo-Sagrado, = Señor secretario del Consejo supremo de guerra.

Sobre jurisdiccion castrense.

8 En la página 285 del primer tomo se copia el breve de S. S. Pio VII de 28 de Julio de 1815, en que se expresan las personas que estan comprehendidas en la jurisdiccion castrense, à las quales ha de aumentarse el colegio de san Telmo de Sevilla por real orden de 13 de Enero de 1816, comunicada por el ministerio de marina al M. R. Cardenal Patriarca, y circulada á la armada, por la cual, enterado S. M. de los inconvenientes que en lo espiritual y temporal producia la dependencia en que estaba el colegio de san Telmo de Sevilla de la jurisdiccion ordinaria, y necesidad de que perteneciese á la castrense, como lo está el colegio de san Telmo de Málaga, desde la publicacion de la ordenanza de dichos cologios en 1794, y de lo que en su razon informó el Patriarca, se ha servido resolver en conformidad de los últimos breves de S. S. sobre esta materia que se observe puntualmente la prevenido en la referida ordenanza por lo respectivo al fuero castrense de que deben gozar; haciendo S. M. especial encargo al Patriarca para que en uso de sus facultades restablezca y arregle las cosas de la parroquialidad uniformemento en dichos establecimientos.

9. En la página 311 del tomo primero so traslada la real orden de 31 de Agosto de 1801 en que no accedió el Rey á la solicitud del Patriarca para que se derogasen las ordenes expedidas en los años de 1774 y 75 sobre casamientos de los militares, que se copian en los §6. 331, 333 y siguientes; y habiendo vuelto el actual Patriarca á representar al Rey nuestro señor pidiendo la derogacion de dichas ordenes, no tuvo á bien S. M. alterarlas, y

& este efecto se expidió la siguiente:

10 Real orden de 2 de Setiembre de 1817 para que se observen las reales ordenes de 20 de Febrero de 1787 y 31 de Agosto de 1801, sobre que no se admitan demandas de esponsales de los militares, sin presentar la licencia paterna en su caso, y la de los gefes, y que en los matrimonios secretos aunque se les conceda la licencia del Rey queden despedidos del servicia los oficiales.

Con esta fecha digo al M. R. Cardenal Patriarca vicario general lo que aigue:

He dado quenta al Rey nuestro señor de la exposicion de V. Ema. de 25 de Abril de 1815 acerca de que se restablezca la observancia de las reales ordenes de 28 de Setiembre de 1774 y 28 de Noviembre de 1775, relativas 4 la admision de las demandas de esponsales contra los militares en los términos prevenidos en ellas, suspendiéndose los efectos de la de 20 de

Febrero de 1787, circulada por el ministerio de la guerra de sui targo en 8 de Julio del mismo año, por las causas que ha manifestado; y teniendo persente que las referidas órdenes de los años de 74 y 75 quedaron derogadis por la pragmática posterior de 28 de Marzo de 1776, que exîge en todo matrimonio la licencia paterna, y en su desecto la declaracion de ger impecional el disenso por un juez, bajo las penas civiles prescriptas en ella, hasta llegar á desheredar al hijo de familia que se casare sin obtener dicha licencia, cuya pragmática es general, y comprehende á todos los militares y jueces castrenses, y ademas se publicó en su confirmacion la real cédula de 1.º de Febrero de 1784 para que no se admitan en los tribunales demandas de matrimonios sin llevar la licencia paterna, ó la declaracion judicial del irracional disenso: que á consecuencia de esta real cédula, y en vista de las frecuentes instancias de mugeres sobre esponsales contra los militares se expidió la citada real orden de 20 de Febrero de 1787, mindando que antes de admitirse demandas de esponsales contra los oficiales o soldados se haga constar la licencia real ó de sus geses, y la paterna, ó la resolucion del tribunal de ser irracional el disenso: que en 31 de Agosto de 1801 no tuvo á bien acceder el señor don Cárlos IV á otra solicitud igual del antecesor de V. Ema, por los mayores perjuicios que la innovacion de las reglas establecidas produciria al bien del servicio y al particular de las familias, disponiendo que no solo se guardasen inviolablemente aquellas, y se abstuviesen los tribunales eclesiásticos de admitir demandas de esponsales sin los requisitos prescriptos, sino lo conveniente para en el caso de que los capitanes 6 coroneles negasen á los sargentos, cabos ó soldados la licencia para casarse: que á los militares les comprenden las leyes del reyno en todo lo que no esté, expresamente prevenido en su ordenanza, y no es justo que renuncien a los privilegios que dispensan dichas leyes, y les corresponden como individuos de esta monarquía; y últimamente que estando establecido por la 18, tít. 2, lib. 1 de la novisima recopilacion, que es la pragmitica de 28 de Abril de 1803, que no puede contraerse matrimonio sin la licencia de los geses y sin el consentimiento paterno, y que los vicarios eclesiásticos que autorizaren alguno para el que no estuviesen habilitados los contrayentes con los requisitos referidos, sean expatriados y ocupadas sus temporalidades, deben los militares y sus jueces eclesiásticos castrenses arreglarse en los matrimonios á esta ley general, que tanto beneficio causa á las familias, las cuales pueden impedir de este modo ciertos enlaces de los incautos jovenes, que sin reparar en la desigualdad de la contravente llenan de deshonor á sus padres y parientes; conformándose S. M. con lo que en vista de todo ha expuesto el Consejo supremo de la guerra, no ha tenido á bien alterar la observancia de las indicadas reales ordenes de 20 de Febrero de 1787 y 31 de Agosto de 1801, que son consiguientes á lo prescripto en las leyes del reyno, de que no admitan los jueces eclesiásticos demandas de esponsales sin las licencias prevenidas, y el consentimiento paterno, ó la resolucion judicial de ser irracional el disenso en los términos establecidos en la indicada pragmática de 28 de Abril de 1803, que comprende tambien á los jueçes castronses. Al mismo tiempo, y con el objeto de atajar la repeticion que se nota de algun tiempo á esta parte en las solicitudes de matrimonios reservados de los militares, bajo varios pretextos; conformándose el Rey con el parecer del propio Consejo supremo de la guerra, se ha servido mandar que en todos los

cissos de esta clase, sunque se dirijan por el conducto de V. Ema, se observe sa da letta el artisulo 18, capítulo 1. del reglamente, del monte pío militar, que previene que si por hallarse comprometido el honor de una muger ú otro motivo tuviere á bien S. M. no negar a un oficial la licencia para casarse, aunque en la contravente no concurran las circunstancias prevenidas en dicho reglamento, quede privado de su empleo, y que si el oficial taviere por su edad obligacion de pedir el consentimiento paterno, con arreglo á lo establecido en la enunciada pragmática de 28 de Abril de 1803, se dá conocimiento de su enlace á su padre, madre, tio &c., cada uno en su caso, á fin de que usen del derecho que les dá la ley de oponerse, entablando ante el juez competente las excepciones que pueda haber.

Pe real órden lo traslado á V. para su gobierno y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1817.

Eguia. = Circular al exército y armada.

ADICIONES

AL TOMO SEGUNDO.

Del Consejo supremo de la guerra.

En la pág. 33 del tomo II se copia la última planta de este Consejo de 15 de Junio de 1814, y en ella ha de tenerse presente la siguiente

12 Real orden de 14 de Julio de 1817 por la cual se ha dignado S. M. declarar que la sala de justicia de este supremo tribunal conozca en los pleytos civiles que se susciten contra los ministros del mismo.

He dado cuenta al Rey de la acordada de ese supremo Consejo que me comunicó V. S. con su oficio de 26 de Junio anterior en que con motivo de la duda que habia ocurrido al auditor de guerra de esta provincia acerca de si corresponderia al juzgado de la capitanía general el conocimiento de los pleytos civiles que en el pendian contra dos ministros del mismo Consejo, manifestaba el tribunal que la sala de justicia del mismo debia conocer de dichos pleytos respecto á que ademas de no ser esto contra lo dispuesto en la última planta lo exigia así el decoro de los ministros y del Consejo; y conformándose S. M. con este parecer, se ha servido mandar que la sala de justicia de ese supremo tribunal conozca en los pleytos civiles que se susciten contra los ministros del mismo. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos convenientes en ese tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de Julio de 1817. = Francisco de Éguia. = Señor secretario del Consejo supremo de la guerra.

En la misma planta del Consejo de la guerra debe tambien tenerse presente la consideracion que han merecido al Rey nuestro señor los meritos

y servicios de los ministros togados por la siguiente:

Tom. IV. Ppp

14 Real brêce de 25 de Agosto de 1817, por la cual se ha serido declarar S. M. que las comisiones respectivas á intereses de personas militares recaigan en los ministros togados del Consejo de la guerra.

A los señores secretarios del despacho de estado, gracia y justicia, hacienda y marina digo con esta fecha lo que sigo. = " Teniendo el Rey mustro señor en consideracion los méritos y servicios de los ministros togados del supremo Consejo de la guerra, como tambien de que con arreglo al artículo 5.º de la planta dada en 4 de Noviembre de 1779 deben permanecer en él, sin accion para pretender salir al de Castilla, ni otro alguno, y á fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel ú otro tribunal, se ha servido S. M. resolver, conformándose con le que sobre el particular ha expuesto el mismo Consejo, que todas las comisiones que corresponda desempeñarse por ministros togados, siendo respectivas á intereses 6 establecimientos pertenecientes 1 los que se hallan en goce de fuero militar, 6 que tengan íntima relacion con él, recaigan precisamente en los ministros togados del expresado Consejo de la guerra, especialmente las intervenciones de las rentas de estados y otros bienes de la posesion y propiedad de los individuos de la clase militar que se hayan mandado 6 mandasen en lo sucesivo intervenir." Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. para noticia y gobierno de ese tribunal, consecuente á su consulta de 9 de este mes, que devuelvo adjunta con la resolucion correspondiente. Dios guarde à V. S. muchos años. Palacio 25 de Agosto de 1817. ⇒Francisco de Eguia,= Señor secretario del Consejo supremo de la guerra.

Del Consejo supremo del Almirantazgo.

- 15 En la página 69 del tomo II en que se trata del Almirantazgo, se tendrá presente la
- 16 Real orden de 26 de Marzo de 1817 por la cual se establecen en les dominios de América é islas Filipinas tribunales de revision para las causas de la jurisdiccion de marina, y que no vengan á la península para su aprobacion como antes venian.

Enterado el Rey nuestro señor de lo expuesto por el comandante de marina en Manila en carta de 5 de Octubre de 1812, manifestando la grande utilidad é importancia de autorizar el juzgado de marina de aquellas islas, sú como lo está el gobernador con su auditor en las funciones de su jurisdiscion para executar sin demora, ni prévia consulta la penal capital, ú otra aflictiva impuesta á los malvados y perturbadores de la seguridad pública, con objeto de que el pronto castigo de los delitos contenga á los criminales, y haga respetable la justicia; y convencido su real ánimo de la necesidad de adoptar un medio capaz de evitar y prevenir los males y gravísimos inconvenientes que se experimentan de la actual práctica de remitir á la península en los casos prevenidos por ordenanza los procesos criminales militares en que ha recaido pena capital, por cuya razon se entorpece la administracion de justicia con grave detrimento de la causa pública, y se da lugar á la com-

nation 6 4-le impubidad; resultando de ello que las leyes penales pierden. el carácter de severidad, tan necesario para reprimir los delitos y conservar 6 retificar la moral pública despues de haber meditado seriamente acerca del proyecto de la formacion de un tribunal revisorio, que asimilado en su planta á la que actualmente tiene el supremo Consejo del Almirantazgo, exerciese sus funciones en las capitales de lo interior de los vastos dominios de América y Asia, por lo cual se presenta desde luego la imposibilidad de hallar suficiente número de oficiales de la armada, que pudieran componer semejantes tribunales: oida en el particular la opinion y dictámen del supremo Consejo del Almirantazgo, que, en el pleno celebrado en 8 de Enero-Altimo, ha consultado lo que se le ofrecia, y parecia en el particular, ha tenido S. M. á bien, de conformidad con dicha consulta resolver: se establezcan los expresados tribunales de revision; uno en la Habana, para todas las provincias de Nueva-España, Costa-firme, Yucatan, Floridas y Antillas: otro en Lima para las provincias del Perú, y virreynato de Buenos-Ayres; y el 3.º en Filipinas para aquellas islas baxo las reglas siguientes: 1.ª las causas criminales formadas. en Consejo ordinario de guerra, en que haya recaido pena capital, la cual, segun la práctica hasta ahora observada no se podia executar sin la aprobacion de S. M. 6 del supremo Consejo, se remitieran al tribunal de revision del distrito á donde correspondan, y recayendo su aprobacion se executará: 2.5 este tribunal se compondrá de cuatro oficiales de la armada, y en desecto, de oficiales del exército, debiendo tener á lo menos unos y otros la graduacion de capitan, y será presidido en Lima por el virrey ó capitanes generales respectivos, y en la Hazana y Filipinas por los comandantes generales de ma-. rina, y si los hubiese con asistencia del auditor de marina ó el de guerra si aquel hubiese intervenido en la primera sentencia: g.ª aprobada que sea la pronunciada por el Consejo de guerra ordinario, se devolverá con el proceso para su execucion, debiendo darse por el virrey ó capitan general noticia de esta al Consejo del Almirantazgo con un brevisimo resúmen de cada: caso, y lo determinado en él: 4.ª en las causas criminales que se forman en los juzgados de los comandantes generales de marina, tendrán los reos la facultad de apelar de las sentencias que se dieren en ellos, para el tribunal de revision de su distrito, el cual se compondrá para las causas de esta naturaleza, el de Lima y Filipinas del virrey y capitan general con cuatro ministros los mas antiguos de aquellas audiencias, y en la Habana del comandante general de marina con otros tantos letrados que tengan nombramiento mas antiguo por el Rey de auditores, asesores ó fiscales de aquellos juzados: 5.º pero si la causa hubiese sido substanciada ó determinada por el comandante general de marina con su auditor, como puede suceder en la Habana, entonces remitirá aquel los autos al capitan general para que presidiendo el tribunal de revision recaiga la sentencia que proceda de derecho: 5,ª para estos casos se nombrará un letrado que haga las funciones de fiscal, con cuya audiencia se dará la correspondiente sustanciacion del proceso por el mas antiguo de aquellos, y conforme en todo á la que tienen en la sala de justicia del Consejo del Almirantezgo, y la sentencia que recayere se llevará á execucion, dando noticia de ella el virrey ó capitan general, como se previene. en la regla tercera. Comunicolo á V. S. de real orden, á fin, de que se expidan las convenientes al cumplimiento de esta soberana resolucion en todos. los perticulares que comprehende. Dios guarde à V. S. muchos años. Pala-Ppp 2

cio 26 de Marzo de 1827. E José Vazquez Figueros. Sessor secretario del Consejo supremo del Almirantazgo. Se comunicó al ministerio de la guerra; y por este al secretario de dicho supremo tribunal en 1.º de Abril del mismo asso para su conocimiento y gobierno.

Sobre presentarse los oficiales en los dias de gala á los comandantes de armas.

- 17 En el 6. 110 del II tomo se dice la obligacion que tienen de presentarse las personas de distincion á los capitanes 6 comandantes generales los dias de gala; y posteriormente se hizo extensiva esta obligacion para los militares con respecto á los comandantes generales por la siguiente:
- 18 Real orden de 28 de Junio de 1817 para que se presenten los oficiales en dias de gala á qualquiera oficial general que sea gobernador o comandante de armas.

Los tenientes generales marques de Zayas y don Pedro Agustin de Echevarri, el primero comandante de armas en la ciudad de Toledo, y el segundo de cuartel en la villa de Daimiel, han hecho presente que con motivo del aniversario de la entrada del Rey nuestro señor y feliz cumpleaños de la Reyna nuestra señora habian citado á todos los oficiales existentes en ambos puntos para que concurriesen á sus respectivas casas con objeto de tener corte con tan plausibles dias, lo que habia ocasionado varias contestaciones y disputas, por no estar decidido hasta ahora si los gobernadores ó comandantes de armas estan autorizados para dicho acto; y habiendo dado cuenta á S. M., se ha servido resolver que en donde haya un oficial general de gobernador ó comandante de armas se presenten los militares á cumplimentarle en los dias de gala por los reyes nuestros señores y príncipes de Astúrias. De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1817. Eguía. Circular al exercito.

Sobre el juzgado de armas prohibidas.

- 19 En el S. 161 del tomo II en que se trata de la jurisdiccion de los gobernadores de los puertos marítimos, se ha de tener presente la siguiente
- 20 Real orden de 24 de Junio de 1805 en que con motivo de los abussi en el juzgado de armas prohibidas se establecen ciertas reglas sobre el modo con que debe exercerse por los gobernadores esta jurisdiccion.

Enterado el Rey de los abusos que se han introducido en el juzgado de armas prohibidas, concedido por real órden de 15 de Octubre de 1748 a los gobernadores de las plazas de Cádiz y Málaga, y que se hizo extensivo á los demas gobernadores de plazas marítimas por las de 1.º de Setiembre de 1760 y 28 de Julio de 1785; se ha servido S. M. declarar, después

diputados de barrios, los alcaldes y demas ministros subalternos encargados de la policía y tranquilidad pública, celen con suma vigitantia que ninguno i sea de dia 6 de noche; lleve armas prohibidas de cuantas estan declaradas como una sigura de la fectar de la policía y tranquilidad pública, celen con suma vigitantia que ninguno i sea de dia 6 de noche; lleve armas prohibidas de cuantas estan declaradas como una sigura de la fectar de la como de la fectar de la como de la justicia o rondas, proceda el gobernador de plano y sumariamente de la justificacion del hecho; y oido el reo por medio de la declaración que se le reciba, inmediatamente proceda á declararle, con acuerdo de asesor, incorso en las penas establecidas por la real pragnática de 26 de Abril de 1761; sin que en esto pueda alegarse fuero por privilegiado que sea, ni oponerse excepcion de incompetencia; sin perjuicio de que si la persona á quien se aprehendiesen tales armas fuere de notable carácter ó circunstancias, haya de dar cuenta el gobernador al Consejo de la guerra, con la justificacion del hecho.

3.º En todas estas causas se asesorará el gobernador precisamente con el alcalde mayor, 6 en su defecto con letrado de ciencia y probidad, que no tenga conexion con el reo; ú otra relacion que le constituya legalmente sospechoso; y la providencia que diere la consultará, con remisson de la causa, sin hacerla saber al reo, al capitan general de la provincia; con cuya resolucion, dada con acuerdo del auditor, y oido el fiscal del juzgado, quede enteramente fenecida y acabada.

4.º Cuando ademas del uso de armas prohibidas se verifique otro delito, como herida, muerte, robo ú otro, en el cual el uso de dicha arma sea mero instrumento para cometerle, ó cosa accesoria; en este caso conocerá el juez de la jurisdiccion respectiva al reo, con la apelacion á donde corres-

ponda.

5.º Para que en estas causas no haya atraso, y pueda celarse la execucion de esta providencia, es la voluntad del Rey que los gobernadores den cuenta cada cuatro meses al capitan general del estado de ellas, expresando el dia en que se comenzáron, progreso que han tenido, y su actual estado; y donde esté unido el gobierno á la capitanía general, se entenderá lo dicho don el supremo Consejo de la guerra.

6.º Finalmente quiere S. M. que todos los tribunales de guerra 6 marina cuyas apelaciones proceden, segun ordenanzas, para el expresado Consejo, le remitan cada cuatrimestres una razon circunstanciada, y autentica de todas las causas criminales, y testamentarías de oficio pendientes en cada uno, con la

expresion indicada en el párrafo anterior.

Lo participo à V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. muchos años. Aranjuez 24 de Junio de 1805. = Caballero. = Circular al exército.

Sobre los consules extrangeros.

21 En el 6. 183 del tomo II que trata de los consules franceses se ha de tener presente la siguiente:

22 Real Orden de 6 de Julio de 1817 mandando sa observo la reciproca con los cónsules de los paises baxos en los términos que se expresa,

El señor secretario del despacho de Estado con fecha de 5 del corriente me dice lo que sigue. Habiando declarado el gobierno de los países baxos qua no concede prerogativa alguna á los cónsules extrangeros residentes en sua dominios el salvo 14 expacion de contributiones personales, cuando no exercen el comercio; se ha dignado mandar el Rey nnestro señor se observe en España la recíproca con los cónsules de los países baxos. De real órden lo traslado á V. S. para conocimento y gobierno del Consejo. Palacio 6 de Julio de 1817. — Francisco de Eguía. — Señor secretario del Consejo supremo de la guerra,

Sobre el mando de armas.

ag En el \$. 210 y siguientes del tomo II que tratan de la sucesion accidental de un exército, provincia ó plaza, se ha de tener presente la real órden de 15 de Mayo de 1817, por la cual se ha servido S. M. declarar, conformándose con el parecer del Consejo supremo de la guerra, que los comandantes, sargentos mayores y ayudantes de los cuerpos de inválidos, así hábiles como inhábiles han de considerarse para todos los efectos, como oficiales vivos y efectivos por el servicio activo que hacen.

24. Por lo que hace á lo prevenido sobre el mando de los oficiales de milicias en concurrencia con los de otros cuerpos, se tendrá presente en el

5. 213 del II tomo la siguiente:

25 Real orden de 2 de Enero de 1817, declarando que los oficiales de milicias que tengan el carácter de vetevanos y se hallen de cuartel no pueden mandar à los oficiales del exército empleados en comision.

Al capitan general de Andalucía digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de a de Julio último, en d que hace presente la duda suscitada entre el teniente coronel de infantería don Francisco Antonio Valdelomar, capitan de granaderos del regimiento provincial de Córdoba, residente en la villa de Castro del Rio, y un capitan del de Husares de Baylen, comandante de la partida de remonta establecida en la misma villa, sobre la comandancia de armas en ella; y S. M., con presencia de la real declaracion de 30 de Mayo de 1767, y reales órdenes de 15 de Junio de 1784 y 30 de Abril de 1801, se ha servido resolver que corresponde el mando de las armas en la expresada villa de Castro del Rio al capitan comandante de la partida del regimiento de húsares de Baylen por estar empleado en comision del servicio, y que se haga extensiva esta regla para todos los oficiales de milicias que tengan el carácter de veteranos y se hallaren de cuarsel, quienes no podrán mandar á los oficiales del exercito que esten empleados en comision del servicio sino cuando lo esten tambien aquellos, y les corresponda por su empléo y mayor antigücdad.

Lo traslado á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento es:

-Ist parte que le recad Dios guardes à .W. senuchos affos Madrid 2 de Enerò de 1817 en Campo-Sagrado, en Circular al exércitos de 1917 en Campo-Sagrado, en Circular al exércitos de 1918 en Campo de 1918 en Camp

De los batallones de la real marina y competencias con los batallones de guardias.

- 23 En el \$ 739 del II tomo que trata de las reales órdenes que han declarado á estes batallones por cuerpos de casa real, ha de tenerse presente la siguiente:
- 24 Real orden de 9 de Noviembre de 1816, por la cual mando S. M. que la tropa de marina haza á bordo y en tierra los mismos honoses que la de guardías españolas y walonas.

Exemo. Señor: enterado al Rey nuestro señor de lo expuesto por V. E. en oficio de 29 de Octubre antecedente acerca de los honores que tanto á bordo como en tierra, deba hacer la tropa de marina, y lo manifestado por el supremo Consejo de Almirantazgo en 4 del corriente sobre este particular, se ha servido S. M. declarar que su real ánimo ha sido, y es que los batallones de infantería real de marina considerados iguales á los de guandias españolas y walonas, hagan en tierra y á bordo los mismos honores que hacen estos últimos, y sino fuese así variaria á cada instante de tarácter los privilegios acordados: es pues su yoluntad soberana que se observe lo mandado. Comunícolo á V. E. de real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. &c. Madrid 9 de Noviembre de 1816, = José Vazquez Figueroa. = Señor comandante general de los batallones de infantería real de marina.

- 25 A consecuencia de estas reales declaraciones en favor de los batallemes de la real marina, se dignó S. M. señalarles en la formacion de las tropas el puesto que deben ocupar por la siguiente:
- 26 Real órden de 20 de Setiembre 1816 en que se declara que en la formacion de las tropas de infantería la de guardias españolas y walonas deben ocupar á derecha é izquierda una de las cabezas y la otra la de marina.

Exemo, señor: con motivo de haber hecho presente el coronel del primer regimiento de infantería real de marina que en la última formacion de la guarnicion de esta plaza se le dió la órden de ocupar el lugar correspondiente en seguida de los reales cuorpos de guardias españolas y walonas, y casi á la última hora otra desiguándole el de la puerta de Alcalá, y que desfilase el primero como lo executó cumpliendo aquel preceptor lo ha manifestado á este ministerio el comandante general de los batallones, de infantería real de marina para la aclaracion oportuna sobre el órden que debia observarse en tales casos. Y habiendo dado cuenta de esto al Rey nuestro señor, se ha servido declarar que el batallon de marina se formó donde se le designó por lo mismo que era el cuerpo privilegiado que seguia á las guardias españolas y walonas en que estos en la formacion de la infantería de-

den ocupan a desarra de la marina, como asso in declaró. S. M., Los que de neal orden comunico á V. E. para su noticia y fines convenientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde &c., Palacio 20 de Setiembre de 1816.
José Vazquez Figueroa. Señor secretario del despacho de la guerra.

27 Consecuente á estas declaraciones, se suscitó una competencia en Madrid entre los regimientos de guardias de infantería, y el primer regimiento de matrida en la tropa para hacer los honores fúnebres al capitan general de la armada el Baylío en don Antenio Valdes, sobre preferencia en la

companía de granaderos de marina, de que resultó la siguiente:

Note de de la presentat de 20 de Abril de 1817 en que se declaró que la presencia que esto la compañía de granaderos de marina en esta formación, no puede derogar los privilegios de los regimientos de guardías; mediante a que con arreglo á ordenanza no debieron concurrir las compañías de gracia a los honores funcioses de un capitan general sim mando.

Con motivo de la disputa suscitada acerca de la preferencia entre los reginalentos de teales guardias de infantoria española y walona, y el primer regimiento de marina en los honores funebres que se hicieron en esta corte al capitan general de la real armada fre don Antonio Valdes, y con pre-Bencia de cuanto sobre el particular consultó ese supremo Consejo, como tambien do que expusieron los tres ministros del mismo don Estéban Antonio de Oreilana, don Felix Colón y don Martin Gonzalez de Menchaca, en union con don Ignacio María de Alava, don Juan Villavicencio y don Francisco de Paula Escudero, que lo son del supremo Consejo del Almirantazgo, acerca del punto en question en consulta de 25 de Junio del año anterior, á etitisecuencia de la real orden que en 7 del mismo mes comunique à V.S., 36 ha servido el Rey muestro señor resolver, conformándose con el parecer de los expresados ministros, que la preferencia que tuvo la compañía de granaderos del primer regimiento de marina en los referidos honores fúnebres del capitan general don Antonio Valdés no puede ser exemplar que derogue en lo mas mínimo los privilegios de los regimientos de reales guardias de infantería española y walona, mediante á que con arreglo á lo prevenido en la ordenanza del exército no debieron concurrir las compañías de granaderos de estos dos regimientos, y en su consecuencia ha mandado S. M. se diga al capitan general de esta provincia prevenga al gobernador ó gefe de esta plaza que siempre que ocurriese caso semejante al presente, se arregle para nombrar la tropa que haya de hacer los honores funebres á lo que literalmente expresan los artículos correspondientes al tít. 5.º, trat. 3.º de las ordenanzas generales del exercito, y particularmente los art. 20, 28, 44 y 45, por cuyo medio se evitará el que parezca que se implican en la preferencia que senalar en algun caso, con la que está declarada en la ordenanza de los reales guardias de infantería española y walona cuando en la realidad no hay tal implicacion. De órden del Rey lo comunico á V. S. para noticia y conocimiento de ese supremo tribunal, y de los tres expresados ministros del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Abril de 1817. = El marques de Campo-Sagrado, = Señor secretario del Consejo supremo de la guerra.

Sobre el reglamento de retiros de la marina de 9 de Setiembre de 1813.

29 Por real órden de 25 de Mayo de 1816, se sirvió el Rey nuestro señor derogar el artículo de dicho reglamento copiado en la pág. 558 del II tomo, que prohibia á todo oficial de marinería que se retirara del servicio emplearse de ningun
modo en la navegacion, ni aun en la de costas y cabotage, mandando ahora S. M.
conformándose con el parecer del Consejo supremo del Almirantazgo, que los
oficiales de mar retirados y jubilados puedan navegar en buques mercantes y
de Indias con arreglo y sujecion al art. 19, tit. 4, trat. 6 de las ordenanzas generales de la armada, cuya solicitud se concedió á los jubilados de Palma en Mallorca, y luego se hizo extensiva generalmente á todos.

ADICION

AL TERCER TOMO.

Sobre declaraciones de los oficiales de sargento mayor arriba ante los alcaldes de corte en Madrid.

n la página 357 del III tomo se traslada la real orden de 12 de Octubre de 1805 por la cual se mandó que los oficiales de sargento mayor inclusive arriba hayan de dar sus declaraciones ante los jueces ordinarios en la casa del carpitan general como presidente de la audiencia, y no existiendo este gese en pueblo, en la audiencia, y en donde no la haya en las casas consistoriales.

gr En la siguiente página 358 se da noticia de otra real órden de 10 de Julio de 1816 expedida por el ministerio de gracia y justicia, por la cual se mandó que en los casos en que se ofreciese en Madrid tomar declaracion á algun oficial del exército de sargento mayor arriba por los alcaldes de casa y corte, se evacuen en casa del alcalde ó en la sala, y no en la del capitan general, porque al de Castilla la Nueva le falta en la actualidad la cualidad de presidente de audiencia que exige la órden de 12 de Octubre de 1805. Y á consecuencia de esta órden se citó por un alcalde de corte á un coronel para dar su declaracion al repeso mayor de corte, donde se hallaba como semanero, lo que motivó que á representacion del capitan general, se dignara S. M. mandar en 20 de Julio de 1816 que el repeso no era parage á propósito para que concurra á declarar cualquiera oficial de la graduación que fuese, y que la citada resolucion de 10 de Julio se entendiese mientras consultara el Consejo supremo de la guerra.

g2 Este tribunal en su cumplimiento hizo presente á S. M. que por la referida real resolucion de 10 de Julio de 816 venian á quedar derogadas y sin efecto las reales ordenes que han concedido á los oficiales desde sar-

Tom. W. Qqq

gento mayor arriba la distinción de no declarar en casa de jueces ordinarios, sino en las audiencias ó casas consistoriales, no existiendo en el pueblo el capitan general presidente de la audiencia, pues dexando dicha órden al arbitrio de los alcaldes de corte, señalar su casa ó la sala para recibir estas declaraciones á dichos oficiales, no habria alguno que no señalase su casa, y usara en esto de la facultad que le concede la misma real orden, por lo cual parecia mas propio que no siendo presidente de audiencia el capitan general de Castilla la Nueva, se evacuasen estas declaraciones en la sala de alcaldes. Y conformándose S. M. con este dictámen, se sirvió mandarlo así en la siguiente:

32 Real orden de 14 de Julio de 1817 en que se previene que los oficiales del exército de sargento mayor arriba dén sus declaraciones en Madrid ante los alcaldes de corte en la sala de estos.

Al señor secretario de estado, y del despacho de gracia y justicia digo con esta fecha lo siguiente: « Con motivo de haber cimdo á la sala segunda de corte el alcaide don José de Cavanilles á don Benito Boza, coronel agregado al regimiento de înfanteria de la Corona, para recibirle una declaracion, se opuso el capitan general de esta provincia don José de Arteaga, fundado en la real órden de 12 de Octubre de 1805, que previene sea en su posada desde la clase de sargento mayor inclusivo arriba; el Rey nuestro señor tuvo á bien mandar en 18 de Abril del año último que el Consejo supremo de la guerra dixera por acorda de su opinion entretanto hizo presente á S. M. el Consejo real la excepcion de no ser presidente de audiencia el capitan general de esta provincia, cuya circunstancia fixa la misma citada real órden; y en 10 de Julio se sirvió resolver, que los oficiales de las graduaciones indicadas, se presenten á declarar en la posada de los altaldes de corte, ó en la sala que designaren; en su consequencia citó dicho alcalde al corogel Boza al repeso mayor de corte donde se hallaba como semanero: esta nue va circunstancia del parage à que debia concurrir Boza, hizo que representase d capitan general; y enterado S. M. se dignó resolver en 20 de Julio del mismo año que el repeso no era parage á propósito para que concurra á declarar en el qualquiera oficial, sea de la graduacion que fuere, y que su soberana resolugipn de 10 de Julio citada, se entendise mientras consultara el Consejo supremo de la guerra; y habiendolo verificado en acordada de 27 de Junio último, se ha servido. S. M. mandar conformándose con el parecer de dicho tribunal, que quede sin efecto la real órden de 10 de Julio de 1816; y que en la corte se reciban las declaraciones á los oficiales por dichos ministros en la sala de alcaldes, respectò á que el capitan general de esta provincia no tiene la presidencia del Consejo." De real órden lo traslado á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal, Dios guarde à V.S. muchos años. Palacio 14 de Julio de 1817. Francisco de Eguis. - Señor secretario del Consejo supremo de la guerra.

Sobre que el defensor asista siempre al acto del careo

33 Con motivo de no haberse citado al defensor de un oficial reo para el acto del careo como lo previene el art. 10, tít. 6, trat. 8 de la ordenanza del exercito, ha tenido á bien declarar el Rey nuestro señor que para todos los careos indistintamente se cite á los defensores por la siguiente:

- 34 Real orden de 17 de Octubre de 1817, por la cual se monda que les desenvores asissan à les careos sea el reo oficial, o cualquiera individue de tropa,

Den Baltasar Retortillo, comandante agregado al regimiento de infantería de Vitoria, defensor nombrado por un oficial que debia ser juzgado en Consejo de guerra, acudió al Rey nuestro señor solicitando se declare si debe ó no asistir al careo de testigos el defensor del reo, por no haberlo citado para dicho acto el fiscal de la causa, decidiéndolo así el capitan general de la provincia: y S. M. conformándose con el parecer del Consejo supremo de la guerra, á quien tuvo á bien oir, se ha servido resolver que así en las causas que hayan de juzgarse en Consejo de oficiales generales, como en los ordinarios de oficiales, asistan los defensores á los careos de los testigos con los acusados. De real órden lo comunico á V. S. para conocimiento y gobierno del Consejo, consecuente á su acordada de 1.º de Agosto último. Dios &c. Palacio 17 de Octubre de 1817. = Francisco de Eguía. = Señor secretario del Consejo supremo de la guerra.

ADICION

AL CUARTO TOMO.

Sobre el castigo de baquetas.

Por la real orden siguiente de 26 de Junio de 1817 se previno que no se imponga este castigo á individuos que no sean militares.

Con motivo de haber sido nombrado el regimiento de infantería del Rey para dar baquetas á reos paisanos sentenciados por el Consejo de guerra permanente de la provincia de Granada, representó el coronel del mencionado cuerpo, manifestando que no le parecia fundado imponer un castigo puramente militar á paisanos por delitos que no eran de los expresados en la ordenanza, ni decotoso á las armas del Rey que fuese la tropa la executora de ellos: S. M. habiendo oido al Consejo supremo de la guerra, y conformándose con su parecer, se ha servido resolver que el castigo de baquetas no se imponga á individuos que no sean militares sino por los delitos clasificados en la ordenanza. De real órden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1817. = Eguía. = Circular al exército.

Sobre los indultos generales.

36 En los indultom de que se han copiado algunos en el tomo IV en esta voz en la página 204 y siguientes, se ha de tener presente.

97 La real cédula expedida en 12 de Mayo de 1817 por el Consejo supremo de Hacienda, por la cual se declara que el indulto se limite por quato general á la pena personal.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, &c. Mi augusto padre, à consulta de mi supremo Consejo de Hacienda de quince de Marco de mil ochocientos y tres, tuvo á bien declarar en veinte y ocho de Diciembre del propio año que el indulto que había concedido por decreto de cinco de Octubre del mismo á los reos de contrabando era y debia entenderse ceñido á las penas personales, y de ningun modo extensixo í lis pecuniarias, ni á los géneros y efectos en que se exercitaba el fraude. Con motivo de haberme Yo dignado de conceder por decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos y catorce indulto general á todos los presos que se hallaban en las cárceles capaces de él, declarando entre otras cosas, que en los casos que hubiese interes ó pena pecuniaria no se concediese la referida gracia sin que precediese la satisfaccion 6 el perdon de la parte, pero que deberia valer para el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador, el citado mi supremo Consejo, siempre fiel observador de mis soberanas determinaciones, en consulta de veinte y tres de Febrero del año anterior de mil ochocientos y quince me ha hecho presente que convendria que Yo me dignase declarar expresamente si en la expedicion del referido decreto sué mi real animo dexar o no sin efecto la meneionada declaracion de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos y tres. En consecuencia he venido en declarar "que se limite por punto general el indulto á la pena personal." Publicada en Consejo pleno esta mi real resolucion, acordó se cumpliese lo que Yo mandaba: á este efecto, y para que tenga la mas puntual y cumplida observancia, he tenido á bien expedir la presente mi real cédula, por la cual mando al presidente y ministros de mi supremo Consejo de hacienda, al superintendente general de mi real hacienda, a los intendentes y subdelegados de mis rentas reales, á quienes en cualquier manera toque su cumplimiento, la vean, guarden, executen, y hagan guardar y executar inviolablemente en todas sus partes como se previene, sin ir ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna: que así es mi voluntad # execute. Dada en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos diez y siete.= YO EL REY. = Yo don Marcelo de Ondarza, secretario del Rey nuestro sefior, lo hice escribir por su mandado. = El almirante duque de Veragua.= L'on Sancho de Llamas. — Don Juan Quintano. — Don Francisco Xavier Vazquez.

Sobre las licencias temporales de los oficiales.

- 38 Sobre el uso de las licencias temporales de los oficiales, se tendrá presente con las demas que se copian en la voz ticencia del tomo IV la siguiente:
- 39 Real orden de 12 de Agosto de 1817, imponiendo nuevas penas á los eficiales que excedieren del término de sus licencias, se pasaren á otra provincia distinta, o vinieren á la corte sin la cerrespondiente real licencia.
 - "Los repetidos exemplares de los oficiales del exército, que quebrantando.

los arrestos que suffien en distintos puntos de la península, o alterando la concesion de las reales licencias que consiguen, se presentan en la corte à sorprehender el magnánimo corazon de S. M. y dexar ilusorias las providencias de las autoridades subalternas, ha llamado su real atención sobre la necesidad de dictar las medidas mas enérgicas para restablecer en los cuerpos el órden y disciplina que tanto han relajado los trastornos de la pasada época, y que es la base de la verdadera utilidad de la fuerza militar; y habiendo oido sobre el particular á su supremo Consejo de la guerra, ha tenido á bien resolver el Rey nuestro señor conformándose con el dictámen de dicho tribunal, que todo oficial de cualquiera graduacion que sea, que abandonando sus banderas ó destinos, venga á esta corte, sea privado de su empleo. Y para los casos en que haya de imponerse este castigo, arreglándose á lo que la ordenanza previene se observe lo siguiente: inmediatamente que se note la falta de su destino de un oficial, el gefe del cuerpo lo participará al inspector general de su arma, y al capitan general de la provincia, y á la revista del mes inmediato se dará de baxa, borrándole de las listes del cuerpo, y pasando á proponer su empleo. Si el oficial no dependiese de cuerpo, su gese inmediatamente lo noticiará al capitan general de la provincia, y este à la via reservada de la guerra para el conocimiento de S. M. y que se de por vacante su empleo, y pueda proveerse en otro si fuese de los de plaza determinada. Los capitanes generales limitarán sus licencias temporales al distrito de sus respectivas provincias, y por el tiempo prevenido por ordenanza, sin que sirva de disculpa al oficial que sin la competente real licencia, salga de la de su destino para otra, y mucho menos para la corte, el haber obtenido pasaporte del capitan general; pues este ha de quedar responsable del abuso de sus facultades, y el oficial privado de su empleo. Todo oficial que salga con comision del servicio, ó con licencia temporal, no podrá por ningun pretexto venir á la corte, como no sea paso preciso para su destino, u obtenga real permiso para ello; y todo el que sea hallado en ella sin esta circunstancia, será privado por el mero hecho de su empleo, dando aviso, ó poniendo el gobernador de la plaza á disposicion de su respectivo inspector, para que dando cuenta á S. M. se le dé de baxa, y proponga su empleo. Tampoco podrá baxo la misma pena pasar á etra provincia que á la que fuese destinado el que salgo con comision del servicio, 6 con licencia temporal, sin el competente permino pera ello. S. M. encarga á los inspectores y directores generales de todas las armas, y á los capitanes generales de todas las provincias, tan interesados on al restablecimiento del buen orden, y disciplina del exército, apliquen su eficaz celo por su mejor servicio, á fin de que estas sus reales disposiciones se cumplan exactamente, y sin la menor contemplacion, 6 disimulo para que cese este desorden, y se observe lo que previen:n las reales ordenanzas; como lo requiere la utilidad del

Lo dise comunico i V. para su intoligencia y cumplimiento en la parte que le roca. Dios guardo i V. muchos años. Palacio a de Agosto de 1817 en Eguía. Circular.

Sobre el decreto de 29 de Abril de 1795 que trata de los militares defraydadores de las rentas reales.

40 En el tomo IV. en la voz defraudadores de las rentas sesses pieg. 30 39

المنطقينين

traslada la cédula del Conrejo de hacienda de 8-de Junio de 1805, que trata del modo de proceder en estas causas; y sus penas, con referencia á lo prevenido en el real decreto de 49 de Abril de 1795 cuando los reos sean militares, y así en esta real decreto que se oppia en el primer tomo, pág. 111, como en la expresada cédula del Consejo de hacienda se tendrá presente la siguiente:

41 Real orden expedida por el ministerio de marina en 18 de Setiembre de S. 17, y virsulada por el Cansejo de Castilla en 25 de Octubre del mismo, par la cual se declara cuando ha de fixanse la época para que tenga efecto la observancia del decreto de 29 de Abril de 1795, en las causas de los militares defraudadores en tiempo de guerra, si cuando se cometió el delito. O cuando se descubrió.

Conforme el Rey con el dictamen, y opinion de ese supremo Consejo manifestada en consulta elevada á S. M. en el pleno de 25 de Agosto anterior en que por consequiencia de lo prevenido en real orden de 14 de Julio precedente de resultas de la competencia suscitada entre el intendente de Cataluffa, y el comandante militar de marina de Tarragona, sobre conocimiento de la causa foranada contra el patron de aquella matrícula Bernardo Martí por contrabando de cacao, y canela, se le previno consultase la época que debe fixar la observancia de la diapuesto en real decreto de 20 de Abril, inserto en la real cédula de 21 de Mayorde 1795, relativo al goce del fuero militar en tiempo de guerra; se ha servido resolver: que la época que debe fixar la observancia de lo dispuesto en la primera parte de dicho real decreto, es aquella en que se ha cometido el delito, y no la de formacion de la causa á que de ocasion, y á falta del conocimiento de aquella, debe serlo en la que se descubrió el delito, por cuyo motivo se evitaran en lo succesivo dudas y competencias, que nada producen mas que entorpecimiento en la administracion de justicia, con dilaciones perjudiciales, y nocivas á los mismos roos

Lo que traslado á V. S. de real órden para su inteligencia, y efectos convenientes en el Consejo supremo del Almirantazgo. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Setiembre de 1817. — José Vazquez Figueroa. — Señor sedrétario: del Consejo supremo del Almirantazgo. Se comunicó con la misma fecha al Consejo supremo del Almirantazgo. Se comunicó con la misma fecha al Consejo real, y por este tribunal se circuló en 25 de Octubre de 1817 de la sala de alcaldes de casa y corte, y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte, y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte, y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte, y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte, y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte, y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte, y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte, y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte, y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte, y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte y demas tribunales y justicias del reyna, se consegue de casa y corte y demas tribunales y justicias del reyna.

Robo hecho en la corte y su rastro.

ripa i Emesta sioz del diccionario de las penas del exército pág, ggr de este tenno y sia los 66, oz y 93 del primero an expresa, que aunque por este robo quedaban desaforados los militares que lo cometian, correspondia ya su conocimiento á sus propios y naturales jueces despues de la publicación del real decreto de 9 de Febrero de 93 en que se restituyeron á la milicia sus antiguos fueros, todo lo cual se ha dignado confirmar posteriormente el Rey nuestro señoracon motivo de una competencia entre la jurisdicción privilegiada de los cuerpos de casa real, y la sala de alcaldes de casa y corte en Madrid por la significación.

43 Réal breen de 5 de Noviembre de 1817 declarando que el robo en la cores no es de desafuero, conforme lo prevenido en el real decreto de 9 de Febrero de 1793 en favor de los militares que quiere S. M. se observe sin la menor restriccion.

Las frecuentes disputas que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la ordinaria con motivo del conocimiento de sus causas, y especialmente las ocurridas últimamente entre varios alcaldes de corte, y la privilegiada de los cuerpos de casa real, sobre el pretendido desafuero de los militares en el delito de robo cometido dentro de la corte y su rastro, el de desafio, y otros, dieron margen á que los gefes de los cuerpos de casa real celebrasen junta con aprobacion de S. M., con el objeto de sostener los privilegios de dichos cuerpos, y demas del exército, baxo la presidencia del serenísimo señor infante don Cárlos; y exâminados los puntos que el asesor general de los mismos manifestó estaban en oposicion con la ordenanza privilegiada de estos, propuso la mencionada junta á la soberana consideracion en consulta de 1.º de Octubre próximo lo que estimó conveniente, á fin de que no se violasen sus privilegios: y conformándose S. M. con la enunciada propuesta, ha tenido á bien renovar la inviolable observancia del real decreto de 9 de Febrero de 1793, expedido por su augusto padre, por el cual fué concedido á los militares el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del exército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando unicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares, cuyo real decreto no se halla de modo alguno derogado; queriendo asímismo que los privilegios concedidos á los individuos de los cuerpos de su real casa no sean infringidos, ni violados, quedando en su fuerza y vigor su particular ordedenanza, y reales órdenes expedidas sobre la materia; y á fin de evitar en lo sucesivo las competencias, ó disputas de jurisdiccion que se promueven repetidamente entre las dos jurisdicciones en grave perjuicio de la rapidez y brevedad en los juicios, se ha servido S. M. mandar que se observe literalmente la ordenanza privilegiada de dichos cuerpos, y el mencionado real decreto de 9 de Febrero de 1793, sin otras excepciones y restricciones que las que se hallan señaladas en el mismo, excluyendo del conocimiento de las causas de robos cometidos en la corte y su rastro á la sala de alcaldes de casa y corte con respecto á los militares, debiendo ser este propio y peculiar de los respectivos juzgados del exército; debiendo entenderse lo mismo en cuanto á lo dispuesto en general en el referido real decreto, y en cada uno de sus artículos, con la sola coartacion de los que se hallan exceptuados en el mismo. De real orden lo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde à V. muchos anos. Madrid 5 de Noviembre de 1817. = Eguía. = Circular al exército.

INDICE GENERAL

POR ÓRDEN CRONOLÓGICO

De las reales resoluciones comunicadas al exército de España y de Indias contenidas en los cuatro tomos de la obra Juzgados militares, y el primero de apéndice.

.ADVERTENCIA.

Las ordenes de esta obra se hallan colocadas por materias al fin de cada tomo, y en este índice general se ponen por sus fechas. Para buscar la que se necesite, sabiéndose de lo que trata, se registrará el índice particular del tomo á que corresponda, donde se hallan reunidas todas las publicadas sobre un mismo asunto: pero si solo se tiene la fecha de una resolucion, se encontrará con mucha facilidad en este índice general.

Años.

Péginas.

	. Parties	
1499 Et cal pragmática de 20 de N	sayo sobre entrega de delinqüentes de Es	}-
pafia y Portugal que huyen de un r	eyno á otro y tomo. IV	' , g8
1569 Pragmática de 29 de Junio qu	ue incluye la concordia hecha en Españ	ia
	igal sobre entrega de delinquentes que s	
acogen de un reyno á otro,		100
1587 Orden de 9 de Mayo nomb	rando comisario general de la gente d Il	le [. 200
1627 Real decreto en que se conced	lió cédula de preeminencias á las milicia	18
de Canarias,		. 426
16451 Decreto de 20 de Marzo para	que en los casos de desafuero no pase	n
	ia reciprocamente á imponer el castigo d	
unos y otros dependientes, sin dar		
	virey de Mallorca para que no se ad	
mitiera allí la bula de Gregorio XI		. 217
honores que debian hacerse en las p	capitan general de Galicia, señalando lo lazas á los consejeros de guerra. II	
The Don Aloned Number Commists	preeminencias del Consejo de guerra, II	
TORA Decreto de o de Febrero en	que se concedió á los oficiales de la	 g
Tom. IV.	Rrr	
		1

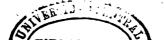
	milicias de Canarias que cuando pasen al exército sea con sus propios
427	grados, II.
	1690 Cedula de 3 de Marzo concediendo el fuero militar á la gente de guerra
426	
	1703 Cédule à Indias de 9 de Junio sobre los desertores que se pasan de la isla
116	
l	1705 Orden de 15 de Octubre separando la companía de alabarderos del
-	mayordomo mayor, y concediendo al capitan y oficiales las mismas au-
•	toridades y dependencias del Rey que tienen los guardias de Corps. Hay
182	orden posterior sobre algunes puntos de esta real resolucion de 21 de Febrero de 72. II.
	Cédula de 17 de Diciembre concediendo al cuerpo de Guardias de Corps
	la jurisdiccion activa y pasiva en todas sus causas. Está en toda su fuerza,
, . 2 <i>7</i> 1	
• •/•	1714 Orden de 11 de Mayo nombrando gobernador y capitan general de la
- . 200	
	1715 Artículo 8 del tratado de Utrech de 6 de Febrero entre España y
. 103	Portugal sobre mutua entrega de delinquentes, IV.
J	Decreto de 10 de Febrero para que los consejos repliquen las reales re-
	soluciones siempre que comprehendan se oponen al bien del estado, II.
o	Orden de 23 de Agosto nombrando teniente comisario de Madrid siendo
. 20E	el comisario el ministro de la guerra, IL.
2	Decreto de 30 de Octubre en que se declaró que á la tropa de casa
•	real en los delitos de desafuero se la trate con la estimacion correspon-
. 251	
. 120	
	Resolucion de 8 de Marzo sobre los extrangeros que deben regular-
	se por transeuntes 6 avecindados con la cédula que se expide á los jue-
	ces conservadores. Hay una declaración á esta orden de 10 de Marza
	de 1762, II.
	Decreto de 11 de Agosto en que se concedió el fuero militar á las com-
. 483	pañías fixas de la costa de Granada, II.
C	Cédula de 23 de Agosto expedida por el Consejo de guerra en que se
	explica como debe entenderse el desafuero para los militares en el uso de
. 128	
a :	Cédula de 3 de Diciembre á la audiencia de Barcelona para que esta
	haga sus representaciones al Rey por el capitan general, y que este gefe
	pueda representar en derechura si fuese de contrario parecer, Hay orden pos-
. 136	terior de 12 de Agosto de 1735 que la confirma. 1717 Edicto del Nuncio de S. S. en estos reynos en 28 de Agosto sobre los
R)	que alegan haber sido extraidos de sagrado con engaño, previniendo que
. 236	
	1718 Decreto de 11 de Junio para que los tenientes de Rey en Cataluña
174	
/¬ -	Cédula de 15 de Julio en que se concedió á los coroneles de los re-
_	gimientos de guardias de infantería jurisdiccion privativa sobre sus respec-
[. s g6	tivos individuos,
ź	Orden de 5 de Diciembre para que no se diera auxilio militar a
	los obispos. Hay resolucion posterior que la deroga de 27 de Marza
	de 73,

DE :	LAS	ÓRDENES	DEL	EXÉRCITO.
------	-----	---------	-----	-----------

i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	
1719 Cedula de 18 de Noviembre encargando la observancia de las expedi-	
das en los años de 701 y 707 sobre tabaco comun, é imponiendo pena	
á los que auxilien el fraude,	101
1720 Orden de 9 de Enero sobre el modo de dar la tropa auxílio á las rentas reales.	
reales, IV. 1722 Resolucion á consulta del Consejo de guerra de 2 de Marzo para que á los	27
reos militares se les pregunte particularmente si se les ha enterado de la real	
orden que señala pena al delito por que se les procesa, III.	210
1723 Resolucion à consulta del Consejo de Guerra de 7 de Mayo en que se ab-	5
solvió de la pena capital á un reo extrangero militar, á quien se le justificó	
no le habian leido las leyes penales en el idioma de su nacion, III.	216
Resolucion de 11 de Octubre para que si un reo se obstinare en no querer	
nombrar defensor, lo nombre el sargento mayor ó ayudante que forma el	
proceso, III.	44
Decreto de 21 de Octubre en que se prohibe tomar por sí satisfaccion de	
cualquier agravio, III.	205
1724 Orden de 9 de Marzo para que los coroneles de los regimientos de Guar-	
dias de infantería puedan por sí castigar ciertos delitos. Está confirmada por la ordenanza y por órden de 11 de Marzo de 81,	
la ordenanza y por órden de 11 de Marzo de 81, 1725 Resolucion á consulta del Consejo de guerra de 28 de Mayo declarando que	8-3
los regimientos no tienen derecho á los bienes de los desertores, aunque	
ocasionen perjuicio con su suga. Hay otra sobre esto de 9 de Octubre	
de 1728,	93 I
Resolucion à consulta del Consejo de 4 de Julio previniendo lo que debe	
hacerse cuando un reo contumaz no quiere declarar, III.	313
1727 Resolucion á consulta del Consejo de 23 de Julio para que en el delito de	
desercion se pregunte á los testigos el lugar donde se aprehendió el reo, y	
la distancia que hay hasta el parage donde desertó, III, s	215
Resolución á consulta del Consejo de 13 de Diciembre sobre un caso en	
que S. M. mandó se hiciese el sorteo entre cinco desertores de un mismo re- gimiento, que desertaron en distintos dias y lugares, III.	
gimiento, que desertaron en distintos dias y lugares, III. 4 1728 Decreto de 12 de Enero concediendo el fuero militar á los oficiales de las	119
milicias urbanas de Cádiz,	4 E .A
Resolucion de 12 de Enero para que en la sentencia de un reo militar no	TOT
se incluya á persona que no esté mencionada en los votos del Consejo de	
Guerra, III. 1	145
Decreto de 20 de Junio al Consejo de órdenes sobre conocimiento en	
causas de caballeros de las Ordenes militares. Es el auto 11. tít. 1. lik. 4.	
de la Recopilacion de Castilla; y en la Novisima ley 11. tít. 8. lib. 2, II.	69
Resolucion de 16 de Setiembre libertando de la pena capital á un soldado	
sentenciado á ella por desertor, porque no le dieron el enganchamiento ofrecido	
á su asiento de plaza, Orden de 9 de Octubre declarando que los regimientos no tienen derecho	-14
4 los bienes de los desertores, aunque ocasionen perjuicios con su fuga, III.	222
Cédula de 2 de Noviembre concediendo el fuero en lo criminal á los cria-	
dos del cuerpo de Guardias de Corps, II. 2	71
1720 Decreto de 20 de Marzo en que se declara á lo que obliga el jura-	•
mento y pleyto homenage que hacen los gobernadores, con la fórmula del	
modo de prestarlo.	149
Resolucion de 27 de Julio para que los oficiales que hagan de ayudantes	
Rrr 2	

no puedan hacer los procesos siendo el reo de su compañía, e III.	18
1729 Orden de 23 de Agosto sobre los reos militares que se refugian á sagrado.	
La última sobre esto es la de 7 de Octubre de 1775 para los cuerpos de Espa-	
	215
Orden de 3 de Noviembre para que á los defensores se les conceda veinte	2
W custro house per oue defences. A el que porezzo pecesorio segun los rezo-	
y cuatro horas para sus defensas, 6 el que parezca necesario segun las razo-	
nes que hubiere, y que se extienda en los procesos la diligencia de haberse el	
Es la última que	
rige,	113
1730 Orden de 31 de Diciembre para que se facilite á los ministros de rentas el	•
reconocimiento de cuarteles y equipages de los oficiales, IV.	28
1731 Orden de 20 de Junio para que la se de sanidad de un herido se justifique	_
por deposicion jurada de testigos. Es la última que rige en el asunta, III.	07
Orden de 3 de Noviembre para que el que haga de escribano en los proce-	
sos militares entre en el Consejo de guerra á extender la sentencia, III.	143
1792 Orden de 25 de Noviembre para que en la plaza de Melilla se señalen	_
limites para la desercion, IV.	296
1733 Real bando de 29 de Enero publicado en la plaza de Alhucemas, señalan-	-
	300
Bando de 15 de Febrero publicado en la plaza del Peñon señalando límites	•
para la deserción, IV.	199
Ordea de 15 de Setiembre para que en la plaza de Ceuta se señalen límites	"
	288
Bando de 4 de Octubre señalando límites en Ceuta para la desercion, IV.	_
1735 Orden de 9 de Mayo para que á los reclutas extrangeros se les lean las leyes	
	2 16
Orden de 5 de Abril sobre el modo con que las plazas marítimas han de	
	48o
Orden de 12 de Agosto para que el capitan general de Cataluña conde de	
Olimes tuviese las mismas facultades que su antecesor el marques de Risburg,	
y se observase lo contenido en la cédula de 3 de Noviembre de 1716. Hay	
ordenes posteriores que la confirman de 3 de Febrero y 29 de Abril de 42,	
3 5 de Abril de 55 sin embargo de las resoluciones en contrario de 30 de Mayo	
	117
1736 Orden de 19 de Enero previniendo, que siempre que en los procesos haya	
algunos defectos se manden corregir por el capitan general, y vuelva á convo-	
	1 20
	220
1738 Orden de 11 de Enero para que en las causas de inmunidad que sean largas,	
	242
Otra de 11 de Mayo recordando la observancia de la de 19 de Enero	
	121
Orden de 24 de Mayo para que el comandante general de Canarias conoz-	
	497
1740 Cédula de 10 de Marzo sobre el modo con que han de darse por los pueblos	
los bagages á la tropa, IV.	
Orden de 20 de Octubre para que en los dias del Rey 6 Reyna no se haga	1
demostracion al regente, ni al comandante general interino de Aragon que	
	104
1741 Orden de 21 de Marzo para que los capitanes generales de la costa de	1

Granada no se introduzcan en el gobierno políticolique exerce eligohernadora
do, Malaga. Sing in the state of the state o
de Málaga. 1741 Cédula de 30 de Mayo á la audiencia de Barcelona en que se incluyeron
las nuevas ordenanzas con que debia gobernarse, y en ellas se limitaçon las
facultades del capitan general presidente. Hay ordenes posteriores que la de-
rogan, y se citan en la de 12 de Agosto de 35 II. 127
Orden de 15 de Julio para que sobre un bagage no vayan dos hambres, IV en 37
Orden de 15 de Agosto para que en las plazas marítimas es haga et sa 71
ludo a los buques de guerra extrangeros, precediendo el que alles saluden. II. 180
1742 Orden de 4 de Enero declarando á la brigada de Carabineres por cuerpo
de casa Real, II. 325
Orden de 16 de Enero para que el oficial de Guardias de Corps en con-
currencia con la brigada de Carabineros, y los granaderos Reales á caballo
tenga el mando aunque sea de inferior graduacion. Hay orra pesterior sebre
lo mismo de 21 de Febrero de 46,
Orden de 3 de Febrero para que, sin embargo de la cadula de 30 de Mayo:
de 41, y ordenanzas de la audioncia de Barcelona, no se hiciese novedad en
las prerogativas del capitan general. Hay otra que es la siguiente que la
confirma, II. 128
Orden de 29 de Abril confirmando la anterior, y previniendo continuara 📵
, el capitan general en exercer las mismas prerogativas que antes, sin hacer
novedad, IL 129
Orden de 20 de Julio sobre le jurisdiccion de los regimientos Suizon. Esta
se halla confirmada por las últimas contratas de estos cuerpos,
1743 Orden de 22 de Julio para que los corregidores que no tengan grado de
teniente coronel, saquen precisamente el título de capitan á guerra, I. 201
1745 Orden de 10 de Enero declarando igualdad entre el auditor de guerra y los
ministros de la audiencia de Barcelona. Hay estra que la confirma de 15 de
Abril de 60, II. 1233
Orden de 16 de Marzo declarando, que la urgencia para pedir awîlio mi-
litar ha de graduarla el ministro que lo solicita, y no el oficial que lo:
presta, IV. 18
Orden de 7 de Abril confirmando le anterior, II. 234
1746 Orden de 21 de Febrero confirmando la de 16 de Enero de 42 para que
el oficial de Guardias de Corps en concurrencia con la brigada y los Grana-
deros á caballo tenga el mando, II. 269
Primer decreto de 24 de Julio confiriendo al conde de Maceda el gobierno
político y militar de Madrid, II. 202
Segundo decreto de 22 de Setiembre confiriendo al conde de Maceda la
presidencia de la Sala de alcaldes de Casa y Corte, el corregimiento de Ma-
drid, la direccion de hospicios, y la de teatros con independencia del consejo
de Castilla, II. 202
1947 Decreto de 14 de Octubre admitiendo al conde de Maceda la renuncia de
sus empleos, y confiriéndole el grado de capitan general, II. 205
1750 Orden de 3 de Agosto para que en las causas de inmunidad no se permita
à la Curia eclesiástica tomar conocimiento de excepciones de ebriedad y otras,
y que se ciña á los autos que le presentare el juez seglar, I. 298
1751 Orden de 30 de Enero para que las chancillerías no pidan auxílio de tropa
á los capitanes generales por provisiones, sino por oficios cortesanos, II. 98



sas de immunidad de los militares para evitar atrasos y dilaciones,	L	239
37511 Orden de 15 de Junio extinguiendo la tenencia de comisario, y que	se	
denominara comandancia militar. La fecha de esta brden está equivocado	el	
año en el índice de las órdenes del 2.º pág. 573: dice 15 de Junio de 17.	r 5.	
y debe decir 1751,		20
Orden de 14 de Agosto declarando que el testamento original de los		
mueren a bordo debe guardarle el oficial de órdenes,		42
1752 Decreto de 25 de Marzo ampliando á los militares el fuero sobre sus		
tamentos. Hay cédulas de 18 y 24 de Octubre de 78, y 8 del mismo de 84,	I.	200
Orden de primero de Abril para que no se pierda el fuero en las ari	nas	-
prohibidas, sino se verifica la aprehension real de ellas. Está confirmado	por	,
la ordenanza actual del exército,		130
Resolucion de 24 de Mayo confirmando el fuero militar á los oficiale	3 y	. •
sargentos de las milicias de Canarias,	IÍ.	42
Orden de 11 de Noviembre para que no se admita recurso ni queja en	VOŽ	
de cuerpo subre que el agravio de un individuo de el es ofensa comun	de	
		25
Orden de 5 de Diciembre para que el escribano firme cuanto se ac	:túc	Ī
en los procesos militares,	Ш.	
1753 Orden de 13 de Marzo imponiendo penas á los que usaren armas p	10-	
hibidas en la plaza de Centa,	IV.	- 1
Orden de 12 de Junio para que en los dias del Rey, Reyna y princi	pes	
se presenten al capitan general, si fuere casado, las mugeres de los milita	res,	
Está confirmado por real orden de 9 de Febrero de 82,		II
1754 Orden de 28 de Febrero para que anualmente se promulgen bandos en		
		280
Orden de 26 de Julio declarando que la bayoneta en el soldado de infa		•
tería no se repute por arma prohibida. Está confirmado en la actual er		
nanza del exército,	1.	130
Orden de 29 de Julio para que en Oran las causas de reintegracion		
bienes correspondan al auditor,		23
Orden de 4 de Agosto concediendo el fuero militar á los capitanes de		
milicias urbanas de Ibiza y Formentera,	11.	475
Decreto de 26 de Agosto sobre los negocios que corresponden á las		236
cretarías del despacho de marina é Indias. Orden de 18 de Octubre sobre el modo de asistir los piquetes del exérc		
à la execucion de una sentencia, y que el regimiento del reo tenga el lu		
		159
Cédula á Indias de 20 de Octubre encargando la observancia de la de 3		
Junio de 703 sobre desertores que se pasan de la isla española á la fran	, 40	
		116
Orden de 20 de Octubre sobre la facultad de los capitanes generales et		
suspension de las sentencias,	ш	149
Orden de 21 de Noviembre en que se disminuyeron las facultades	del	- 77
capitan general de Cataluña, y se mandó se observaran en esto las ordes		
zas de la audiencia. Hay otra posterior de 5 de Abril de 55 que la deroga,		140
1755 Orden de 20 de Enero para que la tropa que esté mucho tiempo emple		٠,٠
	v.	20
Orden de 5 de Abril en que se deroga la cédula de 21 de Noviembre de		
w se mandó que el canitan general de Cataluña siguiera exerciendo todas		

presogativas y facultades dud en lo antiguo; como estaba mandade en coelenes	2
de a de Nebresa y an de Albril de 46	
1755 Cédula de 12 de Abril declarando, que las milicias de Canarias están	•
comprehendidas en el decreto de as de Marzo de sa sobre testamentos expedi-	
	429
1756 Orden de 19 de Marzo sobre el mado de divigir su correspondencia, con	
La audiencia los corregidores militares en Cataluña, 10 col cor il III.	.be 2
Orden de 8 de Mayo para que siempre que se destine algun reo por la	- J
Inquisicion á reclusion en algun castillo, se dé cuenta á la Via reservada de	,
	263
Orden de 15 de Mayo declarando á favor de la jurisdiccion de marina una	3
1 competencia sobre el conocimiento del inventario de un guarda-almacen, que	,
era al miemo tiempo tratante.	
Resolucion de 10 de Noviembra desaprobando el conocimiento que la ju-	7-4
risdiccion de marina tomó en una presa inglesa conducida á Vigo por un cor-	
1757 Orden de 5 de Febrero sobre el modo con que deben proceder les gober-	159
nadores con los corsarios de otras naciones que estén en guerra, y sobre las	•
presas que estos conduzcan á nuestros puertos. Orden de rede Valvere collegado la enterior color presas entre ent	100
Orden de 7 de Febrero aclarando la anterior sobre preses entre extrep-	
geros conducidas á nuestros puertos.	101
Orden de 30 de Marzo para que á los oficiales se les reciba juramento á	••
la cruz de su espada en causas que no sean militares. Hay otra sobre lo mismo	
de 29 de Febrero de 60.	350
Orden de 29 de Junio para que las causas de los inválidos se determinen	
en et supremo Consejo de guerra.	544
Orden de 6 de Diciembre para que el gobernador de Malaga esté en un	•
todo subordinado en asuntos militares al capitan general de la costa,, II.	FOI
1758 Orden de 13 de Enero para que los reos que sean complices con individuos	
de los cuerpos de casa real en delitos que no sean de desafuero se entreguen	
con los autos á su juzgado. Está confirmado por su ordenanza, y por lo que	
hace á los Carabineros, se expidió una real orden en 17 de Agosto de 87, II.	452
Orden de a6 de Agosto concediendo á los gobernadores militares el co-	_
c nocimiento de causas de extrangeros transcuntes.	156
Orden de 19 de Setiembre imponiendo pena á los inválidos que desertan.	•
	544
Orden de 21 de Noviembre concediendo al alcalde mayor de Málaga la	
jurisdiccion privativa sobre armas prohibidas estando vacante el gobierno, IL	154
1759 Resolucion de 10 de Marzo libertando á un reo militar de la pena capital	
por haber justificado no haber percibido el enganchamiento que se le ofreció,	
y mandando se hiciera en adelante constar en las filiaciones esta cir-	
	214
Orden de 24 de Agosto desaprobando el reconocimiento de una urca	
olandesa hecho en Cádiz por el director general de la armada, sin noticia del	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	156
Orden de 6 de Diciembre aumentando los regimientos de Guardias de	- 2~
	285
Cédula á Indias de 17 de Diciembre sobre armas prohibidas en el distrito	
de la audiencia de Charcas, IV.	1.4
Described a de Disimbra como que la comos de Meiro comos de	14

extrangoros traiseintes pertenezcan à los tribunales de la real Hacienda, IL	`5 2
1760 Orden de 18 de Enero aumentando el cuerpo de Guardías de Corps, II.	262
Orden de 25 de Enero para que los capitanes generales no siendo presi-	
dentes de las juntas de sanidad no se introduzean en lo que à estas perte-	
necen, IL	"
Resolucion de 29 de Febrero para que en el tribunal de la contratacion de	;
Cádiz juren los oficiales con juramento formal, III.	350
Orden de 4 de Marzo destinando las plazas de la compañía de Alabarderos	j -
para sargentos del exército. Hay etra pesterior que la confirma de 11 de	! _
	180
Orden de re de Marzo adarando la antecedente sobre el destino de las	;
	28 E
Orden de 14 de Abril para que las papeletas de las embarcaciones que	;
entran en Malaga se lleven al capitan general. Hay otra sobre le misme de 19	
de Agono de 60,	102
Orden de 15 de Abril confirmando las de 10 de Enero y 7 de Abril de 45,	,
y declarando que la preferencia entre el auditor y ministros de la audiencia de	;
Cataluna sea segun la antigüedad en el juramento del empleo de cada uno, II.	234
Decreto de 12 de Agosto declarando el modo y casos en que debe estar	
la tropa del exército embarcada subordinada a los comandantes de los na-	
1 víos, y la de marina estando de guarnicion á los gobernadores de las plazas. Hay	
una declavacion en 6 de Enero de 61, ordenes de 10 de Mayo 9 30 de Junio	_
	160
Orden de 19 de Agosto confirmando la de 14 de Abril del mismo, para	,
que el capitan general de la costa, y no el gobernador de Málaga de las licen-	
11. Paias para que entren las embarcaciones en el puerte, abordo de la companya del la companya de la companya de la companya	Î02
Orden de primero de Setiembre para que en causas de armas prohibidas	•
en falta de escribano basten tres testigos para justificar la aprehension de	
Cides, Orden de 6 de Octubes innection de Sance 6 les invellères une describes. IT	131
Orden de 6 de Octubre imponiendo penas á los inválidos que deserten, II.	
Reglamento de 27 de Octubre sobre los utensilios que la provision ha de	
dar á las tropas en los cuarteles y plazas; IV. Orden de 8 de Noviembre previniendo lo que debe hacerse cuando de dos	338
rece militares que han de sortear la vida tiene el uno Iglesia, III.	
Resolucion de 22 de Noviembre sobre el modo con que habia de darse	
auxilio militar á la Cartuja de Xeréz, IV.	
1761 Declaración de 6 de Enero al decreto de 12 de Agosto de 60 sobre el ser-	31
vicio de la tropa del exército y marina. Véase la orden de 12 de Agosto de 60	
	161
	115
Regiamento de 18 de Mayo sobre el modo de darse auxilio en Madrid	3
à los alcaldes de corte, . IV.	12.4
Orden de 30 de Mayo para que no habiendo convencion con las potencias	
sobre reciproca entrega de desertores, no se restituyan. Hay ordenes poste-	
riores respecto á algunas potencias, que se verán en el indice de ellas que	
	110
Resolucion de 22 de Agosto para que á los guardias marinas se les reciba	
el juramento en causas militares como a los oficiales del exercito, III.	329
Orden de primero de Diciembre para que el gobernador de Cádiz conozca	.,
de las ceusas de extrangeros trascuntes sin dependencial del capitan ge-	

	•	•
	neral. Hay otra que la confirma de 15 de Setiembre de 75,	187
8	762 Orden de 4 de Febrero sobre los soldados que cometen el delito de descr-	
	cion en dos regimientos, IV.	152
	Orden de 10 de Marzo aclarando la inteligencia de la expedida en 8 de	
	Marzo de 1716 sobre extrangeros transcuntes, II.	55
	Orden de 24 de Abril para que todos los testamentos de individuos de la	,
	armada que se hagan en tierra se otorguen con el escribano de marina: y	٠,
	á bordo de los baxeles ante los contadores,	423
	Orden de 11 de Mayo concediendo suero militar á los oficiales de las	
		473
	Reglamento de primero de Agosto de la milicia del reyno de Galicia que	, " -
	llaman caudillatos. Hay orden posterior de 10 de Julio de 64, y primero de	
	Marzo de 805,	463
ľ	763 Reglamento de 24 de Mayo aumentando la brigada de Carabineros al pie	
•		322
	Orden de primero de Agosto para que los oficiales que juren empleos en el	
	Consejo de Indias lo executen sin quitarse la espada. Lo mismo se previno	
	para los empleos de España por real decreto de 4 de Octubre de 1796. Hay	٠.
	otra orden posterior de 8 de Julio de 1802, III.	351
	Orden de 15 de Setiembre para que la tropa de los regimientos de	•
	Guardias que se embarcare en baxeles del Rey esté subordinada al comandante)
		166
	Orden de 19 de Setiembre sobré el modo de seguirse en el cuerpo de Guar-	,
	dias de Corps las causas de gravedad, II.	175
	Cédula de 4 de Noviembre sobre el modo de remitirse recíprocamente	-/3
	certificacion de lo que resulte contra algun dependiente de los juzgados reales,	
		264
	Orden de 11 de Noviembre concediendo el uso de uniforme y fuero á los	,,
		454
	Orden de 16 de Noviembre sobre la formacion del regimiento de milicias	
	de Mallorca compuesto de dos batallones. Hay orden posterior del año de 179 6	•
		424
,	764 Orden de 11 de Febrero en que se concedió uniforme á los oficiales ur-	7.4
-/		460
	Orden de 19 de Junio declarando que no ha de valer á los militares el	,
	fuero de cuando les nombren herederos por personas extrañas de su juris-	
`	diccion. Está confirmado per la actual ordenanza del exército, I.	422
	Cédula de 28 de Junio para que anualmente se forme una lista en las ca-	7
	pitales de los extrangeros con expresion de los transeuntes y domiciliados, II.	56
	Orden de 9 de Julio concediendo reales despachos á los oficiales urbanos	
	del campo de Gibraltar. Hay una real orden de 16 de Noviembre de 75 en	-
		457
	Orden de 10 de Julio en que se aprobó el reglamento de primero de	43/
		464
	Reglamento de 18 de Agosto que prescribe el servicio que han de hacer	404
	las compañías fixas de infantería de la costa de Granada. Tomo I de Apéndice.	
	Orden de 26 de Setiembre para que la justicia que se entregue de algun	-23
	individuo de Guardias de Corps, vaya á la puerta del cuartel á este efecto, II.	476
	Orden de 7 de Noviembre declarando pertenece á la jurisdiccion del in-	-/-
	tendente de marina de Cádiz los testamentos de los matriculados que fallecen	
	Tom. IV.	
	- VIII - 17, 6 U33	

en la navegacion à Indias, I.	4	24
764 Orden de 22 de Noviembre concediendo uso de uniforme, y reales despa-		
chos á los oficiales urbanos del Puerto de santa-María, II.		156
765 Distribucion heche de órden del Rey en 24 de Agosto de los corregimien-		
tos comprehendidos en los capitanes generales, II.		46
Resolucion de 22 de Setiembre en que se declaró al juzgado de Guardias	;	•
de infantería falto de jurisdiccion en una causa civil, II.		80
Orden de 25 de Setiembre declarando los dependientes de las auditorías		
que gozan fuero militar, I.		13
Convenio de 29 de Setiembre entre España y Francia sobre mutua entrega	l	•
de delinquentes, IV.		80
Cédula á Indias de 18 de Octubre declarando en qué casos ha de conocer	•	
de las testamentarías en aquellos dòminios el juzgado de bienes de difuntos, I.	4	119
Orden de 29 de Octubre circulando al exército la de 6 de Noviembre de 61		
sobre el conocimiento que los jueces eclesiásticos deben tener en las tes-	•	
		[[2
Orden de 5 de Noviembre para que el fuero de las milicias de Mallorca	l	
		124
Orden de 5 de Noviembre imponiendo pena á los que desertan de los		
presidios á los moros, y los que se vuelven arrepentidos. Hay resolucion que		_
deroga en parte esta de 29 de Marzo de 74, y 4 de Enero de 77, IV.		80
766 Resolucion de 17 de Enero para que no se presentasen á ratificar sus	3	
declaraciones unos paisanos ausentes que sirvieron de testigos en un pro-		_
ceso militar,	:	383
Pragmática de 2 de Febrero sobre lo que ha de executarse en los abintes		
tatos en que haya herederos, L		433
Orden de 14 de Febrero para que nadie pueda pasar á bordo ni aun de la		
embarcaciones de guerra sin permiso de los gobernadores, II. Orden de 11 de Abril en que se confirió al conde de Aranda el mando		04
		208
Orden de 14 de Mayo previniendo se hagan honores de mariscal de cam-		200
po á los consejeros de guerra que se hallaren destinados fuera de la corte. Haj		
otra posterior de 14 de Marzo de 803 que altera ésta en alguna parte, II		14
Orden de 20 de Junio en que se concedieron en Madrid al capitan general	i	-4
		208
Orden de 27 de Junio dando facultad al comandante general del campe		
de Gibraltar para perseguir é imponer la pena proporcionada á los con	-	
		137
Orden de 4 de Julio en que se concedieron en la corte honores al capital	n	-
general conde de Aranda. Hay otra sobre lo mismo de 27 de Enero de 69, Il		208
Orden de 19 de Julio estableciendo el modo de dar el Santo en Madrid e	ı!	
capitan general á los cuerpos de casa Real, II		209
Orden de 25 de Julio declarando como han de considerarse los Guardias d	C	
Corps dependientes del capitan general en Madrid. Hay resoluciones posterio	-	
res de 14 de Febrero de 88, y 20 de Noviembre de 89, II	•	209
Orden de 27 de Julio erigiéndose la plaza de Madrid, y la capitanía ge	•	
neral de Castilla la nueva. Hay otra de 30 de Setiembre del mismo, señaland		
		1 10
Orden de 20 de Agosto declarando que el cochero de un comisario d		
guerra goza fuero militar,	•	15

DE	T.AS	ORDENES	DEI.	EXÉRCITO.
ندب	LIND	OKTORIVED	UEL	EAGRCIIU.

,,,,
1766 Orden de 20 de Agosto concediendo á las urbanas de Valencia de Alcán-
tara el mismo fuero que gozan las de Badajoz, II. 468
Contrata de la Compañía suelta de Aragon, y real aprobacion de 13 de
Setiembre, en que se les concedió el fuero militar y otras exenciones, II. 499
Orden de 30 de Setiembre señalando el distrito de la capitanía general de
Castilla la nueva, II. 210
Decreto de 4 de Octubre en que se dignó el Rey establecer en el exército
un premio de conocida constancia en el servicio, IV. 266
Orden de 4 de Noviembre concediendo á las urbanas del Puerto de santa
María el mismo fuero que á las de Cádiz, II. 456
Reglamento de 18 de Noviembre del nuevo pie en que se establecieron los
cuerpos de milicias, y aumento hasta 42 regimientos en las provincias de la
corona de Castilla, II. 383
1767 Orden de 2 de Enero sobre pena á los Guardias de Corps que publican sus
matrimonios despues de lograr su retiro, II. 277
Orden de 2 de Enero extendiendo el retiro y graduacion de Alferez á los
cabos y soldados que sirviesen los 35 años prevenidos en el decreto de 4 de
Octubre de 66, IV. 266
Orden de 20 de Enero para que el inspector de milicias, por lo que hace
al servicio de estos cuerpos, sea independiente de los capitanes generales, II. 421
Orden de 28 de Febrero para que las relaciones de los comprehendidos en
los premios se remitan por los inspectores á la Via reservada de guerra por
los meses de Junio y Diciembre, para poderse expedir las cédulas, IV. 266
Orden de primero de Junio sobre la licencia que necesitan para casarse los
oficiales de los regimientos suizos, I. 388
Orden de 4 de Junio declarando que los batallones de Guardias de infan-
tería se consideran como de guarnición en Madrid, y consiguiente á las ór-
denes de los gefes de la plaza á excepcion de la tropa que se emplea en la
guardia de las personas Reales. Hay otras posteriores de 14 de Febrero de
1788, y 20 de Noviembre de 89 que deroga á esta de 4 de Junio de 67, II. 211
Orden de 27 de Junio para que no se precise á los militares á admitir.
contra su voluntad oficios de república por distinguidos que sean. Hay otra que
lo confirma de 10 de Mayo de 74.
Orden de 8 de Agosto sobre el servicio que han de hacer las partidas de
tropa en los sitjos reales, y sus caminos, y á qué gefes han de estar sujetos, II. 211
Orden de 22 de Agosto para que subsistan las compañías urbanas de
Valencia, II. 470
Orden de 26 de Agosto para que el comandante de milicias proceda contra
los súbditos militares no teniendo estos su gefe, II. 415
Resolucion de 19 de Setiembre declarando que solo los oficiales, sargentos
y cabos de las urbanas de Alburquerque gozan fuero militar, II. 467
Orden de 3 de Noviembre para que los navíos de guerra venecianos se
traten en nuestros puertos como a los de otras potencias amigas, II. 181
Orden de 21 de Noviembre en que se derogaron los artículos 5, 6 y 7 del
título 7 de la real declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767, y se subs-
tituyeron otros sobre los individuos de milicias que han de ser exentos de las
Orden de 8 de Diciembre en que se declaró en un proceso militar que la
Sign de talle no se impedimento para impoprar à un reo la para de cada-
falta de talla no es impedimento para imponer á un reo la pena de orde-
nanza, III. 136

Sss 2

1768 Orden de 11 de Febrero para que la exêncion del utensilio concedida á k	15	
milicianos, sea limitada á sus sueldos,	[. :	394
Cédula á Indias de 19 de Febrero sobre juegos prohibidos, IV	•	228
Orden de 16 de Marzo á la audiencia de Sevilla para que no se introduze	3	
		408
Orden de 2 de Abril declarando á favor del consulado de san Sebastian	el	•
		157
Orden de 20 de Abril en que se aprobó la formacion de la compañía fix	3	••
de la plaza de Rosas, y el fuero que goza,		482
Cédula de 16 de Junio declarando el modo con que han de prohibirse le	26	
libros por la Inquisicion, y que ningun breve de Roma tocante á la inquisicio		
se ponga en execucion sin haber obtenido el pase del Consejo de Castilla,		262
Orden de 24 de Junio para que solo se nombren alguaciles de guerra en l	21	
plazas de armas 6 capital de la provincia,	Ī.	14
Orden de 21 de Julio para que los gobernadores de los tres presidios men		-4
res actuen por sí las causas que ocurran sin poder subdelegar en otro, IV	ř.	205
Orden de 12 de Agosto confirmando el fuero militar á los oficiales y sa	T-	-73
		455
Orden á Indias de 16 de Agosto para que cuando se remitan á Espa	Бa	T33
baxo partida de registro algunos individuos de la América, acompañen l	08	
autos, ó noticia de lo que motiva sus envíos, y que los comandantes de l		
		247
Orden de 20 de Setiembre declarando que el regente de la audiencia	de	-7/
Oviedo por capitan á guerra, no puede introducirse en los asuntos militar		
Hay otra sobre lo mismo de 22 de Setiembre de 69,		200
Real provision de 26 de Octubre para que en las grandes concurrencias		
los pueblos avisen siempre las justicias á los geses militares,		22
Orden de 12 de Noviembre confirmando á los coroneles de milicias		
jurisdiccion sobre sorteos, y sus incidencias con motivo de una competencia, l		
Orden de 2 de Diciembre concediendo suero militar á los oficiales y s	 IT-	4.
		47
Orden de 10 de Diciembre para que no se empleen en oficinas á los o	lel	₹/;
delito de falsificar firmas.	7.	191
1769 Reglamento á Indias de las milicias de Cuba de 19 de Enerosobre el fue	no	· - A.
militar que gozan sus individuos, exenciones y prerogativas en sus causas,		
Orden de 24 de Enero para que siendo el hijo desensor de un reo no pue	da	73
el padre ser vocal del Consejo. Esta resolucion se comunicó á Indias en 5	de	
Mayo de 1788, y por otra resolucion de 17 de Noviembre de 96 se extien		
		101
		261
Orden de 27 de Enero confirmando la órden de 4 de Junio de 67, y dec		
rando que los batallones de Guardias de infantería se consideran como		
guarnicion en Madrid, y por consiguiente á las órdenes de los gefes de la pla		
á excepcion de la tropa que se emplea en la guardia de las personas Real	cs.	
Hay otras posteriores de 14 de Febrero de 88, y 20 de Noviembre de 89,	L	211
Orden de 15 de Febrero sobre una duda propuesta por un capitan gene	ral	
acerca de las funciones del auditor de exército en campaña, y los	de	;
		2 2 8
Orden de 18 de Febrero para que los capitanes generales puedan deci-		
interinamente cualquiera duda de ordenanza, hasta que se dé cuenta á S. M.		

DE LAS ORDENES DEL EXERCITO	,509
Convencion hecha en 13 de Marzo entre España y Francia sobre el serveio de los cónsules y vice-cónsules en ambos reynos, Orden de 25 de Marzo declarando, que todos los oficiales de las milici urbanas de las plazas de guerra gozan fuero militar, Orden de 20 de Abril declarando, que las ciudadelas son dependientes las plazas, y que el gobernador de la de Barcelona debe tomar el santo de la plaza, Orden de 20 de Abril para que en el tribunal de las auditorías de guer	1, 204 1, 204 1, 430 1, 430 1, 166 28 1, 460 de cl
se lleven derechos á los que no sean militares, y que se arreglen ellos en la aranceles de los juzgados de provincia,	I, 225
Orden de 20 de Abril señalando la distancia de 4 leguas para calificar descroion. Hay declaracion posterior de 9 de Noviembre del mismo, y otra 13 de Junio de 89. Se comunicó esta de Abril de 69 al vireynato de nue España en 10 de Noviembre de 72,	d e
Orden de 21 de Abril para que el presidente de la chancillería de Vallac. lid y Granada visiten al capitan general respectivo, que pase por su residencia: y lo mismo se execute recíprocamente por los capitanes generales con presidentes, y que todos los oficiales que pasen por dichas ciudades, se presenten á los respectivos presidentes, no hallándose presente el gese milit	lo- :n- :los :ć-
de la provincia, Orden de primero de Mayo sobre el modo de hacer el servicio en	II. 134 las
plazas la tropa de marina. Véase la orden de 12 de Agosto de 60 donde se noticia de las resoluciones posteriores, Orden de 30 de Junio sobre la tropa de marina que en una plaza no co	da II. 165 on-
Orden de 4 de Julio. Esta orden es lo mismo que la de 11 de Octubre	II. 165 del
Orden à Indias de 20 de Setiembre gemitiendo para su observancia exe	II. 184 m-
Orden de 22 de Setiembre dirigida al corregidor de Orense, declaran que como capitan á guerra no puede introducirse en los asuntos militares,	I. 200
Orden de 20 de Setiembre previniendo de qué modo se habia de trata una esquadra rusa que estaba para venir á nuestros mares,	ır á. II. 182
Cédula de 3 de Octubre desaforando al que usare de tabaco rapé. Hay o de 22 de Julio de 86 en que se permite el rapé de las fábricas de España, Orden de 11 de Octubre sobre lo ocurrido en Cádiz con dos fraga	I.`104 itas
inglesas, y previniendo lo que debe executarse cuando usen los buques de gu ra extrangeros en nuestros puertos de la fuerza. Al gobernador de Cádiz comunicó en 4 de Julio de 69, Orden de 26 de Octubre para que en cualquiera parte que se celebr	ier- i se II. 184 e el
Orden de 9 de Noviembre aclarando la de 20 de Abril del mismo señala:	III. 145 ndo.
la distancia de cuatro leguas para calificar la desercion,	II. 214

 $\mathsf{Digitized}\,\mathsf{by}\,Google$

ċ

,
J
;
,
•
,
,
,
}
}

771 Pragmática de 6 de Octubre sobre juegos prohibidos. Hay resoluciones	
sobre esto de 22 de Noviembre de 71, 13 de Julio de 82, 16 de Noviembre	
de 86, y 17 de Agosto de 1817, I.:	143
Orden de 29 de Octubre para que los milicianos presos que no tengan bienes	
se mantengan en las cárceles como los demas de la jurisdiccion ordinaria. Hay	
otra que lo confirma de 22 de Octubre de 74,	415
Orden de 10 de Noviembre para que el Consejo de guerra conozca en la	
declaracion de indultos militares. Hay otra posterior que la confirma de 12 de	_
Febrero de 1816, II.	67
Orden de 8 de Diciembre para que el decreto y declaracion de 6 de Enero	
de 1761 sobre el servicio de la tropa de tierra y marina, se observe como	
adicion á la ordenanza general del exercito, y que los oficiales de la armada	
no puedan formar procesos á la tropa de su mando sin permiso de los gefes	-e.
	104
772 Cédula de 16 de Enero desaforando á los infractores de la ordenanza de	
caza y pesca en tiempo de veda. Hay sobre esto otra posterior de 3 de Rebrero de 1804.	6-
	03
Orden de 18 de Febrero, imponiendo diez años de presidio á los delitos que la ordenanza señala por toda la vida,	
Orden de 21 de Febrero para que en ausencia del capitan de Alabarderos	
no tome el teniente la órden del Rey, sino del mayordomo magor, sin em-	
bargo de lo que previene á favor de este cuerpo la órden de 15 de Octu-	
bre de 1705,	۰R.
Cédula de 25 de Febrero para que los coroneles no puedan arrestar á las	3
justicias. Hay otra posterior sobre lo mismo general para el exército de 3 de	
Agosto de 82,	401
Orden á Indias de 20 de Febrero concediendo inválidos á la tropa vetera-	7
na y milicias regladas de aquellos dominios,	537
Orden á Indias de 18 de Marzo para que no se costee por la real Hacienda	-
los que de aquellos dominios vengan à España con licencia por enfermos. Hay	
Grdenes posteriores sobre esto de 30 de Julio y 28 de Setiembre de 72, IV	190
Orden de 29 de Abril para que se satisfagan por la real Hacienda los gas-	•
tos de las sentencias de las auditorías de guerra, II.	132
Orden de 24 de Abril para que las ordenanzas militares no puedan variar-	
se ni alterarse sin expresa orden de S. M.	130
Resolucion de 29 de Junio para que el comandante general de Canarias,	•
y no los geses de los cuerpos conozcan de los inventarios de aquellas mi-	
licias, II.	431
Orden de primero de Julio para que el fuero de las milicias urbanas no	٠.
valga en los contratos que celebren por razon de sus oficios, II.	
Orden á Indias de 30 de Julio sobre los que vienen à España con licencia	4
por enfermos que se costeen por la real Hacienda, IV.	230
Orden de 31 de Agosto imponiendo pena á los robos, y alterando los ar-	
tículos 70, 71 y 72 del tratado 8, título 10 de la ordenanza general. Hay dos	- • •
resoluciones expedidas en 25 de Marzo de 73, y 3 de Febrero de 74, IV.	317
Orden de o de Setiembre para que en las salvas de las plazas en cuyos	
puertos haya baxéles de guerra prefiera siempre la plaza á los navios, II.	±75
Breve de Clemente XIV de 12 de Setiembre sobre la reduccion de asilos	225
en España y sus Indias, Orden de a8 de Setiembre à Indias renitiendo la de ao de Julio sobre los	3

	que vienen á España con licencia, IV	٠.	237
1	772. Orden de 10 de Noviembre comunicando al vireynato de Nueva-Espai	ia	-0/
_	las dos resoluciones de 20 de Abril, y 9 de Noviembre de 69 señalando		
	distancia de cuatro leguas para calificar la desercion. Hay resoluciones po	·-	
	tristationa de cuatro reguas para carinical na descreton, 1129 resultations po	, - T	
			212
	Orden de 13 de Noviembre declarando, que no sirva de obstáculo par		
	imponer, la pena el que un reo militar no haya prestado el juramento de f		
٠	delidad à las banderas. Se comunicó à Indias en 5 de Mayo de 1778, III		110
	Orden de 5 de Diciembre para que siempre que para el reporto de algu		
	nas obras en los pueblos se excluyan los exêntos, se entiendan compreher	-	
	didos los milicianos,	• 1	39 <i>7</i>
	Orden de 7 de Diciembre para que en los recursos contra los milicianos	,	•
			409
	Orden á la Habana de 15 de Diciembre desaprobando que el gobernado	r	• /
	se opusiese á que los capitanes de las embarcaciones mercantes diesen aviso	4	,
			164
	773 Cédula de 14 de Encro encargando la observancia del breve de su Santida		
•			222
	Orden de 27 de Enero para que los comandantes militares expidan los para		
	saportes para la tropa. Hay orden posterior que la confirma de 29 de	-	
			0
			158
	Orden à Indias de g de Febrero prohibiendo à los vireyes puedan dar li	-	
,	cencia á los oficiales para casarse. Véase la orden de 24 de Mayo de 77,	,	
	la última de 21 de Junio de 1798,		386
	Orden de 3 de Febrero para que los autos de testamentarías de los matri		_
			428
	Orden de 20 de Febrero remitiendo al exército la cédula y breve de si		
			2-2 I
	Orden de 9 de Marzo para que por ocupacion del gobernader presida lo	8	
	.Consejos de guerra el gese inmediato de la plaze. Hay sobre esto otra de 10	3 ; .	,
	de Julio de 87,		97
	Orden de 24 de Marzo comunicando á los presidios menores la resolucion	1	;
	del año de 65, imponiendo pera á los que se deserten de ellos. Hay otra reso	la	
	lucion que la deroga en parte de 29 de Marzo de 74, IV.		181
	Resolucion de 25 de Marzo declarando que por solo la fractura de baul		
	pared, cofre, &c. se señala la pena de muerte. Es declaracion de la de 31 d		
	Agosto de 72,	. 9	320
	Orden de 10 de Abril para que cualquiera instancia sobre la ordenanza d		,
	caza y pesca, se dirija por la via reservada de Estado,		69
	Orden de 11 de Mayo denegando la jurisdiccion privativa que solicitó e	_	- 7
	comandante de las milicias urbanas de la Coruña sobre sus respectivos in		
			462
	Orden de 17 de Mayo para que la tropa del exército empleada en los		7~2
	arsenales y astilleros esté subordinada á la jurisdiccion de marina,		65
	Order de est de Moro declarando, que en los cocos de decefrantes en que		5
	Orden de 25 de Mayo declarando, que en los casos de desafuero, en que	•	
	tambien haya cometido un soldado algun delito militar, conozca de la causa		
	la jurisdiccion à quien coresponda imponerle mayor pena segun el crímen et		
	que hubiese incurrido. Hay una cédula de 6 de Mayo de 1785, y una orden		.04
			180
	Artículos de la real declaracion de 17 de Junio para el monte pio militar		

en Indies,		385
73 Orden de 26 de Junio extinguiendo la capitanía general de Castill	a la	•
nucra,	п.	213
Orden de 2 de Agosto para que un comisario de guerra declarase es) (2 TTT	
forma juridica, Orden de 8 de Setiembre declarando el modo de satisfacer las costas de	IH.	342
causas de inmunidad de reos militares. Hay etra pasterier de 16 de.	Na-	
viembre de 74,	-	241
Orden de 9 de Setiembre desaforando sin exemplar á un miliciano		
	. I.	184
Orden de 19 de Setiembre para que á los soldados sentenciados á pre-		
que se depositan en la carcel de villa de Madrid se les asista con n		_
	17.	278
Orden de 9 de Octubre declarando, que las leyes de Navarra no debe		
gir en causas militares, en las cuales se ha de seguir lo prevenido en la denanza.		113
Orden de 15 de Octubre encargando la observancia de un artículo d		
denanza sobre la fuerza que debe entrar diariamente de guardia en	una	
plaza,		158
Orden de 30 de Octubre para que los escribanos pasen á casa de los o	fici a -	•
les del exército cuando haya de tomárseles declaracion. Hay resoluc	ione s	
posteriores que aclaran esta orden de 14 de Octubre de 74, y 7 de		
de 75,	ш.	351
Orden de 4 de Noviembre para que en los regimientos extrangeros ha		
cada batallon dos individuos españoles para actuar los procesos en c	IIL	10
Orden de 4 de Noviembre concediendo el fuero militar á las url		
de Ceutz,		474
Cédulz de 4 de Noviembra dando nueva planta al Consejo suprem	o de	;
guerra con las reales declaraciones posteriores,	IL	14
Orden de 16 de Noviembre para que los auditores actúen en la testa		
taría de los militares con los escribanos de guerra,		227
Resolucion de 18 de Noviembre para que los milicianos continuas pagar en Galicia el derecho que llaman <i>Luctuosa</i> ,		393
Decreto de 6 de Diciembre para que los capitanes generales, presid	entes	3 7 3
de audiencias tengan facultad de llamar é cualquier ministro, corregidor	ó al-	•
calde de su distrito para asuntos del servicio. Esta orden es comunicó en	6 de	
Diciembre de 73 à los capitanes generales; pero el decreto del Rey se ex	pidio	,
en 6 de Noviembre del mismo,		118
Orden de 23 de Diciembre para que todo oficial que tenga patente	rcal,	
preceda en los consejos de guerra á los que solo tengan nombramiento d		
vireyes ó capitanes generales, 1774 Orden de 30 de Enero para que los partidos de Segovia y Sigüenza		107
viesen á la dependencia de la capitanía general de Castilla la vieja,	II.	148
Orden de 2 de Febrero declarando que la sentencia de horea impue	sta á	
los individuos de milicias no se conmute en la de pasarse-por las armas,	Ш.	165
Resolucion de 3 de Febrero declarando que cualquiera soldado que	robe	
valor que no llegue á un real, no siendo la fruta, se destine á cumplir el		
po de su empeño á presidio,	ĮV.	331
Orden de 16 de Febrero para que el capitan general señale el parage	don-	•

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	-
de deben cumplir la condena de presidio los reos militares, III.	124
774 Orden de 20 de Febrero declarando comprehendidos en el desafuero á los	•
indiriduos de los cuerpos de casa Real, que induxeren 6 auxîliaren la	
	176
Orden de primero de Marzo sobre la formacion de la compañía de fusi-	1
letos de Valencia. Hay una orden posterior de 19 de Enero de 81 en que se	
	502
Orden de 3 de Marzo para que en causas de armas prohibidas se haga la	30-
aprehension de la arma por dependientes de justicia para verificarse el des-	
asuero. Véase la orden de 28 de Julio de 85 donde se dice, que á falta de	
escribano basten tres testigos para justificar la aprehension del arma, I.	
Orden de 16 de Marzo confirmando la de 27 de Julio de 67 para que no	.35
se precise á los militares á admitir contra su voluntad oficios de república	
por distinguidos que sean,	29
Orden de 20 de Marzo para que en los presidios no sirva la embriaguez de	•
exculpacion á los delitos, IV.	282
Pragmática de 17 de Abril declarando desaforados á los que de cualquier	_
modo se mezclasen en las conmociones populares ó fixen pasquines, I.	56
Orden de 24 de Mayo declarando los honores que han de tener los tenien-	
tes generales y mariscales de campo que manden una provincia. Hay otra so-	
bre honores á los capitanes generales de provincia y de departamento de ma-	
rina de 25 de Setiembre de 86,	142
Orden de 29 de Mayo para que el mando de la plaza de Pampiona en au-	
sencia del gobernador recayese en el teniente de rey de la plaza, teniendo á	
sus ordenes al teniente rey de la ciudadela, II.	197.
Orden de 3 de Julio para que en falta del gobernador y teniente de	•
rey de Pamplona recayese el mando de cata plaza en el teniente rey de la	
ciudadela, II.	198
Cédula de 8 de Julio sobre las denuncias en causas de caballerías, y que	•
las multas impuestas por los tribunales militares se apliquen al fisco de	
guerra, II.	64
Orden de 30 de Agosto para que el ayudante de semana de Guardias de	•
Corps proceda en las primeras diligencias en los delitos que en ella se re-	
fieren, II.	177
Orden de 14 de Setiembre mandando observar la pragmática preventiva	-//
de bullicios populares de 17. de Abril de 74 A la real armada se comunicó	
en 28 del mismo, I.	56
Ordenanza de 20 de Setiembre para el servicio de la compañía de fusi-	3-
leros de Valencia, II.	CO 0
Orden de 24 de Setiembre para que las demandas matrimoniales contra	9-3
los oficiales se decidan ante au juez éclésiástico, y ai salieren convencidos de	
la obligacion de casarse, sean depuestos de sus empleos. Se comunicó á Indias	
en 15 de Octubre del mismo. Hay sobre esto ordenes posteriores de 26 de	
Febrero de 88, 31 de Enero de 89 y 12 de Marzo de 92, 31 de Agosto	
de 1801, 9 de 1817, Resolucion de 14 de Octubre para que siendo los jueces los que toman la	303
declaración mana los eficiales é una cosas y que esta es al modo con que toman la	
declaracion, vayan los oficiales á sus casas, y que este es el modo con que ha	
de entenderse la 6rden de 30 de Octubre de 73, III.	5 3 2
Orden á Indias de 15 de Octubre comunicando á aquellos dominios la	
de 24 de Setiembre de 74 para que las demandas matrimoniales de los oficia-	
· Ttt 2	•

510	. INDICE GENERAL	
les se decid	an ante su juez eclesiástico. Hay beden posterior particular para	
Indias one		279
1774 Orden	de 22 de Octubre confirmando la de 29 de Octubre de 71 pena	-/>
que los mil	icianos presos que no tengan bienes se mantengan en las cárceles	
	e la jurisdiccion ordinaria, II.	ATE
	de 4 de Noviembre en que se aprobaron las ordenanzas para la	4.3
composión d		
Onder u	e fusileros de Valencia, II.	503
Orden (de 16 de Noviembre declarando en qué casos se han de satisfacer	
	Hacienda las costas de las causas de inmunidad de reos mi-	
litares,		240
	de a de Enero para que los individuos de la real armada que se ha-	
	ias, se arreglen en sus testamentos á lo dispuesto para aquellos	
dominios,		424
	Indias de 14 de Enero para que de todo sueldo militar se descuen-	
	aravedises de plata por cada peso para inválidos, II.	532
	le 30 de Enero para que los cuerpos no puedan tener por sí ningun	
	que se provean de los puestos públicos de los pueblos donde resi-	
dan; y que	por estos se contribuyan á la tropa con la refaccion 6 franquicia	
equivalente.	. Hay otras órdenes de 27 de Febrero de 1806, y 23 de Mayo	
de · 1817,	IV.	198
Orden e	de 4 de Marzo sobre que la mutua entrega de desertores en los	
cuerpos' del	exército, se haga sin otros abonos que los prest devengados y	
gastos de co	onduccion. Hay ordenes posteriores expedidas para casos parti-	
culares que	la confirman, y etra general de 30 de Abril de 88, IV.	181
	de 6 de Marzo declarando que aunque han de cerrarso de noche	
las puertas	de la ciudadela de Barcelona, deben abrirse á cualquiera hora de	
ella siempr		171
Orden o	de 17 de Marzo para que los soldados presos en las reales cárceles	-
no paguen		192
	do 28 de Marzo para que los soldados puedan tener tienda abierta de	•
	y pagar al gremio respectivo cuando trabajen para el pueblo; pero	
	su trabajo fuese solo para el uso de la tropa, I.	54
	le 31 de Marzo para que en cualquier caso se avise á los coroneles	•
6 comandar	ntes de guardias del arresto de sus individuos, y se pongan los reos	
á su disposi	cion, no siendo en delitos exceptuados. Dimano esta orden de com-	
petencia en	tre el gobernador militar de Madrid y el coronel del regimiento de	
	rdias españolas, y se copian en la nota del S. 692 los informes de	
ambos gefes		910
	le 19 de Abril para que no se destine á los arsenales de marina á	•
	del delito de incendiarios, III.	I 26
	nza de 7 de Máyo en que se declara el modo de hacerse una leva	
	a año de los vagos y ociosos, IV.	944
	de 11 de Mayo para que puedan los oficiales del exército que sean	
	ministros entrar en los ayuntamientes y tribunales con sus uni-	
formes. Ha	y resoluciones posteriores que la confirman de 31 de Marzo de 77,	
	dio de 1805,	31
	de 14 de Mayo para que los oficiales de milicias de Canarias,	J .
	n al exército, sean con sus grados en la forma que se expresa, IL	493
Decreto	de 14 de Mayo para que los oficiales de las milicias de Canarias	10
que pasen	al exército en tiempo de guerra, sea con el mismo grado que	
tionen,	II.	432
,		

7	775 Resolucion de 20 de Mayo para que las milicias de Canarlas se gobiernen	
	por las ordenanzas de las de la península, y que todos sus individuos gocen	
	del mismo fuero que estas, II.	430
	Orden de 31 de Mayo declarando que la sala del crimen de Zaragoza de-	••
	bia haber avisado al capitan general de la prision de un criado de un	
		118
		119
	Orden de 2 de Julio aprobando ciertas providencias sobre armas prohibidas	9
	Orden de 7 de Julio confirmando la de 14 de Octubre de 74 para que	155
	siendo los jueces los que tomen la declaracion, vayan los oficiales á sus	
	Casas, III.	353
	Orden de 15 de Agosto sobre el modo de ponerse en práctica en Indias	
	la resolucion de 15 de Octubre de 74 sobre las demandas matrimoniales de	
	los oficiales,	303
	Orden de 15 de Setiembre para que el capitan general de Andalucía no se	
	entrometa en las causas de extrangeros transcuntes que corresponden al	
		188
	Orden de 7 de Octubre sobre el modo con que se han de extraer los reos	
	militares de sagrado, y que sus causas se remitan en sumario al Consejo de	
	guerra. A los cuerpos de casa Real se comunicó en 28 de Diciembre de 80, y	. 1
	T 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	231
	Orden de 12 de Octubre para que el asesor de los cuerpos de casa Real	7
	asista en la sala del Consejo de guerra en asuntos en que no haya inter-	
		25 <i>7</i>
	Orden de 14 de Octubre para que en Melilla estando en guerra con el rey	- 3/
	de Marruecos, se castiguen con rigor los desertores, aunque se vuelvan arre-	
	pentidos á la plaza, Orden de 19 de Octubre para que los soldados defraudadores de rentas	298
	Orden de 19 de Octubre para que los soldados detraudadores de rentas	
	vuelvan á sus cuerpos, despues de cumplir la pena de presidio, á servir el	
	tiempo que les faltaba de su empeño cuando fueron sentenciados, IV.	96
	Orden de 2 de Noviembre para que á los empleados en el servicio militar	
	se les guarden las exênciones que les corresponden en sus pueblos aunque	
_	esten ausentes,	20
•	Orden de 3 de Noviembre sobre la de 11 de Febrere de 68, para que la	•
	exencion del utensilio concedida á los milicianos sea limitada á sus sueldos.	
	Hay otra sobre esto de 4 de Abril de 76,	394
	Orden de 16 de Noviembre en que se negó el fuero á las milicias urbanas	
	de Gibraltar, Algeciras y los Barrios, II,	457
	Orden de 28 de Noviembre haciendo general á todos los individuos del	
	exército y armada la de 24 de Setiembre de 74 sobre demandas de esponsales.	
•	Hay ordenes posteriores de 26 de Febreto de 88; 31 de Enero de 89; 2 de	
	Octubre de 87, 12 de Marco de 92, 31 de Agosto de 801, y 2 de Setiembre	
		304
	Orden de 23 de Diciembre sobre el modo de darse en Cataluña las licencias	Jーマ
	para la extraccion de frutos por mar, II.	133
	Orden de 26 de Diciembre para que el corregidor de san Roque concurra	- 55
	á casa del comandante general en los dias del Rey y demas personas reales.	,
	Ca la comunica al conseguidos mas la mia secuenada de Conscia se Tuccicia se	
•	Se le comunicó al corregidor por la via reservada de Gracia y Justicia, y	
	hay ordenes sobre esto de 12 de Junio y 28 de Agosto de 33, y 9 de Fe-	• •

brero de 82,	10
776 Orden de 16 de Febrero sobre recíproca entrega entre España y Olanda de	
desertores que se acojan á las embarcaciones, IV.	
Orden de 24 de Febrero para que la gracia para los reos militares senten-	
ciados se pida á S. M. directamente por los que tengan derecho para ello, III.	74
Orden de 10 de Marzo sobre la formación de las compañías de escopeteros	
voluntarios de Andalucía. Sobre el fuero de estos hay resolucion de 16 de	
Noviembre de 76, II.	507
Pragmática de 23 de Marzo imponiendo pena á los que se casen sin obtener	
el consentimiento paterno. Hay cédula posterior que la confirma de 18 de	
Setiembre de 88 y 28 de Abril de 803: á Indias se comunicó por cédula de	
7 de Abril de 78, IV.	45
Cédula del Consejo de guerra de 3 de Abril sobre competencies. Esta rige	
aun en los dominios de Indias donde se comunicó por orden de 8 de Marzo de	
	107
Orden de 4 de Abril para que los individuos del fuero de guerra no se	_
eximan de pagar el utensilio, Odes de se de Abril por que en India les presistes des les giarres es	7
Orden de 30 de Abril para que en Indias los provistos por los vireyes ce-	
sen en sus empleos cuando se presenten los nombrados por el Rey, IL	239
Orden de 4 de Mayo para que todas las instancias de los presidios vengan	- Ω -
por el conducto de los gefes respectivos, Orden de 7 de Mayo para que los pliegos que vengan de Indias para el	307
Consejo de guerra, se dirijan por la Via reservada de este ministerio. Hay	
otra de 20 de Noviembre de 84 sobre el modo de divigir la correspondencia	
desde Indias,	8
Resolucion de 12 de Junio á consulta del Consejo de Indias previniendo que	-3-
no se fixen edictos para llamar los reos en la pared de las Iglosias, ni en todo.	
el ámbito á que alcanza la inmunidad, III.	411
Orden de 20 de Junio para que los gastos de desertores de los cuerpos de	T
Indias aprehendidos en España se paguen por la real Hacienda, IV.	184
Orden de 28 de Julio imponiendo pena á los vagos sentenciados á las	
armas que deserten, IV.	355
Orden à Indias de primero de Setiembre imponiendo pena à los que aban-	•
donan la guardia. Se circuló al exército de España en 24 del mismo; y hay	
una declaracion, que se comunicó á Indias en 11 de Mayo de 80, V.	2
Orden de 7 de Setiembre para que en asuntos de oficio se escriban mutua-	
mente con palabra y firma rasa los jueces militares y ordinarios. Hay otra	
posterior de 3 de Mayo do 79, II.	100
Orden de 24 de Setiembre comunicando al exército la que se expidió	
para Indias en primero del mismo imponiendo pena á los que abandonan la	•
guardia. Para los que cometen este delito en los regimientos fixos de los	
presidios hay otra de 29 de Enero de 47,	3
Orden de 3 de Octubre sobre el art. 112, tít. 10, trat. 8 de la ordenanza	
general del exercito de los que desertan por no haberles suministrado lo que	
les corresponde, Cédule de 19 de Octubre note que el écitionel militan de la constituir de	I 40
Gédula de 18 de Octubre para que el tribunal militar de la provincia en-	
tienda en los testamentos de los militares, declarando en qué casos correspon-	
den al Consejo de Indias cuando fallezcan en aquellos dominios. Huy sobre	
esto otra posterior de 24 de Octubre de 78, y se comunicó á Indias por cédula de 20 de Enero de 77	406

776 Orden de 19 de Octubre para que en los actos de emplazamiento se use
de exhortos aun entre los tribunales militares, sin embargo de lo que pre-
viene la órden de g de Marzo de 69,
Orden de 22 de Octubre para que les vocales de los Consejos ordinarios
no puedan votar la remision de autos al supremo Consejo de guerra, sino que
precisamente deben dar sus votos, condenando ó absolviendo al reo, III. 126
Resolucion de 26 de Octubre sonalando pena á los soldados del regimien-
to de Guardias Walonas que incurrieren en los delitos leves de que trata. La
última que rige es de 5 de Noviembre de 79, y es general á todo el exército
de España & Indias, IV. 176
Orden de 27 de Octubre en que se explica lo que debe hacerse cuando
Resolucion de 14 de Noviembre á una consulta del Consejo de Castilla
sobre el fuero de los escopeteros de Andalucía, Orden do a 6 de Naviembro con presidir el Carrie de Carri
Orden de 16 de Noviembre con que se remitió al Consejo de Castilla la
consulta anterior sobre los escopeteros de Andalucía, II. 509
Orden de 24 de Noviembre para que los que sufran baquetas, se les se-
pare del servicio, y destine à presidio. Se comunicó à Indias en 25 de Di-
ciembre del mismo, III. 127
Orden de 5 de Diciembre sobre saludos de las plazas marítimas á las em-
barcaciones de guerra rusas. Hay otra sobre le mismo de 29 de Setiem-
bre de 69, II. 181
Orden de 9 de Diciembre para que la tropa de granaderos, aunque sea
de milicias, presiera á la de susileros, á excepcion de la de Guardias, II. 390
Orden de 12 de Diciembre para que los autos originales de inventario de
los individuos de milicias no se remitan al archivo de Madrid sino una copia
de ellos, sin embargo de lo que previene sobre esto la cédula de 18 de
Octubre de 76, I. 428
Orden á Indias de 25 de Diciembre comunicando á aquellos dominios la
de 24 de Noviembre de 76 para que los soldados que sufren baquetas, se se-
paren del servicio, III. 127
777 Orden de 4 de Enero para que en les tres presidios menores se observe
la resolucion del año de 65 sobre imposicion de pena á los desertores, IV. 295
Cédula de 29 de Enero circulando á Indias la de 18 de Octubre de 76 so-
bre testamentos de los militares, L. 407
Orden de 20 de Enero imponiendo pena á los que abandonan la guardia
en los presidios de Africa, IV. 3
Orden á Indias de 4 de Febrero para que los secretarios de los vireyes
sin embargo de las cláusulas de su título no puedan firmar órdenes que den
los vireyes, II. 240
Orden de 10 de Febrero para que en Canarias se cumplimente al co-
mandante general los dias del Rey. Hay otra de 2 de Julio de 89, II. 105
Orden de 27 de Febrero señalando uniforme de milicias á los capitanes de
las embarcaciones corroos de España y las Indias, L 12
Orden de 18 de Marzo imponiendo pena al sargento y cabo que se ca-
sen por sentencia del Tribunal. Es la que rige y está confirmada por orden
de 6 de Diciembre de 88, Resolucion de 22 de Marzo para que en el regimiento de Guardias Walonas
Mesonacion de 23 de Marzo para que en el regimiento de Capalles, mesos de
no se aprueben los reclutas hasta estar examinados del capellan mayor de
oue estan impliesins en sustituius de liuesta fellulus (C. 1910)

1777 Orden de 31 de Marzo confirmando el decreto de 11 de Mayo de 75	, y	
declarando que un oficial de marina diputado de los reynos debia entrar en		
Consejo de hacienda con su uniforme,	I.	32
Orden de 28 de Abril sobre lo sucedido á un guardia de Corps con el	al-	
calde mayor del Viso, y providencia tomada por haberse excedido este		
su jurisdiccion,	IL	267
Orden de 17 de Mayo para que se dé el tratamiento de Señor por escr		
		166
Orden de 3 de Junio imponiendo pena generalmente á los delitos leves		
que trata en que incurra la tropa. La última que confirma esta y rige es de		
		177
Orden de 20 de Junio para que en pleytos de esponsales no se envien		. •//
pias de sentencias hasta estar executoriadas,	T.	303
Orden de 4 de Julio para que en Indias no se destinen los reos á los p		
		125
Orden de 27 de Agosto para que en la testamentaria del marques de Wa		
mark que previno no se hiciera inventario, dexara el auditor obrar. á los	مار	
baceas, haciendo solo una formal descripcion de los bienes. Hay otra que	· la	
deroga de 22 de Setiembre de 77. Tom, I. de apéndice.		164
Orden de 22 de Setiembre expedida á la representacion de los albaceas e	del	3
marques de Wanmark derogando la de 27 de Agosto del mismo, y mand		
do el auditor dexara obrar por sí á los albaceas dexándolos en entera lib		
tad,		164
Orden de 15 de Octubre para que los que cumplan 25 años de servi		
y se hallen con robustez para seguir la carrera se les considere desde el	dia	
que los cumplan los 90 reales. Hay otra que lo confirma de 15 de En		
		266
Orden de 29 de Noviembre para que sin embargo de la representaci	-	
del inspector general de infantería se siga la real resolucion de 28 de N	io-	
viembre de 75 sobre demandas de esponsales,		306
Orden de 9 de Diciembre para que los oficiales de los baxéles de la re		3
armada que entren en los puertos, se presenten la primera vez que bas	œn	
á tierra á los gobernadores de las plazas,	Π.	163
Orden de 18 de Diciembre para que los que tengan las escribanías de 1		3
		419
Orden de 23 de Diciembre para que la pena de presidio no exceda	de	4.7
diez años,	II.	I 2 I
1778 Orden de 28 de Enero para que el comandante general de Galicia		
siendo presidente de la audiencia no se introduzca en el gobierno de	los	
		100
Orden de gt de Enero declarando que al juez eclesiástico no le toca si		
sentenciar las causas de esponsales, y al gefe militar imponer la pena ser		
lada en estos casos,		307
Orden de 31 de Enero confirmando la de 10 de Enero de 70 concedien	do	<i>.</i>
		144
Orden de 4 de Febrero declarando que los cuerpos de milicias no son		
		305
Orden de 4 de Marzo aclarando la inteligencia del artículo 9 de la plan	ta	_ ,
del Consejo de la guerra del año de 1793 en el conocimiento de este tribur	ıal	
	Π.	16



DE LAS ORDENES DEL EXERCITO.	521
2778 Orden á Indias de 8 de Marzo comunicando á aquellos dominios la cédula	Ł
	20 <i>7</i>
Orden de 22 de Marzo para que la limitacion de la condena á los diez	
años de presidio no se entienda con los que se remiten á ellos á voluntad	
de S. M.	
	122
Orden de 28 de Marzo para que las licencias para pasar á Indias se pidan	
por la Via reservada de este ministerio. Hay orden que le confirma de 13	
1 de Mayo de 78,	245
Orden de 30 de Marzo para que en Galicia se nombren por el capitar	
	194
Orden de 31 de Marzo para que en la parada de una plaza se pida li-	
cencia para empezar los movimientos al teniente de Rey y no á los gefes	٠.
del cuerpo, II.	198
Orden de primero de Abril declarando que los militares y demas de domis	•
cilio seguro deben contribuir en Andalucía á la manutención de las dos com-	• ,
	511
Orden de 4 de Abril declarando cierta duda ocurrida en el hospital de	;
Madrid sobre invertir en sufragios el dinero de un soldado que murió abin-	
	348
Cédula del Consejo de Indias de 7 de Abril sobre el modo de entenderse	97.
en aquellos dominios la pragmática de casamientos de 23 de Marzo de 76:	
Hay resoluciones posteriores circuladas generalmente á Indias en 10 de Ju-	
no de 83 y 8 de Marzo de 87, y particularmente para la audiencia del terri-	
torio de Chile en 22 de Agosto de 80, y para la de México en 13 de No-	
Reglamento de 10 de Mayo para las milicias de Yucatan y Campe-	0
che, II.	448
Orden de 13 de Mayo sobre la de 28 de Marzo del mismo año para que	
las licencias para pasar á Indias se pidan por la Via reservada de este mi-	
nisterio, II.	245
Orden de 15 de Mayo para que siempre que el tribunal de la Inquisicion	
necesite tomar declaracion à algun oficial del exército, lo haga presente à la	
Via reservada de Guerra, á fin de que se expida la órden por este ministe-	٠ ,
tio. A Indias se comunicó en 4 de Abril de 9 I en otros términos, I.	263
Resolucion de 19 de Mayo declarando, que en el auxilio militar ha de	
preceder la justicia à la tropa, IV.	23
Orden de 11 de Junio imponiendo pena á los desertores de primera y	
segunda vez sin circunstancia agravante. Hay brdenes sebre esto de 26 de Ju-	
nio de 82, 2 de Marzo y II de Agosto de 87, y las últimas de 12 de Diciom-	,
bre de 814, y 8. de Enero de 815. Se comunicó á Indias en primero de Julio	
de 78, IV.	139
Orden á Indias de primero de Julio comunicando á aquellos dominios la	
antecedente de desertores, IV.	139
Orden de primero de Agosto para que el sargento mayor de Madrid	37
exerza las funciones de teniente de Rey, y se le guarden las prerogativas de	,
tal. Esta orden está ya sin uso desde que se creó en Madrid el empleo de	
	2 2 E
Orden á Indias de 3 de Agosto para que en aquellos dominios se hagan las	
instanciae indiciales w nedimentae en acael sellada	2.40
instancias judiciales y pedimentos en papel sellado, Orden 4 Indias de co de Acesta pen em los viceros de venitos é volo	240
Orden á Indias do 29 de Agosto para que los vireyes no remitan á vote	

Tom. IV.

Digitized by Google

Vvv

consultivo ciertos negocios, IL	24	I
778 Cédula de 24 de Octubre para que los militares puedan u sar libremente	•	
en cualquiera parte del privilegio concedido en sus testamentos. Se comunicó		
	40	1
Orden de 26 de Noviembre confirmando al tribunal de la contratacion y	•	
ayuntamiento de Cádiz honores de capitan general de provincia, IL	14	5
Comunicacion á Indias en 3 de Diciembre de la cédula de 24 de Octubre		•
	40	I
1779 Orden de 25 de Enero imponiendo pena á los soldados milicianos que se	4-	
casen designalmente, IV.	A.	7
Orden de 2 de Febrero declarando que el recoger vagos y mendigos es	v	•
punto de policía, y lo que se debe practicar cuando se proceda contra algu-		
no que goce el fuero de guerra,	8	•
Edicto del Patriarca de 3 de Febrero explicando el privilegio de los mi-		•
litares sobre el ayuno y demas gracias del breve de su Santidad, y las		
personas del fuero militar que son de la jurisdiccion castrense. Hay una de-	•	
claracion, sobre la dispensa del ayuno y mezela, del actual Patriarca de 8		
	27	6
Orden de 11 de Febrero para que las sentencias de los tres presidios me-	-,	
nores se consulten ántes de su execucion con el capitan general de la costa, IV.	20	4
Orden á Indias de 22 de Febrero comunicando á los arzobispos y obispos		•
de aquellos dominios el edicto del Patriarca de 3 de Febrero del mismo so-		
bre ayuno de los militares. Se comunicó á Indias en 5 de Marzo de diche afio, L	18	0
Orden de 24 de Febrero para que los sargentos y cabos queden excluidos	_	
de la gracia del abono de dos años por cada desertor. Hay otra de 9 de Fe-		
brero de 86, IV.	_	1
Resolucion de 9 de Marzo por la cual mandó S. M. se castigasen con rigor		•
nueve desertores que se acogieron á un navío de guerra olandes anclado en		
Cádiz, IV.		1
Resolucion de 16 de Marzo en que se desestimó la solicitud de los esco-		
	51	I
Instruccion de 20 de Abril para servicio de las rondas volantes extraor-	. •	
	-45	6
Orden de 22 de Abril sobre el modo con que han de hacerse los honores	, "	
funcbres à los oficiales de milicias. Se comunicó à Indias en 11 de Junie	,	
de 79,	40	ю
Orden de 3 de Mayo confirmando la resolucion de 7 de Setiembre de 76	5	
sobre escribirse con palabra y firma rasa las dos jurisdicciones militar y	,	
ordinaria. Para todas las clases del exército se previno lo mismo por real	ļ	
decreto de 5 de Enero de 86, y sobre esto tratan tambien los dos expedidos	r	
	10	6
Orden de 11 de Mayo declarando que los soldados de los regimientos fi-	•	
	34	ø
Orden de 5 de Junio para que á los cuerpos de casa Real no se comuni-	•	
que por el Consejo de guerra ninguna providencia en derechura, sino por	•	
la via reservada de Guerra, II.	25	4
Convencion hecha en 5 de Junio entre España y Génova sobre reciproca	1 ·	
entrega de delinqüentes, IV.	II	3
Orden á Indias de 11 de Junio comunicando la de 22 de Abril de 79 en que	:	
de concedieron hanance Cinchaes (las afficiales de miliaire		

1779 Orden de 10 de Julio por la cual se comunicó por la Via reservada de	
guerra á los carabineros una providencia del Consejo de guerra, II. 255	
Cédula de 11 de Julio sobre el modo de dirimirse las competencias entre	
la jurisdiccion ordinaria y militar. Está derogada y la última que rige en el	
asunto es la de 2 y 23 de Mayo de 803, I. 207	
Orden de 20 de Julio declarando corresponde á los capellanes del exército	
la cuarta funeral en el fallecimiento de los individuos de su respectivo regi-	
miento 6 distrito. A Indias se comunicó en 30 del mismo. Hay otra de 31 de	
Octubre de 81, y otra de 23 de Enero de 804 que deroga las anteriores, I. 332	
Orden particular de 29 de Julio dada por el gobernador á la guarnicion	
de la plaza de Madrid sobre el modo de dar la tropa auxîlio á la justicia, IV. 24	
Orden á Indias de 30 de Julio comunicando la anterior resolucion, I. 332	
Orden de 16 de Setiembre declarando que en falta del general en gefe	•
de algun exército entren al mando los generales que tengan letras de	
servicio, II. 180	
Orden á Indias de 2 t de Octubre comunicando á aquellos dominios las re-	
soluciones de 3 de-Junio de 77, que imponen pena á los delitos leves del	
soldado, IV. 178	
Orden de 22 de Octubre para que los soldados que excedan de sus licen-	
cias temporales sean perseguidos como desertores, IV. 230	
Orden de 23 de Octubre para que las milicias de Mallorca se gobiernen	
por las ordenanzas de las de la península, II. 425	
Orden de 5 de Noviembre confirmando la de 3 de Junio de 77, impo-	
niendo pena á los soldados que incurren en los desitos leves de embriaguez y	
otros de que trata, IV. 177	
Orden de 19 de Noviembre para que sin la formalidad de Consejo de	
guerra pueda el comandante de la brigada imponer pena á los que se em-	
briaguen, II. g29	
Orden de 22 de Noviembre confirmando la de 4 de Marzo de 75 sobre	
la mutua entrega de desertores en los cuerpos del exército sin otro abono	
que los prest vencidos y gastos de su conducción, IV. 182	
Orden de 14 de Diciembre para que en las extracciones de reos en Cata-	
luña se observe la real resolucion general de 7 de Octubre de 1775. Hay otra	
sobre le mismo de 18 de Marzo de 80, I. 244	
1580 Resolucion de 16 de Enero denegando la solicitud de un individuo de	
guerra para evadirse de la jurisdiccion militar en su testamento, I. 432	
Orden de 17 de Enero concediendo retiros á los oficiales del exército en	
Indias, L 316	
Orden á Indias de 9 de Febrero concediendo honores de comisarios de	
guerra á los oficiales reales de las caxas de aquellos dominios, I. 2	
Orden de 17 de Febrero imponiendo pena al que escala muralla, pasare	
el foso, forzare puerta de guardia, abandonare centinela, &c. Se comunicó	
á Indias en 10 de Febrero de 82, IV. 185	
Orden de 17 de Febrero para que los que tuvieran por su empleo mayor	
haber que el premio, eligiesen el prest ó premio segun mas les acomodase. Se	
derogó esta órden por etra de 31 de Agoste de 81, IV. 267	
Orden de 24 de Febrero para que el primer ayudante de Madrid exerza	
las funciones de sargento mayor en su ausencia. Hay resolucion sobre esto	
de 28 de Diciembre de 80, 5 de Sesiembre de 85 y 10 de Julio de 87 que	
confirman la anterior, II. 221	,

1780 Orden de 24 de Febrero en que á las milicias de la costa se les mudó el nombre en el de compañías fixas de la c osta de Granada, y se pusieron á la órden del coronel del regimiento de caballería de ella, II. 4
Orden á Indias de primero de Marzo para que los reincidentes en los de-

Orden à Indias de primero de Marzo para que los reincidentes en los delitos de embriaguez, venderse la ropa y otros que se expresan, se destinen à presidio por tres años estando próximos à cumplir. Esta resolucion se comunicó al exército de España por la Via reservada de guerra en 6 de Abril de 80,

Orden de 18 de Marzo á Cataluña para que en la extraccion de reos de sagrado se arreglen á la real órden de 7 de Octubre de 775, I. :

Orden de 6 de Abril comunicando al exercito de España la resolucion antecedente de primero de Marzo sobre los soldados que cometan ciertos delitos, y esten próximos á cumplir,

Orden de 13 de Abril confirmando los mismos honores de capitan general de provincia que tenia antes el cabildo de la catedral de Cádiz,

Orden de 6 de Mayo declarando que los alcaldes de corte pueden entrar en el real sitio del Buen Retiro siempre que haya necesidad. Hay sobre este ordenes posteriores de 30 de Julio de 84 y 25 de Octubre de 90. Tomo I de Apéndice,

Orden á Indias de 11 de Mayo comunicando la resolucion de algunasculadas suscitadas sobre la órden de abandono de guardia, que se circuló en pri-

mero de Setiembre de 76,

Orden de 17 de Mayo para que al capellan mayor del hospital del Ferrol se le paguen solo los derechos que le corresponden como cura castrense, L 3

Orden de 6 de Junio mandando observar la cédula del año de 69 sobre tabaco rapé. Han cédula posterior de 22 de Julio de 86 mandando se fabrique en España tabaco rapé,

Orden de 18 de Junio concediendo á los regidores de Badajoz el privilegio de obtener las compañías de milicias urbanas, IL 467

Orden de 23 de Junio para que á los oficiales urbanos de Elche se les guarde las preeminencias que tuvieron en lo antiguo, II. 470

Orden de 4 de Julio para que en los presidios no se dé á nadie certificacion de las condenas, no siendo al mismo interesado ó á los respectivos gefes de ellos, IV. 283

Orden de 23 de Julio para que los desertores que se restituyen de Portugal, sirvan ocho años en los mismos cuerpos de que desertaron. Hay des brdenes mas sobre esto de 13 de Diciembre de 80 y 24 de Agosto de 82. IV.

Orden de 29 de Julio declarando que en vacante de vireynato debe recaer este en la audiencia con la calidad de que el ministro que chaga de capitan : general se aconseje en lo perteneciente á las armas con el gefe de la tropa. Hay otras ordenes posteriores de 10 de Enero de 86 y 8 de Marzo de 89. Tomo I de Apéndice,

Orden de 8 de Agosto sobre saludo á los navios de guerra rusos que estaban para venir á nuestros puertos,

II. 18.

Orden de 22 de Agosto del capitan general de Valencia comunicando á la audiencia la real órden de 23 de Junio sobre el fuero de las milicias urbanas. Hay otra de 11 de Octubre de 81,

Cédula del Consejo de Indias de 22 de Agosto á la audiencia de Chile sobre el reglamento que formó tocante al modo de contraer esponsales ó matrimonios en aquel reyno los hijos de familia. Véanse la cédula de 7 de 3

April at 70 y las praenes exculadas a theirs store casamientos;	
1780 Orden de 2 de Setiembre confirmando la de 4 de Marzo de 75 sobre l	a
	. 182
Orden de 29 de Setiembre para que en los arrestos de los oficiales se re	.
ciba justificación al tercer dia, y se haga el correspondiente proceso. Ha	
	. 182
Orden de 7 de Noviembre para que en campaña esten sujetos los vivan	
deros de los cuerpos privilegiados al estado mayor del-exército si estuviese	
en las plazas públicas. Hay declaracion de esta en 5 de Diciembre del mismo, Il	
Orden de en de Noviembre absoluiendo de la nego é un séldado molo	. 76
Orden de 23 de Noviembre absolviendo de la pena á un sóldado walo	
que justificó no tenia la edad de ordenanza cuando sentó plaza, con otros par	·
ticulares que contiene sobre la formacion de este proceso, III	. 194
Orden de 5 de Diciembre aclarando la de 7 de Noviembre del misme	
para que en campaña estén sujetos los vivanderos de los cuerpos privilegiado	
del estado mayor del exército si estuviesen en las plazas públicas, II	
Orden de 7 de Diciembre para que los milicianos den auxílio á las justi	i- 🐪 1
cias siempre que lo pidan. Hay resolucion de 12 de Diciembre de 81 qu	8
aclara la antecedente, IV	
Orden de 13 de Diciembre aclarando la de 23 de Julio del mismo par	a . ´
que los desertores a Portugal sirvan ocho años en los mismos, cuerpos de qu	
	107
Orden de 28 de Diciembre para que en campaña si un reo de un cuerp	0 - 0
privilegiado toma sagrado, se entregue á su cuerpo, aunque sea su delito d	
los exceptuados, y sobre otros puntos que tratan de la eleccion de defensor e	
	253
Orden de 26 de Diciembre para que los reos aunque hayan perdido s	u.
suero puedan nombrar el desensor que les parezca, con tal que no sea de s	
	. goo
Orden de 28 de Diciembre para que en ausencia de los geses de l	
	. 22 I
Orden de 28 de Diciembre para que los gefes de los cuerpos de casa Rea	
procedan por sí en la extraccion de reos de su jurisdiccion como el Consej	
de guerra con arreglo á la real órden de 7 de Octubre de 1775,	- 253
1781 Orden de 19 de Enero concediendo fuero militar á la compañía de Fusi	-
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	. 506
Orden de 22 de Enero para que en campaña los regimientos de Guardia	s
obedezcan las órdenes de su brigadier, y quede este sujeto al comandante d	
	. 310
Orden de 20 de Enero declarando que las facultades de un capitan genera	
en campaña son mayores que en una provincia, y que todos los cuerpos debe	
cetar sujetos á el,	
Orden de 20 de Febrero para que si los confinados á presidio cometen es	
él algun delito, se les recargue despues de cumplidos los diez años los qu	
	122
Resolucion de 3 de Marzo para que un comisario de marina siendo gel	
	. 341
Orden de 8 de Marzo sobre el fuero militar á los oficiales y sargento	
	. 466
Orden de 11 de Marzo para que en el regimiento de guardias Española	18
se destinen por el coronel los desertores y viciosos incorregibles á presidi	Q

 $\mathsf{Digitized}\,\mathsf{by}\,Google$

120 MIDICE GENERAL	•	
sin la formalidad de Consejo de guerra, pagando autes en cuartel á medio prest las prendas enagenadas. Al regimie Walonas se comunicó en 9 de Abril de 81. Hay otra poss ciembre de 81 que aclara la antecedente,	ento de Guardias terior de 9 de Di-	•
781 Orden de 12 de Marzo derogando la de 29 de Setiemb viniendo que solo se formen procesos á los oficiales del exé	re de 80 , y pre-	•
que previene la ordenanza, Orden de 15 de Marzo para que el juzgado de extrange	III. eros de Cádiz se	. 183
conserve separado, sin embargo de haberse unido la capit gobierno de dicha plaza en una persona en el año de 76, Orden de 9 de Abril comunicando al regimiento de Guar	II.	188
de 11 de Marzo del mismo para que el coronel destine por y los viciosos incorregibles, como se previno para el regimi	sí á los desertores iento de españoles.	
Hay otra posterior que aclara la antecedente de 9 de Dicier Orden de 24 de Mayo imponiendo pena á los milicians Portugal,	os que desertan á	315 i . 161
Orden de 31 de Agosto para que todos los que obtuviesen y de 135 rs. con el grado de oficiales, y quisiesen continuar	r sirviendo, goces	1
el premio y el abono de la plaza en que sirven hallándose continuar el servicio, Decreto de 14 de Setiembre declarando que los Alabar	II.	. 267
de la Alcazaba de Málaga no estan exêntos del servicio de n Orden de 11 de Octubre declarando que las urbanas d	nilicias, IL. le Valencia gozan	459
Orden de 30 de Octubre para que el defensor se elija los subalternos de su regimiento, y estando éste ausente en	por el reo entre	
la guarnicion. Se comunicó à Indias en 18 de Abril de 87, Orden de 31 de Octubre aclarando la de 20 de Julio de	IIL. 79 sobre la cuar-	39
ta funeral y misas que corresponden à los capellanes en los individuos del exército. A Indias se comunicó en 11 de N mo. Está derogada por la órden de 23 de Enero de 804,	Toviembre del mis-	: . 333
Orden de 31 de Octubre para que los suizos no pueda reos mas de diez afíos de presidio,	an imponer á sus IL	522
Orden á Indias de 10 de Noviembre comunicando las del mismo para que á los individuos de las compañías fixas minios no habiendo proporcion para el Consejo de guerra s	de aquellos do-	•
tribunal militar de la provincia, Orden á Indias de 11 de Noviembre comunicando la de	III. e gr de Octubre	4
del mismo sobre la cuarta funeral y misas que corresponde del exército, Cédula del Consejo de Indias de 13 de Noviembre á la auc	I.	333
sobre la instruccion que formó acerca del modo de contra aquel reyno los hijos de familia. Véase la cédula de 7 de A	er matrimonio ca <i>bril de 78</i> , <i>y las</i>	
que alli se citan, Orden de 25 de Noviembre para que la Cámara no cons rogacion de alcaydías,	IV. sulte al Rey pro- I.	
Orden á Indias de 28 de Noviembre dando facultad á dar licencia á los oficiales para casarse durante la última gue	los vireyes para erra, L	
Orden de 9 de Diciembre para que en los regimientos paguen los desertores á medio prest el enganchamiento que		

asiento de su plaza, como lo previenen para otros casos las órdenes de 11	
de Marzo y 9 de Abril del mismo año de 81, III. 222	
1781 Orden de 12 de Diciembre para que los milicianos cuando den auxílio	
para conducir reos se releven de unos pueblos á otros, IV. 30	
1782 Orden de 9 de Febrero declarando la parte que la jurisdiccion eclesiástica	
debe tener en los testamentos en que se dexen fundaciones de obras pias, I. 409	
Orden de 9 de Febrero para que se observen las antecedentes del año de 53	
sobre presentarse las mugeres en casa del capitan general las noches del dia	
del Rey, Reina, príncipe, &c. II. 117	
Orden á Indias de 10 de Febrero imponiendo pena al que escalare la	
muralla, IV. 185	
Orden á Indias de 26 de Febrero para que ninguno de los asesores de los	
cuatro vireynatos pueda ser separado en los casos de recusacion admisible,	
sino que se les dé un acompañado á costa de las partes, II. 246	
Algunos artículos del Reglamento de 10 de Marzo para las milicias de la	
nueva Vizcaya en Nueva-España, II. 449	
Decreto de 17 de Marzo creando la superintendencia general de policía	
de Madrid.	
Orden de 5 de Abril previniendo lo que debe hacerse cuando un corregi-	
dor militar principiase una causa contra un paisano, y se declara luego que	
goza fuero de guerra, ú algun otro cuya jurisdiccion igualmente exerza el	
gobernador, II. 172	
Orden de 10 de Abril declarando desaforados y sujetos á la jurisdiccion	
del gobernador de la plaza de Madrid á unos soldados del regimiento de	
Guardias que insultaron una patrulla, I. 170	
Orden de 19 de Abril sobre el título de un alcayde, cuya alcaydía se re-	
fundió en la corona, I. 23	
Orden de 20 de Abril para que la antigliedad de los oficiales se cuente	
desde el dia que el capitan general ponga el cúmplase en sus despachos. Se	
comunico à Indias en 30 de Abril de 85, II. 80	
Orden de 18 de mayo imponiendo pena á los desertores de caballería de	
primera vez sin circunstancia agravante. Hay otras que la confirman de 6 de	
Junio del mismo, y 23 de Noviembre de 807, IV. 154	
Otra de 6 de Junio sobre la de 18 de Marzo del mismo imponiendo pena	
á los desertores de caballería de primera vez sin circunstancia agravante, IV. 154	
Orden de 3 de Agosto para que no se puedan arrestar a los regentes,	
ministros ó cualquiera que sea cabeza de departamento, II. 119	
Orden de 24 de Agosto para que los desertores de Portugal, aunque sean	
de segunda vez, sirvan los ocho años en los cuerpos. Es declaracion á dos	
anteriores de 23 de Junio y 13 de Diciembre de 80, IV. 107	
Orden de 20 de Setiembre suprimiendo en la brigada los portaestandartes,	
y creando dos segundos ayudantes, II. 324	
Orden de 27 de Setiembre para que los viciosos de la brigada se desti-	
nen á los regimientos de caballería ó dragones. Hay otra que deroga esta de 22	
de Agosto de 84, - II. 329	
Orden de 17 de Octubre declarando á favor del juzgado de Guardias de	
Corps una competencia con la chancillería de Granada sobre una causa civil	
en que era interesado un cadete de dicho cuerpo, II. 272	
Orden de 20 de Octubre declarando los casos en que pertenecen al juez de	
rematados y sus subdelegados las causas de los presidiarios, 6 á las justicias	

Π. · 57	ordinarias. Hay resolucion que la aclara mus de 16 de Noviembre de 86, II 1782 Cédula de 24 de Octubre para que las justicias ordinarias procedan contri
IL. 53	los extrangeros transcuntes que en sus distritos cometan excesos, II
por	Resolucion por la que mandó S. M. que se nombrara á un capitan po asociado de un ayudante que formó en Madrid un proceso á un reo sargento
III. 400	
ejo .	1783 Cédula de 9 de Enero declarando los casos en que debe avisarse al Conseje
TT -	de guerra cuando se indulte á algun presidiario. Hay resolucion sobre alguno
II. 59	puntos de esta de 5 de Junio de 1816, Orden de 30 de Euero para que se pueda reclutar á los soldados de la
V. 310	compañías fixas de la costa, IV.
	Cedula de 18 de Marzo declarando honrados y honestos todos los oficio
	mecánicos, y que el uso de ellos no envilece las familias ni la persona que
L 372	Orden de 31 de Marzo encargando la observancia de un capítulo del re
	glamento del monte pio militar sobre los que mueren abintestato sin herede-
I. 413	AOS. Se comunicó á Indias en II de Abril del mismo, I.
	Orden de primero de Abril para que en el pago de peazgos y portazgo
I. <i>7</i> 0	Decreto de 2 de Abril desaforando 4 los malhechores y contrabandistas
	que hicieren armas contra la tropa. Hay una resolucion de 30 de Marza
I. 180	de 86 que previene que la tropa en estas prisiones se dé á conocer, L
	Orden de 2 de Abril concediendo al comandante de la brigada la propis
11. 333	facultad para perseguir en la Mancha los malhechores que tienen los capita- nes generales en las provincias,
	Orden á Indias de 8 de Abril sobre que no se concedan licencias para
uc-	venir á España á los individuos del exército y particulares que estén en aque
	llos dominios sin real licencia ó causa muy urgente. Hay otra sobre lo mis-
V. 939	mo de 2 de Noviembre de 86, Decreto de 11 de Abril en que se declara la precedencia que deben tener
ion	entre sí los ministros de los Consejos supremos, juntándose en representacion
zu n	de su tribunal, y que fuera de este caso se precedan indistintamente segun
	la antiguedad que cada uno tuviere en da Consejo. Hay una resolucion sobre
nes II. 26	esto á una consulta del Consejo de guerra de 26 de Mayo de 84, ordenes de 24 de Noviembre del mismo, y 6 de Noviembre de 816, II.
	Orden á Indias de 11 de Abril comunicando la de 31 de Marzo del mismo
I. 413	sobre los militares que mueren abintestato,
	Orden de 5 de Junio en que se declaró la inteligencia de un artículo de
	la ordenanza de Guardias de infantería sobre los bandos del general en cam- paña, y se mandó que estuviesen sujetos al juzgado de los regimientos los
	delitos que tienen pena señalada en la ordenanza. Se comunicó circularmento
II. 299	al exército en 26 del mismo Junio,
or-	Orden de 26 de Junio para que en campaña se juzguen por el Consejo or
TT	dinario de los regimientos los delitos que tienen pena señalada en la ordenan.
	22. Dimano del caso que refiere la antecedente de 5 de Junio, II. Orden de 29 de Junio confirmando la de 27 de Enero de 78 para que e
7	comandante militar expida los pasaportes para las partidas de recluta,
I. 80	no la justicia ordinaria,
	Dictámen de 8 de Julio dado por el Auditor de Barcelona en una causa sobre resistencia á la tropa por un contrabandista que sue juzgado por el con-
VIII-	

		. •
	sejo de gaerra de la pièza;	grs
I,	783 Orden de 4 de Noviembre declarando el modo con que han de ser ad-	
	mitidos los capellanes del exército, y que dependan solo del Patriarca. Se comunicó à la real armada en 25 de Febrero de 84, y á Indias en 12 de	
	comunicó à la real armada en 25 de Febrero de 84, y à Indias en 12 de	_
	Novembre de 83, y para estos doninios hay declaración posterior de 21 de	•
	Noviembre de 84,	323
	Orden á Indias de 12 de Noviembre comunicando la antecedente para que	1
	los capetlanes del exército dependan en un todo del Patriarca, I.	323
	Orden de 28 de Noviembre para que las justicias procedan á la captura de	•
	los prófugos de milicias comprehendidos en las requisitorlas de los coroneles,	406
	y que no puedan aquellas admitirles recurso sobre esto, II.	406
	Orden de 5 de Diciembre para que en el exército no haya otro mando	•
•	que el de los empleos vivos y efectivos. Hay ordenes posteriores que la con- firman de 15 de Junio de 84, 15 de Agosto y 23 de Octubre de 88, 25 de	
	Octubre de 89, 11 de Febrero de 90, primero de Octubre de 91, 25 de Di-	•
	ciembre de 95 y 23 de Enero de 97. Se comnuicó á Indias en 2 de Abril	
	de 88, II.	191
	Resolucion de 28 de Diciembre sobre pena á desertores de la brigada	
	en un indulto,	158
1	784 Orden de 16 de Enero para que no se destinen los reos á los baxeles	- 3-
-/	de la real armada, III.	130
•	Reglamento de 20 de Enero para el servicio y disciplina de la compa-	
	fiía de Guarda-bosques Reales, II.	481
	Orden de 25 de Febrero sobre el modo con que han de considerarse los	•
	capellanes de marina, y que estén sujetos al Patriarca, I.	358
	Orden de 10 de Marzo concediendo retiro á los capellanes que hayan cum-	۲-
	plido quince años de servicio, I.	327
	Orden de 26 de Marzo para que no se de auxilio militar á particulares	-
	sin la intervencion de algun magistrado á excepcion de los casos urgentes, IV.	21
	Orden de 27 de Marzo imponiendo pena á los desertores de dragones de	
	primera vez sin circunstancia agravante. Hay otra posterior que la consirma	
	de 23 de Noviembre de 807. A los capitanes generales se comunicó en 12	
	de Abril del mismo,	155
	Orden de 6 de Abril declarando no necesitan los jueces castrenses pedir	
	licencia á los respectivos gefes para recibir declaraciones á los testigos sobre	
	la libertad de los contrayentes en causas matrimoniales, Orden á Indias de 20 de Abril declarando la inteligencia de la cédula	319
	del Consejo de ellas de 29 de Enero de 77 en cuanto á los militares que fa-	
	llecen en aquellos dominios en el conocimiento de sus testamentarias, y de-	
	clarando los casos en que en Indias se puede apelar á los Consejos de guerra	
		407
	Resolucion de 20 de Abril para que no se excusen los oficiales de admi-	7-7
	tir las defensas de los reos, aunque sean menores de 25 años, III.	41
	Ordenes de 15 y 24 de Mayo declarando honores de capitan general de	-7 -
	provincia al general de las galeras de San Juan, y el modo de saludarlas, II.	144
	Orden de 17 de Mayo sobre recíproca entrega de delinquentes que en Es-	• •
	paña se acojan á las embarcaciones napolitanas mercantes, ó al contrario, IV.	114
	Cédula de 23 de Mayo con insercion del breve de Pio VI de 10 de Febrero	
	del mismo dando facultad para testar á los religiosos que sirven de capella-	
	nes en el exército, I.	341
	Tom. IV. Xxx	

INDICE GENERAL 1784 Decreto á una consulta del Consejo de guerra de 26 de Mayo sobre el que se expidió en 11 de Abril de 83 acerca de la precedencia de los ministros de los Consejos de guerra, Castilla é Indias, Resolucion de 10 de Junio por la cual se commutó la sentencia de muerte en la de presidio á un reo soldado walon que no se le habia enterado bien de la pena prescripta en la ordenanza, y previniendo que todos los reos de un propio delito se juzquen en un mismo proceso, III. 148 Orden de 15 de Junio confirmando la de 5 de Diciembre de 83, y declarando que en el mando de provincias, plazas ó destacamentos prefieran siempre los empleos vivos á los graduados, y el mando que deben tener los oficiales de los cuerpos de casa Real y los de milicias. Se comunicó á Indias en 2 de Abril de 88. Véanse en la orden de 5 de Diciembre de 83 las ordenes posteriores que alli, se citan, Instruccion de 20 de Junio para la persecucion de malhechores y contrabandistas. Hay órdenes sobre algunas dudas de esta instruccion de 9 de Setiembre de 84, 5 de Octubre de 85, 29 de Junio de 86, 5 de Junio de 87 , y 22 de Agosto de 814, Orden de 30 Junio comprehendiendo en las plazas de los Alabarderos á los sargentos de Guardias de infantería. Orden de a de Julio imponiendo pena á los que pasaren la línea de Gi-- braltar sin licencia, Hay ordenes posteriores sobre esto de 13 de Marzo y 22 de Abril 85, Otra orden tambien de 2 de Julio imponiendo pena á los que intentaren pasar la línea de Gibraltar con efectos de contrabando, Orden de 6 de Julio y cédula de primero de Agosto del mismo sobre competencias entre las jurisdicciones militar y ordinaria. Hay otra posterior de 30 de Marzo de 89, que es la que rige, Cédula de 15 de Julio desaforando à los que incurran en los delitos de extraccion de moneda fuera del reyno, y los que lleven dinero de unas provincias á otras sin las correspondientes guias. Hay declaracion de 16 de Setiembre de 84, que altera en parte el artículo 5 de esta cédula, I. Orden de 12 de Agosto para que los sargentos mayores de plaza no lleven el distintivo de un galon en la vuelta, Orden de 21 de Agosto para que en las causas civiles se obedezcan en los presidios los despachos de las audiencias aunque no vayan auxiliadas del Consejo de guerra. IV. 284 Orden de 22 de Agosto derogando la de 27 de Setiembre de 82, y destinando los viciosos de la brigada á los regimientos fixos de América, Orden de 22 de Agosto para que no valga fuero en Galicia cuando aquella audiencia procede en virtud del auto ordinario, L 157 Cédula de 31 de Agosto para que los alumnos de los colegios que estan baxo la proteccion del rey no puedan casarse sin licencia de S. M., Orden de 9 de Setiembre para que la diputacion del señorio de Vizcaya

entienda en las providencias para perseguir contrabandistas de que trata la instruccion de 20 de Junio del mismo año,

Orden de 16 de Setiembre ampliando á pesos fuertes la conduccion de moneda que segun la cédula de 15 de Agosto del mismo debe hacerse en oro y plata menuda,

Pragmática de 16 de Setiembre sobre tirar á las palomas,

Cédula de 16 de Setiembre sobre créditos de artesanos, menestrales,

_	jornaleros, criados, &c. Hay cédulas posteriores que la confirman y acla-	
•	ran de 26 de Octubre de 84, 6 de Diciembre de 85 y 15 de Agesto	
	de 88,	148
1	784 Orden de 25 de Setlembre declarando la jurisdicción y facultades de los	
.`	capellanes de marina cuando los individuos de sus respectivos buques baxen á	_
	tierra, I.	361
•	Orden de 29 de Setiembre declarando en un caso particular que la Igle-	:
	sia de la ciudadela de Barcelona no es de las señaladas para el asilo, I.	230
	Decreto de 8 de Octubre declarando una competencia sobre testamentos á	
•	favor de la jurisdicicon militar, Orden á Indias de 11 de Octubre sobre lo que ha de executarse en aquellos	403
,	dominios en los arrestos de los que tengan intereses de la real Hacienda, II.	
	Cédula de 26 de Octubre sobre la de 16 de Setiembre del mismo que	74.
	trata de los militares que deban á artesanos, menestrales, &c. Hay otras	
-		1.5 E
	Orden de 13 de Noviembre remitiendo al exército para su observancia	3-
	las cédulas sobre créditos de artesanos de 25 de Setiembre y 26 de Octu-	f
•		148
	Orden à Indias de 20 de Noviembre declarando el modo con que se ha	•
_		238
•	Orden á Indias de 21 de Noviembre aclarando algunas dudas que se	٠.
	ofrecen sobre la que se comunicó á aquellos dominios en 12 de Noviembre de	:
		325
	Orden de 23 de Noviembre para que á los soldados quintos que masen li-	. i
	cencia absoluta y volviesen antes de cuatro meses al servicio se les abone para	
		² 67
	Orden de 24 de Noviembre confirmando el decreto de 11 de Abril de 83 sobre precedencia de ministros con motivo de una disputa entre consejeros	
	de Castilla e Indias.	27
	Orden á Indias de 15 de Diciembre declarando el valor de la moneda de	. / .
	aquellos dominios para graduar el delito del robo en que incurra la tropa, con	,
	arregio á la órden de 31 de Agosto de 72, IV.	322
	Bando publicado en Ceuta en 13 de Setiembre sobre armas prohibidas, IV.	14
T,	785 Cédula de primero de Febrero sobre que no se admitan demandas ma-	٠, -
	trimoniales sin preceder el consentimiento paterno. Hay orden posterior para	
	la tropa de 22 de Febrero de 1792 que se comunicó al Patriarca en 12 de	
	Marzo, por la cual se mando se observara la cédula de 18 de Setiembre	
	de 1788 que previene tambien no se admitan demandas matrimoniales sin	
		315
	Orden á Indias de 24 de Febrero sobre los soldados que cumplen allá el	
	tiempo de su empeño que se les haga venir á España. Hay otra de 20 de Agosto de 86 en que se exceptúa á los soldados casados en aquellos domi-	
		240
	Orden de 4 de Marzo para que se dé sueldo á los capellanes interinos	-40
		326
	Cédula del Consejo de Castilla de 6 de Marzo declarando desaforados a	J-3
	los desertores que en los pueblos roban 6 cometen cualquier delito, Véase con	
•	cuidado lo que sobre esta cédula se dice á su continuacion, y la orden de	
	8 de Maye de 1797,	18 <i>7</i>
	Orden de 10 de Marzo para que los que tengan el título de Baron pidan	-

4 la cémara de Castilla licencia para casarse. 1.	39 2
785 Orden de 13 de Marzo dando facultades al comandante general del cam- go de Gibraltar para imponer alguna pena á los que pasaren la línea sin li-	
cencia 6 introduxeren comestibles en la plaza. Hay otra de 22 de Abril del	
milmo,	138
Decreto de 17 de Marzo para que los geses den curso á cuantas instancias	.•
tengan de los oficiales sin que las puedan detener, IV.	217
Decreto de 17 de Marzo desaforando á los militares que vayan sin unifor-	
mo ni divina. A la real armada se comunicó en 5 de Abril del mismo año. Hay	
dera posterior que la confirma de 20 de Febrero de 1815,	.71
Otra de 17 de Marzo para que se atienda en empleos de rentas á los	
que hayan servido en el exército honradamente, II.	538
Orden de 22 de Abril en declaracion de la de 13 de Marzo del mismo	
imponiendo pena de ocho años de servicio á los que llevaren á la plaza de	-6-
Gibraltar géneros que no sean de contrabando. IV. Orden de 26 de Abril para que las partidas de bandera puedan recorrer	263
	310
Decreto de 28 de Abril para que el asesor de los cuerpos de casa Real	3.0
asista siempre en el Consejo á los expedientes de ellos en que no haya	
intervenido como asesor,	45
Orden de 12 de Mayo declarando nuevas penas á los que en los presidios	
incurriesen en los crímenes de abandono de guardía, robo, embriaguez,)
venderse la ropa, y otros delitos leves, distinguiendo los soldados vo-	•
luntarios de los desterrados, IV.	
Orden de 26 de Mayo sobre establecimiento en Canarias de una junta de	;
fortificación, II.	433
Orden de 26 de Mayo para que la compañía de desterrados de Ceuta en sus castigos no se repute como tropa, sino como los demas desterrados, IV.	
Decreto de 28 de Mayo estableciendo nuevo pabellon en la armada. Per	, 293
orden de 4 de Junio de 86 se mando se usara del mismo en las plazas marí-	
	177
Orden de primero de Junio prohibiendo se embarquen para Indías cuchi-	, .
llos flamencos. Sobre embarque de armas á América hay ordenes de 6 de	•
Mayo, 10 de Setiembre y 2 de Noviembre de 87, IV.	16
Orden de 9 de Junio para que los gastos que se ofrecieren en las execu-	•
ciones de justicia, que tengan que hacer los regimientos se paguen de cuenta	
	166
Orden de 19 de Julio confirmando la de 10 de Febrero de 70 para que el	
comandante general del campo de Gibraltar consulte á la junta del tabaco	
las sentencias que imponga á los defraudadores de la renta como subdelegado del superintendente general,	
Resolucion de 29 de Junio declarando que la llave de los presos de la	. 138
justicia que custodie la tropa esté en poder del juez respectivo 6 su alcayde, y	,
que aquella se considere en esto como de auxílio, IV.	
Orden de 6 de Julio para que se paguen los portazgos establêcidos en los	5
caminos de Navarra sin excepcion de fuero,	70
Orden de 26 de Julio para que en la armada no se embarquen capellanes	
supernumerarios habiendolos de número. Hay otra sobre lo mismo de 5 de	
	303
Orden de 28 de Julio concediendo á los gobernadores de las plazas ma-	•

rítimas jurisdiccion privativa sobre armas prohibidas, y en todas las causas en que intervengan estas.

II.

1785 Orden de 3 de Agosto sobre el tabaco que se permite llevar a los pasageros que se embarquen para Indias. Hay osra resolucion que la altera en parte de 14 de Enero de 87,

Orden de 5 de Agosto previniendo que los capellanes de la armada que no se embarquen por enfermos, justifiquen legitimamente su imposibilidad, I. 362 Orden de 14 de Agosto sobre la insignia que han de llevar en sus falúas

los capitanes generales de provincia cuando se embarquen, II. 114

Orden de 30 de Agosto para que cualquier individuo del exercito 6 ar-

mada que tenga grado de oficial, no se pueda casar sin real licencia,

Orden de 5 de Setiembre para que el primer ayudante de la plaza de
Madrid en austricia del mayor exerza las funciones de teniente de rey, y
pueda presidir los Consejos de Guerra de los regimientos de la guarnicion.

Está confirmada por resolucion de 10 de Julio de 87; pero desde que se creó
por orden de 12 de Diciembre de 93 el empleo de teniente de Rey en la
plaza de Madrid está sin uso.

II.

Orden de 20 de Setiembre confirmando la de 4 de Marzo de 75 sobre la mutua entrega de desertores sin exigir gratificacion entre los cuerpos del

exército,

Orden de 5 de Octubre declarando que los vagos con domicilio pertenecen á las justicias, y los que no le tengan á los capitanes generales, exceptuándose las cinco leguas en que resida el capitan general, en que tiene comision contra todo género de vagos,

Cédula de 23 de Octubre previniendo las reglas que deben observarse por la jurisdicción eclesiástica en las extracciones y depositos que tengan que hacer de algun hijo de familia para explorar la voluntad en causas de es-

ponsales,

Resolucion de 20 de Octubre para que no interviniera el auditor en la

testamentaría de un militar sino que dexara formalizarla á los herederos extrajudicialmente, como lo dispuso él testador,

I.

Orden de 28 de Octubre para que á las hijas de los consejeros togados del Consejo de guerra se les dispense la presentacion de la escritura dotal por la calidad del fuero militar que gozan sus padres como ministro de guerra, I. 362

Orden de 31 de Octubre decidiendo á favor del juzgado de guardias una competencia con la artillería, 11.

Orden de 15 de Noviembre para que à los soldados levas no se les dé licencia temporal para los pueblos de su domicilio 6 donde se les sentenció. Hay sobre esto una cédula del Consejo de Castilla de 11 de Setiembre de 88, y se comunicó dicha órden à Indias en 12 de Enero de 86. IV.

Orden de 25 de Noviembre aclarando la inteligencia de las cédulas de 24 de Setiembre y 26 de Octubre de 84 sobre créditos de artesanos, y lo perteneciente á los matriculados de marina que no estén de servicio. De esta orden se formo la cédula de 6 de Diciembre de 85. Y hay otra posterior que la confirma de 15 de Agosto de 88; pero todas están sin uso por lo que hace al desafuero de los militares desde el decreto de 9 de Febrero de 93, 1. 1

Orden de primero de Diciembre por la cual aprobó S. M. la sentencia impuesta por un juez militar á un vago que sentenciado ya á las armas incurrió en el delito de casarse segunda vez, viviendo su primera muger, sin embargo de que declaró, que su conocimiento correspondia al juez ordinario por liaberse

perseguir maihechores y contrabandistas de 20 de Junio de 84, 94 1786 Cédula de 22 de Julio mandando se fabrique en España nueva labor de tabaco rapé, con las producciones propias de sus dominios, é imponiendo penas á los que lo mezclaren con el extrangero, ó usaren de este, .Orden de 5 de Agosto mandando observar la real cédula antecedente de 22 de Julio del mismo eño sobre tabaco rapé: A la real armada se comunicó en 4 del mismo, Resolucion de 13 de Agosto imponiendo pena de horca á dos soldados que robaron con armas en un camino á un conductor del correo. Hay á continuacion un dictamen del auditor de Barcelona sobre esta misma causa, Orden à Indias de 20 de Agosto en declaracion de la de 24 de Febrero de 58 sobre los soldados que cumplen allá el tiempo de su empeño que se les haga venir á España, á excepcion si fueren allá casados, IV. 240 Dictamen de primero de Setiembre dado por el auditor de Barcelona en una causa de insulto de obra de un soldado á un sargento de su companía. en que se explica el sentido con que deben entenderse los artículos de la ordepanza general que imponen pena à este delito, Orden á Indias de 5 de Setiembre comunicando á squellos dominios la resolucion del Rey y la declaracion del Patriarca sobre los cuerpos fixos que son de la jurisdiccion castrense, Orden de 25 de Setiembre declarando á los capitanes generales de los departamentos de marina iguales en honores á los de provincia, y el modo de llevarles el santo, Orden de 22 de Octubre para que los capitanes generales no intervengan en lo económico y gubernativo de los regimientos, Orden de 22 de Octubre para que se admitan en el exército los reclutas á los diez y seis años, Instruccion de 22 de Octubre sobre la recoleccion de vagos y admision de reclutas por las justicias para completar los terceros batallones, Orden de gr de Octubre para que en la execucion de la sentencia se publique el bando solo por delante del batallon del reo, y que sirva para todos los piquetes de tropa que asisten á este acto, aunque sean extrangeros, Orden á Indias de 2 de Noviembre en declaracion de la de 8 de Abril de 8g, para que sin urgente necesidad no se concedan licencias para venir á IV. 239 España, Orden de 12 de Noviembre para que se de tratamiento de Señoría á los coroneles de milicias, Resolucion de 16 de Noviembre á una consulta del Consejo de guerra para que los presidiarios que cometan algun delito fuera del recinto de sus destinos, se sujeten al juez que los aprehenda, Bando publicado en el campo de Gibraltar á 18 de Noviembre sobre pena a los que pasan la linea, Orden á Indias de 20 de Noviembre comunicando el decreto de 5 de Enero del mismo sobre la correspondencia de oficio entre los individuos del exercito. Hay dos decretos posteriores comunicados á Indias en 20 de Mayo II. 242 y 24 de Agosto de 88, Orden de go de Noviembre sobre oficiales que exceden de sus licencias, Orden de 12 de Diciembre para que en los matrimonios de los militares

se combine el espíritu de la cédula de 18 de Marzo de 8g (en que se decla-

•	
ran honrados los oficios, y que el uso de ellos no impide el uso de la no-	
bleza), con el reglamento del monte pio militar, para conceder ó negarles la	
	374
786 Resolucion de 22 de Diciembre sobre competencia de la artillería con los	0,
suizos, que se decidió á favor de estos,	360
Bando publicado en Ceuta prohibiendo todo genero de armas cortas, IV.	3
787 Orden de 14 de Enero sobre la de 3 de Agosto de 85 que trata del tabaco	-
que se les permite llevar à los pasageros que se embarquen para Indias, I.	10
Orden de 27 de Enero sobre lo que se ha de hacer con los sentenciados que	100
There is the same do Milese and the second of the same to be received to	
Beguen á la caxa de Málaga, y que se imponga á los reos que la merezcan la	
pena de galeras, Orden de 30 de Enero para que el premio por la aprehension de desertores	130
Orden de 30 de Enero para que el premio por la aprenension de desertores	
sea una gratificacion de ochenta reales, y no sirva para abono de años. A In-	
dias se comunicó en 6 de Febrero del mismo, y es la última que rige, IV.	97
Orden á Indias de 30 de Enero comunicando la de 12 de Mayo de 86	
sobre pena al que roba estando de centinela. Está derogada por la orden de	
30 de Noviembre de 1797, IV.	320
Orden de primero de Febrero para que los soldados levas que se inutilicen	•
en el servicio se entreguen á las justicias que los sentenciaron para que les	
den otro destino, IV.	9 < 8
Orden de 3 Febrero sobre el modo de informar los geses las instancias	33-
de licencias de los oficiales del exército, IV.	101
Orden de 3 de Febrero para que en todos los naufragios acaecidos en nues-	-9.
tras costas ó puertos envien los gefes militares auxílio de tropa, II.	•
Orden á Indias de 6 de Febrero comunicando la de 30 de Enero del mismo	97
sobre el premio que ha de darse á la tropa por la delacion de desertores, IV.	0
Orden de 10 de Febrero para que todas las instancias de los individuos	97
del exército se dirijan por los gefes, IV.	
Orden de 11 de Febrero para que á la compañía de guarda-bosques reales	210
se den bagages. Tomo I. de Apendice,	311
Decreto de 17 de Febrero para descontar la mitad del sueldo en las licen-	
cias que se concedan á los que tienen sueldo de la real Hacienda, y el todo	
en las prórogas. Se comunicó á Indias en 21 del mismo. Sobre este decreto	
se han expedido varias ordenes que á continuacion se expresan. IV.	
Orden á Indias de 21 de Febrero comunicando á aquellos dominios el	
decreto anterior de descuentos á los que obtengan licencia, IV.	241
Decreto de 22 de Febrero declarando que en las renuncias hechas á los mi-	
litares por personas extrañas de la jurisdiccion de guerra no vale fuero. To-	
mo I de Apéndice,	1
Resolucion de 22 de Febrero por la cual aprobó S. M. la sentencia de horca	
impuesta a un reo en una muerte comprobada por indicios. A continuacion	
sigue un dictamen del Auditor de Barcelona en esta misma causa, III.	368
Orden de 2 de Marzo para que los desertores aplicados á los baxeles ex-	•
tingan su condena en los arsonales con cadena y calceta, IV.	140
Orden á Indias de 2 de Marzo para que los desertores aprehendidos allá de	•
los cuerpos de España los apliquen a servir en los Veteranos de aquellos do-	
minios, IV.	140
Cédula á Indias de 8 de Marzo sobre los casamientos de los títulos de Cas-	- 7-
tilla que alli hubiese. Véase en la de 7 de Abril de 78 las ordenes que alli ce	
citan circuladas á Indias sobre casamientos. IV.	78

de los reos militares y no militares que se remissión à la Iglesia, y el modo de proceder las jurisdicciones en esto, Orden de 14 Abril para que los Guardias de Corps no se comprehendan en los descuentos de las licencias no estando de cuartel. Hay etra de 6 de Mayo del mismo. Orden à Indias de 18 Abril para que en la tropa de aquellos dominios ¿ se observe la resolucion de 30 de Octubre de 81 sobre de que cuerpo han de , elegir los reos los defensores. Orden de 6 de Mayo á los Guardias de Corps sobre que no se comprehendan en los descuentos de las licencias no estando de cuartel, Orden de 6 de Mayo prohibiendo se embarquen en nuestros puertos para América armas. Hay sobre esto otras de 10 de Setiembre y 2 de Noviembre del mismo. Orden de 11 de Mayo multando á los alcaldes que contravinieron á lo prevenido sobre sorteos de milicias. Hay otra sobre lo mismo de 15 de Enero de 80. Tomo I de Apéndice, Orden de 19 de Mayo para que se les dé una racion de pan á los reos militares de la guarnicion de Madrid que se depositen en la cárcel de Villa, ademas de los nueve cuartos, que previene la órden de 10 de Setiembre de 73, IV. 279 Orden de 21 de Mayo previniendo que los reos que se aplican á las bombas de Cartagena, se destinen á las galeras; y que cuando se ofrezca, trabajen en las bombas, y que así se exprese en las condenas, III. 191 Orden de 22 de Mayo sobre los descuentos en los que están usando de licencia indeterminada, Es declaracion del decreto de 17 de Febrero del mismo, en el que se comunicó á Indias en 22 de Mayo, Orden á Indias de 24 de Mayo comunicando la antecedente sobre las licencias indeterminadas. IV. 241 Cédula de 9 de Junio sobre competencias entre la justicia ordinaria y militar. Esta cédula, expedida por el Consejo de Castilla, se mando recoger por la de 30 de Marzo de 89. Hay otras posteriores del año de 803 que rigen, Orden de 5 de Junio concediendo un surplus sobre su prest á la trops. empleada en la persecucion de contrabandistas, Orden de 10 de Junio para que los capellanes del exército no se com-, prendan en los descuentos de licencias, como previene el decreto de 17 de Febrero del mismo, Orden de 10 de Junio para que el oficial defensor en las causas militares de la tropa no asista al acto del careo. Véase la orden de 17 de Octubre de 1817, por la cual se declara que debe asistir el oficial al careo en todos. 'los procesos militares, - Cédula de az de Junio para que dentro de poblado nadie pueda llevar mas de dos mulas, Orden de 21 de Junio para que los torreros de la costa de Granada esten exentos del servicio de milicias. Tomo I de Apéndice, Orden de 29 de Junio para que no sean comprehendidos en los descuentos los oficiales retirados que por enfermos usan de licencia. Es declaracion del

Orden de 8 de Julio para que no se admitan demandas de esponsales.

decreto de 17 de Febrero del mismo,

Tom. IV.

Digitized by Google

IV. 234

contra official y domas individuos del exército, sin toner la correspondiente licencia del Roy o de sus genin está confirmada por orden de 14 de Marzo	:
de 02. y la última de 817.	805
1787 Dos decretos de 8 de Julio creando dos secretarías de Estado, y del des-	•
patho de Indias.	2 96
Orden de 10 de Julio para que si el teniente rev de una plaza no puedo	
présidir los Consejos de guerra lo executen los géles de los regimientos de	
latguarnicion, and probable and the area of the second and the sec	-n8
Orden de 20 de Julio eximiendo de los descuentos de licencias á los in-	y -
dividuos de la real companía de Alabarderos que usen de ellos por enfermos.	
Es declaracion del decreto de 17 de Febrero del mismo, IV.	
	-34
Orden de iro de Agosto para que el sargento mayor forme los procesos	
en los delitos graves, y en los domas alternativamente los ayudantes, III.	17
Orden de 11 de Agosto para que todo comandante accidental de marina	
é Indias no pueda aprobar la sentencia, habiendo presidido el Consejo, y que	
se remita precisamente en estos casos para su aprobacion á los vireyes 6	
gobernadores independientes, III. 1	[53
Otra de 11 de Agosto aclarando la de 17 de Junio del mismo, é impo-	
niendo pena á los que estando sufriendo la mortificacion del grillete desertaren	
desde este estado, IV.	141
Resolucion de 17 de Agosto declarando á la brigada de Carabineros el	•
fuero de atraccion en sus causas como los demas cuerpos de casa Real, II.	226
Orden de 4 de Setiembre para que á los oficiales que vengan de Indias se	3
les abone la mesa y paguen el flete viniendo en embarcaciones mer-	
cantes, IV.	9.40
Orden de l'o Setiembre en declaracion de la de 6 de Mayo del mismo,	.40
proviniendo se puedan embarcar á América espadas, cutoes y cuchillos de	
la fábrica de España. Hay otra sobre esto de 2 de Noviembre del mismo, IV.	15
Orden de 18 de Setiembre declarando, que á los reos cuyos delitos con in-	
munidad tienen pena señalada en las ordenanzas 6 resoluciones posteriores,	
se les ponga en Consejo de guerra, aunque se hayan refugiado á sa-	
	232
V - Orden de primero de Octubre declarando que el hallarse los regimientos de	
milicias en sus asambleas no es estar empleados en el servicio. Hayretra sobre	
L'lo mismo de 25 de Junio de 89. Tomo I de Apéndice, pág. 201; y lo mismo	
se previene en la orden de 15 de Junio de 84 de que se hace tambien mencion	
en el Tomo	100
Orden de 11 de Octubre aclarando la de 4 de Marzo de 60, destinando	0//
las plazas de Alabarderos para sargentos del exército, II.	282
Green de va de Octubre confirmando la de 8 de Tulio del mismo -	•
	309
Orden de 13 de Octubre para que las causas de los tribunales castrenses	5 ~Y
selleven por apelacion al tribunal de la Rots della aureistara creado en	
n/a/liii 2 m n	
Orden de 8 de Noviembre sobre el alejamiento que debe darse á la	313
trons	0
tropa, IV.	. 8
Cédula de 6 de Diciembre para que los genernadores de los presidios no	_
puedan conmutar la sentencia de los presidiarios,	282
Orden de z de Diciembre para que no se permita á los consules exercer	_
en los puertos de España acto alguno de jurisdiscion. Tomo I de Apéndice,	196
**	

1787 Resolucion de 18 de Diciembre para que los auditores evacuen las decla-	~
raciones de los oficiales por sus escribanos pasando, estos á sus casas; y	, .
cuando las reciban por si,, lo executen en casa del capitan general teniendo	
el testigo la graduacion de teniente coronel arriba inclusive, 1. III. 4	
Orden de 37 de Diciembre sobre un caso singular en que se puso en	,, ,
Consejo de guerra á una madre y un hermano de dos soldados desertores, á	
quienes auxiliaron en su desercion. Huy un dichamen del auditer de Barcelo-	
	έóρ
788 Orden de 3 de Essero declaranda, que los criados de los militares arres-	,-,
tados que no los mantengan sus amos, no gozan del fuero militar. Se comu-	1
nico á Indias en 15 del mismo, 1.	16
Real provision del Consojo de Castilla de 7 de Enero para que á los ca-	,
pitulares que sean militares y estén ausentes se les tenga presente en las co-	
misiones que se reportan en el ayuntamiento,	29
Orden a Indias de 15 de Enero comunicando a aquellos dominios la de 3	•
del mismo sobre el fuero de los criados de los militares,	17
	b
individual description of the property of the second of th	
Orden de 18 de Enero para que á los navios ingleses fondeados en los	50
puertos de España é Indias no se les permisa tirar el cañonazo de retreta. Se	
comunicó á Indias,	ġ.
Orden de 23 de Esero impuniendo pena á desegun roban efectos en los	A 2
	íc o
Orden de primero de Febrero deslarando, que los desertores ú otros de-	98
lingüentes que se aplican por sentencias 4 los regimientos fixos pierdan el	
premio que obtuvieren por los años de servicio, IV, a	41
Orden de 7 de Febrero para que el mando de las armas en las islas de	4.
Canarias recaiga en los oficiales de milicias de mayor graduacion, y no en	
los oficiales agregados. Tomo I de Apéndice,	
Cédula del Consejo de Hacienda de 8 de Febrero sobre el modo de proceder	
en causas de contrabando con los eclesiásticos,	
Orden de 14 de Febrero comunicada á los Guardias de Corps y regimien-	13
tos de Guardias de infanteria sobre la dependencia que ha de tener del gober-	
nador comandante general de Madrid la tropa de estos cuerpos que se hallaro	
en la corte. Hay otra posterior que la deroga de 20 de Novimbre de 800 II. a	8 1
Orden de 14 de Febrero declurando que la alevosía no es delito de	
desafuero. Tomo I de Apéndice,	81
Orden á Indias de 2 de Abril comunicando á aspellos dominios la de 15	۲-
de Junio sobre el mando de los oficiales graduados en tiempo de paz, II. 1	OI
Orden de 10 de Abril previniendo se concederán licencias sin descuentos	, -
á los oficiales que tengan causas justas para solicitarlas, IV. 2	25
Orden de 12 de Abril para que sean elegidos para los oficios da repú-	
blica los matriculados de marina	20
Orden de 30 de Abril confirmando la de 4 de Marzo de 75 sobre mutua,	
entrega de deserteres entre los cuerpos del exército sin gratificacion, IV. 1	84
Orden á Indias de 5 de Mayo comunicando á aquellos dominios la de-2.4	. •
de Enero de 69 para que no pueda ser vocal de los Consejos de guerra el	
padre siendo el hijo defensor.	.01
Orden á Indias de gade Mayo comunicando á aquellos dominios la de tr	_
de Noviembre de go imponiendo pena 6 los inválidos no dispersos que co-	

Ууу 2

	,
meten desórdenes, II.	545
1788 Orden á Indias de 5 de Mayo comunicando á aquellos dominios la de 13	• • •
de Noviembre de 72 para que no sea obstáculo para imponer la pena el que	
1 les reos militares no hayan prestado el juramento á las banderas, III.	I2I
Orden à Indias de 5 de Mayo comunicando la de 6 de Setiembre de 70	
para que en las deserciones se pongan en libertad antes de dar cuenta al	
Consejo de guerra à cualquiera que justifique su inocencia, III.	220
Cédula de 15 de Mayo que contiene la instruccion que deben observar los	
corregidores y alcaldes mayores del reyno. Teme I de Apéndice,	205
Decreto de 16 de Mayo sobre honores de capitanes generales concedidos	
á algunas clases, y la forma de escribir á las mismas. Hay resolucion poste-	
rior que la deroga en parte de 8 de Agosto del mismo. A Indias se comu-	
	140
Orden á Indias de 20 de Mayo comunicando á aquellos dominios el decreto	
de 16 del mismo sobre honores de capitan general à ciertas clases, II.	140
Orden de 27 de Mayo para que el fiscal en los Consejos de guerra or-	
dinarios pueda satisfacer á los vocales en las dudas que tengan. Tomo I de	ın
Apéndice, pág. 323; y en el HI. Cédula de 19 de Junio en que se declara, que el delito de lenocinio es de	112
los exceptuados en la milicia. Hay sobre este etra cédula de 29 de Marzo	
	129
Cédula de 19 de Junio aclarando la de 24 de Setiembre de 84 sobre cré-	>
	153
Orden de 23 de Junio para que los soldados levas que obtengan su in-	
dulto satisfagan á la real Hacienda los ciento y veinte reales que se dan á	
	359
Orden de 24 de Junio sobre el abono de años de servicios que ha de ha-	
cerso à los soldados levas que se roenganchan 6 ascienden à cabos, IV.	360
Decreto de 10 de Julio para que á los oficiales y demas individuos del	
exército que se retiren se les de en sus cuerpos certificacion de sus talentos y	
conducta para emplearlos en los ramos del Estado, y principalmente en los de	
la real Hacienda, II.	540
Resolucion de 10 de Julio, por la cual no se aprobó la sentencia de un Consejo de guerra de oficiales en una herida que se conceptuó malamente ser	
hecha con ventaja. Hay un dictamen del auditor de Barcelona en esta misma	
causa, que explica en que consiste la cualidad de ventaja en las heridas de	
que trata la ordenanza, IV.	6
Orden de 16 de Julio declarando como debe entenderse el indulto de los	•
desertores que se presentan al Rey à pedirle, y que solo se limite à la de-	
sercion, y no alcance si tienen otro cualquier delito. Hay orden posterier de	
(23 de Enero de 1817, IV.	
Ordea de 8 de Agosto permitiendo que de una escuadra rusa que venia al	•
Mediterraneo entrasen en nuestros puertos solo cuatro 6 cinco navíos en ca-	
o de necosidad. Tomo I de Apéndice,	197
Decreto de 8 de Agosto en que se aclara la inteligencia del de 16 de Ma-	•
yo del mismo sobre honores de capitan general concedidos á ciertas personas,	
y mandando que en el modo de hacerlos se arreglen á la ordenanza. Se comu-	
	140
Orden de 10 de Agosto para que los cuerpos por sí establezcan partidas de reclutas. Tomo I de Apéndice,	471
do tanimiet want was esticuence?	354

788 Cédula á Indias de 10 de Agosto declarando las jurisdicciones que en
aquellos dominios han de conocer del delito de poligamia, il IV. 40
Orden de 15 de Agosto en que S. M. declara la diferencia con que han 🚉
de ser considerados para criertas gracias de la ordenanza los que sirven en el 11.
exército con las armas en la mano, ó los que sin ser expresamente soldados
gozan de su fuero, I. 2
Orden de 15 de Agosto sobre la succession de mando en los oficiales gra-
duados, y previniendo el modos consque han de ser considerados estos ensuit
los alojamientos, de la
Orden de 22 de Agosto en que se declara que cualesquiera de la jurisdic
cion de guerra que tengan sueldo al retirarse goçan el fuero militar, Q 4
Cédula de 11 de Setiembre previniendo à las justicias el cumplimiento de
la orden comunicada al exército en 15 de Noviembre de 85 sobre que no se
permita volver con licencia á los pueblos á los soldados levas,
Orden de 14 de Setiembre declarando que los que con licencia ponen un
hombre en su lugar no quedan responsables à su reemplazo, aunque deserten, IV. 148
Cédula de 18 de Setiembre declarando, que solo los kijos pueden pedie
el consentimiento paterno para sus matrimonios, y que ho se admitan en los
tribunales eclesiásticos demandas de esponsales sin este requisito, IV. 35
Orden de 22 de Setiembre para no dar dispersos sino á los que tengan
con que mantenerse. Tomo I de Apéndice, pág. 313, II. 535
Orden de 10 de Octubre haciendo comandante de las milicias de San
Roque à su corregidor. Hay otra sobre este de 10 de Noviembre, Tome I
Orden de 19 de Octubre sobre el modo de dar auxílio los militares á
The market True I de Auto Des
Orden de 23 de Octubre declarando que la artillería goza las mismas dis-
tinciones que los regimientos de Guardias en los Consejos de guerra y execu-
cion de las justicias, III. 162
Orden de 23 de Octubre declarando que los oficiales de ingenieros y arti-
lleros empleados con real comision deben mandar por la antigüedad de sus
grados cuando les toque, II. 195
Cédula de 6 de Noviembre declarando á favor de la jurisdiccion de guerra
el conocimiento de la testamentaría de un militar, en que se habia de fundar
un mayorazgo de los bienes libres. Tomo I de Apéndice, 158
Orden de 10 de Noviembre para que el corregidor de San Roque use de
uniforme de capitan de aquellas milicias. Tomo I de Apéndice, 309
Orden de 21 de Noviembre comunicando á Indias la de 10 de Marzo de
84, por la cual se concedió á los capellanes el retiro á los 15 años de ser-
vicio. Tomo I de Apéndice,
Orden de 21 de Noviembre sobre el modo de satisfacer los sueldos á los
oficiales que de Indiae vengan à España con licencia, IV. 242
Orden de 6 de Diciembre comunicada circularmente al exército de España
en que se declaró, que la de 18 de Marzo de 77 que impone pena á los que
s e assen sin licencia está en su fuerza, IV. 48
Orden á Indias de 9 de Diciembre imponiendo pena á los desertores de
milicias de aquellos dominios que deserten en tiempo de paz, IV. 167
789 Orden de 15 de Enero sobre un sorteo de milicias en que se multó á un alcalde mayor que se excedió en él. Tomo I de Apindice, 249
alcaide mayor que se excedio en el. 10mo 1 de Apendice, 249 Orden de 27 de Enero para que en las competencias en las Indias en causas

leves se tratandesde luego en dar, ó no libertad á los reos, aunque esté pen-	
diente la competencia. Tama I de Apéndice,	30
789 Anden de cos den Febrera sobra las licencias temporales de los oficiales.	
Hispotentide 13 de Agesta de 89, 6 de Mayo, y 25 de Naviembre de 90.	ر, ر
	349
Decreto de 15 de Febrero declarando que las causas de armas probibidas	
en que incurran los presidiarios de Málaga coeresponden al veedor, como	
	193
A01 Orden de 19 de Febrero sobre el robo cometido en los cuarteles, aunque	
se hellbuirdentforde laicopté, sup mit ha morting A shaqui IV.	
Orden de Side Marzo para que en Indias en vacante de viseynato mande	•
las stemas el que mande el reyno. Tame I de Apéndice.	2 40
Orden de 12 de Marzo para que en Aragon se observe la resolucion de 7	•
de Octubre de 75 sobre la extraccion de los reos de sagrado. Toma I de Apén-	
dices or any form of the state	24
Orden de x4 de Marzo para que en los navios de guerra extrangeros no se	٠,
	I Q4
Decreto de 29 de Marzo reduciendo los dies feriados en los tribunales.	
	187
Cédula del Consejo de Castilla de 30 de Manzo en que se declara el modo	•
de dirimir las competencias entre la jurisdiccion militar y ordinaria, y se	
mando recoger otra do 3 de Junio de 870 Per el Censejo de guerra se expidió	
està misma rédula con fucha de 31 de Marco de 89, I. 1	210
por Orden de 11 de Abril para que los soldados que usen de licencia absoluta,	
y volveissin á su tusipo despues de isia revistas se les ahone para los premios	
. el tiempo anteriormente servido, IV. 1	268
Orden de 25 de Abril para que los oficiales no puedan pedir Consejo de	
guerra sino en los casos de ordenanza. Se comunicó á los dominios de Indias	
to 6 de Mayo de 89, y á la real armada en 8 del propio. Tomo I de Apén-	
	317
Orden á Indias de 6 de Mayo: comunicando la antecedente de 25 de Abril	•
del mismo. Tomo I de Apéndice,	317
Orden de 7 de Mayo para que el oficial de mayor graduacion, no habiendo	•
	199
Orden de 6 de Junio sobre el modo de declarar los individuos del ministe-	• •
rio político de la armada. Tomo I de Apéndice,	324
Orden de 13 de Junio para castigar como conato de desencion al desertor	
que se presente antes de los custro diss de su suga. Se comunicó á Indias en	
22 del mismo. Véante las softenciones que se ponen à continuation. Tomo I	
de Apéndice,	336
Orden de 25 de Junio declarando el mando de armes de la ciudad de San-	
tiago en un ceronel de milicias, sin embargo de hallarse otre con su regimien-	
to formado para la asamblea. Tomo I de Apéndice, de la	201
Orden de 27 de Junio para que no se admitan reclutas casados. Essa	
orden se derogo por lo que hace à la marina per otra de 4 de Agosto de 90.	
Tomo I de Apindice,	354
Orden de 2 de Julio para que en Canarias se cumplimente al comandante	
general los dias del Rey, II. 1	105
Orden de 5 de Julio renovando la prohibicion de correr los coches den-	
tro de la moblesion. Toma I de Antadias	14

1789 Orden del 3 des Algorio sebre les biomises des bescriciales. Hay bere de 6 1
de Mayo y 25 de Noviembre de 90. Tomo I de Apéndites 349
Orden de 20 de Agosto para que no puedan asistir a un Consejo de guerra
ordinario dos hermanos de vocales, ni de fiscal uno y otro de vocal. Se remu-
nice à la real armada en 8 des Set iembre de 1891. Komo d'ide Apéndice, 11: 1 322
Cédula de 8 de Setienbhre qua comprehende la nueva ordenanza para el 17
régimen de la crimide caballonneu rata. Tomos de Appredice, sha 🕬 🗥 🥬 165
- Orden do no do Seciembro parangue en la parada, en muencial de los govin
: ses de la plaza, no se pida la venis á sos ayudantes de ella que hagan de sar- :::
gentos mayores. Tomo L de Aprindice, la
Orden de 12 de Octubre sobre el modo de preguntar desde los castillos á 🖢
los baques de la realizamada que entren en nuestros puertos. Tono I de Apén-
Adice, $I = I \cdot $
iOrden de 20 de Noviembre declarando independientes del gobernador de
Mattrid los batallones de Guardias decinfantería que hayten dioha pluza , Vi- I
calbaro y Leganes. Deroga esta orden lo prevenido en otra de 14 de Febrero
de 88. Tomo I de Apéndice, 228
Orden de 23 de Noviembre para que los soldados destinados á presidio
por ciertos delitos, si están adeudados, se pongan cuatro meses á medio
prest. Tomo I de Apéndice, al sala la contra ontemas, 335
Orden de 23 de Noviembre sobre el 6rden de asientos en un Consejo i
en que concurran coroneles vivos y graduados. Teme I de Apéndice,
Orden de 11 de Diciembre para que el gobennador de Madrid de los
pasaportes á los individuos de los batallones de Guardias de infantería. La cita
marginal de esta órden está equivocada, dice Octubre, y ha de decir Di-
: giembre. Tomo I de Apéndice, 229
Orden de g t de Diciembre pera que no salgan ab teatro soldados del exer-
cito, ni sus uniformes. Tomo L de Apéndice,
1790 Orden de primero de Enero sobre el mando de armas en Indias de los "
intendentes que sean militares. Tomo I de Apéndice, 240
Orden de 14 de Enero creando en Ceuta una capellanía para el cuerpo
de desterrados, sujeta á la jurisdiccion castrense. Tomo I de Apéndice, 37
578 Orden de 15 de Enero para que no se reclamen loss que sienten plaza en
el exército, aunque hayan dado palabra de casamiento, y se les esté siguiendo
13 satusa sobre ello por la justicia ordinaria. Tomo il dei Apéndice,
Orden de 17 de Enero declarando que los comerpos de casa Real no están
somprehendidos en la cédula de 30 de Marzo de 80 sobre competencias, de-
biendo decidirlas S. M. Tomo I de Apéndice, pág. 27, 258
Orden de 18 de Enero sobre el mando de armas entre los capitanes y te-
aientes veteranos del batallon de milicias de Aragua. Tomo I de Apéndice, 251
Ordea de 34 de Enero para que los oficiales destinados á la persecucion
contrabandistas den cuenta del lo acaccido en la aprehension del fraude
cuando lo entreguen. Tomo I de Apéndice, 188
Orden de 28 de Enero sobre preferencia de asientos en la junta de com-
petencias compuesta de ministros de varios tribunales. Tomo I de Apéndice, 24
Orden de 6 de Febrero para que los defensores no puedan solicitar gra-
Tega alguna para sus reos. Tomo I de Apéndice, pág. 319, 9 en el III. 74
Ordeni de 11 de Febrero sobre el mando de armas de los oficiales agre-
gados á los cuerpos de capitan abaxo en connerrencia da los oficiales vivos y
reformados. Tomo I de Apéndice, 200

790 Otden de 19 de Februso declarando de que modo he de pedir el huntlio el	_
tribunal castrense para el arresto de los militares. Tomo I de Apéndice,	38
Instruction de só de Febrero sobre el modo de habilitar á cuenta de la	
	3 77
orden de 1.º de Mairo sobre el modo con que los oficiales han de ser preferidos en los alquiletes de las cases. Tomo Esde Apéndicé,	•••
31 Orden de 20 de Mârro; bobse el modo de tomer declaraciones á los admi-	55*
nistradores de la aduana en los procesos militares. Hay estre sebre este mis-	•
and the state of t	325
Cédula de 13 de Abril prohibiendo la plata y oro en las libreas. Tomo I	J -
de Apéndice,	17
Decrete de 18 de Abril concediendo graduacion de oficiales del exército á	
	24I
Decreto de 25 de Abril uniendo los negocios de la secretaría de Indias á	
las cinco respectivas de Espeña, y creando directores de rentas do Indias-	
	2 50
Orden de 6 de Mayo para que las licencias de los oficiales que no se usen	
en los seis meses queden sin valor. Hay etra de 25 de Noviembre del mis-	. / ^
Reglamento de 7 Mayo sobre las funciones de los tres directores de	359
rentas de Indias. Hay un real decreto de primero de Octubre del mismo sobre	
	224
Orden de 16 Mayo para no admitir por reclutas á ciertos dependientes	٠.
3.1.60 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	855
Orden de 9 de Junio para que en Vizcaya se siga la ordenanza en las cau-	
ses militares, sin embargo de los sueros de la provincia. Tomo I de Apéndice, 1	191
Orden de to de Junia declarando que no gozan fuero los esclavos y cris-	
dos de los militares empleados en las haciendas del dampo. Tomo I de Agén-	
dice, pág. r., y es el	17
Orden de 18 de Junio sobre el conocimiento de la causa de un suizo que cometió dos delicos, uno de ellos de desafuero. Tomo I de Apéndice,	Q [9
Orden de 20 de Junio para que en los presidios no se dé curso á las ins-	2
	353
Orden de 4 de Agosto para que los desertores matriculados de marina que	, ,
	43
Otra órden de 4 de Agosse para que en la marina se admitan reclutas ca-	
sados. Tomo I de Apéndice,	3 58
Orden de 14 de Agosto para que los desertores que se destinaban à l'1-	
lipinas, se apliquen precisamente à los presidios de Africa. Tomo I de Apén-	
dice,	336
Orden de 24 de Agosto sobre los desertores que se presentan á los embe-	. , -
xadores de España en las cortes extrangeras. Tomo I de Apéndice,	J4K
Decreto de 16 de Setiembre para que se emplech en rentas à los sargen-	14
tos, cabos y soldados que hayan servido 25 años. Tomo I de Apéndice, Orden de 19 de Setiembre sobre el modo con que se recibieron declara-	314
ciones á los militares en el fuego acaecido este año en la plaza mayor de Ma-	
	327
Orden de 23 de Seciembre en declaracion de la de 20 Marzo del mismo	, - ,
sobre el modo de tomar declaracien en los procesos milisares á los adminis-	
tradores de rentas.	47

	,	
	DE LAS ÓRDENES DEL EXÉRCITO.	545
T.	790 Orden de 24 de Setiembre concediendo pequeño uniforme á los briga-	
- •	dieres que no tengan caerpo determinado. Tomo I de Apéndice, Decreto de primero de Octubre sobre las facultades de los directores de	350
	rentas de Indias. Tomo 1 de Apéndice,	237
•	Orden de 7 de Octubre sobre los soldados que usando de licencia tem- poral hacen algunos reclutas. Tomo I de Apéndice,	355
	Orden de 10 de Octubre para que los defensores, aunque sean de gradua- cion superior, no tengan otra distincion que la que pertenece á quien repre-	
	sentan, y sobre el modo de ratificar y carear los testigos ausentes. Tomo I	193
	Orden de 14 de Octubre señalando pequeño uniforme á los estados ma-	
	yores de las plazas. Tomo I de Apéndice, Orden de 18 de Octubre imponiendo pena á los desertores que se pre-	203
•	senten al embaxador de Portugal. Tomo I de Apéndice, Decreto de 23 de Octubre en que aprobó S. M. la sentencia impuesta	340
•	por el juzgado del regimiento de Reales Guardias Españolas en el pleyto sobre el testamento del primer teniente marques de Santa Cruz de Marzena-	
	do, que testó segun la ley municipal; és una aclaracion de la cédula de 24 de Octubre de 1778. Tomo I de Apéndice,	161
	Orden de 25 de Octubre para que se observen las resoluciones expedi- das para que los alcaldes de corte puedan entrar en palacio, y que á sus por-	
	teros no se les impida la entrada con la vara hasta donde ha sido costumbre. Tomo I de Apéndice,	. 46
	Orden de 22 de Noviembre para que el insulto á la tropa de cualquier	246
	modo que se cometa, sea delito de desafuero, y pertenezca su conocimiento a la jurisdiccion militar. Tomo I de Apéndice,	2 I
	Otra de 22 de Noviembre sobre el modo de proponerse para inválidos y dispersos,	533
	Orden de 25 de Noviembre estableciendo algunas reglas sobre las licencias de los oficiales. Tomo I de Apéndice,	350
	Orden de 16 de Diciembre declarando desaforados á los suizos defraudado-	
	orden de 20 de Diciembre para los oficiales de Indias que soliciten licencia	23
	cômo se les debe pagar. Tomo I de Apéndice, Orden de 30 de Diciembre imponiendo pena á los soldados de los regi-	35 i
	mientos fixos de Africa que abandonen la guardia, 6 hieran alevosamente. Tomo I de Apéndice,	331 ·
	or Orden á Indias de 31 de Enero para que en aquellos dominios se ob-	JJ -
•/	serve, donde haya milicias, el reglamento de las de Cuba. Tomo I de Apén-	
	dice, Decreto de 16 de Febrero creando en el real cuerpo de Guardias de Corps	212
	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	242
•	sargento mayor del real cuerpo de Guardias de Corps la graduacion de te- niente general: al de primeros tenientes y ayudantes generales la de maris-	
	cal de campo, y al segundo teniente la de brigadier. Tomo I de Apéndice,	243
	Orden de 4 de Abril sobre el modo de declarar en Indias ante el tribunal de la Inquisicion los oficiales del exército. Tomo I de Apéndice,	3 6
	Orden á Indias de 8 de Abril para que los cuerpos formados en aquellos dominios sin real aprobacion, no gocen fuero militar sino en tiempo de	
	Tom. IV.	т

 $\mathsf{Digitized} \ \mathsf{by} \ Google$

••	
guera. Tomo I de Apéndice,	253
791 Orden de 14 de Abril para no dar gratificacion á los individuos de exer-	•
cito que apreliendan desertores. Esta orden deroga la gratificacion concedida	
por las resoluciones anteriores, entre ellas la de 30 de Enero de 87, que	
era la última que regia en este asunto. Tomo I de Apéndice,	334
Orden de 28 de Abril para que á los generales destinados en una provincia	55.
no se les precise à presidir los Consejos de guerra en ausencia del gobernador.	
Tomo I de Apéndice,	321
Bando de 19 de Mayo sobre no poderse llevar mas de dos mulas en	3
los coches de rua dentro de las poblaciones. Hay una pragmática y cédulas	
ashus sets annotidas en las arias de 180 k at 9 m. Tom I de Anondise	
sobre este, expedidas en los años de 1785 y 87. Tom. I de Apéndice,	15
Decreto de 29 de Mayo para que en las cuatro Ordenes Militares no	
se dupliquen las pruebas à los que en su familia las tengan hechas. Tomo. I de	-0-
Apéndice,	381
Orden de 10 de Junio para que los militares que van á diligencias del	
real servicio no paguen los portazgos, aunque no lleven tropa. Tomo. I de	
Apéndice,	25
Orden de 11 de Junio sobre el modo de declarar los oficiales generales.	,
Tomo I de Apéndice, pág. 326, y en el III.	
Orden de 17 de Junio sobre dementes, en que se mandó que los geses de	,
los cuerpos cuiden de poner en segura prision á cualquiera individuo á la	
primera señal que se les advierta de demencia, dando cuenta al Rey ó al	
Consejo supremo de la guerra para determinar el destino del demente. Hay	
otras posteriores de 26 de Agosto de 93, 12 de Octubre de 97, 11 de Julio	
de 800, y 31 de Mayo de 802, IV.	
Decreto de 24 de Junio aumentando el sueldo á los individuos del real	
cuerpo de Guardias de Corps. Tomo I de Apéndice,	24
Orden de 10 de Julio señalando pena al delito de extraer raciones de pan,	•
cebada y paja. Hay otras posteriores de 19 de Enero de 92 y 18 de Marzo	
de 1805,	
Cédula de 20 de Julio sobre el juramento de fidelidad que han de hacer al	
Par los extrangeros domiciliados y que los tennesuntes no avaden tenes	
Rey los extrangeros domiciliados, y que los transcuntes no puedan tener	
oficio dentro de los dominios de S. M. Hay resoluciones posteriores de 21	
de Julio, primero y 3 de Agosto, 2 de Setiembre y 29 de Noviembre de 91.	٠ ـ
Tomo I de Apéndice,	5
Instruccion dada a las justicias en 21 de Julio sobre el modo de hacer los	
extrangeros el juramento. Tomo I de Apéndice,	6
Orden de primero de Agosto declarando que el renunciar los extrangeros	
toda dependencia de su pais no se entiende en las materias domésticas y de	;
comercio de cada uno. Tomo I de Apéndice.	9
Orden de 3 de Agosto declarando que el juramento que hagan al Rey	,
los extrangeros en calidad de transcuntes, se reduzca á ofrecer sumision y	
obediencia á S. M. sin decir cosas contrarias á esta promesa. Tomo I de	
Apéndice,	11
Orden de 3 de Agosto sobre los extrangeros transcuntes que obtengan	
pasaportes para retirarse. Tomo I de Apéndice,	10
Orden de 10 de Agosto para que en el exército con la relacion de premios	
se acompañen las notas de las filiaciones y documentos originales, en virtud	
de los cuales se les haya abonado el tiempo para premios y retiros, IV.	
Orden de 22 de Agosto para que todas las milicias en Indias se com-	
as an expanse has for forthe see three on thriles se com-	

	DE LAS ORDENES DEL EXERCITO.	47
	prehendan baxo de las clases de disciplinadas y urbanas. Tomo I de Apén-	0 T 0
	791 Orden de 2 de Setiembre aclarando las expedidas sobre extrangeros tran-	253
•		3 <i>7</i> I
	Orden de 22 de Setiembre para que puedan llevar armas blancas prohibidas	3/-
	los soldados que vengan mandados por los gefes á perseguir contrabandistas.	
	Sobre esto se publicó real cédula por el Consejo de Castilla en 11 de No-	
	minubus Jal minus Tama I Ja Audi II.	33 3
	Orden de primero de Octubre declarando que los comandantes de escua-	
	dron ó batallon deben considerarse para el mando de armas como tenientes	
		195
	Orden de 23 de Octubre declarando la pena á los cabos desertores que se	
•	presentan al Rey à pedir su indulto. Tomo I de Apéndice,	346
	Cédula de 4 de Noviembre para que las particiones y cuentas en las tes-	
	tamentarías se hagan por los testamentarios y no por los contadores de cuen-	
	tas de las ciudades á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos. Se	
	comunicó al exército para su observancia en 18 de Mayo de 95, I.	434
	Orden de 7 de Noviembre declarando que los reclutas del exército, aunque no lleven insignia alguna gozan del fuero militar. Tomo I de Apéndice,	~~6
	Cédula de 20 de Noviembre para que perpetuamente en los dos primeros	356
	meses de cada año se executen en todo el reyno, las matrículas de extrangeros	
		410
I	79x Orden de 11 de Enero para que los desertores de primera vez de los	7
٠,	regimientos de guardias de infanteria Española y Walona que hayan sido de	
	buena conducta, sufran cuatro meses de arresto, y sirvan ocho años en sus	
	mismas compañías contados desde el dia de su aprehension ó delacion, pero	
	los de conducta sospechosa pagarán sus deudas á medio prest con grillete, y	•
	serán destinados por ocho años á los regimientos fixos de los presidios de	
	Africa, IV.	156
	Decreto de 19 de Enero á la consulta del supremo Consejo de la guerra,	
-	en que se aclara la inteligencia de la órden de 19 de Junio de 91, y se man-	
	da que el delito de extraer raciones se repute y castigue como tal robo se-	
	gun las circunstancias mas 6 menos graves con arreglo á ordenanza y órdenes	
	posteriores, y en su defecto por las leyes del reyno. Lo que se circuló al exército por orden de 7 de Febrero del mismo. Hay otra posterior de 18 de	
		190
	Orden de 22 de Febrero por la que se mandó que se observase en el	
	exército la cédula de 18 de Setiembre de 1788, para que no se admitan de-	
	mandas de esponsales sin el consentimiento paterno. Se comunicó al Patriar-	
		310
:	Orden de 12 de Marzo declarando que hasta tanto que por regla general	•
	se tome una resolucion inviolable sobre las ordenes declaratorias en asuntos	
	de esponsales, se observe para con todos los militares lo dispuesto en la real	
•	6rden de a de Octubre de 87, y real cédula del Consejo de Castilla de 18 de	
	Setiembre de 1788. Deroga esta la de 28 de Febrero de 88, y 31 de Ene-	
	re de 89,	310
۲.	Otra de 12 de Marzo dando una nueva ordenanza al cuerpo de Guar-	46-
_	dias, 793 Decreto de 9 de Febrero en que se amplió el fuero militar de los in-	202
×	dividuos del exército.	
	MAINMAN MAI AVAIANAL	3/

Zzz 2

1793 Otro decreto de 9 de Febrero en que se amplió el fuero militar de los individuos de marina, y que solo los matriculados puedan disfrutar de los privilegios de la mar,

Orden de 16 de Abril'en que con motivo de duda propuesta por el gobernador de Ceuta en el indulto de aquel año, se declaró comprehender el indulto á los que hallándose sirviendo en los cuerpos del exército se declarasen serlo de otros, pero con la calidad que han de servir en los cuerpos en que se hallen el tiempo por que se empeñaron, siempre que el que les falte exceda de 4 años en los de primera desercion, seis en los de segunda y ocho en los de tercera, ó que hayan cometido su desercion á reynos extraños; pero si fuere menos deberán cumplir estos tiempos,

Orden de 27 de Abril aumentando el cuerpo de Guardias de Corps con la compañía Américana. IL 26

Orden de 30 de Julio por la cual se declaró que así para los Consejos ordinarios de guerra, como para cualquiera junta militar se observe lo prevenido en la órden de 29 de Noviembre de 89 en la preferencia de asientos de los coroneles vivos á los agregados,

Orden de 26 de Agosto en que se declaró lo que debe hacerse si despues de cometer un reo un delito apareciese estar demente, IV. 115

Orden de 26 de Agosto en que con motivo de presentarse al Rey muchos soldados antes del tiempo señalado para consumar la desercion creyendo ser desertores, se mandó que así estos soldados indultados, como los que consigan indulto en lo sucesivo queden exentos de nota alguna, y que en la fibilición se exprese el indulto y su errado concepto, para que no les pare perjuicio,

IV. 152

Orden de 12 de Diciembre creando el empleo de teniente de rey en la plaza de Madrid, y estableciendo la succesion del mando de ella, II. 221 1794 Cédula del Consejo de Castilla de 4 de Abril comunicada al exército para su observancia, por la que se manda que en todas las instancias 6 recursos se use precisamente del papel sellado segun mas extensamente se previene, IV. 215

Decreto de 12 de Mayo en que se confirió al conde de la Union la capitanía general de Cataluña, declarándole las mismas prerogativas y facultades que tuvieron en lo antiguo los marqueses de Risburg, Glimes y la Mina,

Orden de 4 de Agosto para que los recursos relativos 3 sorteos se determinen en el Consejo de guerra,

Orden de 29 de Ágosto imponiendo penas á los que deserten en tiempo de guerra ya sea de los exércitos, de sus puestos, plazas dependientes, ó de los cuarteles y puestos interiores que no tengan dependencia de los exércitos de campaña,

IV. 132

Convenio hecho en 4 de Octubre entre el comandante general del campo de Gibraltar, y el gobernador ingles de aquella plaza, para que se devuelvan mutuamente los desertores del exercito y marina, IV.

Orden de 30 de Octubre circulando al exército la resolucion de 5 de Noviembre de 93, para que no valga fuero en los delitos cometidos antes de entrar á servir,

1705 Orden de 27 de Febrero en que mandó el Rey se diese bagages á los individuos del exército que vayan con comision del servicio, aunque sea sin partida, comprehendiendo en esto á los que se retiran y van á sus casas 6

IV. destinos con tal que se exprese en sus pasaportes, 98 1705 Orden de 20 de Abril declarando el modo de proceder en las causas de contrabando con los militares: que no valga fuero en las causas de montes, contratos de comerciantes y averías: y que aunque los militares pierdan el fuero, esten en las cárceles militares a disposicion del juez de la causa, Orden de 18 de Mayo declarando que las testamentarías de los milicianos aun quando estén en campaña, corresponden al corregidor de la capital, como juez en quien por ausencia de los oficiales recae la jurisdiccion de milicias, Orden de 25 de Mayo en que se varió la constitucion del regimiento de reales Guardias Españolas, creando seis comandantes, y poniendo las compahías por cuenta del comun, Orden de 14 de Agosto para que el soldado licenciado que pretenda el abono que obtuvo en el cuerpo anterior ha de acreditarlo por informe 6 justificacion del cuerpo de que hubiese salido, Orden de 17 de Agosto para que en campaña se castigue á los que abandonasen sus obligaciones en los ramos de provisiones, utensilios y hos-Orden de 11 de Setiembre restableciendo la capitanía general de Castilla la nueva, y confiriéndola al teniente general Don Francisco Gragera, Ordende 8 de Noviembre declarando que el conocimiento del disenso irracional de un matrimonio tocaba á los tribunales reales sin embargo de lo prevenido en el real decreto de o de Febrero de og, Orden de 21 de Noviembre en que se declara el conocimiento de los delitos cometidos en individuos de cuerpos privilegiados en los arsenales de Marina. Orden de 30 de Noviembre declarando que el conocimiento de una causa que se formó al teniente coronel Don N. regidor de la ciudad de Zaragoza por haber faltado al empleo de regidor, tocaba á la justicia ordinaria, Orden de 10 de Diciembre nombrando segundo comandante de la plaza de Madrid con funciones de gobernador al mariscal de campo Don Valentin Belbis. Hay otra de 20 de Diciembre de 95 sobre sus funciones, Orden de 20 de Diciembre declarando al segundo comandante de la plaza de Madrid las funciones de gobernador, Indulto general de 22 de Diciembre expedido por el Consejo de Castilla que se remitió al Consejo de la guerra por el ministerio de Gracia y Jus-Orden de 25 de Diciembre declarando que en la clase de brigadieres no hay retiros, y que se consideran vivos como los oficiales generales. Hay otra posterior sobre lo mismo de 23 de Enero de 97, 1796 Capítulo 10 del reglamento del monte Pio militar de primero de Enero sobre los casamientos de los militares, Orden de 9 de Febrero en que se declaró que cualquiera que siendo destinado á los cuerpos del exército ó marina se inutilizase dolosamente con mutilaçion de miembros ó de otra forma para libertarse del empeño, sea sentenciado á galeras y presidio por el tiempo proporcionado segun el grado de

IV. 224 malicia que resulte justificado, Orden de 26 de Febrero para que se oiga á los reos la excepcion de embriaguez solo en aquellas causas, en que teniendo iglesia y seguida la compotencia de inmunidad, han aido consignados al auditor baxo la caucion de estilo que se llama segunda,

1706 Orden de 7 de Marzo para que en las diligencias judiciales se usen por los jueces inferiores de exhortos, y por los tribunales superiores eficios atentos, sin usar de voces preceptivas, y que un auditor que delinquió como abogado no tuviera fuero,

1. 48 y

Orden de 4 de Abril para que los desertores que cometen este delito solo por alistarse en otros cuerpos de paga mas alta, se castiguen con las penas

establecidas en la ordenanza, IV. 149
Cédula de 21 de Abril insertando para su observancia el tít. 12, trat. 6 de
la ordenanza general del exército, que trata de la obligación de las justicias
en la persecución y aprehensión de los desertores, y su conducción, I. 176

Orden de 23 de Mayo restableciendo los premios para la brigada de Carabineros.

IV. 269

Orden de 24 de Mayo en que se permitió casarse á los individuos de la real brigada de Carabineros, que por su ordenanza estaba prohibido, y se les aumentó el prest, señalándoles otros tiempos mas cortos que al resto del exército para optar á los premios.

II.

Orden de 4 de Junio sobre penas al oficial que abuse de los caudales que tenga á su cargo, IV.

Orden de 24 de Junio para que los cirujanos, aunque sean religiosos de san Juan de Dios, ó cualesquiera testigos sujetos al juez eclesiástico concurran á declarar en los procesos militares en los parages y hora que les cite el sargento mayor ó ayudante que los forme,

Bando de 8 de Agosto de buen gobierno para Centa, IV. 190

Decreto de 13 de Setiembre creando la real junta de caballería, y separando este ramo del Consejo supremo de la guerra. Hay declaracion posterior de 21 de Julio de 1797,

Cédula de 30 de Octubre por el Consejo de Castilla, en que se manda que en las causas de estúpro dándose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se lo moleste con prisiones ni arrestos, IV. 188

Orden de 4 de Noviembre para que un capitan de navío regidor de Madrid pudiese llevar el baston en los actos de ayuntamiento, en que á los demas capitulares se permite la espada. Se comunicó al corregidor de Madrid, y hay otra posterior que la confirma y aclara de 27 de Febrero de 97, y 30 de Julio de 805,

Orden de 17 de Noviembre para que no puedan asistir en un mismo Consejo de guerra el suegro y yerno,

Orden de 27 de Noviembre, en que se declaró que para la asistencia de los Consejos de guerra no haya diferencia entre los oficiales retirados con agregacion á plaza á los agregados á ella, y que los capitanes de artillería é ingenieros deben concurrir á los Consejos en falta de capitan de infantería, taballería y dragones, pero antes de los reformados, graduados y agre-

gados,
Orden de 30 de Noviembre para que la comitiva que asiste en la publicacion de los bandos, entre en la plaza de palacio sin necesidad de tomat el permiso de los coroneles de Guardias de infantería, á excepcion de cuando se hallen SS. MM. ó el príncipe de Asturias en Madrid, en cuyo caso debe preceder su real licencia al capitan de la Guardia de infantería, II. 195

Orden de 30 de Noviembre declarando como ha de darse palco en las fiestas de toros al capitan general y al regente aunque presida la audiencia,

•	,,-	
Orden de 26 de Diciembre para que los sargentos, cabos y soldados que hubieren sido tambores ó pífanos no les impida haber servido en estas clase	234 234 25	
5. · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	. 26	2
Orden de 28 de Diciembre para reducir á solo un batallon el regimiento		•
	42	4
1707 Orden de 10 de Enero relevando á los oficiales subalternos agregados :	Ĺ	•
plazas del Fixo de Ceuta y milicias, á la justificacion de hallarse con bienes qu	•	,
asciendan á 609 reales,	. ვნ	7
Orden de 23 de Enero declarando que los brigadieres nunca se conside	•	
_ran retirados, sino en la misma clase que los oficiales generales, y que uno		
y otros aunque no tengan sueldo han de obtar al mando de armas y de la		_
provincias, siempre que tengan destino en ellas,	18	9
Cédula de 17 de Julio confirmando la de 4 de Noviembre de 96 para que los oficiales del exército que sean regidores puedan usar del baston en todo	6	
los actos de ayuntamiento sin excepcion, en que á los demas les es permitid	3 2	
la espada. La última orden sobre esto fue de 30 de Julio de 805,		9
Orden de 20 de Marzo para que no valga fuero en los asuntos de caba		J
llería, sujetándose los contraventores á la jurisdiccion de la suprema junt	2	
de ella,	. 4	18
Orden de 8 de Mayo para que si los desertores en cuadrilla con otro	S	
soldados 6 paisanos, esto es en número de cuatro, cometiesen robos, mues		
tes ú otros delitos sean castigados por las justicias ordinarias,		9
Cédula de 10 de Mayo concediendo segunda suplicacion en el Consej		0
de la guerra,		8
Cédula de 10 de Mayo para que se admita en el Consejo de la guerra de recurso de injusticia notoria.		_
Orden de 24 de Agosto para que à los tenientes generales aunque no ter		0
gan el mando de una provincia se les ponga arriba en el escrito excelentísim	0	
	. 10	8
Orden de 9 de Octubre para que á los reclutas se les haga presentar la		_
	. gī	I
Orden de 12 de Octubre à los inspectores para que vigilen sobre el abus	o Č	
	. 11	9
Orden de 30 de Noviembre para que el robo por una centinela se gradí	0	
por la orden de 31 de Agosto de 1772 sobre robos, derogando la de 12 d	6	
Mayo de 1786 que imponia la pena de muerte á todo robo cometido por u		٠.
	. 32	9
2708 Orden de 10 Febrero para que los reos militares que se presenten fuer de la Iglesia con solo el papel del Cura, y sin la caucion por la jurisdic	a	1
	- [, 2§	6
Cédula de 29 de Marzo sobre el modo de conocer en el delito de le		, ~

	• •		•	
	nocinio,		Į.	50
179	98 Orden de 21 de Junio para que en Indias puede	in los getes en tiempo	1C	
g	guerra conceder á los oficiales licencia para casarse,	J. Eshana da a		3 ⁸ 7
	Orden de 16 de Julio declarando que el decrete	o de 9 de reprero de 9		
0	comprehende à todos los que gozan del fuero milit	ar,	I.	43
_	Orden de 19 de Julio para que se executen l	as sentencias de muert	Ę,	
81	unque se alegue que no están los reos preparados c			157
٠ _	Orden de 8 de Agosto para que en Indias pue	dan los capitanes gen	- -	
	rales rebajar la tercera parte del tiempo de sus co	ongenas, a los presidi	a^	
r	rios de buena conducta,	1. 1	ı.	243
1.	Orden de 29 de Agosto sobre conocimiento			400
E	los militares que mueren en Indias, dexando heredo			409
_	Orden de 15 de Setiembre para que en las caus			
Ц	matrimonios, no valga fuero á los militares,		I.	52
:	Orden de 15 de Setiembre à Indias para que	no varga mero en k		
-	empleos políticos,	adatas auframas seas tr	I.	54
	Orden de primero de Noviembre para que los o	IV	7	40
	tados en los hospitales como los oficiales, Orden de 12 de Noviembre en que se expresa		-	40
_	gento inayor y comandantes de los regimientos d	a mardia que estas de	-	
	ben obtar al mando por la antigüedad de coman	dentes considerando e	·n	
-	esta clase al sargento mayor, y trae tambien la	instruccion sobre el m	24 24	
	nejo de caudales,	This crucion sport of the	T.	188
_	Orden de 15 de Noviembre declarando que le	_		
1	llon son tenientes coroneles vivos y efectivos,	- II		107
	Orden de 3 de Diciembre para que den su de			- 7/
0	oficiales de la Secretaría de Estado,	II	I.	344
¥ 7.0	99 Orden de 18 de Marzo-sobre haberse excusac	do tres abogados á asis	tir	<i>3</i> · ·
	de oficio en la causa de dos soldados,			23 I
	Orden de 18 de Abril sobre el modo de juzg	arse á los sargentos, ca	1-	•
b	bos y soldados graduados de oficiales,	II	I.	174
	Orden de 15 de Junio para que en la Marina se	e observe la órden de a	4	
d	de Noviembre de 1776 para los que sufren el castigo	o de baquetas, II		I 28
	Orden comunicada à la Marina en 15 de Juni	o para que en ella se ol	b-	
5	serve la comunicada al exército en 24 de Novie	mbre de 76, sobre qu	ıc	_
1	los soldados que sufren el castigo de baquetas se des			383
	Orden de 7, de Agosto declarando en quien ha			
ø	de milicias en ausencia de los regimientos de la cap	ital,	L.	413
	Orden de 30 de Agosto sobre los desertores	que se presenten al Re	-y	
y	y son indultados, el tiempo y modo con que d			
F	pos. Hay otra posterior de 23 de Enero de 1817,			151
٠,	Orden de 14 de Noviembre para que á los rec	ilutas extrangeros, se i	CS T	
1	lean las leyes penales en su idióma por intérprete,			139
_	Orden de 30 de Diciembre para que se publ	iquen en el exercito i	23	
	penas que se impongan á los oficiales por los C			
	generales,			200
	00 Orden de 7 de Enero sobre los reos militares			
6	en un suplicio, la Iglesia en que se entierran, que fradía de paz y caridad exercen estas de pieded			٠60
	fradía de paz y caridad exercer actos de piedad, Orden de 20 de Febrero declarando pena al			103
	wasen as to as tenicin acrisiana bens si	LANGING LIMITOCALIN	**	

,,,	J .
y el modo de conocer las dos jurisdicciones castrense y militar, I. 31	0
1800 Orden de 25 de Febrero declarando que los maestros armeros y sille-	
ros en la caballería obtengan sus retiros con 60 reales á los 25 años de	
servicio, y con 90 desde los 35 en adelante, IV. 26	۲۸
Orden de 11 de Marzo para que los sargentos mayores siendo testigos,	′У
den sus declaraciones ante el auditor en casa del capitan general, III. 35	5
Orden de 20 de Abril sobre el modo con que se permite á los solda-	_
dos milicianos pasar al exército, IV. 30	8c
Orden de 5 de Mayo imponiendo pena á los milicianos desertores de	
segunda vez estando los regimientos unidos, IV. 16	52
Orden de 20 de Junio extendiendo el retiro concedido en 25 de Fe-	•
brero de 1799 á los maestros armeros, y á los mariscales mayores de la	,
caballería, IV. 26	9
Orden de 12 de Julio sobre el destino que debe darse á los soldados	
que incidan en demencia, IV. 12	10
Orden de 17 de Julio para que los oficiales de la companía en que esté	
managada al mas na anadan san inanas ni JuGasanas	•^
Reglamento de 25 de Julio sobre el fuero de los empleados en las rea-	ю
	7
Orden de 28 de Julio para que un Coronel pueda declarar ante un al-	
calde de corte en Madrid, en una causa en que hubo competencia, III. 95	5
Decreto de 8 de Agoste sobre el servicio de la Marina en tierra, y que	_
las ordenanzas de la armada se observen por todas las jurisdicciones, L 16	6
Orden de 10 de Noviembre para que en los tumultos ó sediciones popu-	-
	ío
	,0
Cédula de 11 de Noviembre del Consejo de Castilla sobre extraccion	
de sagrado de los reos paysanos, f. 25	, I
Orden de 20 de Noviembre para que los cirujanos de los regimientos	,
no puedan usar de licencia temporal sin dexar un substituto á satisfaccion	
Adian Company and Joseph Adams Italian alian State and S	7
Orden de 8 de Diciembre para que no valga fuero militar en los em-	
pleos políticos que sirvan. Se comunicó á Indias en 16 de Setiembre	
J A	
de 98,	3
801 Orden de 18 de Enero por la cual se destinaron á los oficiales, solda-	_
dos con el nombre de asistentes para el servicio doméstico, IV. 33	0
Decreto de 26 de Enero en que se restablecieron los premios. Hay otra	
posterior de 3 de Diciembre de 1804, que aclara la inteligencia de este	
decreto, IV. 26	io
Ordea de 30 de Abril declarando como adiccion á la de 15 de Junio	-
de 84, el mando de armas á los oficiales de milicias en concurrencia con	
los del exército.	
	'3
Decreto de 14 de Mayo sobre lo que debe hacerse cuando en un Con-	
sejo ordinario resulta delinquente algun oficial, III. 14	0
Orden de 21 de Mayo para que las reglas establecidas con el habilitado	
que quiebra, se entiendan con los oficiales nombrados para cualquiera comi-	
sion que le suceda lo mismo, IV. 19	6
Orden de 28 de Julio sobre el modo con que deben disfrutar en los pue-	. –
bles les dereches de verinded les oficiales destinades à les movimies.	7
	7
Orden de 31 de Agosto en que no se accedió á la solicitud del patriarca	
- como en el desención los findades de las effectes de de de colore escamientos de	

, ,	
oficiales y tropa,	115
Bos Orden de 4 de Setiembre declarando que no vale el suero militar en los	,
arbitrios destinados á la consolidacion de vales, L 1	118
Orden de 1.º de Noviembre declarando que los honores que se hagan	
Cinen de 1. de Noviemble necigiando que los nonores que se nagan	
á los que no sean militares como grandes y otros, han de ser por 24 horas, II. 1	41
Orden de 9, de Noviembrs sobre dudas en el servicio de la tropa de	
exército en arsenales de Marina, y sobre qué honores debe hacer al general	
la tropa tendida para la procesion del Corpus,	167
1802 Orden de 25 de Enero imponiendo pena al oficial que resentido entrega	
el real despacho de su empleo, IV.	257
Orden de' r.º de Marzo para que en tiempo de paz no se destinen los	•
reos en los baxeles de guerra, III.	191
Orden de 30 de Marzo para que los malhechores se juzguen en Consejo	- ,
de guerra de oficiales, y los casos en que corresponde á los jueces de rentis	
	τ -Ω
	•/•
Orden de 28 de Abril imponiendo pena al comandante de bandera que	
por dinero de licencia á los reclutas,	305
Orden de 17 de Mayo para que los soldados y dispersos que vuelvan	
al exército tengan la obcion à los premios sucesivos, descontándoles el tiempo	
que estuvieron en inválidos ó dispersos, IV.	270
Orden de gr de Mayo sobre el modo con que han de recibirse en los hospita-	
les los militares dementes, y lo que ha de satisfacerse por la Real Hacienda, IV.	I 10
Orden de 18 de Julio para que los oficiales juren sus empleos en los tri-	
bunales con espada, L	34
Reglamento catòrce de la ordenanza de artillería de 22 de Julio que trata	דנ
del juzgado privativo de este cuerpo, II.	32,
Decreto de 29 de Noviembre reuniendo al Consejo de la guerra la junta	
de la caballería del reyno, y que suese sala tercera de dicho Supremo	
Tribunal, IL	31
Decreto de 16 de Diciembre sobre jurisdiccion de los capitanes generales	
é intendentes, II.	[3]
1809 Indulto de 4 de Enero con motivo del casamiento de los Príncipes	
de Asturias por el Ministerio de Gracia y justicia. Hay otras posteriores	
eu 29 de Octubre de 1804, y 2 de Schiembre de 814, IV.	200
Orden de 15 de Enero confirmando la orden de 15 de Octubre de 77,	
para que los premios de 90 reales se satisfagan desde el dia que cumple di-	
cho término con motivo de una duda en la tesorería de Mallorca, IV.	166
	•••
Orden de 14 de Marzo sobre honores de mariscales de campo á los con-	
sejeros de guerra, esta es la última orden y deroga la de 14 da Maro	
de 1766,	143
Orden de 8 de Abril en que se reformaron tres batallones de cada ano	_
do los regimientos de guardias de infantería, IL	39 I
Pragmática de 28 de Abril sobte casamientos sin el asenso paterno, es-	٠,
la última que rize, IV.	56
Orden de 1.º de Mayo sobre los empleados en el ramo de cuenta y ra-	
zon de la artillería,	
Orden de monde mayo: sebre: el modo de idirimir las competencies entre	94
distintas jurisdicciones,	210
Cédula de 16 de Mayo en que se dió al Consejo de la guerra nueva	
planta, y se separaron con todos sus honores y sucidos á los ministros	

	0110	halta to the first transfer to the contract of	
		hebia,	U
-	1008	Orden de 23 de Mayo sobre competencias, I	, 211
	. ا. ا	Orden de 1.º de Junio para que se admitan en el exército con abono)
	del	tiempo anterior, a todo individuo que se presente con su buena li-	
	cenc	a dentro del término de 2 años, IV.	270
		Orden de 23 de Junio para que no puedan recusarse á los generales y	<i>f</i> , _
1	i an dı	ores por los reos de-les Consejos de guerra ordenarios;	. 148
		Reglamento décimo de la ordenanza del cuerpo de ingenieros de 11 de	;
	Juli	que trata del fiero y jurisdiccion de este cuerpo,	. ვ68
1	4	orden de 10 de Julio sobre competencias,	\$14
	. (Orden de 25 de Julio para que en los delless de abandono de guardia,	,
•	6. co	ntra las órdenes de la plaza en que incurran los individuos de los cuer-	• ,
	pos	de Casa Real, conozca su gobernador, II.	. 260
ċ	1+5 4	Orden de 26 de Julio para que en los procesos de malhechores no se	3 .
	exec	iten los careos sino cuando sea conducente, III.	. 170
•		Orden de 2 de Setiembre para que las justicias ordinarias y no las peda-	. ′′
	neas	den sus declaraciones por certificación 6 informe, III.	343
]	Reglamento de 18 de Setiembre en que se declaró inspector de las mili-	٠, ١
	cias	de Canarias el que lo es de las milicias de la Península, y sub-inspector	
	al co	mandante general de Canarias, y se extinguieron los trece regimientos	1
-	đe n		432
	31	Orden de 12 de Octubro para que los que cumplan 39. años ide servicio	ר פד ו ו
	v te	ngan') roblistez, puedan continuar el servicio distrutando el premio)
1	ide i		271
	c (orden de 28 de Noviembre estableciendo en Madrid el juzgado de la	
C		cion general de la armada, como el de guardias de corps y guardias	
		ifiliteria, II.	
0		orden de 21 de Noviembre declarando los corregidores infilitares que	.
		n'el mando de las armas, en que no están comprehendidos los gebenas-	
	dote	de las cuatro órdenes militares,	106
ł		Orden de 23 de Enero derogando los derechos de la cuarta faneral á los	1
		ocos castrenses,	340
		orden de 29 de Enero sobre jurisdiocion del capitan general, y fijando	J 1 -
-	las f	inciones de los auditores.	. g 2 6
	-(Edula de 2 de Pebrero sobre la caza y pesca en tiempos bedados, ca que	
	no. 4	lédula de 3 de Rebrero sobre la caza y pesca en tiempas sedados, ca que le fuero,	152
3	; · · {	rden de 20 de Febrero para que los presidiarios que trabajan con los int	~ i ~
	genie	ros esten sujetos á sa juzgado en las horas de trabajos, un o	270
(` •	orden de 8 de Marzo para que los oficiales caballeros de las jórdenes mi-	-11
	litare	s acrediten para sus matrimonios en el Conszio de las órdenes, tener	
v,	v2 1	licencia de S. M. por una certificacion del secretario del Consejo del	٠,,
	la g	a licencia de S. M. por una certificacion del secretario del Genesjo da lerra,	365
	- · 6	rden de 28 de Abril para que todos los robos en almacenes, pasques, &cci	(1
		ettrechos de artillería pettenezcan á este cuespo,	
•	: · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	orden de 20 de Mayo para que en Indias no sean asespres de los suer-	il
		le artillería é ingenieros los auditores de guerra, II.	
	•		515
	C	Orden de 30 de Setiembre para que en los consulados los priores y cón-	,
		declaren por certificacion en los asuntos en que intervengan como	
	tales	Щ.	845

1804 Orden de 8 de Octubre para que los ayudantes de guardias hagan los pro-	
cesos que se formen por las plazas cuando sean nombrados, II. 31	8
Orden de 15 de Octubre declarando que en las causas de contrabando en	
que haya reos militares no le toça á la jurisdiccion de rentas, sino declarar el	
comiso y multas, y al juez militar imponerles la pena, I. 11	•
Orden de 29 de Octubre para que diera su declaracion por certificacion	3
el asesor militar de Zamora que era al mismo tiempo alcalde mayor, III, 34	
Indulto de desertores de so de Octubre, IV. 20	"
Orden de 3 de Diciembre aclarando la inteligencia de la de 26 de Enero	
de 1801 sobre premios, IV- 27	, 1
Orden de 9 de Diciembre para que sean exêntos de la justificacion del	
dote en sus matrimonios los subalternos de las compañías presidiales, L. 36	7
Reglamento de inválidos en que se confirmó que las causas de los inváli-	
dos se vean y determinen por el Consejo Supremo de la guerra, II. 54	45
1805 Orden de 4 de Febrero para que las sentencias de artillería en Indias,	
Canarias y Filipinas se puedan apelar á los capitanes generales, IL 35	57
Orden de 4 de Febrero sobre las apelaciones en Indias de las sentencias	
del cuerpo de artillería, cuya órden se cita en la de 19 de Setiembre de 802,	
comunicada á ingenieros, IL 37	15
Orden de 1.º de Marso concediendo el suero militar á los xeses de los	•
trozos de la milicia de Galicia que llaman caudillatos, II. 46	S٤
Orden de 18 de Marzo declarando que el exceso de sacar los capitanes	•
mas raciones que las que corresponden, no está comprehendido en las ordenes	
de 19 de Julio de 91, y 17 de Febrero de 92,	21
Orden de 13 de Mayo para que los soldados que por perder su fuero	,-
sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria, sean mantenidos por esta, IV. 14	۰Ω
	r
Cédula del Consejo de Hacienda de 8 de Junio sobre el modo de proce-	۵.
	ВC
Orden de 24 de Junio en que con motivo de los abusos en el juzgado de	
armas prohibidas, se establecen ciertas reglas sobre el modo de exercer esta	٠.
jurisdiccion los gobernadores, IV. 48	4
Reglamento de 18 de Julio sobre el número de dias de navegacion para	
el abono de gratificacion de mesa á los oficiales que se embarquen á los pa-	
rages de Indias que se especifican, IV. 23	7
Orden de 30 de Julio para que los oficiales que sean regidores ó minis-	
tros entren en los ayuntamientos o tribunales con espada y baston, si les cor-	
responde por sus empleos,	33
Orden de 10 de Agosto del modo con que deben declarar los individuos	
del ministerio político de guerra y marina, III. 33	0
Orden de 29 de Agosto confirmando el fuero de ingenieros á los em-	
pleados en sus obras, II. gó	9
Orden de 22 de Octubre para que las declaraciones á presencia del juez	-
ordinario dadas desde sargento mayor inclusive arriba so reciban en la posada	
del dapitan general, y en su ausencia en la audiencia, y en falta de esta en	
las-cases consistoriales, III. 35	7
Orden de 31 de Octubre sobre que para obtener los premios de cons-	,,,
tancia los que hubiesen sido penados con algunos años de recarga, han de	
tenerlos ya extinguidos para considerarlos acreedores á los premios, IV. 27	12
Orden de 3 t de Octubre para que los soldados aunque vayan á presidio	•
so sierdan los escudos de ventaje y distincion que tengan nos esciones dis-	

E L

DE LAS ÓRDENES DEL EXÉRCITO.	557
tinguidas no siendo por delitos que irrogan infamia,	IV. 143
1805 Orden de 4 de Noviembre para que á excepcion de las justicias	vavan
los demas de cualquiera clase que sean a declarar ante los oficiales que	ue ha-
gan de jueces fiscales en las causas militares,	III. 349
1806 Orden de 13 de Enero declarando opcion á los premios al desertor	de pri-
mera vez sin circunstancia agravante que se hubiese presentado al Rey	
la real resolucion de 16 de Junio de 1788,	IV. 233
Breve de 15 de Enero de Pio VII derogando un edicto del Patriaro	a Sen-
manat,	I. 273
Orden de 25 de Enero sobre exênciones á los matriculados de 1	marina
en la venta de los pescadores,	1. 86
Orden de 8 de Febrero minorando la pena al desertor que se p	resente
cuando en tiempo de guerra deserta á lo interior de las provincias,	IV. 133
Orden de 26 de Febrero concediendo en los ayuntamientos á los c	
ros de las coatro órdenes militares y la de Cárlos III la misma distinci	
à los oficiales del exército, Cédula de 27 de Febrero señalando la franquicia que ha de darse	k 100 34
oficiales por los pueblos que deban proveerse de las tiendas de los n	
segun la órden de 30 de Enero de 75,	IV. 200
Orden de 20 de Marzo imponiendo pena á los desertores indultad	os que
cometen otra desercion,	IV. 144
Orden de 26 de Mayo sobre causas en que estén complicados e	ntre sí
individuos de distintos cuerpos que tengan los mismos privilegios,	II. 261
Orden de 4 de Julio para que en los dotes en fincas se tome razon	
oficio de hipotecas, y que la calidad de las novias ha de ser por	ambas
vias,	I. g68
Orden de 15 de Julio para que en Indias cuando el general no se	confor-
me con la sentencia se revean los procesos con uno 6 dos de la au	
siendo en tiempo de guerra,	III. 147
Orden de 16 de Julio declaratoria del decreto de 29 de Abril de	95 80-
bre conocimiento de causas de frande, cuando intervenga algun milita	
Orden de 18 de Julio para que los fiscales militares no presencien	
tencias de los malhechores y contrabandistas, Orden de 20 de Agosto declarando que el juzgado de la direccion o	· III, 186
mada es igual solo á los de Guardias de infanțeria, Alabarderos y Carab	ineros.
y no á los Guardias de Corps,	II, 336
Orden de primero de Setiembre sobre el modo con que han de	
gados en sus causas los soldados dispersos,	II, 543
Orden de 7 de Octubre derogando el reglamento de milicias de 180	2, II. 423
Orden de 14 de Octubre exîmiendo á los cuerpos privilegiados	de ser
juzgados en causas de fraude en los recursos que expresa la real órden	de 16
de Junio de 806.	J. 117
Orden de 27 de Noviembre para que en los juzgados de Milicias	se con-
sulte con el Consejo de la guerra las sentencias de los reos de pen	a attic-
tiva,	II. 410
Orden de 15 de Diciembre previniendo que en causas de fraude	en que
esté comprehendido un militar, asista á las confesiones el gefe de éste	
la jurisdiccion de Rentas forme el proceso,	l, 116
Orden de 25 de Diciembre para que los auditores no puedan e	
en las causas en que hayan intervenido como fiscales,	11. 235

in a company of the c	
1807 Orden de 10 de Febrero concediendo à la artillería el que sus sentencias	
sean consultadas con el Rey, como las de los cuerpos de casa Real, IL	356
Orden de 1.º de Marzo para que las conveniencias de los subalternos,	
y los dotes de las novias puedan componerlo ambos en su totalidad ó uno	
	269
Orden de 14 de Marzo sobre los desertores á paises extrangeros que se	3-7
	106
	430
Orden de 4 de Junio estableciendo una señal de cinta sobre el brazo de	
recho para distinguir, los tiempos de los premios á la tropa, IV,	274
Orden de 17 de Agosto declarando lo que debe executarse por las justi-	:
cias cuando encuentren á los militares en juegos prohibidos, I.	90
Orden de 19 de Setiembre para que el juzgado de ingenieros se iguale en	
un todo con el de artillería,	375
Orden de 23, de Noviembre en que se confirman las anteriores de los años	3, ,
de 1782 y 84 en que se imponen penas à los desertores de caballeria, IV.	TEE
1808 Orden de 1.º de Febrero concediendo á los sargentos de guardias de in-	35
Contact a grande of available to the first and a services of guardian de in-	
fantería, grado y sueldo de tenientes a los 35 años de servicio, II.	191
Orden de 20 de Febrero para que los oficiales retirados empleados en	
rentas, pidan licencia para sus matrimonios al capitan general de la pro-	_
vincia, I.	365
Orden de 14 de Marzo sobre el 8995 del fuero militar de los depen-	
dientes del juzgado castrense.	14
Orden de 14 de Marzo para que los cirujanos den siempre sus declara-	, ,
ciones por juramento, y no por certificacion,	2.45
Orden de 21 de Marzo en que se mandó se observara la ordenanza del	-7-
cuerpo de guardias de Corps del año de 1769,	262
Order de se de Marga en eus policiones é peuves que plorte les minis	202
Orden de 20 de Marzo en que volvieron á ocupar sus plazas los minis-	٠.
tros del Consejo de guerra que fueron jubilados en 893.	31
1810. Orden de 119 de Enero que comprehende el reglamento de retiros para	
el exercito de España, y en que se concedió á los que sirvan 35 años el pre-	٠
mio de 1121 reales y la graduación de sargento primero, IL	545
Orden de 19 de Mayo para que concluidos los procesos se pasen al audi-	-
tor para que diga si hay algunos defectos que subsanar, y si se puede cele-	
brar el Consejo.	61
3811 Orden de 18 de Setiembre para que en los regimientos de guardias de in-	,
fanteria, en ausengia del coronel y teniente coronel, recaiga el mando en el	:
anicola, en apsendia del corone y centente counci a recarga en mando en ya	
comandante de batallon mas antiguo y en el sargento mayor por su antigüe-	•
dad de comandante considerándole en esta clase. Hay otra anterior de 12 de	·
Noviembre de 1798,	291
1813. Orden de 25 de Mayo en que se mudó por las Córtes la constitucion del	
	463
Reglamento de petiro de 9 de Setiembre para la real armada.	558
1814 Orden de 18 de Mayo para que el teniente vicario de los reales exercitos,	• •
exerga las funciones del vicariato de las vacantes de este empleo,	298
Decreto de 141de Junio, nombrando por coronel de la brigada al señor	-
Infante Don Cirlos	044
Infante Don Cárlos, II.	7
Decreto de 15 de Junio dando nueva planta al Consejo de la guerra, II.	33
Orden de 26 de Junio en que se restableció la secretaria universal de	
Indias, II.	231
Reglamento de 10 de Julio en que se dió nueva forma al cuerpo de guar-	

dias de corps, y se mudó su nombre en el de guardias de la persona del Rey, II. 2	.63
814 Decreto de 18 de Agosto, adiccion á la planta del Consejo de la	:
guerra de 15 de Junio de 14 en la que se separaron del Consejo los asuntos de Marina, II.	•
Marina, Indulto general de 2 de Setiembre expedido por el Ministerio de la guerra.	39
	۸۵
Decreto de se de Setiembre nombrando el ceños Infante Dan Cárlos	78
Decreto de 13 de Setiembre nombrando al señor Infante Don Cárlos	
	40
Orden de 30 de Setiembre confirmando las anteriores de 15 de Octubre	
de 48, en que se concedieron á los gobernadores de las plazas marítimas ju-	
risdiccion privativa en armas prohibidas. II. 1	53
Orden de 8 de Octubre para que el ministro intendente del Consejo de	
la guerra presida la sala de justicia cuando concurra á ella,	3 <i>7</i>
Orden de 14 de Octubre concediendo pensiones á los oficiales y tropa	,
que hayan quedado inútiles por sus heridas, II. 5	41
Cédula de 19 de Octubre para que se observe la ordenanza de montes del	
	47
Orden de 12 de Diciembre haciendo ciertas declaraciones sobre los deser-	
tores de los regimientos de guardias de infantería, reducidas entre otras cosas,	
a que los sergentos y cabos desertores pietdan sus empleos y sirvan de solda-	_
dos, lo que es extensivo á todo el exército,	50
1815 Orden de 8 de Enero en que se derogó la ordenanza de desertores publi-	
cada por la junta Central en 1809, y se mandó que se observasen las órdenes	
que sobre este punto regian en el año de 1808, • IV. 1	34
Orden de 3 de Febrero sobre varias dudas ocurridas en un proceso en la	
	42
Orden de 20 de Febrero prohibiendo á los militares el uso del vestido de	
paysano, confirmando la órden anterior que sobre esto expidió el señor Don	
Cárlos III. en 17 de Marzo del año de 1785,	73
Reglamento de 3 de Mayo en que se aumentó el 4.º escuadron al cuerpo	
de guardias de la persona del Rey, y se restableció la ordenanza que se dió	_
a este cuerpo en 1792,	бз
Orden de 8 de Mayo para que en la aprehension de desertores no se haga	t
para los premios el abono de los años, sino que se de 80 reales por cada de-	
sertor aprehendido, IV. 2	74
Orden de 10 de Mayo sobre la mútua entrega de desertores Españoles é	_
Ingleses en el campo de Gibraltar y la plaza, IV. 2	64
Orden de 2 de Junio para que en la direccion de ingenieros se forme un	,
archivo general de trabajos topográficos militares, II. 9	77
Orden de g de Junio declarando á los ministros de la Cámara de guerra,	
los mismos honores y consignacion que los de Castilla, II.	41
Orden de 6 de Junio declarando que no sean acreedores á los premios	
los que estando prisioneros han servido al intruso, IV. 2	74
Breve de 15 de Julio de Pio VII. en que se inserta otro de 12 de Junio	•
	86
	69
Reglamento do 18 de Agosto que trata de la graduación militar de los ca-	
detes del regimiento de zapadores, II. 3	66
Decento de co de Ágosto cobre exerminancias de los Consciento de	

		٠	
•	estado, II	•	34
I	815 Orden de 27 de Agosto concediendo fuero militar á los soldados qu	e	•
	despues de haber servido 16 años, obtengan sus licencias, II		537
	Orden de 12 de Setiembre repitiendo la de 20 de Agosto de 806, para qu	e	-5,
	el cuerpo de los batallones de Marina esté en un todo nivelado al de los cuer		
			336
	Orden de 13 de Setiembre declarando lo que debe hacerse en cau	•	55°
	sas criminales cuando se proceda contra algun eclesiástico, 6 sea cóm		0
			3 28
	Orden de 18 de Setiembre en que se suprimió la secretaría universal d		
	Indias, y sus negocios se repartieron á las demas secretarias, II	•	237
	Orden de 9 de Octubre señalando el distrito de la comandancia genera		
	del Campo de Gibraltar,		135
	Orden de 15 de Octubre sobre el concepto con que están nombrados lo	6	-
	camaristas de guerra,		41
	Orden de 27 de Octubre para que no se permitan rifas sin Real li	•	-
			318
•	816 Orden de 13 de Enero declarando que el colegio de san Telmo de Se	-	3.4
•			
	villa es de la jurisdiccion castrense, como el colegio de San Telmo d		
	Málaga, IV	•	479
	Orden de 25 de Enero sobre los desertores de segunda vez en l	2	
	marina, IV	•	404
	Orden de 10 de Febrero sobre el exceso cometido en el teatro por u		
	oficial, en que se declaró que pertenecia su conocimiento á la jurisdiccion	n	
	militar, •		82
	Cédula de 12 de Febrero cometiendo al Consejo y Cámara de guerra nue	>	
	vos negocios, II		42
	Orden de 9 de Marzo imponiendo la pena de suspension de empleo 1 to	-	•
	dos los oficiales que hicieren representacion en nombre de muchos, y al mo		
	tor además 4 años de encierro en un castillo, que es una adiceion a la Rea		
			259
	Orden de 10 de Abril sobre el delito de simple desercion en la marina de		- 2X
	The even well-interiorments as presented on all starting de 9 dies aus no les con-	•	
	los que voluntariamente se presenten en el término de 8 dias, que no les per	•	
	judique para el derecho á inválidos y goce de sus premios, IV	4	404
	Orden de 26 de Abril señalando ciertos empleos civiles al exército j	7	
	armada, II	. ;	542
	Orden de 5 de Mayo en que se declaró en confirmacion de los decreto	5	
	del año de 1793 en savor del fuero de guerra, que la resistencia á la justici	3	
	en que incurrió un individuo de marina, no era delito de desafuero y que	:	
			476
	Orden de 9 de Mayo en que se aprobó la formacion de un cuerpo de		••
	milicias urbanas permanente en Mallorca,		475
	Circular de 25 de Mayo sobre la pena y castigo à que queda sujeta es	•	7/ 3
			8 04
	Orden de e de Tunio declarando que los escridireiros con de la la		7~
	Orden de 5 de Junio declarando que los presidiarios son de la ju-		
	risdiccion de guerra, y sobre su soltura se observen las Reales órdenes an		6-
	teriores, II	-	69
	Orden de 17 de Junio en declaracion de la de 27 de Agosto de 15, sobre		
	concesion de fuero s los soldados que hayan servido 16 años,	. !	537
	Orden de to de Iulio por la que se declaró que cuando en Madrid se to-	. '	

me declaracion á un oficial de sargento mayor arriba por los alcaldes de casa	
y corte, se evacuen en casa del alcalde ó en la sala, y no en la del capitan	
general, por no ser presidente de audiencia, III.	358
816 Orden de 6 de Agosto concediendo á los cadetes de zapadores hacer la	
guardia del Rey, cuando S. M. vaya á la académia de Alcalá de He-	_
nares, II.	3 78
Orden de 12 de Agosto sobre apelacion de las sentencias del juzgado de	
Casa Real, à la sala de justicia del Consejo de la guerra, II.	37
Orden de 12 de Agosto creando camaristas de guerra natos, á los capita-	
nes generales del exercito,	5 I
Orden de 26 de Agosto para que se guarden á los matriculados de marina	
la exencion de sus casas de alojamiento,	4 <i>7</i> 0
Orden de 9 de Setiembre à la marina derogando un artículo del regla-	.0
mento de retiros de 9 Setiembre de 1813 para la Real armada, IV.	489
Cédula de 14 de Setiembre sobre la provision de capellanes del exército	
y armada, y señalamiento de canongías y prebendas en las catedrales de	0
	328
Orden de 20 de Setiembre en que se declara que en la formación de las	
tropas de infantería, la de guardias españolas y walonas deben ocupar á de-	
recha é izquierda una de las cabezas, y la otra el cuerpo privilegiado de la marina,	٠ 12 -
Orden de 28 de Octubre en que se dió al cuerpo de guardias de la per-	40/
sona del Rey una nueva organizacion, creando una nueva companía de	
flanqueadores, II. 2	16 i
Reglamento de retiros de 30 de Octubre para las tropas de América, II.	
Orden de 6 de Noviembre para que se observe en cuanto á preferencia de	33-
consejeros lo prevenido en 11 de Abril de 1813, y que sea extensivo á los	•
Consejos de Almirantazgo y Hacienda, II.	28
Orden de 9 de Noviembre para que la tropa de marina haga á bordo y	
en tierra los mismos honores que la de los regimientos de guardias de in-	
fantería. IV. 4	187
Orden de 30 de Noviembre aprobando el establecimiento de la escuela	•
militar en Alcalá de Henares.	367
817 Orden de 2 de Enero declarando que los oficiales de milicias aunque ten-	
gan el caracter de veteranos y se hallen de cuartel, no puedan mandar a los	
oficiales de exército empleados en comision, IV.	486
Orden de 7 de Encro sobre la fuerza del Real cuerpo de artillería en	
tiempo de paz y de guerra, H. g	3 <i>47</i>
Orden de 23 de Enero sobre los desertores que se presentan al Rey y son	
indultados, en que se confirma la de 30 de Agesto de 90, y se expresa lo	
que debe hacerse luego que el desertor, está indultado, de la costa el cost	15 E
Orden de 27 de Enero para que en Bilbao contribuyesen los militares á	•
sostener los serenos como uno de los puntos de policía, IV. 4	177
Edicto de 8 de Febrero del patriarca sobre dispensa del ayuno, la de mez-	
clar y otras gracias concedidas á los militares,	293
Orden de 26 de Marzo estableciendo en los dominios de América é is-	
las Filipinas, tribunales de revision para las causas de la jurisdiccion de	
marina, y que no vengan para su aprobacion á la península como ántes	4Ω.
Venian, Orden de 6 de Abril en que se aprobaron les instrucciones de les recuedres	
Orden de 6 de Abril en que se aprobaron las instrucciones de las escuadras. Tom. IV. Bbbb	. زوس
_ v	

	,	
1	817 Orden de 20 de Abril en que se declaró que la preferencia que tuvo la	487
	compañía de guardias de marina en la formacion de la tropa en el entierro del Baylío Valdes, no puede derogar los privilegios de los regimientos de guar-	•
	dias de infantería, mediante á que con arreglo á ordenanza, no debieron con- currir las companías de granaderos de guardias de infantería á estos honores	;
	Reglamento de retiro de 20 de Abril para los oficiales empleados en los	
	estados mayores de plazas, Orden de 26 de Abril sobre el método que ha de seguir el Almirantazgo	556
	en su despacho despues del fallecimiento del señor Infante Don Antonio, II. Cédula de 12 de Mayo por el Consejo de Hacienda, declarando que el in-	561
	dulto se limite por punto general á la pena personal, y de ningun modo á la	5
	pecuniarias, IV	492
	Orden de 15 de Mayo declarando que los comandantes, sargentos mayores y ayudantes de los cuerpos de inválidos, asi hábiles como inhábiles, se han	3
	the considerar para todos efectos como oficiales vivos y efectivos por el servi- cio activo que hacen, IV.	- 486
	Orden de 23 de Mayo para que no se precise á la tropa á proveerse de	
	los puestos públicos, interin no so le abone la refaccion con arreglo á la	L
	orden de 30 de Enero de 1775, hay otras anteriores, la de 27 de Febren	
	de 816. Orden de 29 de Mayo para que en las diligencias que tengan que hace	, 3 Q3
	los ministros de rentas en embarcaciones 6 casas, no necesiten la venia de	
	los respectivos xefes, IV.	478
	Orden de 26 de Junio para que no se imponga el castigo de baquetas a individuos que no sean militares.	i . 491
	Orden de 28 de Junio para que en dias de gala se presenten los oficiales	
	á cualquier oficial general que sea gobernador ó comandante de armas, IV.	. 484
	Orden de 30 de Junio alterando los artículos 64 y 65 del tít. 10. trat. 8	
	de la ordenanza que trata de alevosía y caso pensado, IV. Orden de 6 Julio mandando se observe con los cónsules de los Paises	
		486
	Orden de 14 de Julio para que los oficiales del exército de sargento ma	•
	yor arriba, den sus declaraciones en Madrid ante los alcaldes de Corte en la	
	sala de estos, Orden de 14 de Julio declarando que la sala de justicia en el Consejo de	490
	la guerra, conozca en los pleytos civiles que se susciten contra los ministros	,
	del mismo tribunal, IV.	48t
	Orden de 12 de Agosto sobre ciertas providencias por el exceso y abuso	
	en el exceso de las licencias temporales concedidas á los oficiales, IV. Orden de 25 de Agusto declarando que las comisiones respectivas á in-	493
	tereses de personas militares recaigan en los ministros togados del Consejo de	
	la guerra, IV.	482
	Orden de 2 de Setiembre de 1817 confirmando la de 31 Agosto de	
	1801, comunicada al patriarca Senmanat para que se observen las ordenes de los años 774 y 75, sobre que no se admitan demandas de esponsales	
	contra los mintares sin tener los requisitos de la pragmática. Y que en los	
	matrimonios secretos aunque se les conceda la real licencia, queden los ofi-	•
	ciales despedidos del servicio, IV.	479

1817 Orden de 18 de Setiembre en que se declara cuando ha de sijarse la época para que tenga esecto la observancia del decreto de 29 de Abril de 95, en las causas de los militares desraudadores de las rentas en tiempo de guerra, si cuando se cometió el delito, ó cuando se descubrió, IV. 494

Orden de 17 de Octubre para que los defensores asistan á los careos de los testigos con el acusado, así á los que hayan de juzgarse en-Consejo de oficiales generales, como en los ordinarios de oficiales, IV. 491

Orden de 5 de Noviembre declarando que el robo en la Corte no es de desafuero, y que el Real decreto de 9 de Febrero de 93 en favor de los militares, se observe sin la menor restriccion, IV. 495

Contiene este indice general cronológico 1208, entre pragmáticas, cidulas y ordenes.

FIN DEL INDICE GENERAL CRONOLÓGICO.



FÉ DE LAS ERRATAS MAS NOTABLES

DE LOS CUATRO TOMOS.

Tomos. Páginas.	Lineas.	Dice.	Debe decir.
I	· · · 3 · · · · · · · · · · · · · · · ·	Enero de 1816	. Enero de 1815 . 14 de Setiembre . § 243 . 15 de Junio de 1751 . beneficio de la tasa . 7 de Enero de 1799

